

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES



TÍTULO DE TRABAJO DE TESIS:

“¿DE QUÉ RECONOCIMIENTO HABLAMOS EN COLOMBIA?
PUEDE QUE SEAMOS RECONOCIDOS POR LO QUE NO SOMOS,
PERO NO PODEMOS RECONOCERNOS CON LO QUE NO SENTIMOS”

El hacer político de la mujer transexual femenina inscrito sobre el registro civil de nacimiento: tres estudios comprendidos en el período de tiempo marzo-diciembre de 2012, en Bogotá, Colombia, análisis realizado durante el año 2013.

POR:

FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ

DIRECCIÓN:

MERY RODRIGUEZ

TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR TÍTULO DE
MAGISTER EN ESTUDIOS POLÍTICOS

Bogotá. D.C., junio 24 de 2013

TÍTULO DE TRABAJO DE TESIS:

“¿DE QUÉ RECONOCIMIENTO HABLAMOS EN COLOMBIA?
PUEDE QUE SEAMOS RECONOCIDOS POR LO QUE NO SOMOS,
PERO NO PODEMOS RECONOCERNOS CON LO QUE NO SENTIMOS”

El hacer político de la mujer transexual femenina inscrito sobre el registro civil de nacimiento: tres estudios comprendidos en el período de tiempo marzo-diciembre de 2012, en Bogotá, Colombia, análisis realizado durante el año 2013.

FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ

APROBADO:

Nombre y título profesional
Director

Nombre y título profesional
Jurado (1)

Nombre y título profesional
Jurado (2)

Nombre y título profesional
Jurado (3)

AGRADECIMIENTOS

A Patricia Álvarez López., por enseñar desde el ejemplo el hacer político. Te amo mamá y agradezco profundamente tu hacer político.

Federico Mejía Álvarez

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
CAPÍTULO 1. EL NACIMIENTO DE NADATA SIN DATOS	6-19
CAPÍTULO 2. QUÉ ES NADATA SIN DATOS	19-24
CAPÍTULO 3. CÓMO NACE NADATA SIN DATOS	24-27
SUBCAPÍTULO 3.1. LA CUESTIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO CON RELACIÓN AL DERECHO DE LA IDENTIDAD SEXUAL	27-40
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	40
HIPÓTESIS	41
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	41
OBJETIVO GENERAL	41
OBJETIVO ESPECÍFICO	41
METODOLOGÍA	42
CAPÍTULO 4. EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD SEXUAL EN COLOMBIA DESDE LAS CONDUCTAS REFLEXIVAS DE NADATA SIN DATOS	44-46
SUBCAPÍTULO 4.1. PRIMER MOMENTO/LUCIANA	46-54
SUBCAPÍTULO 4.2. SEGUNDO MOMENTO/LAURA FRIDA	54-61
SUBCAPÍTULO 4.3. TERCER MOMENTO/LORETA	61-73
CAPÍTULO 5. LA IDENTIDAD SEXUAL PRODUCIDA POR EL ESTADO	73-79
CAPÍTULO 6. LA IDENTIDAD SEXUAL PRODUCIDA POR EL AMBITO PRIVADO DEL AGENTE/CUERPO	79-80
SUBCAPÍTULO 6.1. DERECHO AL CUERPO	80-82
SUBCAPÍTULO 6.2. DERECHO A LA IDENTIDAD	82-84
SUBCAPÍTULO 6.3. RECONOCIMIENTO INDIVIDUO	84-87
CAPÍTULO 7: EL HACER POLÍTICO DE LA MUJER TRANSEXUAL FEMENINA EN COLOMBIA. YO SOI SEXO, ORIENTACIÓN, IDENTIDAD PARA EL ESTADO Y LA SOCIEDAD	88-98
CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES	98-105
BIBLIOGRAFÍA	106-110

BIBLIOGRAFÍA AMPLIADA	110-113
BIBLIOGRAFÍA DIGITAL	113-115
ANEXO 1. EL HACER POLÍTICO DE LUCIANA	(27 PÁGINAS)
ANEXO 2. EL HACER POLÍTICO DE LAURA FRIDA	(6 PÁGINAS)
ANEXO 2.1. FALLO SENTENCIA LAURA FRIDA	(38 PÁGINAS)
ANEXO 3. EL HACER POLÍTICO DE LORETA	(35 PÁGINAS)
ANEXO 3.1. FALLO SENTENCIA LORETA	(36 PÁGINAS)
ANEXO 4. SISTEMATIZACIÓN DE EXPERIENCIAS	(116 PÁGINAS)
ANEXO 5. GLOSARIO DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN CONSTRUIDO DESDE EL GRUPO DE APOYO A PERSONAS TRANSGÉNERO –GAT- DEL CENTRO COMUNITARIO LGBT DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, BOGOTÁ. ESTE GLOSARIO TAMBIÉN ES PRODUCTO DE VARIAS INVESTIGACIONES, DOCUMENTOS, TEXTOS Y ACCIONES DE HERMENÉUTICA Y ACTIVISMO POLÍTICO DEL INVESTIGADOR.	(21 PÁGINAS)
ANEXO 6. GLOSARIO TERMINOLÓGICO DE LA TEORÍA DE LA ESTRUCTURACIÓN (GIDDENS, 2011, P.393-399)	(5 PÁGINAS)
ANEXO 7. GLOSARIO VIOLENCIAS DE GÉNERO	(3 PÁGINAS)
ANEXO 8. JERARQUIAS SEXUALES: UNA LUCHA ENTRE LA IDENTIDAD SEXUAL Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL	(2 PÁGINAS)
ANEXO 9. EL GÉNERO COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS EN CLAVE TRANSEXUAL FEMENINA	(31 PÁGINAS)
ANEXO 10. DERECHO DE PETICIÓN SOBRE PROTECCIÓN POR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y RACISMO EN THEATRON	(20 PÁGINAS)

CAPÍTULO 1. EL NACIMIENTO DE NADATA SIN DATOS

La presente tesis comprende que el reconocimiento de la identidad sexual de una persona transexual en Colombia, es un proceso de análisis individual y reflexivo de una conducta personal, en donde la persona que se reconoce como una mujer transexual experimenta varias transiciones para el efectivo desarrollo de su personalidad. Esta conducta de la agente/cuerpo transexual femenina se encuentra permeado por unas lógicas sociales, amparada en los derechos fundamentales inscritos en la Constitución Política de 1991. El hacer político de la mujer transexual femenina además de estar circunscripto a procedimientos y trámites legales, se encuentra extendido sobre las formas en que estas mujeres transexuales femeninas se agencian desde el reconocimiento de una *estructura*¹ social como la dicotomía entre sexo y género. Este hecho por décadas ha impuesto la identidad como un reconocimiento binario de “sexo varón/género masculino” y “sexo hembra/género femenino”.

Los registros reflexivos del agenciamiento político que analiza ésta tesis, consisten en tres estudios comprendidos en el período de marzo-diciembre de 2012, en Bogotá, Colombia, y el análisis realizado durante el año 2013. Las tres mujeres transexuales femeninas son colombianas de nacimiento, las tres son solteras, mujeres heterosexuales, una de ellas es judía, otra es católica y una es agnóstica. Estas tres mujeres viven en Bogotá, conocen la política pública para la garantía plena de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros en el Distrito Capital contenido en el Acuerdo 371 de 2009 y son conscientes que la Constitución Política de 1991 ampara su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad², derecho que permite el cambio de la asignación de sexo

¹Giddens define la estructura como “Reglas y recursos que recursivamente intervienen en la reproducción de sistemas sociales. Una estructura existe solo como huellas mnémicas, la base orgánica de un entendimiento humano, y actualizada en una acción”

²Artículo 16 de la Constitución Política de 1991 expresa “*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico*”

biológico inscrito sobre el registro civil de nacimiento por un sexo legal asignado mejor conocido como identidad sexual definida también como estado civil sexual.

Así quizás sea entonces viable que una mujer transexual femenina pueda alterar su estado civil de sexo M (masculino) inscrito sobre el *registro civil de nacimiento*³ al punto que naciendo/siendo hombre biológico, altera su estado civil biológico por un estado civil asignado legalmente. Esta conducta estratégica es producto de la motivación y la reflexión personal de cada agente/cuerpo varón xy 46 cromosomas que decide y define una identidad sexual personal como mujer.

Lo anterior es comprendido por Anthony Giddens en la teoría de la *estructuración*⁴ como *auto-regulación reflexiva del agente social* (Giddens, 2011, págs. 313-314). Sobre esta propuesta del sociólogo inglés, la presente tesis demostrará el hacer político de la mujer transexual femenina en Colombia, quien naciendo/siendo varón hace una emancipación sobre las *estructuras*⁵ sociales/institucionales de la dicotomía sexo/género en Colombia, al tiempo que demanda del Estado de Colombia alterar el registro civil de nacimiento, haciéndose reconocer como mujer por el cambio de sexo, alterando su estado civil biológico por un estado civil legalmente asignado, y con ello definiendo su identidad sexual.

El primer caso registra el hacer político de **LUCIANA**, una mujer transexual femenina que logró cambiar el registro civil de nacimiento interponiendo una demanda ante la jurisdicción voluntaria. **LUCIANA** obtiene mediante fallo de

³El registro civil de nacimiento es el documento legal más importante sobre la identidad y el reconocimiento ciudadano. Este documento se encuentra regulado en el Decreto Ley 1260 de 1970. Sobre el Registro Civil de Nacimiento existen datos inscritos como el nombre, apellido, estado civil, sexo, lugar de nacimiento, año de nacimiento entre otros.

⁴Giddens otorga a este concepto “La articulación de relaciones sociales por un tiempo y un espacio, en virtud de la dualidad de estructura”

⁵Giddens aplica el uso de este término como “Conjuntos de reglas-recursos que intervienen en el ordenamiento institucional de sistemas sociales. Estudiar estructuras, incluidos los principios estructurales, es estudiar aspectos capitales de las relaciones de transformación/mediación que influyen sobre una integración social y sistémica”

sentencia judicial proferido por Juez de familia el reconocimiento de la identidad sexual como mujer (Anexo 1 págs. 25-26) hecho que reconoce el cambio de sexo M por F en el registro civil de nacimiento y en la cédula de ciudadanía. Con lo anterior, obtiene el reconocimiento legal de su identidad sexual como mujer vía fallo de sentencia judicial. Cabe anotar que el cambio de sexo en **LUCIANA** implica incluso el cambio de número de identificación y con ello supera toda sospecha del hombre que fue. Este hacer político de **LUCIANA** se analiza mediante la teoría de la estructuración de Anthony Giddens como una estructura instaurada y una modalidad de sanción/legitimación. Para entender este tipo de estructura se analiza la expedición de la Constitución Política de 1886 y el Código Civil de 1887 y se contrasta con *estructura(s)* de comunicación/significación, y poder/dominación también propuestas por Giddens.

El segundo caso registra el hacer político de **LAURA FRIDA**⁶, una mujer transexual femenina que cambia de nombre más de una vez porque cambia su identidad de género por primera vez vía fallo de sentencia T-977 de 2012⁷ (Anexo 2.1, págs. 14-15). Este hacer político de **LAURA FRIDA** se analiza por la teoría de la estructuración de Anthony Giddens como una estructura instaurada en una modalidad de comunicación/significación. Para entender este tipo de estructura se interpreta la expedición del Decreto Ley 1260 de 1970 y se examina con estructuras de poder/dominación y sanción/legitimación también propuestas por Giddens. Esta investigación pretende comprender cómo la dicotomía sexo/género

⁶N.A. Para la tesis el nombre de **LAURA FRIDA** es el nombre identitario de la mujer transexual femenina que logra alterar el cambio de nombre por más de una vez sobre el registro civil de nacimiento. Si bien los anexos 2 y 2.1 hacen referencia a Cesar Isaac Weinstein Nisenbon., el agente/cuerpo lleva varios años identificándose como **LAURA FRIDA** y reconociéndose como una mujer heterosexual. El/la lector/a podrá comprender que el anexo 2.1 presenta el fallo de sentencia T-977 de 2012 donde la Corte Constitucional se refiere a la ciudadana como Cesar Isaac (páginas 1-15), el fallo revocado (páginas 16-22) y el fallo público (páginas 22-38). **LAURA FRIDA** le ha permitido a la investigación utilizar sus datos personales porque ella misma ha sido colaboradora junto con el grupo de apoyo a personas transgénero de la Localidad de Chapinero en el período 2011-2012 el cual ella misma coordina. (Ver Anexo 4)

⁷[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-977-12.htm>

en el reconocimiento de la identidad sexual de la mujer transexual femenina es un hacer político constituido por una estructuración del agente social.

El tercer caso registra el hacer político de LORETA,⁸ la primera mujer transexual femenina que logra el reconocimiento a su identidad sexual vía fallo constitucional mediante sentencia T-918 de 2012 o mejor conocida como “LORETA⁹” (Anexo 3.1 págs 35-36). Este hacer político de LORETA¹⁰ se analiza con la teoría de la estructuración de Anthony Giddens como una estructura instaurada en una modalidad de poder/dominación. Para comprender esta estructura se analiza la expedición de la Constitución Política de 1991 y se contrasta con estructuras de sanción/legitimación y comunicación/significación, que son propuestas por Giddens. Cabe anotar que el agenciamiento de LORETA¹¹ le permite un cambio de sexo y un nuevo registro civil de nacimiento. Además, le autoriza la alteración del sexo M por F sobre el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía sin necesidad de acudir ante la jurisdicción voluntaria (Anexo 3.1. págs 26-29, 33-35). LORETA¹² presenta un reto importante en el cambio del número de identificación, ya que ella tiene deudas ante el sistema financiero, y se encuentra registrada en centrales de riesgo y quizás la sala quinta de revisión de la Honorable Corte Constitucional en la ponencia del Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; anticipó que el cambiar el número de la cédula de ciudadanía ponía en riesgo la seguridad jurídica de las obligaciones y acreencias personales de LORETA. En este sentido el fallo de sentencia es un nuevo comienzo para repensar el criterio de los datos

⁸[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013 <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/corte-constitucional-ordeno-realizar-cirugia-cambio-sexo-transgénero>

⁹[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013 http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12821384.html

¹⁰[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013 <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/209459-ordenan-realizar-cirugia-de-cambio-de-sexo-a-transgénero>

¹¹[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013 <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/corte-ordena-segundo-cambio-de-sexo-de-hombre-a-mujer/20130523/nota/1904230.aspx>

¹²[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013 <http://www.cmi.com.co/?n=107037>

personales de las agentes/cuerpo transexuales femeninas en Colombia (Ver Anexo 3.1 página 35-36). También se introduce un cambio respecto del trámite de jurisdicción voluntaria. Esto es que a **LORETA** se le permite hacer el cambio de sexo en el registro civil de nacimiento, sin acudir ante la jurisdicción voluntaria, para que un juez vía fallo de sentencia altere el estado civil biológico, por un estado civil asignado legalmente. También el caso de **LORETA** permite que la Registraduría Nacional del Estado Civil tenga como prueba del cambio de sexo, el certificado médico de haberse practicado dicha reasignación/reconstrucción del órgano genital. Caso diferente fue el de **LUCIANA** quien a pesar de haber solicitado dentro del expediente la no realización de esta prueba (Anexo 1 pág. 3 hecho 5) el/la juez(a) decretó prueba de oficio (Anexo 1. Pág. 20) haciéndose obligatoria la práctica de un examen médico ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En éste sentido el hacer político de las tres mujeres transexuales femeninas en Colombia, goza de heterogéneas formas de reconocimiento autónomo sobre la identidad sexual. Así **LUCIANA** ya logró culminar todo el proceso de su transexualidad, al punto que ella es una mujer en toda su documentación legal. Se reconoce su identidad sexual y queda inscrita sobre el registro civil de nacimiento. Con este hacer político que emana de la acción reflexiva de **LUCIANA**, el Estado tiene el deber de respetar la autodeterminación individual del libre desarrollo de la personalidad para definir la identidad sexual. Incluso el día que **LUCIANA** fallezca, el certificado de defunción reconocerá el sexo F así éste haya sido asignado quirúrgica y legalmente.

Situación contraria ocurre con **LAURA FRIDA** quién logró el reconocimiento de su identidad sexual como mujer, mediante el reconocimiento de nombre femenino y todo en razón a la cirugía de orquiectomía bilateral para deshacerse de las gónadas masculinas (Ver Anexo 2.1 página 3 y 4). **LAURA FRIDA** tendría la posibilidad de solicitar una cirugía de reasignación sexual, por el precedente del fallo de sentencia T-918/12 sentencia mejor conocida como **LORETA**, exigiendo el

mismo derecho que le fue concedido a LORETA. También puede solicitar ante la jurisdicción voluntaria un cambio de sexo de M a F similar al proceso de LUCIANA quien obtiene el reconocimiento de la identidad personal y con ello definir su identidad sexual. (Ver anexo 1 páginas 25-26)

Debe considerarse que LAURA FRIDA necesita definir su motivación reflexiva con respecto a la culminación del trámite quirúrgico y legal de practicarse una “vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante” para obtener con ello, que el reconocimiento legal de su identidad personal coincida con el órgano genital. Sin embargo puede tomar la decisión de iniciar otra acción de tutela, y pedirle al juez constitucional que no la obligue a realizarse una cirugía médica tan compleja. En este sentido LAURA FRIDA, tiene el poder de elegir lo más conveniente para su salud física, mental y su situación económica.

Esta investigación encontró que el hacer político de LAURA FRIDA consiste en develar como ella logra una identidad sexual, sin practicarse la “vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante”, Sin embargo debe practicarse la orquiectomía bilateral (ablación de los testículos), para ser reconocida en la persona que ella argumenta y sostiene que es. LAURA FRIDA es el caso perfecto para advertir que el agente social nunca se puede reducir a un trámite/estructura(s) legal(es), judicial(es), política(s).

Un agente social como LAURA FRIDA continuará encontrando grietas en las estructuras. LAURA FRIDA logra por vía de estructuración, alterar las estructuras dicotómicas sexo/género contrastado con la *hermenéutica doble*¹³ que atraviesa un agente social. De ahí que el hacer político inscrito sobre la sentencia T-977 de 2012 (Ver Anexo 2.1 página 14-15) solo puede dar referencia de un *espectro* de las razones que motivan a LAURA FRIDA en este hacer político.

¹³Para Giddens el ejercicio de hermenéutica doble consiste en la intersección de dos marcos de sentido como parte lógicamente necesaria de una ciencia social, el mundo social provisto de sentido tal como lo constituyen unos actores legos y los metalenguajes inventados por los especialistas en ciencia social; hay un constante <<deslizamiento>> entre un marco y otro, inherente a la práctica de las ciencias sociales.

Finalmente el caso de **LORETA**,¹⁴ es de los tres procesos analizados, el que mayor transición/transformación representa y reconoce en materia de derechos fundamentales y humanos con respecto a las personas transexuales en Colombia. Este caso representa la investigación de dos años sobre el estado del arte acerca de la transexualidad femenina. El fallo de sentencia de **LORETA**¹⁵ es la primera sentencia sobre transexualidad femenina en Colombia, un hito jurisprudencial que permite a la persona elegir por decisión autónoma y reflexiva su identidad sexual. La estructuración del proceso de **LORETA** se hace públicamente conocida, por el registro mediático del fallo de sentencia de tutela 918 de 2012. Las noticias se refieren al concepto “transgénero” y para ésta tesis el concepto, hace referencia a una denominación genérica de un fenómeno social que abarca todo el espectro de identidades de género diversas¹⁶. Así el precedente de **LORETA** que marca esta investigación, promete abrir el camino para que muchas agentes sociales transexuales femeninas logren la estructuración de su hacer político. Pero además, **LORETA** construye un precedente jurisprudencial para desmontar los trámites de la jurisdicción voluntaria cuando el agente/cuerpo vía agenciamiento político, decide no contratar un abogado para que presente una acción judicial, lo que requiere la cancelación de honorarios. **LORETA** es un fallo que permite al agente social definir su identidad sexual, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante sentencia de tutela, y no mediante sentencia judicial. Este hecho fomenta el acceso a la justicia y promueve el hacer político para el reconocimiento de derecho ciudadanos.

LUCIANA, **LAURA FRIDA** Y **LORETA**, son tres mujeres transexuales femeninas con procesos todos autónomos, individuales, personales y

¹⁴[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013 <http://www.kienyke.com/confidencias/corte-ordena-cambio-de-sexo-a-transgénero/>

¹⁵[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013 <http://www.capibaramundonoticias.com/index.php/component/k2/item/586-corte-ordena-cambio-de-sexo-de-hombre-a-mujer>

¹⁶LIBERATE. www.liberarte.co Seminario sobre “TRANSEXUALIDAD E IDENTIDADES DE GÉNERO DIVERSAS. Nuevos cuerpos, nuevos psiquismos y nuevos sujetos.” Realizado el 19 y 20 de abril de 2013. Bogotá, Colombia.

personalísimos. Sin embargo ellas tres tienen el común denominador, de registrar su hacer político sobre el registro civil de nacimiento.

Sí una mujer transexual femenina en Colombia quiere ser reconocida legalmente como una persona con asignación F, debe indiscutiblemente alterar su estado civil biológico, y definirlo por medio del derecho a la identidad sexual. De ahí que ésta investigación, se ciña a las tres estructuras de la teoría de la estructuración para demostrar cómo el hacer político es individual, autónomo y reflexivo.

Para ésta investigación **LUCIANA**; **LAURA FRIDA**; **LORETA**, confirman la imperante necesidad de preguntarse por el reconocimiento. Estas tres mujeres tienen vidas transversalmente diferentes, pero se interseccionan por un denominador común: el reconocimiento a la identidad sexual.

Las sílabas finales de los nombres de **LUCIANA**; **LAURA FRIDA**; **LORETA**¹⁷, representan para la presente investigación una construcción pedagógica a manera de acróstico nemotécnico nombrado **NADATA SIN DATOS**. Estas tres mujeres transexuales femeninas han hecho desde su autonomía individual una lucha civil por el reconocimiento de su identidad sexual. Estas tres mujeres transexuales femeninas han hecho desde su hacer político que el Estado colombiano flexibilice trámites civiles como los regulados en el Decreto Ley 1260 de 1970. Estas tres mujeres seguirán logrando transformaciones legales y sociales, por ser ellas personas con características particulares y singulares, ellas tres se han convertido en agentes sociales, que han dejado un hacer político inscrito sobre sentencias judiciales y constitucionales. Sobre el hacer político de **NADATA SIN DATOS** cualquier agente social podrá analizar las motivaciones reflexivas y autónomas, que estas tres mujeres asumieron a través de una estructuración agenciada, y

¹⁷[en línea] rescatado 23 de mayo de 2013 <http://www.capibaramundonoticias.com/index.php/component/k2/item/586-corte-ordena-cambio-de-sexo-de-hombre-a-mujer>

con esas decisiones provocaron dualidades de estructura que pueden ser interpeladas para subvertirlas o afirmarlas.

NADATA SIN DATOS no espera que el Estado de Colombia modifique la estructura binaria del sexo/género. Tampoco espera producir una política pública ni mucho menos presentar un proyecto de ley. NADATA SIN DATOS, espera convertirse en un documento de consulta académica para las organizaciones no gubernamentales, para las instituciones del Estado bien sea del orden nacional o territorial. NADATA SIN DATOS, espera contribuir al estudio de la ciencia política desde un enfoque de género. NADATA SIN DATOS es un proyecto de investigación pensado para comprender el reconocimiento a la identidad sexual, como una estructura de dualidad hermenéutica.

Así, NADATA SIN DATOS nace como el resultado de tres ejercicios de investigación, enmarcada dentro del hacer político de la agente social transexual femenina. Aquí el investigador para comprender el concepto “estructura” de Giddens, analiza la forma en que el Estado de Colombia reconocía la identidad personal bajo criterios legales y contextos políticos, como los previstos en la Constitución Política de 1886 y el Código Civil de 1887. También contrasta esos hallazgos históricos con el Decreto Ley 1260 de 1970, y el cambio de paradigma que involucra la expedición de la Constitución Política de 1991 con respecto del derecho a la identidad sexual.

NADATA SIN DATOS no pretende ser un estudio de medicina, pero debe advertir que estos procedimientos de cambio de sexo se realizan sobre la base de enfermar la mente y el cuerpo de una agente social transexual femenina, quién debe ser diagnosticado con disforia de identidad de género; este certificado se expide a la luz de la norma de la psiquiatría, donde la enfermedad mental es una patología; y en el mes de mayo de 2013 entró a ser modificada en los siguientes términos:

“[E]l 1 de diciembre de 2012, el Consejo Directivo de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría (American Psychiatric Association Board of Trustees) aprobó el borrador final del DSM-5¹⁸. En la prensa¹⁹ se mencionaron algunos de los cambios que introducirá el DSM-5. En el momento actual, el borrador final del DSM-5 no está accesible online, y se han retirado los borradores anteriores de las categorías diagnósticas de la página web del DSM-5 para, según lo indicado en la página, “evitar confusión”²⁰. La publicación del DSM-5 está prevista para Mayo de 2013, en el marco del encuentro anual de la American Psychiatric Association en San Francisco²¹.

En Colombia solo quien cuenta con ese certificado de disforia de identidad de género puede acceder legalmente a hormonas sintéticas suministradas por la EPS o el Estado²². Por su parte el CIE-10 es la forma sanitaria como se registra la condición mental y física de una persona. El CIE-10 es un protocolo orientado por la Organización Mundial de la Salud –OMS. Con base en el criterio de la OMS en Colombia se hacen los registros de atención médica. Por ejemplo una paciente transexual femenina queda inscrita ante el CIE-10 como alguien que sufre malestar físico y mental porque su identidad está disociada.

¹⁸[A]PA, American Psychiatric Association. American Psychiatric Association Board of Trustees Approves DSM-5. December 1, 2012. <http://www.psych.org/File%20Library/Advocacy%20and%20Newsroom/Press%20Release/s/2012%20Releases/12-43-DSM-5-BOT-Vote-News-Release--FINAL--3-.pdf> (consultado en enero de 2013).

¹⁹[V]éase, entre otros: El País, Los transexuales ya no son enfermos mentales, 5 de diciembre de 2012. http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/12/04/actualidad/1354628518_847308.html (consultado en enero de 2013). The Guardian. Asperger’s syndrome dropped from psychiatrists’ manual the DSM, 2 December 2012. <http://www.guardian.co.uk/society/2012/dec/02/aspergers-syndrome-roppedpsychiatric-Dsm> (consultado en enero de 2013).

²⁰“[B]ecause the draft diagnostic criteria posted most recently on www.dsm5.org are undergoing revisions and are no longer current, the specific criteria text has been removed from the website to avoid confusion or use of outdated categories and definitions.” (APA, American Psychiatric Association. DSM-5 Development. <http://www.dsm5.org/Pages/Default.aspx>, consultado en enero de 2013).

²¹[A]merican Psychiatric Association. DSM-5 Development. Timeline. <http://www.dsm5.org/about/Pages/Timeline.aspx> (consultado en enero de 2013).

²²N.A. En Colombia la gran mayoría de personas trans se hormonan sin ninguna prescripción médica. Problema estructural en temas de salud y seguridad social.

Es preciso advertir que ésta investigación es el resultado de una construcción colectiva de múltiples experiencias que abarcan desde el activismo político hasta la posibilidad de compartir experiencias de vida trans. Fruto de esas experiencias, la tesis ha construido un diario de campo (Anexo 4) y un glosario propio derivado de la investigación, el cual se ha construido desde el grupo de apoyo a personas transgénero –GAT- del Centro Comunitario LGBT de la localidad de Chapinero, Bogotá D.C., dentro del período agosto de 2011 a junio de 2012 (Anexo 5). También ésta tesis incluye el glosario de la teoría de la estructuración de Anthony Giddens., 2011, p.393-399. (Anexo 6) y un glosario construido desde el documento ***Violencias que afectan a personas LGBT*** propuesto por Adriana Mejía; para una investigación realizada en Bogotá D.C. en el año 2010 por la Secretaría Distrital de Planeación (Anexo 7). Cabe precisar que NADATA SIN DATOS incorpora en el anexo 8 una ilustración sobre JERARQUIAS SEXUALES: UNA LUCHA ENTRE LA IDENTIDAD SEXUAL Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL. Esta ilustración fue realizada por la reconocida teórica queer Gayle Rubin. Finalmente NADATA SIN DATOS incluye un anexo 9 y 10. Sobre el primero existe un documento que aborda el estudio de género como herramienta de análisis en clave transexual femenina, donde se precisan términos como transexual y transexualista. Al tiempo se elabora un recuento del nacimiento del fenómeno de la transexualidad. En el anexo 10, se incluye una acción administrativa sobre el rechazo a los actos de discriminación, racismo y transfobia. Así, esta tesis busca *aportar a la transformación de nuestra sociedad hacia una justicia social basada en el reconocimiento, la inclusión y el respeto, a través de la investigación sobre discriminación y asimetrías basadas en género y sexualidades no normativas*”. (Línea de Género y Sexualidades no normativas, 2013)

En este orden de ideas NADATA SIN DATOS es un ejercicio de investigación que se ha estructurado de forma *sincrónica*²³ y *diacrónica*²⁴ con experiencias de

²³Cuando se usan variables de manera sincrónica se emplea el ejemplo de una fotografía porque puede llevarse a cabo en un momento dado, específico y preciso, para analizar la incidencia de un fenómeno político. En Pasquino, Gianfranco. Nuevo Curso de Ciencia Política. FCE, México, 2011. Capítulo dos: “La participación política”. Pág. 39-69.

²⁴El método diacrónico compara diversos fenómenos en momentos distintos. En

vida trans en el GAT, con litigio de casos específicos de transexualidad femenina que si bien no constituyen la muestra universal, sí son formas unipersonales de transitar y de un hacer político que reivindica el derecho a la identidad sexual como una forma de reivindicar el reconocimiento autónomo del agente social²⁵.

NADATA SIN DATOS logra demostrar como antecedente del reconocimiento de la identidad sexual en Colombia, la forma en que éste se constituye desde el siglo XIX en una *estructura(s)* biológica y cultural de carácter confesional católico, que se muta como *estructura(s)* binaria de sexo/género en el año de 1970 y que ahí se produce una articulación de relaciones sociales por un tiempo y un espacio producto de una dualidad de estructura²⁶. De allí se reproducirá el ciudadano con sexo biológico XY y con nombre masculino; al mismo tiempo que se reproducirá la ciudadana con sexo biológico XX y con nombre femenino.

Este reconocimiento soportado en *estructura(s)* binarias se conoce como dicotomía sexo/género hecho conspicuo creador de un reconocimiento pleno de la ciudadanía en Colombia. El varón y la hembra con genitalidad normal se

Pasquino, Gianfranco. Nuevo Curso de Ciencia Política. FCE, México, 2011. Capítulo dos: "La participación política". Pág. 39-69.

²⁵El profesor Pasquino reconoce que la metodología diacrónica y sincrónica al introducir categorías constituidas entre fenómenos y sistemas políticos a lo largo de cierto período de tiempo (no solo cultura política sino historia política) donde el analista tendrá necesariamente que introducir su análisis bajo criterios científicos más nunca de contenido contextualizado al momento en que ocurren los hechos. Esto es bajo la hipotética metáfora *desarrollar una película* que si bien puede ser objeto de crítica lo que rescata el profesor Pasquino es su aporte a la afinidad y mejoramiento del método. *Ibíd.*

²⁶Para una mejor comprensión de lo anterior, el cuerpo masculino ha sido comprendido como una institución jurídica que goza de derechos/ánimo de señor y deberes/ánimo de ser dueño, dejando por sentado, que en el derecho civil colombiano, un cuerpo masculino ostenta privilegios tales como "nació un hombre" refiere al género humano mientras que el cuerpo femenino es meramente lo otro que no es masculino. Esta afirmación puede ser ampliada en el Artículo 33 del Código Civil que fue declarado inexecutable parcialmente en el año 2006, toda vez que por más de cien años habilitó la expresión "**hombre**", "**persona**", "**niño**", "**adulto**" y "**otras**" para referirse a mujeres y hombres que en su sentido general aplicaban a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo. Lo interesante es comprender como el lenguaje privilegia el concepto "hombre" para hacer referencia a lo masculino y con ello privilegiar su estatus social, político y jurídico de superioridad. Para mayor ampliación del concepto, revisar Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-804 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

reconocen como agente/cuerpo *cisgénero*²⁷ y con ello se constituyen como ciudadanos con plena ciudadanía garantizando un estatus de primera categoría.

NADATA SIN DATOS utiliza estudios de género y comprende que la teoría queer que plantea Gayle Rubin, es útil para demostrar que el sistema sexo/género o binarismo sexo/género demanda del agente social una comprensión de los órdenes sociales o estructuras (regla/recurso) para efectos constrictivos del agenciamiento político (Giddens, 2011, págs. 199-200)

NADATA SIN DATOS también debió analizar sentencias constitucionales que permitieron la estructuración de las argumentaciones de las mujeres transexuales femeninas, y que les otorgaron herramientas legales como precedentes jurisprudenciales que soportan las necesidades/demandas de las mujeres transexuales femeninas. Estas sentencias son: T-477/95 o mejor conocida como “Emasculación niño castrado”. Cambio de sexo. Readecuación del sexo del menor²⁸; SU-337/99 o mejor conocida como “Cambio de sexo. Readecuación del sexo del menor²⁹; T-551/99 o mejor conocida como “La autorización paterna para la remodelación genital en casos de menores de cinco años es legítima si se trata de un consentimiento informado cualificado y persistente³⁰; T-692/99 o mejor conocida como “Consentimiento informado de paciente para cirugía de reasignación de sexo³¹; T-1390/00 o mejor conocida como “Reiteración de la doctrina constitucional sobre el consentimiento informado en casos de ambigüedad genital o “hermafroditismo³²; T-1025/02 o mejor conocida como “Consentimiento asistido e informado. Derecho a la salud y a la seguridad social de niño intersexual³³; T-1021/03 o mejor conocida como “Estados intersexuales-

²⁷Cisgénero: son aquellas identidades cercanas al binarismo sexo/género que además son hegemónicas y dominantes por la forma en que han sido reconocidas en el sistema social colombiano. (GAT 2011-2012. Anexo 5)

²⁸<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-477-95.htm>

²⁹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>

³⁰<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-551-99.htm>

³¹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-692-99.htm>

³²<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1390-00.htm>

³³<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-1025-02.htm>

supuestos fácticos que deben considerarse en las intervenciones médicas para corrección. Consentimiento informado-Consentimiento asistido³⁴”; T-912/08 o mejor conocida como “No es legítimo el consentimiento sustituto de los padres debido a que el niño ya ha superado el umbral crítico de la identificación de género³⁵”.

Así la presente investigación quiere mostrar el hacer político de la mujer transexual femenina en Colombia, donde ese hacer político demuestra que un agente/cuerpo motivado por su conciencia práctica (Giddens, 2011, pág. 44), logró materializar su hacer político mediante el agenciamiento social estructurado sobre la identidad sexual inscrito sobre el registro civil de nacimiento, dejando un precedente legal en los fallos de sentencia civil y constitucional.

CAPÍTULO 2. QUÉ ES NADATA SIN DATOS

NADATA SIN DATOS es el estudio de la transexualidad femenina, donde la agente social transexual femenina reconoce padecer una enfermedad de disforia de identidad de género, y con ello logra que su estado civil de nacimiento como identidad biológica sea alterado por una identidad legalmente asignada por el derecho a la identidad sexual. Es preciso reconocer que la transexualidad femenina nunca había sido abordada por la Honorable Corte Constitucional, y el primer fallo específico sobre el tema, está previsto en la sentencia T-918 de 2012 mejor conocida como LORETA.

La honorable Corte Constitucional había reconocido las personas con órganos sexuales ambigüos, quienes fueron categorizadas como personas hermafroditas y pseudohermafroditas, identidades tratadas como cuerpos estériles, es decir que jamás podrán procrear porque su genética es deficiente/anormal. Estos cuerpos representaban para la medicina un terreno fértil de investigación y por décadas se

³⁴<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1021-03.htm>

³⁵<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-912-08.htm>

instrumentalizó su abordaje sin respeto alguno por el paciente. Algunos científicos/actores sociales los denominaron “niñi/niñe” intentando colocar la letra “i” como un punto híbrido entre la letra “M” de masculino y la letra “F” de femenina³⁶. Sobre el concepto de la constitución de identidades reconocidas como descendidas, las ciencias sociales en Colombia han desplegado un sinfín de estudios que podrían resumirse en la constitución de identidades subalternizadas por la cultura política y el derecho en el siglo XIX³⁷.

Es necesario advertir que en el registro civil de nacimiento un cuerpo en estas condiciones puede ser ubicado con la letra “i” de intersexualidad, por esto los tribunales médicos se abstienen de intervenir un cuerpo intersexual sin el consentimiento del paciente. La gran dificultad radica cuando el paciente menor de cinco años, no puede manifestar su intención/voluntad autónoma y debe ser el custodio o representante legal quien determina lo mejor para el cuerpo con ambigüedad genital. Esta situación es plenamente legal y es amparada por el Estado de Colombia. Así un estado intersexual puede ser afectado irremediablemente porque la genitalidad ambigua es una mera condición genital, mientras que el estado intersexual responde a otras caracterizaciones como hormonas en la sangre, cariotipo y fenotipo.

De ahí en adelante, cualquier identidad/cuerpo que esté por fuera de la *estructura(s)* binaria, como es el caso de las personas que presentan ambigüedad genital o estados intersexuales, serán reconocidas como identidades descendidas o de segunda categoría porque su sexo biológico es ambigüo o su condición biológica indeterminada; con ello la capacidad sobre su estado civil será disminuida/diferenciada/descendida. Al mismo tiempo deben cumplir con todos los

³⁶N.A. La expresión es tomada de las experiencias de vida trans en el GAT. Allí asisten también personas en estados intersexo y ellas/ellos manifiestan que sus registros civiles han inscrito la letra “i” y no las letras M o F.

³⁷Para mayor ampliación del concepto ver: La Constitución de identidades subalternizadas en el discurso jurídico y literario colombiano en el siglo XIX. 2008. Universidad Nacional de Colombia También puede consultarse el texto “Colombia una nación a pesar de sí misma” (2007) 16ª edición. Planeta.

deberes de ser ciudadanos/as pero todos sus derechos no serán plenos, por ejemplo la autonomía de la identidad sexual; cuando el cuerpo ha sido intervenido con prácticas invasivas irreversibles. Al tiempo, el libre desarrollo de la personalidad no será posible una vez alterada la genitalidad de la identidad/cuerpo intersexual o con ambigüedad genital.

Situación diferente es la histórica y tradicional de las personas travestis, transexuales y transgénero en Colombia³⁸. Sobre esta identidad/cuerpo se han edificado estructuras *teratológicas* (Braidotti, 2004:185)³⁹ que incitan al prejuicio y al repudio social⁴⁰. Esta investigación revisó el contenido de las sentencias constitucionales que abordan el tema de travesti, transexual y transgénero. Para mayor profundización sobre el tema ver sentencia T-594/93 o mejor conocida como “Cambio de nombre de masculino por femenino⁴¹”; T-569/94 o mejor conocida como “Conductas Travestis por niño en colegio⁴²”; SU-476/97 o mejor conocida como “Prostitución de travestis en chapinero, zona Chico⁴³”; T- 268/00 o mejor conocida como “Desfile travestis en Neiva⁴⁴”; T-152/07, mejor conocida como “Discriminación de transexual en el trabajo⁴⁵”; T-1033/08, mejor conocida como “Cambio de nombre por más de una vez⁴⁶”; T-062/11, mejor conocida como “Derecho a uso de prendas femeninas y maquillaje de mujeres transgénero en

³⁸[en línea] rescatado 23 de abril de 2013
<http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/articulo-406006-lgbti-se-discriminan-entre-ellos>

³⁹Citado en: Revisión histórica de la evolución de los derechos humanos de la población gay, lesbiana, bisexual y transgenerista de Bogotá. Documento realizado por el Grupo de Apoyo y Estudio de la Diversidad de la Sexualidad de la Universidad Nacional de Colombia GAEDS-UN; para la dirección de Derechos Humanos. Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana. Secretaría de Gobierno Distrito Capital. 2008

⁴⁰Werner C, Erik (2007). Los rostros de la homofobia en Bogotá. Des-cifrando la situación de derechos humanos de homosexuales, lesbianas y transgeneristas. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.

⁴¹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>

⁴²<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-569-94.htm>

⁴³<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>

⁴⁴<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-268-00.htm>

⁴⁵<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-152-07.htm>

⁴⁶<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-1033-08.htm>

cárceles⁴⁷”; T-314 de 2011, mejor conocida como “Políticas Públicas LGBT⁴⁸”; T-986 de 2012, mejor conocida como “transexualidad masculina⁴⁹”.

La estructura de travesti femenina, transgénero femenina, transexual femenina, transformista femenina, intersexo femenina, están sin duda alguna contrastadas con estructuras taxonómicas de identidad como las mujeres lesbianas femeninas, los hombres homosexuales femeninos, las mujeres heterosexuales femeninas, los hombres transexuales femeninos, categorías propias para ser pensadas por el estudio del género como una categoría de análisis⁵⁰ porque las intersecciones existentes entre la *estructura(s)* (sexo/género), presentan una reproducción sistémica (Giddens, 2011, págs. 220-221) de reconocimiento de identidades/cuerpo con privilegios plenos y/o reconocimiento de identidades/cuerpo con privilegios descendidas⁵¹, sustancialmente influida por un saber *asimetrías de género*⁵² (Anexo 9 págs. 21-25) que los agentes tienen sobre los mecanismos de una reproducción estructural (norma⁵³), y que emplean para controlarla (Política). (Giddens, 2011, págs. 64-70)

⁴⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>

⁴⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>

⁴⁹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-876-12.htm>

⁵⁰ Meertens, D (2013, 29 de enero), “*Introducción: El concepto de género. Las múltiples miradas a género y conflicto armado.*” **ELECTIVA: Equidad de Género, Conflicto, Paz y Desarrollo**. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

⁵¹ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Colombia. Los derechos de la mujer, dimensión de género y el derecho a una vivienda adecuada. Comisión de Derechos Humanos/Estudio realizado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada y sobre el derecho a la no discriminación. Página 865 a 872. Tierras y derechos humanos. Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. (2013)

⁵² N.A. Para la tesis el soporte geográfico histórico de las asimetrías de género en Colombia se encuentra en los antecedentes constitucionales y civiles de 1886 y 1887, con las escisiones del registro civil de nacimiento del 27 de julio de 1970 y los precedentes constitucionales de 1991. Para una mayor inteligibilidad del concepto se sugiere profundizar el género como categoría de análisis. Ver: María Emma Wills Obregón y Diana Florentina Cardozo., en el texto COLOMBIA. Partidos y compromisos de género: avances y barreras en la inclusión de las mujeres. En línea [rescatado el 18 de mayo de 2013]

⁵³ [en línea] rescatado 23 de abril de 2013
<http://www.elespectador.com/noticias/nacional/articulo-396406-peros-ley-antidiscriminacion>

Así la mujer transexual femenina que cambia de sexo presenta un reto para pensar el género como categoría de análisis, toda vez que el hacer político emana de un agenciamiento reflexivo sobre la cognición de su acción (Giddens, 2011, págs. 51-52) porque cuando lo hace, está motivada en un derecho fundamental de escoger su identidad sexual amparada en el libre desarrollo de su personalidad. Sin embargo reconoce que una *conciencia discursiva*⁵⁴ no es suficiente para el reconocimiento en términos de *seguridad ontológica*;⁵⁵ hecho soportado en una *dualidad de estructura*⁵⁶ pública, social y privada.

Ahí entra el registro civil de nacimiento a constituirse como *seguridad ontológica* del reconocimiento, porque es ese documento el que brinda certeza legal o confianza legítima en que la esfera privada y pública coincide. Ese hecho binario de “ser” por lo que el papel dice, hace que la *estructura* de los mundos natural y social son tales como parecen ser, incluidos los parámetros existenciales básicos del propio-ser y de la identidad social los cuales responden a una *contextualidad* espacio-temporal. (Giddens, 2011, págs.163-167)

Así, el reconocimiento de la identidad de la mujer transexual femenina en Colombia, enfrenta retos cotidianos como ser reconocida de forma equivocada por el Estado y la sociedad. Por ello, la presente tesis comprende que éstas ciudadanías pueden ser mal reconocidas o reconocidas por lo que no son, pero jamás podrán reconocerse con lo que no sienten. Aquí el hacer político de la mujer transexual femenina tiene relevancia para el estudio de la ciencia política, porque enuncia una forma de intersubjetividad del actor político al tiempo que aporta al

⁵⁴Giddens entiende por este concepto, lo que los actores son capaces de decir, o aquello a lo cual pueden dar expresión verbal, acerca de condiciones sociales, incluidas, en especial, las condiciones de su propia acción; una conciencia que tiene forma discursiva.

⁵⁵Giddens acepta que esta expresión implica “Certeza o confianza en que los mundos natural y social son tales como parecen ser, incluidos los parámetros existenciales básicos del propio-ser y de la identidad social”

⁵⁶Giddens entiende por dualidad de estructura “Estructura en tanto es el elemento y el resultado de la conducta que ella organiza recursivamente; las propiedades estructurales de sistemas sociales no existen fuera de una acción, sino que están envueltas inveteradamente en su producción y reproducción”

estudio de la identidad sexual y los espectros de identidades de género como categoría de análisis para los estudios de género. (Ver Anexo 9)

A la luz de la teoría de la estructuración, el hacer político de una mujer transexual femenina en Colombia inscrito sobre el registro civil de nacimiento, es sin más un registro reflexivo de una conducta social inteligible a la facticidad que revelan las *propiedades estructurales*⁵⁷ de sistemas sociales, de suerte que no es un acto, hecho o acción marginal de las agentes sociales respecto de éstas o que viniera a sumárseles (Giddens, 2011, p.355) sino que apuntan desde el hacer político a la transformación de estructuras de dominación/poder; legitimación/sanción; comunicación/significación.

CAPÍTULO 3. CÓMO NACE NADATA SIN DATOS

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, fuente primaria del poder soberano, el Estado colombiano fue objeto de cambios trascendentales en su estructura política, jurídica, social y cultural.

Este cambio abrió la puerta de la emancipación religiosa con preeminencia católica, y con ello de forma definitiva la producción de muchos fenómenos sociales, legitimados por medio del núcleo rector de la norma de normas, es decir, el derecho a la igualdad, que a través de la tutela y el órgano máximo constitucional ha logrado los cambios más significativos de la composición social de las últimas dos décadas en Colombia, permitiendo la consiguiente ampliación del abanico de actores involucrados en la gestión de sus políticas públicas. La heterogeneidad de la cuestión social, forja movimientos populares que han multiplicado iniciativas político-culturales que dan cuenta de una enorme creatividad, forjada y educada en el esfuerzo de sobrevivir en tiempos de

⁵⁷Giddens las inscribe como características articuladas de sistemas sociales, en especial características institucionalizadas, que se estiran por un espacio y un tiempo.

exclusión, rechazando la discriminación y las violencias de género en cualquiera de sus formas. La transformación del imaginario social se ha venido logrando por los movimientos sociales, que han construido a través de diversos espacios de participación, acciones políticas que obligan al gobierno a proponer políticas de Estado con vocación de permanencia.

Así el cuerpo había sido una cárcel biológica en Colombia hasta la expedición de la Constitución Política de 1991, donde el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 16, permite que el sujeto de derechos defina quién quiere ser, pero sobre todo cómo lo quiere ser. Con ello se otorga un estatus político de ser lo que se siente, de autodefinirse con lo que se identifica, con la única limitación de no afectar el derecho de las otras personas.

En este sentido, el cuerpo es el escenario de la individuación del “**yo soi-sexo/orientación/identidad**,” donde se personifica el ser y se manifiesta el pensamiento humano. El cuerpo habla un lenguaje político que evidencia como piensa el ser humano “dueño” de ese cuerpo. El cuerpo se mueve entre las multitudes con aires de singularidad, se representa entre las minorías como unicidad, pero siempre se categoriza desde el binarismo propio del sexo condicionado por lo biológico.

Se nace hembra/mujer o macho/hombre. Esa condición natural/cultural delimita el espacio geopolítico en el cual debe reconocerse y ser reconocido el agente/cuerpo. Así comienza a construirse la identidad de cada agente/cuerpo. La individuación del **yo soi** se hace desde el reconocimiento legal del Estado de Colombia, de inscribir al agente/cuerpo en el registro civil de nacimiento a través de la dicotomía sexo/género femenino xx o masculino xy, constituyendo la estereotipación del cuerpo y de la identidad binaria de agente humano, al punto que se construye una lógica racional de qué es hombre y mujer, qué es masculino/femenino y qué no lo es, de suerte que nacer mujer o nacer hombre marca la existencia *tiempo finito* del ser humano. La dificultad presentada a esta

lógica binaria pivota en el reconocimiento agente/cuerpo intersexo, donde se hace imposible taxonomizar la identidad masculina o femenina.

Es así como el cuerpo y la identidad son marcadores individuales de la existencia personal. Lo que se hace con el cuerpo y no afecta a otro ni a sí mismo, constituye el derecho a la libre elección de la identidad sexual; pero esa libertad de elección en el agente/cuerpo intervenidos por la medicina para su normalización/medicalización, privan al agente/cuerpo de elegir de forma autónoma su desarrollo biológico por excelencia.

Comprender la identidad biológica/sexo, cultural/género y existencial/sexualidad de una persona, implica que el individuo pueda desde la autonomía, expresar libremente cómo se siente con su genitalidad, con su forma estética y con su opción/orientación sexual, en lo que se conoce como proyecto de vida. Es pertinente señalar que sobre la sexualidad femenina se han suscitado varios debates sobre intersecciones del sexo, el género y la sexualidad, por ejemplo:

“Igual que el género, la sexualidad es política. Está organizada en sistemas de poder que alientan y recompensan a algunos individuos y actividades, mientras que castigan y suprimen a otros y otras. Al igual que la organización capitalista del trabajo y su distribución de recompensas y poderes, el moderno sistema sexual ha sido objeto de lucha política desde que apareció, y como tal se ha desarrollado. Pero si las disputas entre trabajo y capital están mistificadas, los conflictos sexuales están completamente camuflados. (Rubin, 1989, p. 56)

Sobre estas intersecciones es posible esbozar un común denominador entre el sexo, el género y la sexualidad, que ha figurado como elemento constrictivo en cada uno de ellos y se fundamenta como violencias de género. Para mayor precisión de las violencias de género y cómo esas formas de discriminación han generado dinámicas para el reconocimiento de la identidad trans, la presente tesis ha creado un subcapítulo dentro de cómo nace NADATA SIN DATOS, para con

ello demostrar que la violencia y la discriminación son generadores de transformación social en la comunidad transgénero a nivel internacional y nacional.

SUBCAPÍTULO 3.1. LA CUESTIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO CON RELACIÓN AL DERECHO DE LA IDENTIDAD SEXUAL.

La entrada en vigencia de los derechos humanos abrió la posibilidad que ciertos países de la región latinoamericana introdujeran disposiciones sobre no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. Otros en cambio mencionan solo la orientación sexual. Sin embargo este tipo de disposiciones en palabras de Tamara Adrián⁵⁸ en el texto **FUTURIBLES DE DECONSTRUCCIÓN DE GÉNERO COMO MECANISMO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS LGBTTTI EN LOS PROCESOS RADICALES DE CAMBIO SOCIAL EN AMÉRICA LATINA. EXAMEN CRÍTICO-COMPARATIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTRATEGIA DE LUCHA ADECUADA** puede clasificarse en dos: Estados en los que las reglas se limitan a una enunciación de protección que no está desarrollada en leyes particulares; y Estados en los que las reglas sobre no discriminación están acompañadas de fórmulas precisas de protección que permiten exigir a las autoridades la toma de medidas. Tamara nos cuenta en este texto:

Que la legislación más desarrollada en la región es la mexicana, que incluye una Ley Federal contra la Discriminación y protecciones estatales especiales en el DF y otros estados. La característica de ésta legislación es que hace referencia a la orientación sexual y/o identidad de género, junto con otras causas de

⁵⁸Abogada UCAB – Summa Cum Laude, 1976. Doctora en Derecho Comercial, Université Paris 2, Francia, 1982, Mención Très Bien; Diploma de Derecho Comparado, Institut de Droit Comparé de Paris, 1982. Profesora de Derecho Civil III (Obligaciones) (UCAB/UCV), Derecho Mercantil I (UCAB), Derecho de Sociedades, Mercado de Capitales, Contratación Mercantil Internacional (Especialización en Derecho Mercantil, UCAB), Teoría General del Derecho (Doctorado en Derecho, UCV).

discriminación (sexo, origen étnico, religión, etc.). Se crea un organismo encargado de velar por la aplicación de la ley.

Que la Constitución de Ecuador (2008) incluye las menciones de no-discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, y la Defensoría del Pueblo ha tenido una acción activa para la protección de derechos. Pese a esto, haría falta un desarrollo legal completo de la materia de la discriminación.

Que la Constitución de Bolivia (2009), incluye las menciones de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género y ciertos organismos oficiales (Ministerio de Cultura y Deportes entre otros) han creado campañas contra la discriminación. No se tiene noticia específica de acciones de protección LGBTTTI.

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela estableció por medio de la sentencia del 28 de febrero de 2009, conocida como el caso *Unión Afirmativa de Venezuela*, que el artículo constitucional sobre la no discriminación debe entenderse como incorporando la no discriminación por orientación sexual. Sin embargo no hace explícita la de identidad de género. Lo curioso es que no existen precedentes de protección por parte de órganos judiciales, administrativos, ni por la Defensoría del Pueblo, y las solicitudes no se tramitan y son engavetadas.

Que en Argentina el principio de la no discriminación por orientación sexual e identidad de género, ha sido adoptado a nivel local (Buenos Aires, Córdoba, Rosario) y a nivel nacional de forma parcial por actos administrativos (Ministerio de Salud y Trabajo). Existen proyectos de leyes que no han sido aprobados y han caducado con las nuevas elecciones. Un número importante de candidatos y candidatas al Congreso se mostraron favorables a este tipo de leyes.

Que en Brasil existen precedentes sobre no discriminación por orientación sexual e identidad de género a nivel federal y local. Sin embargo hace falta una ley federal sobre el tema. Hay campañas educativas federales y estatales sobre no discriminación LGBTTTI.

Que en Cuba se ha afirmado el principio de la no discriminación y se han dado ciertas iniciativas del Cenex en materia de educación y salud para enfrentar la homofobia, lesbofobia y transfobia.

Que en Chile con la muerte y crimen de odio de Daniel Zamudio a mediados de febrero de 2012, es reciente la aprobación del principio de la no discriminación por orientación sexual e identidad de género y ha sido afirmado en decisiones diferentes; pero éste ha sido cuestionado por decisiones de la Corte Suprema (Caso jueza Karen Atala), lo que deja en evidencia que el Estado tiene una actitud bastante homo-lesbo-transfóbica en muchos de sus organismos públicos.

Que en Perú la Suprema Corte ha mencionado el principio de la no discriminación en algunas decisiones aisladas, (Caso identidad de una persona transexual), pero de forma limitada.

Que en América Central de forma general y en los países geopolíticamente conocidos como anglófonos por su antecedente de colonia británica, se observa de forma generalizada renuencia a discutir abiertamente el tema. En el Caribe de habla inglesa, numerosos países penalizan las relaciones de personas del mismo sexo. En otros países centroamericanos la posición gubernamental es francamente hostil y no se conocen sentencias que hayan afirmado el principio de la no discriminación. Lo curioso es que se respetan los actos de extranjeros pero se condenan los actos de los locales. Para mayor precisión de la cuestión de la modificación del sexo sobre el documento de identidad en el derecho comparado, ver páginas 22, 23, 24, 25 del anexo 3.1.

Finalmente, la investigación para el caso de Colombia encontró que el Estado ha afirmado/legislado el principio de la no discriminación por orientación sexual y sexo pero desconoce la identidad de género/sexual (Ley 1482 de 2011⁵⁹ artículos 3⁶⁰ y 4⁶¹). La protección al derecho de no ser discriminado puede hacerse mediante diversas acciones legales bien sean penales, constitucionales, laborales, civiles, administrativas. La propia Corte Constitucional tiene en su haber numerosas decisiones de tutela y constitucionalidad protegiendo la no discriminación en los ámbitos: escolar ver sentencias C-481/98⁶²; T-101/98⁶³ y T-435/02⁶⁴; militar ver sentencias C-507/99⁶⁵ y C-431/04⁶⁶; penitenciario ver sentencias T-499/03⁶⁷; T-1096/04⁶⁸; T-274/08⁶⁹; T-062/11⁷⁰ y social ver sentencias T-301/04⁷¹ y T-909/11⁷². (Ver Anexo 10. Derecho de Petición radicado el día viernes 07 de junio de 2013 en la Alcaldía Local de Chapinero con número de

⁵⁹Colombia, Congreso de la República. Ley 1482 de 2011 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”. En Diario Oficial No. 48.270 de 1 de diciembre de 2011

⁶⁰ARTÍCULO 3o. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Actos de Racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶¹ARTÍCULO 4o. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

⁶²<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>

⁶³<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-101-98.htm>

⁶⁴<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-435-02.htm>

⁶⁵<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm>

⁶⁶<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-431-04.htm>

⁶⁷<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-499-03.htm>

⁶⁸<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1096-04.htm>

⁶⁹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-274-08.htm>

⁷⁰<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>

⁷¹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm>

⁷²<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-909-11.htm>

radicado 2013-022-005234-2 medida de protección legal por vía administrativa de las identidades trans.)

Así pensar las violencias de género implica directamente a los cuerpos como lugares de construcción de las identidades de **yo soi** sexo/orientación/identidad para el Estado y la sociedad bajo parámetros binarios y jerárquicos (Anexo 8), siendo apenas lógico formular la pregunta o el interrogante si tales violencias de género recaen exclusivamente sobre la definición tradicional de la “mujer” que se fundamenta en una armonía, una sexualidad y unas funciones reproductivas específicas o roles históricamente asociados al concepto “mujer” donde tradicionalmente la violencia contra la mujer⁷³ es lo común y cotidiano en la comprensión de violencia de género, siendo el femicide/femicidio/muerte a mujeres biológicas-cisgénero o feminicide/feminicidio/muerte a personas femeninas-cisgénero/sisgénero⁷⁴ el mayor de los retos en la lucha política de la protección de los derechos humanos de las mujeres cisgénero y/o sisgénero.

Siguiendo el planteamiento de Adriana Mejía (Anexo 7) en el documento “Violencias que afectan a las personas LGBT” investigación contratada por la Secretaria Distrital de Planeación (2010), la violencia de género como referente conceptual en la que se enmarca su investigación, parte de la presunción que la violencia es un problema de salud pública, siendo el año 1996, el momento en que se reconoce la violencia como un factor que atenta contra la salud. Hoy, (Ley 1616 de 2013⁷⁵) el debate nos invita a pensar en la violencia/víctima desde un

⁷³Magallón, Carmen (1998) “Sostener la vida, producir la muerte: estereotipos de género y violencia” en Fisas, Vicenc (ed.) *El sexo de la violencia*, Barcelona, Icaria: página 112.

⁷⁴La expresión “sisgenero” es utilizada desde la definición empleada en el grupo de apoyo de personas transgénero del centro comunitario LGBTI Chapinero (2011-2012) para denominar el cuerpo transfemenino o transmascuino como un lugar de encuentros y similitudes con la díada sexo/género. (Anexo 5)

⁷⁵Ley 1616 de 2013 “Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se expiden otras disposiciones” Ver artículo 3, 4, 5 numeral 8 para comprender el objeto y alcance de la presente normativa nacional, ver artículo 6 y 7 para la integralidad de enfoque diferencial en mujer biológica o mujer sisgénero, ver artículo 10 y enfoque bidimensional de salud mental, ver artículo 11 para comprender el enfoque diferencial de niñas/niños, adolescentes y mujeres en roles y arreglos de género en políticas laborales, ver artículo

enfoque de vida digna, lo que implica un mayor sentido de vinculación con lo subjetivo y de goce correlativo con otros derechos (ecosistémica).

Adriana Mejía logra anticiparse en su estudio a la Ley de Víctimas y Justicia Transicional (1448 de 2011), toda vez que Adriana en su estudio invita a analizar la violencia simbólica cómo una forma de victimizar a otra persona. Con esa forma de analizar la violencia y el daño que causa en las personas, puede sostenerse que la violencia trae una connotación de daño agravado en poblaciones históricamente discriminadas como personas LGBTI.

Dicha visión de violencia como daño a la salud, sostiene Adriana Mejía; permite independizar violencia y conflicto, toda vez que se ha probado que ni siquiera es necesario conocer o entrar en disputa con otro por un bien específico, para ejercer violencia. En este sentido la aproximación desde la salud, aporta un proceso más sistemático en donde se han definido tipologías, dispositivos culturales asociados, y las principales formas en que se consuma la violencia en personas LGBTI.

“En este sentido, se considera que las leyes relativas a la violencia contra las mujeres, oculta aquella que sufren por razones de género, otros colectivos discriminados, a quienes frecuentemente se les niega el reconocimiento de su identidad de mujeres sobre bases biologicistas, como ocurre especialmente con personas transgénero, transexuales o intersex⁷⁶”.

<p align="center">Componentes Connotación Tradicional Violencia de género desde lo biológico/cisgénero</p>	<p align="center">Componentes Connotación más amplia Violencia de género desde la identidad y orientación sexual/sisgénero</p>
<p>Connotación tradicional: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que</p>	<p>Connotación más amplia: saca la discusión de la esfera del sexo y la introduce en el género, es decir</p>

18 equipos interdisciplinarios para abordar este componente de salud mental y vida digna, ver CAPÍTULO 5 artículos 23, 24, 25, Título VII-Observatorio en salud mental y política pública, y preferentemente revisar el tema de violencia intrafamiliar, doméstica, sexual).

⁷⁶Toledo V, Patsilí. Femicidio. Consultoría para la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2009

tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto sí se producen en la vida pública o privada . En Colombia, según la ley 294 de 1996 reformada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008, la violencia contra las mujeres es un delito y establece medidas para la prevención de la violencia en el ámbito familiar, la protección de la víctima y la sanción de los agresores.

Femicidio: Muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales o asesinato de mujeres por razones asociadas a su género. Representa el extremo del continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. **Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio.** Russell D y Radford J (1998)⁷⁷

Amartya Sen, en su libro "Libertad como desarrollo", describió el fenómeno de las "mujeres desaparecidas". En algunos países asiáticos la combinación de tecnologías que permiten detectar el género de los fetos y el fácil acceso a procedimientos que interrumpen el embarazo ha llevado a la masificación del aborto selectivo según el género.

Cuando hay fuertes preferencias culturales por hijos varones, y si hay restricciones económicas (como en la India) o políticas (como en China) al tamaño de la familia, se opta por el aborto si el

aquellas violencias que se ejercen en virtud del sexo (mujeres) pero también de la orientación sexual y de la identidad de género. En la tradición feminista desde la posguerra hasta los años 80 la distinción entre sexo y género constituye un supuesto fundamental, que permite refutar los intentos de fundar biológicamente la diferencia legitimando la dominación masculina.

Gayle Rubin en 1975 publica su obra "El tráfico de mujeres: Notas sobre la economía política del sexo" donde propone la tesis del sistema sexo/género, a partir de su definición preliminar del género como "el conjunto de disposiciones por el cual una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana (Rubin, 1998, p. 17). Siguiendo esta formulación, la teoría feminista concierne a la identidad como resultado del aprendizaje psicosocial (género) y no a los atributos biológicos (sexo).

Así las cosas es imperante precisar entonces:

Sexo: Corresponde a las características del cuerpo (tanto genotípicas como fenotípicas). Aquí la identidad sexual es un derecho autónomo que puede ser definido.

Género: Corresponde a la construcción cultural del sexo, esto es, los roles sociales atribuidos a las personas. Esta construcción constituye un mecanismo de control y ejercicio de poder, que pretende asignar un lugar a las personas en función de sus características físicas (su sexo). La categoría analítica género permite entender los procesos subjetivos, intersubjetivos y colectivos que implica toda adscripción identitaria, y que constituyen identidades de género. (Estudio situación de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros en Bogotá que tiene como marco la política pública LGBT contenida en el Acuerdo 371 de 2009)

Femicidio: Surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz **femicidio** para dar cuenta de dos elementos: la **misoginia (odio a las mujeres)** presente en los crímenes que en palabras de Marcela Lagarde "en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres" y la **responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos.** (Patsilí, 2009)

⁷⁷Ibíd.

<p><i>feto es femenino. El número de “mujeres desaparecidas”, las víctimas del aborto selectivo, supera el centenar de millones. El aborto selectivo tiene otra consecuencia social, el desequilibrio de géneros en esas sociedades. Si hay déficit de mujeres habrá excedentes de hombres”⁷⁸</i></p> <p>Ver artículo: “The War on baby girls” <i>The Economist</i>, 4 de marzo de 2010⁷⁹</p>	<p>Taxonomías de estudio: Femicidio Íntimo; Femicidio Familiar Íntimo; Femicidio Infantil; Femicidio sexual sistémico; Femicidio por ocupaciones estigmatizadas.</p>
<p>1. Tipología tradicional de violencia que se construye con base en:</p> <p>1.1 Quien la infringe (la misma persona, otra persona o un grupo).</p> <p>1.2 Las formas en que se producen por acción o por omisión. Siendo las de acción (física, sexual, psíquica) y por omisión privaciones o descuido.</p> <p>1.3 Los espacios o instituciones donde se producen las violencias: el ser humano propiamente, la familia (incluida pareja) la comunidad (incluida escuela y trabajo) y diferenciando entre conocidos y extraños y los tipos de escenarios de violencia (el ámbito político, económico y social)</p>	<p>1. Tipología contemporánea de las violencias que deben incluirse:</p> <ol style="list-style-type: none"> Verbal Física Sexual Psicológica (intimidación, acoso, amenaza o coacción) Descuido o indiferencia <p>2. Por la forma en que se lleva a cabo puede ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> Directa (común o simbólica) Indirecta (común o simbólica) <p>3. Por los espacios o instituciones en los que se presentan las violencias, que serían en todo caso sub-categorías de los tres tipos estructurales: propia, interpersonal y colectiva, consideraría:</p> <ol style="list-style-type: none"> En interpersonal: la escuela, la familia (pareja) En colectiva: por militancia política, por pertenencia a un estrato socioeconómico, por condición étnica, por condición etárea, por situación especial (habitante de calle, trabajador sexual, desplazamiento) <p>4. Por tipo de victimario</p> <ol style="list-style-type: none"> Público: conocido o identificable, desconocido Privado o particular: conocido o identificable; desconocido <p>5. Por la frecuencia con la que ocurre</p>

⁷⁸Citado en Rubio 2010. Presentación del libro “Viejos verdes y *ramas peladas*: una mirada global a la prostitución”

⁷⁹En la sola China habrá un número de solteros jóvenes-“ramas peladas”, como se conocen-equivalente a la población total de jóvenes varones de Estados Unidos. En cualquier parte, jóvenes varones desarraigados causan problemas; en sociedades asiáticas, donde el matrimonio y los hijos son los caminos reconocidos de inserción social, los solteros son casi como maleantes. Las tasas de criminalidad, el tráfico de novias, la violencia sexual e incluso el suicidio femenino están creciendo y crecerán más en cuanto las sociedades desequilibradas maduren. Op. cit.

	<ul style="list-style-type: none"> a. Cotidiana b. Eventual c. Sistemática (vinculada a una condición o situación como por ejemplo el abuso de drogas y/o alcohol)
--	---

Del cuadro anterior, se observa como *el ser mujer, el hacerse mujer o el parecer mujer, se convierte en motivo suficiente para que cualquier cuerpo femenino o feminizado sea objeto de las violencias de género; no importa si el cuerpo es genéticamente xx o xy, si el órgano genital es masculino o femenino, si produce estrógeno o testosterona, si luce estético o si luce higiénico; solo por no ser masculino es sublimado por la violencia* (García Becerra, 2010, pág. 36-39). El feminicidio permite entender las violencias de género como aquellas que se constituyen sobre los cuerpos que son femeninos o feminizados, donde las mujeres, las mujeres trans, las/los transexuales, las/los travestis, las locas y los maricas, configurarían entonces una categoría definida por la violencia de género contra lo femenino. (García Becerra, 2010, págs 36- 39)

Parece que se reproduce y persiste un acto de poder *que se ejerce sobre el cuerpo humano de quien se reconoce o se identifica como mujer o sobre aquellos sujetos cuyo comportamiento recrea los códigos culturales de lo femenino* (García Becerra, Ibíd.). El femicidio/feminicidio y la transfobia están íntimamente asociadas a *una estructura violenta que permite su violentación permanente sobre lo femenino* (García Becerra, 2010, pág. 36-39) que se considera frágil, débil, sumiso, pasivo etc. cargado de una simbología que se puede poseer, usurpar, someter, denigrar. Es en términos de Blair “política punitiva sobre el cuerpo de la mujer en lo público, en lo privado, en conflicto armado o sin conflicto armado, pero siempre un acto de violencia contra la mujer” (2007-2009, págs. 43-46)⁸⁰.

Observamos entonces como el feminicidio se impone sobre el femicidio, en cuanto incluye otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, sino a un daño grave en su integridad física, psíquica o sexual.

⁸⁰Blair, Elsa (2010) “La política punitiva del cuerpo: economía del castigo o mecánica del sufrimiento en Colombia” en Estudios Políticos 36: 39-66. Enero-junio. (Medellín).

Cabe destacar que el concepto misoginia puede considerarse constitutivo de “todo crimen cometido por razones de género” contra una mujer cisgénero o siggénero.

Igualmente, minorías eróticas, tales como los sadomasoquistas o los transexuales, son tan proclives a mostrar actitudes o conductas sexistas como cualquier otro grupo social. Pero pretender que dichas minorías eróticas son antifeministas por principios es pura fantasía. Buena parte de la literatura feminista actual atribuye la opresión de las mujeres a las representaciones gráficas del sexo, a la prostitución, a la educación sexual, al sadomasoquismo, a la homosexualidad masculina y al transexualismo. ¿Qué ha pasado con la familia, la religión, la educación, los métodos de crianza, los medios de comunicación, el Estado, la psiquiatría o la discriminación laboral y salarial? (Rubin, 89, pág. 46)

Es por ello que el Estado de Colombia tiene la obligación en materia de derechos humanos de proteger, garantizar y asegurar un sistema legal, libre de violencia para las mujeres cisgénero y/o mujeres siggénero. Es decir, al tiempo para las expresiones femeninas y feminizadas. Con ello será posible que los subregistros de asesinatos y violencias de género que se cometen en la cotidianidad y quedan en la impunidad, o en él mejor de los casos se registran como crímenes o delitos ordinarios, además de alertar sobre la necesidad de reformular el abordaje de la problemática de la violencia contra lo femenino y lo feminizado, pueda transformar las formas racistas, sexistas, eugenésicas y moralistas, de negar la igualdad de las diversidades corporales. Por ejemplo:

(...) b. Agresiones en contra de mujeres transgéneros

En el informe de Colombia Diversa de 2006- 2007 se reportó el asesinato de al menos 17 travestis, evidenciándose que las principales víctimas de violencia por prejuicios son travestis en ejercicio de la prostitución. Así mismo, se pudo establecer que las principales víctimas de abuso policial fueron las travestis junto con los integrantes de la comunidad que hacen visible su orientación sexual o su identidad de género en el espacio público. (p. 5)

También la presente investigación participó de una jornada de activismo político que se titula **“Caso de denuncia pública. Bogotá, Viernes 16 de Noviembre de 2011.** “NO SOMOS PROSTITUTAS, NOS HAN PROSTITUIDO” fue la arenga pública pronunciada por las mujeres que hacen parte del grupo de apoyo a transgéneros GAT del Centro Comunitario LGBT de Chapinero. Este día se instalaron en la acera de la carrera séptima con calle 42, dieciocho asientos blancos vacíos, con los nombres de dieciocho mujeres trans asesinadas en los últimos dos años en el barrio Santa Fe, ubicado en la localidad de los Mártires; cuyos homicidios no se puede afirmar son producto de la limpieza social o de los crímenes de odio por prejuicio, toda vez que las investigaciones que sobre los mismos se han realizado, gozan de subregistros o en el mejor de los casos son tramitados como muertes violentas sobre personas prostitutas que por ejercer esa actividad son vulnerables y proclives a esos actos; desconociendo el trasfondo real del homicidio, es decir transfobia”. (Anexo 4, 2013, páginas. 4-6)



REGISTRO VISUAL IMAGEN 1.

En la imagen aparece el entonces candidato a la Alcaldía Mayor de Bogotá Antanas Mockus (2012-2015) quien hace entrega de una camiseta negra con la frase **“La vida es sagrada”** y los colores de la bandera LGBT a Laura Frida Weinstein Nisenbon., como símbolo de solidaridad y reconocimiento político de estos crímenes de odio. Imagen de Lorena Suarez., fotógrafa. 2011.



REGISTRO VISUAL IMAGEN 2.

En la imagen aparecen personas miembros del GAT quienes acompañaron este acto de denuncia y memoria histórica. Imagen de Lorena Suarez., fotógrafa. 2011.

En Colombia sobre la categoría de violencia por prejuicio no existe jurisprudencia constitucional específica. Es posible que en la jurisdicción penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia existan casos de violencia por prejuicio o crímenes de odio. Para la comprensión de este concepto se utilizará parte del trabajo de campo realizado en el Barrio Santa Fe. (Ver Anexo 4 página 11-13) Este estudio encontró lo siguiente:



Un miembro de la Fundación Procrear se tomó la palabra para dialogar sobre las formas en que matan a las mujeres trans en el barrio Santa Fe, sosteniendo **“No solo las matan con crímenes de odio, sino con la negación de la educación, la salud, la inclusión social y la utilización de sus cuerpos como objetos de mercancía”**. (Arenga 04/11/11)

Producto de estas acciones de investigación, es posible comprender que las personas trans se ven enfrentadas con obstáculos diversos para asumir su identidad sexual. La condición biológica es sin duda alguna el mayor de ellos cuando la dinámica social es proclive a imponer camisas de fuerza, como vivir bajo las leyes de la naturaleza. Así mismo, la cultura de la sociedad colombiana es un factor definitivo para comprender los comportamientos de personas trans entre otros factores, está el reconocimiento legal de la identidad.

Tomar la decisión de abandonar el cuerpo biológico, así sea bajo construcciones artificiales como el uso de ropa y accesorios que promueven una disfuncionalidad de identidad ante la sociedad, es premisa suficiente para generar situaciones propias de cuestionamientos morales sobre lo que son las personas trans desde su rol en la sociedad, y esto disminuye sus capacidades por prejuicios.

En este sentido el agente/cuerpo que se reconoce como *yo soi* trans, requiere de una actuación del Estado que permita superar la condición homonormativa de estas identidades. Cabe aclarar que las demandas de identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad de personas trans no responde a la opción sexual

gay, lesbiana o bisexual. De ahí que la presente investigación considera que las personas trans deben asumir su proceso político desde una posición independiente al movimiento “LGBTI” toda vez que las personas trans, siguen siendo sujetos patológicos, con disforia en cuanto a la identidad sexual e identidad de género; así el camino es seguir trabajando de forma colectiva con grupos diversos pero estableciendo líneas de acción muy precisas que aborden la discriminación trans con un sentido: promover acciones afirmativas para la protección del derecho a la identidad sexual e identidad de género, bien sea bajo criterios de patologización o despatologización de la mente y del cuerpo de los agentes sociales trans o intersexo.

El camino más adecuado para lograr una salida multidisciplinaria para la producción de estas acciones, está en el derecho y la ciencia política. Ambas ciencias pueden transformar preceptos morales y desmitificar estructuras negativas y condenatorias sobre las personas y sus elecciones de vida.

Para esta investigación lo más importante es dejar claro que un grupo social compuesto por personas trans a pesar de compartir necesidades identitarias similares, éstas deben ser abordadas con enfoque diferencial y sobre todo pensado no desde la homogenización, sino desde la heterogeneidad de posibles espectros que se dan o pueden darse en el diverso mundo de la diversidad transgénero. En este sentido este trabajo no aborda todo el componente trans, sino que ha delimitado su campo de investigación a tres estudios de caso sobre transexualidad femenina y para esto la tesis se pregunta:

Pregunta de investigación

¿El cambio de sexo inscrito sobre el registro civil de nacimiento de una mujer transexual femenina en Colombia es un hacer político?

Esa pregunta sobre el agenciamiento social de la mujer transexual femenina en Colombia será sustentada mediante la siguiente hipótesis:

Hipótesis

Cambiar el sexo sobre el registro civil de nacimiento de una mujer transexual femenina en Colombia es un hacer político.

Fruto del ejercicio reflexivo de investigación propuesto, se han trazado los siguientes objetivos:

Objetivos de la investigación

Del reconocimiento que se habla en ésta tesis es del reconocimiento del hacer político de la mujer transexual femenina, que cambia el sexo inscrito sobre el registro civil de nacimiento y con ello define la identidad sexual amparada bajo el derecho fundamental constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Política, mejor conocido como libre desarrollo de la personalidad.

Objetivo general

Comprobar que el cambio de sexo inscrito sobre el registro civil de nacimiento de la mujer transexual femenina en Colombia es un hacer político.

Específicos

Demostrar que el reconocimiento de una identidad de género transgénero es una identidad subjetiva que por intermedio de la teoría de la estructuración consigue irrumpir el núcleo binario sexo/género inscrito por el Estado de Colombia sobre el registro civil de nacimiento.

Evidenciar que el cambio de sexo para obtener el derecho a la identidad sexual en Colombia requiere de una agente social transexual femenina, capaz de comprender las estructuras de significación, dominación, legitimación, propuestas por Giddens.

Para lograr este desarrollo metodológico este trabajo de investigación siguió los postulados teóricos de Giddens dentro de tres litigios legales que involucran la interpretación legal de preceptos constitucionales, civiles, administrativos, procesales y procedimentales. Esta investigación aplica las herramientas de la teoría de la estructuración de Anthony Giddens para demostrar que una mujer transexual femenina que define su identidad sexual inscrita sobre el registro civil de nacimiento, obtiene el reconocimiento de una identidad legal.

Así mismo, esta investigación emplea la hermenéutica sobre el registro reflexivo de las demandas judiciales de las tres mujeres transexuales femeninas en el período de tiempo marzo-diciembre de 2012, en Bogotá, Colombia, análisis realizado durante el año 2013. En consecuencia de lo anterior (...) *“interpretar es explicar, declarar, orientar algo, comprender las circunstancias, aprehender, entender los momentos de la vida social y atribuir un significado a un signo lingüístico. En fin, como lo advierten Gadamer y Husserl, la interpretación está directamente ligada con la comprensión y el lenguaje, de tal forma que, al referirnos a la hermenéutica jurídica, la entendemos como la actividad dirigida a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete”.* (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2006⁸¹)

En este orden de ideas la mujer transexual femenina que cambia el sexo y obtiene el reconocimiento de su identidad sexual, despliega un hacer político que devela cómo la motivación reflexiva de una agente social transexual femenina no es una sucesión de actos discretos que contenga un agregado de intenciones (Giddens, 2011, págs. 77-79) sino un proceso continuo que puede quedar inscrito

⁸¹[en línea] rescatado 23 de abril de 2013 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-820-06.htm>

sobre el registro civil de nacimiento. Sin embargo seguirá en que la *auto-regulación reflexiva*⁸² de la mujer transexual femenina demande otros modos de obtener el reconocimiento de la identidad sexual. Por ejemplo que no la obliguen a realizarse una “vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante” sino que sea suficiente la extracción de gónadas masculinas como es el caso de la sentencia T-977/12 (Anexo 2 y 2.1).

El nivel de investigación es de tipo etnográfico interpretativo, ya que está constituida por los fallos de sentencias que recogen las demandas civiles (Anexo 1) y constitucionales (Anexo 2.1, 3.1) de las mujeres transexuales femeninas que como ya se ha advertido no son muestras universales sino más bien maneras de un hacer político. Por lo mismo existen múltiples realidades construidas por cada uno de los actores individuales estudiados. Por ello no existe una verdad única sino que hay una "verdad" que resulta ser una configuración estructurada/contextualizada, de los diversos agenciamientos que las actoras le dan a las situaciones que viven.

Se da una interacción entre el investigador y la persona agenciada en el proceso legal. Esto significa que el investigador no solo perturba y moldea en cierto modo el objeto estudiado sino que es moldeado por éste. No busca ni formula generalizaciones y menos formula leyes sobre los hechos estudiados. Estos conservan su individualidad mediada solo por la intervención del investigador. No busca conexiones de causa y efecto entre los hechos estudiados. Solo busca su descripción, su comprensión y su interpretación dentro de la teoría que la ha guiado.

Así puede sostenerse que el hacer político de las mujeres transexuales femeninas induce al investigador a un hacer jurídico, para con ello obtener el

⁸²Giddens comprende el concepto Auto-regulación reflexiva como lazos causales que tienen un efecto de realimentación en una reproducción sistémica, donde esa realimentación se ve sustancialmente influida por un saber que los agentes tienen sobre los mecanismos de una reproducción sistémica, y que emplean para controlarla.

reconocimiento de la identidad sexual. Aquí la estructuración entre agente/cuerpo transexual femenina y agente/cuerpo investigador/abogado, devela una de las tantas formas de la teoría de la estructuración propuesta por Anthony Giddens porque el agenciamiento político del agente/cuerpo transexual femenina, motiva el agenciamiento político del agente/cuerpo investigador/abogado y con ello supera la condición normativa positivista, para pensar la opción política como un paradigma construccionista.

CAPÍTULO 4. EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD SEXUAL EN COLOMBIA DESDE LAS CONDUCTAS REFLEXIVAS DE NADATA SIN DATOS

En Colombia es posible hablar de reconocimiento en el ámbito público y en el ámbito privado. Esto es de un lado, que intrínsecamente constituye *propiedades estructurales* del sistema social, del otro, hace parte del eje privado donde el sujeto es constituido como el elemento y el resultado de la conducta que el reconocimiento del Estado organiza recursivamente.

“Las identidades sociales, y las relaciones de postura-práctica asociadas con ellas, son <<marcadores>> en el espacio-tiempo virtual de una estructura. Se asocian con derechos normativos, obligaciones y sanciones que, en el interior de colectividades específicas, dan origen a roles. El uso de marcadores estandarizados, en especial referidos a los atributos corporales de edad y de género, es fundamental en todas las sociedades, a pesar de las grandes variaciones observables entre diferentes culturas. (Giddens, 2011, p. 308)

La comprensión sobre ese tipo de reconocimiento, demanda circunscribir un espacio y un tiempo sobre el cual ese reconocimiento tiene asidero en Colombia. Para esto se ha realizado una *caracterización episódica*⁸³ de tres momentos

⁸³Giddens la plantea como “La definición, con fines comparativos, de formas de cambio institucional; episodios son secuencias de cambio que tienen un comienzo especificable, urdimbres de sucesos y de resultados que hasta cierto punto son comparables con abstracción de contextos fluidos ”

situados en su *historicidad*⁸⁴ como el proceso de reconocimiento de la identidad individual en Colombia.

El primer momento es a finales del siglo XIX concretamente en la Constitución Política de 1886 y la Ley 57 de 1887 mejor conocida como Código Civil. El segundo momento se ubica el 27 de julio de 1970, año en el cual se expide el estatuto del registro del Estado Civil de las personas. En tercer y último lugar, en la Constitución Política de 1991.

Esos tres momentos son históricos y vienen acompañados de tres sucesos importantes para el reconocimiento de la identidad sexual del individuo en Colombia y su pertenencia singular al género humano, y han sido identificados de la siguiente forma:

El primer momento hace referencia a la *estructura* del reconocimiento del género como categoría genérica sin distinción de sexo. **LUCIANA** como agente social vía estructuración reflexiva altera la estructura legitimación/sanción⁸⁵.

El segundo momento se refiere a las *estructuras* del reconocimiento de la diada sexo/género. **LAURA FRIDA** como agente social, vía estructuración reflexiva altera la estructura significación/comunicación⁸⁶.

El tercer momento comprende la *estructuración* del reconocimiento de la independencia del género y el sexo. **LORETA** como agente social vía estructuración reflexiva altera la estructura dominación/poder⁸⁷.

⁸⁴Giddens emplea el término como “La definición de la historia como cambio progresivo, unida a la utilización cognitiva de esa definición para promover ese cambio. La historicidad supone una particular visión de lo que es <<historia>>, que significa emplear un saber sobre la historia a fin de cambiarla.

⁸⁵Es la teoría de regulación normativa que se hace material por medio de instituciones jurídicas.

⁸⁶Para Giddens dominación es la existencia misma de códigos de significación. Es la teoría de autorización de recursos o asignación de recursos realizada por instituciones políticas o económicas.

Así, esta investigación prosigue con el estudio del hacer político de la mujer transexual femenina en Colombia en los siguientes hallazgos espacio-temporales y *geográficos históricos*.

SUBCAPÍTULO 4.1. PRIMER MOMENTO/LUCIANA.

Primer momento: comprende el período de finales del siglo XIX (concretamente en la Constitución Política de 1886 y la Ley 57 de 1887 mejor conocida como Código Civil) **hasta el 26 de julio de 1970. De esta época se hará referencia como la *estructura* del reconocimiento del género como categoría genérica sin distinción de sexo.**

Lo primero que se debe aclarar es que en ésta Constitución y en éste Código se encuentra el antecedente ontológico del reconocimiento ciudadano y la hegemonía confesional de la ciudadanía en el Estado nacional de Colombia.

Por un lado, la Carta Política de 1886 constituía la voluntad soberana del pueblo, producto de la cual reconoció una confesionalidad estatal en el artículo 38 en los siguientes términos *"Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación; los Poderes Públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social"*⁸⁷. En igual sentido, reprodujo la moral cristiana como el orden público en el artículo 40 *"es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o*

⁸⁷Estos términos en palabras de Giddens no se pueden solo pensar en términos de asimetrías de distribución, sino que responden a una asociación social. Esto es, que lo "semiótico" del concepto tiene prioridad sobre la semántica; o en términos coloquiales, que la fiebre está por dentro de las sabanas y no por fuera como muchos han pensado. Es la teoría de la codificación realizada por órdenes simbólicos introducidos por dispositivos de lenguaje/discurso.

⁸⁸Colombia, Corte Constitucional Sen C-224 de 05 de mayo de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

*subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común*⁸⁹.

Por el otro, el código civil a pesar de ostentar inferior jerarquía respecto de la Constitución Política de 1886, representaba una declaración de la voluntad soberana emanada de la Carta Política y comprendía las disposiciones legales sobre lo que se conocía como “*estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles*” (Colombia, Ley 57 de 1887, art. 1)

Para 1887, la regla establecida por el legislador colombiano para el reconocimiento ciudadano estaba soportada sobre el artículo 33, el cual contenía lo siguiente:

“ARTICULO 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06)

Es así que el hombre católico era reconocido con identidad plena. Es cierto que el sexo no es diferenciado y con ello el género humano era comprendido en un lenguaje masculino. Sobre esta *estructura* se reproduce un sistema social donde la expresión “mujer” es utilizada como excepción, y con ello, se instaura un *principio estructural* donde la religión católica por ser oficial y representar un símbolo de Dios monoteísta asociado a lo masculino produce la *contextualidad* de lo falocéntrico, androcéntrico y patriarcal que gozaba de privilegios tales que solo los hombres eran ordenados como elegidos para servir a Dios. Concomitante

⁸⁹Ibíd.

con lo anterior se reprodujo como *criterio de validez*⁹⁰ que las mujeres, las niñas y las viudas, eran “hombres” reconocidos en un sentido genérico pero desigual en un sentido material, porque la naturaleza de esos “hombres” (mujer, niña, viuda) no podía ser ordenada para servir a Dios en las mismas condiciones de los varones.

Esos factores causales de *estructura(s)* confesional surtieron un efecto de realimentación en una reproducción sistémica, (Giddens, 2011, págs. 194-199) donde el hombre es el hijo de Dios y es el elegido por él, esa realimentación es en buena parte el resultado de consecuencias no buscadas, porque la ley no perseguía preferir un sexo sobre el otro, sino hacerlos iguales por su sola condición de hombres en el sentido genérico de lo humano, que Giddens llama *lazos homeostáticos*⁹¹ y sobre los cuales, se engendró el disimulado reconocimiento como ciudadano en plenos ejercicios civiles y políticos en Colombia, solo al hombre varón que pertenecía a la religión oficial constitucional⁹².

El concepto de persona utilizado sobre ese artículo 33 solo era concedido a quien había sido bautizado y con ello aceptaba a Dios como su único salvador. Con base en esa *estructura* confesional constitucional y civil se constituyó tácitamente que varón es hombre, que hombre es sinónimo de genérico de la especie humana, que persona solo es quien acepta a Dios por salvador. Ahí comienza el género a ser problemático para el reconocimiento ciudadano de las mujeres conspicuo *criterio de credibilidad*⁹³.

⁹⁰Giddens lo define como “Los criterios a los cuales apelan los especialistas en ciencia social para justificar sus teorías y descubrimientos, y evaluar los de otros”

⁹¹El término lo emplea como “Factores causales que tienen un efecto de realimentación en una reproducción sistémica, donde esa realimentación es en buena parte el resultado de consecuencias no buscadas”

⁹² “[C]onsideramos que tal exigencia era explicable en el contexto histórico de su expedición, en el año 1887, puesto que en tal época acababa de ser expedida la Constitución de 1886”. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-224/94

⁹³Giddens asume esta definición como “Los criterios empleados por agentes para aducir razones sobre lo que hacen, aprehendidos de suerte que contribuyen a definir válidamente lo que en efecto hacen ”

[A]sí, por ejemplo, En su obra titulada *Sur l' admission des femmes au droit de Cité* dijo Condorcet:

“O bien ningún miembro de la especie humana tiene verdaderos derechos, o bien todos ellos poseen los mismos; aquel que vota contra los derechos de otro, sea cual fuere el color, la religión o el sexo de éste, abjura con ello de los suyos propios.”

Condorcet, se opuso de modo vehemente a que las mujeres fueran despojadas de todos sus derechos y fueran sometidas de manera arbitraria a lo que con ellas se resolviera hacer: bien sea relegarlas a un estado de comodidad parasitaria que las inhibe para actuar y las reduce a la más completa invisibilidad; o ponerlas en situación de privilegio aislado y convencerlas de “que la situación a la que se ha visto enfrentada la mujer no ha impedido el surgimiento de grandes personalidades femeninas” (Simone de Beauvoir, *El segundo sexo. Los hechos y los mitos, Vol. I, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Madrid, 2002, p. 216*); o bien condenarlas a una suerte de esclavitud perpetua, invisible y silenciosa, haciéndolas víctimas de constantes maltratos físicos, psíquicos y emocionales. (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, p. 28-29)

La cita de Beauvoir como *crítica externa*⁹⁴ ilustra históricamente el ejercicio del reconocimiento de los derechos ciudadanos de las mujeres. También denota los *recursos de autoridad*⁹⁵ asignados por el Estado a los hombres sobre las mujeres. Entrado el siglo veinte, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía al punto que ser reconocidas en términos genéricos, lo que implicó que además de ser nombradas en masculino cuando se diferenciaban por cuestiones del sexo, solo sería aplicable para ellas. Así las mujeres fueron constituidas en el imaginario del lenguaje como lo inferior del hombre y lo otro que no es hombre, al punto de

⁹⁴Giddens acepta este término como “Crítica de las creencias y prácticas de agentes legos, que deriva de las teorías y descubrimientos de la ciencia social”

⁹⁵Giddens comprende el concepto recurso de autoridad como recursos no materiales empleados en la generación de poder, que derivan de la posibilidad de aprovechar las actividades de seres humanos; los recursos de autoridad nacen del dominio de unos actores sobre otros.

ser reconocidas como identidades descendidas, producto de una semiótica cultural del lenguaje, que por vía semántica consolidó una dominación masculina vía *rutinización*⁹⁶ del concepto hombre sin distinción de sexo. (Colombia, Ley 57 de 1887, Artículo 33).

Las mujeres fueron colocadas al nivel de los menores de edad y los dementes en la administración de sus bienes, con ello fueron reducidos sus derechos jurídicos y políticos en su “estado civil de persona” además de colocar los términos “mujer”, “niña”, “viuda” y “otros semejantes” en el lenguaje social como un imaginario de inferioridad cultural evidente *recurso de asignación*⁹⁷ jerarquizado donde el hombre somete a la mujer por su *naturaleza*.

“[E]l lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada. (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, p. 2)

Esa “condición” de mujer no fue algo inventado sino algo creado por la soberanía del Estado colombiano y reproducido bajo el orden social instaurado por el derecho civil, reproducido por el derecho agrario y legitimado por la inaccesibilidad de participación política de las mujeres. Sin embargo, la lucha por

⁹⁶Giddens entiende el término como “El carácter habitual, y que se da por supuesto, del grueso de las actividades de una vida social cotidiana; la prevalencia de estilos y formas familiares de conducta que sustentan un sentimiento de seguridad ontológica y que reciben sustento de este”.

⁹⁷Giddens comprende por este concepto “Recursos materiales empleados en la generación de poder, incluidos el ambiente natural y artefactos físicos; los recursos de asignación derivan del dominio humano sobre la naturaleza”

la igualdad de las mujeres durante todo el siglo XX en Colombia ha sido de amplio bagaje. Estas realidades jurídicas y políticas de diferencia entre mujeres y hombres constituyeron los *arreglos del género*⁹⁸. Estos pueden ser identificados en los *recursos de asignación y autoridad* atribuidos a las mujeres, en las oportunidades que se brindan o se niegan y en los valores con los cuales se asocia a las mujeres⁹⁹.

Esta *estructura* de la genérica concepción de hombre y persona en un Estado confesional católico produjo el reconocimiento de una identidad plena y de una identidad descendida. La Corte Constitucional la definió como “*vocablos genéricos con trampa*”.

⁹⁸ “[l]os pactos legales como los patrones y hábitos informales que asignan a lo masculino heterosexual y a lo femenino atributos opuestos, y con base en esa atribución cultural le señalan a lo femenino y a lo masculino heterosexual roles y lugares diferenciados en las esferas pública y privada sobre los que se estructuran relaciones de poder donde lo masculino heterosexual tiende a subordinar y desvalorizar a lo femenino y a los disensos sexuales. Estos patrones y hábitos, aún cuando son percibidos como productos de la biología y asumidos como perennes, son en realidad desenlaces contingentes de luchas entre actores con distintos grados de poder. Por esta razón, los arreglos, a pesar de parecer inmodificables, son dinámicos y varían según los momentos y los contextos históricos” Citado por Céspedes-Baéz. L. En: Pinto Velásquez, Eliana. Identidades y Familias de Jóvenes Madres Desvinculadas del Conflicto Armado. Revista de Trabajo Social No. 11, Bogotá, 2009, pp. 107 – 124.

⁹⁹ En la legislación colombiana por ejemplo se observa lo siguiente: *[E]n materia política, en 1954 se les reconoció [a las mujeres] el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo”.* (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-731/00)

Luego de lo expuesto, es factible constatar cómo con el empleo de expresiones genéricas usualmente orientadas a denotar un solo sexo – como lo es el vocablo “hombre” en su uso social – pero aplicadas en un sentido general, supuestamente abarcador de los dos sexos en definiciones jurídicamente relevantes, se cae en lo que la doctrina ha denominado “vocablos genéricos con trampa”, esto es, expresiones que “parecen incluir a los dos sexos pero con frecuencia son excluyentes respecto de las mujeres.” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, p. 2)

El hacer político de LUCIANA¹⁰⁰ consiste en la comprensión que ésta agente social tiene respecto de su identidad sexual. Esta mujer sostiene que su cambio de sexo no responde a una reasignación sino a una reconstrucción genital para corregir un defecto físico. Cuando se presentó la demanda de jurisdicción voluntaria ante el juez civil de familia (Anexo 1) ésta persona ya se había realizado todos los procedimientos hormonoquirúrgicos al punto que lo único que faltaba era que un juez de la república de Colombia, sentenciara el cambio de sexo como cambio de estado civil de la persona de masculino a femenino. Para éste procedimiento es indispensable que el juez competente¹⁰¹ solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal la realización de una prueba médica¹⁰² para confirmar

¹⁰⁰N.A. Ver anexo 1. Aquí la mejor forma de definir a esta persona es con la siguiente expresión “*que no es menos mujer por tener un pene entre las piernas al tiempo que no es más mujer la que tiene tres senos*”. Es un caso de sujeto transexual que sostiene que su órgano genital está neurofisiológicamente definido. Este sujeto es capaz de agenciarse políticamente en múltiples instancias judiciales al punto que presentó varias sentencias de tutela para que su cirugía de cambio de sexo lo garantizará el Estado vía imposición a la Entidad Promotora de Salud.

¹⁰¹N.A. Es requisito sine qua non acudir ante un juez de familia cuando se requiere la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera la intervención judicial, de conformidad con el numeral 18 del artículo 5 del Decreto 2272 del 7 de octubre de 1989. La persona transexual femenina que se ha practicado una cirugía de reasignación de sexo, solicita por intermedio de un proceso de jurisdicción voluntaria la modificación del registro civil de nacimiento donde se realice la corrección del sexo biológico por el sexo reconstruido o reasignado. Aquí encontramos un proceso que es uniforme para quienes cuentan con los recursos económicos y quienes no los tienen. La razón, es que solo un abogado en ejercicio del derecho con tarjeta profesional vigente, puede presentar una demanda de jurisdicción voluntaria.

¹⁰²N.A. El examen de medicina legal para constatar un cambio de reasignación de sexo, implica que la persona que solicita el examen, se haya practicado una extirpación del órgano sexual característico del sexo que abandona por el cual quiere ser reconocido. Así

que la persona desde el momento en que nació a la fecha presente, se realizó el cambio de sexo de masculino a femenino. (Anexo 4 páginas 51-52)

Cuando Giddens inscribe la estructura legitimación/sanción está describiendo lo que el consenso social considera como seguridad ontológica de los fenómenos naturales y culturales (2010, págs. 64-69). Aquí la mujer que logró ésta alteración del registro civil de nacimiento, puede contraer matrimonio católico, puede jubilarse como mujer, puede solicitar el ejercicio al voto como mujer. Su soporte legítimo recae sobre el fallo de sentencia judicial que sanciona/reconoce “la corrección o modificación del estado civil por haberse efectuado cambio de su sexo biológico masculino, al sexo asignado mediante cirugía de reasignación de sexo femenino de conformidad al decreto ley 1260 de 1970”. (Anexo 1 págs. 25-26)

Frente al caso de LUCIANA se constata como su hacer político responde a una comprensión de la estructura social hegemónica, de la estructura social sobre la identidad en la dicotomía sexo/género producida en Colombia en 1970 y sobre la estructura social prevista en la Constitución Política de 1991. Para ella no hay nada más importante que obtener su dicotomía sexo/género como mujer ciudadana con derecho a ejercer una ciudadanía plena, lo cual solo se lo garantiza una sentencia judicial que corresponde a la seguridad ontológica donde ella es quien dice ser y eso no es cuestionable.

Si bien para el análisis de esta investigación ese hecho de LUCIANA es una *caracterización episódica* que reproduce una identidad de ciudadanía plena y descendida pero ahora constituida como binaria, dónde el sexo y el género fueron asumidos como una endiádis biocultural y biopolítica. También es cierto que esas estructuras de 1970 están copresentes al momento en que el juez de familia

los hombres transexuales deben extirpar las gónadas femeninas y las mujeres transexuales deben hacer lo mismo con las gónadas masculinas. Lo interesante del proceso es comprender como el cuerpo es un componente epistemológico en un sentido genérico de lo que se es o puede convertirse, y como el órgano genital es todo en un sentido ontológico toda vez que al producirse su alteración física se reproduce su alteridad cultural, esto es, que el sexo biológico es lo esencial y el cuerpo lo subyace.

expidió la sentencia y más cierto aún que la estructura constitucional de 1991 ha permitido la flexibilización en estos asuntos.

No importa si es un médico el que valora la paciente; si es un instrumento legal como el contenido en el registro civil de nacimiento el que legitima su motivación; si es una cédula de ciudadanía o si es la persona que define de forma autónoma una posición intersubjetiva. En Colombia solo existe una estructura biológica que domina dos únicas formas de ser reconocido: eres hombre o eres mujer. Sin embargo existe una posibilidad en la que un agente social reconoce lo que quiere y lo que conoce, ambos procesos forjan la personalidad individual y con ello la autonomía reflexiva de la agente social transexual femenina.

En síntesis el cuerpo humano es un territorio de soberanía individual de la persona que habita el cuerpo pero de propiedad del sistema legal colombiano. Se nace con el cuerpo o se hace el cuerpo. Ser mujer o ser hombre garantiza un estatus político ante la política del Estado. Sin embargo una vez se está muerto el certificado de defunción dirá que murió un varón o una hembra. La lucha se edifica por respetar la autodeterminación de la existencia como un hacer político. En el caso de LUCIANA, ella logró en su lapso de vida finita (Giddens, 2010, págs 70-71) cambiar el orden de las cosas. Cuando LUCIANA muera el Estado reconoce su muerte como una mujer en el certificado de defunción.

SUBCAPÍTULO 4.2. SEGUNDO MOMENTO/LAURA FRIDA

Segundo momento: se ubica en el 27 de julio de 1970, cuando se expide el estatuto del registro del Estado Civil de las personas hasta la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. Sobre éste acontecimiento se hará referencia como *estructuras* del reconocimiento de la *díada sexo/género*.

Será el año de 1970 donde ocurrirá algo sin precedente en la historia política del Estado colombiano y la Iglesia Católica. El presidente de la época vía facultades extraordinarias de la Ley 8ª de 1969 expide el Decreto Ley 1260 de 1970 “Por el cual se expide el estatuto del registro del Estado Civil de las personas”, allí crea todo el sistema del registro civil y otorga competencia a funcionarios públicos encargados de realizar estos trámites.

Es a partir de ese momento que la iglesia católica no puede continuar realizando trámites del estado civil de las personas como la partida de bautismo y mucho menos conceder el reconocimiento ciudadano sujeto a una actividad sacramental de ser bautizados para no vivir en el pecado; sin embargo eso no implica que la moral católica no permaneciera como ontología del orden público/social.

A partir de éste momento será el Estado colombiano quién reconoce el nacimiento de un varón o de una hembra sobre el registro civil de nacimiento. Con base en esa inscripción, ese acto biológico es constituido como un acto jurídico y con ello se otorga al sujeto recién nacido un reconocimiento ciudadano. Ese sujeto será individualizado por el sexo/género según datos inscritos sobre el registro civil de nacimiento. (Colombia, Decreto Ley 1260 de 1970, Artículos 1, 2, 3).

Así mismo el nacimiento será registrado por el censo poblacional porque de esa forma el Estado nacional determinará el número de nacimientos de varones y hembras, y con ello, el Estado es dueño de la construcción de la identidad individual y comienza a producir el reconocimiento ciudadano por intermedio de acciones de política pública, como precisar el número de potenciales varones aptos para prestar el servicio militar (*seguridad del territorio*), y el número de hembras aptas para reproducir la población colombiana (*poblar el territorio*).

Se observa que en Colombia hasta el 26 de julio de 1970 el dueño de la identidad plena de la persona humana era la iglesia católica, porque era esa

institución eclesiástica quién posicionaba los reconocimientos ciudadanos plenos de las personas nacidas en Colombia. Eso sin contar las imposiciones culturales de párrocos y monjas que obligaron a las madres y padres a bautizar a sus hijos con nombres católicos o alusivos a los santos de la iglesia católica, apostólica y romana. Cabe precisar que por décadas el orden social confesional reprodujo miedos ideológicos fundados sobre la identidad del ciudadano católico de bien. Tal es el caso de morir sin bautismo y sin extrema unción. Si eso ocurría era seguro ir al infierno.

El género humano era lo que reconocía a un hombre como ciudadano, pero era un género humano católico el que le otorgaba un estatus pleno de ciudadanía; porque quien no fuera bautizado o fuera concebido por fuera del matrimonio era considerado un ciudadano sin derechos plenos. También cualquiera que fallecía sin ser bautizado o siendo concebido por fuera del sagrado matrimonio católico era considerado como “persona en pecado/anormal” y con ello era tachado por el orden social/moral confesional como ciudadano descendido.

Será a partir del 27 de julio de 1970 donde los conceptos sexo y género comienzan a ser utilizados como expresiones de lenguaje adjetivos o complementarios, al punto que hablar de género es hablar de hombre masculino o mujer femenina o hablar de sexo es hacerlo de hombre macho o mujer hembra.

La distinción de un concepto con respecto del otro ha sido auscultada por el uso que del lenguaje se ha hecho, esto es, que al género se le atribuye un uso genérico humano y al sexo se le otorga una especificidad biológica, con ello nacer hombre es ser masculino y reconocido en masculino o nacer mujer es ser femenina y reconocida en femenino. Así se crean las *estructuras* del binarismo estatal de sexo/género.

En ese sentido se devela cómo al Estado de Colombia si bien no le interesa diferenciar taxativamente los conceptos porque el uno ha sido subyacente del otro,

enunciativamente significa que ahí se encuentre el origen de las *estructuras* diada sexo/género la cual se interpreta como *seguridad ontológica* del reconocimiento ciudadano, acto que solo es legal una vez se inscriba sobre el registro civil de nacimiento, y que solo será legítimo sí lo hace la autoridad competente con los requisitos formales procedimentalizado en el Decreto Ley 1260 de 1970.

De lo anterior se desprende una de las potestades públicas más importantes del Estado y es la de reconocer derechos ciudadanos por el solo hecho de ser personas nacidas en el territorio colombiano. Ahí comienza el distintivo individual de quién es el agente/cuerpo para el Estado y que situación jurídica tiene en la familia y la sociedad. También el Estado comienza a ser dueño de la construcción de la identidad de género del individuo y realizará sobre esa propiedad una significación a los cuerpos mediante la relación hombres y/o mujeres por tratarse de una categoría de utilidad pública para la producción de políticas públicas, donde las mediciones de estadística y econometría facilitarán proyecciones fiscales con base en las cuales se sitúan distribuciones y roles en el sexo/género.

Nótese como el Código Civil de 1887 habla de persona y como el Decreto Ley 1260 de 1970 habla de personas. Esos ritmos semánticos representan una *caracterización episódica* para la comprensión del hecho histórico del dominio del lenguaje y su capacidad de nombrar plenamente o desnombrar tácitamente de la estructura civilista.

La *estructura* civilista del siglo XIX bajo un *análisis institucional*¹⁰³ trazó una huella semántica/mnémica que será aprehendida con posterioridad en *estructuras* de la diada sexo/género de 1970 como “norma” legislada por un ejecutivo elegido dentro del período bipartidista¹⁰⁴ y además de partido conservador, al punto que esas reglas del estado civil de las personas, puede comprenderse desde la

¹⁰³Giddens considera que esto es un análisis social que pone en suspenso las destrezas y la conciencia de los actores para considerar las instituciones como reglas y recursos reproducidos inveteradamente.

¹⁰⁴Para mayor desarrollo del contexto se sugiere revisar el capítulo 10 del texto “Colombia una nación a pesar de sí misma” de David Bushnell. 2007. 16ª edición Editorial Planeta.

estructura(s) significación/comunicación como un esquema de comprensión pivotado sobre unas identidades conservadoras de ciudadanía binaria donde el sexo y el género fueron asumidas como una endíadis biocultural y biopolítica, al punto que era imposible separar la una de la otra.

Además el proceso confesional atribuía valoraciones positivas al hombre católico, casado por la iglesia, monógamo, que concebía hijos dentro del sagrado vínculo matrimonial. Cabe destacar que sí el padre era reconocido con todos los derechos, la descendencia/prole sería igualmente reconocida con los mismos atributos.

El hacer político de LAURA FRIDA¹⁰⁵ consiste en que ella cambió su nombre por primera vez al cumplir los 18 años de edad y lo volvió a cambiar por segunda vez al cumplir treinta años de edad (Anexo 2). Ella fue nombrada en el registro civil de nacimiento como Cesar Augusto al momento de nacer. Cuando ella llegó a la mayoría de edad, sintió un deseo inmanente de seguir las leyes de la Torá y decidió cambiar su nombre y apellidos a Cesar Isaac Weinstein Nisenbon. De esa forma confirmó su identidad sexual y reafirmó su identidad religiosa como judía. Sin embargo LAURA FRIDA sintió la necesidad de cambiar la identidad de género en una etapa tardía.

Una vez inició su cambio de identidad de género, decidió cambiar su nombre por segunda vez y se encontró con un impedimento legal constituido sobre el Decreto Ley 1260 de 1970 que restringe el cambio de nombre a una sola vez. Es

¹⁰⁵N.A. (Ver Anexo 2). Lo primero que se debe decir es que Laura Frida reconoce que es mujer transgénero y que la identidad cultural y religiosa permite construir la identidad personal así como el género y el sexo también lo hacen. Lo segundo, es que ese hacer político de Laura Frida se reconoció por fallo de tutela de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-977 de 22 de noviembre de 2012. Cuando se utiliza la identidad de Laura Frida en este ejercicio de constatación, es solo porque ella verbalmente autorizó a la investigación a hacer uso de esta información. Cabe precisar que la codificación de ella como mujer judía hacen que su palabra esté por encima de cualquier contrato o convención legal. En respuesta a ese gesto de colaboración con la ciencia social, la presente tesis le hará entrega de una copia de este material. Finalmente esa seguridad ontológica es *intuitio personae* pero a su vez es precedente jurisprudencial.

así que LAURA FRIDA decide iniciar una acción de tutela para la garantía plena de sus derechos fundamentales (Anexo 2.1). Lo interesante del asunto es que ella comprende que el hecho de haber cambiado su nombre por primera vez ya le había reconocido su identidad personal. Pero también es consciente que su actual identidad de mujer transgénero no podía quedarse en un limbo de ciudadanía.

LAURA FRIDA inicia su hacer político sobreponiéndose al impedimento legal de no poder cambiar su nombre por segunda vez proponiendo una significación/comunicación soportada en la separación del sexo y el género pero además reconociendo que su primera identidad fue algo por identidad familiar y reafirmación de nacionalidad judía más no de género. (Ver hechos en la acción de tutela página 2-3 original. Anexo 2.1)

Se observa que la intención de LAURA FRIDA es obtener el reconocimiento de un nombre que garantice su identidad. Para eso es vital que LAURA FRIDA vía auto motivación reflexiva decida agotar la instancia constitucional para el reconocimiento de su derecho fundamental. Ese hecho de asumirse como mujer transgénero con identidad judía, permitió la revisión del caso por parte de la Corte Constitucional, toda vez que el Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” en el artículo 33 consigna que las tutelas que no sean seleccionadas para ser estudiadas por la Corte podrán solicitar al Defensor del Pueblo o a cualquier magistrado de la Corte “que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave”¹⁰⁶.

Lo interesante del hacer político de LAURA FRIDA es que su demanda ciudadana acciona el reconocimiento de un derecho fundamental a gozar de un nombre que la identifique como la persona que es y con el cual puede ver su

¹⁰⁶N.A. Ver Anexo 2. El día 13 de junio de 2012 se radico en la Secretaria de la Corte Constitucional a seis de los nueve magistrados una solicitud de insistencia contenida en el artículo 33 del decreto ley 2591 de 1991 para que la tutela fuera aceptada la cual fue redactada por el investigador.

proyecto de vida realizado en condiciones de dignidad humana. Sin embargo la presente investigación analiza el hecho inicial de cambiar su identidad personal por una reafirmación de identidad religiosa, que si bien no es la constitucional hegemónica del siglo XIX; bajo el supuesto de una *caracterización episódica* ese momento constituyó la estructura ontológica del reconocimiento de una identidad plena en Colombia. Es importante resaltar que esa estructura está presente en la identidad transgénero femenina de LAURA FRIDA. Ella además de ser una líder social, es una activista de los derechos humanos y su autonomía personal y su derecho al cuerpo está completo, solo sí es reconocida como la mujer que es y con la religión que profesa. El agenciamiento de LAURA FRIDA queda esbozado en el fallo de sentencia T-977 de 2012 (Anexo 2.1). Ella estructuró el orden social previsto en la Constitución Política de 1991, en el orden social del registro civil de nacimiento y en el amparo constitucional de elegir libremente su identidad de culto judío y con ello de ser respetada en sus creencias religiosas.

El reconocimiento a la identidad sexual femenina de LAURA FRIDA es *intuitio personae* es decir, solo beneficia a LAURA FRIDA en el derecho a cambiar el nombre por más de una vez. Sin embargo el hacer político de LAURA FRIDA inscrito sobre el registro civil de nacimiento, por el solo hecho de ser autorizado mediante fallo de sentencia constitucional, se constituye como un precedente jurisprudencial para cualquier persona que necesite exigir el reconocimiento de sus derechos a una identidad sexual y a una identidad religiosa, podría consultar y citar este hacer político.

La estructuración del caso de LAURA FRIDA goza de estructura(s) que se soportan en la larga duración de un tiempo institucional, que en la *sede*¹⁰⁷ Colombia inicia con una hegemonía confesional católica pero que permitía a otras expresiones que no atentaran contra la moral confesional expresar su ideología religiosa. Lo realmente trascendental es la significación de la *dualidad de*

¹⁰⁷Para Giddens este concepto sede hace referencia a una región física que interviene como parte del escenario de una interacción con fronteras exactas que contribuyen a concentrar de algún modo una interacción.

estructura, respecto de la identidad y el reconocimiento en tanto que es biológica y cultural; evidentes apreciaciones de una política de vida o en términos de Giddens *estilo de vida* permeado por una sexualidad plástica¹⁰⁸.

Finalmente LAURA FRIDA es mujer heterosexual. Ella misma ha construido su identidad sexual, ideológica, religiosa, de género y su orientación sexual como estructuración interseccionada de forma estructurada con base a la estructura confesional de 1886 pero amparada en la Constitución Política de 1991. Ella es mujer en su nombre y en su hacer social. Que la ciencia social le diga que ella no es eso y la reconozca por lo que no es, significa que el agente humano puede ser reconocido por lo que no es pero jamás el agente social automotivado reflexivamente podrá reconocerse con lo que no siente como propio. Ahí el hacer político emana de formas inmanentes en cada agente social.

SUBCAPÍTULO 4.3. TERCER MOMENTO/LORETA

Tercer momento: comprende la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 hasta el presente. Este acontecimiento se reconocerá como *estructuración* del reconocimiento de la independencia del género y el sexo.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, fuente primaria del poder soberano, el Estado nacional fue objeto de cambios trascendentales en su estructura jurídica, política y moral de ontológica libertad religiosa¹⁰⁹.

¹⁰⁸Giddens, A. (2011), *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, 3ª ed., Madrid, Cátedra.

¹⁰⁹ "[S]e debe señalar como cuestión básica en este examen, que la Carta de 1991 superó el anterior esquema normativo y valorativo de rango constitucional, prevalente durante buena parte de la historia del constitucionalismo colombiano, caracterizado por el reconocimiento de la "confesionalidad católica de la nación colombiana", y adoptó, como opción jurídico política el principio básico de organización y regulación de estas libertades públicas, como la fórmula del Estado de libertad religiosa, que se traduce en este tipo de declaraciones y afirmaciones de evidente consecuencia normativa." (C-088 de 1994) Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1175/04

Por primera vez en el ordenamiento superior se reconoció expresamente que “*la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades*” y que “*la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación*”. (Colombia, Constitución Política de 1991, arts. 1,13, 40, 43)

Aún cuando hoy en pleno siglo XXI por lo menos formalmente se reconoce igualdad entre hombres y mujeres en Colombia, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino y que deben seguir recorriéndolo, porque la igualdad entre hombres y mujeres no es igual; de allí que se hable de *asimetrías de género*¹¹⁰.

El caso de mayor complejidad sobre éste asunto puede evidenciarse sobre la política punitiva del Estado de Colombia que penaliza el aborto y sobre el cual la directa responsable será la mujer, porque es en su cuerpo donde se produce la vida del que está por nacer, o por el contrario donde se irrumpe.

El argumento constitucional vigente y civil para imponer este tipo de *asimetrías de género* oscila entre el Preámbulo¹¹¹ de la Constitución Política de 1991 y el artículo 91¹¹² del código civil o Ley 57 de 1887. La explicación a ese sentido

¹¹⁰N.A. Para la tesis el soporte geográfico histórico de las asimetrías de género en Colombia se encuentra en los antecedentes constitucionales y civiles de 1886 y 1887, con las escisiones del registro civil de nacimiento del 27 de julio de 1970 y los precedentes constitucionales de 1991. Para una mayor inteligibilidad del concepto se sugiere profundizar el género como categoría de análisis. Ver María Emma Wills Obregón Investigadora del IEPRI, Universidad Nacional de Colombia “Las luchas por la plena ciudadanía de las mujeres en Colombia: contrastes y aprendizajes de tres oleadas feministas en el siglo XX, en: Responsabilidad Democrática de las Mujeres. Un mundo en Construcción, [http/ /: www.fescol.org.co](http://www.fescol.org.co)

¹¹¹“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga”

¹¹²Colombia, Congreso de la República, Ley 57 de 1887, Artículo 91. “La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier

ontológico de las *asimetrías del género* radica sobre la herencia cultural de la concepción soberana de moral cristiana heredada de 1886, donde el Dios católico de la religión oficial fue elevado a legislador inmanente. De allí se marca la costumbre legisladora del pueblo como confesional, católica, apostólica y romana; otrora la costumbre civilista plasmada sobre el artículo 91 permitía “*que cualquiera*” que sintiera el deber de proteger el orden público, es decir el orden moral, es decir el orden moral católico, es decir el orden social católico de proteger al que está por nacer, lo podía indicar al juez incluso en detrimento del derecho individual y autónomo que tiene una mujer de definir autónomamente sobre su cuerpo. Aún hoy, pese a ser hombres y mujeres iguales en la norma constitucional, en la práctica el código civil permanece vigente con modificaciones coyunturales pero sin cambios de *estructuras estructurales*. La hegemonía confesional además de masculina se devela misógina en el sentido que ellas nacieron para servir a los hombres, para ser buenas y fieles esposas, para dignificar el trabajo del hombre, para trabajar sin remuneración, etc. El legado constitucional del siglo XIX cuya *estructura* produce la política soberana teísta católica del pueblo y reconfirmada por el constitucionalismo de finales del siglo XX, constituye *propiedades estructurales* que son reconfirmadas por el sistema legal colombiano particularmente en el derecho civil, agrario y de participación política.

Ese modelo civilista¹¹³ implantado en el siglo XIX y aún hoy vigente, demuestra que las normas inscritas son *recursos de asignación* que a su vez conforman un

persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá”

¹¹³ “[E]l código napoleónico que fija [la suerte de la mujer] durante un siglo retrasó mucho su emancipación” dice Simon de Beauvoir, y rememora “Napoleón solo quiere ver en la mujer una madre, pero heredero de la revolución burguesa, no desea romper la estructura de la sociedad y dar a la madre un lugar más elevado que a la esposa; prohíbe la investigación de la paternidad; define con dureza la condición de la madre soltera y el hijo natural. No obstante la mujer casada tampoco encuentra recurso en su dignidad de madre; la paradoja final se perpetúa. Soltera y casada están privadas de la condición ciudadana, lo que veda funciones como la profesión de abogado y el ejercicio de la tutela. Sin embargo la mujer soltera cuenta con la plena capacidad civil, mientras que el matrimonio conserva el mundium. La mujer debe obediencia a su marido; éste puede condenarla a reclusión en caso de adulterio y obtener el divorcio contra ella; si mata a la culpable sorprendida en flagrante delito, es excusable a los ojos de la ley; sin embargo, el

*sistema*¹¹⁴ de derecho privado y sobre todo de derecho masculinizado que como ya se ha esbozado es falocéntrico, androcéntrico, heteropatriarcal, sexista y misógino.

“Si se tiene en cuenta el contexto ideológico y valorativo en el cual se emitió la definición analizada y contenida en el artículo 33 del Código Civil y se repara, de igual modo, en la filosofía que inspiró la codificación, puede decirse que lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer pues, como se mencionó, todas las disposiciones referentes a la mujer en el Código Civil estaban dirigidas a reafirmar la inferioridad de la mujer respecto del varón, a recalcar la incapacidad de la mujer para manejar su propia vida y administrar sus bienes o para orientar la educación de sus hijos. Si bien hoy en día el Código Civil ha de ser interpretado de conformidad con los principios, valores y derechos consagrados en el ordenamiento constitucional, en todo caso, es inocultable el sentido originalmente sexista y discriminador de la codificación.” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, p. 2)

Sobre ese artículo 91 del código civil, se reafirma que la mujer en estado de gravidez puede ser “protegida” por cualquiera incluso el juez, valga acentuar, que esa expresión “protegida” induce en la modalidad sanción/legitimación que esa mujer embarazada ni siquiera es capaz de proteger al que está por nacer. Para ellas la buena fe se presume diferente con respecto de los hombres en el modelo civilista. Basta con revisar el significado “ánimo de señor y dueño” el cual era restringido por el vocablo, al punto que en siglo XXI esa diferencia está simbólicamente instaurada en la cotidianidad de las agentes humanas femeninas.

marido solo es susceptible de multa si lleva a una concubina al domicilio conyugal, y solo en este caso la mujer puede obtener el divorcio contra él. El hombre fija el domicilio conyugal, tiene muchos más derechos sobre los hijos que la madre; salvo en caso de que la mujer dirija una empresa comercial, su autorización es necesaria para contraer obligaciones. El poder marital se ejerce con rigor sobre la persona de la esposa y sobre sus bienes.” Op. Cit. p.p. 186, 187. (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06)

¹¹⁴Para Giddens el concepto sistema significa un diseño de relaciones sociales por un tiempo y un espacio, entendido como practicas reproducidas. Los sistemas sociales se deben considerar en gran medida variables por referencia al grado de <<sistemicidad>> que presentan, y raramente poseen el tipo de unidad interna que se puede encontrar en sistemas físicos y biológicos.

En este sentido el mandato constitucional inscrito sobre el Preámbulo de la Constitución Política vigente, pese a tener inscrito el concepto “Dios” abrió la puerta de la emancipación religiosa con preeminencia católica, y con ello de forma definitiva la producción de muchos fenómenos sociales, culturales, políticos y económicos, que potencian el derecho a la identidad personal de las mujeres como extensión del derecho humano de la dignidad humana a elegir quien quiere ser y como lo quiere ser.

“[E]l derecho a la identidad personal, del que se desprenden entre otros: (i) el derecho a un nombre como expresión de la individualidad. La Corte entiende “jurídicamente” este derecho como “la facultad del individuo de proclamar su singularidad”; (ii) El derecho a la libre opción sexual. La Corte ha afirmado en diversas sentencias que “la preferencia sexual y la asunción de una determinada identidad sexual hace parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (...); (iii) el derecho a decidir sobre la apariencia personal, la Corte ha determinado que patrones estéticos no pueden ser impuestos por las instituciones educativas, ni tampoco por el Estado ni por otros particulares. A manera de ejemplo, las decisiones sobre el atuendo o vestido, la longitud del cabello o el uso de cosméticos no pueden ser decididas por el establecimiento educativo. Tampoco las entidades estatales pueden establecer normas reglamentarias discriminatorias del acceso a cargos y funciones públicas con base en patrones estéticos, ni los establecimientos de reclusión imponer reglamentos de visitas que coarten las decisiones sobre la apariencia personal. Además, en virtud de la autonomía de toda persona para tomar decisiones relativas a su salud, puede decidir seguir un tratamiento médico o rehusarlo, y esto último aún cuando existan en esa persona perturbaciones mentales que no constituyan obnubilación total que le impidan manifestar su consentimiento, o a pesar de que la elección del paciente no conduzca, según criterios de otros, incluido el del médico, a su restablecimiento o a la recuperación de su salud.” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-355/06)

Sin embargo todos estos procesos del reconocimiento de una ciudadanía plena de las mujeres han sido posibles por la *estructuración* del agenciamiento político

de algunas mujeres que han iniciado acciones políticas para el reconocimiento del ejercicio pleno de un derecho a la ciudadanía. Ellas mediante una *conciencia discursiva*¹¹⁵ traducida en acciones de tutela y constitucionalidad han demostrado como el legislador no es neutral en el lenguaje jurídico al momento de expedir normas donde reproduce las *asimetrías de género* y coexisten los *arreglos de género*. El juez constitucional comprende que el lenguaje jurídico introduce seis posibles formas de *propiedades estructurales*¹¹⁶ así:

- (a) poder instrumental del lenguaje jurídico;
- (b) poder simbólico del lenguaje jurídico;
- (c) el lenguaje jurídico no es neutral;
- (d) las situaciones de inclusión y exclusión también se reflejan en el lenguaje jurídico;
- (e) la razón patriarcal y su proyección en el lenguaje jurídico y en la cultura jurídica;
- (f) potencial transformador del lenguaje jurídico y de la cultura jurídica.

Anthony Giddens nombra el hallazgo del juez constitucional *estructura de legitimación con dominio teórico vía regulación normativa* (2011, págs. 64-70) el cual ha sido reproducido como orden institucional mediante instituciones jurídicas de derecho civil y público. Sin embargo existen otras formas estructurales que pueden explicar el orden social. Por ejemplo formas de estructura(s) de significación con dominio teórico vía codificación semántica, las cuales han sido reproducidas a través del orden institucional como órdenes simbólicos o modos de discurso y estructura(s) de la dominación con dominio de paradigmas que autorizan y asignan recursos, los cuales se han instaurado mediante instituciones políticas y económicas. (2011, págs. 64-70).

¹¹⁵Giddens entiende por este concepto, lo que los actores son capaces de decir, o aquello a lo cual pueden dar expresión verbal, acerca de condiciones sociales, incluidas, en especial, las condiciones de su propia acción; una conciencia que tiene forma discursiva.

¹¹⁶Giddens las inscribe como características articuladas de sistemas sociales, en especial características institucionalizadas, que se estiran por un espacio y un tiempo.

Ese lenguaje jurídico es cada vez más cuestionado por una *dialéctica del control*¹¹⁷ de las ciudadanas que por medio del hacer político demandan del Estado el goce efectivo de sus derechos ciudadanos¹¹⁸. Es entonces posible que las mujeres ejerzan su derecho político a no ser tratadas como “*evas*” o “*marías*” o “*vírgenes*”.

Ese ejercicio del hacer político de las mujeres ha sido posible por la motivación del agente social, quién reconoce por vía conciencia práctica cómo los derechos fundamentales inscritos sobre la Carta Política de 1991, legitiman que una dualidad de estructura reproduzca un agenciamiento para la garantía plena de una ciudadanía.

Estas motivaciones han permitido que las ciudadanas colombianas demanden mediante acciones de tutela y constitucionalidad respeto por su cuerpo y de su identidad personal y sexual. Esas mujeres que han obligado al Estado a reconocer su ciudadanía plena han creado precedentes en Colombia de la lucha por la igualdad de los sexos y de la extinción de *regímenes* y *asimetrías de género*.

De esas luchas políticas de las mujeres en Colombia se desprende que género y sexo son constitucionalmente diferentes. La Corte Constitucional ha sido el

¹¹⁷Para Giddens el concepto dialéctica del control consiste en el carácter de doble vía del aspecto distributivo del poder (poder en tanto control); el modo en que los menos poderosos administran recursos como para ejercer control sobre los más poderosos dentro de relaciones de poder establecidas.

¹¹⁸A través del [Comunicado de Prensa No. 47](#) de 22 y 23 de septiembre de 2010, la Corte Constitucional dio a conocer apartes relevantes de la Sentencia C-766 de 2010, en ella declaró la inexequibilidad del [Proyecto de Ley No. 195/08 Senado – 369/09 Cámara](#), por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el Municipio de La Estrella, Antioquia, como quiera que este proyecto normativo vulnera la libertad de culto, la libertad religiosa y compromete la separación entre el Estado y la Iglesia Católica.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2047%20Comunicado%2022%20y%2023%20de%20septiembre%20de%202010.php> [Línea]. Rescatado 21 de Octubre de 2010.

tribunal garantista del cumplimiento de estos mandatos los cuales responden a un *tiempo mundial*¹¹⁹.

Ese *tiempo mundial* es el tiempo del reconocimiento a los derechos humanos y al reconocimiento de la dignidad humana. Así la expedición de los principios de Yogyakarta¹²⁰ o también conocidos como principios sobre la aplicación de la legislación internacional (*distanciamiento espacio-temporal*¹²¹) de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, precisó “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales*¹²² *e identidades de género*¹²³ *tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.* (Yogyakarta, 2006, art. 1)

Cabe aclarar que los principios de Yogyakarta no son obligantes para los Estados toda vez que son meras recomendaciones. Sin embargo en el año de 2009 en Honduras un grupo de personas de la comunidad LGBTI le exigió a la Organización de Estados Americanos el incluir la identidad de género en su

¹¹⁹Giddens lo entiende como “Coyunturas de historia que influyen sobre la naturaleza de episodios; los efectos que la comprensión de unos precedentes históricos tiene sobre unas caracterizaciones episódicas”

¹²⁰Un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos ha redactado, desarrollado, discutido y refinado estos Principios. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*.

¹²¹Giddens analiza este hecho como “El estiramiento de sistemas sociales por un espacio-tiempo, sobre la base de mecanismos de integración social y sistémica”

¹²²Para estos principios el término refiere a: La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

¹²³Para estos principios el término refiere a: La identidad de género representa la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

programa de derecho a la identidad, de manera en que se inste a los Estados miembros, entre esos Colombia, a desarrollar la normatividad y el marco legal necesario para eliminar la exclusión social por medio del reconocimiento jurídico de las personas trans. Esto en palabras de Giddens se traduce en *bordes espacio-temporales*¹²⁴ y para la tesis connota dentro del sistema de derechos humanos y derecho internacional público un *saber mutuo*¹²⁵ compartido por una ciudadanía elegebeté “i” latinoamericana que expresa lo siguiente:

“Las organizaciones de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersex, reunidas en San Pedro Sula, Honduras, el 29, 30 y 31 de mayo de 2009 conforme a las directrices establecidas por la Asamblea General de la OEA en las resoluciones AG/RES. 2092 (XXXV-O/05); CP/RES. 759 (1217/99); 840 (1361/03); AG/RES. 1707 (XXX-O/00) y AG/RES. 1915 (XXXIII-O/03) que determinan un marco normativo para promover y fortalecer la participación de la Sociedad Civil en la OEA y en el proceso de Cumbres de las Américas, señalando la importancia de la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), manifestamos nuestra preocupación por la omisión del concepto de identidad y expresión de género del párrafo 5to del proyecto de declaración de San Pedro Sula, que hace referencia a la violencia generada por la discriminación. La identidad y expresión de género de travestis, transgéneros y transexuales es parte fundamental del ejercicio de nuestra libertad cultural y construcción identitaria”.

Gracias a las mujeres que han dado la batalla legal por el ejercicio pleno de una ciudadanía libre de intromisiones morales sobre el cuerpo, es posible que en Colombia se hable de una identidad sexual como una identidad subjetiva legítima para irrumpir la dicotomía sexo/género inscrito por el Estado de Colombia sobre el registro civil de nacimiento y con ello el derecho ciudadano de desarrollar libremente su personalidad de ser mujer transexual, mujer travesti, mujer transgénero, mujer performista/transformista, mujer cisgénero o sisgénero.

¹²⁴Conexiones, sean conflictivas o simbióticas, entre sociedades de diferentes tipos estructurales.

¹²⁵Giddens lo comprende así “Un saber sobre <<el ser con>> en formas de vida, compartido por actores legos y observadores sociológicos; la condición necesaria para conquistar un acceso a definiciones válidas de actividad social”

Hoy es posible, que esa libertad de escoger autónomamente el libre desarrollo de la personalidad permita exigir un reconocimiento de la identidad sexual garantizada por el Estado, siendo la única restricción que el ejercicio del derecho emana del mismo derecho que se tiene a ejercerlo. Es posible entonces plantear que la ciudadanía plena de la mujer transexual femenina implica que su personalidad sea reconocida por el Estado y con ello modificar el sexo del registro civil de nacimiento. En este sentido el hacer político de LORETA¹²⁶ consiste en haber logrado que sea reconocida su identidad sexual femenina. Ella exige de la entidad promotora de salud ALIANSALUD un acompañamiento integral en todo su proceso transexualizador (Anexo 3.1). LORETA ha sido protegida en su vida, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la salud, a la igualdad y libertad de expresión. A LORETA la Corte Constitucional le permitió un cambio de estado civil de sexo biológico varón por identidad sexual de mujer. Con ello el juez constitucional avanza progresivamente en la protección de los espectros de género e identidades diversas toda vez que habilita excepcionalmente a LORETA a exigirle a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le expida un nuevo registro civil en el cual se modifique el sexo biológico por la identidad sexual asumida (Anexo 3.1 páginas 35-36). LORETA marca una ruptura en la estructura social de la dicotomía sexo/género que solo es posible alterar mediante fallo de sentencia judicial. LORETA ha sido autorizada mediante fallo de sentencia constitucional a tener un registro civil de nacimiento congruente con su nuevo estado civil sexual. LORETA introduce comprensiones dinámicas en materia de los atributos de la personalidad para agentes/cuerpos que alteran su estado civil biológico al tiempo que introduce una categoría de análisis para pensar el enfoque diferencial de sexo, orientación e identidad; todo fruto de la expedición de la sentencia T-918 de 2012 donde la lente de género puede incluir el derecho a la identidad sexual, hecho que se marca por el agente/cuerpo como estructuración del construccionismo social de la agente transexual femenina.

¹²⁶N.A. El tercer momento comprende el derecho a tener una ciudadanía plena de primera categoría donde la desligazón del órgano genital y el órgano neurofisiológico sean posibles para un reconocimiento de identidad ciudadana como mujer mediante la teoría de la *estructuración*. (Ver Anexo 3). Este hacer político esta soportado sobre la modalidad dominación/poder.

LORETA es una ciudadana que nació varón xy 46 cromosomas pero siempre sintió que era una mujer neurofisiológica. El fallo de LORETA no deja claridad sobre sí ella podrá cambiar de número de cédula de ciudadanía, toda vez que deja la responsabilidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia de definir las póstumas “normalizaciones” sobre el reconocimiento y la identidad libre de violencias de género tales como: acudir a la mesa de votación con un número de cédula de ciudadanía que la registra como hombre y ahí entra un debate trascendental para el libre desarrollo de la personalidad. Esto es que LORETA al exigir un nuevo registro civil que no tenga anotaciones vergonzosas se refería incluso al tema del número de identificación en la cédula de ciudadanía. Sin embargo las personas construyen la identidad social mediante acciones y actuaciones en lo público, lo privado y lo mixto. Así el sector financiero conoce la vida crediticia de la persona ergo el cambio de sexo con el cambio de número de identificación personal, produce incluso extinciones de la personalidad jurídica del agente/cuerpo. Quizás el magistrado ponente advirtió este “vacío jurídico” y tal vez la sala de revisión quinta consideró que el mejor ejercicio para garantizar el derecho a la identidad y con ello el reconocimiento de obligaciones jurídicas es no entrometerse en las facultades legales y constitucionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil quién tiene el deber de garantizar el derecho fundamental de la identidad sexual de LORETA y con ello tomar medidas respecto del número de identificación en la cédula de ciudadanía.

La problemática que surge, consiste entonces en preguntarse sí LORETA puede jubilarse como mujer, sí al ejercer el derecho al voto lo hace como mujer, sí es protegida por las normas de protección especial a mujeres, sí entra en la Ley de Cuotas Femeninas, sí hace parte de la población heterosexual, homosexual o intersexo.

LORETA es apenas el comienzo que introduce a nuevos ejercicios de pensar el género, la sexualidad, el sexo y la identidad sexual. El fallo de sentencia de LORETA abre un camino para la transexualidad femenina y masculina con

acompañamiento integral. LORETA refleja la patologización de forma puntual. LORETA es una mujer transexual esencialista al punto que jamás se sintió varón porque siempre fue una mujer. Aquí la estructura de poder/dominación queda subvertida por la emancipación reflexiva de la mujer transexual femenina. Giddens permite comprender como la ciencia social es un conjunto de articulaciones estructuradas y fuertemente imbricadas en las decisiones de las agentes sociales transexuales femeninas. LORETA abre el camino a nuevas formas de hacer político donde el saber privilegiado de una tarjeta profesional de abogado no será necesario para tramitar procesos de alteración de estado civil biológico ante el juez de familia. LORETA es un hito para los agentes/cuerpos que necesiten realizar trámites administrativos para el reconocimiento de su identidad sexual.

En síntesis la *caracterización episódica* que aquí se analiza permite entender la *historicidad* ontológica del reconocimiento de identidades plenas y descendidas de finales del siglo XIX. Cómo se transforman esas identidades en ochenta años y se reproduce en identidades de ciudadanía plena y descendida pero ahora constituidas como dicotómicas y binarias; donde el sexo y el género fueron asumidas como una endiádis biocultural y biopolítica al punto que era imposible separar la una de la otra y con ello se evidencia cómo la mujer permanece descendida por el derecho, la moral católica y la política.

Finalmente puede apreciarse que la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 produjo cambios ontológicos; qué en el siglo XXI, se constituyen como *crítica interna*¹²⁷ de estructura(s) significación/dominación/legitimación con respecto al reconocimiento de identidades ciudadanas que se hace sobre un sistema que puede denominarse ciudadanos de primera categoría y ciudadanos de segunda categoría. Los primeros pueden ejercer plenamente sus derechos de

¹²⁷Giddens define este término “El aparato crítico de la ciencia social, por medio del cual teorías y descubrimientos se someten a evaluación a la luz de una argumentación lógica y la presentación de pruebas”

ciudadanía y los segundos son considerados ciudadanos con deberes plenos pero de derechos restringidos¹²⁸.

Estos derechos restringidos se producen en el agente/cuerpo y parecen reproducirse en el reconocimiento de la identidad del agente como es el caso de la mujer que quiere/desea/necesita abortar pero no pueden hacerlo de forma libre a menos que exista una causa legítima que éste legalizada¹²⁹. En igual sentido la mujer transexual femenina que quiere/desea/necesita un cambio de sexo requiere una causa legítima que éste legalizada y además que reconozca su identidad sexual. Palabras más, un hacer político inscrito sobre el registro civil de nacimiento.

La presente investigación considera que la sociedad, el legislador, el juez, el notario, el funcionario público, las entidades del Estado, el Gobierno Nacional no están preparados para afrontar estos nuevos retos ciudadanos. En éste sentido la investigación se propone analizar cómo la identidad sexual está producida por el Estado, al tiempo que puede ser producida por el agente/cuerpo desde la autonomía del fuero privado. Con esto quizás puedan arrojarse luces hacia donde se orienta el debate de la identidad sexual y la autonomía del agente/cuerpo.

CAPÍTULO 5. LA IDENTIDAD SEXUAL PRODUCIDA POR EL ESTADO.

El Estado como dueño de la construcción de identidad de género organizó el sistema sexo/género como instrumento de constreñimiento social para asignar a

¹²⁸<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-349340-ordenan-revisar-normatividad-impide-homosexuales-donen-sangre>

Ver <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-260062-comunidad-lgbt-alerta-el-aumento-de-homicidios-y-abuso-policial>

Ver <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-234512-comunidad-lgbt-insistira-matrimonio-gay-colombia>

Ver <http://www.elespectador.com/opinion/columna-346231-el-closet-santos-y-parejas-gay>

¹²⁹N.A. La mujer puede abortar solo si el acto está justificado dentro de una de las tres causales que permiten el aborto en Colombia. Que sea producto de una violación, que esté en peligro la vida de la madre o que el feto presente mal formación genética. Ver Corte Constitucional C-336/06.

cada agente humano una identidad social que es reconocida mediante instrumentos legales como lo son el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía.

Para la teoría de la estructuración éste fenómeno se explica por espacio-tiempo donde el cuerpo del agente social reproduce su interactividad (Giddens, 2011, pág. 163-164). Es importante destacar que el modelo sociedad de Giddens más que responder a un constreñimiento de imposición unidimensional por vía dominación homogénea responde a una estructura dual que habilita y constriñe a causa de la relación simbiótica entre obrar y poder (Giddens, 2011, págs. 282-289) y unas condiciones espacio-temporales con bordes espacio-temporales bien definidas, es en últimas lo que crea el constreñimiento del ciclo de vida inicial del agente social. (Giddens, 2011, págs. 209-210)

Para el caso en cuestión, Colombia es un modelo de Estado estructurado sobre el concepto de Estado nacional, con límites territoriales bien definidos y una estructura centralizada regido además, por una Constitución Política Nacional. Sin embargo el tener sistemas sociales intersocietarios como los resguardos indígenas advierte que no es una sociedad totalitaria sino un número de sociedades humanas es decir sistemas sociales que reproducen una praxis espacio-tiempo (Giddens, 2011, pág. 210-214). A esa contextualidad de vida social y de instituciones sociales se refiere Giddens para significar la interseccionalidad espacio-temporales en una actividad cotidiana (Giddens, 2011, págs.143-149). Para esa explicación propone comprender el legado de espacios como monasterio, cárcel y colegio(Giddens, 2011, págs. 176-185), con los cuales demuestra cómo allí están presentes el tiempo reversible (duración de la experiencia cotidiana) y el hecho que esos lugares *contenedores de poder* producen para el agente social una afectación en su tiempo irreversible (lapso de vida del individuo). (Giddens, 2011, págs. 70-72)

<<[L]a “seriación” de actividades sucesivas hace posible todo un recubrimiento de una duración por un poder: la posibilidad de un control minucioso y de una intervención regular (para diferenciar, corregir, castigar, eliminar) en cada momento del tiempo; la posibilidad de caracterizar individuos, y en consecuencia de usarlos, según el nivel por el que ellos pasan dentro de la serie; la posibilidad de acumular tiempo y actividad, de recuperar a uno y a otro, totalizados y utilizables en un resultado final, que es la capacidad final de un individuo. Se reúne una dispersión temporal para producir un beneficio, con lo que se denomina una duración que de otro modo escaparía de nuestro alcance. Un poder se articula directamente sobre un tiempo; asegura su control y garantiza su uso>> (Foucault, 1979, p. 160)”. (Giddens, 2011, p. 181)

Este proceso de aprehensión de conocimiento social ha sido fuertemente estudiado por la geografía histórica que ubicó el cuerpo en un espacio-tiempo cronológico. Giddens resalta con énfasis como todos los agentes tienen un lapso de vida que está marcado por el lugar y el contexto en el cual nació. Sin embargo la *tardo modernidad* cambió ontológicamente la concepción en el concepto *aprendizaje* por *disciplina* porque el cuerpo situado en un tiempo-espacio realidad no implica que no pueda estar proyectado en un tiempo-espacio virtualidad. (Giddens, 2011, pág. 163)

En ese sentido Giddens soporta su posición desde Weber (2011, págs. 182-183) cuando afirma que el concepto *disciplina administrativa* alcanza su máxima eficacia precisamente cuando otros aspectos de la vida de los individuos son desgajados de ella. Tales situaciones serán la familia y los derechos civiles que ejerce un ciudadano remunerado/asalariado. Ahí se inicia una comprensión de dualidad estructural en el sujeto, porque comprende que su ubicación en la clase social está inversamente relacionada con el estatus que ostenta frente al ente burocrático del Estado. El brazo mecánico de la burocracia distribuye o redistribuye los cuerpos. Los cuerpos hacen que el brazo mecánico también se mueva y pueden apretar las tuercas o quebrarle los nudillos de los dedos.

Cabe anotar que Giddens analiza cómo el lugar del significado *cuerpo* en Foucault es significado de *autómata*, es decir como ausente del significado agente. Cabe precisar que Giddens analiza en Weber, cómo el sujeto es una *autómata* administrativa. Giddens concluye que tanto Foucault como Weber, entienden el poder como algo inmanente u omnipresente. A ésta visión de biopoder Giddens la reconoce como un concepto entre varios conceptos primarios de la ciencia social, que están agrupados todos en torno de las relaciones de acción y estructura (2011, pág. 271). Ahí la dualidad de estructura entra a jugar una conciencia práctica en el agente social, porque éste es capaz de conocer que el poder es el medio de obtener que se hagan cosas, y como tal, está inmanentemente en la acción humana. (Giddens, 2011, pág. 282-288)

Giddens acepta que el considerarlo divisivo es un error pero que es innegable que algunos de los conflictos más enconados en la vida social se ven acertadamente como <<luchas de poder/conflicto/contradicción>> (2011, págs. 227-228). Estas luchas son heterogéneas según el lugar geográfico histórico (Giddens, 2011, págs. 143-149) acontecimiento que en un sentido *diacrónico* permitirá comprender múltiples realidades. Situación diferente ocurre sí se hace en un sentido *sincrónico* donde es posible que éstas realidades se encuentren situadas como relaciones sujeto-sujeto (Giddens, 2011, pág. 370). De ahí la dialéctica discursiva de agentes sociales y la interacción dialéctica con los grupos de control, será asimétrica por el contexto social diacrónico y sincrónico. (Giddens, 2011, págs. 116-125)

En la teoría de la estructuración el concepto de Estado como dueño de la identidad de género responde a un espacio-tiempo estructural, donde el estudio del contexto o de las contextualidades de una interacción humana es inherente a la inveterada reproducción social. De ahí se han producido y reproducido las identidades sociales plenas y descendidas del siglo XIX; se han transformado sus denominaciones en ciudadanías plenas y ciudadanías descendidas de principios

de 1970; y se ha llegado a comprender cómo en la actualidad esas ciudadanías son de primera/simetría y de segunda/ asimetría.

“el mundo social está constituido por acciones situadas producidas en situaciones concretas particulares, que se encuentran a disposición de los participantes para que hagan reconocimiento, descripción y uso de ellas como unos garantizados fundamentos que les permitirá generar más deducción y acción en esas mismas ocasiones así como en las que sigan. Unas acciones situadas se producen a través de unos mecanismos de interacción social desprendidos del contexto y sensibles a este, y una estructura social es usada por los miembros de una sociedad para volver inteligibles y coherentes sus acciones en situaciones particulares. En este proceso, una estructura social es un recurso esencial para una acción situada y es un producto de esta, y una estructura social es reproducida como una realidad objetiva que parcialmente constriñe la acción. Es a través de esta reflexiva entre estructura social y acción situada como la transparencia de mostraciones [la inteligibilidad mutua de una conducta] se consume por explotación de la dependencia contextual de un sentido (Wilson, 1982)” (Giddens, 2011, p. 355-356)

Sobre éstas identidades sociales se han estructurado relaciones de postura-práctica asociadas con ellas, donde el término “marcadores” significa reconocimiento en el espacio-tiempo implícito de una estructura de identidad social. En Colombia el hombre goza de privilegios en el derecho civil por el solo hecho de ser varón y el legado semántico de su connotación. El constreñimiento original emana de una lengua y un lenguaje que asigna al agente un recurso/marcador que es potencial cognitivo y a su vez impedimento constrictivo. Producto de ese hecho de nacer varón se asocian derechos políticos, normativos, obligaciones y sanciones que en el interior de colectividades específicas dan orígenes a roles.

Esos roles como ya se ha mencionado responden a un proceso de diferenciación sistémica de los *arreglos de género* donde la mujer ha sido

descendida de su estatus de igualdad, con respecto del hombre. Sin embargo el problema radica en lo semiótico de este uso de marcadores estandarizados en Colombia, en especial referidos a los atributos corporales de edad y de género, toda vez que en esos ejes se produce el reconocimiento del Estado y de la sociedad.

La historia política deja claridad sobre unas normativas del Estado nacional que declaran unas estructuras de diferenciación entre identidades sociales plenas e identidades sociales descendidas porque el Estado nacional así lo prefijo como estructura societal en Colombia.

Giddens sostiene que en la institución de la sociedad es fundamental que en todas las sociedades existan ejes género y edad a pesar de las grandes variaciones observables entre diversas culturas (2011, pág. 308). Así mismo es pertinente rescatar la propuesta de Giddens sobre abordar la transformación semiótica antes que la semántica. Semiótico se supera con reflexión y semántica con un hacer reflexionado. Ahí está el hacer práctico de una conciencia reflexiva. (2011, págs.43-52; 61-64)

Antes en Colombia la iglesia católica producía el registro de nacimientos de varones y hembras por familia. Allí conocía cuántos de esos agentes/cuerpos serían destinados a engrosar las filas de conventos y monasterios. Hoy el Estado reproduce ese monopolio administrativo del censo poblacional y puede definir cuántos de esos nacimientos son para engrosar las filas del ejército (seguridad) y cuantos para reproducir la especie (población). Claras estructuras para la existencia de una sede/territorio que compone un territorio nacional. (Giddens, 2011, págs. 195-196)

Así Giddens comprende que la teoría de la estructuración en un mundo moderno mundializado con comunicaciones y desarrollo técnico, ha hecho posible que la integración social y la integración sistémica supere los límites espacio-

temporales (2011, págs. 63-64); permita la copresencia de actores con corporalidades trasdisciplinarias entre expresión de género, identidad de género, identidad sexual, orientación sexual y sexo biológico, los cuales han sido agenciados por medio de relaciones de acción y estructura que conllevan un paradigma implícito de la reflexión de estos fenómenos para influir o gobernar el decurso de la interacción espacio-tiempo y con ello, forja un hacer político del cuerpo situado en un espacio-tiempo mundializado. (Giddens, 2011, pág. 271)

La agente/cuerpo transexual femenina en Colombia tiene la posibilidad de emanciparse a los marcadores/constreñimientos estatales y sociales y para eso, demanda del agente/cuerpo una motivación reflexiva capaz de alterar la estructura del reconocimiento binario. Esa emancipación se conoce como definir la identidad sexual vía agenciamiento político donde la teoría de la estructuración además de habilitar el hacer político, logra como marco teórico soportar dichas actuaciones del agente social. Para esto se propone comprender cómo la identidad sexual puede ser definida y producida por el agente social. Así el siguiente capítulo aborda la autonomía del libre desarrollo de la personalidad y el hecho de poder definir desde allí la identidad sexual de la agente transexual femenina en Colombia.

CAPÍTULO 6. LA IDENTIDAD SEXUAL PRODUCIDA POR EL ÁMBITO PRIVADO DEL AGENTE/CUERPO

La agente/cuerpo transexual femenina en Colombia como dueña de la identidad sexual está en fase embrionaria. El reconocimiento de la identidad sexual como derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad sí bien puede revelar las heterogéneas expresiones de identidad de género, de orientación sexual, de identidad sexual; es difícil que logre superar la condición homonormativa y patológica que acompaña la transexualidad femenina desde el siglo XIX (Ver Anexo 9).

Así el proceso de corrección de registro civil de nacimiento de LUCIANA, evidencia cómo el juez exige a la ciudadana transexual femenina, practicarse una prueba de oficio con el fin de **“establecer su identidad sexual, y si hay evidencia de que desde el momento de su nacimiento a la fecha, se haya practicado algún procedimiento para su cambio de sexo”**. (Anexo 1, pág. 20)

Lo anterior evidencia que las acciones personales y reflexivas de las agentes/cuerpo transexual femenina no responden a la identidad homosexual de los hombres gay. Esta investigación ha comprendido que las identidades trans componen una masa crítica silente, diariamente expuesta a diversas formas de discriminación y exclusión por las diversas acciones del Estado colombiano y la sociedad. Estas estructuras han ocasionado que la cuestión trans se aprecie como una simple denominación de categoría-letra de diversidad. En éste sentido se propone analizar el derecho al cuerpo, el derecho a la identidad y el derecho al reconocimiento del individuo por considerar que sobre esos tres ejes la agente/cuerpo transexual femenina puede construir su autonomía personal de forma integral.

SUBCAPÍTULO 6.1. DERECHO AL CUERPO

El derecho al cuerpo responde a un proceso histórico individual de referentes/marcadores inducidos por los sistemas sociales. Ahora bien es menester precisar que cada agente social tiene una trayectoria de la construcción individual del *self* y del propio cuerpo (Liberarte, 2013). Cada actor social posee vivencias significativas en esa trayectoria y algunas serán experiencias significativas en su identidad.

Ahí la mujer transexual femenina presenta una historia de las disonancias entre el género y el sexo y cómo se legitimaron a través de un orden social. De ahí una decisión como el cambio de sexo o reconstrucción de sexo serán formas que pueden indicar fantasías e ideaciones sobre el resultado del cambio de sexo. (Ver

anexo 1 y 3.1 en los hechos que soportan las demandas de las agentes transexuales femeninas).

Finalmente cada sujeto maneja un grado de temores y recursos para afrontar su trayectoria vital, la cual según la contextualidad del agente/cuerpo sería posible realizar diversas acciones de dualidad de estructura para obtener el reconocimiento subjetivo de la identidad sexual. Sin embargo en el Estado de Colombia cada sujeto debe comprender que el derecho al reconocimiento público ciudadano está regulado por el Decreto Ley 1260 de 1970, el cual otorga un estado civil de las personas y con ello una identidad ciudadana que permite ejercer plenamente la ciudadanía. Este registro civil de nacimiento constituye un sistema dada sexo/género o estructuración de dualidad de estructura que deriva en una positivización del derecho colombiano igual para todas las mujeres transexuales femeninas, en un sentido epistemológico de definir sus atributos de la personalidad (Ver anexos 1, 2.1, 3.1 en la parte del resuelve). Las reglas jurisprudenciales del concepto *derecho al cuerpo* involucra una autonomía de la identidad y del cuerpo hechos que pueden ser revisados en los fundamentos de derecho que han sido utilizados en los tres procesos judiciales (Ver anexo 1, 2.1, 3, 3.1 en la parte fundamentos de derecho).

En éste sentido el cuerpo ya no es tanto el lugar de la finitud humana (Giddens, 2011, págs. 70-71) sino la base de una sexualidad plástica. (Ibíd.)

La política de la vida implica en este punto una renovación de la espiritualidad. Desde este punto de vista, la sexualidad no es la antítesis de una civilización dedicada al crecimiento económico y al control técnico, sino la encarnación de su fracaso. (Giddens, 1992, p. 183)

Es posible sostener que el cuerpo es uno de los ejes articuladores de la política de vida, sobre el cual se individualiza un reconocimiento del <yo soi>. La construcción del cuerpo mujer transexual femenina, es un proceso autónomo racionalizado por cada agente social que además de estar soportado en

protocolos médicos, debe ir acompañado de acciones legales. Así la salud física de cuerpo y la salud mental de pensamiento en la agente transexual femenina, demanda medicalizar la mente y el cuerpo. En Colombia es esencial para la mujer transexual femenina que el CIE-10 inscriba la disforia de identidad de género, con ello será posible practicar las cirugías de reasignación de sexo con base en protocolos administrativos que materialicen su viabilidad legal.

El siglo XXI presenta respecto del derecho al cuerpo, otros ejes esenciales para entender la autonomía del ser humano. Es posible aceptar que un agente social demande el reconocimiento de un sexo biológico, de una identidad sexual, de una expresión de género, de una identidad de género, de un rol sexual, de un *self esencial* y un *self ideal*¹³⁰.

SUBCAPÍTULO 6.2. DERECHO A LA IDENTIDAD

El primer derecho es el reconocimiento de la calidad de persona como sujeto de derechos por el hecho de pertenecer al género humano. Eso ya lo hace igual a todos sus semejantes, per sé, por la sola condición de tal a la luz de los derechos fundamentales. Sin embargo, existen *personas “normales”*¹³¹ y personas que

¹³⁰LIBERATE. www.liberarte.co Seminario sobre “TRANSEXUALIDAD E IDENTIDADES DE GÉNERO DIVERSAS. Nuevos cuerpos, nuevos psiquismos y nuevos sujetos.” Realizado el 19 y 20 de abril de 2013. Bogotá, Colombia.

¹³¹“[E]n efecto, la literatura médica habla del sexo cromosómico o genotípico, que es aquél que se encuentra determinado genéticamente en la concepción, y corresponde a los cromosomas sexuales: XY para el varón y XX para la mujer. Igualmente existe el sexo gonadal, que es definido por la naturaleza de las glándulas sexuales y de los órganos reproductores internos, a saber, los testículos para el hombre y los ovarios para la mujer. En tercer término, y directamente ligado a lo anterior, también se habla del sexo hormonal o endocrinológico, según si predominan en las personas las hormonas masculinas (andrógenos) o femeninas, como los estrógenos. En cuarto término, la apariencia o el fenotipo, permite diferenciar entre hombres y mujeres, en especial por la forma de los genitales externos, pues los hombres presentan pene y escroto, mientras que las mujeres poseen vagina y labios. Y finalmente, la biología toma en cuenta también otros rasgos fenotípicos, o de apariencia, secundarios, pues existen algunas características típicamente masculinas -como la barba- y otras femeninas -como el crecimiento de los senos-. Así las cosas, en la mayoría de los casos, las personas tienen una sexualidad biológica definida ya que estos distintos componentes coinciden”. Citado en Céspedes-Baéz.

nacen con ambigüedad genital, cuyos cuerpos desde ese momento son identificados como intersexuales¹³², categoría que los separa del ideal biológico esperado. En la mayoría de los casos los cuerpos de éste grupo de personas son intervenidos, medicalizados y “normalizados”, al punto que la amputación de una genitalidad termina siendo inminente.

Hablar de reconocimiento autónomo implica definir un *quién soi*. Sí la persona define su personalidad de forma autónoma, es predicable que su acto constituya la expresión más idónea de la conciencia moral autónoma. Cuando se enuncia que una persona puede ser reconocida por lo que no es, pero que nunca puede reconocerse con lo que no siente, es porque el agente/cuerpo transexual y el agente/cuerpo transexualista son dos estatus subjetivos diferentes de reconocimiento autónomo. Esto es que al agente/cuerpo transexual le importa el cambio del sexo médico y legal. La identidad en éste agente/cuerpo transexual no es la social cultural sino la íntima de su corporalidad, donde la intersubjetividad personalísima del sujeto es mujer sin importar sus órganos genitales. En contraposición el agente/cuerpo transexualista, puede cambiar su nombre y con ello sentir consumado el derecho a la identidad autónoma. Así el concepto de identidad y reconocimiento son distintos sí el sujeto es transexual o es transexualista (Ver Anexo 9). En este sentido el psiquiatra húngaro Henry Frignet advierte que en el mundo contemporáneo cualquiera puede escoger hasta su sexo (2003, pág. 27). Cabe recordar que Giddens lo denomina “sexualidad plástica” (Ibíd.).

El debate entonces se ahínca en el derecho a la identidad propia, el cual es subjetivo e *intuito personae*. Así el concepto *autonomía* es un estatus

¹³²Para mayor precisión del término ver anexo 3 páginas 20-21 donde el juzgado que niega la tutela en primera instancia se refiere a la persona así: **“La señora registra una condición denominada “SINDROME DE HARRY BENJAMIN”, lo que en criterio de la EPS accionada no es una patología sino una condición intersexual, en todo caso conforme a las exposiciones obrantes en el expediente, dicha condición efectivamente atentaría contra derechos fundamentales de la parte actora con el derecho al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, por lo que este requisito se considerara cumplido en el sub-lite”**

intersubjetivo que involucra a la política, el derecho y la moral, el cuál demanda definir qué es libertad individual, qué es igualdad humana y qué es reconocer la diferencia. El argumento implícito en todo este ejercicio es que los seres humanos al vivir en comunidad junto a otras personas; requieren de unas reglas que deben ser comunes. El conflicto entonces se genera por aceptar sí eso es legítimo o legal, al tiempo que puede ser justo o injusto (Camps, 200, 177-178)¹³³.

De lo anterior se desprende cómo el reconocimiento subjetivo es un acto de política y cómo el auto-reconocimiento reflexivo es un hacer político del individuo. Giddens considera que una posición ontológica del “ser” para mí y para el mundo, es lo que permite que los agentes humanos superen su mera condición de ser lo que son y se agencie como un actor social para definir un *yo soi* (Giddens, 2011, págs. 51-52). Quizás esa comprensión del pensamiento y la acción reflexiva del agente social en Giddens, es lo que la mujer transexual femenina define como esencia del *yo soi* sexo/orientación/identidad como un “esencialismo cisgénero” que denota una posición individual, personal y autónoma. Esa elección de la agente/cuerpo transexual femenina es un hacer político, que emana del agenciamiento motivacional de la mujer transexual femenina que está *dispuesta* a tomar acciones varias para el reconocimiento de su identidad. Llevarlo a un hecho subjetivo y notorio es una de las formas en que se puede registrar el acto del hacer político. Así una persona transexual que subvierte el “orden” biológico inscrito sobre el registro civil de nacimiento, crea una ficción de seguridad ontológica que es legítima vía legalidad procesal como el cambio de sexo y con ello definir su identidad sexual.

Sin embargo la armonización en el sexo/género de “mujer” asignada vía hormonoquirúrgica y legal para que pueda hablarse de un derecho justo, requiere que el individuo pueda realizar su decisión de definir su identidad sexual al tiempo que la sociedad y el Estado le reconozca el estatus de mujer.

¹³³Citado por Gaitán Pardo (2008) en “Cuerpos y Diversidad Sexual. Aportes para la Igualdad y el reconocimiento”. Pontificia Universidad Javeriana.

SUBCAPÍTULO 6.3. RECONOCIMIENTO INDIVIDUO

En Colombia cuando se da el alumbramiento del recién nacido¹³⁴ sucede un fenómeno legal que considera que solo es persona aquella entidad viva que ha sido separada de la madre mediante la desligazón del cordón umbilical¹³⁵. Así el médico que recibe el hecho del alumbramiento procede a realizar la inspección genital¹³⁶ y con ello la inscripción legal¹³⁷ del reconocimiento diada sexo/género¹³⁸ sobre el registro civil de nacimiento regulado en el Decreto Ley 1260 de 1970.

El Registro Civil de Nacimiento es el documento que brinda certeza legal, confianza legítima y seguridad ontológica, constituyendo con ello que la esfera

¹³⁴N.A. Las personas nacen libres e iguales ante la ley según el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Sin embargo, en la legislación civil del Estado de Colombia, la existencia legal de toda persona inicia al nacer, esto es, en términos del artículo 90 del Código Civil, separarse completamente de su madre. Sin embargo, este artículo 90 nos dice que el solo hecho de separarse no implica la existencia de la persona, requiere de haber respirado tan solo un instante por sí mismo para que se considere su existencia y sobre todo para que se le considere persona en términos legales.

¹³⁵N.A. También deja claro ese artículo 90 del Código Civil de Colombia que la criatura que muere en el vientre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

¹³⁶N.A. Producto del dictamen médico se constituirá los fenómenos naturales o biológicos de las expresiones varón o hembra. Esas denominaciones dominan la primera identidad y quizás, la única que importa en el sistema legal colombiano.

¹³⁷N.A. Para dar inicio a la existencia legal de la persona humana en Colombia y otorgar derechos ciudadanos, es requisito sine quanon que exista un registro civil de nacimiento; instrumento legal de construcción epistemológica del ser donde el sexo biológico definido por una letra de M o F según si es varón/masculino o hembra/femenino, otorga vía registro civil de nacimiento, el primer derecho a ser nombrado como hombre o como mujer. Sobre la anotación del sexo biológico del registro civil de nacimiento derivan los demás hechos en el Estado Civil de la persona (soltero/a; divorciado/a; viudo/viuda).

¹³⁸N.A. El cuerpo que nace se denomina genéricamente varón (xy 46 cromosomas) o hembra (xx 46 cromosomas) y excepcionalmente intersexual o ambigüedad sexual (xxy 46 cromosomas). Solo el cuerpo que se separa de la madre y respira por un instante y es capaz de sobrevivir por sí mismo constituye sobre ese cuerpo un principio de existencia; esto es que el artículo 93 del mismo Código Civil, determina que ese recién nacido goza de los derechos que tiene un individuo de la especie humana. El cuerpo humano será de forma genérica una expresión del género humano. La diferencia entre el cuerpo masculino, el cuerpo femenino y el cuerpo con ambigüedad sexual o intersexualidad, será definida por los órganos genitales, como prueba de una masculinidad o una femineidad que derivan de un pene o una vagina. Lo que está en el intermedio será intersexual.

privada y pública coinciden¹³⁹. Es el pivote ontológico de la individualidad personal/legal del agente/cuerpo que incluyen los parámetros existenciales básicos del propio-ser y de la identidad social, los cuales responden a una *contextualidad* de espacio-tiempo. (Giddens, 2011, págs. 163-164)

Por lo anterior es necesario manifestar que la diada sexo/género en el registro civil de nacimiento es *seguridad ontológica* en el caso colombiano. También la identidad es una dualidad de estructura que involucra el hecho que la persona pueda definir el reconocimiento de su identidad sexual y el hecho que otros (Estado y sociedad), la reconozcan por la identidad sexual asignada.

Sobre la inscripción legal de la diada sexo/género se otorgan los atributos de personalidad¹⁴⁰ al ciudadano que será binario en el sexo y en el género. En este sentido la irrupción en el registro civil de nacimiento sobre el cambio de sexo, implica la transformación en todos los atributos de la personalidad de la agente/cuerpo transexual femenina en Colombia, toda vez que al producirse el cambio de sexo cambia el estado civil de la persona. Esta situación legal del estado biológico reasignado implica que todo el ramillete de atributos de la personalidad sea alterado.

“La división de reglas en modos de significar o constitución de sentido y sanciones normativas, junto con el concepto de recursos –fundamental para la conceptualización del poder –, trae consigo varias implicaciones que es preciso enunciar. Lo que denomino las <<modalidades>> de estructuración sirve para

¹³⁹N.A. Ese instrumento legal define la estructura de los atributos de la personalidad de la persona donde el hombre será denominado en masculino y la mujer será denominada en femenino (el nombre genéricamente es terminado en la letra “o” para los niños y en la letra “a” para las niñas (existen excepciones como María José o José María). El será colombiano y ella colombiana. El será registrado con un nombre masculino y ella con un nombre femenino. El será referenciado como el hijo de, colombiano, domiciliado, residenciado. Ella en cambio como la hija de, colombiana, residenciada, domiciliada etc.

¹⁴⁰N.A. Cuando se hace referencia a los atributos de la personalidad en el sistema legal colombiano, se hace referencia al compendio de seis derechos esenciales consistentes en: Estado Civil, Nacionalidad, Nombre, Capacidad, Patrimonio Domicilio o mejor conocidos en la nemotecnia como ENANOCAPADO según sus iniciales. Sobre estos atributos se otorgan derechos al estado de la persona.

aclarar las dimensiones rectoras de la dualidad de estructura en una interacción, porque refiere a rasgos estructurales las aptitudes de entendimiento de los agentes. Los actores utilizan esas modalidades de estructuración en la reproducción de sistemas de interacción, y en el mismo acto reconstituyen las propiedades estructurales de estos. Conviene anotar que la comunicación de sentido en una interacción solo analíticamente es separable de la operación de sanciones normativas. Esto es evidente, por ejemplo, en que el mismo uso del lenguaje está sancionado por la naturaleza de su carácter <<público>>. (Giddens, 2011, p. 64)”

En síntesis la persona que cambia el nombre en el registro civil de nacimiento (LAURA FRIDA) lo hace por un hacer político de alterar uno o algunos de los atributos de la personalidad, y con ello quiere darle a su identidad sexual un nombre identitario acorde con su libre desarrollo de la personalidad.

Cabe aclarar que LAURA FRIDA puede demostrar el cambio de género porque se extirpó las gónadas masculinas y se realizó una cirugía de mamoplastia. Sin importar que opine la sociedad o el Estado, LAURA FRIDA considera que es mujer porque su identidad sexual la ha definido así y no de otra forma.

Por otra parte la persona que cambia de sexo en Colombia practicándose una “vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante” (LUCIANA Y LORETA) lo hace por su hacer político de alterar todos los atributos de la personalidad, incluido el estado civil de su cuerpo.

Es posible aceptar que la estructura ontológica de la identidad soportada en el siglo XIX y transformada en las estructuras diada sexo/género en el año de 1970, se haya visto modificada por una integración sistémica integrada a los derechos del hombre donde el cambio de sexo *está ahora a disposición de quien lo desee, medido con la vara de su propia demanda* (Frignet, 2003, p. 27).

En síntesis el hacer político es una forma de lograr el reconocimiento de la ciudadanía plena de la mujer transexual femenina en Colombia. En este sentido el siguiente capítulo abordará el alcance de la autonomía del libre desarrollo de la personalidad de la mujer transexual femenina, proponiendo una comprensión de marcadores autónomos de la personalidad como lo son el sexo, la orientación sexual y la identidad sexual, características de la personalidad del agente/cuerpo. Así será posible entonces, hablar de un **YO SOI** sexo/orientación/identidad para el Estado y la sociedad.

CAPÍTULO 7. EL HACER POLÍTICO DE LA MUJER TRANSEXUAL FEMENINA EN COLOMBIA. **YO SOI** SEXO-ORIENTACIÓN-IDENTIDAD PARA EL ESTADO Y LA SOCIEDAD.

El hacer político de la agente social transexual femenina que aquí se estudia se encuentra inmerso en un *modelo de estratificación*¹⁴¹ hecho que se traduce en acción reflexiva producto del *análisis de una conducta estratégica*¹⁴² que cada mujer transexual femenina reconoce autónomamente. De ahí su hacer político consistirá en obtener el reconocimiento del Estado, conforme al *–amor–* (auto-motivación-reflexiva) que tenga de sí misma.

La conciencia práctica del obrar (motivo) del agente social es lo que se conoce como agenciamiento social, y es sin más una antítesis construida entre la conciencia discursiva y la conciencia práctica, donde la capacidad cognitiva del agente social acepta las diferencias entre lo que se puede decir y lo que en general simplemente se hace. (Giddens, 2011, pág. 44)

¹⁴¹Giddens analiza este proceso como “Una interpretación del agente humano, que se centra en tres <<capas>> de cognición/motivación: conciencia discursiva, conciencia practica y lo inconsciente”

¹⁴²Para Giddens el análisis de una conducta estratégica consiste en un análisis que pone en suspenso instituciones socialmente reproducidas y que atiende al modo en que los actores hacen registro reflexivo de su obrar; al modo en que aplican reglas y recursos en la constitución de una interacción.

“En la teoría de la estructuración, se reconceptualiza como dualidades una serie de dualismos o de oposiciones que son fundamentales en otras escuelas de pensamiento social. En particular, el dualismo de <<individuo>> y <<sociedad>> se reconceptualiza como la dualidad entre obrar y estructura. Hasta aquí me he dedicado sobre todo a elaborar una serie de conceptos adecuados para esclarecer lo que el <<individuo>> es como agente reflexivo, que conectan reflexividad con postura y copresencia”. (Giddens, 2011, p. 195)

Esta agente reflexiva transexual femenina en Colombia tiene la necesidad de definir un *yo soi* –sexo, orientación, identidad para el Estado y la sociedad. La agente transexual femenina entonces puede elegir y exigir que su identidad sexual femenina sea reconocida por el Estado y la sociedad. En este sentido el sexo es biológico o es asignado. La mujer transexual femenina debe alterar el estado civil de su sexo y con ello puede modificar el sexo en su documentación legal.

Por siglos el sexo biológico ha sido una cárcel para las mujeres transexuales femeninas en Colombia. Sin embargo es posible que el fallo de LORETA permita que otras mujeres transexuales inicien trámites hormonoquirúrgicos y legales de readecuación sexual. El hacer político de LORETA permitió que la Honorable Corte Constitucional se pronunciara mediante un fallo de sentencia de tutela, con respecto al derecho a definir la identidad sexual mediante el cambio de sexo. La identidad sexual puede coincidir con el sexo biológico o puede no ser concurrente. La realidad es que el agente social cuando aplica las herramientas de la teoría de la estructuración logra que su identidad sexual sea reconocida por el Estado y la sociedad.

Tradicionalmente se ha reconocido el derecho a la identidad de género como categoría de enorme prestigio entre los estudios de género. Ese concepto de identidad de género guarda estrecha relación con el sistema social y la cultura. Así la identidad sexual implica que la agente social transexual femenina, defina que órgano genital necesita para su libre desarrollo de la personalidad. En sentido diferente la identidad de género, permite que la agente social transexual femenina

pueda adoptar posturas propias del género con el cual se identifica sin necesidad de realizarse un cambio anatómico. La lucha de una mujer transexual como LORETA, consiste en definir que ella no es como los hombres homosexuales. También es decirles a las personas feministas que ella quiere todos los estereotipos y tratos que ellos/ellas rechazan.

[E]l **cambio de sexo** es algo que uno decide y que responde a una **necesidad**, la cual tras muchos exámenes concluyen padezco, los niños desean bicicletas, las personas desean autos y viajes, una persona con TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO **no desea** cambiar de sexo, lo **necesita** como consecuencia del problema y es por ello que la comunidad médica sigue protocolos para el manejo de estos casos y ordena se realicen cirugías para garantizar el bienestar psicológico y físico de las y los pacientes. (Anexo 3 pág. 32-33)

Por su parte la orientación sexual de un agente social sigue perteneciendo a la esfera íntima y privada. En Colombia la sociedad y el Estado han considerado la orientación sexual como una relación genital cuya lógica hegemónica radica en la orientación sexual heterosexual como lo normal (Anexo 8). Rubin ilustra en sus gráficas la manera en que se han construido jerarquías sexuales donde el agente social que se insubordina de la disciplina heteronormativa de corte confesional, será tratado como un agente social “peligroso” para la estructura social.

En contraste con la propuesta de Rubin, LAURA FRIDA se nombra a sí misma como mujer heterosexual sin embargo ella sostiene:

“Hoy vivo una identidad femenina, hoy construyo mi rol sexual como mujer, hoy ejerzo mi derecho de ciudadanía como mujer, hoy trabajo con la población transgénero y transexual, hoy tengo una pareja masculina y mi subjetividad personal, me indica que soy una mujer heterosexual, que estoy en el proceso de tránsito, que mi médico tratante me realizó una cirugía de orquiectomía para corrección de gónadas masculinas, que he iniciado desde hace varios años la ingesta de hormonas sintéticas femeninas, y todo lo anterior es para contarle, que

he tenido la posibilidad de construir mi identidad de forma libre pero desde una posición subjetiva que termina en nada para la institucionalidad del Estado colombiano”. (Anexo 2 pág. 2).

La realidad de LAURA FRIDA es compartida por varias mujeres transexuales femeninas, por mujeres travestis, por mujeres transgénero, por mujeres con gónadas masculinas. También es compartida por hombres con útero, por hombres transexuales masculinos, por hombres femeninos que no son homosexuales. El rasgo conspicuo para comprender el pre-juicio que existe sobre la orientación sexual no heterosexual se mueve en las formas patológicas en las cuales el homosexual era tratado como un enfermo y cualquier persona que intentara hablar de prácticas sexuales recreativas y placenteras, diferentes a las reproductivas y confinadas al cuarto matrimonial, era tratada como degenerada, pervertida, insubordinada y desviada. (Ver Anexo 9)

“Aquí entra un punto de debate que ha cautivado por más de un siglo a la humanidad sobre si el travestismo-eonismo, el transexualismo, el transgenerismo y el transformismo son alteraciones de un “estado civil” propios de un sujeto homosexual. (Frignet, 2003)” (Ver Anexo 9 pág. 5)

En Colombia la realidad social es que la orientación sexual esta cimentada sobre la genitalidad corporal. Si bien ninguna persona tiene derecho a violar la intimidad de un agente social o una pareja de agentes sociales, es evidente que siempre existe la sospecha sobre la normalidad o anormalidad de la relación sexual sobre todo en personas del mismo sexo, sin importar cuál sea la identidad de género adoptada o la identidad sexual asignada. Si la pareja es heterosexual se presume que entre ellos el coito es vaginal y se descarta que entre ellos exista la práctica de sexo anal. Ese acto de coito “no natural” sin fines reproductivos se ha considerado contra natura y sobre ese imaginario social se han edificado una serie de tendencias a satanizar el sexo anal, el sexo oral, el sadomasoquismo, el amarramiento entre otros comportamientos sexuales que nada tienen que ver con

la genitalidad, pero que han otorgado al agente social que práctica el placer sexual un estatus de alguien inestable/indeseable/inmoral.

Sin embargo la posición de Giddens respecto de la sexualidad plástica es un claro ejemplo de los cambios de estructuras, y como los agentes sociales mediante la estructuración de sus agencias individuales y colectivas logra transformar la sociedad y el Estado.

Giddens también aporta la noción de política de vida, para comprender el concepto de estilo de vida, la cual se refiere a las decisiones que el sujeto toma sobre su propia vida y que afectan la identidad del yo. A diferencia de la política de la emancipación propia de la modernidad, -que tenía un sentido estrictamente político en tanto denunciaba la explotación, la discriminación y la dominación, y por ende, aspiraba a la liberación-, la política de vida se refiere a la posibilidad de generar estilos de vida. En la política de vida se actúa como si la opresión no existiera. Sin embargo, ello no significa que el discurso emancipatorio no siga vigente". (SDCRD, 2008, págs. 8-9)

Tal es el caso sucedido en México que ilustra de forma precisa éste planteamiento así:

Mario Sánchez y Diana Laura Guerrero. "El primer matrimonio transexual" – México-.

En el 2008 la prensa local anunció el "primer matrimonio transexual" en México. Se trataba de la unión entre Mario y Diana quienes se casaron ante el juez civil el 17 de mayo en el Distrito Federal D.F. La particularidad de esta boda es que la novia legalmente se llamaba José M. Guerrero y el novio María del Socorro Sánchez. Si bien ambos refieren jocosamente muchos intentos previos de Mario para obtener el sí de su amada, fue una nota de prensa en el diario Milenio lo que precipitó la decisión: entre muchas otras cosas él –que estaba siendo entrevistado por ser un hombre transexual (de M a H) –comentó que pensaban casarse con Diana, su novia también transexual (de H a M). Así, de pronto su unión se convirtió en noticia.

En el cartel de invitación a su boda, titulado “El amor no discrimina”, ellos expresaban que debido a un “vacío jurídico” se casaban con sus nombres “oficiales”: “Esperando adecuar en un futuro esta incongruencia mediante la aprobación de la iniciativa de ley para el reconocimiento jurídico de las personas transexuales y transgénero”¹⁴³.

Es posible que una mujer transexual femenina quiera definir su identidad sexual para no tener sexo, pero si para sentirse bien consigo misma. También puede suceder que una mujer transexual femenina quiera practicarse una cirugía de reasignación sexual para tener sexo con mujeres que pueden ser lesbianas o bisexuales, lo cual haría de la mujer transexual femenina una mujer lesbiana o una mujer bisexual. Es posible que la mujer transexual femenina tenga una pareja varón con la cual construye su relación heterosexual. También la mujer transexual femenina puede ser asexual o pansexual, puede disfrutar el sexo vaginal, el sexo anal y el sexo oral entre otras formas. El hecho es que una vez reasignado el sexo varón por el sexo hembra, el imaginario social puede creer que sigue siendo un hombre con vagina y con eso si tiene relaciones con hombres, es factible que las personas entiendan la relación como homosexual porque los dos son genéticamente xy 46 cromosomas, la diferencia es que uno de ellos tiene una “vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante”. También puede ocurrir que las personas no comprendan que muchas mujeres transexuales femeninas sean lesbianas. Aquí el esencialismo dicotómico sexo/género ha instaurado una tara mental colectiva sobre las heterogéneas facetas y experiencias de vida sexual.

Así las mujeres transgénero y las mujeres transexuales femeninas pueden ser comprendidas como unas agentes sociales que luchan por una política cultural emancipatoria, en la cual puedan construir hibridaciones entre la expresión de género, la identidad de género, la identidad sexual y la orientación sexual en

¹⁴³Escobar C, Manuel. “Cuerpos en resistencia: Corporalidad, Resistencia y Poder en los Movimientos Sociales Latinoamericanos. Estudio Comparativo México-Colombia” UNAM. 2011. Pág. 113.

formas libres de denominaciones y categorías esencialistas. Pero también puede ocurrir que luchen por mantener la identidad en las categorías binarias, y eso antes que ser un problema para definir la identidad y el reconocimiento lo que logra es ampliar el espectro de formas posibles de ser identificado y ser reconocido.

Lo que interesa en la presente investigación es dejar claridad que la orientación sexual de las agentes transexuales femeninas puede coincidir con prácticas homosexuales de hombres gay o prácticas heterosexuales de mujeres no homosexuales. La orientación sexual es un derecho autónomo e independiente de la identidad sexual. El reto consiste en comprender la estructura binaria heteronormativa. Giddens ilustra estas estructuras heteronormativas binarias en el texto *La Transformación de la Intimidad* mediante el estudio de Holly Devor¹⁴⁴ quien nos relata:

Las atribuciones de los papeles sexuales se hacían de la siguiente forma:

1. Cada individuo asumía su condición de varón o de mujer, sin rol “intermedio”.
2. Las características físicas y los rasgos de conducta de los individuos eran interpretados como masculinos o femeninos, de acuerdo con un esquema definitorio de los papeles sexuales.
3. Las reglas de los sexos fueron sopesadas rutinariamente y fijadas dentro de los límites de conducta permisibles, establecidos socialmente para los sexos.
4. Las diferencias de los papeles sociales así constituidos y reconstituidos fueron aplicadas a la concretización de las identidades sexuales, con elementos filtrados, de “roles sexuales cruzados”.
5. Los actores controlaban su propia apariencia y conducta, en concordancia con una identidad sexual “naturalmente dada”.

¹⁴⁴Gender Bending. *Confronting the limits of Duality*, Blomington, Indiana University Press, 1989, págs. 147-9. En Anthony Giddens. *La Transformación de la intimidad* publicada en el año 1992.

Se observa como la categoría de mujer transexual femenina es una categoría de enfoque diferencial, en relación con las mujeres transgénero. Sin embargo las mujeres transexuales femeninas y las mujeres transgénero demandan del Estado acciones combinadas de intervención política y acompañamiento institucional que les permitan las transiciones patologizadas y las despatologizadas de forma coexistente. Es posible encontrarse con mujeres transgénero que sienten que no son más mujeres por hacerse una “vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante”. También existen mujeres transgénero que defienden una postura sustentada desde el cerebro humano, desde el ser, el **soi** y el sentir que ideológicamente promueve desde su mapa cognitivo sin que con ello quiera intervenir hormonal quirúrgica ni legal.

Lo anterior es prueba contundente sobre las asimetrías de género, sobre los roles de género, sobre los arreglos de género y sobre las incomprendiones de los espectros de género. La comunicadora social Pilar Cuartas lo relata así “LGBTI se discriminan entre ellos”. Este fue el hallazgo periodístico:

Catalina Ángel afirma que el movimiento LGBTI “trabaja por los GL (gays y lesbianas) pero los demás quedan invisibilizados en las luchas jurídicas. Por tanto, esas siglas son absurdas porque las necesidades de cada letra son diferentes”. Esta opinión es compartida por Ange La Furcia, transgénero de la Fundación Santa María de Cali, quien asegura que el movimiento “es una ficción porque son grupos aislados con luchas políticas distintas” (...) Furcia agrega que la población Trans (travestis, transgéneros, transformistas y transexuales) es la más discriminada sobre todo por los hombres gays que “se burlan de los Trans y los deslegitiman”. Al respecto Daniela Maldonado, directora de red comunitaria de personas Trans, de la organización Red Somos, asegura que el grupo es excluido en especial por gays y lesbianas que ven a los Trans como lo malo de lo LGBTI

por su forma de vestir y “lo que hay ahora es una guerra de egos y protagonismo dentro del movimiento”.¹⁴⁵

El hacer político de las tres mujeres que logran emanciparse a la identidad subalterna del órgano biológico mediante tres casos legales sobre tránsitos de lo masculino a lo femenino o mejor conocido como categoría transexual femenina no se encuentra meramente sobre el fallo de sentencia. Si bien el fallo de sentencia constituye lo que ya se ha dicho con anterioridad *seguridad ontológica*, esas sentencias son meras inscripciones de un espacio tiempo determinado. Esas sentencias son estructuras producidas por la estructuración de un agenciamiento social que solo sirve *intuitio personae* y solo a ellas les otorga el reconocimiento de su identidad sexual.

Sin embargo estas mujeres transexuales femeninas por presentar diversos modos para obtener el reconocimiento legal de su identidad sexual, cada una de ellas se convierte en una líder social desde su propio cuerpo y es muy factible que otros agentes humanos transgénero o transexuales vean en ellas o en los fallos que ellas han obtenido, un mapa de ruta para el agenciamiento social que necesitan para el reconocimiento de su identidad autónoma.

Finalmente y siguiendo con la estructura del -YO SOI- la identidad personal ha sido un derecho impuesto. ¿Se nace mujer o se hace mujer? es lo que cualquier agente/cuerpo podría preguntarse desde los estudios culturales, desde la biología, desde la sociología o quizás desde la psiquiatría. Pero por tratarse de estudios políticos, la pregunta que debe hacerse el agente/cuerpo es ¿te reconoces como mujer o necesitas que otros te reconozcan como mujer?

De lo anterior surgen cuestionamientos propios del poder político que se ejerce sobre el cuerpo, del poder político que se ejerce sobre la identidad, del poder

¹⁴⁵En línea [rescatado 22 de febrero de 2013] <http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/articulo-406006-lgbti-se-discriminan-entre-ellos>

político que se ejerce sobre la autonomía, del poder político que se ejerce sobre los derechos políticos y sobre todo del poder político que se ejerce sobre los derechos ciudadanos, que para el caso concreto de estudio, es el tránsito del cuerpo masculino hacia lo femenino o hacia lo feminizado y con ello las violencias de género que contra estas transiciones se desencadenan.

En éste sentido se puede inferir el desafío implícito de comprender la subordinación social de identidades tales como ser mujer lesbiana, ser mujer travesti, ser mujer transgénero, ser mujer intersexo entre otras; las cuales son formas de insubordinarse al régimen dicotómico sexo/género. Cabe anotar que la diferenciación que se hace sobre el cuerpo por su condición biológica (sexo/femicidio) o su condición cultural (género/feminicidio-transfobia), es per sé una forma de subordinación y constreñimiento por diferenciación sociocultural la cual ha preferido el cuerpo varón por sobre el cuerpo hembra y con ello el orden social ha reconocido al varón un lugar de privilegio y preferencia.

Considerar como violencias de género aquella que se instaura sobre los cuerpos que son femeninos o feminizados por el solo hecho de no ser varones/machos/masculinos, es lo que la profesora García Becerra analiza como *categoría definida por la violencia de género contra lo femenino*. Según Andrea García se reproduce un acto de dominación/poder que se ejerce sobre el cuerpo humano de quien se reconoce o se identifica como mujer o sobre aquellos sujetos cuyo comportamiento recrea los códigos culturales de lo femenino. (2010, p. 39)

Siguiendo con el criterio de esos códigos culturales María Emma Wills Obregón; presenta la dominación cultural falocéntrica en Colombia como ***masculinidades despóticas*** concepto que Wills ha definido así:

La masculinidad despótica no se expresa en códigos escritos y formalizados. Se expresa en rutinas de regulación de la conducta de hombres y mujeres (intrafilas) y en la construcción de un orden social¹⁴⁶.

Ese *orden social* también ha sido estudiado por Kimberly Theidon¹⁴⁷ y Esguerra Rezk¹⁴⁸ quienes los constriñen/referencian como **masculinidades militarizadas** con reproducción semántica en el orden social vía órdenes sociales y legitimados por la sociedad y el Estado.

Ese rasgo conspicuo de reconocimiento a una identidad hombre/varón enraizada en unos usos antropomórficos errados en el orden social, devela realidades políticas de diferencia entre mujeres y hombres, lo cual se constituyó como los *arreglos del género*. Cabe aclarar que los arreglos/asimetrías/roles de género pivotan en el imaginario social de la sociedad y del Estado como “minusvalía/discapacidad/inferior” y con ello “instaurado en el orden social” como algo descendido/subordinado/sin iguales privilegios.

Siguiendo con ésta línea argumentativa del reconocimiento individual/endógeno y colectivo/exógeno de la agente transexual femenina, es claro que al legislador en Colombia aún no le ha interesado reconocer a la identidad sexual como un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad. El legislador por el desconocimiento y la desligada comprensión de lo social ha reproducido estructuras que mantienen a algunas identidades descendidas y con ello discriminadas.

¹⁴⁶Wills Obregón, María Emma. (2013, 2 de mayo), “El proceso de reparación en clave de género: aciertos, desaciertos y desafíos” [conferencia], Centro de Investigaciones Sociojurídicas –Cijus– Universidad de los Andes.

¹⁴⁷Theidon, Kimberly (2009) Reconstrucción de la masculinidad y reintegración de excombatientes en Colombia, Bogotá, Fundación Ideas por la Paz. www.ideaspaz.org y PDF.

¹⁴⁸Tesis “DESARMANDO LAS MANOS Y EL CORAZÓN. TRANSFORMACIONES EN LAS IDENTIDADES DE GÉNERO DE EXCOMBATIENTES DE FARC Y AUC EN COLOMBIA (2004 – 2010)” 2011. Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales. Pontificia Universidad Javeriana Bogotá.

Cambiar una identidad biológica por una identidad legal implica subvertir el *orden social* de las cosas. El libre desarrollo de la personalidad se vuelve un dispositivo del biopoder que desde la singularidad y la subjetividad exigen respeto por el libre albedrío del ser humano. El sentimiento de sufrimiento que padecen quiénes ejercen ese derecho de transitar desafiando todo *orden social* heteronormativizado/homonormativizado per sé presenta un hacer político que exige del Estado y la sociedad un reconocimiento del YO SOI amparado en el libre desarrollo de la personalidad.

Así el agente/cuerpo además de ser un actor social es una vida, que habita y transita, que siente y se resiente. La identidad entonces, es un hacer político individual de quien lo personifica.

CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES

Este hacer político está dedicado a las personas que no se cansan de soñar, que es posible llegar a las metas propuestas. Esta investigación se dirige a las personas que sienten que las categorías sociales son imaginarios o mutilaciones motivacionales. Cuando el investigador de este trabajo escribe, lo hace pensando en las personas que sueñan con tener una vida digna. Cuando se escribió aquí, se hizo para dejar un sentimiento del corazón, el cual consiste en invitar a esas personas que siguen soñando, a iniciar acciones de amor reflexivo.

Cuando el investigador emprendió el largo recorrido de analizar la transexualidad femenina, no tenía claro que ésta era una forma de entender la identidad femenina y el reconocimiento de ser mujer desde un agente social que siendo biológicamente varón, no reconoce su condición biológica. Gracias a esta investigación se tuvo la posibilidad de conocer parte del género transexual femenino y explorar algunas diferencias que existen entre lo femenino cisgénero y sisgénero.

El hacer político de este investigador en la maestría en estudios políticos, su trabajo como profesor hora cátedra del departamento de historia y filosofía del derecho, en las materias de investigación sociojurídica y seminario de derecho LGBT de la facultad de ciencias jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, su pasión por los estudios de género y las sexualidades no normativas que profundizó en el Grupo de Investigación en Justicia Social y Teoría del Derecho en la línea de investigación en Género y Sexualidades No Normativas de la misma facultad, le enseñaron el compromiso ético del investigador: Investigar es pararse en lo desconocido.

La investigación asumió la labor más compleja de toda la diversidad sexual porque la categoría trans está llena de prejuicios. Incluso el investigador debió enfrentar preguntas de diversos agentes sociales que quieren saber si el investigador es una mujer transexual o si tiene una identidad transgénero. La realidad es que el investigador comprendió que investigar es comenzar a desarrollar un proceso introspectivo de investigación con el cual empieza un tránsito intelectual y con ello inicia su inmanente transformación.

Las mujeres trans y las personas investigadoras comparten esa misma condición: transitar entre lo conocido y desplazarse hacia lo desconocido. La experiencia personal de ser investigador de éste tema ha producido comprensiones al proceso de la transexualidad femenina y con ello ha activado en el investigador un compromiso personal de seguir tramitando precedentes judiciales civiles, constitucionales y administrativos.

Producto de ésta investigación es viable que la persona transexual femenina acceda a una cirugía de reasignación genital integral; y producto de ella, que pueda alterar el registro civil de nacimiento en lo que refiere al sexo biológico (Sentencia T-918 de 2012, mejor conocida como LORETA). Este cambio es legítimo solo si existe una sentencia judicial civil o constitucional de juez competente.

Gracias al fallo de LORETA se puede entonces vía actuación personal/subjetiva argumentar que sí se padece una disforia de identidad de género, es posible la legitimidad del cambio de sexo por vía legal. La cirugía de reasignación genital se convierte en el móvil legítimo para obtener ese reconocimiento estatal vía irrupción legal sobre el registro civil de nacimiento.

LORETA es una representación performativa abstracta para estudiar la condición de la persona transexual femenina que normaliza su órgano genital y armoniza sus documentos legales. LORETA tendrá un reconocimiento privado y público de su subjetividad neurofisiológica. Solo así puede hablarse de un reconocimiento de la identidad autónoma, emocional, sentimental y física. Al mismo tiempo el reconocimiento ciudadano en la esfera pública toda vez que al cambiar el sexo biológico, cambia la identificación de la huella digital, el régimen de seguridad social, y se puede ejercer el derecho al voto como mujer, es decir, puede incidir y participar en política siendo mujer.

El reconocimiento de la identidad legal de una mujer transexual femenina busca superar fenómenos como: conseguir empleo presentando una documentación que no concuerda con la apariencia; ejercer el derecho a la movilidad en el espacio público; poder acceder a los espacios públicos de dominio privado (baños en centros comerciales, entidades privadas de atención al público); tener seguridad jurídica frente a la sentencia penal que condena al sujeto transexual a pagar con pena privativa de libertad (si es mujer en la cédula de ciudadanía o en el registro civil se va para el penitenciario de mujeres) entre otros casos. Cuando el reconocimiento de la identidad sexual ha sido legalizado el agente social ya no es problema de orden público ni mucho menos de inseguridad jurídica porque el sujeto es mujer en los documentos legales y se ve como mujer al menos en sus órganos genitales.

LORETA logra demostrar que las cirugías feminizantes de una mujer transexual en un proceso de reasignación sexual “**NO SON**” para hacer una mujer

bonita sino **para que una mujer transexual pueda vivir como cualquier mujer** y tener los mismos derechos de otras mujeres (dentro de lo que permite la ciencia) para que el individuo tenga bienestar, calidad de vida, curarse física y emocionalmente. En este sentido el reconocimiento del sujeto transexual busca garantizar el derecho a una identidad que corresponda con quién es (documentos legales), el derecho al reconocimiento sin los prejuicios propios de los sujetos *teratológicos*, al punto, que su vida sexual sea edificada sobre bases funcionales biologicistas tales como poder tener sexo heterosexual vía vaginal y no sexo anal cuando el sujeto transexual se orienta sexualmente como mujer heterosexual con prácticas heterosexuales ortodoxas convencionales.

LORETA representa un cambio de paradigma trascendental para pensar el reconocimiento de la identidad sexual en Colombia. LORETA abandonó la categoría de “hombre transgénero femenino” cuando logra que por vía de la acción de tutela se le reconozcan derechos integrales a una identidad femenina en el sexo biológico/asignado, en la identidad de género, en la expresión de género y en la orientación sexual.

LORETA obtiene mediante un fallo de jurisprudencia hito (Sentencia T-918 de 2012) un acompañamiento integral por parte de la EPS Aliansalud de todo el proceso de transición transexual. Además LORETA logró que la Corte Constitucional le permitiera el cambio del estado civil de masculino por femenino sin necesidad de iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria. Sin embargo LORETA representa una dualidad de estructura en cuanto a su identidad sexual. Por un lado la Corte Constitucional le reconoce el derecho a definir su identidad sexual porque al momento de presentar su cédula de ciudadanía podrá demostrar que su sexo es F y nunca más M una vez se practique la cirugía de reasignación sexual. Pero por otra parte ella deberá aprender a lidiar con las obligaciones legales adquiridas con el número de identificación en su cédula de ciudadanía, cuando ella tenía el número de identificación en la cédula de ciudadanía cuya asignación corresponde al género masculino en Colombia. En este sentido el

hacer político de LORETA demanda por parte del Estado acciones que permitan alterar esa estructura dicotómica de los marcadores género y etario.

LORETA lleva toda su vida desafiando la estructura de dominación heteropatriarcal del Estado nacional. Cuando ella asumió una conciencia práctica de su sentir profundo decidió cambiar la interacción del propio-ser incluso superar las formas culturales confesionales. Esta mujer que vive una cotidianidad de ser reasignada sexual y con ello goza de una seguridad ontológica sobre su genitalidad, al mismo tiempo comparte la inseguridad ontológica frente a la sociedad y la institución del Estado porque su número de identificación originario devela lo que ella no quiere ser.

La cuestión aquí radica en comprender la dualidad de estructura que enfrenta LORETA y la Corte Constitucional toda vez que ésta tiene el deber de producir un fallo en derecho constitucional que garantice la protección fundamental de los derechos de LORETA, al tiempo que debe garantizar los derechos de los acreedores a quienes LORETA les debe la cancelación de obligaciones preexistentes al momento de procurarse la reasignación sexual. En este sentido ese hacer político de LORETA constituirá las propiedades estructurales envueltas inveteradamente en su producción y reproducción sobre el manejo de los datos personales y personalísimos de la agente transexual femenina en Colombia.

La realidad jurídica es que la ciudadanía de LORETA está de hecho y con ello la agente social transexual femenina, podrá seguir sufriendo porque el reconocimiento de su identidad no es pleno, sino descendido. Es cierto que existe el reconocimiento de su identidad sexual pero también es cierto que ese reconocimiento está supeditado a un marcador institucional que condiciona el reconocimiento pleno. En este orden de ideas es muy factible que el hacer político de LORETA seguirá planteando retos a quienes piensan en género, a quienes encuentran que las asimetrías, los roles y los arreglos de género permanecen como estructuras mnémicas de un espacio tiempo institucional, que demanda fijar

el reconocimiento de la identidad mediante instrumentos legales como la estructura sexo/género prevista sobre el Decreto Ley 1260 de 1970.

Gracias al hacer político de LORETA se comprende que LUCIANA; LAURA FRIDA y LORETA además de conformar NADATA requieren de una política pública que permita el cambio de sexo SIN DATOS para con ello garantizar el libre desarrollo de la personalidad y una vida digna libre de violencias institucionales, sociales, familiares, escolares, laborales, financieras y de participación política.

NADATA SIN DATOS tiene derecho a ejercer el derecho al voto sin ninguna pre-juzgación, cuando el/la ciudadano/a trans presenta una identificación legal que no corresponde con su identidad personal en las mesas de votación.

En este orden de ideas NADATA SIN DATOS se convierte para el investigador, en un reto personal como abogado y como investigador en temas de género y sexualidades no normativas. Si bien es cierto que la definición de quien SOI parece ser importante solo para mí mismo, también lo es para que las otredades puedan reconocerme por quien SOI como algo que ha sido consensuado y aceptado o al menos ganado por vía legítima o impuesto por vía legal. Una mujer transexual femenina puede que sea reconocida por lo que no es. Por ejemplo que el imaginario social le exprese que se ve como un hombre, que parece un travesti o como expresaron en alguna ocasión “son patriarcados vestidos con faldas”. Sin embargo estas personas no pueden reconocerse con lo que no sienten.

Así queda esbozado que el aporte de la presente tesis pivota sobre el conflicto auténtico por el reconocimiento legal que una mujer transexual femenina logra por medio del proceso de agenciamiento político. Ese logro siendo individual, es producto de un hacer político de la agente/cuerpo transexual femenina, que obtiene su derecho legal a ser reconocida legítimamente como mujer en Colombia vía alteración del registro civil de nacimiento y con ello la subjetividad además de ser legalmente reconocida es políticamente legitimada.

En este sentido si bien los procesos judiciales que aquí se analizan solo permiten que esas tres mujeres transexuales femeninas obtengan el reconocimiento de su identidad vía irrupción/inscripción en el registro civil de nacimiento, lo es también, que a partir de ésta tesis cualquier persona que considere que no es reconocida/o por lo que siente como su identidad sexual, dé un paso adelante para reivindicar su identidad subjetiva. Ese conflicto de identidad es sin más un acto de emancipación del dominio de lo “otro” es decir desde lo interpersonal hasta lo intersubjetivo constituyéndose a todas luces en un hacer político que trastoca algunas formas tradicionales de entender el hacer de la ciencia política y en el mejor de los escenarios de subvertir el estatus interpersonal e intersubjetivo gracias al agenciamiento por vía estructuración del agente social.

Soi el que soi y ese soi. NADATA SIN DATOS enseña que la vida es la mejor investigación y que siempre va a existir el miedo sobre lo que suceda, o sobre lo que dejamos de hacer. Cuando un solo ser humano es capaz de reconocer el conflicto que lleva en sus entrañas como es el caso de NADATA SIN DATOS y logra compartirlo con otro, no es seguro que en todos los casos sea liberador, pero si existe la inteligibilidad frente al caso de NADATA SIN DATOS, ellas lograron atravesar el umbral de violencias de género y sobreponerse al orden social implantado por el Estado, lo que al final es desidentificarse con lo que la sociedad procedimentalizada ha reconocido como moral/normal o inmoral/anormal.

La lucha se edifica por respetar la autodeterminación de la existencia como un hacer político. En el caso de NADATA SIN DATOS ha sido posible que en el lapso de vida finita de estas mujeres logre cambiar el orden de las cosas al punto que cuando ellas mueran, el Estado y la sociedad tiene el deber de reconocer su muerte como mujeres. A juicio del investigador, el hacer político de un agente social automotivado reflexivo, es una militancia existencial; ojalá con una postura práctica y preferiblemente diplomática.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo 371 de 2009 "Por medio del cual se establecen los lineamientos de la Política Pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgéneros - LGBT - y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones".

Adrián, Tamara. (2009) FUTURIBLES DE DECONSTRUCCIÓN DE GÉNERO COMO MECANISMO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS LGBTTTI EN LOS PROCESOS RADICALES DE CAMBIO SOCIAL EN AMÉRICA LATINA. EXAMEN CRÍTICO-COMPARATIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTRATEGIA DE LUCHA ADECUADA. Venezuela.

American Psychiatric Association.

<http://www.psych.org/File%20Library/Advocacy%20and%20Newsroom/Press%20Releases/2012%20Releases/12-43-DSM-5-BOT-Vote-News-Release--FINAL--3-.pdf>

Asociación por el derecho a la identidad cultural y sexual de los y las transgéneros TRANSCOLOMBIA. <http://transcolombia.webs.com/info.htm>

Blair, Elsa (2010) "La política punitiva del cuerpo: economía del castigo o mecánica del sufrimiento en Colombia" en *Estudios Políticos* 36: 39-66. Enero-junio. (Medellín).

Céspedes-Baéz. Lina M. (2011). ¿Cómo mira el Estado? Constitución de 1991 y arreglos de género del Estado colombiano. Universidad el Rosario. Bogotá.

Código Civil de Colombia. Legis. 2012.

Constitución Política de 1991. Legis. 2012

Colombia Diversa. (2008). *Human Rights situation for lesbian, gay, bisexual and transgender persons in Colombia: 2006-2007*. Bogotá: Colombia Diversa.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-594/93
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-224/94.
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-569/94
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-477/95
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia SU-476/97
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-481/98
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-101/98
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia SU-337/99
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-551/99
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-692/99

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-268/00
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-999/00
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-1390/00
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-435/02
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-373/02
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-1025/02
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-499/03
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-1021/03
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-301/04
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-431/04
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-1096/04
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-804/06
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-355/06
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-274/08
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-1033/08
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-912/08
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-732/09
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-062/11
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-314/11
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-909/11
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-876/12
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-918/12
 Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-977/12

Congreso de la República, Colombia. Ley 1448 de 2011
 Congreso de la República, Colombia. Ley 1482 de 2011
 Congreso de la República, Colombia. Ley 1616 de 2013

Escobar C, Manuel. (2011) “Cuerpos en resistencia: Corporalidad, Resistencia y Poder en los Movimientos Sociales Latinoamericanos. Estudio Comparativo México-Colombia” UNAM.

Esguerra R., Juanita (2011) “DESARMANDO LAS MANOS Y EL CORAZÓN. TRANSFORMACIONES EN LAS IDENTIDADES DE GÉNERO DE EXCOMBATIENTES DE FARC Y AUC EN COLOMBIA (2004 – 2010)”. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Espinosa, Beatriz. Ed. *Cuerpos y diversidad sexual. Aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana – Pensar, 2008.

Frignet, Henry. (2003), *El transexualismo*, 1ª ed., Argentina, Nueva Visión.

Fundación Procrear. <http://www.fundaprocrear.org/proyectos/bogota/zona-trans/>

García, Andrea. “Cuerpos Femeninos y Feminizados. Violencias y procesos de construcción del sexo y el género”. Javeriana. 2011.

GAT, Grupo de apoyo a transgéneros en –CCLGBT- Centro Comunitario de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros en Bogotá D.C., 2011-2012. Trabajo de campo y acercamiento de inmersión del investigador. Experiencia personal con fines de registro posterior de forma abstracta/sin datos individuales.

Gayle. Rubín. (1989), “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”. En: Vance, Carole S. (Comp.) *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina.* , Ed. Revolución, Madrid, 1989. pp. 113-190.

Giddens, A. (2011), *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo* en las sociedades modernas, 3ª ed., Madrid, Cátedra.

Giddens, A. (2011), *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, 2ª ed., Argentina, Amorrortu.

Giddens, A. (1997), *Las nuevas reglas del método sociológico. Crítica positiva de las sociologías comprensivas*, 2ª ed., Argentina, Amorrortu.

Grupo de Apoyo y Estudio de la Diversidad de la Sexualidad de la Universidad Nacional de Colombia GAEDS-UN (2008). Revisión histórica de la evolución de los derechos humanos de la población gay, lesbiana, bisexual y transgenerista de Bogotá. Estudio contratado por la Secretaría de Gobierno Distrito Capital. Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana. Dirección de Derechos Humanos.

LIBERARTE. (2013). Transexualidad e identidades de género diversa. Nuevos cuerpos, nuevos psiquismos y nuevos sujetos. Seminario realizado los días 19 y 20 de abril de 2013. Bogotá. www.liberarte.co

Meertens, Donny (2000) “El futuro nostálgico: desplazamiento, terror y género” *Revista Colombiana de Antropología* 36: 112-135. Enero-diciembre, Bogotá.

Mejía, Adriana. Violencias que afectan a las personas LGBT. Secretaría Distrital de Planeación. 2010.

Pasquino, Gianfranco (2011) “Nuevo Curso de Ciencia Política”. FCE, México,

Presidencia de la República, Decreto Ley 1260 de 1970.

Proposición 557 aprobada en sesión plenaria el día 12 de Diciembre de 2010 de Control Político en el Concejo de Bogotá, sobre los alcances de la política pública LGBT en el Distrito Capital contenida en el Acuerdo 371 de 2009.

Rubio, Mauricio. Viejos verdes y ramas peladas. Universidad Externado de Colombia. 2010.

Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. (2008) “Estado del arte de las prácticas culturales de la población LGBT en Bogotá. D.C.”. Bogotá.

Toledo V, Patsilí. Feminicidio. Consultoría para la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2009

Theidon, Kimberly (2009) Reconstrucción de la masculinidad y reintegración de excombatientes en Colombia, Bogotá, Fundación Ideas por la Paz. www.ideaspaz.org y PDF.

Viveros, Mara (2004) “El concepto género y sus avatares: interrogantes en torno a algunas viejas y nuevas controversias, en: Millán de Benavides, Carmen y María Ángela Estrada (eds.) *Pensar en Género. Teoría y práctica para nuevas cartografías del cuerpo*, Bogotá, Instituto Pensar: 170-193.

Werner C, Erick. Los rostros de la homofobia en Bogotá. Des-cifrando la situación de derechos humanos de homosexuales, lesbianas y transgéneros. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional. 2007.

BIBLIOGRAFÍA AMPLIADA

Albarracín, M. (2011). “Movilización legal para el reconocimiento de la igualdad de las parejas del mismo sexo”. Universidad de los Andes, Colombia.

Adrián, Tamara. (2009) TRANSEXUALISMO, TRAVESTISMO Y DERECHO A LA SALUD.

Avila D, Jorge. *Bases conceptuales para determinar los hábitos de consumo del segmento LGBT en la ciudad de Bogotá D.C.*. Bogotá: Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Economicas y Administrativas. Marzo 2008.

Balderston, Daniel. *Sexo y sexualidades en América Latina*. Primera edición 1998. Editorial Paidós SAICF. Argentina.

Bonilla, D. (2008). *Parejas del mismo sexo. El camino hacia la igualdad. Sentencia C-075 de 2007*. Bogotá: Universidad de los Andes, Colombia Diversa.

Benavides V., Farid. (2008) “La constitución de identidades subalternizadas en el discurso jurídico y literario colombiano en el siglo XIX”. Universidad Nacional de Colombia.

Bushnell, David. (2007) “Colombia una nación a pesar de sí misma” 16ª edición. Planeta.

Camacho Z, Margarita. (2009) *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados. Travestis en el ex penal García Moreno*. Editorial El Conejo. Quito-Ecuador. 2da edición.

Castro-Gómez, Santiago. (2005) *La hybris del Punto Cero*. Instituto Pensar. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá

Cambio de sexo (1990), [película]. Aranda, V (dir) España

Colectivo León Zuleta. (24 de Marzo de 2009). *Declaración Funcional*. Recuperado el 12 de Abril de 2011, de Colectivo León Zuleta: <http://colectivoleonzuleta.blogspot.com/2009/03/declaracion-fundacional.html>

Colombia Diversa. (2010). *Rendición de cuentas*. Recuperado el 12 de Abril de 2011, de Colombia Diversa: www.colombiadiversa.org

Colombia Diversa. (2005). *Voces excluidas: Legislación de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros en Colombia*. Bogotá: Colombia Diversa.

Colombia Diversa. (2004). *Voces excluidas: legislación y derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*. Bogotá: Colombia Diversa.

Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Pacto de San José*. San José de Costa Rica, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

Documental HBO. "Sexo intermedios. Redefiniendo el él y el ella"

Documental Translatina.

Gámez, R., Carlos A. *Logros y desafíos del movimiento LGBT de Bogotá para el reconocimiento de sus derechos*. Bogotá: Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Políticas. 2008.

García, Andrea. *Tacones, siliconas, hormonas. Teoría feminista y experiencias trans en Bogotá*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Escuela de Estudios de género, MS: 2010.

Habermas, Jürgen. ¿Cómo es posible la legitimidad por vía legalidad? En *Revista Doxa* 5. pp. 21-45 1988. Traducción Manuel Jiménez Redondo. <http://es.scribd.com/doc/31229843/Habermas-Jurgen-Como-es-posible-la-legitimidad-por-via-de-legalidad>

Hurtado C, Claudia. *La Marcha LGBT para ampliar el canon de la ciudadanía con las diversidades sexuales*. Bogotá: Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Sociales. Septiembre 2010.

Laberinto de pasiones (1982), [película]. Almodóvar, P (dir) España

La mala educación (2004), [película]. Almodóvar, P (dir) España.

La piel que habito (2012), [película]. Almodóvar, P (dir) España

Larraondo F., Emilia. *Hacia una comprensión de las prácticas de cuidado en personas transgénero a partir de sus experiencias de cuerpo*. Bogotá: Universidad Javeriana. Facultad de Psicología. Marzo 2010.

León S., Juanita. *Evitando estereotipos e incluyendo la minoría LGBT en la prensa colombiana*. Bogotá: Universidad Javeriana. Facultad de Comunicación y Lenguaje. Enero 2011.

Lucas, Virginia. ORSAI. Género, erotismo y subjetividad. Septiembre 2008. Editorial Pirates. Uruguay.

Luque N., Ricardo. *El cuidado de sí. Saber, poder y discursos médicos sobre sida y su impacto en hombres gay*. Bogotá: Universidad Javeriana. Instituto de Bioética. Octubre 2010.

Ma vie en rose (1997), [película]. Berliner, A. (dir) Francia-Belgica-Gran Bretaña.

Mackay, J. (2004), *Atlas Akal del comportamiento sexual humano. Sexualidad y prácticas sexuales en el mundo*, Madrid, Akal.

Moreno S. A/Pichardo G. I. Homonormatividad y existencia sexual. Amistades peligrosas entre género y sexualidad. AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana, enero-febrero, año/vol. 1, número 001. Antropólogos Iberoamericanos en Red. Madrid, España pp.143-156

Polaino-Lorente, Aquilino. Sexo y cultura. Análisis del comportamiento sexual. Segunda edición, abril 1998. Ediciones Rialp. Madrid.

Rivera G., María M. La diferencia sexual en la historia. Publicaciones de la Universitat de Valencia. 2005.

Roncallo, Sergio. (2008) Por una re-partición de lo sensible. En Signo y pensamiento 53. pp. 104-127. Julio – diciembre

Rutter-Jensen, Chloe. (edit.), (2005), *Pasarela paralela, escenarios de la estética y el poder en los reinados de belleza*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana – Instituto de estudios sociales y culturales *Pensar*.

Serrano, J., (edit.), (2006), *Otros cuerpos, otras sexualidades*, Bogotá, Instituto de estudios sociales y culturales *Pensar*.

Todo sobre mi madre (1999), [película]. Almodóvar, P (dir) España

Toscano L., Daniel G. *“Un estudio del biopoder en Michel Foucault”* Bogotá: Universidad Javeriana. Facultad de Filosofía. Agosto 2008.

Valle, B.E., Martínez, F.E. y Correa, L.N. (1996), *Los travestis: iconoclastas del género*, Bogotá, Fondo editorial para la paz.

Velandia, M. (Diciembre de 2006). *Manuel Antonio Velandia Mora: Autobiografía y artículos*. Recuperado el 17 de Enero de 2011, de Blogspot: <http://www.blogger.com/profile/08427910761055790810>

Velandia, M. (25 de Diciembre de 2007). *Manuel Antonio Velandia Mora: Autobiografía y artículos*. Recuperado el 17 de Enero de 2011, de Blogspot: <http://manuelvelandiaautobiografiayarticulos.blogspot.com/2007/12/historia-del-movimiento-homosexual.html>

Bibliografía digital. Rescatado 27 de mayo de 2013

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-539-94.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-569-94.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-290-95.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-037-95.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-477-95.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-277-96.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-101-98.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-551-99.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-692-99.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-268-00.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-618-00.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-999-00.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1390-00.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1426-00.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/su623-01.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-435-02.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-373-02.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-1025-02.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-808-03.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-499-03.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1021-03.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-431-04.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-725-04.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1096-04.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2005/A268-05.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-349-06.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-1043-06.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-152-07.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-075-07.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-856-07.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-274-08.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-336-08.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-798-08.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-1033-08.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1241-08.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-912-08.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-029-09.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-732-09.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-802-09.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-911-09.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-622-10.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-886-10.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-283-11.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-909-11.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-248-12.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-876-12.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-977-12.htm>

http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaT/consulta.php?campo=rad_actor&radi=Radicados&date3=2012-01-01&date3_dp=1&date3_year_start=1992&date3_year_end=2013&date3_da1=&date3_da2=&date3_sna=&date3_aut=&date3_frm=&date3_tar=&date3_inp=&date3_fmt=d-M-Y&date3_dis=&date3_pr1=&date3_pr2=date4&date3_prv=2012-01-08&date3_pth=calendar%2F&date3_spd=%5B%5B%5D%2C%5B%5D%2C%5B%5D%5D&date3_spt=0&date3_och=&date3_str=0&date3_rtl=&date3_wks=&date3_int=1&date3_hid=1&date3_hdt=1000&date4=2013-05-27&date4_dp=1&date4_year_start=1992&date4_year_end=2013&date4_da1=&date4_da2=&date4_sna=&date4_aut=&date4_frm=&date4_tar=&date4_inp=&date4_fmt=d-M-Y&date4_dis=&date4_pr1=date3&date4_pr2=&date4_prv=2012-01-02&date4_pth=calendar%2F&date4_spd=%5B%5B%5D%2C%5B%5D%2C%5B%5D%5D&date4_spt=0&date4_och=&date4_str=0&date4_rtl=&date4_wks=&date4_int=1&date4_hid=1&date4_hdt=1000&todos=%25&palabra=LORETA

<http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/corte-constitucional-ordeno-realizar-cirugia-cambio-sexo-transgénero>
<http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/209459-ordenan-realizar-cirugia-de-cambio-de-sexo-a-transgénero>
http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12821384.html
<http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/corte-ordena-segundo-cambio-de-sexo-de-hombre-a-mujer/20130523/nota/1904230.aspx>
<http://www.cmi.com.co/?n=107037>
<http://www.kienyke.com/confidencias/corte-ordena-cambio-de-sexo-a-transgénero/>

Bibliografía digital. Consultado 23 de abril de 2013

¿Sentencias de Papel?

http://www.justiciaglobal.info/index.php?option=com_content&task=view&Itemid=3&id=333

Transexualismo

<http://www.wpath.org/>

Historia LGBTI en Colombia

<http://www.choike.org/nuevo/informes/687.html>

María Emma Wills Obregón

http://www.google.com.co/#hl=es&q=maria+emma+wills+www.fescol.org.co&sa=X&ei=Y_d2UeiTCYm08AST44DIAw&sqi=2&ved=0CCgQ7xYoAA&bav=on.2,or.r_qf.&bvm=bv.45580626,d.eWU&fp=54fd22f2d58fedef&biw=1366&bih=667

Problemas con la ley antidiscriminación

<http://www.elespectador.com/noticias/nacional/articulo-396406-peros-ley-antidiscriminacion>

Yogyakarta

http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

Human Right

<http://www.hrw.org/news/2009/05/25/jurisprudence-about-lgbt-human-rights>

Caso Tohnen

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.50.D.488.1992.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.50.D.488.1992.Sp?Opendocument)

Discriminación entre LGBTI

<http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/articulo-406006-lgbti-se-discriminan-entre-ellos>

Matrimonio gay en el limbo

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-234512-comunidad-lgbt-insistira-matrimonio-gay-colombia>

<http://www.elespectador.com/print/406033>

<http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-221498-un-debate-de-alto-calibre-sobre-el-matrimonio-homosexual>

<http://elespectador.com/columna-222166-equidad-de-género>

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4098325>

Abuso policial

<http://www.elspectador.com/noticias/judicial/articulo-260062-comunidad-lgbt-alerta-el-aumento-de-homicidios-y-abuso-policia>

Donación de sangre desigual por el solo hecho de ser homosexual

<http://www.elspectador.com/noticias/judicial/articulo-349340-ordenan-revisar-normatividad-impide-homosexuales-donen-sangre>

Evolución derechos individuales y parejas comunidad elegeté “i”

<http://www.elspectador.com/impreso/judicial/articulo-352524-comunidad-lgbti-dos-decadas-de-lucha>

Ubicación archivo laico en temas legislativos

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2047%20Comunicado%2022%20y%2023%20de%20septiembre%20de%202010.php>

Señor
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)
E.S.D

FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No 80.092.817** de Bogotá, abogado en ejercicio con **Tarjeta Profesional No 172460 del CS de la J.**, actuando en nombre y representación de la Señora **xxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx**, vecina de esta ciudad, mayor de edad, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No xx.xxxx.xxx de Bogotá**, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DONDE RECONOZCA LA REASIGNACIÓN DE SEXO DE MASCULINO A FEMENINO**, fundada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **xxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx** , se realizó una cirugía de reasignación de sexo ordenada por **TUTELA 20XX-00XX** proferida el día xx de febrero de 20xx por el **JUZGADO xxxxxxxxxxx Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a cargo de la Señora Juez **DR. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDO: La señora **xxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx** lleva un proceso de reasignación sexual desde el año 2007, consecuencia del diagnóstico de Disforia de Género o Trastorno de Identidad de Género, el cual diversos profesionales de la medicina han constatado. Por este motivo se han ordenado y realizado múltiples cirugías y tratamientos (algunas cubiertas por la EPS a la cual se encuentra afiliada), la última de las cuales, reasignación genital, conduce a solicitar por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria, la corrección de su registro civil y con ello, su identificación personal, donde el sexo y el número de identificación corresponda a su apariencia física, rol social y morfología.

TERCERO: Las motivaciones y justificaciones por las cuales la señora **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, inició y realizó el proceso de reasignación sexual, pueden comprobarse en el fallo de tutela y documentación médica que se anexaran como pruebas, una vez haya sido admitida la demanda. La razón por la cual se hace esta aclaración, es invocar el derecho de reserva de la identidad de la solicitante, de conformidad a lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 1033 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil., quien sostiene “*En diferentes providencias¹, la Corte Constitucional ha decidido proteger la identidad de las personas que buscan obtener el amparo de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, en atención a que la publicidad de las providencias dictadas en el marco de los procesos constitucionales no puede tener el alcance de afectar derechos del interesado como la intimidad, la integridad moral y el sosiego familiar, entre otros.*”. Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Civil consagra los requisitos de forma y de fondo para la adecuada presentación de las demandas, manifiesto como abogado de la señora **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, que la información aquí consignada, es veraz, es producto de un ejercicio responsable de la solicitante, que su historia clínica es en efecto, expedida por el Hospital **XXXXXX XXXXXXXX**, que su cambio de nombre se surtió ante el **Señor NOTARIO XXXXXXX (XX) DE BOGOTÁ, DR. XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXX** el día XX de Noviembre de 20XX, los cuales serán aportados en el proceso una vez la demanda haya sido repartida y asignada al Juez competente para conocer de la misma.

CUARTO: En la historia clínica puede observarse que la cirugía de reasignación genital fue practicada el día XX de XXXXX de 20XX por un equipo médico del Hospital **XXXXXX XXXXXXXX** en Bogotá, liderado por el Doctor en medicina **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX**, Urólogo con registro médico **XX.XXX.XXXX** de Colombia.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias SU-082 de 1995, T-477 de 1995, T-618 de 2000, T-220 de 2004, T-539 de 2004, T-436 de 2004 y T-810 de 2004.

QUINTO: Considero pertinente solicitar a su Señoría el no solicitar exámenes físicos de medicina legal y/o psiquiatría forense, ya que los mismos y constancias pertinentes han sido realizados en múltiples oportunidades por el equipo médico del Hospital XXXX XXXXXXXXX como requisito para la realización de la cirugía, los cuales constan en la historia médica que será anexada en su momento oportuno, valga reiterar una vez sea admitida la demanda y con ello evitar que la vida íntima de la solicitante sea expuesta en diversos escenarios o susceptible de perdida en los tramites propios de la admisión y reparto de la misma.

SEXTO: Es preciso anotar que el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil en el numeral 11 precisa que la corrección del estado civil², es un proceso de jurisdicción voluntaria y para el caso en concreto, es la corrección del Registro Civil de Nacimiento, documento esencial para que la señora **xxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx**, pueda ejercer a plenitud y gozo total de sus derechos y deberes ciudadanos, donde los documentos oficiales, sean coherentes y adecuados para

² Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero., precisa (...) “21.2 Hay que resaltar que los actos relativos al estado civil (como el de modificación de nombre en una partida) son en sí actos administrativos aunque requieran la actividad del juez, mediante el llamado proceso de jurisdicción voluntaria. Por eso los constitucionalistas Fix Zamudio y Cappelletti los califican como simple acto administrativo. El propio Calamandrei considera como equívoca la calificación de jurisdicción que se le da a la jurisdicción voluntaria. Y, Hernando Morales, aunque habla de la semejanza a la jurisdicción, recuerda:

“Tales actos se denominan de jurisdicción voluntaria o graciosa, palabra ésta derivada de la jurisdicción que en forma de gracia ejercía el Pretor en Roma y que posteriormente pasó a los Cónsules, quedando aquél con la jurisdicción contenciosa. La jurisdicción voluntaria, una parte de los autores opina que no constituye propiamente actividad jurisdiccional sino administrativa confiada a autoridades judiciales, pues sus resoluciones tienen un valor precario y no hacen cosa juzgada” (En Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, 10a. Edición, p.30.)

Si el llamado proceso de jurisdicción voluntaria, propiamente no es un proceso judicial, entonces, es difícil ubicar la decisión dentro de las no susceptibles de tutela. Y si la decisión en la “jurisdicción voluntaria” es precaria, es posible que mediante tutela se den órdenes que alteren el fallo en la “jurisdicción voluntaria” siempre y cuando estén de por medio los derechos fundamentales. (...)

la garantía de su identidad de género femenino, un nombre femenino, un sexo asignado producto de su libre desarrollo de la personalidad y producto de un consentimiento informado, libre y espontáneo de la solicitante, con lo cual esta corrección de registro civil de nacimiento, garantice el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, sin que quede registro alguno ni anotación que dé cuenta que nació con un sexo físico incongruente con su sexo neurológico, el cual le permita desenvolverse en sus relaciones personales, sociales, profesionales, legales y demás que puedan suscitarse, sin ninguna restricción más allá de las que el sistema legal colombiano impone. Valga precisar que la Corte Constitucional ha determinado:

Sentencia **T-1025 de 1997 fundamento 17 y fundamento 19**. La ampliación de las fronteras discursivas de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la expresión de la individualidad, el derecho a la identidad y el derecho a la libre opción sexual y a la identidad sexual, permitirá abordar las situaciones jurídicas que se presenten en relación con el nombre y el sexo en las cédulas de ciudadanía, las sucesiones, la patria potestad de los hijos, las uniones de parejas con integrantes transexuales y todos sus efectos patrimoniales y de seguridad social, vínculos laborales y no discriminación, procreación y definición de filiaciones.

Cuando la persona, que es el sujeto titular de derechos, no encuentra posibilidad de actuar según las normas jurídicas porque no hay ley aplicable al caso controvertido, como implica la decisión del transexual de cambiar de sexo, la fundamentación jurídica deberá estructurarse teniendo en cuenta los criterios de interpretación de los derechos establecidos por la Jurisprudencia.

Sentencia **SU-337 de 1999 fundamento 39**. “Finalmente, el paciente que toma la decisión debe ser lo suficientemente autónomo para decidir si acepta o no el tratamiento específico, esto es, debe tratarse de una persona que en la situación

concreta goce de las aptitudes mentales y emocionales para tomar una decisión que pueda ser considerada una expresión auténtica de su identidad personal”

Principio de Beneficencia: se refiere al deber médico de contribuir al bienestar de su paciente y de abstenerse de causarle daño. Sentencia **T-974 de 2004 fundamento 2.iii. c** y Sentencia **T-597 de 2001, fundamento 14.**

Antaño la medicina era vertical, el medico tomaba las decisiones (Sentencia T-762 de 2004, fundamento 3).

Principio de Benevolencia: según el cual la práctica de los profesionales de la salud debe estar destinada a obtener el mayor bienestar posible para el paciente (Sentencia **T-1021 de 2003, fundamento IV. B. 2. a**)

Principio de no malevolencia: el cual impide que la práctica médica involucre el daño a la salud y a la integridad física del enfermo (Sentencia T-1021 de 2003, fundamento IV. B. 2. a). Ambos principios están dentro del principio de beneficencia.

Principio de Autonomía. Sentencia T-1025 de 1997. Otorga a cada ser humano el título de persona.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. “El derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente, sin imposiciones o forzamientos de ninguna clase y sin controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, incluido el Estado, a menos que exista una obligación legal o contractual legítima o un deber social o cuando las respectivas acciones atenten contra los derechos de las demás personas o quebranten el orden público o contraríen una

disposición jurídica que tenga la virtualidad de poder limitar válidamente el ejercicio del derecho aludido”³.

Derecho a la expresión de la individualidad. “la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones”⁴.

La identidad que un ser humano proyecta y asume como proyecto de vida debe permitirle vivir en sociedad sin ser discriminado. Art. 94 C.P. Derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona. Art. 16. C.P. Complementa con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Art. 18.C.P. Exteriorizar su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones. (Sentencia T-594 de 1993, fundamento 2.1)

Derecho a la identidad. Se deriva del libre desarrollo de la personalidad que, en relación con el principio de autonomía, “identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí misma, de sus actos y de su entorno”. Sentencia T- 477 de 1995. Sentencia SU-337 de 1999.

La identidad de género ha sido defendida por la Corte Constitucional de Colombia, como parte de la identidad de todo ser humano, sin coacciones ni impedimentos en la forma de proyectarla y ejercerla en la sociedad.

Derecho a la libre opción sexual y a la identidad sexual. Del derecho a la identidad en general se desprende un derecho específico a la identidad sexual y a la libre opción sexual (Sentencia T-1025 de 2002). Del reconocimiento de este derecho en

³ Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

la Corte Constitucional surgen fallos como los que reconocen derechos a las parejas del mismo sexo, en relación con la ley 54 de 1990. Interrelación de factores sicosexuales, culturales y sociales que le identifican su propia identidad sexual.

SEPTIMO: Por tratarse de derechos fundamentales de la solicitante, respetuosamente me dirijo a su señoría, implorándole agilidad en el trámite, reserva de identidad y ejercicio ético en el desenvolvimiento de las actuaciones propias de su función; toda vez que los derechos fundamentales al ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía se ven constantemente vulnerados y violentados por las diferentes instancias del Estado colombiano, cuando al exhibir un documento de identidad, el sexo no corresponde con la identidad de la persona, cuando se solicitan documentos legales como el registro civil de nacimiento para actos diversos implícitos en las relaciones sociales, se hace evidente la necesidad de entrar a explicar la situación jurídica, médica, psicológica, neurológica etc; cuando al solicitar los antecedentes disciplinarios, los antecedentes fiscales y otros para la postulación de cargos públicos por ejemplo; la solicitante se ve limitada y expuesta a tratos discriminatorios de una sociedad que no comprende las transformaciones del sistema legal colombiano con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la innegable presencia de los derechos humanos vía artículo 93 de la misma Constitución, para lo cual me permito citar lo enunciado en la sentencia de tutela 477 de 1995 ut supra citada en cuanto:

(...)

18. El Reconocimiento Jurídico del Derecho a la Identidad a la luz de los Tratados Internacionales y su incorporación en el orden interno

Efectuado el análisis anterior, entraremos a revisar en primer término, cómo el Derecho a la Identidad, se encontraba plenamente garantizado durante la vigencia de la Constitución de 1886 y de igual manera en los preceptos constitucionales que inspiraron la filosofía de la Constitución de 1991.

A partir de 1928 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia otorgó un valor prevalente a los tratados Internacionales sobre el ordenamiento jurídico legal. Normas estas últimas de naturaleza internacional, que por voluntad del Estado Colombiano entraron a formar parte del ordenamiento jurídico con carácter suprallegal. Estableciéndose así la fuerza coercitiva de preceptos a los cuales el

Estado firmante, tiene el deber de garantizar su plena efectividad. Valor supralegal expresamente contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y que también tenían pleno valor supralegal, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia:

“Agregáse a ello -continúa- que esa superioridad ha sostenido como doctrina invariable que “es principio de Derecho Público, que la Constitución y los Tratados Públicos son la ley suprema del país y sus disposiciones prevalecen sobre las simplemente legales que les sean contrarias aunque fuesen posteriores”. (Subrayas no originales).

Por otra parte el derecho a la identidad en la Constitución de 1886, debe ser mirado a la luz de los bienes “justicia, libertad y paz” ampliamente protegidos por el preámbulo, principios fundantes que coinciden con los valores y principios de los tratados internacionales sobre derechos humanos. El preámbulo se constituye entonces en un sistema de carácter normativo, con fuerza vinculante.

Concepto aceptado por un grupo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que sobre la fuerza vinculante del preámbulo dijo en una ocasión:

.....Las Constituciones no tienen su fin en sí mismas; son instrumentos para la realización de los valores que una comunidad considera estimables y, entre ellos, el máximo es la justicia; de modo que, cuando se plantea una cuestión de constitucionalidad, el problema no solo es de legalidad formal, de validez lógica, sino esencialmente de justicia, de equidad pues las normas jurídicas solo existen y sirven en tanto permitan hacer vivos esos valores.”

“Si se quiere, por otra, parte vivificar la Constitución, ello exige entender que ella no sólo está conformada por las normas positivas en que se expresa, sino por los principios implícitos en las mismas y por los valores enunciados como objetivo de su preceptiva; estas son instancias supra, aunque no extraconstitucionales, a las cuales es necesario referir toda interpretación y aplicación de las normas positivas, y su desconocimiento debe acarrear invalidez, inconstitucionalidad, pues todo lo que sea contrario al derecho, y un control de constitucionalidad que no tenga este enfoque es incompleto y carece de eficacia ”

En otra oportunidad:

“Pues bien,..... debe recordarse que la estructura de la norma jurídica no se da en los ordenamientos siempre en esa forma tan simple y ejemplar, pues su mundo es más complejo y abigarrado, es decir, que la simple morfología de una expresión no es suficiente para realizar el juicio de identificarla como normativa ni para negarle dicho carácter, en efecto, en el derecho positivo hay verdaderas constelaciones de normas cuyo contenido de mandato, prohibición, permisión o condena no se conoce en sí misma sino por referencias adicionales a otras normas que determinan la sanción correspondiente, para usar los términos del nuestro Código Civil. Aplicando este concepto al asunto que nos ocupa, se tiene que la invalidación de normas inferiores por ser contrarias a las normas del Preámbulo, sería consecuencia más que suficiente para dar a esta el carácter de norma jurídica, así esta consecuencia no haga parte de la expresión en que consiste dicho Preámbulo sino que resulta de su integración al todo de la Constitución.”

La Corporación desde sus primeras Sentencia señaló:

“Esta Corte, estima indispensable reivindicar la concepción jurídica según la cual el Derecho no se agota en las normas y, por ende, el Constitucional no está circunscrito al limitado campo de los artículos que integran una Carta Política.

El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos.

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas.

Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. Quitar eficacia jurídica al Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución.

Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.

Si la razón primera y trascendente del control constitucional no es otra que la de garantizar la verdadera vigencia y supremacía de la Constitución, ese control deviene en utópico cuando se limita a la tarea de comparar entre sí normas aisladas, sin hilo conductor que las armonice y confiera sentido integral, razonable y sólido al conjunto.”

18.1 Determinado el rango supraconstitucional de los pactos internacionales ratificados por el Congreso, se concluye que es deber del Estado colombiano garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. En efecto, esta disposición de orden constitucional, encuentra sustento en los contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 2º ord.2º, y del Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica artículo 2º.

"Este principio de efectividad encuentra perfecta correspondencia con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y, en particular, con los deberes de respeto y garantía que los Estados tienen en este campo. En efecto, la Convención Interamericana y los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señalan que es deber de los Estados no sólo respetar los derechos civiles y políticos sino, además, garantizar, sin discriminación alguna, su libre y pleno goce a toda persona sujeta a su jurisdicción (Convención Interamericana art. 1º; Pacto de derechos civiles y políticos art. 2º ord 1º). Por ello, estos pactos, que han sido todos ratificados por Colombia y por ende prevalecen en el orden interno (CP art. 93), señalan que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (subrayas no originales)" los derechos humanos (Convención Interamericana art. 2º; Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 2º ord 2º). **Ahora bien, la Corte Constitucional, en acuerdo con una doctrina muy autorizada en este campo, considera que entre las medidas "de otro carácter" deben incluirse las sentencias de los jueces, y muy particularmente las decisiones de esta Corporación, pues la rama judicial es uno de los órganos del Estado colombiano, y éste se ha comprometido a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El artículo 2º del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica el 23 de noviembre de 1969, y de carácter vinculante en el orden Jurídico Interno de Colombia a través de la ley 16 de 1972, hace explícita la obligación estatal de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dándole a estos rango directamente constitucional. Tal disposición señala:

"Artículo 2º.- Deber de adoptar disposiciones del Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Las obligaciones que corresponden al Estado son en efecto múltiples, lo cual implica un compromiso colectivo de respeto y garantía de la dignidad humana. "Las obligaciones que asumen son complejas: reconocer tales derechos, garantizarlos frente al propio Estado y particulares, crear las condiciones de goce de una plena titularidad jurídica del ser humano. Dar cumplimiento a una obligación compleja sólo podrá realizarlo el Estado, si está inmerso en el sistema interno de normas y garantías legales, con publicidad, obligatoriedad y alcance general".

"Una segunda consideración de su valor y obligatoriedad intrínseca de la naturaleza y contenido del convenio se trata de valores objetivos y vivos que se imponen por la dignidad de la persona humana y cotas progresivas de su personalización social y jurídica".

Hay que adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.

Por consiguiente, las sentencias de los jueces -como medidas de otro carácter diferentes a las leyes- deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos. Es pues legítimo que los jueces, y en particular la Corte Constitucional, integren a la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reconocidos en la Constitución y en los Pactos.

En tal sentido Bidart Campos señala:

"La Corte tiene la posibilidad de modular de muy diversas maneras los efectos de sus sentencias, pues la Constitución le permite adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permite asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución misma".

Corresponde entonces tratándose de una materia de interés vital como los Derechos del Hombre, dar la eficacia jurídica a los Tratados Internacionales.

Esto nos permite desarrollar, que el contenido de distintos preceptos vinculantes en tratados internacionales determinaban desde ya, la plena protección del Derecho a la identidad, manifestación a su vez de la dignidad humana y garantía del libre desarrollo de la personalidad.

D- LA RELACION VINCULANTE DE LOS PACTOS INTERNACIONALES

Aquí es importante tener en cuenta que toda la humanidad, en la Declaración de Teherán, suscrita por todos los países del mundo determinó la autovinculación de los Estados para hacer efectivo los derechos humanos y consagró:

"Artículo 6º.- Los Estado deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales".

Así mismo, el artículo 29 del pacto de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada mediante la ley 16 de 1972, con depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973 y entrada en vigor el 18 de julio de 1978, establece un criterio amplio de interpretación, en cuanto a los efectos vinculantes que puedan tener otros actos de igual naturaleza. Es en este sentido, que la disposición anota:

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

.....

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*(Subrayas no originales).

Hoy, en la Constitución de 1991, tal contenido quedó recogido en el artículo 94 que expresamente preceptúa:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos.”

De un lado, el artículo 29 inciso c) nos permite comprender el efecto vinculante de otros derechos que aun cuando no fueron expresamente recogidos por los pactos internacionales ratificados por Colombia, quedaron implícitamente garantizados en virtud de tal disposición.

En igual forma, el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al consagrar en su numeral 1 “Toda persona tiene deberes respecto de la Comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”, así como lo preceptuado en el artículo 29 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, quedan expresamente garantizados por el literal c) del artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica.

La disposición contenida en el literal c) del artículo 29 establece de un lado la expresa prohibición de excluir los derechos inherentes al ser humano y por otra parte otorga un amplio sentido de interpretación, de los derechos inherentes a la persona, tal significación permite considerar al derecho a la identidad consagrado de manera implícita en todos los pactos o convenios de carácter internacional, y en consecuencia objeto de protección jurídica.

Esta consideración, nos permite afirmar que el derecho a la identidad como derecho inherente a la persona humana para la época de ocurridos los hechos estaba plenamente garantizado, por cuanto la fuerza vinculante de pactos internacionales así lo determinaba al igual que la consagración del derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

En igual sentido, dentro de la protección a la dignidad humana, es de suma importancia retomar lo preceptuado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 22000 del 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en el orden interno del Estado Colombiano el 26 de marzo de 1976.

Artículo 7º.- “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.(subrayas no originales).

Así mismo el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 5 consagra:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.....

Toda persona..... será tratada con el respeto debido a la dignidad humana.

La prohibición de la tortura, los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes y la experimentación médica o científica sin el libre consentimiento de la persona, es la manifestación más concluyente de la comunidad internacional por la defensa y conservación de la integridad física y moral del ser humano. “Esta prohibición no sólo está presente en todos los instrumentos sobre derechos humanos, sino que además, no puede ser derogada nunca de los mismos, ni siquiera en caso de emergencia pública.”

De la afirmación anterior se colige que es en virtud del principio ius cogens como se determina la inderogabilidad de normas de carácter internacional. Así lo determina el artículo 64 de la Convención de Viena y el artículo 2 numeral 3 de la Carta de Naciones Unidas.

Artículo 64.

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.” (...)

OCTAVO: Más que una cirugía de reasignación de sexo, podría argumentarse que la intervención médica practicada es una reconstrucción de órgano sexual biológico por órgano sexual neurológico en razón de la patología de TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO que aquejaba a la señora **xxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx**. Podrá constatar el señor Juez (consultas psiquiátricas de los días 0x/0x/20xx; xx/0x/20xx; xx/0x/20xx; xx/0x/20xx; xx/xx/20xx y 0x/1x/20xx, las cuales reposan en el expediente médico), que dicha patología no fue el fruto de un deseo, sino una condición neurológica que podía ser tratada por los avances de la ciencia médica, siendo la bioética la mejor coadyuvante del precepto AUTONOMÍA⁵ en la incoación del derecho a autodeterminarse bajo el amparo

⁵ “El concepto de autonomía que tanto nos gusta reclamar también está pidiendo una cierta reflexión. Autonomía no equivale del todo a autosuficiente o independencia, ni siquiera a libertad. Autos significa “uno mismo”, pero nomos significa “ley”. La primera forma de autonomía fue la que reclamaron los ciudadanos griegos para legislarse a sí mismos. “La libertad de los antiguos”- como la llamo Benjamín Constant- no era una libertad para recluirse en la vida privada y en los propios negocios, sino para ejercer los ciudadanos y legislarse. Siglos más tarde, Kant, al hacer de la autonomía la condición indispensable para la ética –no hay comportamiento ético si no autónomo-, entiende

constitucional del libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política, obligando al Estado de Colombia, a reconocer que coincida el sexo físico con el sexo neurológico y con ello, superar un cuerpo que le resulta ajeno. Es de esta forma, que puede gozar del precepto dignidad humana en el sentido más amplio y subjetivo posible, que guardadas proporciones individuales le acarrearán en la dimensión espiritual, la dimensión psicológica, la dimensión intelectual y la dimensión biológica; una armonía interna de su existencia y con ello, una calidad de vida digna. En la psique de la solicitante, esta no pretendió cambiar de sexo, por el contrario lo que se hizo fue corregir un error de la genética, de ahí que los especialistas en salud hayan ordenado los procedimientos quirúrgicos en aras de garantizar el bienestar psicológico y físico de la señora **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX.**

Con fundamento en estos hechos me permito respetuosamente presentar a su Señoría las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Que se corrija mediante sentencia la inscripción original de sexo biológico MASCULINO en el registro civil de nacimiento por el de sexo asignado mediante cirugía de reasignación de sexo FEMENINO sin quedar antecedente

asimismo que ser autónomo no es vivir al margen de la ley. Al contrario, la voluntad racional es autónoma precisamente porque es legisladora, tiene la capacidad de ordenar y establecer reglas según unos criterios que son éticos o morales. Es lo que trata de expresar el imperativo categórico: "Actúa de tal manera que puedas querer que la máxima de tu acción se convierta en ley universal". Piaget y Kohlberg, los dos psicólogos que han tratado de explicar la evolución de la conciencia moral en el niño, han dicho igualmente que el niño empieza a tener conciencia y a actuar moralmente cuando es capaz de pasar de la heteronomía de quien se somete a la norma porque le viene impuesta, a la autonomía de quien acepta voluntariamente la norma porque la juzga correcta o conveniente. La acción de autorregularse, de la que estamos tratando, sería, pues, la expresión más idónea de la conciencia moral autónoma. Siempre teniendo en cuenta que vivimos en comunidad, junto a otras personas, con la que nos une algo llamado "razón". Y también un sentimiento de simpatía, compasión, o como queramos llamarle. Por eso las reglas que nos imponemos pueden y deben ser comunes. Más que comunes, la ley moral aspira a ser universal" (Camps, 200, 177-178) Citado por Gaitán Pardo 2008 en "Cuerpos y Diversidad Sexual. Aportes para la Igualdad y el reconocimiento." Pontificia Universidad Javeriana.

alguno de la condición biológica toda vez que la libertad de desarrollo de la personalidad y el principio de autonomía del ser humano indica que su morfología ha sido adecuada a su identidad neurológica.

SEGUNDA: Que se decrete la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento donde corrija el sexo MASCULINO por el de sexo FEMENINO sin que medien anotaciones o rectificaciones visibles en el mismo, amparado en el derecho fundamental a la intimidad y con ello, garantizar que dicho registro no constituya una vergüenza al tener anotaciones que dejen en evidencia que nació con un sexo físico incongruente con su sexo neurológico.

TERCERA: Que se indique a la Registraduría Nacional del Estado Civil la voluntad de la solicitante de mantener bajo estricta reserva su identidad y el proceso que se adelanta, de suerte que se pueda proteger el derecho fundamental de la intimidad y el buen nombre al que tiene derecho todo ciudadano del Estado y con esto realizar el proyecto de vida digna coherente con la personalidad definida por la solicitante amparada en las normas constitucionales y jurisprudencia constitucional ut supra citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 25, 86, 87, 91, 93, 94, 95 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991; el artículo 649 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas que orientan el procedimiento; así como las jurisprudencias proferidas por la Corte Constitucional, citadas en los hechos que motivan el proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Copia del fallo de TUTELA 20xx-00xx proferida el día xx de xxxxxxx de 2011 por el JUZGADO xxxxxxxxxxx Y xxxxxx PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a cargo de la Señor Juez DR. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx. (Diecisiete folios)
2. Historia médica emitida por el Hospital xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx de la Ciudad de Bogotá. (Diecinueve folios)
3. Copia Autenticada del Registro Civil de Nacimiento. (Un folio)
4. Copia Autenticada de la Cédula de Ciudadanía. (Un folio)
5. Copia escritura pública xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx y xxxxxxx (xxxx) proferida por la Notaria xxxxxx. (Dos folios una hoja)

En total se aportaran 40 folios que soportan todo lo enunciado una vez haya sido asignado el Juez que conozca del proceso.

B. TESTIMONIALES

Si su señoría considera oportuno y necesario el testimonio de la solicitante.

C. OTRAS

Las que el señor Juez considere oportunas.

Como se ha informado en el comienzo de la presente, las pruebas serán aportadas al proceso una vez se tenga conocimiento del Juez que conozca del proceso para evitar manipulaciones del expediente médico y las diversas actuaciones legales, que ponen en riesgo el derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, además por considerar que los requisitos de forma previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil no exigen para la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria la obligatoriedad de su radicación al tiempo de la demanda; en cambio, es posible que de conformidad con el artículo 85 del mismo Código

una vez admitida la demanda esta sea subsanada, radicando en el término no superior a cinco días los documentos pendientes.

Declaro bajo la gravedad de juramento que como apoderado de la parte solicitante, he redactado la presente, conforme a los documentos aquí relacionados y con ello manifiesto que mi actuación está enmarcada en los deberes y responsabilidades de apoderado previsto en el artículo 71 del CPC, así como las normas previstas en el Decreto 196 de 1971.

ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
2. Poder debidamente otorgado.

PROCEDIMIENTOS

El trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria establecido en los Artículos 649 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de la interesada y el lugar de residencia de la parte solicitante, es usted Señor Juez competente, para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en: Carrera xx A No. xxxxxxxxxx Barrio xxxxxxxxx.

Las más las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la calle 64 # 4 – 18 Apto 505.

Del Sr. Juez, atentamente.

FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ
C.C. No 80092817 de Bogotá
T.P. No 172460 del CS de la J.
fmejia@javeriana.edu.co

1. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Pontificia Universidad Javeriana

Señor
JUEZ DE FAMILIA
E.S.D.

JUZG DE FAMILIA
16-08-55

Asunto: Subsanación Demanda: 20

Respetad Señor Juez:

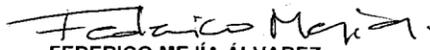
Reciba un cordial saludo y el deseo de bienestar y éxitos en todas sus gestiones, siendo esta oportunidad para agradecerle por su labor y su compromiso con la justicia, así como el equipo de colaboradores que le asiste.

Por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil y siendo coherente con la demanda presentada el día de de 20 y admitida en su despacho el día 03 de marzo de 20 manifiesto que me he presentado el día martes de de 20 para hacer presentación personal como apoderado de la Señora vecina de esta ciudad, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No de Bogotá; para presentar ante su despacho, los documentos que no fueron presentados en la presentación de la demanda y con ello garantizar la reserva de identidad de la solicitante y el respetuoso manejo que se debe hacer del mismo en cuanto su historia clínica, libre desarrollo de la personalidad y convicción personal.

En este orden de ideas procedo a relacionar los documentos que apporto y con esto subsanar los vicios de forma que adolece la demanda 20

1. Copia del fallo de TUTELA 20-0-0 proferida el día de febrero de por el JUZGADO Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a cargo de: Señor Juez DR (Diecisiete folios)
2. Historia médica emitida por el Hospital de la Ciudad de Bogotá. (Diecinueve folios)
3. Copia Autenticada del Registro Civil de Nacimiento. (Un folio)
4. Copia Autenticada de la Cédula de Ciudadanía. (Un folio)
5. Copia escritura pública proferida por la Notaria quince. (Dos folios una hoja)

Atentamente,


FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ
C.C. No 80092817 de Bogotá
T.P. No 172460 del CS de la J.
fmejia@javeriana.edu.co

2. PRUEBA DETERMINANTE PARA LA ALTERACIÓN, MODIFICACIÓN O CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CUANDO EL MISMO SE HACE POR CAMBIO DE SEXO.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 14-23 PISO

OFICIO No. de MAYO de 20

Señor(es)
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
CALLE 7 A No. 12-61
Ciudad

REFERENCIA: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
C.C. 7 No. 20

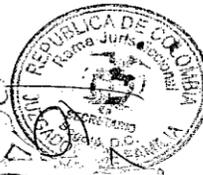
AL CONTESTAR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de de de 20 se ordeno PRACTICAR UNA VALORACION MEDICA A LA SOLICITANTE con el fin de que se sirvan establecer su identidad sexual, y si hay evidencia de que desde el momento de su nacimiento a la fecha, se haya practicado algún procedimiento para su cambio de sexo.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,


Secretaria



3. FALLO DE SENTENCIA

JUZGADO () DE FAMILIA

Bogotá, D.C. () de dos mil (20)

REFERENCIA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE:
Radicación N°.

Surtido el trámite propio de la instancia se pasa a resolver el mérito del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora () promovió acción de Jurisdicción Voluntaria solicitando la corrección de su registro civil de nacimiento, a fin de que previos los trámites correspondientes al proceso de Jurisdicción Voluntaria, se declare la alteración de su estado civil por haberse efectuado cambio del sexo masculino al femenino.

HECHOS

Los hechos relevantes en que la demandante sustenta sus pretensiones son los que a continuación se relacionan:

- La solicitante se realizó una cirugía de reasignación de sexo ordenada por tutela 20 () proferida el () de febrero de 20 () por el Juzgado () Penal Del Circuito de Bogotá.
- La señora () lleva un proceso de reasignación sexual desde el año 2007, consecuencia del diagnóstico de Disforia De Género O Trastorno De Identidad De Género, el cual diversos profesionales de la medicina han constatado. Por esos motivo, se han ordenado múltiples cirugías y tratamientos, la última de las cuales, reasignación genital, conduce a solicitar la corrección de su registro civil y con ello su identificación personal donde el sexo y el número de identificación corresponda a su apariencia física, rol social y morfología.
- Las motivaciones y justificaciones por las cuales la señora () inició y realizó el proceso de reasignación sexual, pueden comprobarse en el fallo de tutela y documentación médica que se anexa.
- En la historia clínica puede observarse que la cirugía de reasignación genital fue practicada el () de () de 20 () por un equipo médico del Hospital () de Bogotá.
- No solicitar exámenes de medicina legal ya que los mismos han sido realizados por el equipo médico del Hospital () de Bogotá, los cuales se anexan.

TRÁMITE

La demanda fue subsanada y admitida mediante auto del [redacted] de [redacted] de 20 [redacted] (folio 59), en la cual se ordenó notificar la providencia al Ministerio Público adscrito al Despacho, y se decretaron pruebas.

PRUEBAS

A lo largo del proceso se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía (folio 19).
- Copia escritura pública [redacted] proferida por la notaría Quince de cambio de nombre (folio 20).
- Copia del registro civil de nacimiento (folio 21).
- Copia de la historia médica emitida por el hospital [redacted] de Bogotá (folios 22 al 40)
- Copia del fallo de tutela 20 [redacted] del [redacted] de [redacted] de 20 [redacted] proferida por el Juzgado [redacted] Penal Del Circuito De Bogotá (folios 41 al 57).

De oficio:

- Concepto médico del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses (folio 85 al 87).

CONSIDERACIONES:

Se observa la presencia de los presupuestos procesales indispensables para emitir sentencia, así mismo la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta el momento, motivo por el que se procede a dar solución al caso planteado.

En el presente asunto se solicita se declare la alteración del estado civil de [redacted] por haberse efectuado el cambio de su sexo del masculino al femenino.

Para dar solución a lo demandado, se traerán a colación las normas aplicables al caso concreto, específicamente las atinentes a las correcciones del estado civil.

En primer lugar, se resalta el contenido del Decreto 2272 del 7 de octubre de 1989, que creó y organizó la jurisdicción, entregó competencia a los Juzgados de Familia para conocer de varios asuntos, entre ellos, el indicado en el numeral 18 del artículo 5 que se refiere a "De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera la intervención judicial".

Lo dispuesto por el numeral 18 del artículo 5° ibídem, se traduce en que solo tendrá competencia el Juez de Familia para ordenar la corrección de una partida del estado civil, cuando para tal fin se requiera de intervención judicial, de no ser así, los interesados habrán de adelantar ante la autoridad que corresponda las respectivas solicitudes y procedimientos. De este modo se respetan las competencias atribuidas por ley a las Notarías y a los Jueces de la República.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970 establece el derecho que tiene toda persona a su individualidad, y los artículos 89 y 91 al 95 establecen disposiciones relativas a la corrección de la inscripción del estado civil. A continuación se transcriben esas normas.

"Art 3°.- Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde. El nombre comprende, el nombre, apellidos, y en su caso, el seudónimo."

"No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley".

"Art 89.- Modificado por el Decreto 999 de 1988 artículo 2°. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".

"Art 91.- Modificado por el Decreto 999 de 1988 artículo 2° Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia."

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca."

"Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

"Art 94.- Modificado por el Decreto 999 de 1988 artículo 6º El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal".

"Art 95.- Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil."

La identidad se erige en consecuencia, en un derecho que tiene toda persona. Y para su protección la ley dispone distintas herramientas aplicables en caso de existir errores o imprecisiones en los datos inscritos dentro de su registro civil de nacimiento. Los instrumentos son la escritura pública, la sentencia judicial previo trámite del correspondiente proceso o la manifestación directa del interesado a la autoridad que lleve el registro.

En cuanto a la legitimidad por activa para solicitar la orden judicial de corrección del registro respectivo o la rectificación por vía notarial, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 90 dispone:

"Art 90.- Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos."

El registro civil de nacimiento de la solicitante que obra a folio 21 del expediente, permite establecer que existe legitimidad de la causa por activa.

Bajo esta situación fáctica y normativa, el despacho desciende al estudio del caso concreto.

Obra en el expediente copia de la sentencia de tutela del Juzgado Penal Del Circuito De Bogotá, que revoca el fallo emitido por el juzgado Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá interpuesta por [REDACTED] el cual tutela los derechos fundamentales de salud, vida digna e integridad física de la precitada señora y ordena a la EPS [REDACTED] autorice y suministre cada una de las intervenciones quirúrgicas que conlleven el procedimiento de reasignación sexual: uretostomía perineal, penectomía total, reconstrucción vaginal, vaginoplastia vía perineal, injertos de piel así como el implemento conformador vaginal.

Sustenta el juzgador su decisión en que la paciente [REDACTED] "presenta TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GENERO, situación que indudablemente, según los profesionales de la medicina que han conocido el caso, conlleva a problemas físicos y psicológicos tal y como se registra por el Comité De Ética Del Hospital [REDACTED] De manera que lo que se busca es restablecer la apariencia física normal de

la accionante, poniéndola en condiciones que le permitan llevar una vida digna" (folio 46).

Ahora bien, la copia de la historia clínica de [redacted] en el Hospital [redacted] muestra que el [redacted] de 20 [redacted] se realizaron los procedimientos quirúrgicos de amputación total del pene o penectomía total, reconstrucción de vagina y uretrotomía perineal, y el 3 de mayo del mismo año en los hallazgos se escribe "genitales externos de apariencia femenina".

Además, para efectos de establecer lo anterior se practicó a la solicitante durante el decurso del proceso, un examen médico legal por parte del Grupo Clínico Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visible a folio 85 y ss., del expediente, en el que se informa al juzgado que: "Basado en los documentos aportados y los hallazgos al examen físico se concluye que la examinada de nombre [redacted] se ha realizado varias cirugías (orquidectomía bilateral; frontoplastia; mentoplastia; rinoplastia; mamoplastia bilateral; genito plastia feminizante), asociadas a terapia hormonal de reemplazo (etinil estradiol + acetato de ciproterona), con la finalidad de alterar su morfología sexual para obtener cambio de apariencia de sexo masculino a femenino. Se considera que la examinada tiene actualmente características morfológicas propias del sexo femenino.

Del examen médico que fuera practicado a la interesada, se establece sin lugar a equívocos, que en la actualidad desempeña un rol femenino, presentando, con ocasión de la cirugía para cambio de sexo que le fuera practicada, características morfológicas propias del sexo femenino, de lo que se establece sin lugar a dudas, que se hace necesaria la declaratoria de la alteración de su estado civil, para efectos de fijar su identidad personal, a lo que ha de procederse, ordenándose para el efecto la corrección de su registro civil de nacimiento, así como la expedición de una nueva cédula de ciudadanía acorde a su sexo de asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección o modificación del estado civil de [redacted] por haberse efectuado cambio de su sexo biológico masculino al sexo asignado mediante cirugía de reasignación de sexo femenino.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación al señor Notario [redacted] del Círculo de ésta ciudad, para que se expida un nuevo registro civil de nacimiento de [redacted] en el que se consigne como su sexo el femenino. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: OFICIAR, como consecuencia de la determinación adoptada en el numeral 1º, a la Registraduría Nacional del Estado Civil para efectos de que se expida nueva cédula de ciudadanía a [REDACTED] acorde al cambio en su estado civil y quien hasta ahora se ha venido identificando con la cédula Nro. [REDACTED] de Bogotá.

CUARTO: EXPEDIR, a costa del interesado, copia auténtica de ésta sentencia cuando así lo solicitare.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ycr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
Carrera 7 No. 14-23 Piso



E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por
No. se profirió sentencia el
día () de de DOS MIL (20).

Para los efectos indicados en el artículo 323 del código
de procedimiento civil y para notificar a las partes el
contenido de la anterior sentencia, se fija el presente
EDICTO en lugar público de la secretaría del juzgado
por el término legal de TRES (3) días hábiles y que
empiezan a correr hoy 20, siendo las ocho de
la mañana (8:00A.M.) y se desfija hoy a la
hora de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

Secretaria

EL HACER POLÍTICO DE LAURA FRIDA.

Como investigador y litigante de este tipo de derechos, transcribo un recurso que redacté para Laura Frida Weinstein Nisenbon; una persona que solicitó mi colaboración y acompañamiento en una etapa del proceso de tutela cuando llegó a la Honorable Corte Constitucional.

Bogotá, Miércoles 13 de junio de 2012

Honorable Magistrado
Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Corte Constitucional
E. S. D.

Honorable Magistrado
Doctor Nilson Pinilla Pinilla
Corte Constitucional
E. S. D.

Honorable Magistrada
Doctora Adriana María Guillen
Corte Constitucional
E. S. D.

Honorable Magistrada
Doctora Victoria Calle Correa
Corte Constitucional
E. S. D.

Honorable Magistrado
Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Corte Constitucional
E. S. D.

Honorable Magistrado
Doctor Luis Ernesto Vargas Silva
Corte Constitucional
E. S. D.

Referencia: Tutela 103-12 con número de radicación 3480973 el día 14 de Mayo de 2012

Respetado/a Magistrado/a:

Reciba un saludo y el deseo de bienestar y éxitos en todas sus gestiones jurisdiccionales para el bienestar de nuestro sistema constitucional y legal.

Es un honor poder dirigirme ante su señoría, con el objetivo de contarle cual es la situación en la que me encuentro:

Me he desarrollado libremente con el nombre de Laura Frida, una mujer trans que goza de las experiencias de vida más nutridas y heterogéneas por su libre desarrollo de personalidad y su formación social y cultural. Soy de origen judío, mi vocación fue servirle a Dios y postularme como rabino. En el transcurso de mi vida, decidí cambiar mi nombre de bautismo César Augusto por el de César Isaac, haciendo más acorde mi nombre con mi tradición judía.

Desde muy niño mi vocación de servicio era hacia la humanidad y consideraba que el ser rabino me permitiría llegar a varias personas desde la fe y la palabra de la torah. Sin embargo, con el pasar de los años, mi identidad de género y mis gustos comenzaron a cambiar. Mi cuerpo me parecía incomodo, mis gustos por los roles masculinos, mi identidad en sociedad dejo de ser de César agosto por Laura Frida.

Hoy vivo una identidad femenina, hoy construyo mi rol sexual como mujer, hoy ejerzo mi derecho de ciudadanía como mujer, hoy trabajo con la población transgenerista y transexual, hoy tengo una pareja masculina y mi subjetividad personal, me indica que soy una mujer heterosexual, que estoy en el proceso de tránsito, que mi médico tratante me realizó una cirugía de orquiectomía para corrección de gónadas masculinas, que he iniciado desde hace varios años la ingesta de hormonas sintéticas femeninas, y todo lo anterior es para contarle, que he tenido la posibilidad de construir mi identidad de forma libre pero desde una posición subjetiva que termina en nada para la institucionalidad del Estado colombiano.

Me han sucedido momentos de mucho dolor y vergüenza, por ejemplo cuando me obligaron a sacar mi libreta militar, me hicieron recoger el pelo, desmaquillarme, me obligaron a denominarme como Cesar Isaac y me impusieron la denominación hombre y que obviara esa maricada de llamarme en femenino como Laura Frida, me preguntaron cosas que no eran apropiadas, como si tenía "vaginita" o "penecito", que si era mariquita o mujercita homosexual.

En ocasiones en la institución financiera en el cual tengo una cuenta de ahorros, me veo obligada a retirar dinero mediante el uso del cajero, porque en las ventanillas me exigen el documento y me preguntan quién es usted, porque presenta un documento de un hombre "Cesar Isaac" con sexo masculino si usted tiene formas femeninas.

En algunos espacios públicos como ingresos a instituciones del orden privado o del orden público, cuando me exigen un documento de identificación me dicen que presente uno que sea de mujer, porque esto es un papel de hombre. Lo difícil de todo este asunto es la forma en que me miran, los cruces de miradas, las risas cómplices de celadores, secretarios, policías, gente que atiende en ventanillas,

tratando de hacer comentarios sarcásticos, indolentes, discriminatorios, excluyentes, maltratadores, abusivos, inapropiados, indelicados, algunos sutiles más no por eso transfóbicos u homofóbicos cuando me hacen abiertamente la pregunta: !Usted que es;

En varias ocasiones me exigen que abandone los baños públicos en los centros comerciales, sobre todo al comienzo de mi proceso de transición, donde prefería salir de mi casa vestido con un rol aceptado por la sociedad y correr al primer espacio público donde pudiera cambiarme y adecuar mi realidad interna a mi construcción externa.

En ocasiones me pongo reactiva y les devuelvo la pregunta, usted quien es para cuestionar mi libre desarrollo de la personalidad. A lo cual recibo improperios como “tras de loca histérica la travesti”.

Un día me cansé de luchar contra el sistema y decidí resignarme a vivir bajo el miedo de exhibir un documento. Hice de todo para auscultarme entre las masas, decidí que trabajaría para que muchas mujeres y hombres trans como yo, no cometieran el error de cambiarse el nombre sin antes tener claro cuál sería su verdadera identidad de género y si era posible que meditara sobre las implicaciones de asumir pública y abiertamente su identidad ante la sociedad. La cédula es el documento que identifica a todo colombiano y colombiana para ejercer sus derechos. Comprendí que el cambiarse el nombre de masculino a masculino fue mi equivocación y por existir antecedentes de restricciones al cambio del nombre, me olvide de mí y quise comenzar a trabajar para que otros no padecieran mi procesión.

Analicé que la persona trans, en su gran mayoría decide comenzar a explorar su alternativa de transitar, quien valiéndose del libre desarrollo de la personalidad puede solicitar un cambio de nombre y sentirse más a gusto con lo que su nombre le indica.

Esto podría denominarse “apartarse de la identidad de género construida - asignada donde cambia el nombre en la cédula de ciudadanía, pero no cambia el número de identificación asignado y el sexo biológico. De tal forma que puede cambiar la forma de vestirse, adecuar su indumentaria por el gusto de identidad; pero no cambia el sexo. No puede hacerlo. La letra escarlata persiste en la cédula (F-M según asignación biológica de nacimiento). Es un generador de violencia institucional desde un documento esencial para el ejercicio del derecho a la ciudadanía.

Un día en el Grupo de apoyo a personas transgeneristas que en la actualidad coordino en el Centro Comunitario LGBT de la Localidad de Chapinero, una persona que investiga sobre movimiento social trans, de quien me reservo su nombre por petición de la persona, nos explicó a las asistentes desde la nemotécnica el concepto “Enano Capado” a lo cual mi primera reacción fue de

rabia porque pensé que se estaba burlando de nosotras y más cuando yo acabo de practicarle la orquiectomía.

Después, entendí que ese concepto tocaba el tema de los atributos de la personalidad, los cuales consistían en estado civil, nacionalidad, nombre, capacidad, patrimonio y domicilio. Esta persona me hace comprender la importancia de un nombre, de una identidad, de un derecho que tengo de luchar por mi libre desarrollo de la personalidad, del concepto subjetividad en mi posibilidad de autonombrarme, de autoreconocerme, de autodefinirme y autodesarrollarme.

Pero me explico que una cédula si bien no decía quién era una persona, es el documento angular de los derechos conexos que la misma deriva. Por ejemplo si el sexo dice F la jubilación es de mujer o si dice M es de hombre. Si el número tiene una secuencia numérica, es de hombres cuando el indicador es 79.722.263 como es mi caso y que el solo hecho de cambiarme el nombre no implica un cambio de fondo en la estructura del documento y me hace comprender la complejidad del estado civil, primer documento con el cual llega un ser humano al sistema legal.

Me hace reflexionar sobre los derechos políticos, sobre las realidades del matrimonio, sobre las pensiones, las cotizaciones, los acervos probatorios, sobre la identidad, la nacionalidad, las notificaciones procesales, los accesos al sistema de salud y otras más que no recuerdo en el momento.

Ese día que me hablaron del “enano capado” recuerdo que mi cabeza estaba dando vueltas y decidí preguntarle a esta persona investigadora, que podía hacer con respecto a mi proceso de tutela impuesto contra la Notaria 19 del círculo de Bogotá. Le conté por encima lo sucedido a esta persona y me indica que existe un antecedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-1038 de 2008. Magistrado ponente. Dr. Rodrigo Escobar Gil, el cual formula que “No obstante que el accionante ejerció con anterioridad la facultad que otorga la ley para modificar el nombre con el fin de fijar su identidad personal, lo que en principio haría improcedente una nueva solicitud en el mismo sentido, la Sala no puede desconocer que se trata de un caso excepcional en el que la aplicación inflexible de la restricción legal compromete el plan de vida de una persona de escasos 26 años que, en una etapa intermedia del proceso de determinación de su personalidad e identidad sexual, tomó la decisión apresurada de cambiar su nombre masculino por uno femenino, lo cual no puede atarlo indefinidamente a un signo distintivo que no atiende a su identidad sexual definida ulteriormente, ni condenarlo por el resto de su vida a la pérdida de la dignidad, libertad, autonomía e igualdad.”

En mi caso personal, soy una mujer con identidad de género femenino, que por años vivió confundida, con una disforia de género y sobre todo con un constructo social desde el imaginario social tradicional del Estado. Los hombres deben orinar

de pie y las mujeres deben hacerlo sentadas. Aretes son de un género y pelo largo son del otro. No hay hombres embarazados ni mujeres velludas.

Manifiesto que mi enfermedad de disforia de género comienza en un momento tardío y eso ha ocasionado que mi vida se vea gravemente afectada en mi cotidianidad, existiendo una manifiesta disconformidad con la identidad que proyecto en sociedad, que se concreta en la incompatibilidad entre mi reorientación sexual hacia un rol femenino y el nombre masculino que me ha sido impuesto como una camisa de fuerza.

Lo anterior, me obliga a vivir limitada en mi ejercicio pleno del derecho a la ciudadanía, máxime cuando ello anula mi posibilidad de realización personal y compromete derechos fundamentales como la identidad sexual, la autonomía y la libertad como sin duda ocurrió en el caso del actor que motiva la jurisprudencia T-1038 de 2008.

Hoy me llamo Laura Frida, mi familia, mis amigos, mi pareja, en mi trabajo, todos me reconocen por mi autoderminación y eso es lo que les importa. Por mucho tiempo se me olvido ese documento que parece me habilita para todo, al punto que fue difícil acceder a las diversas instancias de este trámite de tutela. No siempre se tiene el ánimo de caminar por el espacio público entre los ciudadanos del común donde la cotidianidad de las personas no está preparada para enfrentar un cuerpo y una identidad trans.

En algunas ocasiones me dirigí a los Juzgados civiles municipales ubicados en el Edificio Nemqueteba y generalmente me exigían la exhibición de mis documentos por la puerta, me preguntaban porque tantas cosas en el bolso, me hacían una requisa minuciosa pensando que era un delincuente o que quizás llevaba algo sospechoso entre mis objetos personales. El ingreso en el ascensor en la gran mayoría de veces se vio plagado de miradas y acciones violentas, como comentarios despectivos de la identidad femenina desde un cuerpo masculino, hasta salidas abruptas del ascensor por el miedo que mi presencia les genera.

En varias ocasiones decidí irme de tenis y subir por las escaleras, para evitarme el mal momento.

Cuando inicie el recorrido para llegar hasta la Corte Constitucional, me vi enfrentada a múltiples situaciones que quisiera obviar, pero que me veo en la necesidad de informar por tratarse de mi cotidianidad. En todo este proceso me vi obligada a pedirle a diversas personas me asistieran en mi gestión del proceso de tutela No 103-12- la cual instaure contra la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, por negarme el cambio de nombre tal y como lo anuncie al principio de este documento, la cual inicialmente fue radicada y asignada en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, denegada el día 14 de febrero por improcedente.

Esta fue debidamente impugnada y enviada al Juzgado 14 Civil del Circuito, donde no aporte más pruebas ni realice ningún extrajucio ni prueba que corrobore que

varios días de la semana me veo enfrentada a actos de discriminación y exclusión en el ejercicio pleno de mis derechos como el desplazarme en el espacio público, en el acceso a servicios de transporte público, en el ingreso a un banco, todo por el miedo a ser víctima de diversos ataques.

Generalmente le pedía a un hombre que me acompañara a esta gestión y yo estar al lado, con eso evitarme el ridículo de ser llamado “Cesar Isaac” teniendo pelo largo, senos, candongas, uñas largas y pintadas, y que me dirigiera la palabra el secretario del juzgado en términos masculinos a pesar de ver mis atributos femeninos.

Señor Magistrado, le imploro y suplico atienda mi caso. Vivo todos los días llena de temor al exhibir mi documento, al pasar por la burla, al tener que justificar mi proceso. Reconozco que cambie mi nombre una vez, pero eso fue con ocasión de mi identidad masculina y el nombre tenía que ver con una necesidad cultural y social. Hoy tengo una identidad de género femenina, comprendo mi sexualidad como la femenina y quiero gozar de un nombre que se ajuste a mi proyecto de vida y me permita vivir una vida libre en el entendido que mi personalidad está definida por ser mujer. Le ruego analice mi petición y me permita vivir una vida libre de violencia al menos documental.

Atentamente,

LAURA FRIDA WEINSTEIN NISEBON
XXXXXXXXXX de Bogotá
Celular XXXXXXXXXXX

PD: Honorable Magistrado, en este momento me encuentro incapacitada por estar contagiada de varicela. Como usted bien sabe es una enfermedad infectocontagiosa y es mortal para las mujeres en embarazo, por esta razón me veo en la obligación de enviarle estos documentos con un Abogado que me ofreció el servicio de radicarme en su despacho este recurso de insistencia y pongo a su consideración la revisión del mismo, toda vez puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

Adjunto fotocopia de mi contraseña
Adjunto fotocopia de la excusa médica

Falencia

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Octava de Revisión

SENTENCIA T-977 de 2012

Referencia: expediente T-3480973

Acción de tutela instaurada por Cesar Isaac Weinstein Nisenbon contra la Notaria 19 del Circuito de Bogotá.

Magistrado Ponente:
ALEXEI JULIO ESTRADA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional integrada por la magistrada María Victoria Calle Correa, el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y el magistrado Alexei Julio Estrada, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA.

Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela dictado en primera instancia por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, el 14 de febrero de 2012. (Folios 33 a 38 Cuad.1); y el fallo de tutela dictado en segunda

instancia por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de marzo de 2012, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El 31 de enero del 2012, Cesar Isaac Weinstein Nisenbon interpuso acción de tutela contra la Notaria 19 del Circuito de Bogotá por considerar vulnerado su derecho fundamental a la identidad de género, y solicitó ordenar a la demandada adelantar el procedimiento correspondiente para el trámite de cambio de nombre por segunda vez.

De acuerdo con la solicitud de tutela y las pruebas obrantes en el expediente, la persona demandante sustenta su pretensión en los siguientes

HECHOS

1.- Cesar Isaac Weinstein Nisenbon afirma que en el año 2007 a través de escritura pública número 6253 realizó cambio de nombre, en razón a que *“deseaba ajustar mi nombre a mi identidad religiosa”*. El resultado de dicho cambio es el nombre con el que actualmente se identifica, luego con el que obra como demandante en la presente tutela.

2.- Afirma que hace aproximadamente cuatro años inició un proceso integral de construcción de una nueva identidad de género como mujer, pues a pesar de que fisiológicamente su cuerpo presenta características masculinas desde su nacimiento, *“sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba”*.

3.- Relata que el 31 de octubre de 2011 elevó un derecho de petición ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá¹ en el que solicitó cambio de nombre por segunda vez, y mediante oficio del 8 de noviembre de 2011 el Notario en cuestión negó la solicitud y adujo que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 dispone que en Colombia se permite cambio de nombre una sola vez.

¹ En adelante la Notaria

4.- Con base en los anteriores hechos interpone acción de tutela y solicita al juez de amparo ordenar a la Notaria adelantar el procedimiento correspondiente para el trámite de cambio de nombre.

Pruebas que obran en el expediente

- 1.- Escrito de la demanda de tutela. (Folios 6 a 13 Cuad. 1).
- 2.- Respuesta a la demanda de tutela suscrita por el Notario 19 del Circuito de Bogotá. (Folio 31 Cuad.1).
- 3.- Copia de la escritura pública número 6253 del 26 de noviembre de 2007 mediante la cual se realizó cambio de nombre. (Folios 18 a 25 Cuad.1).
- 4.- Fallo de primera instancia del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, del 14 de febrero de 2012. (Folios 33 a 38 Cuad.1).
- 5.- Fallo de segunda instancia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, 27 de marzo de 2012. (Folios 4 y 5 Cuad.2)
- 6.- Historia clínica de la persona demandante. (Folios 22 a 24 Cuad Ppal)

Fundamentos jurídicos de la solicitud de tutela

Afirma la persona que obra como tutelante que la imposibilidad de cambiar de nombre por segunda vez vulnera sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana puesto que se expone a burlas y tratos discriminatorios, *“ya que cuando se expone públicamente el nombre que aparece en el documento de identidad dista a plena vista de [su] condición identitaria como mujer.”* Esto en tanto pretende una apariencia es femenina pero su nombre es masculino.

Añade que ha comenzado un procedimiento médico de *hormonización* en pro de tomar las medidas pertinentes para desarrollar su proyecto de vida como mujer. De igual modo allega a la Corte Constitucional certificación suscrita por el cirujano plástico Herley Aguirre Serrano, según la cual el día 24 de agosto de 2012, se sometió al procedimiento de mamoplastia de aumento, con implantes texturizados de 300CC. También aporta al expediente su historia clínica en la que consta la realización del

procedimiento denominado *orquiectomía (testículo)* lado derecho y lado izquierdo, con base en el diagnóstico *atrofia del testículo*.

Por último añade que la Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2008, inaplicó la disposición que prescribe la posibilidad del cambio de nombre de los ciudadanos por una sola vez. Explica que según dicho fallo "*la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones*". Lo cual es aplicable a su caso por cuanto la identidad sexual es un asunto determinante en la definición de la persona misma, y ello se exterioriza de manera importante, entre otros, mediante el nombre como expresión de la identificación frente a otros.

Respuesta de la demandada

La notaria demandada afirma que la negativa a la solicitud de cambio de nombre de la persona que demanda estuvo basada en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: "*El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal*". Y anexa copia de la escritura pública mediante la cual quien interpone la acción de amparo modificó su nombre en el 2007.

Fallos de tutela objeto de revisión

Tanto el *a quo* como el *ad quem* negaron el amparo por cuanto consideraron que los argumentos de la demanda involucran la solicitud de garantizar la adopción de una identidad propia, lo cual no se ha impedido ni se ha restringido por el demandado ni por autoridad pública o privada alguna. Y, de otro lado, explican, el cambio de nombre con este propósito o con cualquier otro fin legítimo está regulado en Colombia de tal manera que sólo se puede realizar una vez. Posibilidad de la que ya hizo uso la persona demandante. De este modo si bien su derecho a la construcción y logro de una identidad propia no encuentra restricción alguna, el hecho de modificar su nombre sí resulta contrario a las normas legales vigentes al respecto.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.

1.- Es competente esta Sala de la Corte Constitucional para revisar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Presentación del caso y problema jurídico objeto de discusión

2.- Cesar Isaac Weinstein Nisenbon afirma que en el año 2007 a través de escritura pública número 6253 realizó cambio de nombre, en razón a que deseaba ajustar su nombre a su identidad religiosa. El resultado de dicho cambio es el nombre con el que actualmente se identifica, luego con el que obra como demandante en la presente tutela. Afirma que hace aproximadamente cuatro años inició un proceso integral de construcción de una nueva identidad de género como mujer, pues a pesar de que fisiológicamente su cuerpo presenta características masculinas desde su nacimiento, *"sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba"*. Dicho procedimiento ha involucrado la *hormonización*, mamoplastia de aumento, y *orquiectomía (testículo)* lado derecho y lado izquierdo, con base en el diagnóstico *atrofia del testículo*.

El 31 de octubre de 2011 elevó un derecho de petición ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá² en el que solicitó cambio de nombre por segunda vez, y mediante oficio del 8 de noviembre de 2011 el Notario en cuestión negó la solicitud y adujo que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 dispone que en Colombia se permite cambio de nombre una sola vez.

Interpuso entonces demanda de tutela con el fin de que se ordenara a la Notaria adelantar el procedimiento correspondiente para el trámite de cambio de nombre. Fundamentó la solicitud de amparo en que la restricción para modificar su nombre por segunda vez vulnera sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana puesto que se expone

² En adelante la Notaria

a burlas y tratos discriminatorios, *“ya que cuando se expone públicamente el nombre que aparece en el documento de identidad dista a plena vista de [su] condición identitaria como mujer.”* Cita el fallo de la Corte Constitucional T-1033 de 2008, en el cual se inaplicó la disposición que prescribe la posibilidad del cambio de nombre de los ciudadanos por una sola vez. Y explica que esta Corporación ha reconocido que *“la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones”*. Considera entonces en su caso debe hacerse una reflexión idéntica pues la identidad sexual es un asunto determinante en la definición de la persona misma, y ello se exterioriza de manera importante, entre otros, mediante el nombre como expresión de la identificación frente a otros.

3- La notaria demandada afirma que la negativa a la solicitud de cambio de nombre de la persona que demanda estuvo basada en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: *“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”*. Tanto el *a quo* como el *ad quem* negaron el amparo y argumentaron que la solicitud de garantía del desarrollo de una identidad propia, no se ha impedido ni se ha restringido por la Notaria ni por autoridad pública o privada alguna. Pero en relación con el cambio de nombre – continúan- está prohibido por ley hacerlo más de una vez con este propósito o con cualquier otro fin legítimo.

Problema jurídico

4.- De conformidad con lo expuesto corresponde a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional establecer si a quien obra como demandante en la presente acción de amparo, se le han vulnerado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a ostentar una identidad de género, al negársele la solicitud de cambiar su nombre actual alusivo a una persona del género masculino, por otro alusivo al género femenino; en consideración, de un lado a que quien demanda está en proceso de modificación de su apariencia (de hombre a mujer) y de otro a que esta persona ya se cambió el nombre una vez en el 2007 y la ley

colombiana establece que sólo se puede hacer dicha modificación una sola vez.

Para resolver el anterior cuestionamiento se reseñará brevemente la posición de Corte Constitucional sobre el *nombre* como atributo de la personalidad jurídica y su relevancia en el goce del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Derechos al Reconocimiento del Nombre como Atributo de la Personalidad Jurídica y al Libre Desarrollo de la Personalidad. Reiteración de jurisprudencia³

5.- En sentencia T-1033 de 2008 la Corte resolvió el caso de una persona que se había cambiado su nombre masculino original por uno femenino en razón a que había decidido mutar fisiológica y psicológicamente su condición de hombre a mujer; y años después quiso volver a adoptar identidad masculina, lo que incluyó un nuevo cambio de nombre, pero la Registraduría negó la solicitud con base en la prohibición legal según la cual sólo se permite cambio de nombre una vez. La Corte reconoció la pretensión a la persona demandante de aquel caso y ordenó entre otros inaplicar la disposición legal que consagra la posibilidad del cambio de nombre por una sola vez, además de disponer que la Registraduría procediera a realizar el cambio de nombre solicitado.⁴

6.- En el precedente citado se sostuvo pues, que el artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que se refiere al respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada persona. Lo que supone igualmente el reconocimiento colectivo de la singularidad del individuo y de sus características definitorias.

³ T-1033 de 2008

⁴ **T-1033 de 2008:** *“TERCERO: INAPLICAR el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso. CUARTO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a modificar el nombre femenino que actualmente ostenta el accionante por el nombre masculino que originalmente lo identificaba, en los términos de su petición y conforme a las solemnidades legales.”*

7.- Se pretende entonces, el respeto irreductible del proceso previo, íntimo y personal, de definición de los rasgos esenciales de la personalidad que constituirán el soporte del proyecto de vida que pretende desarrollar cada individuo. Pues, *"la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones"*⁵.

Así, la facultad de la persona de determinar los elementos distintivos de su carácter, conforme a un plan de vida elegido, se enmarca dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, que implica el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico⁶.

8.- Además, el pluralismo como principio constitucional (art. 1° C.N), así como el contenido normativo correspondiente a la autonomía personal (derecho de autonomía personal), cuya garantía se deriva, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁷ (art. 16 C.N), del derecho de autodeterminación⁸ (Art. 9 C.N) y del derecho de dignidad humana⁹ (art 1° C.N) soportan en buena medida la posibilidad de implementar proyectos de vida individuales con

⁵ [Cita del aparte transcrito] Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada en la T-1033 de 2008

⁶ *Ibidem*.

⁷ Vid. entre otras las sentencias T-532 de 1992 y C-221 de 1994.

⁸ Vid. entre otras la sentencia T-124/98: *"Vivir en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada quien para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores mas internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad"*. También, SU-510 de 1998. *"El hombre es un ser que se domina a sí mismo por medio de la razón, lo que implica su capacidad de autodeterminación."* (S.V parcial a la SU-510 de 1998. Vladimiro Naranjo M.). En el mismo sentido, C-660 de 2000 y C-718 de 2006.

⁹ Uno de los argumentos que la Corte Constitucional utilizó en el juicio de proporcionalidad que pretendió determinar la aplicación ponderada del derecho a la dignidad de las mujeres y del principio de respeto y protección de la vida, en el estudio de constitucionalidad de la disposición jurídica que penaliza la conducta del aborto [C-355 de 2006], interpretó que uno de los contenidos normativos del mencionado derecho a la dignidad consiste en la posibilidad de decidir autónomamente cuestiones relativas al desarrollo personal. Se sostuvo que: *"La dignidad de la mujer excluye que pueda considerarse como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos."* Además, en materia de salud se dijo en la citada C-355 de 2007 lo siguiente: *"...el derecho a la salud tiene una estrecha relación con la autonomía personal y el libre desarrollo personal que reserva al individuo una serie de decisiones relacionadas con su salud libre de interferencias estatales y de terceros."*

los objetivos más diversos que cada individuo pueda diseñar. La consagración del pluralismo como pilar fundamental de la organización de nuestra sociedad, implica la prevalencia de la autonomía¹⁰, y así del respeto por las decisiones que dentro del orden legal tomen los individuos como seres libres.

De la vigencia del principio de organización pluralista y del derecho a la autonomía personal, se derivan pues importantes principios que delimitan el ámbito de libertad de los individuos. Así, se puede afirmar que la competencia de las autoridades no tiene *prima facie*, el alcance de regular aquellas conductas de las personas, que no interfieran con el goce pleno de los derechos de otras personas.¹¹ Ello querría decir igualmente que el ámbito de regulación estatal permitido, según las cláusulas constitucionales citadas, involucra de manera general la relación de los individuos con otros individuos, y no la relación del individuo consigo mismo¹².

Bajo el mismo principio, se puede concluir que los individuos no sólo pueden, sino que tienen el derecho de colocarse autorresponsablemente en situaciones que otros consideren inconvenientes siempre que no comprometan los derechos de otros¹³.

9.- Cabe concluir entonces, que es deber del Estado respetar aquellas decisiones de los individuos que tengan como sustento su condición de seres libres y autónomos, siempre que estas decisiones no deriven en acciones que comprometan el goce de los derechos de otras personas. *"El derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente, sin imposiciones o forzamientos de ninguna clase y sin controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, incluido el Estado, a menos que exista una obligación legal o contractual legítima o un deber social o cuando las respectivas acciones atenten contra los derechos de las demás personas o quebranten el orden público o contraríen una disposición*

¹⁰ SU-337 de 1999. Fundamento jurídico número 10.

¹¹ C-221 de 1994

¹² *Ibidem*

¹³ Sobre el particular ha agregado la Corte: *"Para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. En consecuencia, simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales (CP art. 15), o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho."* [T-532/92. Fundamento Jurídico # 3]

*jurídica que tenga la virtualidad de poder limitar válidamente el ejercicio del derecho aludido*¹⁴.

La conclusión de lo anterior es que todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales.

10.- Ahora bien, se sostuvo en la citada sentencia T-1033 de 2008, en relación con la limitación a la libertad de configuración del plan vital, que para ser legítima no sólo debe tener sustento constitucional y ser proporcionada sino que, además, no puede tener el alcance de anular la posibilidad que tienen los individuos de construir autónomamente un modelo de realización personal¹⁵. De esta forma, existe violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en los casos en que se impongan límites a su ejercicio, tales que transgredan su núcleo esencial, esto es, que afecten la facultad del individuo de adoptar decisiones consustanciales a la determinación autónoma de su modelo de vida y de la visión de su dignidad como persona, sin reparar en que dicho límite aparezca preliminarmente como constitucional y razonable¹⁶.

11.- De otro lado, sobre la personalidad jurídica se afirmó que no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizan¹⁷. De este modo *dentro de los atributos de la personalidad, se encuentra el nombre que goza de naturaleza plural al ser (i) un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, (ii) un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y (iii) una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades*¹⁸. El nombre permite fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado¹⁹, de suerte que la

¹⁴ [Cita del aparte transcrito] Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ [Cita del aparte Corte consultado] Constitucional, Sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ [Cita del aparte Corte consultado] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ [Cita del aparte Corte consultado] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía. Reiterada en la T-1033 de 2008

¹⁹ [Cita del aparte Corte consultado] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*potestad que se desprende del derecho constitucional a la determinación de los atributos de la personalidad jurídica, en el sentido de definirlos libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona, cual es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible dentro del conglomerado social*²⁰.

Por ello, en el precedente aludido se concluyó que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional.

12.- Ahora bien, en relación con en el alcance del Decreto 1260 de 1970 y su artículo 94, que en lo pertinente, señala lo siguiente: *“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”*²¹, a partir del cual el legislador extraordinario impuso un límite a la libertad de determinación del nombre, en el sentido de que solo es posible modificarlo por una sola vez con el fin de fijar la identidad personal; se aclaró también en la T-1033 de 2008, que esta limitación no afecta aspectos esenciales del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que, *“es proporcional y razonable para los fines perseguidos cuales son, la consolidación de la seguridad jurídica en las relaciones de la persona en sociedad y frente al Estado y el desarrollo de una función de policía que permita la identificación del individuo.”*

En efecto la Corte no puede desconocer el interés del Estado en regular asuntos relativos a la identidad de los ciudadanos, pues tanto los deberes del primero frente a los segundos, así como las obligaciones ciudadanas, dependen en su eficacia y eficiencia de la certeza de la identidad de los asociados de la Administración Pública. También es comprensible que el Estado restrinja las posibilidades de alteración de sus archivos de identidad de los ciudadanos, en la medida en la medida en ello facilita a largo plazo ejercer adecuadamente sus funciones de garantía de derechos y así sus deberes de vigilancia y control. Pero, así como el desarrollo de los propios y personales proyectos y planes de vida no se configura como un derecho

²⁰ *Ibíd.*

²¹ (Subraya fuera de texto)

ilimitado, como se explicó; las potestades del Estado para regular el asunto de la identidad también supone consideraciones especiales en casos especiales.

Tal como se dio a entender en la aludida sentencia T-1033 de 2008, si la limitación consistente en permitir cambio de nombre una sola vez dentro del archivo oficial del Estado de la identidad de los ciudadanos, lo que de entrada es razonable, supone además impedir definitivamente adecuar el nombre como rasgo de la identidad, al proyecto de vida cuya exteriorización trae como consecuencia una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género; entonces la restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, entre otros de la modificación de la identidad legal.

Con base en los anteriores criterios jurisprudenciales se resolverá el caso objeto de revisión.

Análisis de caso concreto

13.- De conformidad con todo lo expuesto hasta aquí, quien suscribe la demanda de tutela, afirma que en el año 2007 a través de escritura pública número 6253 realizó cambio de nombre, en razón a que deseaba ajustar su nombre a su identidad religiosa. Sostiene que hace aproximadamente cuatro años inició un proceso integral de construcción de una nueva identidad de género como mujer, pues a pesar de que fisiológicamente su cuerpo presenta características masculinas desde su nacimiento, *“sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba”*. Dicho procedimiento ha involucrado la *hormonización*, mamoplastia de aumento, y *orquiectomía (testículo)* lado derecho y lado izquierdo, con base en el diagnóstico *atrofia del testículo*.

Por lo anterior el 31 de octubre de 2011 elevó un derecho de petición ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá en el que solicitó cambio de nombre por segunda vez, y mediante oficio del 8 de noviembre de 2011 el Notario en cuestión negó la solicitud y adujo que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 dispone que en Colombia se permite cambio de nombre una sola vez.

32

Interpuso entonces demanda de tutela con el fin de que se ordenara a la Notaria adelantar el procedimiento correspondiente para el trámite de cambio de nombre. Fundamentó la solicitud de amparo en que la restricción para modificar su nombre por segunda vez vulnera sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana puesto que se expone a burlas y tratos discriminatorios, *“ya que cuando se expone públicamente el nombre que aparece en el documento de identidad dista a plena vista de [su] condición identitaria como mujer.”*

14.- De conformidad con lo expuesto la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional encuentra en el caso revisado que la fijación de los rasgos distintivos de la personalidad y de la singularidad de quien obra como demandante supone la garantía de su conformidad con la identidad que debe proyectar. De este modo si la persona demandante no modifica el nombre que describe oficialmente su identidad, se presentaría una manifiesta disconformidad con la identidad que proyecta en sociedad, ya que supondría la adopción de una identidad femenina con un nombre masculino.

En este orden, la negativa de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá al limitar la facultad de adecuar la exteriorización de sus características distintivas derivadas de su íntima concepción, a la identidad que le prodiga el Estado en sus archivos y ante la sociedad, anula su posibilidad de realización personal y compromete derechos fundamentales como la identidad sexual, la autonomía y la libertad.

15.- Si bien lo anterior es suficiente para conceder el amparo, conviene señalar por último que si bien la persona demandante ejerció con anterioridad la facultad que otorga la ley para modificar el nombre con el fin de fijar su identidad personal, lo que en principio haría improcedente un nuevo cambio, esta Sala no puede desconocer que se trata de un caso excepcional en el que la aplicación inflexible de la restricción legal compromete el plan de vida de una persona que ha tomado medidas incluso de carácter quirúrgico para conseguir una determinada identidad.

Esto se configura entonces como una razón suficiente para inaplicar el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, en la parte pertinente, pues su aplicación en el presente caso se configura como una impedimento definitivo para adecuar el nombre como rasgo de la identidad al proyecto de

vida, y supondría además que la exteriorización de dicho proyecto involucra una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género.

Con base en lo anterior, la Sala tutelar los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad de la persona demandante, y en consecuencia, inaplicará en el caso concreto el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, y ordenará a la Notaria demandada realizar el cambio de nombre solicitado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho a la intimidad de la persona que obra como demandante en la tutela de la referencia, y en consecuencia, **ORDENAR** la absoluta reserva del expediente, que implica que el nombre de la persona demandante no podrá ser divulgado y que el expediente sólo podrá ser consultado por las partes específicamente afectadas con la decisión adoptada, esto es, quien interpone la acción y la Notaria 19 del Circuito de Bogotá. La Secretaria General de la Corte Constitucional y el(a) secretario(a) del Juzgado que decidió en primera instancia el presente caso, deberán garantizar la estricta reserva.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de marzo de 2012, en segunda instancia, en el asunto de la referencia; por las razones expuestas en esta providencia y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad de Cesar Isaac Weinstein Nisenbon.

23

TERCERO: INAPLICAR el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso.

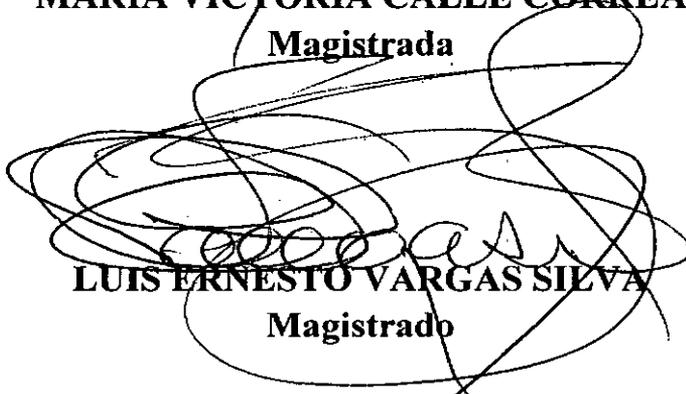
CUARTO: ORDENAR a la Notaria 19 del Circuito de Bogotá que, en el término de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a modificar el nombre que actualmente ostenta la persona demandante por el nombre que ésta solicite, en los términos de su petición y conforme a las solemnidades legales.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.


ALEXEI JULIO ESTRADA
Magistrado


MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada


LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado


MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil doce

**REF: ACCION DE TUTELA DE CESAR ISAAC WEINSTEIN
NISENBON contra NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Primera instancia Rad 12-0103**

ANTECEDENTES

El señor CESAR ISAAC WEINSTEIN NISENBON, interpuso la presente acción constitucional en contra de la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, a fin de que le sean garantizados sus derechos fundamentales a la igualdad, integridad, libre desarrollo de la personalidad, honra, buen nombre y circulación. Para sustentar sus afirmaciones, expone los siguientes hechos y consideraciones, así:

1. El señor CESAR ISAAC a través de Escritura Pública No. 6253 realizó cambio de nombre a fin de que se ajustara a su identidad religiosa.
2. Desde temprana edad sintió que su sexo no correspondía a la construcción de género que deseaba, razón por la que hace cuatro años inicio el proceso de construir una identidad de género de mujer.
3. Inicio proceso de hormonización, adopto roles asignados a la mujer y apariencia de mujer y acogió el sobrenombre de Laura desde hace tres años, para hacerse conocer en su entorno social.
4. Por lo anterior decidió cambiarse de nombre por segunda vez, ya que cuando públicamente se expone el nombre que aparece en el documento cedula dista de su identidad y apariencia de mujer.
5. El 31 de octubre de 2011 presentó derecho de petición ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá solicitando el cambio de nombre por segunda vez, la cual le informo mediante oficio del 8 de noviembre de 2011 que el cambio de nombre se puede realizar por una sola vez conforme al Art. 94 del decreto 1260 de 1970.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, da respuesta a la presente acción pronunciándose sobre cada uno de los hechos expuesto por el accionante. Igualmente se opone a las pretensiones de la parte actora al no asistirle el derecho, así mismo que carece de competencia para otorgar escritura pública de cambio de nombre por segunda vez, según la legislación colombiana.

CONSIDERACIONES

EL MARCO LEGAL

La acción de tutela fundada por el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la

actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

PRUEBAS APORTADAS

- Obra a folio 1 del expediente, copia documento de identidad del accionante.
- Obra a folio 2 del expediente, copia derecho de petición presentado ante la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.
- Obra a folio 3 y 4, copia respuesta derecho de petición.
- Obra a folio 5, copia Registro Civil de Nacimiento.
- Obra a folio 18 al 25, Copia Escritura Pública No. 6253, Cambio de Nombre.
- Obra a folio 26 al 28, copia Circular No. 070 de 2008.
- Obra a folio 29, copia Registro Civil de Nacimiento.

DEL CASO EN CONCRETO:

Como ya se indico, la acción de tutela, fue instituida en la Constitución Política vigente, para proteger a todas las personas sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso, en la forma señalada por la ley. Ahora bien, reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que no ocupa pretende el accionante el cambio de nombre por segunda, como quiera que en una primera oportunidad lo realizó a fin de que se ajustara a su identidad religiosa. Actualmente desea cambiarse de nombre, de hombre a mujer, como quiera que su apariencia y comportamiento es de tal género, sin embargo la solicitud elevada a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá para su cometido, fue negada bajo el argumento que la legislación colombiana vigente solo permite el cambio de nombre por una sola vez.

Con el fin de determinar la procedencia de la presente acción en menester hacer cita a la sentencia de la Corte Constitucional, que el propio accionante trae a colación, bajo el entendido que se trata de un caso similar y no con las mismas circunstancias de hecho al que nos ocupa. En Sentencia T-1033/08 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, se indico respecto al Reconocimiento del Nombre como Atributo de la Personalidad Jurídica y al Libre Desarrollo de la Personalidad, lo siguiente:

“4.1. El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que se refiere al respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada persona.

Ahora bien, el reconocimiento colectivo de la singularidad del individuo y de sus características definitorias, parte del supuesto de la existencia de un proceso previo, íntimo y personal, de definición de los rasgos esenciales de la personalidad que constituirán el soporte del proyecto de vida que pretende desarrollar el individuo. Al respecto, la Corte ha dicho que: “la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones”.

4.2. Esa facultad de la persona de determinar los elementos distintivos de su carácter, conforme a un plan de vida concreto, se enmarca dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, que implica el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Sobre el libre desarrollo de la personalidad, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente, sin imposiciones o forzamientos de ninguna clase y sin controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, incluido el Estado, a menos que exista una obligación legal o contractual legítima o un deber social o cuando las respectivas acciones atenten contra los derechos de las demás personas o quebranten el orden público o contraríen una disposición jurídica que tenga la virtualidad de poder limitar válidamente el ejercicio del derecho aludido”.

Bajo este entendido, todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales. Ahora bien, en relación con la limitación a la libertad de configuración del plan vital, la Corte ha establecido que para ser legítima no sólo debe tener sustento constitucional y ser proporcionada sino que, además, no puede tener el alcance de anular la posibilidad que tienen los individuos de construir autónomamente un modelo de realización personal.

De esta forma, existe violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en los casos en que se impongan límites a su ejercicio, tales que transgredan su núcleo esencial, esto es, que afecten la facultad del individuo de adoptar decisiones consustanciales a la determinación autónoma de su modelo de vida y de la visión de su dignidad como persona, sin reparar en que dicho límite aparezca preliminarmente como constitucional y razonable.

4.3. Según ha establecido esta Corporación, la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizan.

Dentro de los atributos de la personalidad, se encuentra el nombre que goza de naturaleza plural al ser (i) un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, (ii) un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y (iii) una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades.

El nombre permite fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado, de suerte que la potestad que se desprende del derecho constitucional a la determinación de los atributos de la personalidad jurídica, en el sentido de definirlos libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona, cual es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible dentro del conglomerado social.

Bajo este entendido, la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, como se dijo anteriormente, aquél constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional.

Ahora bien, en el Decreto 1260 de 1970, el legislador extraordinario impuso un límite a la libertad de determinación del nombre, en el sentido de que solo es posible modificarlo por una sola vez con el fin de fijar la identidad personal.

La Corte Constitucional ha establecido que esta limitación no afecta el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que, en abstracto, es proporcional y razonable para los fines perseguidos cuales son, la consolidación de la seguridad jurídica en las relaciones de la persona en sociedad y frente al Estado y el desarrollo de una función de policía que permita la identificación del individuo."

El Art. 14 de la C.P. consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo tanto es deber del juez constitucional velar por su protección, cabe anotar que todo derecho tiene sus limitaciones, que para el caso en concreto sería las limitaciones que tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad, según el Art. 16 al hablar de las limitaciones que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Precisamente una de estas limitaciones es la argumentada por la parte accionada al no acceder a la solicitud elevada por el accionante respecto al cambio de nombre por segunda vez, consagra el Art. 94 del Decreto 1260 de 1970 que: "El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal."

Como se menciona en los hechos expuestos, a tal derecho ya ha acudido el accionante de forma libre y voluntaria al cambiarse el nombre argumentando identificación religiosa, lo cual se materializó a través de la Escritura Pública No. 6253 del 26 de noviembre de 2007, respetando de tal modo su proyecto de vida, sus tendencias y convicciones de carácter religioso hasta el límite precisamente de cambiarse el nombre para adecuarse a sus creencias. Ahora, si bien es cierto toda persona tiene derecho al libre desarrollo de la

personalidad a lo largo de su vida y que muchas veces la decisión de tomar una u otra postura o convicción de desarrollo individual como persona no es absoluta y definitiva, la propia Constitución fija límites, pues algunos derechos no son absolutos en la medida que existen los derechos de los demás los cuales son igualmente respetables, entre dichos límites se encuentra el artículo en cita.

Nótese que la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ no esta impidiendo el desarrollo del proyecto de vida que ahora decidió adoptar el accionante, pues como él comenta ha venido trasformado su apariencia física de hombre a mujer y tomando las características propias del genero femenino, lo cual se encuentra dentro de su ámbito personalísimo como ser humano sobre lo que la accionada no tiene injerencia alguna; por el contrario está dando aplicación al ordenamiento jurídico vigente amparado como es natural, por la propia Carta Política, norma que tiene como objetivo la seguridad jurídica en las relaciones de la persona en sociedad y especialmente frente al Estado, precisamente por la importancia que tiene nombre como atributo de la personalidad dentro de la relación persona - estado. En tal virtud, entiende el despacho y así se lo hace saber al accionante, que en la medida que ya ha acudido al derecho a escoger su nombre de forma libre y por razones personales, el mismo tiene sus límites el cual ha agotado el actor.

En tal virtud, en el caso *sub-judice* no se observa violación alguna a los derechos invocados, como quiera que la autoridad accionada ha actuado dentro del ordenamiento jurídico que regula el cambio de nombre de las personas, por lo que el despacho considera que la acción de tutela cuya decisión ocupa su atención es improcedente.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente, la acción de tutela solicitada por el señor **CESAR ISAAC WEINSTEIN NISENBON** contra **NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito al accionante, como a la accionada.

Cuarto: A costa del interesado expídanse copias auténticas del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Graciliano A. Romero Hernández
GRACILIANO A. ROMERO HERNÁNDEZ

025
16 FEB 2012

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

dogado. D. E. _____

He verificado personalmente la providencia

en favor a CESAR ALEX WINSTEIN NIGARDOS 7972261

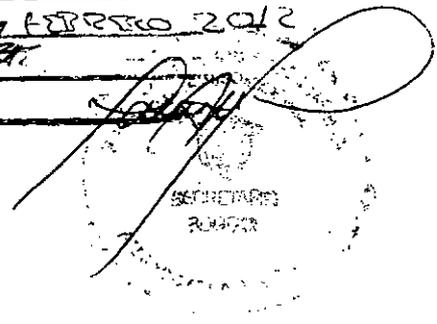
impuesto firma manifestando IMPUGNO

EL FOLIO DE TITULO

DE FOLIO 14 FEBRERO 2012

El Notificado. _____

Secretaria. _____



Fedato

3 de no
con: 43133/10
Revisi
12:00
44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Octava de Revisión



18 DIC. 2012

Sentencia T-977 de 2012

Referencia: expediente T-3480973

Acción de tutela instaurada por Xxx
contra la Notaria 19 del Circuito de
Bogotá.

Magistrado Ponente:
ALEXEI JULIO ESTRADA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional integrada por la magistrada María Victoria Calle Correa, el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y el magistrado Alexei Julio Estrada, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA.

Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela dictado en primera instancia por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, el 14 de febrero de 2012. (Folios 33 a 38 Cuad.1); y el fallo de tutela dictado en segunda instancia por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de marzo de 2012, en el asunto de la referencia.

En el presente caso, por estar involucrado un asunto que pertenece a la órbita personal protegida por el derecho fundamental a la intimidad de la persona demandante, la Sala ha decidido no mencionar en la sentencia ningún dato que conduzca a su identificación y ordenar a los jueces de instancia y a la Secretaría de esta Corte que guarden estricta reserva respecto de la identidad de esta persona.

ANTECEDENTES

El 31 de enero del 2012, Xxx interpuso acción de tutela contra la Notaría 19 del Circuito de Bogotá por considerar vulnerado su derecho fundamental a la identidad de género, y solicitó ordenar a la demandada adelantar el procedimiento correspondiente para el trámite de cambio de nombre por segunda vez.

De acuerdo con la solicitud de tutela y las pruebas obrantes en el expediente, la persona demandante sustenta su pretensión en los siguientes

HECHOS

1.- Xxx afirma que en el año 2007 por medio de escritura pública número 6253 realizó cambio de nombre, en razón a que *“deseaba ajustar mi nombre a mi identidad religiosa”*. El resultado de dicho cambio es el nombre con el que actualmente se identifica, luego con el que obra como demandante en la presente tutela.

2.- Afirma que hace aproximadamente cuatro años inició un proceso integral de construcción de una nueva identidad de género como mujer, pues a pesar de que fisiológicamente su cuerpo presenta características masculinas desde su nacimiento, *“sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba”*.

3.- Relata que el 31 de octubre de 2011 elevó un derecho de petición ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá¹ en el que solicitó cambio de nombre por segunda vez, y mediante oficio del 8 de noviembre de 2011 el Notario en

¹ En adelante la Notaría

cuestión negó la solicitud y adujo que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 dispone que en Colombia se permite cambio de nombre una sola vez.

4.- Con base en los anteriores hechos interpone acción de tutela y solicita al juez de amparo ordenar a la Notaria adelantar el procedimiento correspondiente para el trámite de cambio de nombre.

Pruebas que obran en el expediente

- 1.- Escrito de la demanda de tutela. (Folios 6 a 13 Cuad. 1).
- 2.- Respuesta a la demanda de tutela suscrita por el Notario 19 del Circuito de Bogotá. (Folio 31 Cuad.1).
- 3.- Copia de la escritura pública número 6253 del 26 de noviembre de 2007 mediante la cual se realizó cambio de nombre. (Folios 18 a 25 Cuad.1).
- 4.- Fallo de primera instancia del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, del 14 de febrero de 2012. (Folios 33 a 38 Cuad.1).
- 5.- Fallo de segunda instancia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, 27 de marzo de 2012. (Folios 4 y 5 Cuad.2)
- 6.- Historia clínica de la persona demandante. (Folios 22 a 24 Cuad Ppal)

Fundamentos jurídicos de la solicitud de tutela

Afirma la persona que obra como tutelante que la imposibilidad de cambiar de nombre por segunda vez vulnera sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana puesto que se expone a burlas y tratos discriminatorios, *"ya que cuando se expone públicamente el nombre que aparece en el documento de identidad dista a plena vista de [su] condición identitaria como mujer."* Esto en tanto pretende una apariencia es femenina pero su nombre es masculino.

Añade que ha comenzado un procedimiento médico de *hormonización* en pro de tomar las medidas pertinentes para desarrollar su proyecto de vida como mujer. De igual modo allega a la Corte Constitucional certificación

suscrita por el cirujano plástico Herley Aguirre Serrano, según la cual el día 24 de agosto de 2012, se sometió al procedimiento de mamoplastia de aumento, con implantes texturizados de 300CC. También aporta al expediente su historia clínica en la que consta la realización del procedimiento denominado *orquiectomía (testículo)* lado derecho y lado izquierdo, con base en el diagnóstico *atrofia del testículo*.

Por último añade que la Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2008, inaplicó la disposición que prescribe la posibilidad del cambio de nombre de los ciudadanos por una sola vez. Explica que según dicho fallo "*la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones*". Lo cual es aplicable a su caso por cuanto la identidad sexual es un asunto determinante en la definición de la persona misma, y ello se exterioriza de manera importante, entre otros, mediante el nombre como expresión de la identificación frente a otros.

Respuesta de la demandada

La notaria demandada afirma que la negativa a la solicitud de cambio de nombre de la persona que demanda estuvo basada en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: "*El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal*". Y anexa copia de la escritura pública mediante la cual quien interpone la acción de amparo modificó su nombre en el 2007.

Fallos de tutela objeto de revisión

Tanto el *a quo* como el *ad quem* negaron el amparo por cuanto consideraron que los argumentos de la demanda involucran la solicitud de garantizar la adopción de una identidad propia, lo cual no se ha impedido ni se ha restringido por el demandado ni por autoridad pública o privada alguna. Y, de otro lado, explican, el cambio de nombre con este propósito o con cualquier otro fin legítimo está regulado en Colombia de tal manera que sólo se puede realizar una vez. Posibilidad de la que ya hizo uso la persona

demandante. De este modo si bien su derecho a la construcción y logro de una identidad propia no encuentra restricción alguna, el hecho de modificar su nombre sí resulta contrario a las normas legales vigentes al respecto.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.

1.- Es competente esta Sala de la Corte Constitucional para revisar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Presentación del caso y problema jurídico objeto de discusión

2.- Xxx afirma que en el año 2007 por medio de escritura pública número 6253 realizó cambio de nombre, en razón a que deseaba ajustar su nombre a su identidad religiosa. El resultado de dicho cambio es el nombre con el que actualmente se identifica, luego con el que obra como demandante en la presente tutela. Afirma que hace aproximadamente cuatro años inició un proceso integral de construcción de una nueva identidad de género como mujer, pues a pesar de que fisiológicamente su cuerpo presenta características masculinas desde su nacimiento, *"sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba"*. Dicho procedimiento ha involucrado la *hormonización*, mamoplastia de aumento, y *orquiectomía (testículo)* lado derecho y lado izquierdo, con base en el diagnóstico *atrofia del testículo*.

El 31 de octubre de 2011 elevó un derecho de petición ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá² en el que solicitó cambio de nombre por segunda vez, y mediante oficio del 8 de noviembre de 2011 el Notario en cuestión negó la solicitud y adujo que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 dispone que en Colombia se permite cambio de nombre una sola vez.

² En adelante la Notaría

Interpuso entonces demanda de tutela con el fin de que se ordenara a la Notaria adelantar el procedimiento correspondiente para el trámite de cambio de nombre. Fundamentó la solicitud de amparo en que la restricción para modificar su nombre por segunda vez vulnera sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana puesto que se expone a burlas y tratos discriminatorios, *“ya que cuando se expone públicamente el nombre que aparece en el documento de identidad dista a plena vista de [su] condición identitaria como mujer.”* Cita el fallo de la Corte Constitucional T-1033 de 2008, en el cual se inaplicó la disposición que prescribe la posibilidad del cambio de nombre de los ciudadanos por una sola vez. Y explica que esta Corporación ha reconocido que *“la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones”*. Considera entonces en su caso debe hacerse una reflexión idéntica pues la identidad sexual es un asunto determinante en la definición de la persona misma, y ello se exterioriza de manera importante, entre otros, mediante el nombre como expresión de la identificación frente a otros.

3- La notaria demandada afirma que la negativa a la solicitud de cambio de nombre de la persona que demanda estuvo basada en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: *“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”*. Tanto el *a quo* como el *ad quem* negaron el amparo y argumentaron que la solicitud de garantía del desarrollo de una identidad propia, no se ha impedido ni se ha restringido por la Notaria ni por autoridad pública o privada alguna. Pero en relación con el cambio de nombre – continúan- está prohibido por ley hacerlo más de una vez con este propósito o con cualquier otro fin legítimo.

Problema jurídico

4.- De conformidad con lo expuesto corresponde a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional establecer si a quien obra como demandante en la presente acción de amparo, se le han vulnerado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a ostentar una identidad de género, al negársele la solicitud de cambiar su nombre

47

actual alusivo a una persona del género masculino, por otro alusivo al género femenino; en consideración, de un lado a que quien demanda está en proceso de modificación de su apariencia (de hombre a mujer) y de otro a que esta persona ya se cambió el nombre una vez en el 2007 y la ley colombiana establece que sólo se puede hacer dicha modificación una sola vez.

Para resolver el anterior cuestionamiento se reseñará brevemente la posición de Corte Constitucional sobre el *nombre* como atributo de la personalidad jurídica y su relevancia en el goce del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Derechos al Reconocimiento del Nombre como Atributo de la Personalidad Jurídica y al Libre Desarrollo de la Personalidad. Reiteración de jurisprudencia³

5.- En sentencia T-1033 de 2008 la Corte resolvió el caso de una persona que se había cambiado su nombre masculino original por uno femenino en razón a que había decidido mutar fisiológica y psicológicamente su condición de hombre a mujer; y años después quiso volver a adoptar identidad masculina, lo que incluyó un nuevo cambio de nombre, pero la Registraduría negó la solicitud con base en la prohibición legal según la cual sólo se permite cambio de nombre una vez. La Corte reconoció la pretensión a la persona demandante de aquel caso y ordenó entre otros inaplicar la disposición legal que consagra la posibilidad del cambio de nombre por una sola vez, además de disponer que la Registraduría procediera a realizar el cambio de nombre solicitado.⁴

6.- En el precedente citado se sostuvo pues, que el artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que se refiere al respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada

³ T-1033 de 2008

⁴ T-1033 de 2008: "**TERCERO: INAPLICAR** el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso. **CUARTO: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a modificar el nombre femenino que actualmente ostenta el accionante por el nombre masculino que originalmente lo identificaba, en los términos de su petición y conforme a las solemnidades legales."

persona. Lo que supone igualmente el reconocimiento colectivo de la singularidad del individuo y de sus características definitorias.

7.- Se pretende entonces, el respeto irreductible del proceso previo, íntimo y personal, de definición de los rasgos esenciales de la personalidad que constituirán el soporte del proyecto de vida que pretende desarrollar cada individuo. Pues, *"la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones"*⁵.

Así, la facultad de la persona de determinar los elementos distintivos de su carácter, conforme a un plan de vida elegido, se enmarca dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, que implica el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico⁶.

8.- Además, el pluralismo como principio constitucional (art. 1º C.N), así como el contenido normativo correspondiente a la autonomía personal (derecho de autonomía personal), cuya garantía se deriva, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁷ (art. 16 C.N), del derecho de autodeterminación⁸ (Art. 9 C.N) y del derecho de dignidad humana⁹ (art 1º C.N) soportan en buena

⁵ [Cita del aparte transcrito] Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada en la T-1033 de 2008

⁶ *Ibidem*.

⁷ Vid. entre otras las sentencias T-532 de 1992 y C-221 de 1994.

⁸ Vid. entre otras la sentencia T-124/98: *"Vivir en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada quien para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores mas internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad"*. También, SU-510 de 1998. *"El hombre es un ser que se domina a sí mismo por medio de la razón, lo que implica su capacidad de autodeterminación."* (S.V parcial a la SU-510 de 1998. Vladimiro Naranjo M.). En el mismo sentido, C-660 de 2000 y C-718 de 2006.

⁹ Uno de los argumentos que la Corte Constitucional utilizó en el juicio de proporcionalidad que pretendió determinar la aplicación ponderada del derecho a la dignidad de las mujeres y del principio de respeto y protección de la vida, en el estudio de constitucionalidad de la disposición jurídica que penaliza la conducta del aborto [C-355 de 2006], interpretó que uno de los contenidos normativos del mencionado derecho a la dignidad consiste en la posibilidad de decidir autónomamente cuestiones relativas al desarrollo personal. Se sostuvo que: *"La dignidad de la mujer excluye que pueda considerarse como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos."* Además, en materia de salud se dijo en

medida la posibilidad de implementar proyectos de vida individuales con los objetivos más diversos que cada individuo pueda diseñar. La consagración del pluralismo como pilar fundamental de la organización de nuestra sociedad, implica la prevalencia de la autonomía¹⁰, y así del respeto por las decisiones que dentro del orden legal tomen los individuos como seres libres.

De la vigencia del principio de organización pluralista y del derecho a la autonomía personal, se derivan pues importantes principios que delimitan el ámbito de libertad de los individuos. Así, se puede afirmar que la competencia de las autoridades no tiene *prima facie*, el alcance de regular aquellas conductas de las personas, que no interfieran con el goce pleno de los derechos de otras personas.¹¹ Ello querría decir igualmente que el ámbito de regulación estatal permitido, según las cláusulas constitucionales citadas, involucra de manera general la relación de los individuos con otros individuos, y no la relación del individuo consigo mismo¹².

9.- Cabe concluir entonces, que es deber del Estado respetar aquellas decisiones de los individuos que tengan como sustento su condición de seres libres y autónomos, siempre que estas decisiones no deriven en acciones que comprometan el goce de los derechos de otras personas. *"El derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente, sin imposiciones o forzamientos de ninguna clase y sin controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, incluido el Estado, a menos que exista una obligación legal o contractual legítima o un deber social o cuando las respectivas acciones atenten contra los derechos de las demás personas o quebranten el orden público o contraríen una disposición jurídica que tenga la virtualidad de poder limitar válidamente el ejercicio del derecho aludido"*¹³.

la citada C-355 de 2007 lo siguiente: "...el derecho a la salud tiene una estrecha relación con la autonomía personal y el libre desarrollo personal que reserva al individuo una serie de decisiones relacionadas con su salud libre de interferencias estatales y de terceros."

¹⁰ SU-337 de 1999. Fundamento jurídico número 10.

¹¹ C-221 de 1994

¹² Ibidem

¹³ [Cita del aparte transcrito] Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

La conclusión de lo anterior es que todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales.

10.- Ahora bien, se sostuvo en la citada sentencia T-1033 de 2008, en relación con la limitación a la libertad de configuración del plan vital, que para ser legítima no sólo debe tener sustento constitucional y ser proporcionada sino que, además, no puede tener el alcance de anular la posibilidad que tienen los individuos de construir autónomamente un modelo de realización personal¹⁴. De esta forma, existe violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en los casos en que se impongan límites a su ejercicio, tales que afecten la facultad del individuo de adoptar decisiones consustanciales a la determinación autónoma de su modelo de vida y de la visión de su dignidad como persona, sin reparar en que dicho límite aparezca preliminarmente como constitucional y razonable¹⁵.

11.- De otro lado, sobre la personalidad jurídica se afirmó que no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizan¹⁶. De este modo *dentro de los atributos de la personalidad, se encuentra el nombre que goza de naturaleza plural al ser (i) un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, (ii) un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y (iii) una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades*¹⁷. El nombre permite fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado¹⁸, de suerte que la potestad que se desprende del derecho constitucional a la determinación de los atributos de la personalidad jurídica, en el sentido de definirlos libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona,

¹⁴ [Cita del aparte Corte consultado] Constitucional, Sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ [Cita del aparte Corte consultado] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ [Cita del aparte Corte consultado] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía. Reiterada en la T-1033 de 2008

¹⁸ [Cita del aparte Corte consultado] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*cual es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible dentro del conglomerado social*¹⁹.

Por ello, en el precedente aludido se concluyó que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional.

12.- Ahora bien, en relación con en el alcance del Decreto 1260 de 1970 y su artículo 94, que en lo pertinente, señala lo siguiente: *"El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal"*²⁰, a partir del cual el legislador extraordinario impuso un límite a la libertad de determinación del nombre, en el sentido de que solo es posible modificarlo por una sola vez con el fin de fijar la identidad personal; se aclaró también en la T-1033 de 2008, que esta limitación no afecta aspectos esenciales del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que, *"es proporcional y razonable para los fines perseguidos cuales son, la consolidación de la seguridad jurídica en las relaciones de la persona en sociedad y frente al Estado y el desarrollo de una función de policía que permita la identificación del individuo."*

En efecto la Corte no puede desconocer el interés del Estado en regular asuntos relativos a la identidad de los ciudadanos, pues tanto los deberes del primero frente a los segundos, así como las obligaciones ciudadanas, dependen en su eficacia y eficiencia de la certeza de la identidad de los asociados de la Administración Pública. También es comprensible que el Estado restrinja las posibilidades de alteración de sus archivos de identidad de los ciudadanos, en la medida en la medida en ello facilita a largo plazo ejercer adecuadamente sus funciones de garantía de derechos y así sus deberes de vigilancia y control. Pero, así como el desarrollo de los propios y personales proyectos y planes de vida no se configura como un derecho ilimitado, como se explicó; las potestades del Estado para regular el asunto de la identidad también supone consideraciones especiales en casos especiales.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ (Subraya fuera de texto)

Tal como se dio a entender en la aludida sentencia T-1033 de 2008, si la limitación consistente en permitir cambio de nombre una sola vez dentro del archivo oficial del Estado de la identidad de los ciudadanos, lo que de entrada es razonable, supone además impedir definitivamente adecuar el nombre como rasgo de la identidad, al proyecto de vida cuya exteriorización trae como consecuencia una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género; entonces la restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, entre otros de la modificación de la identidad legal.

Con base en los anteriores criterios jurisprudenciales se resolverá el caso objeto de revisión.

Análisis de caso concreto

13.- De conformidad con todo lo expuesto hasta aquí, quien suscribe la demanda de tutela, afirma que en el año 2007 a través de escritura pública número 6253 realizó cambio de nombre, en razón a que deseaba ajustar su nombre a su identidad religiosa. Sostiene que hace aproximadamente cuatro años inició un proceso integral de construcción de una nueva identidad de género como mujer, pues a pesar de que fisiológicamente su cuerpo presenta características masculinas desde su nacimiento, *"sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba"*. Dicho procedimiento ha involucrado la *hormonización*, mamoplastia de aumento, y *orquiectomía (testículo)* lado derecho y lado izquierdo, con base en el diagnóstico *atrofia del testículo*.

Por lo anterior el 31 de octubre de 2011 elevó un derecho de petición ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá en el que solicitó cambio de nombre por segunda vez, y mediante oficio del 8 de noviembre de 2011 el Notario en cuestión negó la solicitud y adujo que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 dispone que en Colombia se permite cambio de nombre una sola vez.

Interpuso entonces demanda de tutela con el fin de que se ordenara a la Notaria adelantar el procedimiento correspondiente para el trámite de cambio de nombre. Fundamentó la solicitud de amparo en que la restricción

para modificar su nombre por segunda vez vulnera sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana puesto que se expone a burlas y tratos discriminatorios, *"ya que cuando se expone públicamente el nombre que aparece en el documento de identidad dista a plena vista de [su] condición identitaria como mujer."*

14.- De conformidad con lo expuesto la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional encuentra en el caso revisado que la fijación de los rasgos distintivos de la personalidad y de la singularidad de quien obra como demandante supone la garantía de su conformidad con la identidad que debe proyectar. De este modo si la persona demandante no modifica el nombre que describe oficialmente su identidad, se presentaría una manifiesta disconformidad con la identidad que proyecta en sociedad, ya que supondría la adopción de una identidad femenina con un nombre masculino.

En este orden, la negativa de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá al limitar la facultad de adecuar la exteriorización de sus características distintivas derivadas de su íntima concepción, a la identidad que le prodiga el Estado en sus archivos y ante la sociedad, anula su posibilidad de realización personal y compromete derechos fundamentales como la identidad sexual, la autonomía y la libertad.

15.- Si bien lo anterior es suficiente para conceder el amparo, conviene señalar por último que si bien la persona demandante ejerció con anterioridad la facultad que otorga la ley para modificar el nombre con el fin de fijar su identidad personal, lo que en principio haría improcedente un nuevo cambio, esta Sala no puede desconocer que se trata de un caso excepcional en el que la aplicación inflexible de la restricción legal compromete el plan de vida de una persona que ha tomado medidas incluso de carácter quirúrgico para conseguir una determinada identidad.

Esto se configura entonces como una razón suficiente para inaplicar el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, en la parte pertinente, pues su aplicación en el presente caso se configura como un impedimento definitivo para adecuar el nombre como rasgo de la identidad al proyecto de vida, y supondría además que la exteriorización de dicho proyecto involucra una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género.

...sentencia T-1033 de 2008, si la

Expediente T-3480973

Con base en lo anterior, la Sala tutelar los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad de la persona demandante, y en consecuencia, inaplicará en el caso concreto el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, y ordenará a la Notaria demandada realizar el cambio de nombre solicitado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho a la intimidad de la persona que obra como demandante en la tutela de la referencia, y en consecuencia, **ORDENAR** la absoluta reserva del expediente, que implica que el nombre de la persona demandante no podrá ser divulgado y que el expediente sólo podrá ser consultado por las partes específicamente afectadas con la decisión adoptada, esto es, quien interpone la acción y la Notaria 19 del Circuito de Bogotá. La Secretaria General de la Corte Constitucional y el(a) secretario(a) del Juzgado que decidió en primera instancia el presente caso, deberán garantizar la estricta reserva.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de marzo de 2012, en segunda instancia, en el asunto de la referencia; por las razones expuestas en esta providencia y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad de Xxx.

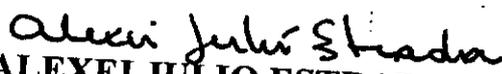
TERCERO: INAPLICAR el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso.

CUARTO: ORDENAR a la Notaria 19 del Circuito de Bogotá que, en el término de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de

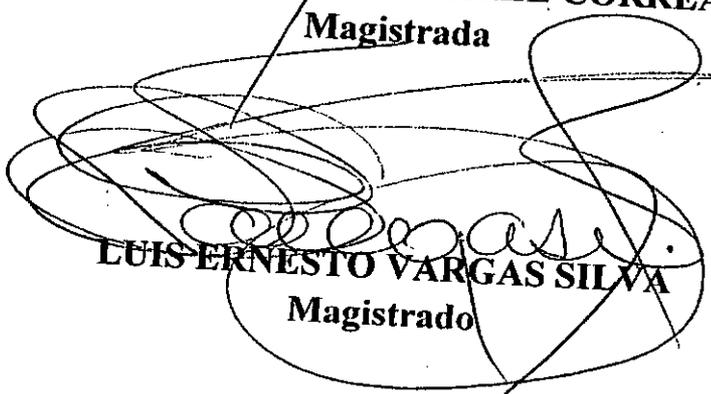
esta providencia, proceda a modificar el nombre que actualmente ostenta la persona demandante por el nombre que ésta solicite, en los términos de su petición y conforme a las solemnidades legales.

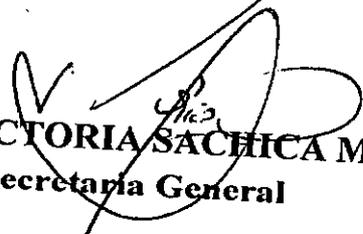
QUINTO: Líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.


ALEXEI JULIO ESTRADA
Magistrado


MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada


LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado


MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

18 DEC 2012

~~PROHIBIDO EN FUERA DE ESPASOS~~
PARA REGALADO

Para dos copias.



EL HACER POLÍTICO DE LORETA

Como investigador y litigante de este tipo de derechos, transcribo dos recursos que redacté para LORETA., una persona que solicitó mi colaboración y acompañamiento en toda la etapa del proceso de tutela.

SOPORTE LEGAL TERCER CASO

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E.....S.....D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Yo XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, mayor de edad, de XX años de edad, identificada con cédula de ciudadanía XXXXXXXXX de XXXXXX, domiciliada y residente en XXXXXX, en la carrera XXXXXX, Apto. XXXX, Teléfono: XXXXXXXX, vecina de la ciudad de XXXXXX, por medio del presente escrito presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Entidad Promotora de Salud "XXXXXXXX"**, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá en la calle XXXX No XXXXX, PBX XXXXX EXT XXX, con el fin de que se amparen y protejan mis Derechos Fundamentales violados por esta entidad y que se contraen al **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN LA IDENTIDAD SEXUAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL** y concedidos estos derechos se me conceda la protección adecuada de mi existencia humana en condiciones de dignidad real en la cultura local colombiana, consistente en la continuidad del tratamiento integral físico y psicológico requerido para la reasignación del sexo (formador vaginal, dilatadores y otros) y todo lo que implique la normalización en mi proceso de feminización, valga decir las Cirugías de Feminización de la Voz, Feminización Facial, Depilación Láser, Liposucción y todas aquellas que el médico tratante y otros, llegaren a considerar como necesarias para una óptima transición y vivir una vida digna libre de discriminaciones por el aspecto físico de mi apariencia.

HECHOS

- 1- Nací en la ciudad de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXX el día 00 de Diciembre de 19XX, con asignación de sexo masculino.
- 2- En tratamientos SICOLÓGICOS Y PSIQUIÁTRICOS ADELANTADOS por el Comité de Ética Clínica del Hospital San José; en sesión del XX de Marzo

de 20XX, se diagnosticó el Trastorno de la identidad de género SÍNDROME DE BENJAMIN HARRY.

- 3- En septiembre 21 de 20XX, la EPS XXXXXX, me niega el medicamento LEUPROLIDA ACETATO 3.75 MG, argumentando como justificación “NEGACIÓN POR COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO” y cuyo fundamento legal halla sustento en el Artículo 6 de la Resolución 3099 de 2008.
- 4- En Marzo 16 de 20XX, la EPS XXXXX, contesto la solicitud de información de conformidad con la Resolución 3099 de 2008 artículo 7, acerca de los requisitos para realizar una solicitud de medicamento o prestación no incluido en el plan obligatorio de salud, donde me informan que debo ampliar información conforme al artículo 6, literal D) de la resolución 3099 de 2008, donde me informan que no existe un riesgo inminente para la vida y la salud de la paciente.
- 5- En Marzo 11 de 20XX, radique ante la EPS XXXXX, la realización de la cirugía “VAGINOPLASTIA CON INTESTINO Y GENITOPLASTIA FEMINIZANTE”, la cual cuenta con el soporte de la historia clínica proferida por el Doctor MARCO AURELIO NOSSA M., Especialista en Urología Pediátrica.
- 6- En Abril de 2011 se da respuesta de la petición hecha a la EPS XXXXXX sobre la realización de la cirugía “VAGINOPLASTIA CON INTESTINO Y GENITOPLASTIA FEMINIZANTE” y será notificada por correo certificado el día 3 de Mayo de 20XX, donde sustenta la EPS XXXXXXXX que niega el tratamiento, toda vez que no se han agotado las alternativas del POS; adicionalmente soporta el fundamento legal en el Artículo 6 Literal C) de la resolución 3099 de 2008 que dice: “la prescripción de medicamentos y o servicios médicos y prestaciones de salud se realizó sin haber agotado las posibilidades técnicas tecnológicas y científicas contenidas en los diferentes manuales guías adoptados en el SGSSS”. En este mismo comunicado, me invita a dirigirme donde mi médico tratante para solicitar nueva evaluación de manejo médico.
- 7- El día 02 de Enero de 20XX radique ante la EPS XXXXXXXX, un derecho de petición para el tratamiento de “DISFORIA DE GÉNERO Y CIRUGÍA DE REASIGNACIÓN DE SEXO”, donde expreso las razones por las cuales me veo en la necesidad de contar con el apoyo médico de la entidad promotora de salud, toda vez que mi vida en relación se está viendo afectada por las vulneraciones emocionales que padezco, ya que mi personalidad no da cuenta con mi realidad externa.
- 8- El día 16 de enero de 2012, la EPS XXXXXXXX contesta mi derecho de petición, informando que realizará una junta interdisciplinaria con respecto a mi solicitud, dejando abierto el proceso de respuesta. La cual será contestada el día 23 de enero de 20XX, donde argumenta la EPS XXXXXXXX

“se estudió nuevamente el caso, y su cirugía quedó negada ya que no hay riesgo inminente para la salud y la vida”.

- 9-** El día 21 de Marzo de 20XX, radique ante la EPS XXXXXX, la solicitud de “PNECTOMÍA TOTAL Y ORQUIDECTOMÍA BILATERAL SIMPLE PARA REALIZAR UNA VAGINOPLASTÍA”, por ser diagnosticada CON EL SINDROME DE HARRY BENJAMIN O DISFORÍA DE GÉNERO. Cabe anotar que el médico tratante en este segundo proceso de solicitud de reasignación de sexo, es el Doctor HERNAN APONTE V., UROLOGO.
- 10-** El día 04 de abril de 2012 la EPS XXXXXX contesto la solicitud de realización de cirugía “PNECTOMÍA TOTAL Y ORQUIDECTOMÍA BILATERAL SIMPLE PARA REALIZAR UNA VAGINOPLASTÍA”, por ser diagnosticada CON EL SINDROME DE HARRY BENJAMIN O DISFORÍA DE GÉNERO, radicada el día 21 de Marzo de 20XX (poner el dictamen de junta médica de EPS).
- 11-** Más que una cirugía de reasignación de sexo, mi intervención médica a ser practicada es una reconstrucción de órgano sexual biológico por órgano sexual neurológico en razón de la patología de TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO que me aqueja. Podrá constatar el señor Juez en los dictámenes del Hospital San Jose esta condición, la cual reposa en el expediente médico), que dicha patología no fue el fruto de un deseo, sino una condición neurológica que podía ser tratada por los avances de la ciencia médica, siendo la bioética la mejor coadyuvante del precepto AUTONOMÍA¹ en la incoación del derecho a autodeterminarse bajo el

¹ “El concepto de autonomía que tanto nos gusta reclamar también está pidiendo una cierta reflexión. Autonomía no equivale del todo a autosuficiente o independencia, ni siquiera a libertad. Autos significa “uno mismo”, pero nomos significa “ley”. La primera forma de autonomía fue la que reclamaron los ciudadanos griegos para legislarse a sí mismos. “La libertad de los antiguos”- como la llamo Benjamín Constant- no era una libertad para recluirse en la vida privada y en los propios negocios, sino para ejercer los ciudadanos y legislarse. Siglos más tarde, Kant, al hacer de la autonomía la condición indispensable para la ética –no hay comportamiento ético si no autónomo-, entiende asimismo que ser autónomo no es vivir al margen de la ley. Al contrario, la voluntad racional es autónoma precisamente porque es legisladora, tiene la capacidad de ordenar y establecer reglas según unos criterios que son éticos o morales. Es lo que trata de expresar el imperativo categórico: “Actúa de tal manera que puedas querer que la máxima de tu acción se convierta en ley universal”. Piaget y Kohlberg, los dos psicólogos que han tratado de explicar la evolución de la conciencia moral en el niño, han dicho igualmente que el niño empieza a tener conciencia y a actuar moralmente cuando es capaz de pasar de la heteronomía de quien se somete a la norma porque le viene impuesta, a la autonomía de quien acepta voluntariamente la norma porque la juzga correcta o conveniente. La acción de autorregularse, de la que estamos tratando, sería, pues, la expresión más idónea de la conciencia moral autónoma. Siempre teniendo en cuenta que vivimos en comunidad, junto a otras personas, con la que nos une algo llamado “razón”. Y también un sentimiento de simpatía, compasión, o como queramos llamarle. Por eso las

amparo constitucional del libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política, obligando al Estado de Colombia, a reconocer que coincida el sexo físico con el sexo neurológico y con ello, superar un cuerpo que me resulta ajeno. Es de esta forma, que puedo gozar del precepto dignidad humana en el sentido más amplio y subjetivo posible, que guardadas proporciones individuales me acarrearán en la dimensión espiritual, la dimensión psicológica, la dimensión intelectual y la dimensión biológica; una armonía interna de mi existencia y con ello, una calidad de vida digna. En mi psique, no pretendo cambiar de sexo, por el contrario lo que pretendo es superar un error de la genética y de mi formación íntima, de ahí que los especialistas en salud hayan ordenado los procedimientos quirúrgicos en aras de garantizarme el bienestar psicológico, físico y emocional.

- 12-**Ante la negativa de la EPS XXXXX en no prestarme los servicios solicitados de cirugía de reasignación de sexo, me ha violado los derechos fundamentales de DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN LA IDENTIDAD SEXUAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL.
- 13-**Comprendo que el hecho de transitar implica una cantidad de intervenciones médicas que han sido consideradas “estéticas”, las cuales demandan altos costos económicos. Las EPS son reticentes a asumir la realización de las mismas, motivo por el cual manifiesto desde este mismo momento que en mi caso particular, dichas intervenciones responden a cirugías funcionales o anatómicas antes que estéticas.
- 14-**No soy culpable de mi condición de disforia de sexo, pero si soy responsable de mis actos como Sujeta de derechos y conectora de los deberes que tengo como ciudadana, por esta razón me siento en la obligación ética de asumirme como una mujer autónoma capaz de anticipar los resultados de mis actos, esto es que la sociedad colombiana discrimina a las personas en condición de transexualidad y puede ser superada si la transición es exitosa, valga decir, mi apariencia física y externa, coincide con el género con el cual me identifico.

Con fundamento en estos hechos me permito respetuosamente presentar a su Señoría las siguientes:

reglas que nos imponemos pueden y deben ser comunes. Más que comunes, la ley moral aspira a ser universal” (Camps, 200, 177-178) Citado por Gaitán Pardo 2008 en “Cuerpos y Diversidad Sexual. Aportes para la Igualdad y el reconocimiento”. Pontificia Universidad Javeriana.

PETICIONES

Por tratarse de mis derechos fundamentales, respetuosamente me dirijo a su señoría, implorándole agilidades en el trámite, reserva de identidad y ejercicio ético en el desenvolvimiento de las actuaciones propias de su función; toda vez que mis derechos fundamentales al ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía se ven constantemente vulnerados y violentados por las diferentes instancias del Estado colombiano. Cuando al exhibir un documento de identidad, el sexo no corresponde con la identidad de la persona, cuando se solicitan documentos legales como el registro civil de nacimiento para actos diversos implícitos en las relaciones sociales, se hace evidente la necesidad de entrar a explicar la situación jurídica, médica, psicológica, neurológica etc.; cuando al solicitar los antecedentes disciplinarios, los antecedentes fiscales y otros para la postulación de cargos públicos por ejemplo; me veo limitada y expuesta a tratos discriminatorios de una sociedad que no comprende las transformaciones del sistema legal colombiano con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la innegable presencia de los derechos humanos vía artículo 93 y 94 de la misma Constitución. En este orden de ideas, me veo en la necesidad de solicitarle:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida, el derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a no ser discriminada social y laboralmente y en consecuencia,
2. Ordenar que XXXXXXXX EPS, AUTORICE Y CUBRA EN EL 100% el procedimiento de PNECTOMÍA TOTAL Y ORQUIDECTOMÍA BILATERAL SIMPLE PARA REALIZAR UNA VAGINOPLASTÍA, tal y como consta en la historia clínica presentada por el Doctor HERNAN APONTE V., UROLOGO; así como el CONFORMADOR VAGINAL necesario para la realización de una cirugía exitosa, los DILATADORES QUE FOMENTEN LA DILATACIÓN PELVICA para el posoperatorio (la dilatación es imprescindible para evitar la estenosis de la vagina de forma irreversible, esto es acortamiento en la longitud y la anchura de la nueva vagina como consecuencia del proceso de cicatrización. La dilatación asegura el éxito de la vaginoplastia) y todo aquello que se requiera durante las intervenciones determinadas por los doctores que conforman con integridad las cirugías de reasignación sexual.
3. Ordenar que XXXXXXXXXXXX EPS una vez haya dado cumplimiento a la tutela en todos sus aspectos ejerza el recobro contra el FOSYGA.
4. Conminar a XXXXXXXX EPS para que en el futuro se abstengan de incurrir en proceder similares so pena de incurrir en desacato; esto es suministrarme el acompañamiento médico necesario para una adecuada

transición en mi proceso de transexualidad así como el suministro de medicamentos que garanticen mi calidad de vida y con esto garantizar una protección adecuada de mi existencia humana en condiciones de dignidad real en la cultura local colombiana, consistente en la continuidad del tratamiento integral físico y psicológico requerido para la reasignación del sexo (formador vaginal, dilatadores y otros) y todo lo que implique la normalización en mi proceso de feminización, valga decir las Cirugías de Feminización de la Voz, Feminización Facial, Depilación Láser, Liposucción y todas aquellas que el médico tratante y otros, llegaren a considerar como necesarias para una óptima transición y vivir una vida digna libre de discriminaciones por el aspecto físico de mi apariencia.

5. Que se emita por fallo de tutela, que una vez realizada la cirugía de reasignación de sexo, se modifique la inscripción original de sexo biológico MASCULINO en el registro civil de nacimiento por el de sexo asignado mediante cirugía de reasignación de sexo FEMENINO sin quedar antecedente alguno de la condición biológica, toda vez que la libertad de desarrollo de la personalidad y el principio de autonomía del ser humano indica que su morfología ha sido adecuada a su identidad neurológica. Con esto, evitar el tortuoso procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 649 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, que además de implicar un trámite legal que requiere de abogado para la presentación de la demanda, es un acto administrativo² que puede ser

² Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero., precisa (...) “21.2 Hay que resaltar que los actos relativos al estado civil (como el de modificación de nombre en una partida) son en sí actos administrativos aunque requieran la actividad del juez, mediante el llamado proceso de jurisdicción voluntaria. Por eso los constitucionalistas Fix Zamudio y Cappelletti los califican como simple acto administrativo. El propio Calamandrei considera como equívoca la calificación de jurisdicción que se le da a la jurisdicción voluntaria. Y, Hernando Morales, aunque habla de la semejanza a la jurisdicción, recuerda:

“Tales actos se denominan de jurisdicción voluntaria o graciosa, palabra ésta derivada de la jurisdicción que en forma de gracia ejercía el Pretor en Roma y que posteriormente pasó a los Cónsules, quedando aquél con la jurisdicción contenciosa. La jurisdicción voluntaria, una parte de los autores opina que no constituye propiamente actividad jurisdiccional sino administrativa confiada a autoridades judiciales, pues sus resoluciones tienen un valor precario y no hacen cosa juzgada” (EnCurso de Derecho Procesal Civil. Parte General, 10a. Edición, p.30.)

Si el llamado proceso de jurisdicción voluntaria, propiamente no es un proceso judicial, entonces, es difícil ubicar la decisión dentro de las no susceptibles de tutela. Y si la decisión en la “jurisdicción voluntaria” es precaria, es posible que mediante tutela se den órdenes que alteren el fallo en la “jurisdicción voluntaria” siempre y cuando estén de por medio los derechos fundamentales. (...)

obviado y usted señor Juez tiene toda la autoridad jurídica para decretarlo si así usted lo considera; máxime cuando mi documentación no es conexas con la forma en que luzco y con eso puede proteger y garantizar mis derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad entre otros derechos fundamentales que se ven vulnerados por mi disforia de identidad.

6. Que se decrete por tutela, la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento donde corrija el sexo MASCULINO por el de sexo FEMENINO sin que medien anotaciones o rectificaciones visibles en el mismo, amparado en el derecho fundamental a la intimidad y con ello, garantizar que dicho registro no constituya una vergüenza al tener anotaciones que dejen en evidencia que nació con un sexo físico incongruente con su sexo neurológico.
7. Que se indique a la Registraduría Nacional del Estado Civil la voluntad de la solicitante de mantener bajo estricta reserva su identidad y el proceso que se adelanta, de suerte que se pueda proteger el derecho fundamental de la intimidad y el buen nombre al que tiene derecho todo ciudadano del Estado y con esto realizar el proyecto de vida digna coherente con la personalidad definida por la solicitante amparada en las normas constitucionales y jurisprudencia constitucional ut supra citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una clara y flagrante violación de las siguientes normas:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1,4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 23, 25, 48, 86, 87, 91, 93, 94, 95 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991; así como las jurisprudencias proferidas por la Corte Constitucional, que a continuación cito en los siguientes términos:

Sentencia T-1025 de 1997 fundamento 17 y fundamento 19. La ampliación de las fronteras discursivas de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la expresión de la individualidad, el derecho a la identidad y el derecho a la libre opción sexual y a la identidad sexual, permitirá abordar las situaciones jurídicas que se presenten en relación con el nombre y el sexo en las cédulas de ciudadanía, las sucesiones, la patria potestad de los hijos, las uniones de parejas con integrantes transexuales y todos sus efectos patrimoniales y de seguridad

social, vínculos laborales y no discriminación, procreación y definición de filiaciones.

Cuando la persona, que es el sujeto titular de derechos, no encuentra posibilidad de actuar según las normas jurídicas porque no hay ley aplicable al caso controvertido, como implica la decisión del transexual de cambiar de sexo, la fundamentación jurídica deberá estructurarse teniendo en cuenta los criterios de interpretación de los derechos establecidos por la Jurisprudencia.

Sentencia SU-337 de 1999 fundamento 39. “Finalmente, el paciente que toma la decisión debe ser lo suficientemente autónomo para decidir si acepta o no el tratamiento específico, esto es, debe tratarse de una persona que en la situación concreta goce de las aptitudes mentales y emocionales para tomar una decisión que pueda ser considerada una expresión auténtica de su identidad personal”

Principio de Beneficencia: se refiere al deber médico de contribuir al bienestar de su paciente y de abstenerse de causarle daño. Sentencia T-974 de 2004 fundamento 2.iii. c y Sentencia T-597 de 2001, fundamento 14.

Antaño la medicina era vertical, el medico tomaba las decisiones (Sentencia T-762 de 2004, fundamento 3).

Principio de Benevolencia: según el cual la práctica de los profesionales de la salud debe estar destinada a obtener el mayor bienestar posible para el paciente (Sentencia T-1021 de 2003, fundamento IV. B. 2. a)

Principio de no malevolencia: el cual impide que la práctica médica involucre el daño a la salud y a la integridad física del enfermo (Sentencia T-1021 de 2003, fundamento IV. B. 2. a). Ambos principios están dentro del principio de beneficencia.

Principio de Autonomía. Sentencia T-1025 de 1997. Otorga a cada ser humano el título de persona.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. “El derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente, sin imposiciones o forzamientos de ninguna clase y sin controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, incluido el Estado, a menos que exista una obligación legal o contractual legítima o un deber social o cuando las respectivas acciones atenten contra los derechos de las demás personas o quebranten el orden público o contraríen una disposición jurídica que tenga la virtualidad de poder limitar válidamente el ejercicio del derecho aludido” .

Derecho a la expresión de la individualidad. “la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones” .

La identidad que un ser humano proyecta y asume como proyecto de vida debe permitirle vivir en sociedad sin ser discriminado. Art. 94 C.P. Derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona. Art. 16. C.P. Complementa con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Art. 18.C.P. Exteriorizar su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones. (Sentencia T-594 de 1993, fundamento 2.1)

Derecho a la identidad. Se deriva del libre desarrollo de la personalidad que, en relación con el principio de autonomía, “identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí misma, de sus actos y de su entorno”. Sentencia T- 477 de 1995. Sentencia SU-337 de 1999.

La identidad de género ha sido defendida por la Corte Constitucional de Colombia, como parte de la identidad de todo ser humano, sin coacciones ni impedimentos en la forma de proyectarla y ejercerla en la sociedad.

Derecho a la libre opción sexual y a la identidad sexual. Del derecho a la identidad en general se desprende un derecho específico a la identidad sexual y a la libre opción sexual (Sentencia T-1025 de 2002). Del reconocimiento de este derecho en la Corte Constitucional surgen fallos como los que reconocen derechos a las parejas del mismo sexo, en relación con la ley 54 de 1990. Interrelación de factores psicosexuales, culturales y sociales que le identifican su propia identidad sexual.

SENTENCIA T-38 DE FEBRERO 1 DEL 2007 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, M.P NILSON PINILLA. – INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL POS AFECTA LA DIGNIDAD HUMANA.

La corte constitucional advierte que: “Interpretar restrictivamente el plan obligatorio de salud (POS) y negarse a practicar procedimientos e intervenciones quirúrgicas directamente relacionadas con la dignidad o vida de los pacientes con el argumento de que están excluidos desconoce los derechos fundamentales.

(...) “el derecho a la salud no equivale a el bienestar físico sino también el bienestar psíquico emocional de la persona por lo tanto el derecho a la vida implícito no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un

derecho que implica el reconocimiento y búsqueda de una existencia digna”.(subrayado fuera del texto)

La corte constitucional también resalta: “que las cirugías y suministros de hormonas destinados a remodelar los genitales son tratamientos invasivos y extraordinarios, pues afectan la identidad sexual de las personas y son irreversibles. Estas intervenciones médicas no pueden entonces ser asimiladas a otras cirugías estéticas como la corrección de un paladar o la supresión de un dedo supernumerario, por cuanto la remodelación de los genitales tiene que ver con la definición misma de la identidad sexual de la persona, esto es, afecta uno de los aspectos más misteriosos, esenciales y profundos de la personalidad humana”.

Sentencia de tutela 477 de 1995 ut supra citada en cuanto:

(...)

18. El Reconocimiento Jurídico del Derecho a la Identidad a la luz de los Tratados Internacionales y su incorporación en el orden interno

Efectuado el análisis anterior, entraremos a revisar en primer término, cómo el Derecho a la Identidad, se encontraba plenamente garantizado durante la vigencia de la Constitución de 1886 y de igual manera en los preceptos constitucionales que inspiraron la filosofía de la Constitución de 1991.

A partir de 1928 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia otorgó un valor prevalente a los tratados Internacionales sobre el ordenamiento jurídico legal. Normas estas últimas de naturaleza internacional, que por voluntad del Estado Colombiano entraron a formar parte del ordenamiento jurídico con carácter supralegal. Estableciéndose así la fuerza coercitiva de preceptos a los cuales el Estado firmante, tiene el deber de garantizar su plena efectividad. Valor supralegal expresamente contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y que también tenían pleno valor supralegal, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia:

“Agregáse a ello -continúa-que esa superioridad ha sostenido como doctrina invariable que “es principio de Derecho Público, que la Constitución y los Tratados Públicos son la ley suprema del país y sus disposiciones prevalecen sobre las simplemente legales que les sean contrarias aunque fuesen posteriores”. (Subrayas no originales).

Por otra parte el derecho a la identidad en la Constitución de 1886, debe ser mirado a la luz de los bienes” justicia, libertad y paz” ampliamente protegidos por el preámbulo, principios fundantes que coinciden con los valores y principios de los tratados internacionales sobre derechos humanos. El preámbulo se constituye entonces en un sistema de carácter normativo, con fuerza vinculante.

Concepto aceptado por un grupo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que sobre la fuerza vinculante del preámbulo dijo en una ocasión:

.....Las Constituciones no tienen su fin en sí mismas; son instrumentos para la realización de los valores que una comunidad considera estimables y, entre ellos, el máximo es la justicia; de modo que, cuando se plantea una cuestión de constitucionalidad, el problema no solo es de legalidad formal, de validez lógica, sino esencialmente de justicia, de equidad pues las normas jurídicas solo existen y sirven en tanto permitan hacer vivos esos valores.”

”Si se quiere, por otra, parte vivificar la Constitución, ello exige entender que ella no sólo está conformada por las normas positivas en que se expresa, sino por los principios implícitos en las mismas y por los valores enunciados como objetivo de su preceptiva; estas son instancias supra, aunque no extraconstitucionales, a las cuales es necesario referir toda interpretación y aplicación de las normas positivas, y su desconocimiento debe acarrear invalidez, inconstitucionalidad, pues todo lo que sea contrario al derecho, y un control de constitucionalidad que no tenga este enfoque es incompleto y carece de eficacia ”

En otra oportunidad:

“Pues bien,..... debe recordarse que la estructura de la norma jurídica no se da en los ordenamientos siempre en esa forma tan simple y ejemplar, pues su mundo es más complejo y abigarrado, es decir, que la simple morfología de una expresión no es suficiente para realizar el juicio de identificarla como normativa ni para negarle dicho carácter, en efecto, en el derecho positivo hay verdaderas constelaciones de normas cuyo contenido de mandato, prohibición, permisión o condena no se conoce en si misma sino por referencias adicionales a otras normas que determinan la sanción correspondiente, para usar los términos del nuestro Código Civil. Aplicando este concepto al asunto que nos ocupa, se tiene que la invalidación de normas inferiores por ser contrarias a las normas del Preámbulo, sería consecuencia más que suficiente para dar a esta el carácter de norma jurídica, así esta consecuencia no haga parte de la expresión en que consiste dicho Preámbulo sino que resulta de su integración al todo de la Constitución.”

La Corporación desde sus primeras Sentencia señalo:

“Esta Corte, estima indispensable reivindicar la concepción jurídica según la cual el Derecho no se agota en las normas y, por ende, el Constitucional no está circunscrito al limitado campo de los artículos que integran una Carta Política.

El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos.

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas.

Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. Quitar eficacia jurídica al Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución.

Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.

Si la razón primera y trascendente del control constitucional no es otra que la de garantizar la verdadera vigencia y supremacía de la Constitución, ese control deviene en utópico cuando se limita a la tarea de comparar entre sí normas aisladas, sin hilo conductor que las armonice y confiera sentido integral, razonable y sólido al conjunto.”

18.1 Determinado el rango supraconstitucional de los pactos internacionales ratificados por el Congreso, se concluye que es deber del Estado colombiano garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. En efecto, esta disposición de orden constitucional, encuentra sustento en los

contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 2º ord.2º, y del Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica artículo 2º.

"Este principio de efectividad encuentra perfecta correspondencia con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y, en particular, con los deberes de respeto y garantía que los Estados tienen en este campo. En efecto, la Convención Interamericana y los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señalan que es deber de los Estados no sólo respetar los derechos civiles y políticos sino, además, garantizar, sin discriminación alguna, su libre y pleno goce a toda persona sujeta a su jurisdicción (Convención Interamericana art. 1º; Pacto de derechos civiles y políticos art. 2º ord 1º). Por ello, estos pactos, que han sido todos ratificados por Colombia y por ende prevalecen en el orden interno (CP art. 93), señalan que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (subrayas no originales)" los derechos humanos (Convención Interamericana art. 2º; Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 2º ord 2º). **Ahora bien, la Corte Constitucional, en acuerdo con una doctrina muy autorizada en este campo, considera que entre las medidas "de otro carácter" deben incluirse las sentencias de los jueces, y muy particularmente las decisiones de esta Corporación, pues la rama judicial es uno de los órganos del Estado colombiano, y éste se ha comprometido a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El artículo 2º del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica el 23 de noviembre de 1969, y de carácter vinculante en el orden Jurídico Interno de Colombia a través de la ley 16 de 1972, hace explícita la obligación estatal de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dándole a estos rango directamente constitucional. Tal disposición señala:

"Artículo 2º.- Deber de adoptar disposiciones del Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Las obligaciones que corresponden al Estado son en efecto múltiples, lo cual implica un compromiso colectivo de respeto y garantía de la dignidad humana. "Las obligaciones que asumen son complejas: reconocer tales derechos, garantizarlos frente al propio Estado y particulares, crear las

condiciones de goce de una plena titularidad jurídica del ser humano. Dar cumplimiento a una obligación compleja sólo podrá realizarlo el Estado, si está inmerso en el sistema interno de normas y garantías legales, con publicidad, obligatoriedad y alcance general”.

“Una segunda consideración de su valor y obligatoriedad intrínseca de la naturaleza y contenido del convenio se trata de valores objetivos y vivos que se imponen por la dignidad de la persona humana y cotas progresivas de su personalización social y jurídica”.

Hay que adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.

Por consiguiente, las sentencias de los jueces -como medidas de otro carácter diferentes a las leyes- deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos. Es pues legítimo que los jueces, y en particular la Corte Constitucional, integren a la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reconocidos en la Constitución y en los Pactos.

En tal sentido Bidart Campos señala:

"La Corte tiene la posibilidad de modular de muy diversas maneras los efectos de sus sentencias, pues la Constitución le permite adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permite asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución misma”.

Corresponde entonces tratándose de una materia de interés vital como los Derechos del Hombre, dar la eficacia jurídica a los Tratados Internacionales.

Esto nos permite desarrollar, que el contenido de distintos preceptos vinculantes en tratados internacionales determinaban desde ya, la plena protección del Derecho a la identidad, manifestación a su vez de la dignidad humana y garantía del libre desarrollo de la personalidad.

D- LA RELACION VINCULANTE DE LOS PACTOS INTERNACIONALES

Aquí es importante tener en cuenta que toda la humanidad, en la Declaración de Teherán, suscrita por todos los países del mundo determinó la autovinculación de los Estados para hacer efectivo los derechos humanos y consagró:

“Artículo 6º.- Los Estado deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Así mismo, el artículo 29 del pacto de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada mediante la ley 16 de 1972, con depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973 y entrada en vigor el 18 de julio de 1978, establece un criterio amplio de interpretación, en cuanto a los efectos vinculantes que puedan tener otros actos de igual naturaleza. Es en este sentido, que la disposición anota:

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

.....

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.(Subrayas no originales).

Hoy, en la Constitución de 1991, tal contenido quedó recogido en el artículo 94 que expresamente preceptúa:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos.”

De un lado, el artículo 29 inciso c) nos permite comprender el efecto vinculante de otros derechos que aun cuando no fueron expresamente recogidos por los pactos internacionales ratificados por Colombia, quedaron implícitamente garantizados en virtud de tal disposición.

En igual forma, el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al consagrar en su numeral 1 “Toda persona tiene deberes respecto de la Comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”, así como lo preceptuado en el artículo 29 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, quedan expresamente garantizados por el literal c) del artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica.

La disposición contenida en el literal c) del artículo 29 establece de un lado la expresa prohibición de excluir los derechos inherentes al ser humano y por otra parte otorga un amplio sentido de interpretación, de los derechos inherentes a la persona, tal significación permite considerar al derecho a la identidad consagrado de manera implícita en todos los pactos

o convenios de carácter internacional, y en consecuencia objeto de protección jurídica.

Esta consideración, nos permite afirmar que el derecho a la identidad como derecho inherente a la persona humana para la época de ocurridos los hechos estaba plenamente garantizado, por cuanto la fuerza vinculante de pactos internacionales así lo determinaba al igual que la consagración del derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

En igual sentido, dentro de la protección a la dignidad humana, es de suma importancia retomar lo preceptuado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 22000 del 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en el orden interno del Estado Colombiano el 26 de marzo de 1976.

Artículo 7º.- “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.(subrayas no originales).

Así mismo el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 5 consagra:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.....

Toda persona..... será tratada con el respeto debido a la dignidad humana.

La prohibición de la tortura, los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes y la experimentación médica o científica sin el libre consentimiento de la persona, es la manifestación más concluyente de la comunidad internacional por la defensa y conservación de la integridad física y moral del ser humano. “Esta prohibición no sólo está presente en todos los instrumentos sobre derechos humanos, sino que además, no puede ser derogada nunca de los mismos, ni siquiera en caso de emergencia pública.”

De la afirmación anterior se colige que es en virtud del principio ius cogens como se determina la inderogabilidad de normas de carácter internacional .Así lo determina el artículo 64 de la Convención de Viena y el artículo 2 numeral 3 de la Carta de Naciones Unidas.

Artículo 64.

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.” (...)

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de los derechos fundamentales invocados, que motivan la presente acción (Numeral 1° párrafo segundo decreto 1382 del 2000)

PRUEBAS:

Solicito señoría, tenga como prueba los siguientes documentos que están relacionados en los hechos que fundamentan la presente tutela.

- 1.1 Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- 1.2 Fotocopia de afiliación a XXXXXXXX EPS.
- 1.3 Fotocopia del Certificado médico de transexualidad, emitido por el comité médico del HOSPITAL SAN JOSE.
- 1.4 Fotocopia de la negación de los servicios por XXXXXXXX EPS
- 1.5 Fotocopias de las cartas en la que XXXXXXXXXXXX EPS niega estos procedimientos médicos.

NOTIFICACIONES

XXXXXXXXXX EPS DIRECCIÓN GENERAL CALLE XXXXXXXXXXXX
PETICIONANTE
En la carrera XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Atentamente,

Nombre XXXXXXXXXXXXXXXX
C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX
Dirección: XXXXXXXXXXXX
Teléfono: XXXXXXXXXXXX

FALLO DE SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9°



Treinta () de abril de :

ACCIÓN DE TUTELA No. [redacted] de [redacted]
contra [redacted] E.P.S.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

[redacted] con C.C. No. [redacted] de [redacted] D.C., presenta acción de tutela contra [redacted] EPS, pretendiendo se amparen derechos fundamentales a la dignidad humana en la identidad sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y seguridad social que considera afectados por el Ente Accionado.

La parte accionante relata en los hechos de su memorial demandatorio los puntos que se resumen a continuación.

"... Nací en la ciudad de [redacted] el día [redacted] de diciembre de 19[redacted] con una asignación de sexo masculino... En tratamientos SICOLOGICOS Y PSIQUIÁTRICOS ADELANTADOS por el Comité de Ética Clínica del Hospital San José, en sesión del [redacted] de [redacted] de 20[redacted] se diagnosticó el Trastorno de la identidad de género SINDROME DE BENJAMIN HARRY... En septiembre [redacted] de 20[redacted] la EPS [redacted] me niega el medicamento LEUPROLIDA ACETATO 3.75 MG, argumentando como justificación 'NEGACIÓN POR COMITÉ MÉDICO CIENTÍFICO' y cuyo fundamento legal se halla sustento (sic) en el Artículo 6 de la Resolución 3099 de 2008... En marzo 11 de 2011, radiqué ante la EPS Aliansalud, la realización de la cirugía VAGINOPLASTIA CON INTESTINO Y GENITOPLASTIA FEMINIZANTE, la cual cuenta con el soporte de la historia clínica proferida por el Doctor MARCO AURELIO NOSSA M., Especialista en Urología Pediátrica... la EPS [redacted] que niega el tratamiento toda vez que no se han agotado las alternativas del POS... En este mismo comunicado, me invita a dirigirme donde mi médico tratante para solicitar nueva evaluación de manejo médico... El día [redacted] de [redacted] de 20[redacted] radiqué ante la EPS [redacted] un derecho de petición para el tratamiento de DISFORIA DE GÉNERO Y CIRUGÍA DE REASIGNACIÓN DE SEXO, donde expreso las razones por las cuales me veo en la necesidad de contar con el apoyo médico de la entidad promotora de salud... El día [redacted] de [redacted] de 20[redacted] la EPS [redacted]

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9º



contesta mi derecho de petición, informando que realizará una junta interdisciplinaria con respecto a mi solicitud, dejando abierto el proceso de respuesta. La cual será contestada el día [redacted] de [redacted] de [redacted] donde argumenta la EPS [redacted] "Se estudió nuevamente el caso, y su cirugía quedó negada ya que no hay riesgo inminente para la salud y la vida... El día [redacted] de [redacted] de 20 [redacted] radiqué ante la EPS [redacted] la solicitud de PENECTOMÍA TOTAL Y ORQUIDECTOMÍA BILATERAL SIMPLE PARA REALIZAR UNA VAGINOPLASTIA, por ser diagnosticada con EL SÍNDROME DE HARRY BENJAMIN O DISFORIA DE GÉNERO. Cabe anotar que el médico tratante en este segundo proceso de solicitud de reasignación de sexo, es el Doctor HERNAN APONTE V., URÓLOGO [redacted] EPS ha tenido diversas formas de evadir mis solicitudes. Tal es el caso de constante vulneración, que me dice [redacted] EPS que puedo acercarme el día [redacted] de [redacted] de 20 [redacted] a reclamar el dictamen de la junta médica que autorizaría la realización de la cirugía y cual es mi sorpresa que me informan que el médico no sabía como llenar el formulario no POS... dichas intervenciones responden a cirugías funcionales o anatómicas antes que estéticas..."

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

La parte accionante invoca como violados sus derechos fundamentales a la dignidad humana en la identidad sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y seguridad social que considera afectados por el Ente Accionado.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de carnet de afiliación a [redacted] E.P.S. y de la Cédula de Ciudadanía de [redacted]
2. Copia de certificado médico de transexualidad emitido por el Comité Médico del HOSPITAL SAN JOSÉ.
3. Fotocopia de formato de negación de servicios y otras respuestas negativas dadas por [redacted] E.P.S.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto fechado abril [redacted] de 20 [redacted], corriéndose traslado del libelo demandatorio a [redacted] E.P.S. y vinculándose al FOSYGA.

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9°



La accionada [redacted] E.P.S. da respuesta a la acción de tutela en escrito recibido en este Despacho en abril [redacted] del año en curso, expresando que "... se trata de una paciente a quien se le diagnosticó TRASTORNO DE IDENTIDAD DEL GÉNERO -SÍNDROME DE HARRY BENJAMIN-, Razón por la cual le fue ordenado el procedimiento PENCTOMÍA TOTAL Y ORQUIDECTOMÍA BILATERAL SIMPLE PARA REALIZAR UNA VAGINOPLASTIA, servicio que no se encuentra incluido dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud -POS-... En tal virtud la accionante presentó la solicitud ante el Comité Técnico Científico, el cual adoptó la decisión de negar la solicitud, bajo el argumento de NO existir riesgo inminente para la vida de la paciente... resulta de trascendental importancia manifestar a ese Despacho que de conformidad con la literatura médica, la señora Andrea presenta una condición intersexual y no una enfermedad..."

RESPUESTA DEL FOSYGA AL CASO SUIB-LITE:

No obstante lo anterior en la respuesta dada a nombre del señalado fondo FOSYGA se consagra lo siguiente: "... En ningún aparte de las normas citadas se menciona, para incluir o excluir, explícitamente el proceso denominado 'Cirugía de reasignación de sexo', aunque algunas de las actividades y procedimientos (quirúrgicos y no quirúrgicos) relacionados con el mismo o que lo componen, están descritos en el Acuerdo 029... Sin embargo, los procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos como los mencionados para ser cubiertos por las EPS deben contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alguna enfermedad o resolver problemas de salud que pongan en riesgo la vida y/o tengan un objetivo funcional. De lo contrario, pueden considerarse excluidos del POS en consonancia con los criterios de exclusión establecidos en el mismo Acuerdo 029 y en el Decreto 806 de 1998... En consecuencia, en algunos casos la EPS no está obligada a garantizar la financiación de dichas intervenciones y su costo debe ser cubierto por el usuario con sus propios recursos en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 1998. Respecto a la situación que menciona en su consulta, consideramos que la EPS solo estaría obligada a cubrir la atención psicológica y/o psiquiátrica... solicitamos respetuosamente que en caso de que él o la accionante no cumplan con uno o varios de los requisitos expuestos le sea negada la tutela... En caso contrario, esto es, que la tutela prospere, se ordene a la EPS garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud brindando al afectado lo que necesite POS o NO POS, absteniéndose de hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la facultad de recobro ante el FOSYGA por cuanto

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9°



las EPS deben utilizar los mecanismos legales y administrativos establecidos para tal fin...

Teniendo en cuenta lo relatado en el sub-lite se

CONSIDERA:

DE LA ACCIÓN

Nuestra Constitución Política vigente desde el año de 1991 consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y Libertades fundamentales, entre los cuales se encuentra la acción de tutela (Art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, reglamentado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y que señala que toda persona tendrá derecho a la citada acción para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

1. Naturaleza

Dentro de las directrices para propender por la defensa de los derechos fundamentales y la misma dignificación humana, se institucionalizó la creación de algunas acciones de rango constitucional, y precisamente para la defensa de los derechos **individuales de aspecto fundamental**, se estableció la acción de tutela. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para su protección.

2. Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, los Jueces Municipales son competentes para decidir la presente demanda como quiera que la acción en estudio fuera interpuesta contra una EPS de naturaleza privada prestadora de un servicio público.

3. CASO EN ESTUDIO

Resulta de fondo definir en este caso la procedencia del amparo reclamado a nombre de la accionante, en relación con el procedimiento denominado VAGINOPLASTIA CON INTESTINO Y GENITOPLASTIA FEMINIZANTE.

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9°



PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EMITIDOS EN CASOS
ANÁLOGOS AL SUB-LITE:

PRIMER CASO: La Honorable Corte Constitucional de Colombia se pronunció mediante Sentencia T-922/09, precisando lo siguiente: " ...Asimismo, resulta pertinente reiterar que, de conformidad con las reglas vigentes, es el médico tratante y no el paciente el que tiene la carga de solicitar la autorización de los servicios en salud no POS y que, en consecuencia, una EPS viola el derecho a la salud de una persona "cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al comité." [17]

Respecto al reclamo de servicios en salud diferentes a medicamentos (cirugías, tratamientos, procedimientos médicos, etc.), el sistema de salud, hasta la Sentencia T-760 de 2008, no contaba con un mecanismo diferente a la acción de tutela para hacerlos efectivos. Por esa razón, en dicha decisión, este alto Tribunal resolvió:

"ordenar a la Comisión de Regulación en Salud que adopte las medidas necesarias para regular el trámite interno que debe adelantar el médico tratante para que la respectiva EPS autorice directamente tanto los servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (contributivo o subsidiado), diferente a un medicamento, como los medicamentos para la atención de las actividades, procedimientos e intervenciones explícitamente excluidas del plan obligatorio de salud, cuando estas sean ordenadas por el médico tratante."

"Hasta tanto este trámite interno de las EPS no sea regulado de manera definitiva, se ordena al Ministerio de la Protección Social y a la Comisión de Regulación en Salud y mientras este es creado al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud que adopten las medidas necesarias para garantizar que se ordene a las entidades promotoras de salud, EPS, extender las reglas vigentes para someter a consideración del comité técnico-científico de la entidad la aprobación de un medicamento no incluido en el POS, a las solicitudes de aprobación de los servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud, distintos a medicamentos, tales como actividades, procedimientos e intervenciones explícitamente excluidas del plan obligatorio de salud, cuando estos sean ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional. Esta orden deberá ser cumplida"

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33

Piso 9°



dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia... (Subrayado es del Juzgado).

SEGUNDO CASO: Por considerar importante para el caso sub-lite nos permitimos acotar pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, La Honorable Corte Constitucional de Colombia en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, como el contenido en la Sentencia T-256/02, ha sido enfática en precisar cuales son los **Requisitos para inaplicar por vía de tutela la reglamentación de las EPS.**, los cuales nos permitimos recoger a continuación:

"... Se trata de reiterar la jurisprudencia constitucional en torno de la reglamentación que ha recibido el Plan Obligatorio de Salud creado por la Ley 100 de 1993; específicamente en cuanto a la exclusión de medicamentos con el fin de cumplir con los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Esta Corporación ha manifestado que esa reglamentación no puede desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática y reiterada, en el sentido de que procede la inaplicación de la reglamentación que excluye tales medicamentos, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1- Primera: que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema.
- 2- Segunda: que el medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el P.O.S.
- 3- Tercera: que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento.
- 4- Cuarta: que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.:"

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9°



... Para que prospere la acción de tutela contra alguna EPS que niega el suministro de medicamentos con el argumento de que no está incluido en el P.O.S., ha reiterado esta Corporación que el tratamiento o el medicamento debe estar determinado por el médico tratante. En consecuencia, como lo señalaron inicialmente las sentencias SU-480 de 1997 y T-665 de 1997, reiteradas en T-378 de 2000, y recientemente por la T-749 de 2001, no es válida la orden dada por un médico particular no vinculado a la E.P.S. accionada. Si el actor, precisó la sentencia T-749 de 2001, decide acudir a un médico diferente a los que están suscritos a la E.P.S., debe asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento.

Médico tratante, ha entendido la Corporación, es el profesional vinculado laboralmente a la respectiva E.P.S. que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente. De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el juez de tutela no puede dar órdenes a la E.P.S. encaminadas a la realización de tratamientos determinados por médicos particulares...

También la sentencia SU-480 de 1997 declaró que una E.P.S. debe prestar los tratamientos prescritos a los pacientes por los médicos tratantes contratados o adscritos a las mismas..."

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS SEÑALADOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES EN EL CASO SUB-LITE:

Corresponde a este Juzgado Constitucional verificar que en relación con la demanda de tutela de la señora **MARÍA CRISTINA DE LA ESPRIELLA SURMAY**, se cumplen las exigencias determinadas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia para determinar la procedencia del amparo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional en relación con la accionada SANITAS EPS (COLSANITAS).

Procede en consecuencia el Despacho a realizar el detallado análisis de cumplimiento del citado marco de requisitos a saber:

1- Primera: que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema.

La señora [REDACTED] registra una condición denominada "SÍNDROME DE BENJAMIN HARRY", lo que en criterio de la EPS accionada no es una patología sino una condición

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9°



⊕ Cuerpo Problema o
↑ problema por la
identidad del cuerpo

intersexual, en todo caso, conforme a las exposiciones obrantes en el expediente, dicha condición efectivamente atentaría contra derechos fundamentales de la parte actora con el derecho al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, por lo que este requisito se considerará cumplido en el sub-lite!

2- Segunda: que el medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad que sea previsto por el P.O.S.

Conforme al criterio de los médicos tratante de la señora [redacted] se viene manejando con medicamentos como ACETATO DE CIPROTERONA DE 7 MG DÍA y otros medicamentos, pero en forma alguna se retrotrae la orden del procedimiento quirúrgico materia de esta acción constitucional.

INCUMPLIMIENTO EN EL CASO SUB-EXAMINE DEL REQUISITO DE ALEGACION DE INSOLVENCIA ECONOMICA:

→ Ser protegido por ser vulnerable pero además debe ser demostrable.
3- Tercera: que el paciente no pueda sufragar el costo del procedimiento. Como se señala en el sub-lite a nombre del FOSYGA Sin embargo, los procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos como los mencionados para ser cubiertos por las EPS deben contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alguna enfermedad o resolver problemas de salud que pongan en riesgo la vida y/o tengan un objetivo funcional. De lo contrario, pueden considerarse excluidos del POS en consonancia con los criterios de exclusión establecidos en el mismo Acuerdo 029 y en el Decreto 806 de 1998... En consecuencia, en algunos casos la EPS no está obligada a garantizar la financiación de dichas intervenciones y su costo debe ser cubierto por el usuario con sus propios recursos en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 1998. (Respecto a la situación que menciona en su consulta, consideramos que la EPS solo estaría obligada a cubrir la atención psicológica y/o psiquiátrica...". (Porque se patologiza. Te enferman pero no te dan la cura.)

Hecho notorio
El cuerpo es sujetado por el sistema
Pero debe ser demostrable.

En el caso presente la regla general (Decreto 806 de 1998) indicaría que la señora [redacted] debería cubrir los costos de los procedimientos demandados por no estar los mismos incluidos en el POS, salvo que alegara y al menos sumariamente probara incapacidad económica para asumir dicho costo.

Que clase de salud es esta.

POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PROCEDIMIENTOS NO-POS:

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9°



Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado entre otros pronunciamientos, en la Sentencia T-725 de 2010, lo siguiente "... i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad" [19]

En el caso presente no encuentra en el libelo demandatorio el Despacho NEGACIÓN INDEFINIDA DE LA ACTORA de no disponer de los recursos económicos para agotar los procedimientos demandados en tutela, lo que es CLARAMENTE UNA EXIGENCIA JURISPRUDENCIAL Y NO UN ACTO DISCRECIONAL DE ESTE FALLADOR, por lo que necesariamente este requisito se DECLARARÁ NO CUMPLIDO EN EL SUB-LITE.

4- Cuarta: que el procedimiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. Ante el incumplimiento craso del requisito No. 3, antes evaluado, carece de perentoriedad la valoración de este requisito adicional.

Por lo anterior el despacho denegará el amparo constitucional deprecado en el sub-exámine.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y autoridad de la ley,

¿Porque no aplico el Decreto Ley 0019 de 2012?

→ Esto no es cierto. Fue con autorización de EPS que se han dado citas medicas

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33
Piso 9°



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA DEPRECADO POR LA PARTE ACCIONANTE, con C.C. No. de D.C., en contra de EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL

Consejo Superior
de la Judicatura

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá, D.C. XXXXX 00 de 2012

A quien corresponda

Ciudad

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA No. 12-XXXX de XXXXXX XXXXXX
contra XXXXXXXX **EPS** de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991

Referencia: Argumentos para impugnar la acción de tutela negada interpuesta
por XXXXXXXXXXX XXXXXXXX contra XXXXXX **EPS**. Tutela con
número de radicación 2012-00XXX negada por el honorable juez
XXXXX XXXXXX XXXXXX del juzgado XX CIVIL municipal.

Yo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mayor de edad, de XX años de edad,
identificada con cédula de ciudadanía XXXXXXXXXXXXX de XXXXX, domiciliada y
residente en XXXXXXXX, en la carrera XXXX Nro. XXX - XXX, Apto. XXXX,
Teléfono: XXXXXXXX, vecina de la ciudad de Bogotá, por medio del presente
escrito presento acudo a ustedes para presentar los argumentos por los cuales he
impugnado la decisión de negar la tutela que impuse para solicitar se protegieran
mis derechos a la salud, dignidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad,
derecho a la identidad y derecho a la integridad física.

A continuación me permito exponer los siguientes hechos:

Soy profesional con estudios en XXXXXXXX, la cual no ejerzo por mi condición de
disforia de identidad de género; toda vez que la sociedad colombiana requiere de
normalizaciones estéticas para decidir si se es persona deseable y aceptada. En
este orden de ideas manifiesto que he intentado trabajar ejerciendo mi profesión
pero se dificulta por no decir me ha sido imposible que me contraten con una
identidad femenina en mi apariencia y con una cedula de ciudadanía y otros
documentos que me identifican como hombre por mi sexo de asignación biológica.

Es así como he tenido la necesidad de trabajar en oficios que me permitan
desempeñar actividades dignas como la repostería y panadería pero valiéndome
de intermediarios que comercialicen mis productos, pues las personas cuando
escuchan mi voz o perciben mi apariencia, presentan todo tipo de argumentos
para evitar adquirir mis productos. En este sentido es que he solicitado un

acompañamiento integral para superar el síndrome de Harry Benjamín³ y tener una **CALIDAD DE VIDA EN CONDICIONES DE EXISTENCIA DIGNA**.

En este orden de ideas cito lo siguiente:

(...)Desde que Harry Benjamin trató de justificar los tratamientos médicos y quirúrgicos de reasignación genital a finales de los años cincuenta del siglo pasado, e inclusive antes, tomando en consideración algunos precursores del estudio del tema, observamos una constante en la literatura médica en el sentido de utilizar el argumento de la patología como condicionante de cualquier tratamiento hormonal o quirúrgico.

Esta posición ha sido adoptada por organismos oficiales y privados relacionados con el área de la salud de manera progresiva. Y hoy en día tanto por la Organización Mundial de la Salud (CIE-10, 1992, categoría F64-0) como por la Asociación Americana de Psiquiatras (DSM-IV-R, 2001, categoría 302-85), consideran que la transexualidad, el transgenerismo y el travestismo son comportamientos patológicos.

Inclusive en el segundo caso se ha acuñado el término de Trastorno de Identidad de Género, como una categoría médicamente reconocida, y se establece un protocolo médico de tratamiento, consistente en la reasignación social, hormonal, quirúrgica y legal de la persona, como forma de lograr su salud. Lo cual ha dado lugar a críticas acérrimas, debido a que, por una parte, los “síntomas” que definirían la “enfermedad” son todos ellos de naturaleza psico-social; y el tratamiento sería de naturaleza física.

En tal sentido, de acuerdo con el “protocolo” de tratamiento, primero el sujeto debe aceptar su condición de tal, vale decir, identificarse en cuanto es él una persona independiente de su cuerpo y éste está en dicotomía con él (bienestar mental). Segundo, la persona que sufre de un Trastorno de Identidad de Género, para lograr su salud, debe adecuar su cuerpo a tal percepción (bienestar físico). En este sentido veremos que las sentencias de derecho comparado que

³En 1979, se constituye la Asociación Harry Benjamin sobre Disforia de Género (Harry Benjamin GenderDysphoriaAssociation, HBGDA), hoy llamada Asociación Mundial Profesional para la Salud Transgénero (World Professional AssociationforTransgenderHealth (WPATH) la cual ha venido modificando sustancialmente, desde 1973, los criterios de diagnóstico y estableció un protocolo de tratamiento para el síndrome Disforia de Género. Y, de manera periódica, pone al día este protocolo, en la medida en que los nuevos estudios van aportando datos sustanciales. Véase: <http://www.wpath.org/> Citado en Adrian,T (2009) TRANSEXUALISMO, TRAVESTISMO Y DERECHO A LA SALUD

obligan a costear los tratamientos médicos y quirúrgicos de reasignación a cargo de la seguridad social, mencionan muchas veces como fundamento el carácter reconocido de la condición y el tratamiento médico pre-establecido. Y tercero, tanto el conocimiento y aceptación de la condición transexual como la adecuación de la identidad con respecto de su corporeidad permitirán -concomitantemente con ayudas psicológicas, la posibilidad de cambio de nombre y de condición, entre otros aspectos- reinsertar al individuo en la sociedad (bienestar social), con la finalidad de superar definitivamente la falta de integración social, ocupacional y en otras áreas importantes de funcionamiento, que causa este trastorno. En este sentido, sólo la adecuada reasignación legal, de manera completa, y con las garantías de privacidad necesarias, puede permitir la reinserción definitiva de la persona en la sociedad, estableciendo las bases para su bienestar social.⁴ (...)

De acuerdo a las pruebas recaudadas se ha logrado establecer que la señora XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Régimen Contributivo en calidad de cotizante a través de la empresa promotora de salud XXXXX **EPS**.

Que los médicos tratantes le diagnosticaron TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO –TRANSEXUALISMO- O SINDROME DE HARRY BENJAMIN y como consecuencia de ello, le ordenaron los procedimientos **“PNECTOMÍA TOTAL Y ORQUIDECTOMÍA BILATERAL SIMPLE PARA REALIZAR UNA VAGINOPLASTÍA”**, por ser diagnosticada **CON EL SINDROME DE HARRY BENJAMIN O DISFORIA DE GÉNERO**.

Sin embargo, he solicitado el CONFORMADOR VAGINAL necesario para la realización de una cirugía exitosa, los DILATADORES QUE FOMENTEN LA DILATACIÓN PELVICA para el posoperatorio (la dilatación es imprescindible para evitar la estenosis de la vagina de forma irreversible, esto es acortamiento en la longitud y la anchura de la nueva vagina como consecuencia del proceso de cicatrización. La dilatación asegura el éxito de la vaginoplastia) y todo aquello que se requiera durante las intervenciones de reasignación sexual como el acompañamiento médico necesario para una adecuada transición en mi proceso de transexualidad así como el suministro de medicamentos que garanticen mi calidad de vida y con esto garantizar una protección adecuada de mi existencia humana en condiciones de dignidad real en la cultura local colombiana, consistente en la continuidad del tratamiento integral físico y psicológico requerido para la reasignación del sexo (formador vaginal, dilatadores y otros) y todo lo que implique la normalización en mi proceso de feminización, valga decir las Cirugías

⁴Ibíd.

de Feminización de la Voz, Feminización Facial, Depilación Láser, Liposucción de ser necesaria y todas aquellas que el médico tratante y otros, llegaren a considerar como necesarias para una óptima transición y vivir una vida digna conforme a mi estado mental, esto es **“Más que una cirugía de reasignación de sexo, podría argumentarse que la intervención médica a practicarse es una reconstrucción de órgano sexual biológico por órgano sexual neurológico en razón de la patología de TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO”**; solo de esta forma podré gozar de una vida digna con calidad libre de discriminaciones por el aspecto físico de mi apariencia.

Solo de esta forma es posible un tratamiento integral y una garantía real y efectiva de mi derecho a la salud y una calidad de vida. Adicionalmente reitero que no cuento con los recursos económicos para financiar ninguna de estas cirugías, que trabajo de forma digna y honesta para lograr acumular con mucho esfuerzo la cuota de la EPS a la cual me encuentro afiliada y manifesté mi molestia con la misma entidad al afirmar “que me encuentro en un estado intersexual”, tal y como lo expresa el fallo de tutela. Así mismo, dejo constancia que el médico tratante quien además pertenece a una entidad adscrita a la EPS XXXXX XXXXXX ha diagnosticado el síndrome de Harry Benjamín y ha solicitado las cirugías expuestas anteriormente.

Con lo anterior queda claro que si una entidad promotora de salud es incapaz de tratar con respeto a una de sus usuarias a pesar de tener un dictamen médico, imagínese como es el resto de la comunidad que desconoce la condición médica. Esto me ha generado mucha ansiedad y desconcierto.

Así la Entidad Promotora de Salud XXXXXXXX **EPS.**, se niega a emitir las correspondientes autorizaciones, empero, ésta arguye que mi situación no pone en riesgo mi salud, desconociendo mi ansiedad mental por la disforia que padezco, por desconocer la patologización de la cual no soy culpable; así como la ingesta de hormonas sintéticas vs la producción de hormonas biológicas de mis gónadas masculinas, las cuales producen vello excesivo facial, voz gruesa y otras funciones propias de las mismas, las cuales afectan mi calidad de vida y tranquilidad psíquica y física para mantener las condiciones de vida y salud, que puede ser disminuido en el evento que las mismas ya no exista; garantizando mi libre desarrollo a la personalidad y una vida digna.

No soy médica, no conozco el concepto de padecer una condición patológica, solo sé que un comité de ética del hospital de San José, certifico el síndrome de Harry Benjamín y por no tener los recursos económicos para asumir y costear mi

tratamiento integral, me veo en la necesidad de acudir a la justicia colombiana para la real protección de mis derechos fundamentales.

ARGUMENTOS POR LOS CUALES IMPUGNO LA DECISIÓN

1. Se me ha diagnosticado el **TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO o SINDROME DE HARRY BENJAMIN** una patología conocida que no es fruto de un **deseo** (de un hombre por querer ser mujer) sino de una **necesidad** que le permita a una mujer (atrapada en un cuerpo que le resulta ajeno) tener salud, bienestar y calidad de vida. Lo contrario sería obligar a una mujer –mental y psicológicamente- que tiene la apariencia de una mujer y que vive socialmente (rol) como cualquier mujer a tener unos genitales que le disgustan, violentan, son ajenos y generan una constante afección mental que le dificulta llevar una vida digna y acceder a los mismos derechos de otros ciudadanos.
2. El **cambio de sexo** es algo que uno decide y que responde a una **necesidad**, la cual tras muchos exámenes concluyen padezco, los niños desean bicicletas, las personas desean autos y viajes, una persona con TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO **no desea** cambiar de sexo, lo **necesita** como consecuencia del problema y es por ello que la comunidad médica sigue protocolos para el manejo de estos casos y ordena se realicen cirugías para garantizar el bienestar psicológico y físico de las y los pacientes.
3. Manifiesto que no cuento con los recursos económicos para agotar los procedimientos demandados en tutela. Estoy desempleada, mi condición de identidad me impide acceder mantener mis condiciones de vida y salud
4. Actualmente vivo como mujer y desempeño un rol social de mujer, a pesar de lo que se suele pensar, me considero una mujer con un “problema”, con una deformidad. Los doctores no solicitaron la cirugía para que pueda ser mujer o tener el rol social de mujer, ya lo soy, la solicitaron porque una persona en mis condiciones, como ocurriría con una mujer sin esta patología, no puede tener calidad de vida ni bienestar físico y emocional con unos genitales del sexo opuesto. Por otro lado, de acuerdo a la legislación Colombiana, solo puedo cambiar mi nombre en mis documentos, pero no puedo cambiar mi número de identificación ni mi sexo en los documentos ya que se considera mujer a quien tiene vagina y hombre a quien tiene pene, a pesar de mi apariencia, nombre, forma de asumirme, el conocimiento que tengo de si, a pesar de quien soy, mis documentos resultan contrarios y un motivo de vergüenza y discriminación.
5. Actualmente se me violan otros derechos como consecuencia de tener un documento de identificación que no corresponde con mi realidad vital,

solicito no se deje en segundo plano su importancia ya que la falta de la cirugía desencadena muchos problemas que afectan mi vida: mi condición actual afecta enormemente mi estabilidad emocional, sentimental y física, me afecta porque dificulta el conseguir empleo, muchas veces, en igualdad de condiciones los empleadores prefieren no contratarme porque piensan (resultado de estereotipos) que las personas transexuales somos un problema, no saben cómo abordar el manejo de espacios privados (baños), cómo registrar laboralmente a una persona con un documento que afirma una cosa y parece otra, cómo abordar los permisos cuando yo tenga que operarme. La falta de empleo estable dificulta mi condición económica necesaria para (entre otras) pagar a la EPS y costear intervenciones que el sistema de salud me negará alegando son solo para ser bonita. Las cirugías que se solicitan en un proceso de reasignación sexual **NO SON** para hacer una mujer bonita o un hombre apuesto, sino **para que una mujer pueda vivir como cualquier mujer** y tener los mismos derechos de otras mujeres o que un hombre pueda vivir como cualquier hombre y tener los mismos derechos de otros hombres (dentro de lo que permite la ciencia) para que el individuo tenga bienestar, calidad de vida, curarse, física y emocionalmente.

6. Actualmente estoy obligada a buscar los medios para buscar cómo mantener mi afiliación a la EPS ALIANSALUD, sin un empleo o ingresos que me garanticen la permanencia y en esta tutela interpuesta, mi salud se gravemente afectada y he seguido soportando se cierran mis oportunidades laborales, con alto riesgo a padecer depresiones y con continuo malestar físico y emocional. De qué sirve la EPS si mi salud seguirá afectada, sin derecho a una identidad que corresponda con quien soy (documentos), derecho al trabajo deteriorado por los prejuicios, e incluso mi vida sexual se ve deteriorada ya que no soporto emocionalmente tener relaciones sexuales mientras me encuentre en estas condiciones ya que soy transexual, no homosexual, desde esta perspectiva también afecta mi salud sexual.
7. Pronunciarse sobre sobre cada una de las siete peticiones hechas en la tutela 00433 de 2012 que no fueron contestadas por el juez veintisiete civil municipal toda vez que parece ser la única razón que fundamento el juez para negar mi solicitud de protección constitucional es la situación económica y no otra.

PRUEBAS

No hay copia del fallo de segunda instancia

Hay prueba de la admisión de la Tutela en Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia

Bienvenidos! hoy es Viernes, 19 de Octubre de 2012

- [Inicio](#)
- [La Corte](#)
- [Relatoría](#)
- [Secretaría General](#)
- [Derecho Comparado](#)
- [Main decisions](#)
- [COPASO](#)
- [SEGUIMIENTO T-760/08](#)

- [Misión y Visión](#)
- [Preguntas Frecuentes](#)
- [Secretaria General](#)
- [Nuevas Salas de Revisión](#)

Texto completo providencias:

Consulta de tutelas radicadas

2012-06-01 hasta 2012-10-19

Radicación	Demandante	Demandado	Primera Instancia	Segunda Instancia	Fecha Radicación
		EPS	BOGOTA, JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL	BOGOTA, JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO	Jul 5 2012

TOTAL REGISTROS 1 de 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
-Sala Quinta de Revisión-

SENTENCIA T-918 de 2012

REF.: Expediente T-3545998

Acción de tutela interpuesta por Loreta¹
contra Aliansalud E.P.S.

Magistrado Ponente:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil doce (2012)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente:

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión del fallo dictado por el Juzgado 20 Civil del

¹ En el presente caso, la demandante solicitó mantener bajo reserva su identidad debido a que, a su juicio, el conocimiento de su nombre puede dar lugar a tratos discriminatorios. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio pertenece a la órbita personal protegida por el derecho fundamental a la intimidad de la peticionaria, la Sala ha decidido no mencionar en la sentencia ningún dato que conduzca a su identificación y ordenar a los jueces de instancia y a la Secretaría General de esta Corte que guarden estricta reserva respecto de la identidad de esta persona. En esa medida, el expediente, que será devuelto al juzgado de origen, queda bajo absoluta reserva y sólo podrá ser consultado por las partes relacionadas con la decisión, esto es, por la accionante, el representante de Aliansalud E.P.S. y la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales se encuentran obligados a mantener y proteger esa confidencialidad.

Es de anotar que en varias oportunidades la Corte ha decidido proteger la identidad de las personas interesadas en una decisión de tutela, cuando considera que están en juego intereses de relevancia constitucional, como el derecho a la intimidad, que justifican mantener la reserva. De forma específica, en la sentencia SU-337 de 1999 expresó que: "(...) no sólo todas las personas tienen derecho a la intimidad y a disfrutar de una vida familiar sin injerencias indebidas de los otros (CP art. 15) sino que, además, la acción de tutela ha sido instituida para proteger los derechos fundamentales (CP art. 86). Sería pues contradictorio que una persona termine afectada en alguno de sus derechos fundamentales precisamente por haber iniciado una acción de tutela para proteger otro de esos mismos derechos (...) Sin embargo, los procesos judiciales deben ser públicos. Además, la Corte Constitucional revisa eventualmente las acciones de tutela con el propósito esencial de unificar la doctrina constitucional para de esa manera orientar la actividad de los distintos jueces en la materia. La protección del sosiego familiar de la peticionaria no puede entonces llevar a la prohibición de la publicación de la presente sentencia, o a la total reserva del expediente, por cuanto se estarían afectando de manera desproporcionada el principio de publicidad de los procesos y la propia función institucional de esta Corte Constitucional".

Circuito de Bogotá, que confirmó el proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de la misma ciudad, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por *Loreta* contra Aliansalud E.P.S..

I. ANTECEDENTES

Loreta interpuso acción de tutela en contra de Aliansalud E.P.S., al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad, a la identidad sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y a la seguridad social, ante la decisión de negarle la práctica de la cirugía de reasignación de sexo ordenada por su médico tratante y el suministro de los servicios médicos requeridos para que el proceso de transición sea exitoso.

1. Hechos

1.1. La accionante manifiesta que nació el 3 de diciembre de 1968, "*con asignación de sexo masculino*".

1.2. Señala que el 21 de septiembre de 2010 la E.P.S. accionada le negó el medicamento leuprolida acetato 3.75 mg, formulado por su galeno tratante, argumentando "*negación por Comité Técnico Científico*"².

1.3. Afirma que el 11 de marzo de 2011 presentó ante la entidad demandada solicitud para la realización de la cirugía "*vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante*", recomendada por el especialista encargado de su cuidado³.

1.4. Sostiene que en abril de 2011, la empresa Aliansalud dio respuesta al anterior requerimiento de forma negativa, bajo los argumentos de que no existía un riesgo inminente para la vida y la salud del paciente, así como que "*la prescripción de medicamentos y/o servicios médicos y prestaciones de salud se realizó sin haber agotado las posibilidades técnicas, tecnológicas y científicas contenidas en los diferentes manuales guías adoptados en el SGSSS*". En el mismo escrito, la invitó a dirigirse a su galeno tratante para solicitar una nueva evaluación de manejo médico.

1.5. Menciona que el 2 de enero de 2012 radicó petición al ente accionado en la cual reclamó el tratamiento completo y cirugías de reasignación de sexo de "*disforia de género y cirugía de reasignación de sexo*"⁴. En ella explicó que necesitaba el apoyo médico por parte de la E.P.S., debido a que su "*vida en relación se está viendo afectada por las vulneraciones emocionales que [padece], ya que [su] personalidad no da cuenta con [su] realidad externa*".

1.6. Expone que el 16 de enero del mismo año recibió respuesta en la que la entidad señaló que realizaría una junta interdisciplinaria con respecto a su

² Folios 31 y 32 del cuaderno 1.

³ Folio 7 a 12 del cuaderno 1.

⁴ Folio 19 del cuaderno 1.

solicitud⁵. Luego, en comunicación de 23 de enero, le informaron que *“se estudió nuevamente el caso y su cirugía quedó negada ya que no hay riesgo inminente para la salud y la vida”*⁶.

1.7. Refiere que después de varios tratamientos psicológicos y psiquiátricos adelantados por el Comité de Ética Clínica del Hospital San José, esta entidad le diagnosticó, en sesión de 14 de marzo de 2012, *“el trastorno de identidad de género Síndrome de Harry Benjamín”*⁷.

1.8. Con base en dicha determinación, el especialista en urología adscrito a la E.P.S. ordenó la realización de los procedimientos de vaginoplastia, orquidectomía simple y penectomía total, en consulta de 20 de marzo de 2012. En la misma fecha remitió el formulario de solicitud de servicios médicos y de sala de cirugía⁸. La peticionaria aclara que hasta el momento de la presentación de la tutela no había obtenido respuesta alguna.

1.9. Aduce que la intervención quirúrgica ordenada *“más que una cirugía de reasignación de sexo (...) es una reconstrucción de órgano sexual biológico por órgano sexual neurológico en razón de la patología de trastorno de identidad de género que [la] aqueja”*.

1.10. Resalta que dicho trastorno no fue *“el fruto de un deseo, sino una condición neurológica que podía ser tratada por los avances de la ciencia médica, siendo la bioética la mejor coadyuvante del precepto autonomía en la incoación del derecho a autodeterminarse bajo el amparo constitucional del libre desarrollo de la personalidad”*.

1.11. Adicionalmente, considera que la Carta Política obliga al Estado *“a reconocer que coincida el sexo físico con el sexo neurológico y con ello, superar un cuerpo que [le] resulta ajeno. Es de esta forma, que [puede] gozar del precepto de dignidad humana en el sentido más amplio y subjetivo posible, que guardadas proporciones individuales [le] acarrear en la dimensión espiritual, la dimensión psicológica, la dimensión intelectual y la dimensión biológica; una armonía interna de [su] existencia y con ello, una calidad de vida digna”*.

1.12. Destaca que la demora en la autorización de la cirugía por parte de la E.P.S. demandada implica que deba continuar consumiendo alta dosis de hormonas para contrarrestar la producción de testosterona y que tenga que rasurarse su rostro diariamente, situaciones que le producen *“dolor íntimo”* al ver frustrado su proyecto de vida en condiciones de dignidad.

1.13. Dice que el *“hecho de transitar”* conlleva la realización de diversas intervenciones médicas que no puede ser consideradas como estéticas, debido a que en su caso resultan funcionales o anatómicas.

⁵ Folio 20 del cuaderno 1.

⁶ Folio 21 del cuaderno 1.

⁷ Folio 3 del cuaderno 1.

⁸ Folios 22 a 29 del cuaderno 1.

Por lo anterior, pide la protección de sus derechos fundamentales y solicita al juez de tutela que ordene a la E.P.S. demandada la práctica de la *“penectomía total y orquidectomía bilateral simple para realizar una vaginoplastia”* y la entrega de todos los elementos médicos necesarios para que la cirugía sea exitosa. Así mismo, pide el acompañamiento médico necesario para una adecuada transición y la continuidad del tratamiento integral físico y psicológico necesarios para la reasignación de sexo.

De igual manera, requiere *“todo lo que implique la normalización de [su] proceso de feminización, valga decir las cirugías de feminización de la voz, feminización facial, depilación láser, liposucción y todas aquellas que el médico tratante y otros, llegaren a considerar como necesarias para una óptima transición y vivir una vida digna libre de discriminaciones por el aspecto físico de [su] apariencia”*.

Reclama que una vez realizado el procedimiento quirúrgico, *“se modifique la inscripción original de sexo biológico MASCULINO en el registro civil de nacimiento, por el sexo asignado mediante cirugía de reasignación FEMENINO sin quedar antecedente alguno de la condición biológica”*. Con el fin de *“garantizar que dicho registro no constituya una vergüenza al tener anotaciones que dejen en evidencia que nació con un sexo físico incongruente con su sexo neurológico”*.

Por último, solicitó que se informara a la Registraduría Nacional del Estado Civil su voluntad de mantener bajo estricta reserva su identidad y el proceso que se adelanta.

2. Contestación de las entidades accionadas

2.1. Contestación de Aliansalud E.P.S.

El Representante Legal de la entidad remitió, el 12 de abril del año en curso, escrito en el que señaló que la accionante se encuentra afiliada como cotizante al Sistema de Salud y, en consecuencia, tiene derecho a recibir todos los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio -POS-.

Indicó que, según la información suministrada por el área médica, se trata de una paciente a quien se le diagnosticó trastorno de identidad de género - Síndrome de *Harry Benjamin*-, razón por la cual le fueron ordenados los procedimientos de penectomía total y orquidectomía bilateral simple para realizar una vaginoplastia, servicios que no se encuentran incluidos dentro del mencionado plan. Lo anterior, debido a que el Síndrome de *Harry Benjamin* no se cataloga como una enfermedad sino como una condición de sexo.

Manifestó que la actora presentó solicitud ante el Comité Técnico Científico, el cual adoptó la decisión de negar, bajo el argumento de no existir un riesgo inminente para la vida del paciente, tal y como le fue informado mediante comunicación de 23 de enero del año en curso y de conformidad con el literal

d) del artículo 6 de la Resolución 3099 de 2008⁹.

En lo que respecta a los procedimientos de feminización de la voz, liposucción y depilación, advierte que no existe orden médica que haya sido puesta en conocimiento de la entidad, toda vez que los mismos no son considerados propios del ámbito de la salud.

Por consiguiente, solicitó que se declarara que la entidad no ha vulnerado ningún derecho, toda vez que en la realización de sus funciones ha dado aplicación a la normatividad vigente.

2.2. Contestación del Ministerio de Salud y Protección Social

La Directora Jurídica encargada aclaró que el Plan Obligatorio de Salud no está definido por trastornos o enfermedades sino que está determinado por un listado de servicios, actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos descritos en el Acuerdo 29 de 2011. Por ello, no es posible sostener que en el sistema se presentan preexistencias o enfermedades excluidas en forma expresa, como el trastorno de la identidad de género.

Mencionó que en ningún aparte de la norma citada se incluye o excluye explícitamente la cirugía de reasignación de sexo, aunque algunas de las actividades y procedimientos que lo componen están presentes en el POS; por ejemplo, la orquidectomía y la amputación del pene. En este sentido, resaltó que las E.P.S. están en la obligación de cubrir dichos procedimientos cuando contribuyan al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alguna enfermedad o resuelvan exclusivamente problemas de salud que pongan en riesgo la vida y/o tengan un objetivo funcional.

En el caso bajo estudio, consideró que la empresa demandada sólo estaría obligada a garantizar la prestación de la atención psicológica y/o psiquiátrica que el paciente pueda requerir para los trastornos emocionales o mentales que presenta.

Con fundamento en lo anterior, pidió que se declarara que el Ministerio no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que no está encargado de prestar servicios de salud ni de responder por las actuaciones de las E.P.S.. Finalmente, solicitó abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto de la facultad de recobro ante el Fosyga, debido a que las empresas cuentan con mecanismos legales y administrativos para tal fin.

II. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN

⁹ "Artículo 6°. Criterios para la evaluación, aprobación o desaprobación. El Comité Técnico-Científico deberá tener en cuenta para la evaluación, aprobación o desaprobación de los medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud, no incluidos tanto en el Manual de Medicamentos, como en el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, los siguientes criterios: (...)d) Debe existir un riesgo inminente para la vida o salud del paciente, lo cual debe ser demostrable y constar en la historia clínica respectiva."

1. Sentencia de primera instancia

El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia de 30 de abril de 2012, negó el amparo solicitado al considerar que la accionante no acreditó la falta de capacidad económica para cubrir el costo del procedimiento quirúrgico ni demostró la amenaza para su vida e integridad que representaría la falta de la cirugía. Por ende, sostuvo que la actora debía asumir los costos de los servicios de salud solicitados debido a que éstos no están contemplados en el POS.

2. Impugnación

Mediante escrito de 4 de mayo de 2012, *Loreta* impugnó la anterior decisión. Por un lado, señaló que no cuenta con los recursos económicos para costear la cirugía de reasignación de sexo y que con mucho esfuerzo debe reunir lo correspondiente al aporte al Sistema de Salud.

En ese sentido, indicó que es tecnóloga en administración agropecuaria pero no ha podido ejercer su profesión debido a su condición de disforia de género, *“toda vez que la sociedad colombiana requiere de normalizaciones estéticas para decidir si se es persona deseable y aceptada”*. Explicó que, aunque ha tratado de encontrar empleo en su área de conocimiento, no ha sido posible que la contraten puesto que su apariencia femenina no se compadece con sus documentos de identificación en los que figura como hombre.

Por lo anterior, menciona que ha tenido que desempeñar actividades de repostería y panadería, valiéndose de terceros que comercializan sus productos, ya que las personas presentan todo tipo de argumentos para evitar comprarle, una vez escuchan su voz o perciben su apariencia.

De otra parte, indicó que la no prestación de los servicios de salud desconoce su ansiedad mental derivada de la disforia de género que padece, ya que *“la falta de cirugía desencadena muchos problemas, entre otros, afecta enormemente su estabilidad emocional, sentimental y física [y] le dificulta la consecución de trabajo porque los empleadores prefieren no contratarla porque piensan que puede representar problemas”*.

Así, resaltó que *“los doctores no solicitaron la cirugía para que pueda ser una mujer o tener el rol social de una mujer, ya lo soy, la solicitaron porque una persona de mis condiciones, como ocurriría con una mujer sin esta patología, no puede tener calidad de vida ni bienestar físico y emocional con unos genitales del sexo opuesto”*. Además, declaró que las cirugías dentro de un proceso de reasignación sexual no tienen el fin de hacer bonita a una mujer o apuesto a un hombre, sino que permiten *“que una mujer pueda vivir como cualquier mujer y tener los mismos derechos de otras mujeres o que un hombre pueda vivir como cualquier hombre y tener los mismos derechos de otros hombres, para que el individuo tenga bienestar y calidad de vida”*.

Adujo que según la legislación vigente no es posible cambiar el sexo ni el

número de su documento de identificación, “a pesar de [su] apariencia, nombre, forma de asumir[se], el conocimiento que tiene de [sí], a pesar de quien [es]”. Por ello, su cédula resulta contraria a su realidad y es un motivo de vergüenza y discriminación.

Expuso que su situación actual afecta enormemente su estabilidad emocional, sentimental y física, puesto que le dificulta conseguir trabajo. Explicó que muchas veces, en igualdad de condiciones, los empleadores prefieren no contratarla porque piensan que las personas como ella “son un problema”, no saben cómo abordar el manejo de los baños, cómo registrar laboralmente a una persona cuyo documento no corresponde a su aspecto y “cómo abordar los permisos cuando yo tenga que operarme”.

3. Sentencia de segunda instancia

El Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 12 de julio de 2012, decidió confirmar el primer fallo toda vez que no se logró demostrar que los procedimientos solicitados “constituyen un supuesto para la preservación de la vida, la salud y la integridad personal de Loreta”. Consideró que la condición de la peticionaria no obedece a quebrantos de salud que amenacen sus derechos fundamentales a la vida o la integridad personal, ya que el objetivo de la demanda de amparo es hacer efectiva su garantía al libre desarrollo de la personalidad mediante la reasignación de sexo. Tampoco encontró probada la falta de capacidad económica para asumir el costo de los procedimientos requeridos.

III. ACTUACIÓN EN SEDE DE REVISIÓN

1. Con el fin de obtener elementos de juicio adicionales para mejor proveer en el presente caso, mediante auto de 9 de octubre de 2012, el Magistrado Sustanciador resolvió:

“PRIMERO.- ORDENAR que, a través de la Secretaría General de esta Corporación, se oficie a Loreta para que, en las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acuda a los consultorios de la Doctora Juana Yolanda Atuesta Fajardo (Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital de San José de Bogotá) y al Doctor Gabriel Ignacio Tóvar Rojas (Coordinador de la Unidad de Endocrinología Ginecológica del Hospital de San José) con el fin de que le realicen una valoración.

SEGUNDO.- Ordenar que, a través de la Secretaría General de esta Corporación, se oficie a la Doctora Juana Yolanda Atuesta Fajardo (Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital de San José de Bogotá) y al Doctor Gabriel Ignacio Tóvar Rojas (Coordinador de la Unidad de Endocrinología Ginecológica del Hospital de San José) para que realicen la valoración de la paciente cuando ésta acuda a sus instalaciones y que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de dicha evaluación, se sirvan rendir concepto sobre los siguientes asuntos:

a. Expliquen de manera clara y precisa si Loreta requiere con necesidad la práctica de ‘las cirugías de feminización de la voz, feminización facial, depilación láser, [y] liposucción’, para que efectivamente su apariencia

externa sea la de una mujer.

b. En caso de que la anterior cuestión sea resuelta afirmativamente, deberán justificar a qué obedece dicha necesidad y la finalidad específica de cada una de ellas.

c. Expliquen si existen otros procedimientos alternativos con los cuales se pueda llegar al mismo resultado, sin la necesidad de llevar a cabo las anteriores intervenciones quirúrgicas.

SEGUNDO.- ORDENAR que, a través de la Secretaría General de esta Corporación, se ponga en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil la demanda de tutela presentada por Loreta contra Aliansalud E.P.S., para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto se pronuncie acerca de la misma y ejerza su derecho a la defensa.

Se advierte a esta autoridad que se encuentra obligada a mantener y proteger la confidencialidad decretada."

2. Mediante comunicación de 19 de octubre del año en curso, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que revisada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, SIRC, encontró que el registro civil de Loreta se encuentra en estado válido y fue modificado por cambio de nombre realizado a través de escritura pública.

En lo que se refiere a la corrección del sexo en el registro, manifestó que "*se debe entender que lo pedido es la alteración de su estado civil, ya que el registro civil contiene el dato del sexo diferente al que se le reasignará a la accionante, trámite que procede una vez se ordene la corrección del sexo mediante sentencia judicial (...)*".

Así las cosas, mencionó que existiendo un registro civil plenamente válido, la interesada debe adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de que un juez, de conformidad con las pruebas aportadas, determine cuál es el verdadero sexo de la accionante y disponga la corrección y/o cancelación del registro civil, con el objeto de ajustarlo a la realidad. Una vez realizado el cambio, la accionante deberá acudir a la Registraduría más cercana y solicitar la rectificación de su cédula de ciudadanía.

Teniendo en cuenta que la accionante no había presentado petición ante la entidad, pidió declarar que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

3. El 29 de octubre del año en curso, el Abogado Asesor de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José allegó los conceptos médicos derivados de la junta que se llevó a cabo en las instalaciones de dicha institución el 22 de los corrientes.

3.1. El especialista en Ginecología y Endocrinología señaló que Loreta "*es una paciente con Síndrome de Harry Benjamin o trastorno de la identidad de género, cerebro femenino y cuerpo masculino, por lo que se le han realizado una serie de procedimientos con el fin de ajustar el cuerpo al cerebro, entre*

ellos, la terapia hormonal cruzada que yo le administro, con el fin de resaltar los caracteres sexuales secundarios del sexo femenino. El Síndrome de Harry Benjamin en esta paciente no tiene otro tratamiento diferente al de realizar tratamiento hormonal con el fin de inducir y mantener los caracteres sexuales femeninos y los procedimientos quirúrgicos necesarios para producir una apariencia femenina real, que incluyen la depilación laser cuando el manejo hormonal no es suficiente para eliminar el vello, como en este caso; la cirugía de feminización facial y la feminización de la voz son procedimientos que se realizan cuando el proceso de la paciente inicia después de la pubertad, porque el esqueleto se masculiniza y adquiere rasgos característicos del sexo masculino, que no cambian con la terapia hormonal; igualmente, los depósitos grasos femeninos que son diferentes a los masculinos, no tienen gran cambio con la terapia hormonal por lo que la liposucción y la lipoescultura son procedimientos utilizados en estos pacientes con el fin de completar la apariencia femenina y que el paciente se integre sin dificultades en la sociedad”.

“Los pacientes con trastorno de identidad de género requieren una aproximación al sexo deseado, en este caso, el femenino, por lo que los procedimientos efectuados entre ellos la terapia hormonal, van en el sentido de propender por una vida digna de la paciente, que se logra, cuando hay consonancia entre el cerebro y el cuerpo”.

Además, afirmó que el plan de manejo de los pacientes con trastorno de identidad de género busca generar condiciones de vida dignas para los pacientes, logrando la “consonancia entre el cerebro y el cuerpo”. Por ello, no existen procedimientos alternativos para llegar al mismo resultado, sin administrar terapia hormonal y realizar las intervenciones quirúrgicas que se le han indicado a la paciente.

3.2. Por su parte, la Jefe del Servicio de Psiquiatría indicó: “La paciente siempre se ha identificado como mujer y desde hace dos años ejerce el rol femenino, razón por la cual oculta sus genitales masculinos y se hace llamar con nombre femenino y ya realizó los trámites para cambiarlo. Hace dos años recibe terapia hormonal para aparición de caracteres sexuales femeninos (senos, ausencia de vello corporal), lo cual favorece que socialmente pueda funcionar como mujer, aunque tiene serias restricciones por temor a que se descubra su verdadera condición física. Requiere continuar intervención por el equipo médico (endocrinología, psiquiatría, urología, cirugía plástica) de Reasignación de Sexo del Hospital de San José”.

3.3. De otro lado, el especialista en otorrinolaringología señaló la necesidad de “iniciar estudio prequirúrgicos con estroboscopia, nasofibrolaringoscopia, terapia de voz, tac de cuello y valoración con resultados (...) para determinar manejo quirúrgico requerido por la paciente como única opción para cambio de voz”.

3.4. Adicionalmente, el Departamento de Cirugía Plástica concluyó que la paciente presenta “signos de masculinidad dado por el exceso de barra

supraorbitaria con exceso de tejido en mejillas y cuello", así como "*se evidencia a nivel abdominal acumulos (sic) grasos con exceso de piel y laxitud de la misma*". Por ello, señala que requiere la práctica de ritidoplastia completa para manejo de contorno de mejillas y cuello con el objetivo de definir adecuadamente ángulos faciales y cervicales, disminución de la barra supraorbitaria con fresado u osteotomía, cuya finalidad es reducir el borde supraorbitario para conseguir feminizar el tercio superior y suavizar la mirada. Para la feminización corporal, prescribe la liposucción con sistema vaser, para definir la cintura y el contorno de la región lumbar. Finalmente, afirmó que no existen procedimientos alternativos para lograr la feminización facial y corporal.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia

Esta Corte es competente para conocer el fallo materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Planteamiento de los problemas jurídicos

2.3. La accionante, quien manifiesta "*con asignación de sexo masculino*" y declara su identidad transgenerista, señala que su identidad sexual no coincide con su realidad externa, razón por la cual recibe terapia hormonal desde hace más de 3 años. Indica que su médico tratante le ordenó cirugía de reasignación de sexo, que comprende los procedimientos de penectomía total, orquidectomía bilateral simple y vaginoplastia; sin embargo, sostiene que dicha entidad negó su petición al considerar que no se encontraban en riesgo su salud ni su vida.

Adicionalmente, afirma que el proceso de transición de género conlleva la realización de diversas intervenciones médicas como la de feminización de la voz y facial, así como procedimientos de depilación láser y liposucción, con el fin de llevar una vida digna libre de discriminaciones por su aspecto físico.

De igual manera, sostiene que es necesario modificar la inscripción de sexo masculino en su documento de identidad, sin que quede anotación original, para garantizar que su registro civil sea una fuente de discriminación debido a que en algún momento su sexo físico era incongruente con su identidad sexual.

Por su parte, Aliansalud E.P.S. expone que los procedimientos de penectomía total y orquidectomía bilateral simple para realizar una vaginoplastia, que componen la cirugía de reasignación de sexo, no se encuentran incluidos en el POS debido a que el Síndrome de *Harry Benjamin* no se cataloga como una enfermedad sino como una condición de sexo. Añade que el Comité Técnico Científico de la entidad consideró que no existía un riesgo inminente para la vida del paciente que justificara su autorización. En relación con los servicios

de feminización de la voz, liposucción y depilación, aduce que no existe orden médica que haya sido puesta en conocimiento de la entidad, toda vez que los mismos no son considerados propios del ámbito de la salud.

Los jueces de instancia negaron el amparo solicitado bajo el argumento que la accionante no había acreditado la falta de capacidad económica para cubrir el costo del procedimiento quirúrgico ni la amenaza para su vida e integridad que representaría la falta de la cirugía.

Con base en los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala determinar si una Empresa Promotora de Salud vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud de una persona transgenerista, ante la decisión de negarle la práctica de la cirugía de reasignación de sexo prescrita por su médico tratante. Lo anterior, debido a que considera que no se encuentra incluida en el POS y que su vida e integridad física no se halla en riesgo.

Así mismo, se establecerá si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el cambio de sexo en el registro civil después de que una persona ha sido sometida a una cirugía de reasignación de sexo.

Con el fin de resolver los anteriores cuestionamientos, la Sala se pronunciará sobre (i) el derecho a la identidad sexual y (ii) su relación con el derecho a la salud en el caso de las personas trans. Además, se estudiará la modificación del estado civil de las personas por cambio de sexo. Con base en ello, (iv) se analizará el caso concreto.

3. El derecho a la identidad sexual. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Constitución fundamenta, en su artículo 1º, la propia concepción del Estado, en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Este Tribunal ha señalado que la dignidad humana *“es en verdad principio fundante del Estado (CP art.1). Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”*¹⁰.

Tal relevancia otorgada a la dignidad humana implica el reconocimiento de la persona como un fin en sí mismo, lo que implica *“un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, este principio impone una carga de acción positiva frente a los derechos, más aún en relación con la vida, como desarrollo esencial de los valores, derechos y libertades individuales”*¹¹.

¹⁰ Sentencia T-401 de 1992.

¹¹ Sentencia T-645 de 1996.

Así, el derecho a la dignidad, en su núcleo esencial, supone que la persona sea tratada acorde con su naturaleza humana, lo cual adquiere mayor fortaleza en razón a que es un valor superior y principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho. La jurisprudencia constitucional lo ha catalogado como la *“expresión de la autonomía individual y capacidad de autodeterminación, expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral”*¹². Por ende, el Estado dentro de sus fines esenciales debe salvaguardar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar.¹³

El respeto por la dignidad humana implica aceptar a la persona tal y como es, como ha decidido proyectarse a la sociedad, sin que con ello se incurran en tratos desiguales o degradantes. El Estado, sin distingo de condición social, raza, etnia o género, debe velar por la protección de la persona en su esencia¹⁴.

3.2. De otra parte, el artículo 16 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad, siempre que se observen los límites determinados en los derechos de los demás y en el orden jurídico existente. Este canon conlleva, para la Corte, *“el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*¹⁵.

En este sentido, esta Corporación ha indicado que una de las características de la Carta Política de 1991 consiste en haber reservado un amplio margen a la defensa y protección del fuero interno de las personas. Precisamente, ha mencionado, en torno al reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad y el buen nombre, que *“[e]l Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social”*¹⁶.

¹² Sentencia T-881 de 2002, reiterada entre muchas otras, por la sentencia C-075 de 2007. En este último caso se dijo en torno a la unión marital de hecho, que *“la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídico patrimoniales”*.

¹³ Artículo 2 Constitución Política.

¹⁴ En la sentencia C-098 de 2006, este Tribunal expuso: *“Admitir que el Estado pueda interferir y dirigir el proceso humano libre de adquisición e interiorización de una determinada identidad sexual, conducirla a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente.”* Posición reiterada en la sentencia T-435 de 2002.

¹⁵ Sentencia T-1033 de 2008. En esta oportunidad, la Corte se pronunció frente al caso de una persona que creía tener plenamente identificada su condición sexual, por lo que decidió cambiar su nombre original (*nombre masculino*) por uno nuevo (*nombre femenino*), practicándose diferentes tratamientos a nivel hormonal para obtener una apariencia más femenina. Sin embargo, con motivo de su reorientación sexual, se vio abocado a una vida de prostitución y degradación personal que lo hizo reflexionar sobre su futuro, incluyendo la posibilidad de conformar una familia y obtener trabajo digno. Estas circunstancias lo llevaron a solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le autorizara retornar a su nombre original, solicitud que fue despachada desfavorablemente.

¹⁶ Sentencia T-097 de 1994.

El fin de la protección, entonces, es que cada persona pueda fijar y realizar sus propias metas, de acuerdo con su carácter y temperamento, con el límite impuesto por los derechos de sus semejantes y por el orden público¹⁷. En este contexto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales. En ejercicio de esta garantía cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

En este sentido, la Corte la ha contemplado como la fórmula que *“condensa la defensa constitucional de la condición ética de la persona humana, que la hace instancia suprema e irreductible de las decisiones que directamente le incumben en cuanto que gracias a ellas determina y orienta su propio destino como sujeto autónomo, responsable y diferenciado”*¹⁸. Debido a que es *“la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana”*¹⁹.

3.3. Con base en lo anterior, la Corte ha indicado que el derecho a la dignidad se constituye en fuente del derecho a la identidad y, concretamente, a la identidad sexual. Sobre el tema, la sentencia T-477 de 1995 sostuvo que *“en el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser”*²⁰.

Adicionalmente, ha señalado que del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad *“se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí misma, de sus actos y de su entorno. Igualmente, esta Corporación tiene bien establecido que uno de los elementos esenciales de*

¹⁷ Sentencia C-221 de 1994: *“reconoce la autonomía de la persona [como forma de constatar], ni más ni menos [que] el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, en el sentido de su existencia”*.

¹⁸ Sentencia T-067 de 1997.

¹⁹ Idem.

²⁰ En esta providencia, la Corte estudió el caso de un menor de edad que, cuando tenía 6 meses fue emasculado por el perro que cuidaba la casa donde habitaba. Por ello, sus padres autorizaron que los médicos tratantes los sometieran a una operación de readecuación de sexo femenino en 1987 y en el mismo año, hincaron proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de modificar el nombre y sexo de su hijo por aquellos acorde a su nueva identidad. El niño, que no se adaptó a la identidad sexual femenina que le fue otorgada, solicitó la protección de sus derechos a la identidad personal y a la dignidad humana, solicitando la suspensión del tratamiento para su readecuación total femenina y que se reinvierta a un completo acoplamiento de su definición psicológica y física masculina con la que se siente plenamente identificado.

*cualquier plan de vida y de nuestra individualización como una persona singular es precisamente la identidad de género, esto es, el sentimiento de pertenecer a un determinado sexo*²¹.

De conformidad con lo expuesto, la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad implican la autodeterminación sexual, esto es, *"el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad, como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado, por tratarse de un campo que no le incumbe, 'que no causa daño a terceros'"* y *que está amparado por el respeto y la protección que, de conformidad con el artículo 2º superior, deben asegurar las autoridades a todas las personas residentes en Colombia*²².

En efecto, habida cuenta que la orientación sexual es reconocida como parte esencial e indisoluble a la personalidad²³, debe ser reconocida como inherente a la persona, quien no puede ser perseguida, señalada o discriminada en razón de esta²⁴. Sobre el particular, la Corte ha manifestado que *"conforme lo establecido en la Constitución y en el propio Derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha garantizado el derecho individual a la libre opción sexual. En todos ellos, implícitamente, se ha venido a destacar el muy valioso y cada vez más escaso componente de la individualidad pura, pues de él, sin duda, hacen parte las opciones y decisiones sobre la sexualidad, como ámbitos definitivamente protegidos de libertad, igualdad, desigualdad y no discriminación"*²⁵.

3.4. En suma, el objeto del debate circunscrito a la identidad sexual de la persona refiere directamente a lo que ella considera en su fuero interior y a lo que pretende exteriorizar hacia sus semejantes. Entonces, cobra vital importancia la salvaguarda de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y la dignidad humana, por cuanto el Estado no puede interponer barrera alguna para que el individuo decida su desarrollo vital, su modo de ser y su condición sexual.

4. El derecho a la salud de las personas trans

4.1. El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y,

²¹ Idem.

²² Sentencia C-577 de 2011.

²³ Sentencia T-909 de 2011: *"La 'orientación sexual' ha sido definida como la atracción exteriorizada por un individuo, sea un comportamiento, habitual o puntual, afectivo o sexual, con una persona del sexo opuesto (orientación sexual heterosexual), del mismo sexo (orientación sexual homosexual), o con personas de los dos sexos (orientación sexual bisexual). Vid. Robert WINTEMUTE, Sexual Orientation and Human Rights. The United State Constitution, the European Convention and the Canadian Charter, Clarendon Press, 1997. Pág 6-10."*

²⁴ Esta posición fue sostenida en el fallo T-301 de 2004, al analizar el caso de un grupo de personas de orientación sexual diversa que afirmaba que agentes y auxiliares del departamento de policía del Magdalena no les permitían permanecer en un sitio de la bahía de Santa Marta. Precisamente, estableció que *"la opción sexual de una persona constituye un elemento definitorio de su identidad y un componente fundamental de la autonomía individual que le permite planear y desplegar el propio plan de vida sin compulsiones externas"*.

²⁵ Sentencia T-909 de 2011.

por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación²⁶.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 12, consagra la obligación de los Estados Partes de reconocer *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Para asegurar la plena efectividad de este derecho, deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000²⁷, expuso que el concepto de salud no se limita al derecho a estar sano sino que debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona y los recursos con los que cuenta el Estado. Así, *“debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

4.2. La Corte Constitucional reconoce actualmente que la protección del derecho a la salud puede lograrse en sede de tutela y que tiene el carácter de fundamental de forma autónoma. Asignarle dicha calidad, ha expresado esta Corporación²⁸, ha sido el resultado de una evolución jurisprudencial²⁹ y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia.

Fruto de esa evolución, este Tribunal ha considerado que la salud no se limita

²⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

²⁷ En esta Observación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales analizó algunas cuestiones sustantivas referentes a la aplicación del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se refiere al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

²⁸ Sentencia T-760 de 2008.

²⁹ Inicialmente, este Tribunal sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona. Por ejemplo, en la sentencia T-307 de 2006 afirmó que: “[l]a salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud”.

Por consiguiente, todas las personas deben estar en condiciones de intentar al restablecimiento de su salud bajo criterios de calidad, eficacia y oportunidad. Así, la Corte ha expresado que el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando el servicio médico haya sido autorizado pero no haya sido garantizado oportunamente. Lo mismo sucederá si se entrega un medicamento o procedimiento de mala calidad³⁰, o si se niega o demora su suministro por surtir trámites burocráticos y administrativos que al paciente no le corresponde asumir³¹.

Al referirse al tema de accesibilidad, la Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*”³². De forma que se “*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona*”³³.

Específicamente, en relación con el principio de integralidad, este Tribunal ha afirmado que la atención de los usuarios, cuyo estado de salud afecte su integridad o su vida en condiciones dignas, debe comprender “*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente*”³⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones³⁵.

Por su parte, la Corte ha expresado que el derecho de la persona a que se le garantice la continuidad en la prestación del servicio implica que, una vez ésta haya sido iniciada, no podrá ser interrumpida de forma súbita, antes de su recuperación o estabilización³⁶.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Sentencia T-195 de 2010.

³² Sentencia T-760 de 2008.

³³ *Ibíd.*

³⁴ Sentencia T-133 de 2001. A su vez reiterada en las sentencias T-136 de 2004 y T-760 de 2008.

³⁵ Sentencia T-1059 de 2006.

³⁶ Sentencia T-195 de 2010.

5. Derecho a la salud y su relación con la identidad sexual en el caso de las personas trans

Ante el anterior contexto se hace necesario analizar la protección del derecho a la salud de las personas trans, porque si bien es cierto que sufren las mismas preocupaciones médicas que el resto de la población, también lo es que deben enfrentar asuntos de salud propios, como miembros de un grupo minoritario que se caracteriza por identidades complejas y apariencias diversas, que debe velar porque la atención del Sistema de Salud reconozca dichas especificidades³⁷.

5.1. Para iniciar, se recordará la sentencia T-314 de 2011, en la que se revisó el caso de un transgenerista que afirmaba que se le había negado el acceso a un establecimiento público debido a su orientación sexual. En ella la Corte asumió la noción de persona trans³⁸ como la relativa a aquella *“que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino”*³⁹.

Adicionalmente, sostuvo que la categoría de transgeneristas, de forma global, agrupa diversas identidades, tales como transexuales, travestis, *transformistas* y *drag queens o kings*⁴⁰ y constituye el grupo sometido a mayor discriminación y exclusión por la sociedad, e incluso por la propia población homosexual y bisexual. En ese sentido, con base en los elementos probatorios recaudados reconoció que *“la crítica situación de marginación de las transgeneristas sigue siendo muy severa, lo que las convierte en las víctimas más representativas de la violencia por prejuicio en la sociedad que se manifiesta de múltiples formas, tales como (i) amenazas escritas o verbales; (ii) agresiones físicas; (iii) intentos de homicidio y homicidios, tanto en el hogar como en espacios públicos o abiertos al público; (iv) ejercidos por*

³⁷ LAWRENCE, Anne. Transgender Health Concerns. En: The Health of Sexual Minorities: Public Health Perspectives on Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Populations. Ed.: Meyer, Ilan H., Northridge, Mary E. Springer, 2007.

³⁸ En este punto, se hace necesario presentar la aclaración que este Tribunal realizó en la misma providencia, a saber: *“La Corte reconoce que en materia de definición de personas transgeneristas el debate está abierto de manera que no se propone un intento de cierre o clasificación en una categoría única. Por ello, atendiendo a los procesos de organización política y de auto reconocimiento, se enfatizará en la denominación personas trans teniendo en cuenta los debates identitarios y la multiplicidad de denominaciones empleadas para hacer alusión a la diversidad de género”*.

³⁹ CANTOR, Erik Werner. “Los rostros de la homofobia en Bogotá. Des-cifrando la situación de Derechos Humanos de homosexuales, lesbianas y transgeneristas”. Editorial Universidad Pedagógica Nacional y Corporación Promover Ciudadanía. Bogotá, 2007. Pág. 24.

⁴⁰ En el citado fallo se precisó que: *“(i) transexuales o personas que transforman sus características sexuales y corporales por medio de intervenciones endocrinológicas y quirúrgicas, noción que proviene especialmente de la medicina; (ii) travestis o personas que asumen una identidad atribuida socialmente al sexo opuesto, sobre el cual es pertinente precisar que algunas personas travestis intervienen sus cuerpos con hormonas y cirugías, pero no desean transformar quirúrgicamente sus genitales, advirtiendo que con alguna frecuencia este término adquiere connotación negativa asociada al prejuicio y el insulto; (iii) transformistas, que suelen ser generalmente hombres que adoptan identidades femeninas en contextos de noche, festivos o de espectáculo; y (iv) drag queens o kings quienes asumen una identidad transgresora de los géneros en contextos festivos, en ocasiones exagerando rasgos de masculinidad”*.

ciudadanos comunes, individualmente o en grupo; o (v) por la fuerza pública y funcionarios públicos”.

5.2. Bajo las anteriores circunstancias, es preciso reconocer que dicha comunidad debe atravesar por transiciones de índole emocional, mental y física al momento de auto-identificarse, lo cual exige un cuidado en salud apropiado y oportuno⁴¹. Sin embargo, no es inusual que las autoridades de salud limiten el acceso al servicio a las personas trans con base en su apariencia diversa, su identidad legal o el conocimiento de que hacen parte de dicha minoría.

Precisamente, diversos estudios han encontrado que estas personas, ante la dificultad de recibir las prestaciones de salud que requieren y la desesperación por lograr su bienestar, deciden no recibir atención médica a sus problemas o buscar alternativas al Sistema de Seguridad Social formal. Esta última opción genera consecuencias perversas puesto que lleva a que los pacientes consuman altos niveles de hormonas sin supervisión o se practiquen cirugías en clínicas informales. De modo que a pesar de conocer los riesgos que implican para su vida, prefieren las vías alternativas que resultan menos discriminatorias, menos costosas y con menos barreras de acceso⁴².

En esta línea, en sentencia reciente, el Tribunal Superior de Delhi resolvió que la criminalización de la homosexualidad contenida en el Código Penal de India era inconstitucional en cuanto vulneraba los derechos a la intimidad y privacidad de las personas. Igualmente, encontró que afectaba el derecho de todos los ciudadanos de acceder al nivel más alto de salud posible. En ese sentido, encontró que dicha norma promovía el aislamiento de quienes proclaman una orientación sexual diversa y les impedía acceder a la información adecuada con el fin de prevenir el VIH/SIDA y otras condiciones médicas⁴³.

5.3. En este punto, es pertinente traer a colación el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Constitucional según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y

⁴¹ DECLEENE, Anne C. The Reality of Gender Ambiguity: A Road Toward Transgender Health Care Inclusion. En: Law & Sexuality: A Review of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Legal Issues, 2007.

⁴² LOMBARDI, Emilia. Public Health and Trans-People: Barriers to Care and Strategies to Improve Treatment. En: The Health of Sexual Minorities: Public Health Perspectives on Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Populations. Ed.: Meyer, Ian H., Northridge, Mary E. Springer, 2007.

⁴³ Naz Foundation v. Government of NCT of New Delhi and Others, WP(C) No. 7455/2001. Dicho Tribunal sostuvo: “El segundo propósito de la norma según el cual la criminalización de la conducta homosexual favorece a la salud pública, está en abierta contradicción con las aseveraciones de la Organización Nacional en contra del SIDA (NACO, por sus siglas en inglés). NACO ha declarado que la aplicación de la Sección 377 del Código Penal lleva a que el sufrimiento se vuelva clandestino y que algunas prácticas sexuales riesgosas pasen desapercibidas y no sean objeto de debate. Por tanto, dicha disposición dificulta los esfuerzos de prevención del VIH / SIDA. Por último, como se sostuvo anteriormente, no es de la competencia constitucional del Estado de invadir la privacidad de la vida de los ciudadanos o regular la conducta de este sobre la base de la moral pública. La criminalización de las relaciones sexuales entre adultos que consienten no implica un daño grave, razón por la cual resulta arbitraria e irrazonable. El interés del Estado “debe ser legítimo y relevante” con el objeto de que la legislación no sea arbitraria y proporcionada. Si el objetivo es irracional, injusto y desleal, la disposición será declarada como irrazonable. La discriminación vulnera gravemente los derechos de las personas homosexuales y afecta profundamente su dignidad” (traducción libre).

trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades, sin ningún tipo de discriminación por razones de origen, lengua, opinión, raza, religión o sexo. También establece la Carta que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real, por lo que se deben adoptar políticas a favor de grupos discriminados o marginados.

Con base en dicho precepto, este Tribunal ha indicado que “[l]a discriminación puede ser entendida jurídicamente como aquella conducta o actitud dirigida de forma directa o indirecta a segregar, excluir o ignorar a un individuo o a una colectividad. Principalmente está enfocada en el trato de inferioridad fundamentado en prejuicios sociales o personales, lo cual trae como consecuencia el irrespeto y por ende la vulneración de los derechos humanos conexos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad”⁴⁴. Así mismo, en el fallo T-098 de 1994 sostuvo:

“El trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona.

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.”

Aunque la cláusula constitucional contempla la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, la Corte ha indicado que no se trata de una enunciación taxativa, ya que su fin es la protección de los grupos discriminados o marginados y las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta⁴⁵.

En este orden de ideas, el trato desigual de grupos que han sido históricamente discriminados implica la afectación de otros derechos fundamentales “que van desde la seguridad social integral, pasando a situaciones básicas como el acceso y la permanencia en el trabajo, la educación o en el aspecto recreativo el ingreso a eventos o establecimientos abiertos al público como discotecas, bares, restaurantes, centros comerciales, ferias y similares”⁴⁶.

Por ello, el hecho de que los miembros de una minoría sexual sean objeto de discriminación social impide que acudan oportunamente al Sistema de Salud con el fin de obtener la información y los cuidados que requieren, o que reciban diagnósticos errados, ya que la visión tradicional acerca de la sexualidad impone una enorme barrera de acceso.

⁴⁴ Sentencia T-314 de 2011.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*

5.4. Ahora bien, en relación con la intervención de reasignación de sexo, que comprende la realización de *“penectomía total y orquidectomía bilateral simple para realizar una vaginoplastia”*, se advierte, después de examinar el Acuerdo 029 de 2012, mediante el cual se actualizó el Plan Obligatorio de Salud, la inclusión explícita de los siguientes servicios, sin que se restrinja su práctica al tratamiento de alguna enfermedad específica:

CUPS	DESCRIPCIÓN
643200	AMPUTACION TOTAL DEL PENE O PENECTOMIA TOTAL SOD
623000	ORQUIECTOMIA (TESTICULO) SOD
623001	ORQUIECTOMIA CON EPIDIDIDECTOMIA (RADICAL)
706101	VAGINOPLASTIA, VIA ABDOMINAL
706102	VAGINOPLASTIA, VIA PERINEAL
706103	VAGINOPLASTIA, VIA ABDOMINOPERINEAL

De esta manera, las entidades promotoras de salud se encuentran en la obligación legal de brindar dichos servicios cuando hayan sido ordenados por el médico tratante, puesto que ya están financiados en la unidad de pago por capitación del régimen contributivo (UPC) entregada por el Estado para la atención de la población asegurada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Artículo 156, literal f): *“Por cada persona afiliada y beneficiaria, la entidad promotora de salud recibirá una unidad de pago por capitación, UPC, que será establecida periódicamente por el consejo nacional de seguridad social en salud”*.

Artículo 182: *“De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud.*

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado, el sistema general de seguridad social en salud reconocerá a cada entidad promotora de salud un valor per cápita, que se denominará unidad de pago por capitación, UPC. Esta unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el consejo nacional de seguridad social en salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.”

En ese sentido, en el fallo C-655 de 2003 la Corte precisó que *“la UPC es la cuota de valor anual que reciben las EPS por cada una de las personas afiliadas, cotizantes o beneficiarias, para garantizar la adecuada prestación de los servicios que ofrece el POS durante ese período de tiempo”*. Por tanto, los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios médicos incluidos en el POS, sin que deba mediar demanda de tutela alguna.

5.5. Con base en lo anterior, se considera que las autoridades no le han dado

importancia a la protección del derecho a la salud de las personas trans, que requieren prestaciones específicas. Esta circunstancia ha llevado a que su salud física y mental pasen desapercibidas por las entidades encargadas de velar por su cuidado, en detrimento del bienestar general de dicha comunidad.

No es admisible que el Sistema de Salud sólo haga presencia en el momento en el que la existencia misma del usuario se encuentre en peligro, ya que es deber de las autoridades brindar los cuidados necesarios para que las personas vivan en condiciones de dignidad. Ante la prescripción de la intervención quirúrgica de reasignación de sexo, es deber de la E.P.S. autorizar su prestación o controvertir su fundamento de forma científica y técnica.

Al respecto, es pertinente traer a colación la sentencia SU-337 de 1999, que revisó el caso de una menor de 7 años que presentaba una forma de ambigüedad sexual y cuya progenitora pretendía que se ordenara al I.S.S. la realización de una intervención quirúrgica destinada a remodelar los genitales de su hija, puesto que la accionante consideraba que como única titular de la patria potestad era ella la encargada de autorizar tal cirugía. En dicha providencia la Corte advirtió que: *“los tratamientos médicos a los intersexuales no pueden ser asimilados a otras cirugías estéticas, como la corrección de un paladar, o la supresión de un dedo supernumerario, por cuanto tienen que ver con la definición misma de la identidad sexual de la persona, esto es, afectan uno de los aspectos más misteriosos, esenciales y profundos de la personalidad humana. Estas terapias afectan entonces profundamente la autonomía del paciente”*.

Adicionalmente, en providencia T-876 de 2012 se examinó el asunto de una persona a quien, después de un proceso extenso con médicos y psicólogos, le fue diagnosticado trastorno de identidad sexual y, con el fin de garantizar su existencia en condiciones de dignidad, le fue prescrita la cirugía de cambio de sexo. En esa oportunidad la Corte consideró que con dicho procedimiento se lograría un estado de bienestar psíquico y social por el que propende la Carta Política, debido a que *“la falta de correspondencia entre la identidad mental del accionante y su fisionomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir de una manera acorde a su proyecto de vida”*.

Por ende, se advierte que las empresas promotoras de salud vulneran el derecho a gozar el nivel más alto de salud de las personas trans cuando se niegan a brindarles atención médica, a pesar de que existe una prescripción por parte del galeno tratante, bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo.

6. La modificación del registro civil por cambio de sexo

Con el fin de ilustrar los elementos centrales en el debate que se ha dado alrededor del cambio de sexo en los documentos de identidad de las personas trans, se comenzará por describir la legislación y las decisiones judiciales que se han dado en otros países. Posteriormente, se reiterará la jurisprudencia

constitucional en relación con el derecho a la personalidad jurídica y el tratamiento legal de la alteración del registro civil.

6.1. La cuestión de la modificación del sexo en el documento de identidad en el derecho comparado

A continuación se realizará una breve descripción de la legislación y jurisprudencia de algunos países que han reconocido el derecho a cambiar la inscripción del sexo en el registro, con el objeto de dilucidar cuál es la tendencia actual en la protección de los derechos de las personas trans.

6.1.1. En cuanto a la legislación extranjera, Suecia promulgó la primera reglamentación sobre el estado civil de las personas trans en el mundo, mediante la Ley 21 de abril de 1972. En ella se previó el cambio jurídico de sexo siempre que la persona (i) sintiera pertenencia a otro género desde su juventud; (ii) hubiere vivido de acuerdo a dicho género durante un tiempo; (iii) fuere mayor de 18 años y nacional de Suecia; (iv) fuere infértil debido a causas naturales o a una intervención quirúrgica; (iii) no estuviere casado⁴⁷. A pesar de que esta norma ha sido modificada en varias ocasiones⁴⁸, la mayoría de los anteriores requisitos persisten⁴⁹.

En Alemania la Ley de 10 de septiembre de 1980 siguió el anterior ejemplo al regular el tema; sin embargo, estableció condiciones más restrictivas para la modificación del estado civil. Específicamente, exigió que la persona (i) fuera de nacionalidad alemana; (ii) tuviera 25 años; (iii) hubiera vivido durante 3 años bajo el género con el cual se identificaba; (iv) no estuviere casado; (v) no tuviere la habilidad física de procrear; y (vi) se hubiere sometido a una intervención quirúrgica de cambio de sexo⁵⁰.

La Ley Italiana 164 de 14 de abril de 1982 consagró la posibilidad de rectificar el sexo en los registros, siempre que a la persona le hubiere sido practicada la cirugía de reasignación de sexo, con base en una autorización judicial.

La Ley Holandesa de 24 de abril de 1985 modificó el artículo 29 del Código Civil con el fin de permitir la rectificación del registro civil de nacimiento de quien tiene la convicción de pertenecer a otro género. El peticionario debe probar ante el tribunal de su domicilio que ha vivido bajo el género deseado,

⁴⁷ SCHERPE, Jens M. The Nordic Countries in the Vanguard of European Family Law. En: *Scandinavian Studies in Law Volume 50 - What is Scandinavian Law? - Social Private Law*, 2007. Págs. 265-287.

⁴⁸ Esta norma fue modificada en 1975, 1980, 1991, 1993 y 1995.

⁴⁹ En la actualidad se encuentra en trámite una iniciativa legislativa para eliminar la esterilización quirúrgica como requisito para acceder al cambio de sexo.

⁵⁰ *Ibid*, SCHERPE, Jens M.. Se advierte que el Tribunal Constitucional Alemán ha considerado que el requisito etáreo y de nacionalidad vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, la dignidad humana y la libertad individual, consagradas en la Constitución Alemana. "*Bundesverfassungsgericht 16.3.1982 (1 BvR 938/81)*, *BVerfGE 60, 123 ff.* *And Bundesverfassungsgericht 26.1.1993 (1 BvL 38, 40, 43/92)*, *BVerfGE 88, 87 ff.* "*Bundesgesetzblatt 1993 I, p. 326.(...) Bundesverfassungsgericht 18.7.2006 (1 BvL 1/04 - 1 BvL 12/04)*, *FamRZ 2006, 1818*".

desde el punto de vista psicológico o médico, y no tuviere la habilidad física de procrear⁵¹.

En el Reino Unido, se promulgó la Ley de Reconocimiento de Género en 2004. En ella se señaló que un panel compuesto por expertos en leyes y medicina decidiría sobre la modificación de género de una persona, teniendo en cuenta como factor determinante la identidad sexual, por lo que no exigió el cambio quirúrgico de sexo. Como requisitos estableció que la persona (i) fuera mayor de 18 años; (ii) padezca o haya padecido de disforia de género; (iii) haya vivido por lo menos dos años en el género adquirido; y (iv) pretenda vivir bajo el nuevo género el resto de su vida⁵². Adicionalmente, prohibió la divulgación de la información relacionada con el anterior proceso por parte de los funcionarios públicos, los empleadores o posibles empleadores del solicitante y cualquier otra persona que tuviera tratos comerciales con este⁵³.

En España reguló la "*Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas*" mediante la Ley 3 de 2007. En ella se exige que el solicitante sea "*de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello*"⁵⁴. Adicionalmente, exigió que hubiere sido diagnosticada con disforia de género y tratada médicamente durante al menos dos años para "*acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado*"⁵⁵. Con el fin de garantizar su derecho a la intimidad, la persona puede reclamar el traslado total del folio registral, para lo cual se cancelaría el primer asiento y se elaboraría uno nuevo⁵⁶.

Por último, en Argentina, la Ley 26.743 de 2012 sobre identidad de género consagró la posibilidad de rectificar los datos registrales, siempre que la persona fuera mayor de edad o que lo hiciera a través de sus representantes legales en caso de no serlo. No exigió la realización de intervención quirúrgica de reasignación total o parcial de sexo, ni la acreditación de terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico⁵⁷.

6.1.2. De otra parte también se observa una creciente tendencia a proteger el derecho a la identidad de las personas trans por parte de los tribunales internacionales y de diversos países.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 6 de noviembre de 1980 en la sentencia de Van Oosterwijk contra Bélgica conoció el primer caso relacionado con la rectificación de los datos registrales de una persona trans.

⁵¹ Se debe aclarar que a mediados del presente año, el Gobierno de Holanda presentó una propuesta legislativa en el sentido de eliminar el requisito de adaptación al género deseado a través de terapias hormonales o de cirugías de reasignación de sexo y la necesidad de probar que el peticionario no tuviera la habilidad de procrear.

⁵² Ley de Reconocimiento de Género, artículos 1 y 2.

⁵³ *Ibid.*, artículo 22.

⁵⁴ Ley 3 de 2007, artículo 1.

⁵⁵ Ley 3 de 2007, artículo 4.

⁵⁶ Ley 3 de 2007, artículo 1.

⁵⁷ Ley 26.743 de 2012, artículos 3 a 5.

En esa oportunidad, el peticionario, que nació con las características físicas y biológicas de una mujer y posteriormente se practicó una intervención de cambio de sexo, solicitó el cambio de su partida de nacimiento. Lo anterior, debido a que las autoridades Belgas se negaron a realizar el cambio, bajo el argumento que el registro inicial no contenía error alguno ya que el sexo inscrito era aquel con el que había nacido.

Para la Comisión Europea de Derechos Humanos, la anterior decisión afectaba el derecho a la identidad de género del solicitante, con fundamento en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁵⁸. No obstante, el Tribunal decidió desestimar el caso al considerar que no se habían agotado los recursos del derecho interno antes de acudir a dicha instancia.

Posteriormente, en la providencia Rees contra Reino Unido de 17 de octubre de 1986, el mismo tribunal estudió una situación similar. El demandante solicitó la modificación de su registro de nacimiento, puesto que la discrepancia entre el sexo legal y su apariencia le causaba vergüenza y humillación. En esta ocasión, el Tribunal negó que el gobierno hubiera vulnerado los derechos invocados, ya que este cuenta con un margen de discrecionalidad para adoptar mecanismos que protejan los derechos de esta población, atendiendo siempre a un equilibrio entre el interés general y el particular. Así, aunque no estableció deberes específicos en cabeza de los estados parte, sí reconoció la necesidad de implantar medidas que tenga en cuenta a las personas trans.

En el caso de B contra Francia de 24 de enero de 1992, la mencionada corporación analizó el caso de una persona que nació con características biológicas masculinas y se practicó una cirugía de reasignación de sexo, a quien las autoridades francesas le negaron la rectificación de su registro civil en cuanto a su nombre y sexo inscrito. Al respecto, el Tribunal encontró que se había vulnerado el derecho al respeto a la vida privada y familiar al negarle la modificación.

El citado tribunal adoptó la decisión más importante sobre el tema en la sentencia Christine Goodwin contra Reino Unido, de 11 de julio de 2002. En ella se estudió el caso de una persona que se sometió a una cirugía de cambio de sexo y desarrolla su vida bajo el género femenino, quien expresó que ha fue víctima de acoso laboral y ha enfrentado problemas con las contribuciones a la seguridad social. Específicamente, sostuvo que debía realizar aportes al sistema hasta los 65 años, puesto que en sus documentos figura como hombre. Explicó que las mujeres tienen la obligación de cotizar hasta los 60 años, situación que ha llevado a tener que explicar su situación y a que su nuevo empleador conociera sobre la reasignación de sexo.

⁵⁸ "Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás."

El Tribunal Europeo determinó que se habían violado los artículos 8 y 12⁵⁹ de la Convención Europea de Derechos Humanos, al estimar que no se reconocía el cambio de género de la peticionaria, por lo que su situación legal entraba en conflicto con su realidad social. Además, no advirtió que el reconocimiento jurídico de la nueva identidad afectara el interés público, en lo relacionado con la función registral, el derecho de familia y de sucesiones, las relaciones laborales, la seguridad social y la justicia penal. De igual manera, no encontró ninguna justificación a la exclusión de las personas trans del derecho a contraer matrimonio conforme a su nuevo género en todas las circunstancias.

Ahora bien, en lo que se refiere a la jurisprudencia interna, se resalta que hace aproximadamente 50 años, un juez de primera instancia en Suiza⁶⁰ declaró que: *"No es sólo el cuerpo el que determina el sexo de una persona, también es su alma"*⁶¹. A partir de dicha providencia, los casos de personas trans han sido resueltos por los jueces municipales, sin que ningún caso haya sido objeto de pronunciamiento por parte de los tribunales federales⁶².

La Sala Primera del Tribunal Supremo Español profirió sentencia el 2 de julio de 1987 en la que resolvió el recurso de casación interpuesto por *Don A. C. G* dentro del proceso declarativo sobre rectificación de sexo. El demandante manifestó que en su registro civil había sido inscrito bajo el sexo masculino, pero después de intervención de cambio de sexo asumió la identidad femenina, por lo que solicitaba la rectificación de su información. En esa ocasión, sostuvo que la falta de reconocimiento de la nueva identidad del recurrente infringía el artículo 14 de la Constitución⁶³ por cuanto implicaba una discriminación basada en el sexo.

En México, la Suprema Corte de Justicia, en Ejecutoria num. P. LXVIII/2009, resolvió la demanda de amparo de un ciudadano en contra de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien consideró vulnerados sus derechos con la decisión de rectificar su nombre y sexo en su documento de identidad, manteniendo la anotación de que su sexo original era masculino. Consideró que *"si los documentos de identidad de la persona transexual, entre ellos, el acta de nacimiento, mantienen los datos con los que originalmente fue registrada al nacer, a partir de la asignación del sexo biológico y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, es innegable que, como se ha explicado, se vulneran los*

⁵⁹ "Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio. Afirma que el hombre y la mujer tienen derecho a casarse a partir de la edad núbil."

⁶⁰ "Neuchâtel, 2.7.1945, *Schweizerische Juristenseitung* 194. 23 = *Journal des Tribunaux* 1946.1.122". WILL, Michael R. Legal Conditions of Sex Reassignment by Medical Intervention – Situation in Comparative Law. En: *Transsexualism, Medicine and Law: Proceedings of XXIIIrd Colloquy on European Law*, Vrije Universiteit Amsterdam (Netherlands) 14-16 April 1993. Consejo de Europa, Estrasburgo, Francia, 1995. Págs. 75-101.

⁶¹ "It is not the body alone which determines a person's sex, it is also his soul" (Traducción libre).

⁶² *Ibid*, WILL, Michael R.

⁶³ "Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

mencionados derechos fundamentales del quejoso, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera”.

Por ello, decidió ordenar la reserva del acta de registro primigenia y añadió que *“no se publicará, ni expedirá, constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial; que el Juez del Registro Civil remitirá oficio a la oficina central y al lugar donde se encuentra la base de datos y que enviará dicha información, en calidad de reservada, a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, al Instituto Federal Electoral, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes”.*

De los anteriores casos se desprende que muchos países han optado por proteger de manera especial a las personas trans y su derecho a la identidad sexual, dándole prevalencia al género con el que interactúan socialmente. En algunos casos, la modificación de los registros se ha dado sin que la persona se haya sometido a una cirugía de reasignación de sexo.

6.2. El artículo 14 Constitucional consagra que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, mandato que se refiere, para esta Corporación, *“al respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada persona”*⁶⁴.

La Corte ha sostenido que el derecho a la personalidad jurídica no se circunscribe únicamente a la capacidad de la persona de ser titular de derechos y obligaciones, sino que también contempla la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.

En la sentencia T-909 de 2001, la Corte señaló que *“(...) dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.”*⁶⁵.

6.3. Por ello, ha entendido que el derecho de cada persona natural a ser

⁶⁴ Sentencia T-1033 de 2008.

⁶⁵ En esa ocasión, este Tribunal estudió el caso de un ciudadano de 31 años que sufría de incapacidad física y mental, y a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil le negó la expedición de la cédula de ciudadanía por cuanto era obligatorio que sus fotografías fueran con los ojos abiertos. Como consecuencia de lo anterior, su progenitor adujo la imposibilidad de afiliarlo a su hijo como beneficiario en el Sistema de Salud, teniendo que costear la totalidad de los gastos médicos.

reconocida como persona jurídica lleva implícita la garantía de todos los atributos de la personalidad⁶⁶. Dentro de dichos atributos se encuentra el estado civil, definido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 en los siguientes términos: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley"*.

En relación con la anterior norma, la Corte Constitucional, en sentencia T-504 de 1994, sostuvo que *"[t]al texto legal delimita el concepto del estado civil considerándolo como la situación jurídica de la persona en la sociedad, determinada por su identidad objetiva, sus relaciones de familia y por su interrelación con la sociedad. En efecto, el estado civil es la posición jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social, comportando tanto hechos jurídicos como actos jurídicos"*⁶⁷.

Ahora bien, el estado civil está conformado, en otros elementos, por el sexo, definido por esta Corporación como *"un componente objetivo del estado civil que individualiza a la persona, pues como hecho jurídico no depende de la apreciación subjetiva de quien lo detenta, sino del carácter objetivo que tiene por ser un hecho de la naturaleza física"*⁶⁸.

En este orden, resulta pertinente considerar los requisitos que la ley establece para efectuar la corrección del registro civil por cambio de sexo. El Decreto 1260 de 1970 consagra en su artículo 90 que *"Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos"*. En relación con dicha norma, la sentencia T-066 de 2004 indicó:

"Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que 'las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados', debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación

⁶⁶ Sentencia T-109 de 1995.

⁶⁷ Adicionalmente, en sentencia T-963 de 2001, manifestó que *"el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad"*.

⁶⁸ Sentencia T-504 de 1994.

*jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica*⁶⁹.

6.3. Así las cosas, el cambio del registro civil debe darse mediante decisión judicial cuando este altere el estado civil, es decir, cuando la corrección no tenga como objeto ajustar la inscripción a la realidad. En el último caso, la modificación se realizará mediante apertura de uno nuevo folio en el registro o el otorgamiento de escritura pública⁷⁰.

Sobre el particular en sentencia T-504 de 1994 se estudió el caso de una persona cuyo registro inicial era de sexo masculino y, posteriormente, se sometió a una cirugía de reasignación de sexo. Por tal motivo solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección de su documento de identidad, quien se negó a realizar el cambio a través de escritura pública, debido a que era necesario un pronunciamiento judicial que lo ordenara. En esa oportunidad, la Corte Constitucional señaló que una modificación del sexo en el registro civil debe ordenarse por vía judicial en un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto se requiere hacer una valoración de las pruebas con las cuales sea posible verificar el cambio fisiológico y/o psicológico⁷¹, en los siguientes términos:

"La corrección del registro civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria, como se verá a continuación.

La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el artículo 89 del Decreto No. 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto No. 999 de 1988, establece que 'las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados'. Esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, sin brindar elementos que distingan claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto

⁶⁹ En dicha providencia se examinó de una persona a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil le canceló la cédula de ciudadanía después de que la Inspección de Policía de San José del Guaviare reportara su muerte, allegando un registro civil de defunción que supuestamente no respondía a la realidad. El actor elevó petición ante dicha entidad, respecto a la cual le comunicaron que era necesario un pronunciamiento judicial en firme que ordenara la alteración del registro civil, por lo que consideró que era insensato exigirle que se desplazara a dicha región y le correspondía al juez de tutela revocar el acto administrativo de cancelación de su documento de identidad.

⁷⁰ Decreto 1260 de 1970, Artículo 91. Modificado por el Decreto 999 de 1988, artículo 4º: *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

⁷¹ Especialmente la sentencia T-504 de 1994.

de la corrección del estado civil.

La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial sólo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad.

Es de mérito anotar que el simple cambio de nombre, no significa el cambio de sexo⁷², debido a que el nombre a pesar de ser un elemento indicativo del sexo, no tiene poder definitorio respecto a este último.

En ese orden de ideas, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez.”

Con base en ello, decidió que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para ordenar la modificación del registro pedida, debido a que *“el juez de familia es el funcionario competente para conocer, en primera instancia, de los procesos adelantados para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, lo que, para el caso en estudio, sería la consecuencia de la demostración plena del cambio del sexo.”*

No obstante, la Sala considera que la corrección del sexo en el registro civil amerita la intervención del juez de tutela cuando las circunstancias específicas de la persona comprometen su derecho fundamental a la identidad. De forma que, le correspondería al funcionario judicial valorar las pruebas que sobre las condiciones médicas presente el accionante con el objeto de determinar si resulta procedente la modificación.

7. Análisis del caso concreto

7.1. En el presente caso *Loreta* manifiesta que la Aliansalud E.P.S. violó sus garantías constitucionales a la dignidad, a la identidad sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y a la seguridad social, al negar la autorización de la intervención quirúrgica de reasignación de sexo, requerida para el tratamiento del Síndrome de *Harry Benjamin* que le fue diagnosticado.

Sostiene que requiere la intervención quirúrgica debido a que su vida en relación se ha visto gravemente afectada puesto que su realidad externa no coincide con su personalidad e identidad personal. Por ello, a través de la petición de amparo, solicita que se le ordene a dicha entidad la práctica del procedimiento, así como de *“todo lo que implique la normalización de [su] proceso de feminización, valga decir las cirugías de feminización de la voz, feminización facial, depilación láser, liposucción y todas aquellas que el médico tratante y otros, llegaren a considerar como necesarias para una óptima transición y vivir una vida digna libre de discriminaciones por el aspecto físico de [su] apariencia”*.

⁷² Corte Constitucional. Sentencia T-594 del 15 de diciembre de 1993.

Adicionalmente, pidió que, una vez realizada la cirugía, se modificara la inscripción original de sexo masculino consignado en su registro civil por el femenino, sin quedar antecedente alguno. Lo anterior, con el fin de evitar que la anotación constituya una vergüenza y se convierta en motivo de discriminación.

Por su parte, la E.P.S. accionada indicó que no era posible la autorización del mencionado servicio médico debido a que éste no se encontraba en el POS y la integridad personal ni la vida de la paciente se encontraban en riesgo. Adicionalmente, adujo que le había brindado a *Loreta* la atención médica contemplada en el plan de beneficios.

El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que el POS no excluye de forma explícita el tratamiento del Síndrome de *Harry Benjamin* y que, por el contrario, contempla algunas de las actividades o procedimientos que componen la cirugía de reasignación de sexo, como la orquidectomía y la amputación del pene. No obstante, consideró que en el caso bajo estudio, la empresa demandada sólo estaría obligada a garantizar la prestación de la atención psicológica y/o psiquiátrica que la paciente pueda requerir para los trastornos emocionales o mentales que presenta.

De otro lado, la Registraduría Nacional del Estado Civil sostuvo que el registro civil de la accionante era válido y en él constaba la anotación de cambio de nombre realizada por ella. Respecto al cambio de sexo en el registro, expuso que *Loreta* debía adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria con ese fin, teniendo en cuenta que resulta necesaria una declaración judicial con el fin de comprobar el hecho que alteró el estado civil de la persona.

Dentro del trámite de la demanda de tutela, los jueces de primera y segunda instancia negaron el amparo solicitado, bajo el argumento de que la accionante no había acreditado la falta de capacidad económica para cubrir el costo del procedimiento quirúrgico y tampoco logró demostrar que existiera una amenaza para su vida e integridad personal si no se practicaba la cirugía.

A continuación se dará respuesta a los interrogantes planteados en el acápite 2 de esta providencia.

7.2. Solicitud relativa a la cirugía de reasignación de sexo y procedimientos complementarios

7.2.1. En primer lugar, la Sala reitera que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, ya que, precisamente, a partir de estos, es que el individuo se proyecta respecto a sí mismo y dentro de una sociedad. De este modo, la “reasignación sexual” a la que una persona decide someterse, con el objeto de adecuar su estado psicosocial al físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, constituye, de forma innegable, una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad,

en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

Por ello, resulta contrario a tales garantías constitucionales mantener a una persona en un sexo que no siente como propio, lo que la ha llevado a adecuar su realidad externa a su identidad, ya sea en sus hábitos, vestimenta e, incluso, recurriendo a tratamientos hormonales que le permiten aproximarse a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que psicológica y emocionalmente se identifica y que sí vive como propio, en los distintos ámbitos de su vida social y privada. Lo anterior, debido a que, sólo a partir del respeto a su identidad sexual es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir.

En este punto, resulta necesario resaltar que el derecho a la salud no se limita a la salud física de la persona, es decir, a que no padezca una enfermedad física, sino que va más allá, a fin de comprender también su salud mental sexual, porque sólo de esta forma la persona obtiene un estado de bienestar general.

A continuación, la Sala determinará la naturaleza de los servicios médicos negados por la E.P.S. accionada, con el fin de establecer si la entidad se encontraba en la obligación de suministrarlos.

7.2.2. En relación con la intervención de reasignación de sexo, que comprende la realización de *“penectomía total y orquidectomía bilateral simple para realizar una vaginoplastia”*, como se señaló, se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Precisamente, en los formularios de solicitud de servicios que el médico tratante remitió a la empresa accionada, éste indicó que los procedimientos anteriores se encontraban bajos los códigos CUPS 706102, 623000 y 643200⁷³.

Se debe hacer especial énfasis en el hecho de que el galeno que conoce su historia clínica, su evolución médica y el tratamiento al que debe ser sometido, fue quien recomendó la realización de los procedimientos, al observar que existía una incompatibilidad entre su cuerpo y su identidad. El criterio médico resulta determinante al momento de establecer la necesidad de la cirugía, así como la posibilidad de enfrentar los riesgos y cambios que ella conlleva.

En ese sentido, se observa que el especialista en Ginecología y Endocrinología tratante sostuvo que *Loreta “es una paciente con Síndrome de Harry Benjamin o trastorno de la identidad de género, cerebro femenino y cuerpo masculino, por lo que se le han realizado una serie de procedimientos con el fin de ajustar el cuerpo al cerebro, entre ellos, la terapia hormonal cruzada que yo le administro, con el fin de resaltar los caracteres sexuales secundarios del sexo femenino. El Síndrome de Harry Benjamin en esta paciente no tiene otro tratamiento diferente al de realizar tratamiento hormonal con el fin de inducir y mantener los caracteres sexuales femeninos y*

⁷³ Folios 22 a 29 del cuaderno 1.

los procedimientos quirúrgicos necesarios para producir una apariencia femenina real (...)". Además, estableció que *"Los pacientes con trastorno de identidad de género requieren una aproximación al sexo deseado, en este caso, el femenino, por lo que los procedimientos efectuados entre ellos la terapia hormonal, van en el sentido de propender por una vida digna de la paciente, que se logra, cuando hay consonancia entre el cerebro y el cuerpo"*⁷⁴.

También es necesario aclarar que de ninguna manera la Corte considera que el transgenerismo constituye una enfermedad o una categoría psiquiátrica, o que se requiera el diagnóstico de disforia de género para acceder a los servicios de salud relacionados con su identidad. Por el contrario, se reitera que el tránsito del género asignado socialmente a otro género puede impedirle vivir en un estado de bienestar general. Adicionalmente, el impacto social que le puede generar la no realización de la reasignación de sexo podría acarrear consecuencias de índole mental, física y emocional.

En este sentido, era deber de la entidad suministrar los procedimientos o justificar las razones por la cual consideraba que estaba excluido del POS. Al limitarse a señalar que la vida y la integridad de la peticionaria no estaba en riesgo vulneró su derecho a la salud ya que impuso una barrera administrativa para su acceso a la atención médica que requiere con necesidad.

Así las cosas, se tiene que la parte accionada debió acceder y tramitar la prestación de esos servicios desde el momento en que fueron solicitados ante sus instalaciones, toda vez que aquellos hacen parte del catálogo de beneficios a que tiene derecho todo afiliado al sistema general de seguridad social en salud. Entonces, se observa que *Loreta* solicitó dicha intervención el 11 de marzo de 2011 y el 2 de enero del año en curso, obteniendo respuestas negativas debido a que supuestamente no estaban contempladas en el plan de beneficios.

Tal decisión merece mayor reproche al verificar que se trataba de una persona que venía adelantando un tratamiento hormonal desde hacía varios años y que su médico tratante recomendó dicho plan de manejo, circunstancia que permite presumir que ha adelantado varias etapas cuyo resultado no ha sido satisfactorio y que resulta necesaria la intervención quirúrgica.

En cuanto a la capacidad económica de la demandante, la Sala encuentra que en el trámite de amparo ella manifestó que no contaba con los recursos para costear los mencionados procedimientos, sin que la E.P.S. accionada se manifestara sobre este aspecto o que aportara prueba en contrario. Por esta razón, se dará aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷⁵ en el sentido de que se presume cierto

⁷⁴ Folios 6 y 7 del cuaderno de revisión.

⁷⁵ "ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

lo señalado por la peticionaria⁷⁶. En todo caso se aclara que no era necesario acreditar la incapacidad económica debido a que los citados procedimientos hacen parte del plan de beneficios de salud.

Por consiguiente, se ordenará a la E.P.S. la práctica de la cirugía de reasignación de sexo, respecto a la cual la empresa deberá prestar los servicios requeridos de manera integral, es decir, deberá suministrar todos los elementos, procedimientos y el acompañamiento que garanticen que la transición de género sea exitosa.

7.2.3. Ahora bien, respecto a los procedimientos de feminización de la voz, feminización facial, depilación láser y liposucción que la accionante solicitó en el escrito de tutela, la Sala encuentra que de los hechos narrados por la accionante, así como de los medios probatorios aportados al expediente, no se evidencia que la actora haya acudido a la entidad accionada con el fin de adelantar el procedimiento necesario para que dichos servicios fueran autorizados, en caso de tener fundamento en sólidas razones de salud y no meramente estéticas.

Por ello, la Corte ordenará que la accionante sea evaluada y calificada por el personal médico de la E.P.S. y, consecuentemente, les sean suministrados los tratamientos clínicos idóneos e irremplazables para atender sus condiciones médicas. Se advertirá que el concepto emitido por Aliansalud E.P.S. deberá estar fundamentado en criterios médico-científicos y en ningún caso en argumentos de tipo administrativo.

7.3. Solicitud relativa al cambio de sexo en el registro civil

En relación con esta pretensión, la Corte observa que tratándose de una persona trans, quien a través de tratamientos psicológicos, hormonales y quirúrgicos ha logrado la reasignación del sexo que vive como propio, no sería suficiente alcanzar el equilibrio o armonía entre su cuerpo y su identidad y, por ende, un estado de bienestar integral, si no pudiera también adecuar su sexo legal a aquel con el que se identifica y no al biológico con el que se hizo el registro inicial.

Aunque, como se mencionó, en principio el cambio de sexo en el registro civil requiere adelantar un proceso ante la jurisdicción ordinaria, en este caso particular la Sala advierte que en el caso bajo estudio este no resulta idóneo y eficaz debido a que, como se evidencia en el expediente, *Loreta* ha recorrido un largo camino con el fin de lograr vivir con la identidad que le es propia. Precisamente, ha recibido una terapia hormonal desde hace más de 3 años y ha solicitado a la E.P.S. a la que está afiliada la práctica de la cirugía de reasignación de sexo en varias ocasiones. Además, la prolongada reclamación ante la empresa demandada se ve agravada por la imposibilidad de acceder a un empleo digno por la falta de coherencia entre sus documentos y su apariencia.

⁷⁶ Ver, entre otras, sentencias T-646 de 2008, T-601 de 2009, T-517 de 2010 y T-214 de 2011.

Por ello, esta Corporación, en tanto que garante de los derechos fundamentales, considera que este tipo de mecanismos judiciales pueden constituir barreras en el goce efectivo de los derechos de las personas, puesto que si la identidad sexual es inherente a la autodeterminación y al libre desarrollo de la persona, en ejercicio de esos mismos preceptos el individuo puede solicitar al juez de tutela que realice el cambio de este atributo de su estado civil, siempre que cuente con las pruebas médicas o psicológicas que sustenten su petición.

En este punto, la Corte observa que se requiere adoptar medidas positivas que aseguren los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la accionante. Por ello, resulta inminente favorecer el reconocimiento legal de la nueva identidad sexual de *Loreta* con la correspondiente protección de reserva del registro primigenio.

Lo anterior tiene como fundamento el hecho de que el simple cambio de los documentos de identidad y la adecuación del nombre no permiten vivir a las personas trans de acuerdo con la identidad que les es propia, en tanto sufren continuas humillaciones en el trato que reciben como consecuencia de haberse sometido a una intervención de reasignación de sexo, sin poder obtener todos los derechos del género adoptado.

De este modo, se encuentra que no es suficiente para garantizar un estado de bienestar general que la adecuación de sexo se limite a la anotación marginal en el registro civil, puesto que *Loreta*, en algunas actividades, se verá obligada a mostrar un documento que contiene sus datos anteriores, revelando su condición de persona trans. Como consecuencia de ello, persistirían circunstancias tortuosas en su diario vivir, que terminarían por afectar su estado emocional o mental y que implicarían una indebida injerencia en su intimidad y vida privada, que, a su vez, propiciaría eventuales actos discriminatorios en aspectos laborales o sociales.

Ahora bien, es cierto que la reasignación sexual genera diversos efectos en el ámbito de la persona como ser social y en sus relaciones con los demás. De esta forma, es lógico que se presenten consecuencias frente a terceros y respecto del orden público. Sin embargo, la protección de estos no puede implicar el sacrificio o el riesgo de lesión de los derechos fundamentales de la actora que después de someterse a la intervención de reasignación, tendrá que vivir con la zozobra de que su sexo inicial sea descubierto.

La Sala advierte que solo existirá plena correspondencia entre su documentación y su aspecto si se ordena la expedición de un nuevo registro, así como con la protección de esa información respecto de terceros, quedando reservada la información anterior que constará en anotación en el acta original. Se aclara que lo anterior no conlleva que su historia pasada se borre o desaparezca, por lo que todos aquellos actos que ella realizó con su identidad anterior, seguirán produciendo efectos jurídicos.

Por consiguiente, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de un nuevo registro civil, con el mismo número de identificación, en el que conste como sexo femenino. Así mismo, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la reserva del primer registro que solo podrá ser consultado por la actora, por orden judicial que disponga su publicidad en un caso concreto, o por parte de las autoridades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se revocarán las decisiones de instancia y, en su lugar, se concederá el amparo solicitado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

Primero. **REVOCAR** el fallo dictado por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó el proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de la misma ciudad, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por *Loreta* contra Aliansalud E.P.S.. En su lugar, **CONCEDER** el amparo invocado.

Segundo. **ORDENAR** a Aliansalud E.P.S. que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y fije fecha para la práctica de la intervención de reasignación de sexo requerida por *Loreta*, quien deberá contar con una atención integral, oportuna, eficaz y de calidad, en lo que le sea prescrito por el médico tratante con el fin de lograr el éxito del procedimiento quirúrgico.

En todo caso se advierte que, salvo prescripción médica, este proceso no podrá superar el término de treinta días calendario.

Tercero. **ORDENAR** a Aliansalud E.P.S. que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, convoque una junta médica, la cual deberá valorar los procedimientos de feminización de la voz, feminización facial, depilación láser y liposucción, con el fin de determinar su idoneidad, con fundamento en sólidas razones de salud y no meramente estéticas.

Cuarto. **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de diez (10) días hábiles a partir de la presentación de certificación médica en la que conste la práctica de la cirugía de reasignación de sexo, proceda a emitir nuevo registro civil, con el mismo número de identificación, en el que conste como sexo femenino. Así mismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la reserva del primer registro, que solo podrá ser consultado por la actora, por orden judicial que disponga su publicidad en un caso concreto, o por parte de las autoridades públicas que lo

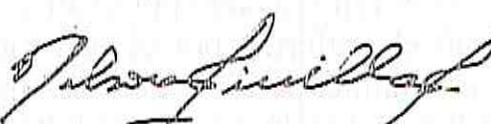
requieran para el ejercicio de sus funciones.

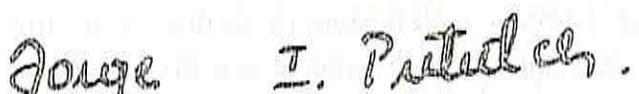
Quinto. ADVERTIR que el cambio de sexo en el registro no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la actora con anterioridad a la expedición del nuevo registro, por lo que la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adoptar las medidas a que hubiere lugar.

Sexto. LIBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, y cúmplase.


JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado


NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado


JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
Magistrado

Con salvamento de voto


MARTHA VICTORIA SÁNCHEZ MENDEZ
Secretaria General

SECRETARÍA - 918112 -

48 horas siguientes hábiles de notificado Aliansalud.
Es decir 6 días.

SISTEMATIZACIÓN DE EXPERIENCIAS

MARTES 30 DE AGOSTO DE 2011

Hoy llegue por primera vez al GAT, las reuniones comienzan a las 7 de la noche, para ingresar se debe registrar en una planilla que le entrega la persona a cargo de la seguridad del centro comunitario LGBT de Chapinero. La reunión comenzó a las 7:25 de la noche, lo cual permitió comenzar a interactuar con las asistentes al grupo de apoyo. La primera pregunta que me hicieron fue ¿eres trans?, a lo cual conteste sin pensarlo dos veces: NO. Me preguntaron una y otra vez, porque me habían hecho la pregunta, toda vez que yo estaba vestido de saco y corbata, recuerdo llevar puesta una corbata de Agatha Ruiz de la Prada rosada, de corazones, me imagine quizás que era por eso; también pensé que me veían muy amanerado y concluí que no era ni por lo uno ni por lo otro; era una pregunta normal que me habían hecho, porque todas las personas que asisten allí, lo hacen por tener un interés íntimo sobre la comprensión de lo trans, bien sea porque son personas transgéneros o porque investigan sobre el espectro de los géneros de las vivencias trans.

Cuál es mi sorpresa al encontrarme con Laura Frida Weinstein Nisenbon, chica trans que maneja el grupo y ella muy amablemente me sugiere: tenemos que hablar antes tú y yo, para saber en qué te podemos ayudar.

Ese día, Daniela la estudiante de psicología de la universidad de los Andes se presentó, manifestando que íbamos a trabajar el primer recuerdo de la infancia, pero antes nos pidió que nos presentáramos todas las personas asistentes al GAT, y que contáramos algo positivo, que nos había ocurrido en la semana.

Yo recuerdo haber manifestado que estaba feliz, por estar limpio de alcohol y drogas. Cada una de las asistentes comenzó a compartir su propia experiencia positiva de la semana.

Una vez comienza el ejercicio de hablar de nuestra infancia, todas las personas presentes, coincidimos casi en algo: son momentos muy tristes, de mucho dolor, de miedo, de negación, incluso de bloqueo ante episodios del colegio. Es curioso comprender, como puede uno tener los mismos sentimientos humanos, no importa la edad, el sexo, la posición social o el espacio cultural en el que se encuentre. (Aquí hay personas de Ibagué, Bogotá, Armenia, Boyacá, Manizales y la Costa)

Se solicitó para la próxima reunión, traer monedas y billetes, para donar a la fiesta de día de brujas unos dulces y una decoración del centro comunitario.

Se tocan temas muy dolorosos, también se comparten testimonios de vida y lo más importante, se escucha a la otra, se intenta compartir experiencias similares.

Recuerdo situaciones muy especiales como entender que es la identidad como mujer desde el discurso del ser y no del parecer. También una anécdota bellísima de una chica que comparte una historia personal de su jefe, quien le dice un día que no entiende para que quiere ser mujer, si es más divertido ser gay...(risas) Ella termina diciendo que le respondió a su jefe, que no era mujer por diversión, que si él era gay por diversión tenía conflictos muy serios.

Al terminar la reunión, me despidió de algunas de ellas, muchas inquietas con mi presencia, muchos visitantes del centro comunitario estaban desconcertados.

Un miembro del GAT me acompañó hasta la séptima, era un hombre de nombre exótico "Nicandro", quien me compartió cosas de su vida, pero al final todo era para decirme cobarde. La razón, era confrontarme con mi consumo de drogas y alcohol, y yo por supuesto recibí con respeto y tolerancia, su argumentación "rancia".

MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011

La reunión inicio a las 7:10 de la noche, Laura manejo el grupo en compañía de Daniela; me volvió a informar que tenía que hablar antes con ella para seguir asistiendo al grupo de apoyo "T"; a lo cual respondí con reverencia, porque entendí que estaba violentando un espacio de ellas.

Antes de comenzar, un hombre gay de la empresa de lubricantes "wet" a base de agua silicona, dio una charla informativa sobre el uso del condón, y por qué se debe utilizar productos libres de petróleo como cremas y vaselinas, porque perforan el látex y puede ser causal de ITS-ETS. Hace una entrega de muestras gratis del producto y una rifa de un tubo más grande entre todas; y por supuesto ofrece uno a Laura, como líder del proceso.

En esta reunión, se entregaron unos papeles y unos esferos, el ejercicio era escribir algo que quisiéramos expresar a las personas "normales" de un espacio social, como un centro comercial. La razón es que las chicas del GAT quieren hacer una salida de campo a un centro comercial, para comernos un helado... (Yo no entendí la razón del ejercicio); solo cuando Laura explico las causas del porqué hacerlo, fue que comprendí la importancia del acto. Era decirle a las personas que nosotras somos como usted, porque compramos donde usted compra, porque comemos donde usted compra, porque hacemos cosas que usted hace.

Una vez terminamos de escribir nuestros mensajes, se compartió lo que cada uno escribió; la idea es que Daniela, recoja la experiencia allí construida, para después hacer un escrito colectivo, que recoja la vivencia. Esto con el fin de entregarlo a las personas que encontremos en nuestra salida de campo.

Así mismo, Laura manifiesta al grupo, que el día 16 de septiembre de 2011 a las 4 de la tarde, se realizará un acto público en la Universidad Javeriana con los candidatos a la Alcaldía de Bogotá, aprovechando el momento político que se está desarrollando por tratarse de elecciones de autoridades locales en el Estado colombiano.

Ella expresa con nostalgia, que son dos periodos del polo, donde se ha tenido el apoyo, para el reconocimiento de derechos LGBT; pero que la suerte de nuestra historia, está por resolverse, según el candidato que resulte electo.

Surgen comentarios sobre el acto. Ahí, Laura manifiesta, que el grupo GAT ha tenido tres momentos, que ella los está recopilando y espera poder enviarlos a todos los miembros. (Es muy importante tener esta información, porque aquí se comienza a crear los cimientos de un movimiento social con identidad GAT)

La alcancía para recoger los dulces, fue presentada en sociedad, tenía la imagen de princesitas de Disney, lo cual causo todo tipo de comentarios. Estábamos sin darnos cuenta, hablando de como disfrazarnos en el día de las brujas, unas manifestaron que se debía hacer algo como “heroínas criollas”; otras en cambio querían algo más sugestivo, como “femme fatale”.

Termina la reunión. Yo me despido de casi todas, algunas aún no me saludan. Yo le pido a Laura una cita; y ella me da su teléfono para agendarla lo más pronto posible.

JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Son las 4 de la tarde. Estoy en mi casa leyendo artículos académicos del género “T”; me armo de valor para llamar a Laura a su celular. Ella contesta con amabilidad y me pide el favor que le marque al teléfono fijo del centro comunitario, porque en su oficina tiene la agenda, para asignarme una cita.

Pasan 10 minutos y le marco, ella atiende mi llamada y comenzamos a conversar sobre el día de la cita. Me dice que puede ser el martes 13 de septiembre a las 6 de la tarde, antes del grupo GAT; yo sin dudarlo acepto.

Ella me pide mi número de teléfono celular por si surge algún imprevisto y me tiene que cancelar. Lo cual yo le agradezco.

MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Llegue al centro comunitario a las 5:40 de la tarde para cumplir mi cita con Laura. Ella me estaba esperando. A las 6 de la tarde, yo lleve mi documento del anteproyecto de investigación y una bibliografía escogida como punto de partida.

Laura comienza a preguntarme cosas sobre mi investigación, pero lo primero que hace es decirme si esa investigación podía yo entregarla al centro o al menos al grupo GAT. Yo le contesto afirmativamente, porque además mi plan es construir la investigación con la mayor colaboración y cooperación de las chicas “T”.

Yo expongo mis puntos de vista como investigador, le cuento cual es mi estrategia para demostrar lo que quiero probar. Ella se sonríe, me cuenta que tiene mucha gripa y que lamentablemente no puedo asistir al grupo de la noche, porque van a tratar un tema delicado y sensible; yo me pongo melancólico pero acepto con mucho respeto sus sugerencias.

Antes de irme le pregunto cómo va el evento del viernes; ella me dice que todo está saliendo según lo planificado; yo le pregunto si necesita que le ayude en algo, a lo cual responde que no, que si algo necesita me avisa.

Salí del centro comunitario contento, porque formalmente protocolice mi ingreso al grupo de apoyo “T”; estaba adentro de algo que anhelo.

Viernes 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011

“NO SOMOS PROSTITUTAS, NOS HAN PROSTITUIDO” Fue la arenga pública pronunciada por las mujeres que hacen parte del grupo de apoyo a transgénero GAT del Centro Comunitario LGBT de Chapinero. Este día se instalaron en la acera de la carrera séptima con calle 42, dieciocho asientos blancos vacíos con los nombres de dieciocho mujeres trans asesinadas en los últimos dos años en el barrio Santa Fe, ubicado en la localidad de los Mártires, cuyos homicidios no se puede afirmar son producto de la limpieza social o de los crímenes de odio por prejuicio, toda vez que las investigaciones que sobre los mismos se han realizado, gozan de subregistros o en el mejor de los casos son tramitados como muertes violentas sobre personas prostitutas que por ejercer esa actividad son vulnerables y proclives a esos actos; desconociendo el trasfondo real del homicidio, es decir transfobia.

REGISTRO VISUAL.





MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011

La reunión comenzó a las 7:30 de la noche, había una invitada especial de la fundación Santa María de Cali. Antes de comenzar, conversamos sobre la experiencia del viernes 16 de septiembre; nos reímos de la experiencia, yo les recordé las arengas...risas y piropos del vozarrón del “barbas” apodo con el cual me han bautizado. (Desde hace 15 días me estoy dejando crecer la barba, aun no se el porqué de esta decisión, pero algo intuyo que tiene que ver con mi performance o mi rol de abogado defensor, quizás para verme más serio, las máscaras, las actuaciones, lo camaleónico del contexto)

Nos presentamos en la reunión expresando las cosas que nos gusta hacer. Yo no entendí la pregunta y hable de mi investigación y de cosas ajenas al ejercicio de la reunión. Nuestra huésped Nataly es psicóloga, es una mujer biológica/cisgénero que nos visita desde la fundación Santa María (Cali), nos cuenta como nace en el 2006 la fundación, ella cuenta su experiencia como sicóloga y advierte que su visión es que las mujeres trans tienen muy claro quiénes son, que la terapia debe ser para la familia, para la sociedad, pero las personas trans saben muy bien quienes son y lo que quieren hacer con sus elecciones.

En Cali el ejercicio de la prostitución no está circunscrito al tropos y al nomos de Agamben; pero cuenta que aproximadamente lo van a regular por Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, a lo cual ellas se van a oponer porque restringe su derecho de movilizarse. Las mujeres trans se prostituyen en cualquier lugar, no hay porque censurar y habla del caso de la localidad de Santa Fe en Bogotá.

Surge la polémica entre las asistentes del GAT, porque la prostitución de mujeres trans no solo está en el Santa Fe, también existe en Barrios Unidos, la carrera 15 con 106, en calles de Chapinero e incluso en casas donde tienen trata de blancas como esclavos sexuales, afirman algunas de las asistentes.

Nuestra conferencista comienza a retomar por qué esta ahí entre nosotros; para hablar de derechos humanos, para decir que se debe pasar el mensaje, construir tejido humano, fortalecer experiencias, informar a las personas “T” sobre sus derechos.

En Cali el proceso de cohesión se da, por la muerte de una mujer “T” que se muere en la puerta de una clínica de Cali. Indignación y silencio. Continúa relatando el proceso de cómo llegaron a construir una identidad. Eran hombres gay que se “travestían”, pero uno de ellos comenzó a disfrutar su identidad.

Ahí comienza un COHESIONAMIENTO si es que se puede emplear el término, son cerca de 10 hombres que se identifican con lo trans, pero solo hasta que una

de las suyas muere por abandono, es que comienza el proceso de denunciar. Las autoridades policiales no les creen, ellas denuncian, pero no pasa nada.

Inician una protesta pero no son oídas. Toman acciones drásticas como dirigirse a la personería, procuraduría y otros medios. Expresa, que Cali pese a ser ciudad capital, no goza de una política pública LGBT como en Bogotá.

Laura Weinz manifiesta que los días 6, 7 y 8 de Octubre viaja para Manizales a dar una charla de crímenes por prejuicio y transfobia; recuerda al grupo GAT enviar un mensaje de apoyo a las chicas "T" de Manizales, porque están viviendo procesos de discriminación y exclusión social.

Una vez termina EL CONVERSATORIO con la experiencia de Nataly, se abre el debate con las chicas del grupo GAT. Este ha sido el mayor ejercicio de comprensión en la complejidad del asunto "T", toda vez que se tocan posiciones personales y críticas de las chicas del GAT.

Unas sienten que el activismo es el camino, construir tejido social de recuperación y apoyo para las que sufren la exclusión social y tienen como único camino la calle y lo que eso implica. Hablan de la red de apoyo del barrio Santa Fe y la incursión en el ejercicio de la prostitución. Manifiestan que muchas de las chicas "T" del barrio Santa Fe no conocen el Transmilenio, que usan internet para prostituirse en algunos casos y en otros la calle como lugar de trabajo.

Otras manifiestan la importancia de seguir lo andado desde el activismo para formación y educación, porque con eso comienzan a romper imaginarios que ser "T" no es vida de glamour, ropa fina, lociones, amantes y todo lo que en la sociedad se tiene por sentado.

Así mismo, una de ellas manifiesta que la endodiscriminación es la causa de todas las penas al interior del colectivo LGBT; así toque heridas y saque ampollas. Además expresa que muchas de ellas, no están dispuestas a tener sexo por dinero, que eso no es con ellas.

Por último, una de ellas manifiesta que ser "T" es solo un proceso de tránsito, pero una vez logran hacer todo el proceso, no tienen porque seguir siendo tratadas como "T"; eso genera una rareza en el trato social y es indigno. Expresa que muchas mujeres "T" no tienen sexo hasta tanto su tránsito este completo.

Se tiene una discusión sobre los procesos de identidad de roles, que no solo se puede ser peluquera, travesti, prostituta, degenerada etc. Las noticias registran las "T" como ladronas, como degeneradas, como sujetos indeseables; proponen hacer un acto empresarial con las elites de poder, donde se pida al gobierno, crear

formas de inclusión para mujeres “T” profesionales en trabajos para los cuales se han preparado.

La reunión termina con un sentimiento de enojo por parte de algunas “T”; se creó un conflicto al interior del grupo, que a mi juicio es importante, porque permite comprender las divisiones subjetivas de cada una de ellas, pero a la final todas validas, para la construcción de la identidad “T”.

JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Caminando por el túnel de la Javeriana, me encontré con Lina una amiga del GAT quien me presento a su acompañante. Ese día conocí a Oriana La Rota, quien trabaja en el Barrio Santa Fe con la Fundación Procrear. Sostuvimos una conversación espontanea, fue improvisada pero no por eso fue desenfocada del tema de investigación, pues ella me invito a conocer la fundación, me hablo de Nicole y del trabajo que están realizando en la localidad de los Mártires. Yo le comente que sería muy interesante hacer una puesta artística en el túnel, pues eso significa un lugar estratégico que confronta al transeúnte, que lo pone a pensar en el viaje hacia adentro que debemos hacer todos para pasar al otro lado.

Concerté mi cita con la fundación Procrear para el día lunes 3 de octubre y conocer el trabajo de la fundación.

LUNES 3 de Octubre de 2011.

Visita a la Fundación Procrear en el Barrio Santa Fe. Llegue a las 7 de la mañana, es el momento en que se analiza el plan de trabajo de la semana y las diversas actividades que se tienen programadas. Ellos tienen un trabajo con tres procesos diversos: el parche que atiende a habitantes de calle, el de jóvenes que hace un trabajo con menores de edad y la zona trans dirigido a la población trans que habita en el sector.

Se realiza una actividad de formación de líderes con un juego de mesa que debía ser modificado en la forma de realizarlo, era entender la forma en que se puede cambiar las reglas, fomentar la creatividad y desarrollar capacidades para el liderazgo. Conocí a Nicole, es una mujer trans que cree en los “Twin spirits”, disfruta su construcción dual. Fue impactante escuchar sobre un performance que ella realizó en Acasías, Meta. El cual consiste en realizar un monologo con la canción Alaska en un cover de Thalía “A quién le importa”.

Comprendí que esta fundación va a organizar la memoria histórica del homicidio de Wanda Fox, el cual está programado para el día 28 de Octubre de 2011.

SABADO 8 de Octubre de 2011

Conversación con Luciana en Amor Perfecto. Ella piensa igual que la doctora en antropología Norma Mejía es decir no constructivismo de las ciencias sociales. En su mirada el concepto de persona trans es algo transitorio, ser mujer neurofisiológica no es lo que las personas y las ciencias sociales y las ciencias de la salud han pensado. No te cambias de sexo, llegas a tener el sexo con el cual te sientes identificada. De hecho una persona transexual femenina tiene una forma de pensar y sentir diferente sobre su sexualidad, incluso muchas de ellas no tienen relaciones sexuales anales ni coitales, necesitan tener una vagina para disfrutar su sexualidad.

Una vez se hace el tránsito, debe quedar “olvidado” superado el proceso. No es correcto pensar que esa persona fue algo, sino ver la persona como lo que es en su identidad.

Quien soy yo. Esa es la pregunta que sale de esta conversación. Con lo cual reconozco que Luciana me enseñó muchas cosas, me permitió visibilizar situaciones que nunca antes me hubiera imaginado, como por ejemplo el derecho y su forma violenta de agredir el cuerpo en sus diferentes procesos de tránsitos. Iniciar un trámite legal para cirugía de reasignación de sexo implica un sinnúmero de acciones ante diversas instancias judiciales, que va desde una tutela para solicitar hormonas, solicitar citas con el psiquiatra, tener asesoría psicológica, acudir ante el notario para cambiar el nombre, acudir ante el juez de familia para solicitar el cambio de sexo una vez practicada la cirugía de reasignación de sexo, acudir a medicina legal para ser practicada una prueba pericial sobre el cuerpo para constatar que la cirugía de reasignación fue practicada entre otras situaciones más elementales que emanan de la misma institucionalidad normativa como el caso de presentar la cedula de ciudadanía y todas las personas que se sienten con el derecho de exigirla, voltean el documento para constatar su pre-judicio de si es un hombre vestido de mujer.

LUNES 31 de Octubre de 2011

Conversación con Alana y Lina en Juan Valdez de la 63 con séptima. Ellas sienten que las acciones de las personas involucradas con la causa transgénero presenta problemas estructurales en la ayuda y colaboración de las personas T. Quieren una iniciativa legislativa o una acción de constitucionalidad que comience por eliminar los procesos de acceso hacia una vida digna. (Documentos, cirugías, nombre y cambio de sexo).

Alana me muestra un mundo diferente, ella se siente una mujer desdichada en Colombia. Argumenta que la situación en la cotidianidad es violenta y no permite que una mujer trans pueda desarrollarse de forma libre y sin miedo a ser quien es.

Percibe violencia de toda la sociedad. Intenta obtener un asilo en otro país porque teme por su vida.

VIERNES 4 de Noviembre de 2011

JORNADA DE MEMORIA CONTRA LOS CRIMENES DE ODIS Y TRANSFOBIA. HOMENAJE A WANDA FOX.

"POR EL DERECHO A SER QUIEN CADA UNA Y CADA UNO ES. POR EL DERECHO A TODOS LOS DERECHOS"

4 DE NOVIEMBRE DEL 2011

HORA: 2 PM
EDIFICIO LAS GEMELAS
CARRERA 16 ENTRE
CALLES 19 Y 20

FPROCREAR@YAHOO.ES

Gobierno Ciudadano por la NoViolencia
 RAISS
 ONUSIDA
 Fundación Procrear
 Procrear

“La memoria está en la calle vívela”. Fue la frase que se ubicó sobre una pared cercana al Edificio las Gemelas (carrera 16 entre calles 19 y 20 Barrio Santa Fe, Localidad de los Mártires, Bogotá.D.C., Colombia). Así mismo, se ubicaron carteles en blanco, para que las personas que quisieran escribir sobre ella lo hicieran.

Una frase tomada de las expresiones allí registradas dice “Porque la memoria nos permite recuperar y analizar las luchas, los éxitos y las pasiones de la vida” Nikita, un hombre transexual masculino o un hombre con útero que está al frente del Centro Comunitario LGBT de la localidad de los Mártires.

El evento comenzó a las tres de la tarde, con la celebración de una eucaristía por la memoria de “Walter Curan” nombre legal pero de nombre identitario Wanda Fox (q.e.p.d). Previa a la celebración, las hermanas de la comunidad católica presentes en el sector (Barrio Santa Fe) comenzaron a recordar mujeres transgénero que

fueron socorridas por ellas y que habían fallecido por el consumo de drogas, otras que habían sido asesinadas por sus clientes y otras por causas desconocidas. Invitaron a la comunidad a hablar de muchas de las situaciones que en el barrio ocurrían. Nadie intentó siquiera comentar algo de alguien.

En la misa se invitó a la comunidad a comprender el amor y el no juzgar, la palabra pronunciada fue el respeto por el otro y sobre todo a ser misericordioso con los seres humanos porque somos hijos de Dios y por ende todos somos iguales ante sus ojos.

Una vez concluye la celebración eucarística, proceden las mujeres de la “zona trans” a dar inicio a su actividad artística programada por la escuela de baile Wanda Fox, liderada por Nicole. Ellas, bailaron la mojana y fue “mágico” ver a las mujeres trans vestidas de blanco, realizando su presentación.

Un miembro de la Fundación Procrear se tomó la palabra para dialogar sobre las formas en que matan a las mujeres trans en el barrio Santa Fe, sosteniendo **“No solo las matan con crímenes de odio, sino con la negación de la educación, la salud, la inclusión social y la utilización de sus cuerpos como objetos de mercancía”**.

Después, Nikita realizó un monólogo sobre el Bogotazo. El recrea un hombre que dice saber quién fue el asesino de Gaitán. Fue simplemente alucinante vivir esta experiencia de construir la historia de un hecho histórico local que transformó la política nacional.

Continuó el evento con un baile de danza árabe para dar paso al desfile de algunas mujeres trans que diseñaron sus vestidos con material reciclado.

Culmina el evento a las cinco y treinta de la tarde. Muchas de las espectadoras, son trabajadoras sexuales y estaban realmente molestas con el evento, porque no podían trabajar. También se escuchaba como las mujeres trans jóvenes se reían de sus congéneres. Aquí se observa como la endodiscriminación existe entre las mujeres trans develando construcciones verbales que recrean las violencias de

género. Entre su mundo, la mofa, la crítica, la utilización de apodosos denigrantes es el diario vivir.

El evento fue apoyado por IDPAC, Secretaria de Salud, Hospital de Meisen, Madona y sus Divas, Centro Comunitario LGBT, Entre Tránsitos, Fundación Procrear y personas de la localidad. Gozó de la presencia de la policía y también de Canal Capital quienes registraron parte del evento.



Como miembro del centro de estudios de género y sexualidades no normativas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, organice junto con mis compañeras/os de investigación, la realización de un evento académico con la temática “Conversaciones Trans”.

La realización del evento contó con el apoyo de la Pontificia Universidad Javeriana desde la autorización del uso del espacio público privado por parte del Doctor Roberto Vela Vice Bienestar; así como la difusión de la información gozo del apoyo por parte del Doctor Carlos Julio Cuartas, Decano del Medio Académico Facultad de Derecho, la Doctora Claudia Dangond Gibsone, Decana Académica Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Doctor Luis Carlos

Valencia Sarria, Director Maestría Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

En igual sentido, los miembros del centro de estudio planearon una difusión masiva por medio de las redes sociales como Facebook, twitter, contactos personales entre otros para convocar el mayor número de simpatizantes al evento.

El acto realizado consistió en la presentación de unos bailes de currulao a cargo de la Escuela de Baile Wanda Fox de la Fundación Procrear, donde además las intervenciones de las integrantes de los mismos, sentaron un precedente importante para la comprensión y entendimiento de nuestra acción formativa e investigativa del heterogéneo y complejo concepto transgéneros. En igual sentido, la organización *Entre Tránsitos* presento un acto performativo con su obra “La jeringa mueca” junto con las intervenciones de los integrantes de los mismos (hombres trans), quienes también sentaron un precedente importante para la comprensión y entendimiento del ser trans masculino.

Finalmente, el señor Nikita Dipuis Director del Centro Comunitario LGBT Mártires, realizó un “charlatorio” itinerante y coloquial con los asistentes al evento, visibilizando las violaciones de derechos que sufren las personas transgénero en sus construcciones de identidad de género y en los diversos tránsitos que las mismas realizan.

Cabe destacar que la invitación se realizó a las más de cincuenta organizaciones LGBT registradas en el directorio de organizaciones sociales, poblacionales y territoriales de Bogotá “Mi Cuento es Participar” publicado por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC) Bogotá Participa 2010.

La asistencia de participantes supero las expectativas toda vez que en algún momento llegaron a estar presentes más de doscientas personas las cuales puede afirmarse en más del ochenta por ciento eran nuevos asistentes a este tipo de eventos.

Quizás el mayor logro fue visibilizar los avances de la política pública distrital LGBT contenida en el acuerdo 371 de 2009 y sensibilizar a la comunidad javeriana en particular y algunos asistentes foráneos en general sobre la problemática transgénero local.

(ANEXO MENSAJES ENVIADOS)

Solicitud espacio público.

Roberto Vela Mantilla

Estimado Doctor Mejía, Buenas tardes. Con gusto lo puedo recibir mañana miércoles 2 de noviembre a las 2:15 en mi oficina. Saludos cordiales

01/11/2011

FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ

Acciones

Como respuesta al mensaje de Bienestar Vicemedio, 31/10/2011

Para:

rvela@javeriana.edu.co

Elementos enviados

Martes, 01 de noviembre de 2011 02:01 p.m.

Apreciado Doctor Vela buenas tardes.

Conforme a su invitación de acercarme a su oficina para ampliar la información, le escribo a su correo personal que muy amablemente me lo han facilitado en el quinto piso, para pedirle formalmente una cita en su oficina y contarle más detalladamente sobre la realización del evento.

Agradezco su atención y respuesta.

Cordialmente,

Federico Mejía Álvarez

Bienestar Vicemedio [bienestarvicemedio@javeriana.edu.co]

Bandeja de entrada

lunes, 31 de octubre de 2011 04:23 p.m.

Estimado Federico,

Después de haber sido estudiada su solicitud por parte del Comité de Uso del Campus, le pedimos el favor de ponerse en contacto ya que se requiere mayor información sobre el evento.

Cordial saludo,

Roberto Vela Mantilla
Asistente Bienestar Universitario
Vicerrectoría del Medio Universitario

Cra 7a No 40-90 Ed. Emilio Arango 5to Piso

Bogotá, Colombia

Tel: (57-1)3208320 Ext 2062-2185 Fax: Ext
2171

scruz@javeriana.edu.co

FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ

Elementos enviados

Viernes, 21 de octubre de 2011 05:30 p.m.

Respetado Doctor Roberto Vela:

Reciba un saludo y el deseo de bienestar en todas sus actividades para el bien de nuestra querida comunidad.

Mediante la presente, manifiesto mi intención y la de un grupo de investigadores de la Facultad de Derecho, de solicitar su colaboración para la realización de una actividad de carácter investigativo, interdisciplinar y sobre todo itinerante y vivencial.

Para contarle un poco el ejercicio a realizar, es importante aclarar que pertenezco al centro de investigación de género y sexualidades no normativas a cargo de la Doctora Vennesa Suelte C, profesora investigadora de la Facultad de Derecho y junto con el Doctor Miguel Martínez, profesor de Hermenéutica Jurídica, la Doctora Carolina Moreno, profesora de Investigación Socio Jurídica y joven investigadora del Instituto Pensar y junto con estudiantes de diversos semestres. Venimos realizando actividades de investigación, sobre temas jurídicos diversos propios del pluralismo jurídico de la realidad colombiana.

Así mismo, la clase de investigación en derecho con enfoque de políticas públicas nacionales y distritales de V semestre de la Facultad de Derecho, a cargo de la Doctora Adela Parra y quien le escribe, Federico Mejía. Viene desarrollando una

metodología de investigación itinerante y vivencial empleando el paradigma constructivista de las ciencias sociales, donde la ética es la forma de comprender nuestro rol en la investigación.

La articulación de los dos escenarios, centro de investigación y cátedra de investigación en derecho, se encuentra para abrir el debate de una realidad política de las políticas públicas distritales, específicamente un estudio de caso concreto, contenido en el Acuerdo 371 de 2009 que contiene las acciones de visibilización y sensibilización de la identidad de género y orientación sexual de la población LGBT local, donde miembros de este acrónimo como las personas transgénero, están siendo víctimas de crímenes de odio por prejuicio.

A lo cual, estamos direccionando nuestros esfuerzos para realizar litigio estratégico y colaborar con las comunidades afectadas, quienes siendo coherentes con la visión de la Universidad Javeriana, nuestra investigación contribuye a la solución de problemáticas como la intolerancia y el desconocimiento de la pluralidad y la diversidad, así como la crisis ética y la instrumentalización del ser humano.

En este orden de ideas, queremos solicitar su colaboración para la realización de un ejercicio "Performativo" a cargo de la Fundación Procrear, donde una forma didáctica, itinerante y vivencial para el espectador, es "actuar" como se vive la violencia, la exclusión y la instrumentalización del ser humano, mediante una muestra escénica.

Así mismo, el Centro comunitario LGBT de la localidad de los Mártires trae un Coloquio sobre situación de derechos humanos de la comunidad transgénero local. Nuestro interés es lograr introducir un dialogo respetuoso y conversar de forma amable con estudiantes de la clase de investigación en derecho, estudiantes de otros cursos de derecho y sobre todo, miembros de la comunidad javeriana que quieran acompañar este ejercicio de democratizar la academia y sentir la investigación.

Nuestra intención es pasar un mensaje de dialogo desde el respeto. Respetamos la institucionalidad y buscamos construir nación desde la investigación. El uso del espacio público en la playita del Edificio Gabriel Giraldo nos parece un lugar adecuado por tratarse de un tema de derechos humanos y situación jurídica de personas transgénero. Sin embargo, en una conversación con el Decano del Medio, Ingeniero Carlos Julio Cuartas, quien siempre amable y respetuoso nos manifestó su posición de respetar la privacidad de los caminantes y no invadir con publicidad la tranquilidad de los demás, nos invitó, a conversar con usted sobre el presente evento.

Doctor Vela, estamos ad portas de iniciar debates de ley de género transgénero en el Congreso de Colombia. España aprobó la ley de género transgénero y usted bien sabe, que nuestra historia política es propensa a copiar modelos de otras partes, lastimosamente copiamos cosas que no son las más idóneas para nuestra realidad de nación. Ponemos a su consideración el uso de un espacio adecuado para realizar este ejercicio como la “media torta” de la Facultad de Artes. Nos ajustamos a todas las sugerencias que ustedes nos impartan y nosotros haremos entrega de un protocolo que contenga las actividades a desarrollar con una descripción precisa de lo que aquí vamos a ejecutar de forma itinerante y vivencial.

Tenemos planeado el evento para el día 11 de Noviembre de 2011 a partir de las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

Por su amable atención y de antemano agradeciendo sus buenas gestiones, quedando atento a sus indicaciones, me despido.

Federico Mejía Álvarez
Profesor Cátedra
Departamento Filosofía e Historia del Derecho

MARTES 22, MIERCOLES 23 de Noviembre de 2011

Se realizó el “Seminario internacional de buenas prácticas en políticas públicas para Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero” organizado por la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, con el objeto de intercambiar prácticas y herramientas de gestión pública utilizadas en planes, políticas y programas para la garantía de derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, con lo cual busca responder a estos retos de política pública. Aquí participe como comentarista de los *Procesos de capacitación, formación y sensibilización para servidores y servidoras del Distrito*

Ciudades invitadas: Berlín (Alemania), Barcelona (España), Rosario (Argentina), Medellín y Cartagena por Colombia, y la Universidad Federal de Río de Janeiro.

El martes en las horas de la noche, asistí al GAT con unos invitados muy especiales. Resulta que al terminar las ponencias del día, invite a varios de los panelistas a acompañar una actividad programada por el GAT para ese día. La reunión del grupo de apoyo a transgénero, programo su salida a comer a la cadena de restaurantes Crepes & Waffles de la calle 74 con carrera 9na.

El miércoles fue un día complejo, realice la sustentación de anteproyecto de tesis y la gratificación de hablar con pasión de un tema que he logrado comprender desde el sujeto más que desde el objeto. Esto me ha permitido defender mi posición subjetiva de la construcción de identidad de las personas que se sienten trans en sus diversas formas.

(ANEXO AGENDA COMENTARISTAS)

SEMINARIO INTERNACIONAL BUENAS PRÁCTICAS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LGBT

AGENDA TEMÁTICA

HORA		
INICIO	DIA 1	
08:00	Instalación	Cristina Arango Olaya (Secretaría Distrital de Planeación) - Instituto Pensar Universidad Javeriana
08:30	Tema	Balance de la PPGDLGBT de Bogotá
	Presenta	María Cristina Hurtado - Subsecretaría de Mujer, Género y Diversidad Sexual
09:00	Tema	Afrontando la discriminación, violencia y crímenes de odio.
	Ciudad	Berlín (Alemania)
	Presenta	Florencio Chicote
	Comentarista	Francisco Rojas Birry – Personero de Bogotá
09:45	Refrigerio	
10:00	Tema 1	Sistemas de información y seguimiento a la PPGDLGBT
	Tema 2	Campañas a la ciudadanía
	Tema 3	Procesos de capacitación, formación y sensibilización para servidores y servidoras del Distrito
	Ciudad	Bogotá
	Presenta	Adriana Páez - Camila Esguerra
	Comentarista	Federico Mejía
12:00	Almuerzo	
02:00	Tema	Inclusión laboral y educativa para travestis, transexuales y transgéneros
	Ciudad	Rosario (Argentina)
	Presenta	Noelia Cassati

	Comentaristas	Franklin Gil.
02:45	Tema	Acciones para garantizar el derecho a la educación de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, y su inclusión en las prácticas pedagógicas
	Ciudad	Rio de Janeiro (Brasil)
	Presenta	Alexandre Bortolini
	Comentarista	Mauricio Pulecio.
03:30	Descanso	
03:45	Tema	Atención de personas adultas mayores de los sectores LGBT
	Ciudad	Barcelona (España)
	Presenta	Jordi Vals i Fuster
	Comentaristas	Cesar Sánchez.
04:30	Tema	Por confirmar
	Ciudad	Medellín
	Presenta	Paula Andrea Tamayo
	Comentarista	Mauricio Noguera
05:00	Fin jornada	

HORA**INICIO****DIA 2**

08:00	Tema	Por confirmar
	Ciudad	Cali
	Presenta	Por confirmar
	Comentarista	Vanessa Suelte – Diana Moreno
08:30	Panel 1	Inclusión de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en la educación
	Ciudades	Barcelona (España); Berlín (Alemania); Rio de Janeiro (Brasil); Rosario (Argentina)
	Comentarista	Ricardo Sánchez Ángel –Secretario de Educación Distrital
09:30	Refrigerio	
09:45	Panel 2	Inclusión Laboral de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero
	Ciudades	Barcelona (España); Berlín (Alemania); Rosario (Argentina); Bogotá (Colombia)

10:45	Panel 3	Participación social y fortalecimiento de las organizaciones LGBT
	Ciudades	Barcelona (España); Berlín (Alemania); Rosario (Argentina)
12:00	Almuerzo	
02:00 (Simultáneos)	Taller 1	Servicios sociales para personas de los sectores LGBT [Rosario (Argentina)]
	Taller 2	Iniciativa de Berlín: Preparar a la administración para el cambio [Berlín (Alemania)]
	Taller 3	Implementación del protocolo para el reconocimiento de la identidad de personas transgénero [Barcelona (España)]
	Taller 4	Inclusión de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en la educación [Rio de Janeiro (Brasil)]
03:30	Descanso	
03:45	Panel 4	Diversidad en las familias
	Ciudades	Barcelona (España); Berlín (Alemania); Rosario (Argentina)
04:45		Conclusiones del evento
	Presenta	Subsecretaría de Mujer, Género y Diversidad Sexual
05:15	Fin jornada	

PAULA ANDREA TAMAYO CASTAÑO

Psicóloga de la Universidad Pontificia Bolivariana, especialista en Psicología Social Aplicada de la misma universidad, diplomada en salud sexual y reproductiva con perspectiva de género de la Universidad de Antioquia. Coordinadora del área psicosocial del Programa de Atención a Víctimas del Conflicto Armado de la Alcaldía de Medellín del 2006 al 2009. Desde febrero de 2011 se desempeña como Consultora de Diversidad Sexual y de Género de la Secretaría de Cultura Ciudadana de la Alcaldía de Medellín. Ha sido docente

universitaria en Psicología Social e Intervenciones Psicosociales en la universidad Pontificia Bolivariana, Universidad Lasallista y Cooperativa de Colombia.

NOELIA CASSATI

Psicóloga. Coordinadora del Área de Diversidad Sexual de la Secretaría de Promoción Social de la Municipalidad de Rosario (Argentina). Docente e investigadora de la Facultad de Psicología Universidad Nacional de Rosario. Integrante de Mujeres Autoconvocadas Rosario- MAR, del Grupo de investigaciones sobre violencias de Géneros - UNR, y de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto, legal, seguro y gratuito

JORDI VALLS I FUSTER

(Barcelona, 1957). Es Profesor Superior de Pedagogía Musical y ha cursado Humanidades. Ha trabajado para el Congreso de los Diputados de Madrid y para el Parlament de Catalunya. Ha sido Teniente de Alcalde en su ciudad de residencia, Vilanova i la Geltrú. Milita en el movimiento gay de Catalunya desde hace 30 años. Ha impulsado ámbitos de trabajo y reflexión LGTB en el interior de los partidos políticos. Ha sido Director del Plan Municipal para el colectivo LGTB de la ciudad de Barcelona (2008-2011). En la actualidad es Técnico de Juventud de la ciudad de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

ALEXANDRE BORTOLINI

Graduado como Comunicador Social, su carrera académica y profesional en contacto con el área de educación. Participó en la creación y fue coordinar por tres años de un curso comunitario preparatorio para la universidad, dirigido a jóvenes y adultos de origen popular. Durante las reuniones preparatorias para este trabajo tuvo su primer contacto con Paulo Freire y la Educación Popular. Pocos años después, participó en proyectos de alfabetización para jóvenes y adultos de comunidades populares. Estas experiencias fueron fundamentales para su formación humana, intelectual y política. En estos espacios tuvo contacto con la praxis real de la Educación Crítica, con el trabajo de movilización, procesos colectivos y con el ejercicio de reconocer al otro como sujeto de derechos en equidad. De manera paralela al trabajo de educación popular, también estuvo vinculado a organizaciones de la sociedad y civil y movimientos sociales en el campo de derechos sexuales y personas LGBT. Su primera experiencia fue con el Grupo Arco iris – uno de los más importantes de Brasil – desarrollando actividades en proyectos para prevenir el SIDA, construir ciudadanía y combatir la homofobia. Después de dos años de experiencia profesional en el sector privado, retornó a la universidad, ahora como técnico. Allí tomó parte de la construcción desde 2005

del proyecto “Diversidad Sexual en la Escuela”, que ha sido una experiencia significativa en su desarrollo académico.

Actualmente es estudiante del Programa de Post Graduados de la Universidad Católica de Río de Janeiro, donde articula temas relacionados con diversidad sexual a las discusiones sobre inclusión y multiculturalidad en el campo de la educación.

FLORENCIO CHICOTE GUIMERANS

Psicólogo con enfoque en Psicología de la Organización y Laboral en la Universidad de Konstanz, Alemania. A continuación trabajó como autónomo en una consultora de empresas y como consultor y entrenador de cursos de capacitación en Diversity tanto para empresas, organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales. Del 2003 al 2008 fue director del proyecto “Red contra la Discriminación en Berlín” en la Unión Turca de Berlín-Brandenburg (TBB), una ONG de emigrantes de procedencia turca en Berlín. Del 2008 al 2010 fue asignado como Director General de la asociación federal, la Comunidad Turca en Alemania (TGD). De 2007 a 2010 fue elegido además miembro de la junta directiva de la Asociación Nacional contra la Discriminación (advd) y miembro del consejo asesor de la Entidad contra la Discriminación (ADS) del Estado Alemán. Coordina desde Junio del 2010 el plan de acción del Estado Federado de Berlín contra la homofobia y la transfobia “Berlín intercede a favor de la autodeterminación y aceptación de la diversidad sexual!” en el Departamento del Senado de Berlín de Integración, Trabajo y Asuntos Sociales –Oficina del Estado Federado para la Igualdad de Trato y contra la Discriminación (LADS)–.

DOMINGO 4 de Diciembre de 2011

Asistencia al parque de la 59 entre carrera séptima y novena. Día de la familia diversa. Allí se compartió con diversos colectivos que intentaban promover los derechos civiles que tienen las personas con identidad de género y orientación sexual no normativa. Cabe resaltar que la presencia de personas trans fue significativa para el evento del matrimonio simbólico, toda vez que algunas parejas estaban conformadas por personas con identidad sexual heterosexual y su compañera era una mujer trans sisgénero (identidad de género, expresión de género, identidad sexual, orientación sexual). Así mismo, la presencia de hombres trans fue importante para la realización del evento. Ellos promovieron las diversas formas de transitar en el proceso de construcción de identidad, lo cual permitió una mejor comprensión del concepto “*entre tránsitos*” que hace alusión al mismo nombre del colectivo de hombres trans Entre Tránsitos.

Este evento tiene plena coordinación con el marco de la política pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero –LGBT- y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital contenido en el Acuerdo 371 de 2009.

Martes 13 de Diciembre de 2011

Evento Fundación Procrear. Encuentro de Redes 2011, el cual conto con la presencia de organizaciones como Raiss Colombia, Movimiento de la no violencia, Red de Masculinidades no hegemónicas compromiso por la equidad entre los géneros y Mesa de organizaciones que trabajan en VIH-Sida.

En esta ocasión, se compartieron experiencias sobre la importancia de trabajar en redes y construir acciones colectivas para ser eficientes en la incidencia social. El lema del encuentro “Trabajar en red una oportunidad para seguir compartiendo lo que hemos realizado, lo que estamos construyendo y lo que soñamos”, donde cada organización a través de sus diversos representantes, compartió experiencias del trabajo con las comunidades.

La conclusión esencial de todo este ejercicio, es que no se necesita que todos estén organizados, sino que dos comiencen a organizarse, a formar líneas de trabajo, proponer acciones y con eso, otros comenzaran a seguir el ejemplo. Esa es la forma de trabajar con una visión de colaboración no porque se agrupen sino porque unifiquen métodos de participación.

Es en síntesis la esencia de la acción cooperativa “si uno se fortalece otros se benefician”. No se trata de ser uno, ni el único; tampoco de protagonismos ni falsos egos, se trata de caminar con humildad el camino de la cooperación. Es transformar la mentalidad de desaprobación lo que no está siguiendo mi línea de incidencia o acción solo porque no cooperan conforme mis postulados.

Es posible que no todas las organizaciones tengan el mismo poder de incidencia social en el trabajo de comunidades, también cabe la posibilidad que muchas de ellas ni siquiera lo hacen por ayudar a otras personas e incluso podría evidenciarse que desde la medicina, la religión, la educación o la misma investigación, no se hace nada diferente que observar a las mujeres trans como sujetos observables, como objetos de discusión, como simples individuos que aportan nuevos conocimientos a las ciencias sociales de las diversidades humanas, constituyéndose en una forma violenta de subjetividad académica y tan solo eso.

Sin embargo, es posible tener la mente receptiva hacia todos esos esfuerzos y ser benévolos con quienes han fallado en el intento, pues el tema del movimiento

trans, no será ajeno a los procesos de otros movimientos que han hecho un recorrido extenso, donde el concepto “prueba y error” estuvo, está y seguirá presente.

Como colectivo trans se podría y debería trabajar con aquellos que parezca que van a tener éxito, aunque sea un poco de éxito. A lo cual, cada uno de los pioneros en el activismo para la reivindicación de los derechos de las personas trans dirá generosamente que, de no haber sido por la prueba viviente de sus acciones y luchas individuales, no habrían ellos poder seguir adelante siendo justo y ético agradecerle a quienes a lo largo de las últimas décadas se han constituido como un faro de guía de la esperanza y ayuda que los mantuvo firmes.

En estos periodos hay centenares de mujeres trans silentes, que desde sus ámbitos familiares y sociales han contribuido a transformar los imaginarios familiares y han padecido las burlas de cientos de personas intolerantes que creen que sus construcciones de identidad son objeto de burla, de pecado, de actos ridículos y sobre todo personas indeseables en una sociedad altamente marcada por la lógica heteropatriarcal.

En las últimas dos administraciones de Bogotá, los dos gobiernos de izquierda del Polo Democrático Alternativo, permitió la visibilización de muchas mujeres trans que son activistas, que asumen hoy su derecho de ser tratadas como personas en igualdad de condiciones con quienes habitan el Distrito Capital.

Tal es el caso de Laura Weinz, una mujer cálida y amorosa quien en los últimos años se desempeña como directora del centro comunitario LGBT de Chapinero y directora del grupo de apoyo a transgénero GAT, donde han acontecido los más gratos momentos de esta investigación, toda vez que allí es donde comienza el verdadero proceso de inmersión de quien investiga y donde además comprende el concepto subjetividad en el heterogéneo mundo de lo trans.

Es allí donde conocí las más asombrosas historias de vida de personas que día a día hacen sus performances cotidianos. En algunas ocasiones sienten el deseo de vivir bajo el cuerpo biológicamente asignado y en otras el más claro deseo de transformarlo conforme a sus comprensiones íntimas del ser mujer trans.

Las diversas posturas de las asistentes al GAT y del cual yo he sido testigo directo por comprender la fuente primaria de muchos de los debates y polémicas desatadas, me han dado formas propias de entender que significa ser mujer trans.

En igual sentido, la Fundación Procrear ubicada en el Barrio Santa Fe, quienes a lo largo de doce años vienen trabajando con población vulnerable por el consumo de sustancias psicoactivas y condiciones de exclusión, pobreza y rechazo social,

me ha dado herramientas básicas de análisis para comprender que sucede con la población trans de la localidad de los Mártires y Chapinero y cuál puede ser el problema estructural del movimiento trans.

Esto radica en la educación, en la distribución de los salones de clase, en las escuelas de medicina, entre el clero y los patrones morales, en las familias y en el público en general. Desde la cuna hasta la tumba, la persona trans y quien posiblemente defina su personalidad en tránsito como potenciable, deberán estar totalmente rodeados de una comprensión verdadera y profunda y de un torrente continuo de información.

Esto significa una educación basada en hechos, presentada adecuadamente. Hasta ahora, gran parte de esta educación, ha atacado la inmoralidad del acto homosexual, se ha enfrascado en denominar el deber ser del hombre y la mujer en vivir bajo cánones culturales de roles históricamente asignados, siendo objeto de temor el pensar que se puede experimentar otras formas de construcción social diferentes a las tradicionalmente impuestas en los binarismos macho/hembra y/o masculino/femenino, en vez de centrar el debate en lo estático del ser, puede pensarse en lo dinámico del hacer personal.

¿Quién se encargará de toda esta educación? Evidentemente, esta es una tarea tanto del Estado como de la comunidad en general y de forma especial de especialistas e investigadores, quienes de forma individual y colectiva, deben aunar esfuerzos junto con otras organizaciones, siendo las locales, nacionales e internacionales y a su buena voluntad de proporcionar grandes cantidades de dinero y esfuerzo para superar la condición de patologización que enfrenta la persona trans.

Para lograr un mayor cohesionamiento de personas trans, se requiere una comprensión mayor del concepto persona trans, toda vez que muchas personas que viven bajo la sospecha de tener inclinaciones transgénero, transexual, travesti o transformista, no sienten agrado por asumirlo de forma pública o al menos de ser reconocidas como personas sin identidad definida, pues eso indica en el imaginario colectivo, inestabilidades peligrosas para la sociedad.

Es imperante lograr un puente de comunicación con la medicina, la religión, los jefes de empresas, el gobierno, las cortes legales, las prisiones, los hospitales y todas las instituciones que abarquen el campo del transgenerismo. Se requiere la creciente buena voluntad de los editores, de los escritores y los canales de la televisión y la radio, para romper los estigmas y burlas que se hacen sobre las personas con identidad transgénero.

Nada es más importante para el buen futuro del movimiento trans como la forma en que utilicemos el coloso de la comunicación moderna, toda vez que si se usa bien y desinteresadamente, puede producir resultados que sobrepasan a nuestra imaginación.

Puede ser muy peligroso para la comunidad en general y sobre todo para el movimiento trans, utilizar este gran instrumento de mala manera, pues al intentar protagonismos egocéntricos y visibilización individualista, se podría caer en el error de presentar una postura esencialista de ser una persona transgénero.

Cabe destacar que el movimiento trans cuenta entre sus militantes con heterogeneidades múltiples de nombrarse en el tránsito, siendo lógico pensar que el movimiento trans como movimiento social, tiene una particularidad esencial en por qué no se ha logrado articular como un movimiento social trans cohesionado y agrupado para la incidencia social y política como vocación propia del mismo concepto movimiento social; a lo cual queda por aportar que esa misma condición de transitividad que vive cada uno de sus potenciales miembros, tiene la misma condición de transitar entre el activismo militante con vocación de permanencia y visibilidad e incidencia política y otros quienes no tienen la intención de quedarse estáticos sino por el contrario ser dinámicos en sus acciones tal y como sucede con sus construcciones subjetivas de identidad.

Esa misma subjetividad política de la que habla esta investigación, es la que se refleja en sus decisiones políticas, donde el poder de ejercer desde sus cuerpos diferentes posturas, a unos les hace más beneficio y a otros por el contrario les causa total desaprobación.

En este orden de ideas, tratar el tema del cuerpo como territorio de poder, es elemental para definir que muchas de las personas transgénero, utilizan el performance como dispositivo de incidencia política a través de sus cuerpos.

Cambiar el rol asignado por lo biológico sexo masculino por sexo femenino, parece traer grandes repercusiones y más en los dispositivos de sexualidad, toda vez que los hombres que practican actos homosexuales parece en principio tener toda la aceptación médica con la despatologización de la homosexualidad como enfermedad; sin embargo, pensar que hay hombres que se transforman en mujeres y engañan a los hombres heterosexuales parece tener un acto transgresor implícito de poder sobre el cuerpo.

Tal es el caso de las travestis del penal García Moreno que nos relata Margarita Zambrano, quienes con su presencia, su performance de feminidad permiten que el comportamiento de los hombres presos, se desenvuelva libre de prejuicios homosexuales. Los reos ecuatorianos del penitenciario García Moreno sienten

agrado con la presencia de lo femenino y pueden divertirse con esos cuerpos que representan lo femenino en la sociedad carcelaria.

En un contexto de observación social, esa forma de interacción social de la comunidad carcelaria puede ser vista como una forma de homosocialización aceptada, donde la presencia de lo femenino en un contexto determinado, permite un comportamiento que no es percibido como gay, marica, cacorro. Así mismo, muchas investigaciones de teoría queer, han estudiado el cómo los hombres gay y los hombres bisexuales, utilizan la presencia femenina para interactuar de forma libre y espontánea con otros hombres, sin ser categorizados como homosexuales y realizar prácticas de socialización homosexual, siendo la sexualidad el marco comportamental de la interacción social lo que pone en evidencia el rechazo o la aceptación de dicho comportamiento.

En ese sentido, las personas transgénero, disfrutan la ambigüedad de sus construcciones corporales. Viven la posibilidad de de-construir el género, de cuestionarlo, de re-significarlo e incluso de per-formarlo a su antojo. Esto constituye una posición de privilegio, de poder sobre su cuerpo, de definir su identidad no estática, de no definición, de transición constante con lo cual desestructuran las jerarquías de poder impuestas por el sexo¹.

¹ Si mediante una inversión táctica de los diversos mecanismos de la sexualidad se quiere hacer valer, contra el poder, los cuerpos, los placeres, los saberes en su multiplicidad y posibilidad de resistencia, conviene liberarse primero de la instancia del sexo. Contra el dispositivo de sexualidad, el punto de apoyo del contraataque no debe ser el sexo-deseo, sino los cuerpos y los placeres. En Foucault, M. "Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad de saber". Pág. 191. Editorial siglo XXI, decimocuarta edición. 2009.

JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011

II Foro
**Violencia, flagelo de siempre:
 Una mirada al Centro social**

En el marco del Plan Estratégico de Ciencia,
 Tecnología e Investigación

Ejes temáticos:

- +Violencia intrafamiliar
- +Violencia de género
- +Violencia juvenil
- +Semiología de la violencia
- +Violencia y sus efectos sobre el proceso filosófico
- +Caso: Violencia en el Magdalena Medio, desplazamiento forzoso

JUEVES 15 de DICIEMBRE 2011, 8AM - 5PM
Auditorio Universidad Distrital
Francisco José de Caldas - Facultad de Ingeniería
Carrera 7 No. 40-53

Entrada Libre
 Previa inscripción enviando datos personales al correo
segundoforodeviolencia@hotmail.com
 Se otorgará certificado de participación a los asistentes



CRONOGRAMA:

Horario	Ponente	Tema
8:00 am a 8:30 am		Inscripción y bienvenida
8:30 am a 9:10 am	Dr. Federico Mejía; Docente Universidad Javeriana del departamento de filosofía e historia del derecho, Abogado especializado en Derecho Administrativo Pontificia Universidad Javeriana; Candidato a Magister en estudios políticos Universidad Javeriana. Miembro del centro de estudios de género y sexualidades no normativas.	Violencia de genero
9:10 am a 9:50 am	Rocío Puertas; Coordinadora comisaria de familia; tel: 3459765; cel: 3108777475	Violencia intrafamiliar
9:50 am a 10: 10		Break
10:10 am a	Damián Pachón Soto; Profesor	"La violencia y sus efectos

10:50 am	Universidad Nacional De Colombia, Ciencia Política y Universidad Santo Tomás, Facultad de Filosofía. damianpachon@gmail.com	sobre el proceso filosófico en Colombia en la segunda mitad del siglo XX"
10:50 am a 11:30 am	Leonardo Ballesteros; Docente Investigador. U. Santo Tomas.	Semiología de la violencia
11:30 am a 12:10pm	Malely Linares Sánchez; Periodista, estudiante de ciencias sociales Universidad Distrital Francisco José De Caldas	Caso: La violencia en el Magdalena Medio; desplazamiento forzoso
12:10 pm a 12:50 pm	Amanda - Comunicadora social; perteneciente al grupo estudiantil Red antorcha de La Universidad Nacional De Colombia	
12:50 pm a 2:00 pm		Almuerzo
2:00 pm a 2:40 pm	Dr. Jorge David Sánchez; Doctor en filosofía Pontificia Universidad Javeriana; Maestría en Literatura Instituto Caro y Cuervo; Pregrado en Filosofía Universidad Nacional De Colombia	Violencia intrafamiliar
2:40 pm a 3:00 pm	Introducción al taller	Presentación de vivencias.
3:00 pm a 5:00 pm	Dr. Germán Salazar; Médico de la Sociedad Colombiana De Pediatría; recomendado por el ICBF	Violencia Juvenil Taller

En esta ocasión presente el documento “VIOLENCIAS DE GÉNERO”

¿Qué es violencia de género?

Siguiendo el planteamiento de Adriana Mejía en el documento “Violencias que afectan a las personas LGBT” investigación contratada por la Secretaria Distrital de Planeación (2010), la violencia de género como referente conceptual en la que se enmarca su investigación, parte de la presunción que la violencia es un problema de salud pública, siendo en el año 1996 el momento en que se reconoce la violencia como un factor que atenta contra la salud. Actualmente, el debate nos invita a pensar en la violencia desde un enfoque de vida digna, que implica un mayor sentido de vinculación con lo subjetivo y de goce correlativo con otros derechos, por ejemplo analizar la violencia simbólica de manera más clara y que el análisis desde la salud no incorpora.

Dicha visión de violencia como daño a la salud, permite independizar violencia y conflicto, toda vez que se ha probado que ni siquiera es necesario conocer o entrar en disputa con otro por un bien específico para ejercer violencia.

Así mismo, la aproximación desde la salud, ha aportado un proceso mucho más sistemático en donde se han definido tipologías, dispositivos culturales asociados y las principales formas en que se consuma la violencia.

1. De esta tipología vale la pena destacar que se construye con base en:
 - 1.1 Quien la infringe (la misma persona, otra persona o un grupo).
 - 1.2 Las formas en que se producen por acción o por omisión. Siendo las de acción (física, sexual, psíquica) y por omisión privaciones o descuido.
 - 1.3 Los espacios o instituciones donde se producen las violencias: el ser humano propiamente, la familia (incluida pareja) la comunidad (incluida escuela y trabajo) y diferenciando entre conocidos y extraños y los tipos de escenarios de violencia (el ámbito político, económico y social)

Con lo anterior, vale la pena resaltar las dimensiones de análisis que han servido para la construcción de tipologías especiales relacionadas con la violencia de género, la violencia social y la violencia asociada a homofobia o cualquier otro tipo de manifestación de discriminación y exclusión. Sin embargo, para avanzar en la construcción de tipologías, como punto de partida vale la pena considerar, al menos los siguientes aspectos:

1. Que dentro de la naturaleza de las violencias deben incluirse:
 - a. Verbal
 - b. Física
 - c. Sexual
 - d. Psicológica (intimidación, acoso, amenaza o coacción)
 - e. Descuido o indiferencia
2. Por la forma en que se lleva a cabo puede ser:
 - a. Directa (común o simbólica)
 - b. Indirecta (común o simbólica)
3. Por los espacios o instituciones en los que se presentan las violencias, que serían en todo caso sub-categorías de los tres tipos estructurales: propia, interpersonal y colectiva, consideraría:
 - a. En interpersonal: la escuela, la familia (pareja)
 - b. En colectiva: por militancia política, por pertenencia a un estrato socioeconómico, por condición étnica, por condición etárea, por situación especial (habitante de calle, trabajador sexual, desplazamiento)
4. Por tipo de victimario
 - a. Público: conocido o identificable, desconocido

- b. Privado o particular: conocido o identificable; desconocido
5. Por la frecuencia con la que ocurre
- a. Cotidiana
 - b. Eventual
 - c. Sistemática (vinculada a una condición o situación como por ejemplo el abuso de drogas y/o alcohol)

Aquí es importante precisar, que el análisis investigativo propuesto por Mejía (2010) aporta dos posibles formas de comprender la violencia de género a saber:

1. Connotación tradicional: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto sí se producen en la vida pública o privada². En Colombia, según la ley 294 de 1996 reformada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008, la violencia contra las mujeres es un delito y establece medidas para la prevención de la violencia en el ámbito familiar, la protección de la víctima y la sanción de los agresores.
2. Connotación más amplia: saca la discusión de la esfera del sexo y la introduce en el género, es decir aquellas violencias que se ejercen en virtud del sexo (mujeres) pero también de la orientación sexual y de la identidad de género.

A continuación, presentare un cuadro que ha sido construido por diversas fuentes de investigación, el cual intenta promover un símil pedagógico para pensar en género, para lo cual sugiero una mirada construccionista de las ciencias sociales (Guba y Lincoln (1989)) y apartarse del esencialismo macho/hembra. De esta forma, entender la violencia sobre el cuerpo femenino y el cuerpo feminizado, constituyéndose en la clave del éxito profesional en la vida del investigador (lograr soportar mi propuesta).

“El mundo de las Mujeres” de Alain Touraine, orientará la forma en que se debe comprender el heterogéneo y subjetivo mundo de lo femenino y de lo feminizado. La pregunta formulada por Touraine ¿Quién eres?, las mujeres de hoy responden sucesivamente “soy una mujer”, “me construyo como mujer” y “mi construcción personal tiene lugar a través de mi sexualidad”, constituyéndose como una categoría cuerpo-género que trasciende lo biológico, y otorga espacio al ser individual y a la creatividad.

² Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas, 1994.

Dicha categoría se ve reflejada en las iconoclastas del género³, quienes desde hace muchos años superaron la bipolaridad masculino-femenina y nos llevaron por los caminos de la diversidad y de la investigación de las múltiples posibilidades de ser en el género.

Esta propuesta hecha por las mismas travestis, se liberó de las ataduras del binarismo en el sexo y en el género, del quirófano, de la psiquiatría, de la jurisprudencia, dejó de ser mirada en el laboratorio cultural como lo raro y le dio origen a la distinción subjetividad-ciudadanía. En definitiva, el interés de una investigación depende de la calidad de sus hipótesis y de sus métodos de demostración más que de la personalidad del investigador. (Touraine 2007)

Finalmente el concepto básico para definir la categoría transgénero será la adoptada por el documento “Lanzamiento gran estudio. Situación de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en Bogotá. En Bogotá se puede ser.” Que recoge la Política Pública Distrital LGBT contenida en el Acuerdo 371 de 2009, que define el **Transgenerismo como aquella categoría que integra diferentes expresiones de la identidad de género**, por ejemplo, **transformista** (persona que transforma temporalmente sus expresiones de género); **travesti** (persona que conserva su sexo de nacimiento, pero transforma sus expresiones de género); y **transexual** (persona que se encuentra en proceso, o ha accedido a una reasignación de sexo); así como las ideas esenciales para comprender la connotación más amplia de violencias de género.

<p align="center">Componentes Connotación Tradicional Violencia de género desde lo biológico</p>	<p align="center">Componentes Connotación más amplia Violencia de género desde la identidad y orientación sexual</p>
<p>Femicidio: Muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales o asesinato de mujeres por razones asociadas a su género. Representa el extremo del continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías</p>	<p>En la tradición feminista desde la posguerra hasta los años 80 la distinción entre sexo y género constituye un supuesto fundamental, que permite refutar los intentos de fundar biológicamente la diferencia legitimando la dominación masculina.</p> <p>Gayle Rubin en 1975 publica su obra “El tráfico de mujeres: Notas sobre la economía política del sexo” donde propone la tesis del sistema sexo/género, a partir de su definición preliminar del género como “el conjunto de disposiciones por el cual una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana (Rubin,</p>

³Así llamaron a las travestis las sociólogas Blanca E. Valle, Luz Noelba Correa y el sociólogo Fabián E. Martínez en su trabajo Sociología del interior (1996). Tomado en Talero M. Marina. 2008

gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. ***Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio.*** Russell D y Radford J (1998)

Amartya Sen, en su libro Libertad como desarrollo, describió el fenómeno de las “mujeres desaparecidas”. En algunos países asiáticos la combinación de tecnologías que permiten detectar el género de los fetos y el fácil acceso a procedimientos que interrumpen el embarazo ha llevado a la masificación del aborto selectivo según el género.

Cuando hay fuertes preferencias culturales por hijos varones, y si hay restricciones económicas (como en la India) o políticas (como en China) al tamaño de la familia, se opta por el aborto si el feto es femenino. El número de “mujeres desaparecidas”, las víctimas del aborto selectivo, supera el centenar de millones.

El aborto selectivo tiene otra consecuencia social, el desequilibrio de géneros en esas sociedades. Si hay déficit de mujeres habrá excedentes de hombres”⁴

Ver artículo: “The War on baby girls”
The Economist, 4 de marzo de 2010⁵

1998, p. 17). Siguiendo esta formulación, la teoría feminista concierne a la identidad como resultado del aprendizaje psicosocial (género) y no a los atributos biológicos (sexo).

Así las cosas es imperante precisar entonces:

Sexo: Corresponde a las características del cuerpo (tanto genotípicas como fenotípicas).

Género: Corresponde a la construcción cultural del sexo, esto es, los roles sociales atribuidos a las personas. Esta construcción constituye un mecanismo de control y ejercicio de poder, que pretende asignar un lugar a las personas en función de sus características físicas (su sexo). La categoría analítica género permite entender los procesos subjetivos, intersubjetivos y colectivos que implica toda adscripción identitaria, y que constituyen identidades de género. (Estudio situación de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en Bogotá que tiene como marco la política pública LGBT contenida en el Acuerdo 371 de 2009)

⁴Citado en Rubio 2010. Presentación del libro “Viejos verdes y ramas peladas: una mirada global a la prostitución”

⁵En la sola China habrá un número de solteros jóvenes-“ramas peladas”, como se conocen-equivalente a la población total de jóvenes varones de Estados Unidos. En cualquier parte, jóvenes varones desarraigados causan problemas; en sociedades asiáticas, donde el matrimonio y los hijos son los caminos reconocidos de inserción social, los solteros son casi como maleantes. Las tasas de criminalidad, el tráfico de novias, la violencia sexual e incluso el suicidio femenino están creciendo y crecerán más en cuanto las sociedades desequilibradas maduren. Óp. cit.

<p>Femicidio: Surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en los crimines que en palabras de Marcela Lagarde “en castellano femicidio es una voz homologa a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres” y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos. (Elementos citados en el documento Femicidio ut supra citado)</p> <p style="text-align: center;">Femicidio Intimo</p> <p style="text-align: center;">Femicidio Familiar Intimo</p> <p style="text-align: center;">Femicidio Infantil</p> <p style="text-align: center;">Femicidio sexual sistémico</p> <p style="text-align: center;">Femicidio por ocupaciones estigmatizadas</p>	<p>El desconocimiento de las identidades de género PARTICULARMENTE en lo TRANS (Transgénero, Transexual, Travesti, Transformista) así como la INTERSEXUALIDAD, fomenta violencias de género que atacan la identidad femenina y la construcción feminizada sobre los cuerpos, reproduciendo una estructura patriarcal de agresión y apropiación sobre los cuerpos femeninos y los cuerpos feminizados que son violados y violentados sistemáticamente.</p> <p>Parece que se reproduce y persiste un acto de poder que se ejerce sobre el cuerpo humano de quien se reconoce o se identifica como mujer o sobre aquellos sujetos cuyo comportamiento recrea los códigos culturales de lo femenino. El femicidio/femicidio y la transfobia están íntimamente asociadas a una estructura violenta que permite su violentación permanente sobre lo femenino que se considera frágil, débil, sumiso, pasivo etc. cargado de una simbología de se puede poseer, usurpar, someter, denigrar.</p>
<p>En este orden de ideas el femicidio se impone sobre el femicidio en cuanto incluye otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, sino a un daño grave en su integridad física, psíquica o sexual. Cabe destacar que el concepto misoginia puede considerarse constitutiva de “todo crimen cometido por razones de género” contra una mujer (considerando que el sistema sexo/género posee una base misógina) de suerte que el Estado tiene la obligación en materia de derechos humanos de proteger, garantizar y asegurar un sistema legal libre de violencia contra las mujeres.</p>	<p>El femicidio y la transfobia son formas de violencias de género, los crímenes de odio que se cometen sobre estos cuerpos femeninos y feminizados, guardan una relación estrecha en desintegrar lo femenino y lo feminizado como algo indeseable de la sociedad política del Estado colombiano.</p> <p>Los subregistros de asesinatos y violencias de género que se cometen en la cotidianidad y quedan en la impunidad o en él mejor de los casos se registran como crímenes o delitos ordinarios; alertan sobre la necesidad de reformular el abordaje de la problemática de la violencia contra lo femenino y lo feminizado, que a la postre no es otra cosa que continuar con formas racistas, sexistas, eugenésicas y moralistas de negar la</p>

HIPÓTESIS

Existe la violencia de género sobre la “mujer” o sobre el cuerpo de la mujer o lo que se parezca a un cuerpo de mujer.

Así mismo hay violencia contra los cuerpos que son femeninos o feminizados, donde las mujeres, las mujeres trans, las/los transexuales, las/los travestis, las locas y los maricas, configurarían entonces una categoría definida por la violencia de género contra lo femenino (García. Becerra. 2011).

El ser mujer, el hacerse mujer o el parecer mujer, se convierte en motivo suficiente para que cualquier cuerpo femenino o feminizado sea objeto de las violencias de género; no importa si el cuerpo es genéticamente xx o xy, si el órgano genital es masculino o femenino, si produce estrógeno o testosterona, si luce estético o si luce higiénico; solo por no ser masculino es sublimado por la violencia. (Ibídem)

La discriminación se hace al cuerpo, desde el cuerpo y contra el cuerpo. No existe el concepto del ser, es algo que desapareció y se refundió en lo efímero e insignificante de lo estético, lo higiénico, lo falocéntrico y lo heteronormativo del cuerpo.

El modelo sexual occidental se erige sobre la base de unas premisas presentadas como naturales e incuestionables: existen sólo dos sexos, a un cuerpo de macho le corresponde una identidad como varón y, por el contrario, a un cuerpo de hembra, una identidad como mujer. Sin embargo, este sistema dicotómico encuentra sus fisuras ante la presencia de identidades portadoras de cuerpos que escapan de la ecuación natural. La transexualidad puede ser entendida como una evidencia de esta desestabilización o, por el contrario, como fiel guardiana de la dicotomía femenino/masculino⁶.

CIRUGÍA ESTETICA: CUERPOS MODIFICADOS Y CUERPOS INTERVENIDOS. UN ENCUENTRO ENTRE LO BIOLÓGICO Y PATOLÓGICO O MÁS BIEN UNA FORMA DE VIOLENCIA CON IDENTIDAD⁷.

⁶Vartabedian. Julieta. El cuerpo como espejo de las construcciones de género. Una aproximación a la transexualidad femenina.

⁷Ibíd. Para entender la subjetividad transexual (como la de otras personas) no basta con centrarnos en el cuerpo, también habrá que tener en cuenta su posicionamiento cultural y rol social (género) como su sexualidad. Sin embargo, en este artículo destacaré, sobre todo, la importancia del cuerpo físico como elemento que otorga identidad.

En los últimos días, los diferentes medios de comunicación en Colombia (radio, prensa, televisión, revistas de alta circulación) han encendido las alarmas respecto de las cirugías estéticas y las intervenciones médicas que se practican las mujeres y particularmente las “divas” de la farándula nacional como actrices, presentadoras, ex señoritas Colombia y otras mujeres ajenas al mundo de la televisión y los reinados, donde se denuncia el engaño y estafa de cirujanos plásticos a pacientes que han utilizado sus servicios, en procura de realizarse intervenciones estéticas de diversa índole, para mejorar o mejor exaltar la belleza del concepto ideal de lo femenino.

Lo cual parece indicar Chloe Rutter-Jensen se configura como “mujeres “performing” mujeres”, permitiendo afirmar que en Colombia el patrón de belleza, obliga a las mujeres a transitar desde su género al exceso en el mismo. Es algo parecido a lo que sucede con las reinas de belleza, no sólo son mujeres sino que encarnan a la mujer ideal, para lo cual aprenden sobre la artificialidad del género. “Por lo tanto el cuerpo de la mujer ideal es una fabricación de la tecnología estética” (Rutter-Jensen: 2005, 69)⁸.

Pero esa forma de obsesión con la híper-feminización de lo biológico, se entiende como algo natural y casi obligatorio para las mujeres colombianas, al punto que morir en un quirófano en nombre de la belleza no es tan grave como quedarse gorda, vieja y plana/sin formas exuberantes, constituyéndose en el imaginario “Esa si es una violencia contra uno mismo”.

En este orden de ideas, la cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento coinciden como formas de terrorismo contra lo femenino y/o feminizado que al resultar en muerte; dejan de ser simples muertes para ser llamadas **femicidio** (Russell D y Radford J (1998)).

Cabe destacar, que muchas mujeres biológicas recurren a tratamientos estéticos caseros, invasivos, no recomendados por las ciencias de la salud, todo en nombre de la belleza que parece justificar todo, incluso comprometer la vida misma, para semejarse a ese modelo de belleza deseable impuesto por masculinidades hegemónicas, machistas, heteropatriarcales y sexistas de la sociedad colombiana.

Ahora bien, cuando se trata de mujeres trans, sucede que sus modificaciones corporales no son dignas de ser valoradas por la sociedad como legítima y necesaria como en el caso de las mujeres biológicas. Ellas no pueden ser mujeres trans performing como lo analiza Rutter-Jensen, ellas son patologizadas como personas enfermas, desviadas y trastornadas. A ellas se les somete a tratos

⁸ Rutter-Jensen, Chloe. Pasarela paralela. Escenarios de la estética y el poder en los reinados de la belleza. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2005.

discriminatorios frente a situaciones que no lo debieran ser, siendo el derecho un propiciador de las mismas situaciones de discriminación tal y como a continuación quedara evidenciado.

Reconocerse en la identidad de género trans, demanda procesos paulatinos de individualizarse en su libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 constitucional), lo cual se hace necesario para los diversos procesos de transición y de reconocimiento de la persona. Así fomentar un sentido de apropiación y legitimación de su autodeterminación, el cual se divide en tres momentos. Así:

SITUACIONES DE TRANSITO JURÍDICO	¿QUE RESPALDA ESAS DECISIONES?
<p>Un primer momento: es cuando la persona trans, decide comenzar a explorar su alternativa de transitar, quien valiéndose del libre desarrollo de la personalidad puede solicitar un cambio de nombre y sentirse más a gusto con lo que su nombre le indica.</p> <p>Esto podría denominarse apartarse de la identidad de género construida - asignada (Cambia el nombre en la cedula, pero no cambia el número de identificación)</p> <p>Puede cambiar la forma de vestirse, adecuar su indumentaria por el gusto de identidad; pero no cambia el sexo. No puede hacerlo. La letra escarlata persiste en la cédula (F-M según asignación biológica de nacimiento). Generador de violencia institucional desde un documento esencial para el ejercicio del derecho a la ciudadanía.</p> <p>Cabe anotar que la sentencia T-1033 de 2008 presenta un caso excepcional de múltiples cambios de nombre prohibido por el decreto 1260 de 1970 cuando señala en el artículo 94 <i>“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”</i>. (Subraya fuera de texto).</p>	<p>Principio de Autonomía. Sentencia T-1025 de 1997. Otorga a cada ser humano el título de persona.</p> <p>Derecho al libre desarrollo de la personalidad. La jurisprudencia colombiana permite que cualquier persona cambie su nombre, la batalla jurídica ha estado en diferenciar en que se puede poner nombre femenino a un cuerpo masculino. Sentencia T-594 de 1993.</p> <p>Derecho a la expresión de la individualidad. La identidad que un ser humano proyecta y asume como proyecto de vida debe permitirle vivir en sociedad sin ser discriminado. Art. 94 C.P. Derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona. Art. 16. C.P. Complementa con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Art. 18.C.P. Exteriorizar su modo ser, de acuerdo con sus intimas convicciones. (Sentencia T-594 de 1993, fundamento 2.1)</p> <p>Derecho a la identidad. Se deriva del libre desarrollo de la personalidad que, en relación con el principio de autonomía, “identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí misma, de sus actos y de su entorno”.</p>

<p>No obstante que el accionante ejerció con anterioridad la facultad que otorga la ley para modificar el nombre con el fin de fijar su identidad personal, lo que en principio haría improcedente una nueva solicitud en el mismo sentido, la Sala no puede desconocer que se trata de un caso excepcional en el que la aplicación inflexible de la restricción legal compromete el plan de vida de una persona de escasos 26 años que, en una etapa intermedia del proceso de determinación de su personalidad e identidad sexual, tomó la decisión apresurada de cambiar su nombre masculino por uno femenino, lo cual no puede atarlo indefinidamente a un signo distintivo que no atiende a su identidad sexual definida ulteriormente, ni condenarlo por el resto de su vida a la pérdida de la dignidad, libertad, autonomía e igualdad.</p>	<p>Sentencia T- 477 de 1995. Sentencia SU-337 de 1999.</p> <p>La identidad de género ha sido defendida por la Corte Constitucional de Colombia, como parte de la identidad de todo ser humano, sin coacciones ni impedimentos en la forma de proyectarla y ejercerla en la sociedad.</p> <p>Derecho a la libre opción sexual y a la identidad sexual. Del derecho a la identidad en general se desprende un derecho específico a la identidad sexual y a la libre opción sexual (Sentencia T-1025 de 2002). Del reconocimiento de este derecho en la Corte Constitucional surgen fallos como los que reconocen derechos a las parejas del mismo sexo, en relación con la ley 54 de 1990. Interrelación de factores sicosexuales, culturales y sociales que le identifican su propia identidad sexual.</p>
<p>Un segundo momento: es cuando la persona que transita, bajo el amparo del libre desarrollo de la personalidad, decide desplazarse de su asignación biológica y comienza a adecuar su personalidad con los gustos propios del género con el cual se identifica.</p> <p>Comienza a adecuar su identidad con lo que reconoce como propio, es decir utilización de hormonas sintéticas, seguir gustos, adaptar el cuerpo con formas propias del género que lo identifica. Aquí debemos diferenciar dos situaciones propias del proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes cuentan con los recursos para hacerlo tienen un escenario que yo denominaría el auto financiamiento del proceso de transitar. 2. Quienes no cuentan con los recursos para hacerlo, requieren un trámite legal para que la seguridad social, financie este proceso; lo cual denominaría el aval del Estado colombiano de poder 	<p>Sentencia T-1025 de 1997 fundamento 17. Sentencia T-1025 de 2002 fundamento 19. La ampliación de las fronteras discursivas de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la expresión de la individualidad, el derecho a la identidad y el derecho a la libre opción sexual y a la identidad sexual, permitirá abordar las situaciones jurídicas que se presenten en relación con el nombre y el sexo en las cédulas de ciudadanía, las sucesiones, la patria potestad de los hijos, las uniones de parejas con integrantes transexuales y todos sus efectos patrimoniales y de seguridad social, vínculos laborales y no discriminación, procreación y definición de filiaciones.</p> <p>Cuando la persona, que es el sujeto titular de derechos, no encuentra posibilidad de actuar según las normas jurídicas porque no hay ley aplicable al caso controvertido, como implica la decisión del transexual de</p>

transitar en condiciones de racionalidad jurídica y bioética.

Aquí vemos como la ley si bien es igual para todos en un sentido formal, materialmente evidencia como se excluye y discrimina al que menos tiene.

Resultado: Intervenciones informales/caseras; cirugías de reasignación de sexo particulares ya sea en Colombia con un alto grado de confidencialidad y a precios exorbitantes o realización de intervenciones médicas por fuera del territorio nacional.

La Corte encuentra oportuno reiterar que dada la naturaleza altamente invasiva de las operaciones y tratamientos médicos destinados a asignar un determinado sexo (cirugías, suministro de medicamentos, tratamiento hormonal, etc.), es forzoso adelantar la atención física y psíquica del paciente mediante un equipo médico compuesto por distintos profesionales de la salud y trabajadores sociales con el objeto de asegurar una atención integral a la persona solicitante y de salvaguardar su consentimiento informado, sustituto o asistido.

cambiar de sexo, la fundamentación jurídica deberá estructurarse teniendo en cuenta los criterios de interpretación de los derechos establecidos por la Jurisprudencia.

Sentencia **SU-337 de 1999 fundamento 39**. “Finalmente, el paciente que toma la decisión debe ser lo suficientemente autónomo para decidir si acepta o no el tratamiento específico, esto es, debe tratarse de una persona que en la situación concreta goce de las aptitudes mentales y emocionales para tomar una decisión que pueda ser considerada una expresión auténtica de su identidad personal ”

Principio de Beneficencia: se refiere al deber médico de contribuir al bienestar de su paciente y de abstenerse de causarle daño. Sentencia **T-974 de 2004 fundamento 2.iii. c** y Sentencia **T-597 de 2001, fundamento 14**.

Antaño la medicina era vertical, el medico tomaba las decisiones (Sentencia T-762 de 2004, fundamento 3).

Principio de Benevolencia: según el cual la práctica de los profesionales de la salud debe estar destinada a obtener el mayor bienestar posible para el paciente (Sentencia **T-1021 de 2003, fundamento IV. B. 2. a**)

Principio de no malevolencia: el cual impide que la práctica médica involucre el daño a la salud y a la integridad física del enfermo (Sentencia T-1021 de 2003, fundamento IV. B. 2. a). Ambos principios están dentro del principio de beneficencia.

Respecto de la ambigüedad sexual, estados intersexuales, hermafroditismo y ambigüedad genital, existen: Sentencias **SU-337 y T-551 de 1999**. Estados intersexuales se clasifican en: hermafroditismos verdaderos y

	<p>pseudohermafroditismos. Consentimiento cualificado: Sentencia T-692 de 1999, fundamento 2; Sentencia T-1390 de 2000, fundamento 6 y Sentencia T-551 de 1999.</p>
<p>Un tercer momento: es cuando la persona que logró hacer su proceso de transición por reasignación de sexo, vía desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, inicia una batalla legal para que su asignación de sexo biológico sea reasignado conforme a su identidad. Cambia el nombre si quiere, le adjudican un nuevo número de identificación y modifican la letra biológica por la asignada.</p> <p>Aquí encontramos un proceso similar para quienes tienen los recursos y quienes no los tienen; porque en ambos, la necesidad de acudir ante un juez para modificar el registro civil, la cédula de ciudadanía y el pasaporte es posible. Pero debe accionar un mecanismo judicial de jurisdicción voluntaria que es costoso y requiere de abogado para tramitar dicha acción.</p> <p>Discriminación formal y material.</p>	<p>No existe jurisprudencia sobre este tercer momento. Se logra vía proceso de jurisdicción voluntaria ante juez de familia solicitando cancelación del registro civil actual, que corresponda con la nueva situación sexual y por consiguiente la asignación de una nueva cédula de ciudadanía cuya identificación corresponda con el nuevo estado. Cambiar el sexo M por F o viceversa.</p> <p>Puede suceder, que el Juez determine la práctica de prueba de realización del cambio de sexo ante autoridad competente es decir medicina legal, con lo cual se victimiza a la persona sobre la cual se realiza prueba pericial.</p> <p>El cuerpo es el territorio donde se realiza actos de violencia reiterada que repercuten en diversas formas de discriminación.</p>

La pregunta que yo me formulo consiste en lo siguiente: sí ese cambio médico y legal, permite ejercer todos los derechos propios del sexo, es decir, si el matrimonio católico es posible entre sexo masculino y mujer trans; si la adopción la puede hacer como mujer trans. Ciertamente la huella digital sigue la suerte de lo principal que es el cuerpo; pero a mi juicio las lógicas de los derechos ciudadanos, no están dispuestas a comprender el derecho de nombrarse en el género trans.

Los vacíos legales tienen tanto por abordar en el Estado colombiano, siendo pertinente mirar en el derecho comparado un caso concreto sucedido en México que ilustra de forma precisa este planteamiento así:

Mario Sánchez y Diana Laura Guerrero. “El primer matrimonio transexual” – México-.

En el 2008 la prensa local anunció el “primer matrimonio transexual” en México. Se trataba de la unión entre Mario y Diana quienes se casaron ante

el juez civil el 17 de mayo en el Distrito Federal D.F. La particularidad de esta boda es que la novia legalmente se llamaba José M. Guerrero y el novio María del Socorro Sánchez. Si bien ambos refieren jocosamente muchos intentos previos de Mario para obtener el sí de su amada, fue una nota de prensa en el diario Milenio lo que precipitó la decisión: entre muchas otras cosas él –que estaba siendo entrevistado por ser un hombre transexual (de M a H) – comentó que pensaban casarse con Diana, su novia también transexual (de H a M). Así, de pronto su unión se convirtió en noticia.

En el cartel de invitación a su boda, titulado “El amor no discrimina”, ellos expresaban que debido a un “vacío jurídico” se casaban con sus nombres “oficiales”: “Esperando adecuar en un futuro esta incongruencia mediante la aprobación de la iniciativa de ley para el reconocimiento jurídico de las personas transexuales y transgénero”⁹.

Objetivo General.

Promover un debate sobre las mujeres trans en la comprensión del alcance del artículo 16 constitucional del libre desarrollo de la personalidad, en sus diversas construcciones de identidades o de expresiones de género que se dan o puedan darse, constituyéndose en un ser y hacer político que está en resonancia con la construcción de sus identidades; constituyendo sus cuerpos en un territorio de violencia que encarna y recrea la violencia de género en posturas horizontales (como hombres que transgreden su privilegio de haber nacido hombres) y verticales (como hombres que se sienten como mujeres) como vectores propios de la jerarquización del sexo.

Así, la posibilidad de que un cuerpo se construya en el sentido que la subjetividad particular desea; desplazándose del orden de lo patológico y excepcional para interpelar las maneras como se está configurando el género en la cultura somática de la sociedad.

Demostrar que la transfobia es una herencia de las construcciones heteronormativas y homonormativas de la sexualidad, donde lo incomprendido, lo raro, lo excéntrico, se percibe como indeseable, como temible, como despreciable. Cabe aclarar que la endodiscriminación en el género, es el eje articulador de formas sutiles de exclusión, toda vez que al interior del colectivo LGB las personas trans son para unas cosas bien recibidas y aceptadas como el activismo político

⁹ Escobar C, Manuel. “Cuerpos en resistencia: Corporalidad, Resistencia y Poder en los Movimientos Sociales Latinoamericanos. Estudio Comparativo Mexico-Colombia” UNAM. 2011. Pág. 113.

para defender derechos propios de la comunidad, pero en ciertos escenarios son despreciadas por considerarlas vulgares, payasas y locas disfrazadas.

Así mismo, las feministas han violentado la identidad trans, cuestionando sus construcciones femeninas y feminizadas, ejemplo explícito de lo anterior, se presentó en el XI Encuentro feminista latinoamericano y del Caribe, realizado en México D.F en el 2009, en donde el grupo de mujeres trans participante fue inicialmente abucheado por algunas mujeres feministas autónomas con la frase **“hoy el patriarcado se viste de mujer”** tal y como lo enuncia Manuel Roberto Escobar Cajamarca en su tesis doctoral “Cuerpos en resistencia: Corporalidad, Resistencia y Poder en los Movimientos Sociales Latinoamericanos. Estudio Comparativo Mexico-Colombia” UNAM. 2011.

Resignificar el concepto de género trans, como una categoría de identidad y del poder de nombrarse, sea neurofisiológica, sea cambio de asignación biológico por cirugía plástica funcional, sea porque se viste o se parece a lo que más le sugiere su libre desarrollo de la personalidad.

Introducir en la violencia de género contra las mujeres la categoría de violencias de género desde lo femenino y feminizado sobre los cuerpos trans.

Evidenciar que las luchas de las mujeres y las diversidades sexuales son la otra cara de lo heteronormativo.

Demostrar que el feminicidio y la transfobia guardan estrecha identidad.

Comprender como las estructuras patriarcales de poder, someten todo aquello que parece atentar contra lo masculino.

Reconocerse en la identidad de género trans, permite individualizarse en su libre desarrollo de la personalidad, lo cual busca acompañar los diversos procesos de transición y de reconocimiento de la persona. Así fomentar un sentido de apropiación y legitimación de su autodeterminación.

CONCLUSIONES

La multiplicidad de problemáticas sociales con la que hoy se encuentra el mundo occidental y oriental y por consiguiente la ampliación del abanico de actores involucrados en la gestión de sus políticas, hace evidente la heterogeneidad social y territorial de la cuestión social internacional. Son luchas intraestado que tienen vocación transnacional, con conflictos ancestrales, que hoy rompen el statu quo amparados en prácticas internacionales como los Derechos Humanos; de suerte que los movimientos populares, han multiplicado iniciativas político-culturales, que dan cuenta de una enorme creatividad (forjada y educada en el esfuerzo de

sobrevivir en tiempos de exclusión) en palabras de Foucault “el nuevo racismo” impuesto por las tecnologías del biopoder.

Estas iniciativas hablan de nuevas maneras de entender la militancia, ejemplo de esto es el caso de las personas homosexuales, las mujeres, los negros, los indígenas y los emancipados cultural y religiosamente de doctrinas antisemitas; quienes durante los últimos doscientos años han venido librando batallas políticas por reconocimiento de sus derechos. (Imaginan una nación y una forma distinta de relacionarse con sus pares identitarios)

¿Será que la autodeterminación del individuo nos permite pensar que así como cada persona es única, la sexualidad también lo es para cada uno?; ¿Es acaso imposible construir una acción colectiva que permita un género de vidas sostenibles?; ¿Es suficiente cambiar mi conflicto psíquico hasta el punto de hacerme consciente?; ¿Es suficiente tomar conciencia o se necesita algo más para romper las reglas ideológicas de la bipolaridad?

Llegar a comprender que imponer una forma única de hacer las cosas ya es violencia en sí misma, me pone en una situación reflexiva, máxime cuando el compromiso actual de las generaciones presentes, es dejar a las generaciones futuras mejores y mayores oportunidades a las que nosotros hemos tenido.

Posición personal de Federico:

Aunque las mujeres TRANSGÉNERO no pueden con sus iniciativas detener la violencia social e institucional que se ejercen contra ellas por prejuicio (sujetos peligrosos históricamente consideradas delincuentes) y transfobia (odio a las personas transgénero como forma de incompreensión cultural a una expresión de la diversidad sexual en cuanto a la identidad de género diferente de la identidad sexual), valoran su participación social en diversas instancias locales como sus zonas de trabajo, así como lugares diferentes, porque es allí donde, a partir del encuentro con otras víctimas de transfobia y crímenes de odio o prejuicio, rompen la soledad y superan los sentimientos de desamparo y parálisis que los hechos traumáticos dejan tras de sí.

En esos espacios, cultivan su autoestima y se capacitan para asumir roles que son cada vez más reconocidos en el ámbito público y con ello construir acciones de carácter colectivo que logren consolidar su cohesionamiento como grupo social.

Las mujeres transgénero han comenzado a realizar denuncias sobre las violaciones de derechos humanos que se cometen contra ellas en la cotidianidad de sus espacios siendo la impunidad la constante en estos crímenes.

JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2012

En la semana internacional de la moda de Bogotá, realizada los días 15, 16 y 17 de febrero, se realizó el evento BOGOTRANS. Allí se desarrollaron dos escenarios propicios para profundizar sobre el tema de investigación.

El primero, fue la agenda académica liderada por la Secretaria de Desarrollo Económico del Distrito Capital, en el cual se propuso el tema “Salidas multidisciplinarias a la discriminación y exclusión laboral de las personas trans en la ciudad de Bogotá” (Ver afiche con programación del evento), en el cual fui invitado a participar como Abogado y presentar una ponencia sobre la discriminación y las diversas formas en que esta se puede tipificar.

Lo más importante de este espacio, se logra con la conclusión o más bien comprensión de una identidad trans; esto es que las personas que se reconocen como personas trans y están dispuestas a asumir su identidad de género sin importar el rechazo social e incluso la muerte en un sentido literal y figurado, tienen una ventaja sobre el resto de sus semejantes, toda vez que están dispuestas a asumir su personalidad ante si mismas y ante la sociedad.

Cabe destacar que una identidad trans, puede tener diversas etapas de construcción de identidad. Si bien puede comenzar con adecuar su cuerpo con indumentarias propias del género con el cual se identifica, es cierto que puede tener en su cerebro una identidad neurológica que promueve esas formas de reconocerse con el género opuesto, siendo lo uno resultado de una identidad interna, también siendo producto de un gusto externo producido por diversos factores (emocionales, sociales, culturales, ideológicos e incluso políticos entre otros). Lo importante es anotar que toda persona con identidad trans puede tener diferentes momentos o etapas de aceptar su proceso de identidad y esto es generador de diversas formas de discriminación en el ingreso y la permanencia del sector laboral formal bien sea pública o privada la contratación.

En el segundo evento, se presentó la pasarela Bogotrans, la cual tenía como tema central “La otra piel” del diseñador Salomón Kadamani quien presento una pasarela corta, con diseños vanguardistas y prendas bien construidas para una puesta artística, pero de difícil uso en lo cotidiano. Manifiesto que no soy diseñador de modas, tampoco soy crítico de arte y quizás mi visión del asunto no le hace justicia a la calidad del diseño y su puesta escénica. En este sentido, intento ser un espectador interesado en comprender quienes desfilaron allí y cuál es el impacto que genera en el público asistente.

En primer lugar, rompe con el estereotipo de cuerpos intervenidos, de formas hiperbólicas y exuberantes de la mujer trans. En segundo lugar, proyecta una estética lineal, con accesorios llamativos no por el colorido sino por lo exagerados,

como pelucas negras tipo cleopatra, zapatos de plataforma muy alta, tipo Drag Queen, pestañas largas en ojos excesivamente maquillados y resaltados por las cejas, las cuales estaban decoradas por plumas, lo que a mi juicio, implican ese concepto exótico y llamativo que reproduce el imaginario de mujeres Amazonas o fornidas, de gladiadoras y vikingas, de estereotipos sociales de hombres travesti. En tercer y último lugar, siento que la pasarela deja mucho que desear respecto de las personas asistentes, si bien es un escenario que debe convocar a heterogéneos intereses como diseñadores de modas, empresarios, personas diversas, periodistas, publicistas y otros, debe contar con la presencia de más personas trans apropiadas del espacio.

Conclusiones de este evento:

Como asistente y conferencista, comprendí que el escenario del Bogotrans es algo importante para la visibilización y sensibilización de la situación de derechos humanos de las personas trans pero más que en las personas trans, sobre las personas que no se identifican o se asumen como trans, esto es manteniendo el esquema de “hay que hacer algo por ellas” pero hacerlo aquí para llevarles allá.

Siento que el escenario sigue siendo ajeno para las personas trans. Eso lo evidencia el ausentismo de personas trans al evento académico, el cual si bien tenía ingreso restringido, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, repartió más de cinco mil afiches publicitarios del evento, para una asistencia de personas que en su mejor momento no llegó a tener ochenta personas, de las cuales no se visibilizaba más de quince personas con identidad trans al menos identificable o pública y abiertamente expuesta.

Por su parte, la asistencia a la pasarela contó con mayor presencia de personas trans, mujeres trans y hombres trans, defensores de derechos humanos y miembros de organizaciones de participación comunitaria y distrital, que podría decir con toda la tranquilidad, son las mismas personas que asisten a los eventos que programa el Distrito.

La pregunta que me surge de todo este proceso es ¿Por qué no hay más participantes del proceso?

Mi intuición me hace pensar, que estos escenarios están claramente dominados y monopolizados por intereses diversos y ajenos al público conocimiento y por el contrario, están disfrazados de una democratización sospechosa.

PARTES DE LA CONFERENCIA

1. El estado ideal de ejercicio pleno del derecho libre a ser quien se desea ser, implica que la persona acuda a una entrevista de trabajo con su identidad

de género y su orientación sexual, sin que ello sea un obstáculo para el ingreso al trabajo.

2. Pero los estados ideales solo acontecen cuando el desarrollo ciudadano logra comprender que un cuerpo, una imagen, un nombre, un apellido, una profesión, una religión, una posición política, una identidad externa, no son más que atributos de una personalidad que en nada entorpecen el potencial humano en intelecto y en calidad humana.
3. Los roles de género han dejado un historial de trabajos acordes con ese género, es así como una secretaria debe ser mujer como un conductor de camión debe ser hombre. Este binarismo de hombre es y mujer es, de hombre hace y mujer hace, dificulta la apertura mental de roles en trabajos y oficios a desempeñar.
4. Así como existen formas propias de tipificar la conducta discriminatoria hacia una persona, existen mecanismos propios de justificación que no hacen viable su tipificación.
5. El test de razonabilidad y proporcionalidad son herramientas precisas para el ejercicio de ponderación de cuando nos encontramos en una situación de discriminación.
6. Los documentos legales como registro civil, cedula de ciudadanía, numero único de identidad, son el primer obstáculo para una persona trans que quiere ingresar en el mundo productivo formal, ya sea en el sector privado o en el sector público.

ACCIONES CONCRETAS QUE PROMUEVEN UNA SALIDA REAL AL PROBLEMA DE LA DISCRIMINACIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS TRANS.

1. **Corregir** expresiones inadecuadas en el lenguaje de personas influyentes. Revista SEMANA edición nº 1551 de enero 23 de 2012, escrito por la periodista y columnista Maria Jimena Duzán en el artículo “URIBE EN EL ASFALTO” y su ingeniosa frase: **Ya no es dueño de la psiquis nacional. El país, que se le ha ido escurriendo entre sus trinos, no le aguanta un acto de transformismo más.** (la negrilla y subrayado es mío). Esa expresión hace alusión al concepto “Teratológico” en el sentido que le da Rosi Braidotti, quien señala que éste se refiere “a un discurso sobre seres monstruosos, derivado del griego (teras) que significaba monstruo o maravilla” (Braidotti, 2004: 185) en documento “Revisión histórica de los derechos humanos de la población gay, lesbiana, bisexual y transgénero de Bogotá” del Grupo de Apoyo y Estudio de la Diversidad de la Sexualidad de la Universidad Nacional de Colombia GAEDS-UN. 2008
2. **Promover** debates como el sostenido el día 31 de enero de 2012 en el programa “HORA 20” conducido por Néstor Morales, donde se discutió sobre la polémica por la clase de educación en diversidad sexual en los colegios distritales.
3. **Accionar** las herramientas legales previstas en la ley 1248 de 2011 tal y como lo enuncia el periodista y columnista Felipe Zuleta Lleras en la columna del periódico EL ESPECTADOR del día 5 de febrero de 2012 titulada “HOMOFOBICO” haciendo alusión a la denuncia penal incoada por

el Dr. FELIPE MONTOYA CASTRO contra el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE Presidente de la Difutbol.

4. **Empoderar** un movimiento social trans, aprovechando la estructura de oportunidad política que atraviesa el Distrito Capital con la administración del alcalde Gustavo Petro. Es evidente que el Concejo de Bogotá necesita un concejal trans, que la Asamblea Departamental de Cundinamarca necesita un asambleísta trans, que la Cámara de Representantes necesita un representante trans y el Senado también requiere de lo mismo.

PARA REFLEXIONAR

Las personas trans se ven enfrentadas con obstáculos diversos para asumir su identidad. La condición biológica es sin duda alguna el mayor de ellos cuando la dinámica social es proclive a imponer camisas de fuerza como vivir bajo las leyes de la naturaleza. Así mismo, la cultura de la sociedad es un factor definitivo para comprender los comportamientos de personas trans entre otros factores.

Tomar una decisión como abandonar el cuerpo biológico así sea bajo construcciones artificiales como el uso de ropa y accesorios que promueven una disfuncionalidad de identidad ante la sociedad, es premisa suficiente para generar situaciones propias de cuestionamientos morales sobre lo que son desde su rol en la sociedad disminuyendo sus capacidades intelectuales.

De ahí que el binarismo hombre-mujer impone normas fácticas socialmente aceptadas como el deber ser en el género, como si se tratara de unas mercancías homogéneas que deben ser perfectas para ser consumidas, que en el evento de llegar a tener algún defecto es como si pudieran ser rechazadas.

Así las cosas, las personas que se nombran así mismas como personas trans, requieren de una actuación del Estado que revele sus necesidades de identidad de género y con ello superar su condición homonormativa. Sus demandas de identidad y libre desarrollo de la personalidad no responden a la identidad homosexual de los hombres gay y las mujeres lesbianas. Las personas trans deben asumir su proceso político desde una posición independiente al movimiento "L", "G", pues los hombres homosexuales y las mujeres homosexuales, tienen jurisprudencia suficiente que respalda el concepto que la homosexualidad no es una enfermedad sino una elección libre de la persona y con esto, han abierto espacios laborales o al menos sus construcciones de personalidad e identidad comienzan a ser aceptadas por la institucionalidad laboral; sin embargo las personas bisexuales y las personas trans, siguen siendo sujetos patológicos, con disforia en cuanto identidad sexual y en cuanto a identidad de género, de suerte que el camino es seguir trabajando colectivamente con grupos diversos, pero con líneas de acción muy precisas que aborden la discriminación estructuralmente.

Es cierto que ante la ley todos somos iguales, pero ese supuesto es una utopía y más en un Estado como el colombiano, cuyo modelo de justicia se rige por los principios del derecho público Francés donde la justicia rogada es el presupuesto

material del cual partimos todos los administrados, a lo cual solo resta decir las mismas celebres palabras de Pambale “es mejor ser rico que pobre” y esas palabras deben ser resignificadas entendiendo por riqueza algo más que lo material y por pobreza algo menos que miseria, en síntesis debemos trabajar AUTOESTIMA como punto de partida y de llegada.

El camino más adecuado para lograr una salida multidisciplinaria a la discriminación, está en el derecho y la política pública, siendo disciplinas transformadoras de preceptos morales y desmitificando esas posturas negativas y condenatorias sobre las personas y sus elecciones de vida, toda vez que en un sentido formal y material, los derechos de las personas no heterosexuales han tenido que ser ganados vía jurisprudencial mediante litigio estratégico, obligando a los medios de comunicación y las organizaciones defensoras de derechos humanos a interesarse por el proceso de igualdad de derechos entre personas heterosexuales y personas homosexuales.

Solo así podemos comenzar a creer que es posible un cambio trascendental en la sociedad, el cual no puede lograrse con políticas de corto y mediano plazo y mucho menos con políticas de gobierno que respondan a personalidades políticas de coyuntura sino que ahonden en propuestas políticas de estructura.

(VER AFICHE)

BOGOTRANS



PROGRAMACIÓN EVENTOS BOGOTRANS - JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2012

AGENDA ACADÉMICA	"Salidas multidisciplinares a la discriminación y exclusión laboral de las personas trans en la ciudad de Bogotá". Entrada con invitación.	Auditorio de corferias
CHARLA	CONFERENCISTAS	HORARIO
"Transitando zonas múltiples: entre la política pública de visibilidad y las invisibilidades estructurales de personas trans"	Dr. Salvador Vidal-Ortiz. Profesor Asociado de la American University en Washington D.C. Magíster de la California State University (en Humbolt) y Doctor en Sociología del Graduate School and University Center del City University of New York. Afiliado al Instituto Pensar y Pensar (en) género de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Actualmente el Dr. Vidal-Ortiz estudia el desplazamiento y migración forzado de personas LGBT en Colombia, auspiciado por una Beca Fulbright.	2:00 PM A 5 PM
"EL CAMINO TRANS: LA PASARELA". Procesos de transformación y visibilización en el mundo de la moda.	Diana Carolina Aconcha: Diseñadora de Modas y Textiles de la Fundación Universitaria del Área Andina. Magister en Diseño Estratégico de la Universidad de Palermo. Participante de la pasarela Bogotrans 2009 Redactora de la revista "Proyecto Aire" Argentina. Actualmente docente de planta del programa de Diseño de Modas de la Fundación Universitaria del Área Andina e investigadora en procesos de Tendencias Emergentes.	
	María Victoria Tovar Guerra: Maestra en Textiles de la Universidad de los Andes. candidata a Magister en Diseño y Creación Interactiva de la Universidad de Caldas. Más de 15 años de experiencia en diseño y desarrollo de producto para empresas del sector Moda. Actualmente directora del programa de Diseño de Modas de la Fundación Universitaria del Área Andina.	
"SITUACIONES DE TRANSITO JURÍDICO"	Federico Mejía Álvarez. Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y candidato a Magister en Estudios Políticos de la Pontificia Universidad Javeriana. Miembro del Centro de Estudios de Género y Sexualidades no Normativas del Departamento de Filosofía e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana y profesor de la cátedra de Investigación en derecho con enfoque de políticas públicas nacionales y distritales de la misma facultad. Actualmente adelanta una investigación sobre "Movimiento transgenerista y subjetividad política. Herramientas desde el Género para su consolidación en Bogotá".	
"ESTÉTICA Y CIUDADANÍAS EMERGENTES".	Buen Erges Vargas; Coordinador General del Centro de Proyección Social y Egresados de la Fundación Universitaria del Área Andina, ha acompañado varios proyectos de investigación con perspectiva de Género.	
	José Raúl Ruiz; Asesor Pedagógico del Centro de Proyección Social y Egresados de la Fundación Universitaria del Área Andina; Magister en Educación, línea de Desarrollo Humano y Valores de la Universidad Externado de Colombia; aspirante a Doctor en Ciencias Sociales Niñez y Juventud del Centro Internacional y Desarrollo Humano y la Universidad de Caldas.	
RELATORA	Melissa Gómez Hernández. Polítoóloga, Magístra en Estudios Políticos de la Universidad Nacional de Colombia, miembro del Grupo de Investigación "Cultura, poder y violencia" del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales -IEPRI- de la U. Nacional. Docente Universitaria e investigadora en temas de género y desarrollo. Coordinadora de la Agenda Académica Bogotrans 2012.	
DESFILE	Colección: "LA OTRA PIEL" - Diseñador: SALIM KADAMANI Entrada con invitación	5:00 PM
FIESTA	ROMEO* DISCO CLUB - Calle 62#11-49, Bogotá. Entrada con invitación	7:00 PM



MARTES 21 DE FEBRERO DE 2012

Asistí por primera vez en este año 2012 al Grupo de Apoyo a Transgéneros GAT. La razón de mi ausencia, es comprender más teoría y hacer mejor mi investigación, de suerte que mi cerebro tenga mejores herramientas de comprensión y con ello mi ojo mayores capacidades de observación.

En esta reunión, asistí como invitado de Laura Weinz coordinadora del GAT, para conversar con las chicas trans que asisten al grupo sobre mi ponencia “SITUACIONES DE TRANSITO JURÍDICO” sustentada en la agenda académica del Bogotrans. Allí comenzaron varias discusiones antes de mi intervención, las cuales me permitieron entender diversas cosas:

1. La pasarela del Bogotrans no le gustó mucho a las personas trans que asisten al GAT porque sostienen no sentirse representadas por esa pasarela.
2. Manifiestan que las personas que caminan en pasarela más que personas transgénero son personas transformistas, que sus identidades no representan lo trans.
3. Que esa pasarela está perdiendo espacio y no es justo permitir que lo que algunas hacen desde sus fueros personales, sociales, familiares y laborales, otras personas vengan y lo estropeen con actos públicos que en nada representan el espectro transgénero.

Es importante anotar, que las personas que asisten al GAT son personas de diferentes visiones, diferentes creencias, diferentes gustos, diferentes oportunidades, diferentes edades, diferentes identidades e incluso diferentes necesidades.

Allí he podido percibir, que muchas de ellas sienten un gusto enorme por lo femenino, por la identidad del género femenino, por usar prendas y accesorios femeninos, por los gestos y ademanes en cuanto a su forma de expresar su personalidad. Sin embargo, la pasarela de estética mide los procesos de muchas de ellas, pues si bien es un escenario que visibiliza a las personas trans femeninas, no se puede negar y mucho desconocer, que el mismo escenario de pasarela, estética, moda, glamour y diseño, excluye a la persona trans femenina de condiciones estéticas no tan agraciadas, de contexturas físicas no deseadas e incluso de edades avanzadas, lo cual ha generado resentimiento entre algunas de ellas y entre otras, insatisfacciones morales como afirmar “que esas personas que desfilan reciben trescientos mil pesos por una pasarela, que el trabajo y el tiempo invertido en preparar esa pasarela es muy mal remunerado y que ni siquiera eso le pagan a una empleada del servicio al mes”.

Cabe destacar que estas polémicas desatadas entre las integrantes de ese día al GAT, generó un debate mucho más amplio entre las mismas asistentes, referente al concepto “Trastorno de identidad o Disforia de sexo” el cual es indispensable para iniciar el cambio de sexo o reasignación de sexo, donde surge el debate de la intervención quirúrgica Orquiectomía o amputación de testículos para eliminar la producción de testosterona, tema que implica toda una confrontación real con sus verdaderas y legítimas intenciones de asumir su identidad.

Esto me permite llegar a concluir que muchas personas trans, desconocen las mismas heterogeneidades y cruces de identidades trans, las razones de sus procesos y los diversos momentos que pueden transversalizar la decisión de cambiar.

Si bien he conocido algunos casos de mujeres transexuales que desde muy pequeñas reconocen su identidad y manifiestan que en su psique, la única idea era la de ser mujer, la cual puede apreciarse con claridad en la cinta francesa “Mi vida en Rosa”¹⁰, donde las mujeres transexuales, luchan contra la genética, desprecian la biología y tratan de inducir el desarrollo de sus senos, la llegada de la menarquia y desean la desaparición de su pene (existen casos de mujeres transexuales que desde muy pequeñas intentan amputar su pene de diversas formas como cortarlo, arrancarlo e incluso quemarlo), pueden por la adversidad y el violento proceso de manifestar ante otros su disforia de identidad, esto es que sienten que su cuerpo no es el de su identidad, provocando todo tipo de reacciones y temores al interior del hogar, pérdida del deseo de hacer el tránsito, incluso de rechazar su íntima identidad, la cual debe quedar muy claro nada tiene que ver su orientación sexual.

MIERCOLES 22 DE FEBRERO DE 2012

Por mi profesión de abogado, la vida me dio la posibilidad de trabajar como intermediario de las personas y las normas jurídicas del Estado de Colombia (Jus Postulandi el cual solo tienen los abogados en ejercicio y los faculta para litigar en las diversas ramas). También debe quedar claro que mi personalidad ha sido forjada por diversas situaciones, que han hecho en mí una persona amable, sensible y humilde en cuanto que reconozco mis defectos de carácter, en cuanto a mi honesta y serena comprensión de mi enfermedad de la adicción y los múltiples

¹⁰ Ludovic, espera con ansias el calambre estomacal de la primera menarquia, le pide al hada madrina que ponga en orden su genética, que le devuelva su esencia. Sus padres no comprenden la situación de identidad de su hijo, razón por la cual abandonan el lugar donde viven. A donde fueran Ludovic iría con su identidad, al punto que intenta acabar con su vida, introduciéndose en un congelador de comidas y aferrándose a un crucifijo, pidiendo perdón al Dios de sus padres y negando incluso su verdadera fe en el hada madrina.

y dolorosos escenarios que he vivido a causa de mi enfermedad; algunas personas trans me han confiado su vida, me han confiado su historia clínica y sobre todo han abierto su corazón en el sentido coloquial de darme su experiencia más íntima y sensible de su proceso.

Tal es el caso de LUCIANA quien producto del proceso de reasignación de sexo realizado sobre su cuerpo, ella ha solicitado mis servicios profesionales de abogado, para instaurar una demanda ante la jurisdicción ordinaria, constituida en un proceso de jurisdicción voluntaria para la modificación de su registro civil de nacimiento, donde la asignación biológica M (masculino) sea corregida por la asignación de sexo F (Femenino); siendo la voluntad de LUCIANA que no quede ninguna anotación sobre su condición biológica.

Cabe destacar que la demanda instaurada ante la oficina de reparto, ha sido introducida con peticiones como:

PRIMERA: Que se corrija mediante sentencia la inscripción original de sexo biológico MASCULINO en el registro civil de nacimiento por el de sexo asignado mediante cirugía de reasignación de sexo FEMENINO sin quedar antecedente alguno de la condición biológica toda vez que la libertad de desarrollo de la personalidad y el principio de autonomía del ser humano indica que su morfología ha sido adecuada a su identidad neurológica.

SEGUNDA: Que se decrete la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento donde corrija el sexo MASCULINO por el de sexo FEMENINO sin que medien anotaciones o rectificaciones visibles en el mismo, amparado en el derecho fundamental a la intimidad y con ello, garantizar que dicho registro no constituya una vergüenza al tener anotaciones que dejen en evidencia que nació con un sexo físico incongruente con su sexo neurológico.

TERCERA: Que se indique a la Registraduría Nacional del Estado Civil la voluntad de la solicitante de mantener bajo estricta reserva su identidad y el proceso que se adelanta, de suerte que se pueda proteger el derecho fundamental de la intimidad y el buen nombre al que tiene derecho todo ciudadano del Estado y con esto realizar el proyecto de vida digna coherente con la personalidad definida por la solicitante amparada en las normas constitucionales y jurisprudencia constitucional ut supra citada.

Si bien puedo sostener que es la primera vez que radico una demanda como Abogado en ejercicio ante la jurisdicción ordinaria, quiero dejar claridad sobre lo trascendental del proceso, toda vez que si bien estamos discutiendo sobre la naturaleza del estado civil de una persona, no es tan simple como un atributo de personalidad, pues en el caso de la Ángela ella no presenta antecedentes legales,

no tiene pendientes con la justicia y es grosso modo una ciudadana ejemplar. Sin embargo, esta situación puede ser diferente en el caso de una persona que desea cambiar de identidad, que quiere tener otra oportunidad ante la sociedad, quizás porque en el pasado haya cometido acciones repudiadas por la sociedad e incluso penalizadas por la ley colombiana.

Podría ser que un testigo bajo protección policial e incluso con reubicación de domicilio e incluso de nacionalidad, encuentre en este tipo de intervenciones médicas, toda una posibilidad de inducir a engaños a otros o despistar a otros, respecto de su proceso de identidad conocida.

Todas estas posiciones me permiten anotar, que el caso de LUCIANA es complejo, porque de ser cambiado su registro civil de nacimiento por lo que en realidad es neurológicamente, que impediría que pueda casarse bajo las leyes colombianas como una mujer. Esto solo por citar un interrogante que si bien no es objeto de mi investigación, si es necesario comprender la trascendencia del asunto. Solo imaginemos que esta mujer ya goza de todas las posibilidades de ser reconocida como mujer, a lo cual toda la lógica de su vida es transformada al punto que se pensiona como mujer, que se identifica como mujer, que se relaciona como mujer; sin embargo, su proceso de salud no es el de la mujer cisgénero tradicionalmente reconocida biológica, pues la citología no es en el cuerpo femenino sino en el cuerpo intervenido.

Quizás el urólogo sigue siendo el médico tratante más indispensable para una persona transexual en cuanto al proceso quirúrgico y la intervención practicada, eso cuando además se extirpa la próstata como secuela primigenia de la condición biológica. Así mismo, el endocrinólogo es un especialista definitivo en el tratamiento y adecuado seguimiento de estas personas, pues los procesos de hormonización, introducen cambios y producen efectos colaterales en el cuerpo del paciente, a lo cual la seguridad social debe poner cuidado pues hablamos de la vida de seres humanos antes que formas de vida humana.

MARTES 28 DE FEBRERO DE 2012

Reunión en el Grupo de Apoyo a Transgéneros GAT.

Hoy asistimos más de diez personas, lo cual es inusual en un grupo que generalmente cuenta con ocho personas generalmente. Es un día importante, porque en la reunión había un visitante que buscaba información para una investigación en medicina. La intención de esta persona es adecuar un protocolo medico en la atención de personas de la comunidad LGBT, para lo cual quiere iniciar por el denominativo "T", particularmente Travestis y Transexuales, donde los médicos conozcan y apliquen un protocolo que ellos mismos formulen.

Si bien los documentos publicados por la Secretaria de Planeación sobre “Balances y Perspectivas de la Política Pública” contenida en el Acuerdo 371 de 2009, contiene un formato que invita al sector público a solicitar información diferenciada por sexo, identidad de género y orientación sexual que permita tomar acciones en relación con la situación de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero; recibo con asombro la respuesta del joven investigador “los médicos solo adoptan protocolos que han sido creados y avalados por ellos mismos” lo cual me hace pensar que las diversas profesiones tienen la misma lógica de funcionamiento y pocas veces utilizamos las diversas disciplinas para fortalecer la que ejercemos o en la cual nos desempeñamos.

Cabe anotar que las áreas del conocimiento están llenas de principios inherentes a sus fines, sin embargo, encuentro un caso aberrante que ilustra muy bien el tema y sobre el cual me puedo referir con toda tranquilidad como Abogado y es el criterio auxiliar de la jurisprudencia que emiten los jueces de la república de Colombia en sus diversas providencias. Es fundamento constitucional que los jueces, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial tal y como está previsto en el Artículo 230 de la Constitución Política.

Es decir que si un juez reconoce a una persona por tutela un derecho, ese derecho solo es para el sujeto accionante y nunca será para otras personas, es decir que la decisión de tutela tiene efectos intuitu persona. La única forma de aplicar una decisión jurisprudencial con peso vinculante, es cuando ha sido un fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional, siendo una situación de inseguridad jurídica que algunas personas logren vía tutela la garantía efectiva de sus derechos fundamentales y otras no.

He conocido del caso de algunas mujeres trans, que logran vía tutela que la EPS les practique la cirugía plástica de mamas, que si bien es considerada una cirugía estética, no lo es cuando se trata de cirugía reconstructiva; así mismo, me entere que unos hombres trans, han obtenido el cambio de sexo en la cédula sin la necesidad de practicarse el cambio de sexo por cirugía, toda vez que han alegado y manifestado que sus procesos quirúrgicos no son los más óptimos, ya que su órgano sexual reasignado masculino jamás podrá ser funcional bajo los avances médicos vigentes, en cambio ocasionarían un deterioro y un sufrimiento innecesario para la persona transmasculino.

Por otra parte, la reunión del GAT planteo la imperante necesidad de realizar un Foro con el tema trans. Esta idea promueve la iniciativa de muchas de las asistentes a proponer temas como: explicar con precisión las diferencias que

existen entre las personas transformistas, travestis, transexuales, transgéneros, travestis, drag queen, intersexo y poli tránsitos entre otros; por otra parte alguien propone la iniciativa de proponer una ley de identidad de género la cual, dé cuenta, de la imperante necesidad de abrir el debate de las heterogeneidades que existen en la “T”. Se habló de mirar experiencias de otros países como por ejemplo Argentina y España.

Una vez enfocado el tema identidad de género, yo manifesté que una iniciativa de esa magnitud puede ser llevada a cabo, bajo la figura constitucional de las formas de participación democrática prevista en el Artículo 103 de la Constitución Política y las leyes que reglamentan cada una de estas figuras. También les manifesté la posibilidad de promover una iniciativa popular de Acuerdo Distrital y los requisitos que la misma implica.

Una vez aclarado este proceso de la iniciativa de ley de género, las mujeres del GAT comienzan a preguntarse ¿Para que este Foro?, y una de ellas le responde: para hacer incidencia política, para medir en qué condiciones nos encontramos, para contactar líderes nacionales e internacionales, para contactar activistas, para buscar simpatizantes, para medir fuerzas sociales de la acogida trans.

Algo que es muy importante anotar, es que en todo este proceso, son las mismas asistentes del GAT quienes proponen adelantar esta iniciativa. Yo por mi parte compartí mi experiencia con el libro “El mundo de las Mujeres” de Alan Touraine, el cual en este mismo momento me encuentro leyendo para mi marco teórico. Cual fuera mi sorpresa como investigador, que un tema de lectura adelantado por mí, fuera oportuno para el conversatorio del grupo de apoyo.

Cabe anotar que la identificación que hace Touraine de la afirmación “Yo soy una mujer” goza de todo el sentido para las mujeres trans asistentes al GAT. También es oportuno anotar, que mi intervención más que como investigador, más que como abogado, más que como interesado en la militancia política como motor de transformación política, fue como un activista político que ha encontrado en la ciencia política la teoría y el argumento del camino a trazar, valga decir desde la consolidación de un movimiento social como incidencia colectiva hacia un grupo indeterminado y desde el derecho la mejor herramienta para hacer efectiva la incidencia subjetiva e individual hacia una persona; sin embargo el litigio estratégico puede cambiar esa posición individual y quizás lograr avanzar de formas inimaginables para toda esa colectividad.

Una vez aclarado todo el debate político de hacía donde debe orientarse este proceso, se decidió nombrar una comisión de redacción de proyecto de Foro a la cual por supuesto postule mi nombre y he sido aceptado. Aquí surgen varias

anécdotas sobre incidencia política, el monopolio de los intereses, como buscar líderes idóneos y como no caer en esos errores. Muchas mujeres trans, me proponen como su líder y me dicen que inicie mi tránsito...muchas risas. Yo he venido sosteniendo que mi identidad es por el momento de hombre gay, que desconozco muchas cosas de mi esencia y que hasta ahora he comenzado a conocerme mejor.

Algo muy lindo que me pasa en esta reunión, es aplicar herramientas del programa de Alcohólicos Anónimos y de Narcóticos Anónimos al cual asisto como miembro por padecer la enfermedad del alcoholismo y la adicción, y de los cuales solo tengo agradecimiento por devolverme las ganas de vivir y el deseo de recuperarme, de transformarme en una persona espiritual; esta herramienta consiste en aplicar el principio espiritual de ser un servidor de confianza más nunca ser un líder con vocación de gobernar. Este planteamiento lo he sugerido en la reunión, invitándolas a reflexionar sobre el concepto de "Agenciamiento" propuesto por el Economista reconocido con el premio mundial Alfred Nobel, Amartya Sen, sobre todo cuando afirma que la única forma de salir adelante es teniendo herramientas de cooperación colectiva donde la fortaleza de una puede ser el beneficio de otras.

Es así como llegamos al concepto temático del Foro no en el tema sino en la publicitación del mismo. Cuál es mi sorpresa cuando una chica propone, realizar una presentación de power point sobre el tema a tratar, enviarlo a diversas personas conocedoras del tema trans para que nos den su opinión sobre la temática; así mismo, llevarlo con diversas personas interesadas en financiar este evento siguiendo estrategias de mercadeo y marketing vigentes.

Se propone un Community Manager para mover redes sociales, que tenga disponibilidad de tiempo y acceso a internet, que promueva esta iniciativa y comience a crear una campaña de expectativa utilizando los medios inteligentes y con ello, llegar a donde no llegaríamos como por ejemplo la emisora W Radio sin que ellos tengan conocimiento sobre lo que se trata.

Aquí intervine con una idea consistente en lo siguiente: Dicen que en 2012 el mundo se va a acabar por la profecía Maya. En realidad lo que va a pasar es que el mundo se va a transformar porque llega un cambio social.

Este es el camino en el cual las asistentes del GAT están empezando a interesarse, pues han comprendido que sus procesos de identidad necesitan de simpatizantes y militantes que quieran y puedan incidir en los procesos políticos, legislativos y judiciales. De esta forma es que pueden ver realizados sus proyectos

de vida en el momento actual de sus vidas y no esperar más lo que no puede ser postergado.

Conclusión: En otros países como Argentina, la comunidad LGBT vivió un proceso similar de disminuyendo de la lucha de los derechos en las diversas letras a medida que se alejan, es decir las L y las G gozaban de la mayor incidencia y las/los “T” de la menor. Todo cambió cuando el matrimonio igualitario fue aprobado para los homosexuales o coloquialmente “las locas” y fue hasta ese momento que los G y las L, decidieron empezar a reivindicar los derechos de las/los “T”. Aquí puede suceder lo mismo, lo que intentamos desde este mismo momento, es construir un Movimiento Social Trans independiente del acrónimo LGB, con ello promover la identidad de género trans como una opción libre de patologías e incomprendiones por desarticulaciones identitarias de meros debates académicos y posturas inocuas de otros y otras que son incapaces de pensarse como un nosotros y hacen siempre la distinción de un ellos como si todos finalmente no fuésemos antes que trans, antes que mujeres, antes que personas; seres humanos sin importar la forma de vida y las condiciones de existencia de la misma.

Puedo sin temor alguno manifestar, que después de casi nueve meses de formular mi problema de investigación en la clase de la Doctora Margarita Echeverri B., matriculada en el primer semestre del año 2011 y siendo mi segundo semestre de maestría, donde comprendí cual era el problema “DISCRIMINACIÓN”, son múltiples transformaciones las que he gozado en este proceso y de las cuales puedo sostener, han sido indispensables para llegar a este punto de mi investigación.

Una frase muy conocida entre los alcohólicos anónimos es “los planes son de Dios las acciones son del hombre. Si yo trazo planes, Dios se muere de la risa”. En este momento, siendo las 12:26 de la mañana del 29 de febrero de un año que además es bisiesto, que comprendo a la perfección esa frase. Quizás las mentes de ciencia no crean en las casualidades, quizás algunas personas me tachan de desquiciado o desubicado, también puede suceder que otros no comprendan el sentido de lo que intento exponer y mejor aún algunos lo encuentren indiferente.

Lo cierto es que para un investigador, llegar al momento en el que yo me encuentro es un regalo de la divina providencia, porque el proceso objeto de interés es la pregunta ¿Cómo se puede consolidar un movimiento social transgénero autónomo desde la categoría de identidad sexual en Bogotá? y con esto realizar mi tesis de Maestría en Estudios Políticos que lleva por título “Movimiento transgénero y subjetividad política. Herramientas desde el Género para su consolidación en Bogotá”; es posible solo porque las mujeres del GAT,

han iniciado por voluntad propia este acto académico de Foro, en el cual doy fe que no he interferido y hasta ahora he sido un mero espectador de sus reuniones.

Quiero expresar que en la reunión del 28 de febrero, sucedió algo que venía sintiendo desde las últimas reuniones y es la incomodidad de muchas de las asistentes al GAT respecto de sentirse “ratones de laboratorio” o “cuerpos de experimentación”, siendo sus vidas expuestas a vejámenes y tratos indeseables. Producto de esta insinuación, manifesté que mi propuesta como investigador, es omitir la recomendación de narrativas de vida, si utilizo una foto es con previa autorización de las personas y quizás la mejor apuesta de la misma, es advertir que todo lo que yo he consignado en mi tesis, parte de una ética personal, donde soy rigurosamente honesto con mi investigación y la forma en que he obtenido la comprensión del conocimiento aquí expuesto, es con ocasión a la metodología adelantada por el investigador consistente en etnografía experimental vivencial.

1. Respecto a la investigación, me he valido de documentos académicos que comprenden teorías feministas y queer; tesis de pregrado y posgrado de diversas áreas del conocimiento como estudios culturales, estudios políticos, estudios jurídicos, estudios psicológicos, estudios de la comunicación, estudios de la sociología, estudios de la filosofía, estudios de la medicina, estudios de la teología, estudios de la bioética etc.; jurisprudencia de la Corte Constitucional, normas de carácter internacional, nacional, distrital; publicaciones de carácter institucional así mismo he realizado visitas de campo a diversos lugares que me han indicado como focos de investigación asertivos para el proceso de investigación.
2. Frente al criterio acción, he asistido al Grupo de Apoyo a Transgéneros GAT del Centro Comunitario LGBT ubicado en Chapinero y la cual puede ser corroborada por la firma de las listas tanto al ingreso del Centro Comunitario, como la firma de las listas que se llevan del grupo de apoyo que se realizan todos los martes entre las 7 PM y las 8:30 PM, sin que con ello me obligue a traerlas como pruebas pues considero innecesaria su aporte. Allí he compartido mi formación académica y profesional, así como he solicitado la colaboración de las mujeres trans asistentes al grupo de permitirme asistir como invitado a sus juntas y con ello no violar y transgredir su espacio íntimo de conversación. También he asistido a la Fundación Procrear ubicada en el Barrio Santa Fe en diversas actividades emprendidas en la localidad de los Mártires como la celebración del día <Memoria Histórica Wanda Fox el día 04 de Noviembre de 2011> y otras de carácter artístico y educativo, como la realizada el día 11 de noviembre de 2011 en la Pontificia Universidad Javeriana en la playita de arquidiseño, la cual contó con el apoyo de la Pontificia Universidad Javeriana, toda vez que

se solicitó al Doctor Roberto Vela, Vice Bienestar de la Pontificia Universidad Javeriana, quien muy amable y receptivamente, propino el espacio público para la realización de un evento académico denominado “Conversaciones Trans. Experiencia itinerante y vivencial” promovido desde el Centro de estudios de géneros y sexualidades no normativas de la Facultad de Derecho del cual soy miembro, actividad sin precedente similar, toda vez que las personas trans se apropiaron del espacio público sin restricción alguna ni delimitación de cuál espacio es el que pueden ocupar como sucede con eventos de este tipo; en igual sentido he utilizado mi derecho legítimo de abogado en ejercicio con tarjeta profesional 172.460 del CS de la J., constituido en el “Jus Postulandi” donde he asumido el poder conferido por una mujer transexual quien denominare “Ángela” para efectos de reserva de identidad y ética profesional, toda vez que ella me permitió usar la información de su proceso clínico e incluso sus diversos trámites jurídicos como cambio de nombre y tutela de reasignación de sexo, los cuales eran necesarios para adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria, donde se realice la modificación de su Registro Civil de Nacimiento, el cual he radicado en la oficina de reparto el día 22 de febrero de 2012 a las 4:07 PM y ha sido asignado al Juzgado 13 de Familia. Puedo afirmar con toda tranquilidad, que la redacción de la demanda ha sido construida por mi criterio jurídico y bajo la guía de mis avances en investigación. Advierto que este ejercicio de litigar en pro de la defensa de los derechos fundamentales de la solicitante, lo he asumido ad honorem, por razones de convicción personal.

3. Finalmente, he participado en diversos escenarios de orden académico, tanto a nivel público, como a nivel privado. El primero de ellos, fue la intervención realizada el día 22 de Noviembre de 2011 en el Seminario Internacional de Buenas Practicas en Políticas Públicas LGBT, donde fui invitado como comentarista de Camila Esguerra, respecto de la formación en servidores y servidoras públicas del Distrito Capital. El día 15 de Diciembre de 2011, participe en el II Foro “Violencia, flagelo de siempre: Una mirada al Centro Social” desarrollada en el marco del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Investigación, promovido por la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas; allí expuse las violencias de género y compartí mi visión del concepto “Femicidio y Feminicidio” que pueden llegar a coincidir con una tipología de violencia sobre los cuerpos femeninos o feminizados y en ese sentido ampliar el alcance de estos conceptos en mujeres trans. También fui invitado el día 16 de febrero de 2012 a la mesa académica Bogotrans, realizada en el marco de la semana internacional de la moda en Bogotá con el tema. SALIDAS MULTIDISCIPLINARIAS A LA DISCRIMINACIÓN Y EXCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS TRANS

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. En este evento académico, presente la conferencia “Situaciones de Transito Jurídico” donde intente demostrar que cada situación de una persona Trans en el escenario laboral, responde a condiciones diversas dependiendo el escenario, siendo en el sector laboral público la modalidad de contratación laboral (carrera administrativa, provisionalidad, súper numerario, prestación de servicios etc) la que arroje unas restricciones laborales iniciales y otras de continuidad de la labor o servicio contratado; y en el escenario privado, son otras las dinámicas que evidencian procesos y análisis diversos de demostración de discriminación laboral.

Todo este recorrido ha sido necesario para comprender la posibilidad de analizar la “imbricación” investigativa para la conformación de un Movimiento Social Trans, donde el concepto de subjetividad y autonomía del individuo, permitan un reconocimiento político de sus derechos ciudadanos a ser quien se quiere ser, como se siente se es, como se asume el ser, como la identidad íntima neurológica si se quiere, la relación sociológica o la visión antropológica, sea cual sea la mirada o el lente que la valida o justifica, su consolidación en Bogotá será posible, solo si las actoras sociales así lo deciden; y para eso las herramientas del género y las posiciones intelectuales de pensadores de teorías políticas, sociológicas, jurídicas, comunicativas, filosóficas y otras, nos servirán para trazar este camino de la liberación y la opresión, valga decir para la constitución de un actor social cohesionado y articulado desde la incidencia y la resistencia a que continúen siendo otros los que hablen por sus necesidades.

Para esto he revisado documentos, textos, ponencias y jurisprudencia que se puede resumir así:

CRONOLOGÍA JURISPRUDENCIAL LGBTI EN COLOMBIA

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, en el año de 1993 ocurrió el primer pronunciamiento del alto tribunal constitucional, que sin lugar a dudas es el primer hito de la primera de muchas batallas ganadas en los últimos años en temas de igualdad y no discriminación por identidad de género y orientación sexual. Sin embargo la lucha ha sido un continuum para llegar a la plena igualdad de derechos con las personas y las parejas heterosexuales. Entender la conquista de los derechos de las personas Elegebetr”i”Q+H implica diferenciar tres grandes etapas:

1- la primera, comprendida entre 1993 y 2002, tiempo en el que la Corte le concedió derechos al individuo por su orientación sexual y su identidad de género;

1993

El señor Carlos Montaña quería cambiarse el nombre y ser conocido como Pamela Montaña. El notario tercero del Círculo de Bogotá, Jorge Caicedo Zamorano, había negado esta petición. Montaña interpuso una tutela para que se le permitiera realizar la modificación. La Corte Constitucional amparó su derecho y pudo cambiarse el nombre. Sentencia T-594/93

1994

El estudiante José Moisés Mora Gómez, de la Escuela de Carabineros "Eduardo Cuevas" de Villavicencio, fue expulsado por sus conductas homosexuales. Un militar abiertamente gay parecía inaceptable hasta el momento, pero la Corte resolvió que la destitución no estaba fundamentada y que la Escuela debía revocar la decisión Ver sentencia T-097/94. También se analiza la libertad de expresión en materia de publicidad homosexual Sentencia T-539/94 y las conductas travestis de un niño en un Colegio público Sentencia T-569/94.

1995

Se estudia la adopción por homosexual la cual es negada con argumentos realmente difusos que en nada permiten analizar si el hecho se produce desde una categoría sospechosa de discriminación o si por el contrario está justificada la negación de la misma tutela Sentencia T-290/95. En este mismo año se analiza la homosexualidad en las fuerzas militares Sentencia T-037/95; se autoriza un cambio de sexo en un varón emasculado por la mordida de un espécimen canino Sentencia T-477/95, hito histórico para la readecuación del sexo de una persona menor de edad.

1996

Se produce el despido de un profesor homosexual de un jardín infantil, hecho que también fue negado Sentencia T-277/96. Se presenta demanda de constitucionalidad contra la Ley 54 de 1990, la cual no fue concedida Sentencia C-098/96.

1997

La Corte analiza la situación de prostitución de travestis en el espacio público en la localidad de Chapinero, sector Chico Sentencia SU-476/97. Reconoce el respeto por la libertad de oficio pero regula los espacios de homosocialización y prostitución.

1998

La Corte se pronuncia a favor de los profesores homosexuales para que el término “homosexual” no fuera calificado ni como una falta disciplinaria ni como una aberración Sentencia C-481/98. Este mismo año a dos jóvenes estudiantes de un colegio en Ginebra (Valle del Cauca) no se les conservó el cupo en la institución, por motivos que parecían no estar relacionados con el hecho de que fueran homosexuales. Sin embargo, la Corte consideró que ellos, por encima de su inclinación sexual, tenían derecho fundamental a la educación y que debían garantizarles el cupo para el siguiente año Sentencia T-101/98.

1999

Se declara nuevamente un fallo que protege a los homosexuales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, para que en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares no se considerara una falta de disciplina la homosexualidad Sentencia C-507/99.

La Corte analiza el estado intersexual de una persona menor de edad Sentencia SU-337/99; y comprende que el hermafrodita debe ser informado desde el

principio de benevolencia y no desde la malevolencia de la relación sujeto-cuerpo-médico-padres Sentencias T-551/99 y T-692/99

2000

Carlos Julio Puentes entabló una acción de tutela contra la Alcaldía de Neiva, porque ésta no permitió que se realizara un desfile con las candidatas al reinado nacional gay. La Corte se pronunció a favor de la expresión pública de la diversidad sexual Sentencia T-268/00. Se retoma el debate de la seguridad social con respecto a las parejas del mismo sexo (negado) Sentencias T-618/00; T-999/00 y T-1426/00. Se reitera la doctrina constitucional sobre el consentimiento informado en casos de ambigüedad genital o “hermafroditismo” Sentencia T-1390/00

2001

Se retoma el tema de la seguridad social y parejas del mismo sexo con un intento fallido al igual que la adopción por homosexuales Sentencia SU-623/01. Se analiza la adopción de niños y niñas por parte de personas homosexuales Sentencia C-814/01.

2- la segunda, cuando la Corte Constitucional reconoce en el año 2002 la escisión del género, del sexo y la sexualidad, por medio del reconocimiento del estado intersexo.

2002

Se presenta el caso de una estudiante lesbiana en Bogotá, quien es acosada y discriminada por su orientación sexual Sentencia T-435/02. También se analiza el caso de un notario homosexual Sentencia C-373/02 y el consentimiento asistido e informado como derecho a la salud y a la seguridad social de los menores de edad en estado intersexual Sentencia T-1025/02. Este último hecho sobre los cuerpos intersexo, abrió la puerta de análisis y comprensión sobre la identidad sexual, el sexo biológico y la identidad de género. La Corte reconoce que el sexo por ser

biológico presenta unas características únicas y esenciales, pero el género y la sexualidad, pueden ser diferentes y no coincidentes en el binarismo sexo/género.

2003

Martha Lucía Álvarez instauró una acción contra el director del Inpec Regional Viejo Caldas para que se le permitiera tener acceso a visitas conyugales por parte de su pareja, del mismo sexo. La Corte determinó que las parejas de lesbianas también tienen acceso a este derecho Sentencia T-808/03. Este mismo año, el señor Édgar Eduardo Robles Fonnegra interpuso una acción de tutela en contra de la Asociación Scout de Colombia, que le revocó su inscripción por ser homosexual. La Corte falló a favor de Robles Fonnegra y le ordenó a la asociación readmitirlo inmediatamente Sentencia T-808/03. También se pronuncia sobre Estados intersexuales- supuestos fácticos que deben considerarse en las intervenciones médicas para corrección. Consentimiento informado- Consentimiento asistido Sentencia T-1021/03.

2004

Juan Pablo Noguera Villar interpuso una tutela en contra del comandante de Policía del departamento del Magdalena, porque unos agentes se acercaron a él y su grupo de amigos y les expresaron que los homosexuales no podían estar la bahía de Santa Marta. La Corte ordenó al comandante de Policía del Magdalena impartir instrucciones para que los ataques en contra de Noguera y sus amigos cesaran inmediatamente Sentencia T-301/04.

En este mismo año el recluso Mauricio Gutiérrez Jaramillo interpuso una tutela en contra del Inpec, que se rehusaba a trasladarlo de cárcel a pesar de sus quejas sobre acoso y abuso sexual por ser homosexual. La orden de la Corte fue clara y el Inpec tuvo que reubicar a Jaramillo para que sus derechos a la libertad sexual y la integridad física no fueran vulnerados Sentencia 1096/04. Se presenta Demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 836 de 2003 (Reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares) - incluye

alusiones negativas hacia personas homosexuales Sentencia C-431/04. Se produce un estudio de migraciones intraestado entre pareja gay en San Andrés Islas Sentencia T-725/04.

2006

Este año la Corte se pronunció sobre la situación de un hombre homosexual que sufría de VIH, que tuvo que entablar una tutela contra el ISS para poder acceder a sustitución pensional, después de que su pareja, que también tenía VIH, falleció Sentencia T-349/06. Se produce un hecho lamentable sobre la negación de pensión de sobreviviente entre parejas del mismo sexo. También se estudia exclusión parejas homosexuales pensión de sobrevivientes (sentencia inhibitoria) Sentencia C-1043/06

3- la tercera, desde 2007 hasta ahora, en la que las parejas del mismo sexo empezaron a adquirir derechos.

2007

En este año la Corte realiza el primer pronunciamiento a favor de las parejas homosexuales con motivo de los derechos patrimoniales, porque el régimen patrimonial de la unión marital resultaba discriminatorio Sentencia C-075/07. Asimismo se estudia una situación de discriminación laboral en persona trans Sentencia T-152/07.

Cabe destacar que se produce la afiliación a salud como beneficiario de compañero/a permanente del mismo sexo y la Corte reconoce que las parejas del mismo sexo constituyen familia Sentencia T-856/07. Al tiempo se analiza la afiliación a salud como beneficiario de compañero/a permanente del mismo sexo Sentencia C-811/07. También es imperante anotar, que la Corte analiza la situación de discriminación que una persona transexual padece en una empresa de construcción T-152/07.

2008

La Corte Constitucional reconoce la visita íntima en penitenciario a pareja de hombres del mismo sexo Sentencia T-274/08. Estudia la sustitución pensional compañero/a permanente del mismo sexo Sentencia C-336/08; exige el deber de pagar alimentos entre compañeros/as permanentes del mismo sexo Sentencia C-798/08; vuelve a estudiar el cambio de nombre por más de una vez Sentencia T-1033/08; reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo Sentencia T-1241/08; y reitera que no es legítimo el consentimiento sustituto de los padres para intervenir un estado intersexo en menor de edad por haber superado el umbral crítico de la identificación de género, hecho que se conoce como el hito de la despatologización de la identidad por vía potestad paterna y materna Sentencia T-912/08.

2009

Se demanda la constitucionalidad de más de 28 leyes para reconocer otros derechos a parejas del mismo sexo; entre ellos: derechos civiles, políticos, penales, sociales de las parejas del mismo sexo Sentencia C-029/09. Se reconoce una intervención médica en prótesis peneana la cual sirve como precedente constitucional para la transexualidad masculina Sentencia T-732/09. La Corte expide un fallo de sentencia inhibitorio de adopción por parte de homosexuales Sentencia C-802/09. Se desconoce el derecho a la pensión de sobreviviente en parejas de mismo sexo con requisitos diferenciales Sentencia T-911/09.

2010

La Corte reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes, igualando requisitos a las parejas heterosexuales y homosexuales Sentencia T-051/10. Se produce un hecho de indisciplina en el penitenciario de mujeres por un beso entre lesbianas el cual invoca el estudio de manuales internos de lo penitenciarios Sentencia T-622/10. Se profiere una sentencia inhibitoria de matrimonio Sentencia C-886/10

2011

Jimmy Moreno presentó una acción de tutela en contra del centro comercial Cosmocentro de Cali (Valle del Cauca), porque uno de sus guardas le pidió que se retirara del lugar por besarse con su pareja. La Corte ordenó que la empresa a la que pertenecía el guarda de seguridad se disculpara a través de una carta y que el centro comercial asumiera su parte de la responsabilidad en los hechos Sentencia T-909/11. También el ciudadano Érick Yosimar Ortiz, recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopal (Casanare), interpuso tutela al centro reclusorio al considerar que sus derechos estaban siendo vulnerados, porque cuando utilizaba maquillaje o prendas femeninas era hostigado por parte de los agentes de seguridad del centro. La Corte ordenó que el director de la cárcel creara una campaña de sensibilización para que los funcionarios del establecimiento aceptaran y respetaran la diversidad sexual de los reclusos. La corte alienta al Ministerio del Interior y de Justicia para que en el país se articule una política para la población LGBTI Sentencia T-062/11. También se presentó un análisis de las acciones de política pública nacional que existen en Colombia para la protección de los derechos de las personas que pueden ser consideradas minoría sexual o en condiciones de diversidad de género Sentencia T-314/11.

Este año también se acepta que las parejas homosexuales sí constituyen familia, esto es gracias al señor Martín Alfonso Álvarez Bermúdez., quien demandó el término “cónyuge” del código civil, porque excluía a la pareja que sobrevivía en una relación homosexual, impidiendo que ésta pudiera heredar Sentencia C-283/11; también se acepta la viabilidad constitucional de parejas del mismo sexo a contraer uniones civiles con efectos iguales al matrimonio, pero se le dan dos años al Congreso para que legisle al respecto. El plazo se vencerá en junio 22 de 2013.

2012

La Corte se pronuncia sobre la discriminación en materia de salubridad pública respecto del impedimento que tiene una persona homosexual de donar sangre

Sentencia T-248/12. Durante este año también se aprobó la adopción individual para personas homosexuales con el polémico caso de Chandler Burr, periodista americano que perdió la potestad de sus dos pequeños hijos cuando el ICBF descubrió que era gay. La Corte resolvió devolver la custodia definitiva al comunicador, obteniendo así para la población LGBTI un impresionante logro en el arduo camino del reconocimiento de los derechos fundamentales Sentencia T-262/12. También es preciso recordar que la adopción conjunta está siendo estudiada actualmente por la Corte Constitucional con el caso de la pareja de lesbianas de Antioquia que exigen el derecho a ser reconocidas como una familia homoparental.

A su turno la Corte reconoció el cambio de nombre por más de una vez porque hay cambio de identidad de género por primera vez Sentencia T-977/12. Reconoció un cambio de sexo en persona transexual masculina Sentencia T-876/12 y reconoció el cambio de sexo y el acompañamiento integral en transexualidad femenina Rad T- 3545998.

De lo anterior, puede sostenerse, que son casi dos décadas desde que se creó la Corte Constitucional como jurisdicción especializada en la salvaguarda de la norma de normas valga decir Constitución Política de 1991. También se puede sostener que son veinte años desde que esta Corte se pronunció por primera vez a favor de la población no heterosexual en Colombia y gracias a este tribunal especializado, las personas **-lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexo, queer y heterogéneo -Elegebetr"i"Q+H-** han logrado que se les permita ser maestros en entidades públicas, ingresar a la Fuerza Pública o no ser excluidos de la misma, tener derecho a que su pareja lo pueda afiliar a la seguridad social, tener derecho a la pensión de su compañero permanente, expresarse cariño en público o al menos a no ser molestados en el espacio público por expresarse cariño o demostrarse su afecto, cambiar de nombre, adecuar el sexo, gozar de iguales derechos en la visita conyugal íntima de cárcel, acceso a la salud, no ser discriminado por prejuicio, hacer valer su

derecho al trabajo y ser libre de patología médica o incluso de patologizarse para intervenciones médicas. Para comprender toda la estructuración de las jurisprudencias con las realidades sociales de la población Elegebetr”i”Q+H se construyó un estado del arte así:

La tesis de “Análisis de movimientos sociales, Derechos Humanos, Poder Constituyente, Sociedad Civil” presentada por Demetrio Jesús Ruíz Medina, permite hacer un análisis de la situación de los movimientos sociales desde 1811 hasta el año 2005 en Colombia, donde la globalización y el surgimiento del debate sobre la sociedad civil como categoría de análisis de la teoría política actual, ayudan a comprender las formas de poder que se recomponen en los movimientos sociales y la forma en que los mismos permitirán una mejor comprensión para visualizar sus perspectivas actuales, presagiando precariamente a los “homosexuales” cómo próximos grupos que iniciarán nuevas formas de movimientos sociales, quienes exigirán abarcar de forma integral los derechos humanos en su conjunto, no solo civiles y políticos, sino también económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, Carlos Alberto Gámez Rodríguez, presenta la tesis “Logros y desafíos del movimiento LGBT de Bogotá para el reconocimiento de sus derechos”, donde observa como hay dos momentos históricos importantes para la acción colectiva de los grupos LGBT en Bogotá, comprendidos en un lapso de tiempo de 1970 hasta el año 2007, donde se pueden diferenciar el antes del acrónimo LGBT y uno posterior en que activistas y grupos sociales se organizan y movilizan identificados como población LGBT.

En igual sentido, la tesis “Participación política de la población LGBT en Bogotá durante los años 2004 a 2007”, presentada en el año 2009 por Beatriz Martha Maduro Santamaría, retoma la hipótesis arrojada por Demetrio Jesús Ruiz, cuando advierte que los homosexuales darán la lucha por sus derechos de forma integral. Es de esta forma, que la autora de la tesis, analiza cómo la población LGBT de

Bogotá ha adelantado un proceso de organización para participar políticamente, como grupo de presión de acuerdo con la información proporcionada por las mismas organizaciones. Ella, utiliza una metodología de recolección de entrevista abierta, compuesta por 28 preguntas, a una muestra de 22 personas, que representan a 34 organizaciones de población LGBT (Una misma persona, representa varias organizaciones). Las cuales, participaron en la construcción de la política pública de la población LGBT de Bogotá. Adicionalmente se realizaron entrevistas a otros actores relacionados con el tema (por ejemplo a Marcela Ramírez representante de Colombia Diversa que no tiene implicación local sino nacional), con el objeto de recopilar la información necesaria para contextualizar la participación de la población LGBT de Bogotá. Es importante anotar, que esta investigación, hace un recuento histórico de la búsqueda de información para caracterizar la población objeto de estudio, dejando claridad sobre la existencia de un alto volumen de literatura relacionada con dicha población, pero que abordaba el tema desde la psicología, medicina y derecho.

Así mismo, encontró documentos relacionados con sociología, antropología y ciencia política que no pueden dar cuenta de la información necesaria que se requería al momento para ubicar históricamente a las organizaciones de población LGBT de Bogotá. Es así que la autora de la tesis, decide acudir a la fuente de información, es decir, organizaciones de población LGBT de Bogotá, pero limitándolas solo a las que hacían parte de la mesa de trabajo para la conformación y construcción de los lineamientos de la política pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero – LGBT – y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital, que se materializó en el Decreto 608 de 2007.

Aclara la autora, que ese decreto es la carta de navegación para la política pública, la cual incluye parámetros generales. Resalta la investigación, que en los años 40's y 50's, se conoce la agrupación "Los Felipitos" que agrupaba a personas de clase alta, donde clandestinamente se reunían hombres gays.

Concluye diciendo que era una agrupación incipiente y débil, con un bajo grado de activismo. En los 60's y 70's los movimientos seguían ocultos, pero registra el escrito "Homosexualismo en el arte actual" de Pedro Restrepo en la escena local, pero incluye un episodio mundial, que demanda toda la intención del origen del activismo internacional, cuando los enfrentamientos provocados en el bar "Stone Wall" el día 28 de junio de 1960, en Manhattan (USA), entre la fuerza pública y los homosexuales que se divertían en el lugar; abrió paso a los derechos civiles de los homosexuales, que en Colombia tendrían eco y fuerza, con discursos de León Zuleta (asesinado en 1994), profesor de Medellín y declarado así mismo "sexo-izquierdista" y Manuel Velandia (exiliado en España), un reconocido defensor de los derechos de los homosexuales en Colombia.

En la década de los 80's, el suceso más importante, es el producido el día 28 de junio de 1982, cuando se organiza la primera marcha gay, que contó con la asistencia de 32 personas marchantes, que iniciaron su recorrido desde la plaza de Toros hasta el Parque de las Nieves. También se elimina del Código Penal el homosexualismo como delito. De esta forma, logran la despatologización de "enfermedad" que supuestamente padece el homosexual; pero se introduce un nuevo episodio más demencial para la lucha de las identidades diversas, conocida como SIDA.

Eso permitió, que Henry Ardila creará la Liga contra el Sida en 1987, el cual se denominaría en 1993 como proyecto LAMDA, que evidencia el estigma social de los homosexuales, por considerarse que el SIDA atacaba solo a los hombres que mantenían relaciones anales con otros hombres. Ya en la década de los 90's, la Constitución Política de 1991, introduce los más significativos cambios para la población en general. Muchos activistas, salen a la luz pública, exigiendo derechos que otorgaría la nueva Constitución. Surgen varias formas de agrupamiento social para los miembros de la comunidad LGBT. El más significativo de todos, viene con GAEDS-UN Grupo de Apoyo y Estudios de la Diversidad de la Sexualidad – Universidad Nacional, porque permite que la Universidad Pública más importante

de Colombia y quizás la más reconocida entre los sectores académicos del orden nacional e internacional, comience a visibilizar la diversidad sexual como algo de interés y estudio en las ciencias sociales. Igualmente son muchas las organizaciones de carácter local con vocación nacional que empiezan a dar registro de los cambios constitucionales del Estado Colombiano.

Finalmente, en la década del 2000, el proyecto Planeta Paz fue la excusa perfecta, para introducir el concepto de interdisciplinariedad en la intención de construir la paz en Colombia, siendo el aglutinador del movimiento social de homosexuales y lesbianas, que en palabras de la autora, partió en dos la historia, porque desde ese momento empiezan a existir como movimiento y además proporciono los recursos y la infraestructura para articular el movimiento, la cual mantiene una coalición fuerte, toda vez que aún participa en la mesa LGBT de Bogotá.

Es importante anotar, que este estudio, ya anuncia los movimientos transgénero, como el grupo Trans-Ser dirigido por Marina Talero, como una red de apoyo desde el ámbito psicoterapéutico y quienes comienzan por expresar la importancia de diseñar políticas públicas que tengan que ver con la identidad de género y la orientación sexual. Así mismo, Diana Navarro es reconocida y nombrada desde el año 2001, como defensora y representante de las personas transgénero y en ejercicio de la prostitución del barrio Santa Fe, siendo estos episodios, la historia social de lo que se puede comenzar a denominar el movimiento transgénero desde la identidad autónoma del género.

Observa la investigación que los esfuerzos aunados por heterogeneidades sociales por interés en lo diverso del concepto sexo, género y sexualidad ha sido el mayor factor para el fortalecimiento de reivindicación de los derechos de la población LGBT. Sin embargo será el proyecto de Ley presentado por la Senadora Piedad Córdoba en el año 2003 para reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo, lo que maduró la cohesión de líderes sociales y activistas políticos,

en aunar esfuerzos para romper los prejuicios y desinformación que sobre lo diverso de la población LGBT existe.

Es así como se creó Colombia Diversa, una organización que tiene como objetivo, promover los derechos humanos de las personas LGBT y generar apoyo a organizaciones más pequeñas o con menos experiencia. De esta forma, se logrará manejar metas concretas y unos objetivos medibles a corto, mediano y largo plazo para promover el tema LGBT.

La incidencia política del Polo de Rosa, será quizás la forma más visible de incursionar en política, donde militantes del partido, son personas miembros de la población LGBT y es la más trascendental forma de incursionar en los espacios de elección política, donde la identidad sexual será incluida, como cuota de minoría.

De lo anterior se concluye que en Bogotá hay un movimiento social LGBT que crece con agilidad, que intentan trabajar desde los puntos de encuentro en las cuestiones fundamentales en las que les interesa incidir.

Al respecto es oportuno acotar que la secretaria distrital de cultura, recreación y deporte de Bogotá. D.C., en el año 2008 contrato con la Universidad Nacional un estudio sobre el estado del arte de las prácticas culturales de la población lgbt en Bogotá. D.C.; estudio que utilizo las propuestas teóricas de Giddens para analizar la heterogeneidad social, esto se traduce en lo siguiente:

“Para efectos del análisis se acoge el concepto de estilo de vida propuesto por Anthony Giddens, el cual se enmarca en la idea de la tardo modernidad, que se refiere a la exacerbación y profundización de diversas características de la modernidad, ya implícitas en ella con anterioridad, entre ellas, las siguientes: La sociedad es más dinámica y el ritmo del cambio es más acelerado, afecta a una mayor cantidad de población y es más intensivo. La tardo modernidad le da al sujeto la tarea de autoconstruirse y afecta la construcción del sujeto mediante la construcción de estilos de vida.

En la sociedad actual la preponderancia del mercado de bienes y servicios, implica una amplia oferta de estilos de vida, a partir de los cuales los sujetos pueden construir su yo, mediante un proceso reflexivo de autoconstrucción. Los sujetos ya no se presentan por tener un determinado apellido o una profesión, sino mostrando un estilo de vida.

La construcción de estilos de vida tiene varias características y requerimientos, entre ellas las siguientes: desde los primeros años el niño debe estar rodeado de adultos que le proporcionen confianza ontológica, luego mediante la reflexividad el sujeto continúa con el proceso de autoconstrucción de su subjetividad. La construcción del sujeto es simultánea con la construcción de la sociedad, es decir que existe un efecto reflejo: por un lado, las instituciones realizan imposiciones en los sujetos, pero a la vez, las instituciones se adaptan a los requerimientos de aquellos, para que los sujetos tardo modernos vean en ellas los recursos aprovechables para la construcción de sus estilos de vida. El concepto de autoconstrucción produce diferencia, pero esta es de carácter colectivo, y en tal sentido está construyendo sociedad.

Además, el sujeto tardo moderno es consciente de la existencia del riesgo (del deterioro ambiental, del sida, entre otros) lo cual le genera angustia. Se trata de la percepción del riesgo como algo cotidiano. En consecuencia el sujeto debe tener autocontrol y autodominio.

Giddens también aporta la noción de política de vida, para comprender el concepto de estilo de vida, la cual se refiere a las decisiones que el sujeto toma sobre su propia vida y que afectan la identidad del yo. A diferencia de la política de la emancipación propia de la modernidad – que tenía un sentido estrictamente político en tanto denunciaba la explotación, la discriminación y la dominación, y por ende, aspiraba a la liberación -, la política de vida se refiere a la posibilidad de generar estilos de vida. En la política de vida se actúa como si la opresión no existiera. Sin embargo, ello no significa que el discurso emancipatorio no siga vigente”.

Es preciso acotar que ese estudio realizado por la secretaria distrital de cultura fue el comienzo de posteriores investigaciones sobre el tema en el distrito capital sin que con ello se pretenda desconocer la gran variedad de tesis de pregrado y posgrado que sobre el heterogéneo acrónimo elegebeté “i” existe así como múltiples iniciativas institucionales del orden nacional y distrital que sobre el tema se han desarrollado.

A su turno, Beatriz Espinosa, como editora del texto “Cuerpos y diversidad sexual. Aportes para la igualdad y el reconocimiento”, publicado en Bogotá por la Pontificia Universidad Javeriana – Pensar, 2008. Permite comprender el recorrido hacía la construcción de una identidad “T”, que abarca desde el libre desarrollo de la personalidad hasta las condiciones de transitar en la identidad de género de la categoría “T”, reconociendo las diversas situaciones que afrontan los menores y los mayores de edad. Todo esto, se encuentra sustentado en jurisprudencia constitucional, advirtiendo la comprensión para la igualdad y el reconocimiento hacia el alcance de un estatus real de ciudadanía de las personas transgénero en Colombia; a través del compendio de escritos de: Tamara Adrián, Silvia Delgado, Eduardo Díaz, Beatriz Espinosa, Jorge Gaitán, Gabriela Maldonado, Carmen Millán, Lisa Pic-Harris, Carmen Oquendo-Villar, Charlotte Schneider Callejas y Marina Talero.

Pero será una tesis de psicología “Hacia una comprensión de las prácticas de cuidado en personas transgénero a partir de sus experiencias de cuerpo” publicada en 2010 por las estudiantes Emilia Larraondo Franco, Karen Rivera Díaz y Tatiana Sarmiento Grillo, la que abrirá un proceso diferente de comprender lo complejo de la categoría “T”.

Ellas proponen desde un enfoque hermenéutico socio-construccionista la incidencia de categorías: identidad de género, transgénero, prácticas de cuidado, experiencias de cuerpo y cuerpo, en la descripción y comprensión de narrativas y discursos de personas transgénero, pertenecientes al grupo de apoyo a

transgéneros “GAT” que asisten al Centro Comunitario LGBT de la localidad de Chapinero. Donde la presente investigación, evidencia como los relatos personales como elementos constitutivos de un cuerpo político y social, conducen hacia la construcción de modos de subjetivación que problematizan dispositivos sociales de corte normalizador.

De lo anterior, puede comprenderse, cómo la categoría “T” si bien ha pertenecido a la identidad sexual, será mejor comenzar a comprenderla desde la identidad de género. El desafío radica en principio, que las personas en Colombia, creen que las mujeres “T” son homosexuales comunes y corrientes, lo que pasa es que les gusta disfrazarse. Constituyéndose como una idea generalizada por la sociedad. Así mismo, el transgénero no es una forma estática de identidad, es más bien una construcción en movimiento constante que responde a lógicas de individualidad del ser.

En este mismo sentido, un estudio de Margarita Camacho Zambrano “Cuerpos encerrados cuerpos emancipados. Travestis en el ex penal García Moreno”. De la Editorial El Conejo. Quito-Ecuador. 2da edición.2009, quien a través de una narración del proceso de inmersión en el penitenciario de Ecuador, logra un magnífico trabajo desde los estudios culturales, que si bien se realizan en el vecino país, logra recopilar en parte los avances en América Latina sobre la cuestión “T”, enunciando como la androginia corporal y de género en las personas “T” en este caso travestis, son un símbolo que trastoca el sistema binario hombre-mujer y con ello resignificar el concepto de lo transfemenino y transmasculino.

Por otra parte, la tesis meritoria de estudios culturales “La marcha LGBT para ampliar el canon de la ciudadanía con las diversidades sexuales” de Claudia Marcela Hurtado Caycedo, se hace la pregunta ¿Cómo ampliar la noción de ciudadanía incluyendo las diversidades sexuales?, que parece responder al interrogante enunciado en una parte de la tesis de Beatriz Martha Maduro Santamaría; cuando está hace referencia sobre la importancia de un grupo fuerte

capaz de promover la marcha del orgullo gay no como algo meramente cultural sino con incidencia política. Es así, que la tesis de Claudia Marcela, advierte que el objetivo de su trabajo, es motivar la potencia de la marcha LGBT para ampliar el canon de la ciudadanía incluyendo las diversidades sexuales. Toda vez que constituye la potencia para divulgar, cómo se entrelazan de manera compleja, cambiante e intencionada la sexualidad y la ciudadanía.

Los desfiles que hace la comunidad LGBT en el día del orgullo gay, son un escenario de comprensión de lo que ocurre al interior del colectivo diverso sexual. Observa la investigación que ese acto cultural es la más significativa expresión de cohesión social del grupo de diversidad sexual, quienes a través de su expresión de libertad, exigen derechos, crean memoria social y visibilizan una realidad de la heterogeneidad de la diversidad.

Por otra parte, la tesis de derecho “Cambios constitucionales y movimientos sociales: derechos LGBT en Colombia”, de Carolina Solano Gutiérrez en el año 2011; presenta un magnifico análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de la comunidad LGBT. Evidencia el empoderamiento de los grupos sociales con enfoque LGBT, sobre la deliberación en la participación ciudadana de las decisiones constitucionales, donde advierte la postura crítica y radical que emplea Colombia Diversa en el escenario de lo jurídico, exigiendo necesidades sociales integrales. Emplea para el análisis tres fuentes diversas pero afines y complementarias (Autores Norteamericanos y Suramericanos que estudian movimientos sociales, Sentencias de la Corte Constitucional en línea cronológica y prensa, en este caso EL TIEMPO) para presentar un estudio de caso sui generis del nacimiento y logros trascendentales del movimiento social LGBT y representado a través de Colombia Diversa, lo cual es un claro ejemplo exitoso, de la forma como un movimiento social logra tener incidencia política en las decisiones de la Corte Constitucional.

Que parece tener convergencia con la tesis “Movilización legal para el reconocimiento de la igualdad de las parejas del mismo sexo” presentada por Mauricio Albarracín en la Universidad de los Andes en el año 2011, donde relata como la jurisprudencia es la estructura de oportunidad política que tiene las personas homosexuales en Colombia para luchar por su derecho a la igualdad.

Para finalizar todo este extenso recorrido de investigaciones sobre movimiento social en su forma general, en su forma de identidad de diversidad sexual como colectivo LGBT, es nuclear para la presente investigación, concluir y precisar dos situaciones:

La tesis “Tacones, siliconas, hormonas. Teoría feminista y experiencias trans en Bogotá”, de Andrea García Becerra hoy (Antes Andrés), nos abre su alma intelectual advirtiendo una subjetividad en tránsito con una posición política en las fronteras, la cual servirá como ruta local en la comprensión etnográfica de la realidad del ser transgénero en la capital. El uso de la teoría queer junto con los estudios feministas y usos etnográficos antropológicos, dan cuenta de su posición: construcciones cimarronas como mujeres trans que rompen las lógicas masculinas y con ello proponer una investigación que confronta la realidad misma del sujeto que investiga.

Así mismo, la tesis doctoral “CORPORALIDAD, RESISTENCIA Y PODER EN LOS MOVIMIENTOS SOCIALES LATINOAMERICANOS. ESTUDIO COMPARATIVO MÉXICO-COLOMBIA de Manuel Roberto Escobar Cajamarca UNAM 2011, siendo la intención de la investigación de Manuel Roberto, promover la posibilidad de que un cuerpo se construya en el sentido que la subjetividad particular desea, fomentando la reflexión sobre la forma en que la biopolítica corporal puede transformar el concepto género; desplazándose del orden de lo patológico y excepcional para interpelar las maneras como se está configurando el género en la política somática de la capital colombiana y azteca.

En este orden de ideas, el cuerpo había sido una cárcel biológica en Colombia hasta la expedición de la Constitución Política de 1991. Gracias al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 16¹¹ es posible que el sujeto de derechos defina quién quiere ser y como lo quiere ser, con lo cual se otorga un estatus político de ser lo que se siente, de autodefinirse con lo que se identifica y con la única limitación de no afectar el derecho de las otras personas. Así el cuerpo es individual, lo que con el cuerpo se hace y no afecte a otro ni a sí mismo, constituye la libre expresión por excelencia, y con esta forma de comprender la identidad corporal, existencial y política de los cuerpos, comprendemos como las personas se apropian de sus cuerpos, iniciando transformaciones en la forma de comprender la relación del ser con el cuerpo.

Lo anterior permite romper las dos posibilidades de ser en el género, introduciendo otras categorías a las binarias y tradicionales de hombre-mujer CISGÉNERO.

MARTES 06 DE MARZO DE 2012

Como es habitual en el GAT, estaban presentes las mismas personas que integran el grupo de apoyo. Comenzó la reunión a las 7:10 de la noche más temprano que de costumbre. Laura nos indicó que un funcionario de la Administración venía a socializarnos algo. Se trataba de Daniel, un psicólogo que se denomina así mismo como “hombre con experiencia de vida de trans” termino bastante particular empleado por el y en ese contexto, toda vez que su intención era anunciar que durante un año asistió al GAT y participo en las luchas y en los procesos de las mujeres trans, que a él le interesan los procesos de las mujeres trans. Una vez aclarado esto, el procede a contarnos que la Administración Petro ya presento el PLAN DE GOBIERNO “BOGOTÁ HUMANA YA” para el periodo constitucional 2012-2016, a lo cual nos informa que se pretende realizar un cabildo abierto el sábado 24 de marzo para discutir temas.

La intención de Daniel es contarnos que los Centros Comunitarios no están previstos en ninguna Secretaria, que no hacen parte de ninguna entidad del

¹¹ Artículo 16 de la Constitución Política de 1991 expresa “*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico*”

Distrito y que son gastos de inversión en participación pero no gozan de anclaje institucional y que el interés de Petro, es transversalizar toda la política pública contenida en el Acuerdo 371 de 2009 con las otras quince que existen en el Distrito.

La propuesta es que las personas del GAT corrijan un documento que se está trabajando con la Mesa Sectorial LGBTI y así lograr un proceso de participación y democratización del evento.

Comienza Laura coordinando la reunión y al ver tantas caras nuevas, pide que nos presentemos, en efecto habían conmigo 16 personas, lo cual fue muy grato, porque habían chicas del grupo con sus respectivas parejas, también teníamos unos invitados por otras chicas. Llego una persona por primera vez y el recibimiento fue cordial.

Era la primera vez en casi siete meses de asistencia al GAT que presenciaba el recibimiento de una persona con identidad trans femenina y era confrontativo verme reflejado en un grupo de AA o NA cuando llega por primera vez un adicto en busca de ayuda.

También reconocí algunas chicas que iniciaron su proceso hace meses atrás y llegaron con diversas transformaciones, se evidencia su proceso de hormonización, se evidencia que su crecimiento individual va conforme a su construcción de identidad, conforme a sus evoluciones y conocimientos de sus intereses como personas con experiencia de vida trans.

Alguien que me impacto con su presencia es un estudiante de derecho de la Universidad del Rosario quien inicia unas líneas de investigación sobre familias homoparentales para su tesis de pregrado. También un asistente invitado que trabaja en Caracol y expresa que quiere colaborar con el diseño de un logo para el FORO que se tiene planeado adelantar y manifiesta que el cobra razonablemente.

Laura le expresa que primero se tiene que hacer un análisis de cómo se va organizar el proceso, él dice que está dispuesto a acompañar el proceso y que agradece la invitación y el estar ahí presente.

La reunión se complejiza con la intervención de una de las asistentes, quien manifiesta que el sábado 03 de marzo de 2012, vivió una experiencia muy triste y desoladora con respecto a una salida de chicas del GAT y su intento fallido de ingresar a tres establecimientos "LGBT" como THEATRON y otros dos que no recuerdo, donde les informaron que allí no ingresaban "Travestis". Esta persona manifiesta que en siete años es la primera vez que le sucede una exclusión de un espacio de homosocialización, que ella estaba vestida muy provocadoramente,

con unas botas muy largas una falda muy corta, que aún no entiende porque le sucedió pero estaba muy triste. Comienza a relatar todo el episodio sucedido en la noche y fue algo doloroso.

Se enciende una polémica en el GAT, comienzan comentarios de diversas fuentes, comienzan posturas radicales de algunas de las chicas respecto a la situación de discriminación padecida en el escenario de los bares gay o de la comunidad LGBT ubicados en la localidad de Chapinero.

Ella expresa que lo sucedido lo ha relatado en su Facebook y lo ha socializado con las redes de amigas y amigos, que ha encontrado apoyo y que quiere llevar eso a instancias superiores como denunciar publicidad engañosa por parte de algunos bares.

Una de las chicas recuerda que ha propuesto el “prendedor con cámara” para dejar por medio de una grabación las situaciones de violencia y discriminación que se presentan. Aquí se hace una precisión si hablamos de Transfobia o si hablamos de Endodiscriminación y esas dos formas de discriminación tienen dos formas distintas de entender la situación que padecen las mujeres t en sus espacios cotidianos.

Una vez disminuye la polémica, una de las chicas argumenta que los bares de la comunidad LGBT tienen una visión respecto de las mujeres travestis y es que ofrecen servicios de prostitución y eso afecta sus negocios. De ahí que se reserven el derecho de admisión y en ocasiones exigen la presentación de una tarjeta que certifique el ingreso o el pase azul para entrar en los bares.

Se plantea una estrategia y es iniciar una investigación de estos actos y llevar cámaras, intentar el ingreso de diversas formas de diversidad para evidenciar que se excluyen algunas identidades y eso fue algo interesante de pensar.

Se llega a la afirmación que es preferible entrar a lugares heterosexuales porque allí no les ponen problema en el ingreso.

¿Qué es lo estratégico en este proceso? Si hablamos de endodiscriminación, comenzamos a demostrar que en el acrónimo LGBT hay divisiones; eso podría ser contraproducente para la lucha de las personas no heterosexuales, pero eso es lo que implica que exista una movilización social y de ahí que surja un movimiento social.

Una persona asistente manifiesta que le gusta vestirse de mujer, que disfruta sentirse mujer y que su inclinación es heterosexual y cuando se viste como mujer se cree una mujer lesbiana y asume su rol y eso le da mucho placer a su pareja. Algunas asistentes al GAT se indignan con esa manifestación.

Otra asistente del GAT pregunta que sucede con los documentos de libreta militar para mujeres trans, como se ha manejado el asunto. Yo le he contestado que el recurso es la tutela si se niega por parte del Distrito Militar, solicitando a juez de la república “objeción de conciencia” como el camino más practico si se trata de una persona menor de 18 años e incluso si trata de una persona mayor de edad.

Surge la pregunta de las personas trans masculinas y el requisito que tienen de presentar su documento militar en una eventual contratación laboral y cómo lograr obtener este documento. ¿Qué pasa si es mujer biológica con experiencia trans masculina y decide prestar servicio militar en igualdad de condiciones con el género que se identifica así no tenga registro civil de nacimiento que acredite su identidad? ¿Cómo obtener su situación legal en regla, que alternativas tendría?

Un asistente anuncia que en la ciudad de Cali se ha sancionado una medida de transito que prohíbe en las motos, llevar parrilleros hombres. Que sucede con dos personas del sexo masculino y una de ellas con identidad trans. ¿Qué pasa con una persona con experiencia de vida trans, con un proceso de identidad trans femenina o vestida de mujer y con cédula de ciudadanía que dice sexo “M”? ¿Es acaso un tema de inseguridad jurídica el identificarse como subjetivamente se quiere?

Aquí vuelve Laura a coordinar la reunión, hace un breve recuento de lo sucedido en la reunión anterior y con eso se da paso a confirmar al comité redactor de la ley de identidad de género, se incluye al psicólogo Daniel y se agenda encuentro el día domingo 11 de marzo de 2012 para redactar un documento parcial que será presentado en formato power point para promover el interés de algún centro educativo o empresa que financie el foro; así como definir estrategias de campaña de expectativa etc.

Las asistentes al GAT se comprometieron a enviar vía electrónica su visión del foro y a recolectar insumos de otras experiencias. Este primer encuentro tiene como objetivo fundamental: misión, visión, estrategia, metodología etc.

IMPORTANTE: Se ha solicitado a las asistentes que piensen en diversas formas de plantear una ley de identidad de género, donde se piensen las relaciones desde los otros, desde la vida en una isla, desde las limitaciones propias de un régimen político y positivo como el imperante en el Estado de Colombia.

Una vez termina el dialogo de las asistentes al GAT, profiero a conversar sobre mi visión del proceso frente al cual nos encontramos las personas presentes. Como investigador y abogado participante del proceso de construcción de un movimiento social, he venido analizando los actores sociales, los he comprendido en diversos escenarios, en contextos propios y ajenos, los he pensado desde mi propia forma

de experiencia de comprender el concepto transgénero más que en el cuerpo en la psique, en el yo, en el súper yo y en el ello o en el ego; a lo cual he utilizado a Touraine como teórico sobre el cual vengo leyendo y comprendiendo su hipótesis. También he venido leyendo un texto de Henry Frignet sobre “transexualismo” para aprehender la diferencia entre sujeto transexual y sujeto transexualista.

Yo me atrevo a expresar que el proceso de movilización social trans se ve enfrentado a dos formas históricas de luchas así:

En los movimientos obreros, los trabajadores eran analizados como los proletarios de los empresarios, es decir los capitalistas eran los amos y estos los esclavos, de ahí la imperante necesidad de emancipación social que exigen unos sobre los otros.

En las luchas feministas, la mujer es vista como el proletario del hombre, siempre sometida y siempre pensada por el hombre. La institución de lo masculino es el capitalismo dominante e imperante y la institución de lo femenino es lo insurgente, es lo que se opone al modelo o se resiste a ser oprimido. Siempre la mujer ha sido pensada por los hombres, definida por los hombres y Touraine lo que dice es que ellas se piensan desde ellas, se definen como mujeres y su relación subjetiva de identidad se hace desde su sexualidad.

Las mujeres “T” parece que han heredado lo peor de los dos movimientos sociales que analiza Touraine, pues son pensadas por hombres gay, por mujeres lesbianas, por sociólogos, por filósofos, por médicos, por abogados, por políticos, por escuela Queer, por psicólogos, comunicadores sociales, por tecnócratas, por ideólogos, por todos menos por ellas. Son vistas desde los imaginarios sociales como las pobres locas disfrazadas de mujeres, son comprendidas y asociadas como travestis, cuchilleras, prostitutas, delincuentes, disforicas, desviadas, indefinidas e inestables, son para esos otros unos sujetos que usan pelucas, maquillaje, lentejuela, performing femenino, actrices del drama y reinas de la noche; llevan la parte más básica de ser mujer como lo peyorativo de “solo son maquillaje, ropa, accesorios femeninos y objetos de placer”, lo que desconocen es que entre ellas hay primero seres humanos, que son personas, que sienten el dolor igual a como lo siente una persona sin importar su condición.

Se olvidan que son hijas, hermanas, novias, amantes, profesionales. Desconocen que ellas si saben quiénes son en su identidad sexual o al menos están en el proceso de construir su identidad, la cual puede requerir de diversas etapas y es donde yo me pregunto ¿Es el ser humano un producto terminado? ¿Existe un estado ideal de llegar a ser? O ¿Puede ser que todos tenemos un lado trans que

nos gusta ocultar y censurar? ¿Será que le tememos a ese lado humano que también es nuestro?

Yo dejo claro que ellas deben decir quiénes son, porque ellas si saben lo que son.

JUEVES 29 DE MARZO

Asistencia a la casa cultural de México Gabriel García Márquez al lanzamiento del texto ¿Sentencias de papel? Efectos y obstáculos de los fallos sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia. En esta ocasión el Programa de justicia global y derechos humanos de la Universidad de los Andes, presenta un valioso y acertado documento sobre el estado del arte de derechos civiles que tienen las parejas del mismo sexo.

Con mucho detenimiento escuche a los oradores del evento. Allí se reunieron Cesar Rodríguez Garavito quien es el director del programa y presento a grandes rasgos cuál fue la intención del documento y porqué su trascendencia en el derecho colombiano. Así mismo, Marcela Sánchez Directora de Colombia Diversa manifestó que en nuestro sistema jurídico, las parejas del mismo sexo tienen serias dificultades para exigir de las autoridades sus derechos y deben presentar una serie de requisitos, que ningún heterosexual está obligado a presentar, constituyéndose en una seria y compleja situación de discriminación no por la ley sino por las autoridades del Estado colombiano, esto es Notarias y Juzgados que imponen trabas a los procesos de pensión de sustitución así como entidades del orden público y privado que intentan por todas las formas, negar derechos a las parejas del mismo sexo que han sido otorgados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Finalmente la intervención de Mauricio Albarracín, también director del programa y candidato a Doctor en Derecho de la Universidad de los Andes, realizó un barrido por los momentos hitos de la lucha de las parejas del mismo sexo en obtener reconocimiento del Estado y cómo se han hecho las diversas estrategias para su materialización.

Expone que Bourdieu trata el concepto “denominación” del cual se desprende que eso genera nuevas discriminaciones como donación de sangre para personas homosexuales y concluye que un problema surge cuando se dan cuenta que lo tienen. Si bien hoy las personas reconocen su pertenencia a un colectivo político denominado LGBTI, se encuentra con obstáculos como derechos discriminatorios para las parejas del mismo sexo que si bien el movimiento social Colombia Diversa ha intentado promover litigio estratégico para obtener el reconocimiento de estos derechos, apropiándose de las herramientas legales para la discusión de

estos temas; reconoce que el camino es en el legislativo y debe ser el Congreso de la República quien decida sobre estos derechos.

Es importante anotar que el uso del derecho tiene costos en tiempo y en dinero, a lo cual los movimientos sociales pierden cuando le apuestan a las cortes y ganan en retórica como un símbolo político pero en la realidad no ven esos derechos materializarse, por el contrario encuentran como el reconocimiento de esos derechos se hace por la puerta de atrás.

Si bien estas estas estrategias pueden acompañarse con militantes y simpatizantes de la lucha por los derechos de las personas LGBTI, no es más que una movilización que puede terminar en una visibilización política y en eso queda.

Finalmente, se abre el debate a preguntas y por supuesto yo he realizado la mía, la que tiene un objeto de interés personal respecto de mi investigación.

He preguntado a Marcela Sánchez ¿cuál es el compromiso que tiene Colombia Diversa con la lucha de las causas trans?

Yo ambiente mi pregunta trayendo a colación la experiencia de Argentina y como al momento de ser aprobado el matrimonio igualitario, los diversos movimientos sociales empiezan a coadyuvar a las personas trans en sus demandas identitarias, le manifiesto que admiro la posición de Colombia Diversa y su lucha por el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo y lo que implica el proceso de igualdad en sentido formal y material como símbolo político en un Estado heteropatriarcal, a lo cual responde Marcela sin dudar:

Colombia Diversa tiene como única prioridad el defender los derechos de las parejas del mismo sexo, pero también abordamos las causas de las personas trans cuando en los informes sobre derechos humanos, incluimos las situaciones de vulneración y exclusión que las personas trans viven en el Estado, sin embargo nuestra lucha no es por la identidad de género. Pienso que es el momento oportuno para hablar de una agenda trans porque el escenario internacional hoy tiene interés desde la ONU, de incluir el respeto por la identidad de género para una real garantía de la protección de los derechos humanos.

Mi conclusión de esto, es corroborar que el Colectivo Colombia Diversa tiene una lucha hacia la homonormatividad como un acto político de reproducir la heteronormatividad y reforzar los imaginarios de “mejor es monogamia” que bigamia o poliamor; mejor es “hijos con familia estable” que hijos con padres diversos como personas trans.

Es interesante encontrar un símil de las luchas políticas de otros momentos, cuando las mujeres se divorcian y cuando las parejas vivían en unión libre, sus

derechos no eran iguales a los que gozaban las parejas casadas por la iglesia o por la justicia civil, los hijos de esas uniones eran tratados de forma discriminatoria y hoy parece ser, que ha triunfado “LA FAMILIA” como núcleo esencial del Estado y la Sociedad, valga decir que la familia es la hembra que reproduce la prole política del modelo estatal y el Estado es el macho que fecunda a la familia y la obliga a procrear descendientes dignos de un tronco moral permeado por siglos de religión siendo pues a mi juicio el mejor ejemplo de la triada “padre=estado, hijo=familia, espíritu santo=religión” y con esto evidenciar que las luchas siguen siendo cooptadas al monopolio de la institucionalidad disciplinar como método legítimo de esclavitud racional.

DOMINGO 08 DE ABRIL

Entrevista en el programa “LA TARDE” en el canal NTN24 del canal RCN INTERNACIONAL. Fui invitado para conversar sobre la situación de los derechos de las personas con orientación sexual diversa a la heterosexual y sobre la identidad de género de las mismas. Cabe destacar que este programa gozaba de una intención política y es hablar de la CUMBRE DE LAS AMERICAS que tendrá lugar en la ciudad de Cartagena, Colombia.

Fue importante participar en un programa internacional y hablar de temas diversos como el asesinato de Daniel Zamudio en Chile y expresar que por la situación coyuntural que viven los movimientos sociales diversos que representan la comunidad LGBT, hayan tomado el crimen de odio como EOP- Estructura de Oportunidad Política- para que el congreso del Estado Chileno sancionara una ley antidiscriminación. También fue importante conversar sobre los derechos de una vida libre de discriminación como es el caso de Corte Interamericana de Derechos de la Jueza Karen Atala y las niñas contra el Estado Chileno, por el proceso de tuición que centra su debate en la sexualidad de la madre y pone en evidencia la discriminación institucional que existe en el Estado chileno.

Siento gran satisfacción de mi intervención porque logre articular mi investigación con mi formación en estudios políticos y con ello promover un debate de altura académica y política.

MARTES 10 DE ABRIL

Esta fue una reunión diferente. Hoy fue un grupo de apoyo real a los familiares de una de las asistentes al GAT. Era la primera vez que yo presenciaba una situación como la vivida en esta reunión. Se dio la bienvenida a la madre, se le informo que era el GAT y se le permitió conocer con mayor precisión que se hacía en el GAT. La señora de forma honesta manifestó su temor, explico que por mucho tiempo

ella imaginaba el GAT como una casa de divas de aquellas que hacen cosas sexuales para obtener recursos.

Era muy fuerte escuchar a la madre tratar a su hija de “el” y referirse a “el” como su hijo. Sin embargo era muy interesante ver a las mujeres del GAT brindar todo el apoyo y el cariño a su compañera y a su madre. Se hizo una intervención amorosa y manifiesto que es la primera vez que entiendo el valor de un grupo de apoyo y el significado que tiene este espacio.

Acordamos el jueves 12 de abril a las 5 de la tarde, realizar un trabajo para el tema de identidad de género.

Jueves 12 de Abril de 2012

Me encontré con Andrea Mejía, conversamos y adelantamos trabajo.

Primer paso: cita con el psiquiatra. Primero la cabeza y saber como estamos, de ahí vamos al endocrino.

El endocrino analiza la necesidad e ingesta de medicamentos hormonales en primera instancia. La eps o el sisbén pueden otorgarlo. Sin embargo son medicamentos esenciales que deben estar incluidos en el pos.

De ahí debe ir con el Urólogo de preferencia cirujano.

Esto es el conducto regular básico para una tentativa de transición adecuada y asistida por especialistas de la salud.

Una vez sucede esta primera parte, debe tener claridad si el urólogo puede realizar la cirugía o si requiere de cirujano plástico, toda vez que cada eps es sui generis y el paciente tiene el derecho y la obligación de escoger la clínica y el medico tratante tal y como dice el pos en un artículo de la ley 100 de 1993.

Pero en sisbén es diferente, debe ser el Estado quien suple esa cirugía. Pero debe mirar si están incluidos los medicamentos en el MAPIPOS pues en Bogotá se tiene autorizado por razones de política pública, pero en otras partes de Colombia no es así. Por ejemplo la vacuna de VPH aplica solo en Bogotá. Pero con la previa pregunta de autorización de padres y con eso garantizar los derechos humanos del menor.

Esto desde el punto de vista técnico medico.

En materia psicológica la persona tiene que centrar su vida en uno de los pilares de vida familiar, sexual, laboral, social y espiritual. La interacción es con toda la comunidad, es vivir una vida lo más normal posible. Aquí debo explicar porque

quiero mi cirugía de reasignación. Con esto definen su identidad de género y el gusto de su sexualidad.

Si es travestí goza de su órgano sexual

Si es transexual goza de disforia de órgano sexual y

Si es transgénero introduce cambios corporales más no cambio el sexo

El transformista está transitando, el travestí puede ser reconocido como entre tránsitos.

Transexual es el que cambia su órgano sexual de hombre a mujer y viceversa más los complementos que conllevan a tal como CRS cirugía de reasignación sexual o Reasignación de sexo por cirugía e intervención hormonoquirúrgica y legal. Estas personas pueden desear un transito total al punto de nunca querer ser identificadas como mujeres "T" o al punto de la invisibilización.

Travesti es la persona que vive o desarrolla actividades laborales del otro sexo o género y además goza de partes físicas visibles que así lo demuestran. Por ejemplo prótesis. Son casos como Brigitte Luis Guillermo Baptiste y Endry Cardeño. En el punto de vista conceptual Colombia mantiene el binarismo M-F y eso dificulta el proceso de comprensión de que es ser travestí, intersexo o entre tránsitos. A nivel municipal hay ideas y prejuicios sobre la atención a estas personas. Con excepción de Medellín, Cali y Bogotá; pero debe ser analizada la zona y el lugar porque hay restricciones sociales. En salud opera de forma similar. Tiene que ver con los roles de identidad del género que se representa.

Transgénero es quien se realiza cambios corporales permanentes o transitorios sin llegar a una CRS. Cuando decida hacer cambio de órgano sexual es transexual. Pueden ser personas en tránsitos constantes.

Esto es posible desde el punto de vista filosófico o rol social, pero en lo jurídico y frente al estado necesita ser A B C D, para fines técnicos y médicos, para la seguridad social, la pensión entre otros necesita una identidad legal que garantice la seguridad jurídica.

¿Qué pasa frente a situaciones psicológicas de mujeres trans que creen pueden menstruar o incluso pueden embarazarse?

¿Qué hace la testosterona en el cuerpo masculino? Solo cuando me amputo los testículos es que comienzo a descalcificarme. Eso sucede cuando se realiza estas cirugías.

Las personas travestis fluctúan mucho en su transito, son indecisas y cambian de hormonas y practicas de feminización. Son exploradores de sensaciones y modificaciones constantes.

La hiperfeminización es una forma de ir al extremo de feminizarse cuando se hace modificaciones que afectan a nivel osteoplastico, osteodermico. Son efectos irreversibles con alteraciones físicas de deformación.

Intersexuales son los que nacen con daño genético congénito de macho y hembra o viceversa en varias proporciones. Esto de se determina por examen medico genético. El proceso de lucha es sin normalización. En la mirada medica si es posible hacer normalizaciones pero en la mente subjetiva es cada proceso único y autónomo.

En el plano filosófico se incluye la parte social y cultural porque se involucra la parte crítica, objetiva de padre, madre, tutor, paciente.

En el plano espiritual es conforme a la religión que involucra la parte crítica, objetiva de padre, madre, tutor, paciente.

En cultura indígena suceden diversas situaciones, en el judaísmo, en el islam, en el cristianismo, en el laicismo etc., un hijo hermafrodita se trata distinto.

¿Que es la vergüenza social? Caso hijo bobo. Como afrontar este proceso. Aniquila vidas en sociedad.

Viernes 13 de abril de 2012

El viernes 13 de Abril a las 10 a.m. el Dr. Víctor Madrigal Borloz, especialista principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, encargado de la supervisión inicial de todas las peticiones recibidas por la CIDH y Coordinador de la Unidad para los derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Trans, Bisexuales e Intersexuales –LGTBI-, dio una charla en el Hemiciclo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá (Cr 4 No. 22-40 / Piso 2); el cual fue organizado por la Facultad de Derecho.

La presentación del Dr. Madrigal estará enfocada en primer lugar, a divulgar el trabajo de la Unidad para los derechos de las personas LGTBI creada en noviembre de 2011 y a dar cuenta de algunas de las acciones adelantadas, con miras a la elaboración de un informe hemisférico sobre los derechos de las personas LGBTI en las Américas.

En segundo lugar, dará información acerca de los diferentes mecanismos por los cuales podrían acercarse las víctimas de violaciones de derechos humanos a la CIDH y presentar denuncias.

Conozca el folleto informativo para presentar peticiones y casos ante la CIDH: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

Conozca las actividades adelantadas por la Unidad para los derechos de las Personas LGTBI del comunicado de actividades adelantadas por la CIDH en 2011: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/036a.asp>

Víctor Madrigal-Borloz



Víctor Madrigal-Borloz es especialista principal en la Comisión desde 2007. Supervisa el estudio inicial de todas las peticiones recibidas y dirige el Programa de la CIDH para la Eliminación del Atraso Procesal. Anteriormente, fue Coordinador del Grupo de Litigio de la Comisión, cargo desde el cual supervisaba el litigio de todos los casos, opiniones consultivas y medidas provisionales ante la Corte Interamericana. Anteriormente fue abogado en la Corte Interamericana (San José, Costa Rica) de 1995 a 1997, y Director de su Departamento Legal de 1997 a 1999. De 1999 a 2002 fue Gerente de Proyectos y de 2002 a 2004, Asesor Jurídico Principal y Director de Acceso a la Justicia en el Instituto Danés de Derechos Humanos (Copenhague, Dinamarca). Anualmente desde 2002 preside las sesiones del Centro Internacional para la Rehabilitación de Víctimas de Tortura (Copenhague) y presidió sus Asambleas Generales de 2006 y 2009. Es cofundador de la Asociación Costarricense de Derecho Internacional (1992) y del Consejo Latinoamericano de Derecho Internacional y Comparado (1994), y fue coeditor de la revista de derecho Foro Latinoamericano de 1994 a 1996.

Este evento también tendrá un cubrimiento online, ingresando al siguiente link:

<http://www.livestream.com/derechoujt>

En la charla con Víctor Madrigal, confirme que Colombia Diversa ha hecho su intervención ante la corte interamericana, informando la situación de las discriminaciones de parejas del mismo sexo y que su intención es conformación

de familias, matrimonio y orientación sexual, pero la identidad de género no está en su agenda.

El caso de Karen Atala abre para la Corte Interamericana un proceso distinto para afrontar la situación de derechos de las personas que hacen parte del acrónimo LGBTI. Víctor Madrigal expone que el caso de la comunidad LGBTI es de trascendental importancia para la Corte.

A las 4 de la tarde nos encontramos en el Centro Comunitario LGBT con algunas de las chicas trans. Allí conversamos sobre el proceso de la construcción de la ley de identidad de género.

El resultado es el siguiente: Con tablero en mano Laura asume el mando del proceso. Ella invita a cada uno de los asistentes a preguntarse el porqué de una ley de identidad de género, el para qué de una LIG, el mapa mental que ubica nuestras intenciones en este proceso.

Yo reconozco que me sentía perdido, me sentía confrontado con las preguntas de Laura y sobre todo con su capacidad de liderar procesos. En ocasiones siento que no puedo soltar procesos y que necesito guiar las cosas yo mismo, que yo debo hacer todo. Manifiesto que hable mucho quizás más de la cuenta, pero creo que es la forma de hacer catarsis, de expresar cual es mi visión de este proceso.

Este día ocurrió algo bellísimo. Laura me agradeció y manifestó que yo era un ángel que el cielo había enviado. Esto aun me pivota en la cabeza.

(...)

Federico: Porque. Molesta la discriminación. Son propios, me convienen a mí. Esto lo explica Laura.

Andrea Mejía: Deber por convicción en salud. Ayudar y ayudarse para tal, beneficiar a las personas a elevar su calidad de vida. Tu porque es el desconocimiento de la ley, en general o salud, también empoderar a personas trans.

Catalina: su porque es igualdad. Ley que garantice igualdad y seguridad. Decirlo esta en el papel, pero quiere una acción afirmativa.

Ángela: Me gusta el derecho. Cambiar el concepto de si eres trans estas enfermo, o eres loca. Que es esto y que la gente entienda. Que exista en el conocimiento general quien es persona trans. El porque es educar. Ley de educación. Para los PEI.

Patricia: Contextualiza el proceso. Falta mucho para que le sociedad colombiana acepte una persona trans con formas dicotómicas. Habla del contexto, no hay apoyo efectivo para que esa persona quede protegida, para la educación, para no ser expulsado a la prostitución. Desinformación, desarticulación, no hay unificación, armonización autónoma.

Para que hacer algo. Un foro por ejemplo.

Andrea M: Casuística, es lo que ha sucedido. Así no se puede ganar derechos colectivos.

Daniel: Porque considera es una necesidad contextualizada. Colombia ya puede tener una ley que garantice en todos los ámbitos. Eso cambiaría la realidad de las personas trans. Cree que hay un momento de madurez del movimiento trans.

Catalina: hay gente que muere por esto.

Inversión social es difícil en comunidades precarias.

Laura: Porque quiero crear una transformación social crear una ley que sea transversal a todos los entes nacionales.

El para qué

Ángela: Para que traten mejor a las personas trans.

Laura: Para que incremente la calidad de vida y su autoestima.

Catalina: Para que la igualdad consagrada en la constitución se cumpla.

Andrea: Para que las personas exijan sus derechos y que no les violen ni se violen sus derechos.

Federico: Para que libertad de desarrollo sea una realidad y fomentar un estado laico libre de preceptos morales, religiosos y autoritarios. Para que se fortalezca la democracia.

Laura: Para que garanticemos derechos igualitarios y mejora en condiciones de vida de las personas trans.

Daniel: ausente

Laura propone el mapa mental.

Objetivo último en hipótesis es ¿ley de identidad de género?

Pensando en ley de identidad de género. Leemos el para que y hacemos o un esquema. Esto tiene que permitir llegar a esto.

De afuera hacia adentro. Si cumples eso se cumple lo otro.

Cata, piensa que es necesario luchar por todo eso. Esta consagrado, pero si hay ley de género eso se garantizaría

Elementos constitutivos de una Ley de Identidad de Género

Mejorar trato

Calidad de vida

Autoestima

Igualdad efectiva

Actores de derechos

Fortalecer democracia....hasta aquí es lo que pensamos de para que.

Ahora Laura propone otras posiciones, que entre todos construimos.

Acceso Laboral, mayor acceso a la justicia, salud, vivienda, movilidad,

Que paso en España y argentina. Te dan identidad sexual en documento. Que necesitamos en Colombia.

El cumplimiento de afuera nos ayuda a garantizar LIG pongo ¿? Porque no se si es cierto. Eso va a generar una mejor forma de tratar personas trans. Estamos buscando el mínimo común denominador.

Ley de identidad sin requisitos. Como superamos esto. Ponemos a funcionar el carro pero sabemos que hay una rueda suelta.

Acceso a seguridad social, para validar identidades que no corresponden con el sexo biológico,, para ver como el estado reconoce como me determino. Sexo primera instancia pero el género puede ser posterior.

Ley de identidad de género para la despatologización. Protección de menores y acompañamiento para padres de familia. Como superar el miedo social de queremos volver trans a los niños y niñas.

Ser un limitante dentro de esta ley y no meternos en esta vaca loca y funciona desde la mayoría de edad.

Reconocimiento de la identidad de género y esto se traduce en papeles. Liberación de requisitos para trabajar con el estado. Como abolir requisitos engorrosos y maltratantes, vergonzosos de la dignidad humana.

Al hacer esto es un trato diferencial, como entendemos esto.

No se requiere cirugía de reasignación sexual para cambio de identidad legal.

Se supone que todo lo anterior nos da una identidad de género. Pero no es realista sin saber cual es la enfermedad intentando conocer la cura.

Necesitamos un diagnóstico. Que debemos pensar. Formas hipotéticas de enfrentamiento en escenarios transversales y etarios. Es pintar un escenario o varios que nos permita visualizar una realidad.

¿Qué hacemos con la despatologización? ¿Padres imponen la identidad? ¿se puede forzar el comportamiento?

Entre los 0-5 años.

Marginación, abuso, violencia psicológica, represión, burla, violencia física y emocional, abuso sexual, confusión, miedo. Ver estudios psicológicos para comprender mejor esto. Como se define la identidad en este momento. Por asociación, por lenguaje desde los otros, por la cultura de otros. No hay capacidad de definir quien soy, quien define lo que soy.

Entre los 6-10 años.

Matoneo, comportarse con las estadísticas, discriminación por trans, violencia, expulsión del hogar, rechazo social y familiar, sentidos de culpa, negación.

Laura explica dos cosas muy interesante: niños con disforia y niños afeminados tienen una combinación o cruce entre lgbti. Indistintamente de sus expresiones y experiencias puede suceder que el niño o niña se vuelva retraído o muy expresivo. Los padres pueden pensar que el niño es mariquita pero no sabe si es trans.

Depende como te relaciones termina en diferentes procesos. Suelen iniciar transiciones tardías, otras transiciones indetectables.

Si le preguntan a la familia unas dicen que si se le notaba y son las expulsadas y otras dicen que no, de ahí que nieguen. El casarse define tu orientación sexual y el aceptarse o no. Las sacadas de la casa son las que menos cirugía quieren, ellas/ellos tienen experiencias subjetivas y de cuerpo diferentes a los que logran aceptar esperar un cambio. La familia es definitiva y el estrato es definitivo en esto.

¿Nunca se habla de la expresión de género? Laura propone esto. Aparentemente lo más difícil no es la identidad sino la expresión y esto es lo que molesta o impacta. Es el mayor problema que como te ves y cómo ese reconocimiento no corresponde con la identidad sexual.

EN EL EVENTO EN QUE EL GÉNERO LEGAL ENTRE EN CONFLICTO CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO, DEBE PREVALECER EL TRATO RESPETUOSO POR LA IDENTIDAD DE GÉNERO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

Viernes 20 de Abril de 2012

Nos encontramos en el Centro Comunitario (Catalina, Ángela, Laura, Andrea, Patricia, Jaime, Federico). Con tablero en mano y marcadores borrables, nos pusimos a la tarea de continuar nuestro análisis de ley de identidad de género, quedando claro que solo es posible desde los 18 años que se puede hacer la regulación pese a existir muchas personas que empiezan sus tránsitos y procesos de hormonización en forma tempranas; no se puede desconocer las realidades del Estado.

Entre 11-15 años.

Empeora la situación. Expulsión del hogar, abandono de estudios, desplazamientos, ideación del suicidio, suicidio.

¿Cuándo es un problema la apariencia?

¿Por qué se confunde la incitación con la educación?

Viernes 27 de Abril de 2012

Las reuniones sostenidas por el GAT, el avance en temas de investigación y el compromiso con la investigación, arrojaron los siguientes presupuestos:

TEMARIO POLÍTICA PÚBLICA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA
 Elegebetr"i"Q+H –lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros, transexuales,
 travestis, intersexo, queer y heterogéneo.

Componente etario.

0-5 años de edad. Marginación, abuso, burla, represión y violencia física y emocional, abuso sexual, confusión y miedo.

6-10 años de edad. Matoneo, discriminación por transviolencia, expulsión del hogar, rechazo familiar y social, sentido de culpa y negación.

11-15 años de edad. Expulsión del hogar, abandono de estudios, desplazamiento, ideación suicida, auto hormonización, explotación laboral, normalización de roles, presión social para ejercer labores estereotipadas, barrera de acceso a la educación, bullying intensificado, abuso sexual.

16-18 años de edad. Persona con expresión femenina o feminizada constituye un acto de violenta y humillante condición frente al estado. La razón consiste en la libreta militar.

18 años de edad en adelante. Peluquería, roles en la prostitución o los servicios varios.

TEMARIO POLÍTICA PÚBLICA PARA INTERVENCIÓN SOCIAL Elegebetr"i"Q+H
 –lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexo,
 queer y heterogéneo.

Componente social. La población Elegebetr"i"Q+H afronta altos grados de marginación socio espacial. Se requiere abordar integralmente la condición de vulnerabilidad a la cual está expuesta esta población. Es impensable como esta población, debe enfrentar abusos institucionales como el gozar de una seguridad social acorde con sus documentaciones. Las personas Elegebetr"i"Q+H deben presentar constantemente una identificación donde el Estado ha inscrito su sexo de nacimiento biológico, el cual, si es discordante con la forma en que la persona ha construido su identidad, la autoridad policial, se siente con el derecho de preguntar y cuestionar la construcción auto determinada de la persona.

Enfoque racial. La condición del lugar de nacimiento y la raza con la cual se nace, marcan toda una variabilidad del análisis. Una persona transexual masculina o femenina, o, una persona Elegebetr“i”Q+H en la más amplia expresión del denominativo, demanda comprensiones socioculturales e históricas que connotan unos fenómenos naturales que no se puede desconocer. La raza negra, la raza mestiza, la raza indígena, la raza aria, la raza en su máxima expresión, ubican al sujeto en un lugar, modo, tiempo y condición racial. De ahí se definen una serie de acontecimientos que inscribirán al sujeto en el registro civil de nacimiento.

Enfoque sexo/género. Al momento de nacer, el Estado utiliza una diada sexo/género atribuyendo significación a los cuerpos y relación hombres/mujeres categorías de utilidad para las políticas públicas.

Acciones/Objeto de la Ley de Identidad de Género.

Mejorar tratamiento homono quirúrgico

Calidad de vida

Igualdad efectiva

Fortalecer democracia

Garantizar los derechos fundamentales a la salud, vivienda, movilidad, acceso laboral.

No necesaria la cirugía de reasignación sexual para identidad legal:

SUPERANDO LA PATALOGIZACIÓN

- Eliminar el trastorno de Identidad de Género;
- El desarrollo libre de la personalidad en cuanto a la mención de sexo de los documentos oficiales como cédula y registro civil;
- La abolición de los tratamientos de normalización binaria a personas intersexo;
- El libre acceso a los tratamientos hormonales y a las cirugías de reasignación sin la tutela psiquiátrica;
- La lucha contra la transfobia, exigiendo la formación educativa y la inserción social y laboral de las personas trans.

Conocimiento institucional de la identidad de género

Acceso a la seguridad social

Estadística.

Será necesario un levantamiento y rastreo estadístico de estas actuaciones. Para la correcta expedición de una ley de identidad de género se deberá iniciar una consulta previa con la población objeto a ser intervenida por la política pública. Así contribuir al fortalecimiento de la democracia y al ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos de la población Elegetr“i”Q+H en Colombia.

Es oportuno acotar que en Colombia el “género” ha sido comprendido como una construcción subjetiva y por tanto demanda respeto constitucional por el solo hecho de implicar una autonomía individual de la construcción de identidad¹². Así el siglo XXI respecto del derecho al cuerpo, introduce otros ejes esenciales para la autonomía del ser humano (política de la identidad) con lo cual es posible considerar que un agente social demande como *agencia* – “*No refiere sólo a la idea unidimensional de ‘hacer’ o ‘actuar’, sino también a la de ‘ser’, en el mismo sentido en que Amartya Sen se refiere al concepto de calidad de vida en términos de expansión de potencialidades, de ‘desempeños’ o ‘hacer y ser’ (Sen 1989)¹³*; verbigracia un agente social puede desde su interactividad, itinerancia y vivencialidad producir un hacer político como agenciamiento ciudadano para el reconocimiento de un sexo biológico, de una expresión de género, de una identidad de género, de un rol sexual, de un *self esencial* y un *self ideal*¹⁴.

¹² Colombia, Corte Constitucional Sentencia T-977 de 2012 donde una mujer transgénero con ideología judía exige que el Estado nacional de Colombia le conceda el cambio de nombre por segunda vez porque hay cambio de identidad de género por primera vez.

¹³ Sen, Amartya .1989 ‘Development as capability expansion’. Journal of Development Planning 19:41-58. Citado en: Meertens, Donny (2000) “El futuro nostálgico: desplazamiento, terror y género” *Revista Colombiana de Antropología* 36: 112-135. Enero-diciembre, Bogotá. PDF

¹⁴ Seminario- Taller. TRANSEXUALIDAD E IDENTIDADES DE GÉNERO DIVERSAS. Nuevos cuerpos, nuevos psiquismos y nuevos sujetos. Bogotá 19 y 20 de abril de 2013. www.liberarte.co

En este orden de taxonomías, el derecho al cuerpo responde a un proceso histórico individual de referentes/marcadores inducidos por los sistemas sociales¹⁵. Ahora bien es menester precisar que cada agente social tiene una trayectoria de la construcción individual del *self* y del propio cuerpo. Cada actor social posee vivencias significativas en esa trayectoria y algunas serán experiencias significativas en su identidad. Producto de esto surgen conflictos y micro luchas de poder por el reconocimiento de la identidad desde un enfoque diferencial “poblacional” en el Estado nacional de Colombia con marcador etario y marcador de género, concepto que presenta aristas poli direccionadas e imbricadas¹⁶ en el sistema legal contemporáneo en Colombia.

En este sentido el profesor Diego Eduardo López Medina, nos indica en el texto “El Derecho de los jueces” lo siguiente:

(...)

¹⁵ Constitución Política de 1886. Código Civil de Colombia de 1887. Decreto Ley 1260 de 1970. Constitución Política de 1991. Leyes 1448 (victimas, ver artículo 1,2,3 y 13), 1482 (antidiscriminación, ver artículo 3 y 4), ley 1616 de 2013 (salud mental, ver artículo 3,4,5 numeral 8 especialmente, artículo 6 y 7 para la integralidad de enfoque diferencial en mujer biológica o mujer siggénero/trans, artículo 10 y enfoque bidimensional de salud mental, artículo 11 para la reinserción social de desmovilizados/as niñas/niños y mujeres y hombres y roles y arreglos de género en políticas laborales, artículo 18 equipos interdisciplinarios, CAPITULO 5 artículos 23, 24, 25, Título VII-Observatorio en salud mental y política pública, y preferentemente revisar el tema de violencia intrafamiliar, domestica, sexual). Ley 160 de 1994. Sentencia T-025 de 2004 y su respectivo auto 092 de 2008 entre otros factores.

¹⁶ Por ejemplo, la Ley 1496 de 2011 se intersecciona como política pública laboral que a su vez está imbricada con la política pública de salud mental (Ley 1616 de 2013), porque la restauración y la reinserción demandan garantía laboral al desmovilizado. Aquí nos enfrentamos con aristas propias de los arreglos de género y políticas públicas. La Ley 1496 de 2011 “por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones” señala en su ARTÍCULO 2o. “El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 10. Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras. Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.”

“la coherencia es, si quiere, el esfuerzo por entender un sistema que nace entre las tensiones que generan sus múltiples niveles surcados por la polivalencia política, por la complejidad normativa, por la multitud de transplantes y préstamos jurídicos, por la herencia intelectual y material de épocas dispares. En el campo del derecho se presentan siempre estas polifonías y no resulta tarea fácil reducirlas a una sola melodía (y quizá ni siquiera sea lo deseable). (2008, p. 332).

Así por ejemplo, la condición intersexo es parte de la identidad de género diversa. Sin embargo el Departamento Nacional de Planeación no tiene datos sobre el número de Colombianos/as que ostentan esta identidad porque el referente poblacional se marca sobre el género masculino y femenino. Así el Censo poblacional más reciente de Colombia se realizó en el año 2003 y allí tampoco existen cifras de personas que presentan esta identidad intersexo. Cabe destacar que en la Registraduría Nacional del Estado Civil se han autorizado algunos cambios de sexo a una que otra persona que ha acudido ante el juez de familia para alterar el estado civil por vía proceso de jurisdicción voluntaria pero eso no implica que sean reconocidas como personas intersexo sino como personas transexuales que padecen una enfermedad conocida como “disforia de identidad de género”.

Cabe precisar que en el sistema mundo contemporáneo se están dando cambios estructurales como la despatologización de la transexualidad al punto que países como Argentina, Canadá, Australia, Birmania, India, Tailandia, Indonesia, Mexico, Berdaches (Norte América), Samoa Occidental, Polinesia, Qatar, Omán entre otros¹⁷, han acogido el tercer sexo como otra forma de identificarse en el género. En Colombia se abordó esta discusión en la sentencia T-314/11 en los siguientes términos:

2.1.5. Intervención de la ciudadana Brigitte Luis Guillermo Baptiste

¹⁷ Mackay, Judith. (2003) Atlas Akal. Del Comportamiento sexual humano. Sexualidad y prácticas sexuales en el mundo.

Con el ánimo de contribuir a la decisión, estima que en el caso de la referencia es conveniente hacer algunas aclaraciones respecto a los conceptos y categorías que se utilizan en la acción de tutela y que considera relevantes a la hora de decidir.

En primer lugar, afirma que es necesario reconocer que la naturaleza humana sigue compartiendo muchos rasgos del mundo animal del cual hacemos parte. Señala que la profesora Joan Roughgarden (phD), quien ocupa la cátedra de evolución en la Universidad de Stanford, hace un cuidadoso recuento de las formas en que el sexo y el género se presentan en las diversas sociedades animales, señalando cómo el patrón general es, precisamente, la ausencia de un patrón. Es decir, tanto desde el punto de vista fisiológico, anatómico o morfológico, como etológico (comportamental), muchos grupos animales (centenares de especies) poseen características de transexualidad (cambio de sexo en alguna o varias etapas de sus vidas), como parte de sus estrategias de supervivencia.

Precisa que la autora citada recopila y analiza una profusa bibliografía científica al respecto, para concluir que si se utiliza un argumento naturalista acerca del comportamiento humano, es necesario contemplar y aceptar que la transexualidad o el transgenerismo, así como las diferentes formas de orientación sexual, son características biológicas y culturales inherentes al mundo de lo humano.

Cita igualmente al autor Jesse Bering en un artículo sobre la mente, de la revista Science (mayo de 2010) titulado “The Third Gender” (el tercer género), el cual traduce en los siguientes términos:

“Al estudiar la transexualidad, los científicos se han dado cuenta de que el sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual son tres variables distintas e independientes” (de la condición humana). Los/las transexuales están iluminando la biología y la psicología del sexo y están revelando ahora que tan diversa realmente es la especie humana”.

De las anteriores citas, en las que afirma que se condensan centenares de referencias sobre la materia, deduce que las expresiones biológicas del sexo o psicológicas y culturales del género son múltiples, se combinan de diversas formas entre sí, y a su vez no tienen nada que ver con la elección de pareja, un aspecto

más complejo de la realidad. Así, estima que existe una amplia variabilidad de expresiones y preferencias tanto anatómicas como estéticas (morfológicas) y de comportamiento humano, que enriquecen y hacen parte de las características evolutivas de la especie humana, lo que contribuye a definirla como tal.

Concluye exponiendo que las manifestaciones que exprese una persona en términos de los tres atributos mencionados son simplemente parte de la variabilidad con que se expresan los individuos de una sociedad, y que en tal circunstancia, independientemente del vocabulario utilizado para designarlas, son constitutivas de su personalidad, inviolables y que deben ser protegidas plenamente por la potestad del Derecho. (Colombia, Corte Constitucional, p. 19)

Corolario inferido de todo este proceso de seminario Elegebetr”i”Q+H consiste en connotar cómo en Colombia, las normas/códigos “culturales” injustamente parcializadas en contra de “algunos/otredades” están institucionalizadas en el Estado nacional constituyéndose como una desventaja económica, un impedimento en la participación igualitaria/equitativa sobre la construcción de la cultura política o jurídica, en las esferas públicas y en la vida diaria de **los espectros de identidades de género diversas y sus efectos respecto de la situación de derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexo, queer y heterogéneo.**

La cuestión del enfoque diferencial para el caso sub examine implica que el sujeto/cuerpo sea reconocido en su género, en su sexo, en su sexualidad, pero además en su etnia, en su raza y en su clase social. Queda claro que el DNP solo registra en Colombia dos géneros: el masculino y el femenino. También un marcador etario/edad para efectos del Censo Poblacional. Esto en palabras del sociólogo Anthony Giddens se comprende como:

“Las identidades sociales, y las relaciones de postura-práctica asociadas con ellas, son <<marcadores>> en el espacio-tiempo virtual de una estructura. Se asocian con derechos normativos, obligaciones y sanciones que, en el interior de colectividades específicas, dan origen a roles. El uso de marcadores

estandarizados, en especial referidos a los atributos corporales de edad y de género, es fundamental en todas las sociedades, a pesar de las grandes variaciones observables entre diferentes culturas. (Giddens, 2011, p. 308)

La Corte Constitucional en la sentencia C-530/93 define que: *“La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad”*. (Citado en Gaceta 459 de 2010 Senado. Publicación del Proyecto de Ley 05 de 2010 y 08 de 2010 Senado.) También es importante destacar por ejemplo, que San Andrés Isla tiene un régimen especial de habitantes y migraciones. Vivir en San Andrés implica deberes y derechos con enfoque diferencial comprendido como **“control poblacional”**. La Corte Constitucional en Sentencia T-725/04 precisó:

Las disposiciones se refieren al derecho de residencia de los cónyuges o compañeros permanentes, expresiones que, en nuestro régimen jurídico, no resultan aplicables a las parejas homosexuales. Estas normas tienen sustento en la protección especial de la familia prevista en la Constitución, y se orientan a impedir que en razón del régimen de control especial de residencia del archipiélago, las familias no puedan conformarse o mantenerse unidas. Tal como se ha señalado por la jurisprudencia constitucional, la familia que la Constitución protege es la heterosexual y monogámica, y el Decreto 2762 de 1991 se refiere a los dos modos de conformarla, el matrimonio y la unión libre. No es de recibo, entonces, la pretensión de que esas previsiones se hagan extensivas a las parejas homosexuales, sin que ello, por otra parte, pueda tenerse como violatorio del principio de igualdad, tal como se ha señalado por la Corte en distintas oportunidades. En el presente caso, no se trata de negar a una persona el derecho de residencia en el Archipiélago en razón de su condición homosexual, lo que sería claramente discriminatorio y contrario al ordenamiento constitucional, sino de puntualizar que, para adquirir ese derecho, la persona homosexual no puede pretender ampararse, en razón de su condición como tal, en las previsiones legales que brindan especial protección a la familia, sino que debe acudir a las disposiciones de la ley que, de manera general, abren para cualquier persona,

cumplidos los requisitos allí previstos, la posibilidad de acceder al derecho de residenciarse en la isla, en igualdad de condiciones.

A su turno el DNP en el año 2007 mediante un estudio sobre la cultura Raizal, precisa:

“...comunidad afro descendiente de San Andrés y Providencia (...) que ha sido sujeto de políticas, planes y programas especiales dadas sus particularidades socio-culturales diferenciadas de otras comunidades negras del continente colombiano” (...) “grupos humanos afro descendientes tanto urbanos como rurales que mantienen prácticas y costumbres que los diferencia del conjunto de la sociedad colombiana y tienen conciencia de sí como grupo; lo que implica el reconocimiento de derechos colectivos territoriales, culturales, económicos y sociales”. (DNP. Plan integral de largo plazo, eje derechos humanos, derecho internacional humanitario y género. 2007)¹⁸

En conclusión la situación de **los espectros de identidades de género diversas y sus efectos respecto de la situación de derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexo, queer y heterogéneo**, han derivado de legislaciones programáticas de política pública vía fallos de sentencia constitucional las cuales reconocen derechos al colectivo LGBTI que erogan gastos fiscales cuyo impacto y sostenibilidad afectan los recursos públicos, hecho que no será objeto de la presente investigación toda vez que será el producto de una posterior investigación.

En este sentido es trascendental analizar los efectos de la compilación jurisprudencial desde el espectro de identidades de género diversas respecto de la situación de derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexo, queer y heterogéneo. También la forma en que estos

¹⁸ Estrada D, Daniel (2013, 13 de febrero), INVESTIGACIÓN SOCIOJURÍDICA - SEXTO SEMESTRE - ESTUDIO DE CASO: “ACTOS DE RACISMO O DISCRIMINACIÓN: UN ESTUDIO SOCIOJURÍDICO DE SU TIPIFICACIÓN PENAL”. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional afectan el registro civil de nacimiento y con ello la alteración respecto de los atributos de la personalidad interseccionado por el sexo, el género y la sexualidad del sujeto/cuerpo.

Viernes 04 de Mayo de 2012

Se realizó la celebración del cuarto año de existencia del grupo de apoyo a transgéneros GAT. Fue ilustrador ver tantos simpatizantes de la causa trans, sin embargo a mi modo de ver las cosas, las mujeres trans siguen siendo objeto de investigación más no actores de los procesos. Ellas, están ahí en el grupo de apoyo, exponiendo sus problemáticas y más complejos procesos. Los asistentes observan como es normalmente un grupo de apoyo, las filman, las registran en diversos formatos...puede que se logre una sensibilización sobre las heterogéneas problemáticas de las personas trans, pero lo más inquietante es observar que son las mismas activistas trans las que logran promover el mejor ejercicio de visibilización de la lucha.

Asistieron Diana Navarro, Charlotte Schneider Callejas, Tatiana Piñeros y la gran mayoría de personas asistentes al GAT.

¿Necesita una causa ser visibilizada mediante actos de oportunismo político?

Reconozco que el evento del viernes me produjo cierto desconcierto, siento diversos sentimientos y aun no tengo claro el fin logrado más allá de registrar algunos simpatizantes de la causa LGBTI que a la postre no fomenta ninguna novedad en las luchas del movimiento social trans.

Martes 09 de Mayo de 2012

Encuentro con profesor Salvador Vidal Ortiz. Sugerencias. Recomendaciones. Estado del arte en Colombia es complejo.

Jueves 10 de Mayo de 2011

Charla Laura.

<http://www.livestream.com/lgbtuniandino>

http://www.livestream.com/lgbtuniandino/video?clipId=pla_db728d6e-5ab1-4252-90da-37f3d6f4ce43&utm_source=lslibrary&utm_medium=ui-thumb

Viernes 11 de Mayo de 2012

Se adelantó trabajo exhaustivo sobre los hallazgos para el proceder de un proyecto de ley de identidad de género, cubrimos la edad de las personas hasta los 18 años, comprendimos entre todos los asistentes los pros y los contras de la patologización como algo necesario para que exista cirugía de reasignación de sexo con tutela del Estado, siendo difícil que las personas sin recursos puedan llegar a costearse este tipo de intervenciones, a lo cual queda clarificado que los hombres trans y las mujeres trans en este punto tienen dicotomías radicales cuando se trata de tránsitos extremos valga decir cirugía de reasignación de sexo.

Viernes 18 de Mayo de 2012

Este día se dio un cambio en el proceso de ley de identidad de género. Las mujeres asistentes a la reunión comenzaron a expresar lo difícil que sería realizar todo este trabajo, el costo del proceso en tiempo y en recursos, las dinámicas para conseguir atención de esta población, como llegar a los diversos medios sociales, que pasa con el oportunismo político, las iniciativas legislativas y demás situaciones como un proyecto de acuerdo para Bogotá solo beneficia lo local y en principio la PPLGBT contenida en el acuerdo 371 de 2009 no ha sido el mejor proceso de inclusión para la población trans local y por ende no ha sido lo más favorable para la población en general.

La reunión para analizar ley de identidad de género en Colombia se convirtió en un debate sobre urgente necesidad de contar a la sociedad sobre las diversas formas de identidad trans. Esto nos lleva a un debate profundo sobre un portal de internet que hable sobre transexualidad y transgénero.

Es montar un periódico virtual, es crear un sitio de referencia con interés académico, informativo y formativo. El contenido debe ser para lograr:

Memoria: lista de personas asesinadas por violencia.

Banco de datos con indicadores reales de la problemática trans en Colombia.

Integración, agrupamiento del sector.

Sitio de referencia para la identidad "T" en Colombia.

Sitio obligado de consulta para noticias locales, nacionales e internacionales.

Servicios médicos.

Información medica.

Documentación.

Creación de grupos de apoyo.

Lo que queda claro es que no quieren sitio de contacto, no es para poner fotos, no es un espacio de socialización, no es foro, no es chat...es periódico, es noticia, es un sitio informativo que centralice la información.

Misión, apertura en posiciones subjetivas.

Visión, democratización en el acceso del pensamiento.

Reglas de juego. Hablar desde el transgenerismo y el transexualismo siguiendo las reglas de juego de la WPATH. Así superar el purismo de es mujer solo quien se realice la cirugía de reasignación completa.

Se elimina la intersexualidad porque sus posiciones son diferentes.

POSICIONAR EL CRITERIO DE LA NO SEXUALIZACIÓN DE MI VIDA PORQUE SUPERFICIALIZAN MI PROCESO.

Es importante anotar que el fin de este portal no es de vocación política, no es de polémicas públicas, no es de llenar un espacio de incidencia legislativa, no es cohesionar a nadie a ninguna toma de posición, no es transgredir a nadie. El interés tiene que ver con transmitir conocimiento a cualquier persona.

Aquí tengo que hacer mi catarsis: yo como investigador estaba completamente equivocado. Mi posición subjetiva era lograr por el derecho un recorrido que abriera espacios, que lograra visibilizar la situación de las personas trans en Colombia y con la herramienta del litigio estratégico empleada por otros movimientos sociales, mover las agendas legislativas e incluso cohesionar actores en la lucha por esta causa.

Cual es mi sorpresa al corroborar que la visión de Touraine (sociología) es la que da un vuelco profundo en mi investigación, donde las ciencias sociales no pueden limitarse a criticar los sistemas autoritarios y toda forma de dominación; deben además, convencer de que nunca ningún investigador queda reducido a la impotencia (lo que hay es lo que hay y no se puede cambiar) y a la falsa conciencia (creer que lo que hace es lo único que se puede hacer), y que en todos lados se dejan oír voces que hablan de acciones posibles como el formular un espacio virtual que puede llegar a rincones y escenarios insospechados, dando voz a lo silenciado, dando esperanza a lo desahuciado.

La conciencia de los sujetos que estudio me ha permitido acercarme al sentido de su propia existencia valga decir su ética, su esencia, su propósito de existencia.

Yo, estoy llamado a efectuar el vuelco profundo en el análisis de identidades trans y a descubrir en todos lados la creación de nuevos actores, nuevas figuras del sujeto que se opongan a los órdenes establecidos como en el caso de mi equivocación y era el creer que una ley de identidad de género podía solucionar sus necesidades.

Ahora esta investigación goza de una tarea común y es construir este pensamiento del sujeto, como el conocimiento incentiva a la conformación de un movimiento social, a la comprensión del concepto libertad y de las liberaciones que tanto necesitamos los seres humanos.

Aquí encontramos que un periódico informativo virtual, atraerá nuevas militancias, fortalecerá las activas y sobre todo permitirá a las anónimas vincularse si así lo desean o en el mejor de los casos, proponer por medio de un canal masivo (redes sociales) implementar acciones contundentes para la lucha de los derechos de las personas trans.

Viernes 25 de Mayo de 2012

En las horas de la mañana me dirigí a la Institución Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la calle 7 A # 12-61 en Bogotá. La razón de mi visita consistió en radicar el oficio emitido por el juzgado 13 de familia el día 30 de abril de 2012 en donde ordenan dentro del proceso de corrección de registro civil de nacimiento que llevo ad honorem, se sirvan establecer si la persona que solicita esta acción judicial, debe por prueba de oficio, ***“establecer su identidad sexual, y si hay evidencia de que desde el momento de su nacimiento a la fecha, se haya practicado algún procedimiento para su cambio de sexo”***.

Lo anterior es un claro ejemplo del proceso discriminatorio al cual se ven expuestas las personas trans, toda vez que este tipo de exámenes son devastadores para una persona que en el trayecto de su proceso ha padecido tratos discriminatorios por su apariencia e incomprensión social del concepto “Trastorno de Identidad”, una vez logrado el procedimiento de reasignación de sexo, autorizado por tutela de un juez de la república, con la prueba medica de la historia clínica, con el dictamen del medico tratante en urología y el expediente medico psiquiátrico, no fue posible que el juzgado se abstuviera de pedir esa prueba de oficio ante el Instituto de Medicina Legal, aun cuando en la demanda, yo como Abogado de la parte demandante, insistí enfáticamente en el hecho de obviar esa prueba.

Sabía de antemano, que los procesos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, no tienen recurso de segunda instancia, siendo la acción de tutela el único mecanismo para proteger el derecho

que de la misma acción pueda llegar a conculcarse; manifiesto que en el poder otorgado por la parte representada, le sugerí me concediera facultades expresas para presentar vía acción de tutela incidente de desacato por parte del juez que conociere del caso y decretare una prueba como esa.

Sin embargo, no fue posible que la poderdante iniciara una acción de tutela para proteger su derecho fundamental a la dignidad humana y la objeción de conciencia en oponerse a un trámite invasivo y que demuestra que la buena fe de la persona no es un hecho absoluto sino relativo y más al tratarse de un atributo de la personalidad que posee una persona como lo es el Estado Civil de una persona a través del Registro Civil de Nacimiento, donde el Estado colombiano hace efectivo el poder soberano que posee sobre el cuerpo, la identidad y sobre todo la normalidad del dispositivo sexual, valga decir mujer es quien tiene vagina, hombre es quien tiene pene.

Las razones por las cuales no inicie una acción de tutela tienen que ver con las instrucciones de mi poderdante, quien me consulta si esa tutela puede llegar a beneficiar a otros. A lo cual yo le contesto las implicaciones del mismo acto más al tratarse de una situación como la que aquí se discute.

Mi intención era iniciar un litigio estratégico constitucional que abriera el debate sobre la identidad del sujeto de derechos y el criterio objetivo y subjetivo en el libre desarrollo de la personalidad, con eso modificar el requisito legal que se debe agotar en los trámites de jurisdicción voluntaria porque si no hay abogado en ejercicio de la profesión, valga aclarar haciendo uso del Jus Postulandi con la Tarjeta Profesional, no es posible que ninguna persona pueda acceder a este trámite.

Manifiesto que converse con el Doctor John Villegas, médico forense quien atendió personalmente la radicación del oficio, sin embargo, por sugerencia del médico, llame a mi cliente para informarle que debía presentarse al Instituto de Medicina Legal, con el oficio del juzgado, una copia de la historia clínica reciente y si había realizado más operaciones faciales o corporales.

Advertí al Dr. John Villegas mi posición como abogado y lo que consideraba del peritaje técnico en el cuerpo de la paciente, donde obviaban la libre autodeterminación y la transgresión íntima que debía padecer una persona con esta condición de disforia, al tener que someterse a un examen como este, exponiendo su vida íntima a un médico forense que certifique la intervención quirúrgica cuando ellos mismos desconocen el procedimiento de reasignación de sexo. A lo cual me respondió que comprendía la molestia por la realización de la prueba y para darme mayor tranquilidad, me informo que estos casos desde 1991

han sido esporádicos, pero que en el transcurso de 2011 y lo que va corrido del año 2012, se reciben con más frecuencia este tipo de trámites.

Por otra parte, yo estoy asesorando una tutela de reasignación de sexo y un acompañamiento médico integral de una mujer trans. La tutela se presentó el 9 de abril de 2012 y se profirió el fallo de primera instancia el 30 de abril del mismo año a cargo del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, denegando la solicitud de la tutelante.

La impugnación de la tutela se realizó el día 4 de mayo de 2012, contestando a lo que el juez había argumentado para denegar la tutela en primera instancia.

Siendo la 1:30 pm del día 25 de Mayo de 2012, la juez me recibió en su despacho junto con la persona tutelante. Ella amablemente nos indico cual es el camino trazado en una impugnación a lo cual manifiesto mi falta de experiencia en el litigio me hizo comprender muchas cosas. La juez, nos advirtió que ella para fallar necesita el mayor número de pruebas para justificar su fallo y donde pueda advertir en que se equivoco el juez de primera instancia. Invito a presentar un "Extra juicio" ante Notario donde demuestre que no cuenta con los recursos suficientes para realizarse este tipo de cirugías como la reasignación de sexo, laser facial y feminización de la voz entre otras, para lograr un transito exitoso.

Aquí queda claro, que una tutela es justicia a ruego, donde el modelo francés del derecho público sigue presente en el sistema colombiano. Es justicia rogada y para eso debe uno demostrar que es vulnerable, que es pobre, que no cuenta con los recursos, que está desprotegido, que solo si goza de caracterizaciones como las antes descritas, puede haber la posibilidad de tener vía tutela un acompañamiento subsidiado.

Viernes 01 de Junio de 2012

En mi encuentro habitual del proceso de empoderamiento del movimiento social trans, me encontré con situaciones muy complejas como las sucedidas el miércoles 30 de mayo en el archivo nacional con la realización del evento "observatorio trans" fomentado por la subdirección de diversidad sexual de la secretaria de planeación. Allí me entero, que ese día el GAT fue invitado a rendir una ponencia y para sorpresa de todas las personas allí presentes, Tatiana Piñeros fue quien hablo en nombre del colectivo y con eso invisibilizan la gestión de Laura Weinz.

Así mismo, me informan que las mujeres trans de la fundación Procrear no fueron invitadas a esa reunión que se llamó observatorio trans, siendo apenas lógico que

sean los actores sociales quienes expongan sus necesidades y realicen intervenciones que den cuenta de la problemática real del sector.

Es importante anotar que entre las mujeres trans del sector que ha caracterizado el grupo de apoyo transgénero GAT, existe hoy una ruptura ideológica en su actuar. Por un lado se encuentra una líder afectada por el oportunismo político de otra que fue miembro del GAT y que en la actualidad funge como Funcionaria Pública de la Administración de Gustavo Petro en el sector de Integración Social. Por el otro, se han realizado nombramientos de mujeres trans desde las secretaría de integración social y eso ha generado todo tipo de polémicas pues si bien necesitan el trabajo las personas que se han nombrado (particularmente las profesionales, con mejor preparación y desde mi visión subjetiva las más estéticas) lo que en la practica ha ocurrido es la invisibilización de todo un sector y con ello el resentimiento de la gran mayoría de sus militantes.

Cuando el ingrediente dinero entra en el escenario las dinámicas cambian, lo cual es el símbolo propio del poder y más cuando se trata de necesidades subjetivas de cada una de las personas que viven su lucha diaria. El trabajo es un símbolo de inclusión, puede constituirse como adjetivo de progreso y desde mi propia visión en la imbricación política de lo que Gustavo Petro quiere hacer con este sector de la población. No obstante lo bueno puede ser adversario de lo mejor, que para el caso las inclusiones laborales solo buscan llenar metas de plan de desarrollo para una ínfima parte del sector, dejando por fuera el grueso de la problemática trans en Bogotá.

Estamos en el punto de siempre: la enfermedad está por dentro de las sabanas no por fuera. Las soluciones coyunturales solo son eso y nada más.

Martes 05 de Junio de 2012

En la mañana me dedique a realizar la argumentación jurisprudencial para el proceso de tutela de LORETA que ya se encuentra en segunda instancia y valga aclarar que este es el proceso más interesante de todos, porque he logrado colaborar desde el mismo momento en que decidió divorciarse a lo cual serví como abogado redactor del documento que formalizaba la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo redacte la tutela presentada en reparto y la impugnación de la misma.

Esto me ha permitido comprender cual es el debate de la transexualidad y porque en Colombia no existe ninguna jurisprudencia que hable de cirugías de reasignación sexual en personas transexuales sino de asignaciones de sexo en personas intersexuales o que han sido víctimas de emasculaciones por accidentes domésticos.

Cual es mi sorpresa que el criterio patologización es esencial para realizar una cirugía y es quizás el único blindaje que el Estado tiene para realizar este tipo de intervenciones sin que ello implique que ese tipo de cirugías se consideren cosméticas y puedan llegar a ser solicitadas por un sector de la población argumentando la necesidad de realizarse esta cirugía para satisfacción de un deseo íntimo por fines estéticos, de funcionalidad y/o interés subjetivo que a la postre es difícil de precisar si esa intervención es de carácter funcional o estético.

Lo más interesante de este proceso de colaborar con el argumento jurisprudencial, es que esta mujer ha debido apropiarse de su situación, ha debido informarse de su condición, ha comprendido la necesidad de asumirse y empoderarse en su construcción y lo más elemental y difícil de todo ha sido lograr que ella misma decida involucrarse en su vida, haciendo efectivo el derecho de amparo constitucional, la herramienta legal más efectiva que tiene un ciudadano. Se ha visto en la obligación de pedir ayuda, de hacer lazos sociales, de rodearse de personas que al igual que ella, se han emancipado de camisa biológica y con ello definir su identidad sexual.

Estos lazos de tejido social, son más que una red humana. Son en palabras simples: experiencias de vida con identidad individual o para el caso de estudio, expresiones subjetivas de peticiones incoadas ante el sistema legal colombiano por medio de la tutela, donde cada una de estas personas ha empleado el argumento que considera vital para demostrar al juez porque necesita realizarse unas cirugías y porque no otras.

Cada identidad es única. En el género humano todos somos de la familia humana pero la cultura está permeando los sujetos, la política está condicionando los discursos, la religión promoviendo dogmas, la economía definiendo las posibilidades o creando suposiciones, el derecho solucionando los problemas o creándolos, la sociología comprendiendo los actores, la antropología analizando los procesos interpersonales, la medicina mejorando las condiciones de salud humana y así podríamos seguir en un continuum de situaciones que le aportan al debate de la existencia social del ser humano teniendo por unicidad una realidad: somos humanos y somos seres vivos y por eso estamos llamados a compartir la misma experiencia de tener que haber nacido para aceptar que vamos a morir y eso es quizás lo único igual para todos.

En este día sucedieron cosas maravillosas, en la reunión del GAT que comenzó a las 7:20 de la noche, confluyeron personalidades de los estudios queer, hombres trans y algunos investigadores aparte de mí, que gestaron una reunión sin precedente.

Sin darse cuenta la gran mayoría de asistentes, se estaba dando un acontecimiento, el anuncio de disidencias en el sector trans en Bogotá. Laura, manifestó su molestia a viva voz en el grupo de apoyo y anuncio la “separación de acciones” del GAT y el proceso que estábamos prestos a iniciar en estrategias de comunicación.

Laura orienta su discurso a recordar mujeres trans asesinadas en ejercicio de la prostitución, utiliza el discurso de memoria histórica “las que se paraban en la calle nos abrieron espacio” y con eso gana adeptos y mueve sentimientos.

Yo por mi parte, recordé que en Bogotá eso mismo sucedió con el movimiento LGBT y cómo llegó a visibilizarse en un momento determinado y revive la memoria histórica de los militantes caídos y exiliados, de los discursos actuales de movimientos sociales como Colombia Diversa y como han logrado empoderar su discurso mediante acciones legales de litigio estratégico.

Aprovechando la visita del Profesor Vidal Ortiz¹⁹, hice alusión a la clase de estudios queer que el dictaba (donde asistí como invitado), con eso involucrarlo en la discusión y hacerle sentir que él hace parte, porque en el GAT como dice Laura “todos tienen voz” y eso lo usa como dispositivo articulador para referirse a lo sucedido en el Archivo Distrital en el evento “Observatorio Trans” el pasado miércoles 29 de mayo de 2012 al recrear que alguien había tomado la vocería del GAT violentando los procesos que allí se realizaban, usurpando historias de vida y apropiándose de espacio de incidencia política con fines oportunistas.

Laura expresó “me contaron que mi cabeza está pedida” y expresó ante el grupo, el dolor que sentía que alguien intentara despojar a las mujeres trans de ese proceso histórico que desconocía historias de vida exigiendo respeto por ellas y los actos de sangre y muerte que han abierto espacios de inclusión.

En la moderación de este grupo, confluyeron varias situaciones que propiciaron discusiones profundas y presentaron los avances de varios viernes reunidos hablando de una ley de identidad de género a lo cual Catalina nos presenta un informe sobre avances de tecnologías en comunicación y diseño de página web con los siguientes argumentos:

¹⁹ Profesor: Dr. Salvador Vidal-Ortiz. Título: Profesor Visitante Fulbright (1er semestre 2011). Correo electrónico: vidalort@american.edu. Temática/Eje Teórico: **Género, Sexualidad y Migración**. Parte del curso Investigación en Estudios Culturales 1 (con énfasis de investigación/temáticas de migración forzada y desplazamiento). Maestría en Estudios Culturales. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Martes, 6-9 PM, [Edificio 67, Salón 701]

La visibilización no es buena. Significa menos trabajo y que el mundo laboral te discrimine por ser algo que las personas no entienden y si se enteran que eres hombre genéticamente, dejan de saludarte de beso y asumen roles distintos.

Implicaciones de diversa índole.

En sociedad los juegos de rol imponen comportamientos hipócritas.

Acciones desde el anonimato.

La estrategia es usar publicidad ardilla

Entrar con bajo perfil.

Poner en la web este espacio por un tiempo de 2 años y observar como se comporta.

No publicidad

Buscar financiadores con capacidad económica que gesten procesos de transformación en la comprensión de la vida trans.

Posiciones Subjetivas.

Definir un léxico.

Como darle identidad.

Como superar la fobia.

Cada T tira para su lado.

No hay integración.

Estudios románticos sobre las personas trans pero no se habla de soluciones sino de condiciones.

Es necesario informar a la sociedad de que pasa. Cómo vive la familia, cuanto se afecta un entorno con toda esta realidad de existencia. Cual es la experiencia.

Es un portal que permita el agenciamiento y la estructuración de personas trans que logren iniciativas personales y colectivas.

Que cuente lo que enfrentamos a diario.

Que relate experiencias y comparta su fortaleza, su debilidad, su temor, su dolor.

Que permita a otros comprender que sucede con la soledad, con las relaciones afectivas, como los seres buscan en ellas solo placer y no comprenden que hay un ser que siente.

Que informa sobre noticias internacionales, como afecta la situación en Colombia.

Es contar que sucede con las tutelas.

Es promover una ley de identidad de género.

Es superar la ausencia de información y con eso lograr empoderamiento de los sujetos.

Posibilidad de manejar redes sociales.

Constituirse como un ente crítico.

Que pueda promover diversos proyectos, actividades, cursos, seminarios, responsabilidad social en lo empresarial y en la gestión pública.

Que complejice la realidad y centralice la información.

No Facebook. No es para subir fotos, no hacer contactos, ni chats. Es un lugar informativo.

Nos concluye diciendo: ya tengo el dominio y en quince días esta en red, se llama, www.integrat.co

Nos presenta un logo, los asistentes votamos y escogemos un símbolo que trae una circunferencia con diversos mándalas, con múltiples colores, que significa EVOLUCIÓN.

Nos presenta la plataforma y el diseño, todo direccionado hacia las tabletas y propone una imagen corporativa de marca industrial siguiendo patrones de BMW y Audi.

Conclusión: Los asistentes interactuamos entre todos. Analizamos otros temas como el GAY EXPO que en EEUU es para reivindicar empresas gayfriendly pero en Colombia viene la primera feria y el fundamento es: ESTIGMATIZAR Y EXPLOTAMOS EL PLUMERO.

Esto será objeto de posteriores análisis en redes de mercadeo o en exploración de industrias culturales que por ahora solo indican un panorama, valga decir oportunismo capitalista.

Glosario derivado de la investigación el cual ha sido construido desde el grupo de apoyo a personas transgénero –GAT- del centro comunitario LGBT de la localidad de Chapinero, Bogotá D.C., en el periodo de tiempo agosto de 2011 a julio de 2012. También es producto de varias investigaciones, documentos, textos y acciones de activismo político del investigador.

Acción de tutela: Mecanismo constitucional de protección fundamental reglamentado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para garantizar la real y efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas en el Estado cuando no existe otro medio alternativo de protección.

Activo: rol sexual que refiere al hombre homosexual que le gusta penetrar y con ello se concibe en el imaginario social de heterosexuales y homosexuales como alguien menos “marica”. Así el hombre activo es sinónimo de macho penetrador y además de hombre “sin plumas” sin manierismos delicados o que no se le nota su condición de homosexual.

Andrógino: es el término utilizado para referirse a una persona a quien no es posible de identificar como masculino o femenino.

Ambigüedad genital: Cuando uno de los diversos aspectos de la sexualidad, a saber, el sexo cromosómico, gonadal, hormonal, fenotípico y secundario, no coincide, se presenta la ambigüedad sexual o estado intersexual.

Arepera: insulto a las mujeres lesbianas que hace referencia a su hacer sexual donde la vagina como órgano genital es peyorativamente identificado como una arepa. También se puede utilizar según el contexto la expresión “tortillera”, “hormiguera” o “amiga de lesbos”.

Atributos de la personalidad: para la presente investigación el concepto emana de la construcción nemotécnica del reconocimiento de variados actos y hechos procedimentales del sistema legal previstos por el código civil colombiano y el registro civil de nacimiento (Decreto Ley 1260 de 1970) a la persona que es sujeto de derecho en los siguientes términos: estado civil, nacionalidad, nombre, capacidad, patrimonio y domilio. Desde la nemotecnia mejor conocido “**ENANOCAPADO**” como atributos de la personalidad.

Autoestima: es el reconocimiento moral interno que una persona tiene de sí misma el cual se ve reflejado en la personalidad de un individuo.

Autonomía: el concepto utilizado es el citado en la demanda de jurisdicción voluntaria para demostrarle al juez de familia que es autonomía. (Ver anexo 1 página 11) *“El concepto de autonomía que tanto nos gusta reclamar también está pidiendo una cierta reflexión. Autonomía no equivale del todo a autosuficiente o independencia, ni siquiera a libertad. Autos significa “uno mismo”, pero nomos significa “ley”. La primera forma de autonomía fue la que reclamaron los ciudadanos griegos para legislarse a sí mismos. “La libertad de los antiguos”- como la llamo Benjamín Constant- no era una libertad para recluírse en la vida privada y en los propios negocios, sino para ejercer los ciudadanos y legislarse. Siglos más tarde, Kant, al hacer de la autonomía la condición indispensable para la ética –no hay comportamiento ético si no autónomo-, entiende asimismo que ser autónomo no es vivir al margen de la ley. Al contrario, la voluntad racional es autónoma precisamente porque es legisladora, tiene la capacidad de ordenar y establecer reglas según unos criterios que son éticos o morales. Es lo que trata de expresar el imperativo categórico: “Actúa de tal manera que puedas querer que la máxima de tu acción se convierta en ley universal”. Piaget y Kohlberg, los dos psicólogos que han tratado de explicar la evolución de la conciencia moral en el niño, han dicho igualmente que el niño empieza a tener conciencia y a actuar moralmente cuando es capaz de pasar de la heteronomía de quien se somete a la norma porque le viene impuesta, a la autonomía de quien acepta voluntariamente la norma porque la juzga correcta o conveniente. La acción de autorregularse, de la que estamos tratando, sería, pues, la expresión más idónea de la conciencia moral autónoma. Siempre teniendo en cuenta que vivimos en comunidad, junto a otras personas, con la que nos une algo llamado “razón”. Y también un sentimiento de simpatía, compasión, o como queramos llamarle. Por eso las reglas que nos imponemos pueden y deben ser comunes. Más que comunes, la ley moral aspira a ser universal” (Camps, 200, 177-178)¹*

¹ Citado por Gaitán Pardo 2008 en “Cuerpos y Diversidad Sexual. Aportes para la Igualdad

Asexual: es la persona que se identifica como alguien que no necesita del acto sexual y cuyas relaciones afectivas están separadas de la genitalidad.

Bienestar fisiológico: es cuando una persona siente su cuerpo en armonía física.

Bienestar integral: cuando la parte física, mental y emocional se encuentran armonizadas en términos de medicina holística/cosmocéntrico.

Bienestar mental: es cuando una persona tiene pensamientos, sentimientos y comportamientos armónicos con su ser y su hacer en el entorno social.

Bienestar psicológico: se refleja en la actitud individual y su consecuente comportamiento humano.

Biendotado: es el hombre que tiene un órgano genital grande. Por ejemplo entre la jerga de las personas travestis femeninas que ejercen la prostitución, representa una simbología determinante para su hacer social, toda vez que mientras mejor dotada sea la travesti más apetecida será por quien contrate sus servicios.

Bifobia: odio a la persona bisexual.

Binarismo sexual: forma de pensamiento dual donde el sexo es macho o hembra y el género es masculino o femenino. Así el binarismo se hace dual cuando se dice que una persona que nació hombre debe ser masculina y una mujer que nació hembra debe ser femenina.

Bisexual: es la persona que le gustan los hombres y las mujeres en el terreno sexual genital. En Colombia es frecuente escuchar expresiones peyorativas sobre las personas bisexuales en las siguientes expresiones “desayuna con arepa y chorizo”, “come de res y de cerdo”.

Butches: es el denominativo que se tiene de las mujeres lesbianas que son masculinizadas. Son peyorativamente reconocidas como camioneras, machorras y quizás areperas dominantes/activas. Sigue las lógicas del rol sexual de los hombres activos al punto que estas son las mujeres lesbianas activas de tal suerte que muchas veces son tratadas en masculino. También puede referir a un hombre gay femenino en el contexto colombiano.

Cacorro: es un término peyorativo para referirse a los hombres que les gusta penetrar analmente a otro hombre pero no ser penetrados. La expresión viene del imaginario social de los artefactos que llevan los hombres campesinos pegados a la espalda con los cuales se fumiga en el campo los cultivos. De ahí se desprenden expresiones como “le gusta respirar en la nuca”, “ponerlo a morder almohada”, “viejito cucarrón”, “se le moja la canoa”, “voltearepas”, “enclosetados”, “heteroflexible” o “bicurioso”.

Cambio de sexo: es el acto médico donde hormono quirúrgicamente se realiza una cirugía genital para alterar el órgano sexual biológico.

Cisgénero: son aquellas identidades cercanas al binarismo sexo/género que además son hegemónicas y dominantes por la forma en que han sido reconocidas en el sistema social colombiano.

Cliché: es un conocimiento vulgar mayoritariamente equivocado pero socialmente institucionalizado.

Conflicto: el primer conflicto es el psicológico y se soporta sobre el reconocimiento y la legitimidad. ¿Quién soi? SOI es una construcción de sexo-orientación-sexualidad.

Diferencia: acto de dividir, separar, discriminar. Para esta tesis el término será utilizado a la luz de la filosofía moral como el hecho de conocerme en la otredad y con ello la posibilidad de reconocerse a sí mismo diferente.

Discriminación: entiéndase por este concepto “fenómeno complejo que se manifiesta de manera concreta en exclusión y falta de cohesión social, y también se manifiesta subjetivamente en representaciones socioculturales, estereotipos, tradiciones y estigmas, así como en manifestaciones simbólicas de inequidad que no necesariamente tienen un vínculo directo con las condiciones materiales de vida de las personas”.²

²Székely, Miguel. Economista del Instituto Tecnológico Autónomo de México, realizó su maestría en Políticas Públicas y Desarrollo Económico en la Universidad de Oxford, Inglaterra. Ha sido profesor del ITAM y ha sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores, asesor y colaborador del Banco Mundial, la CEPAL, el PNUD, la FAO y la ONU. Citado En: TELEOLOGÍA DEL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD D-8992, Ley 1482 de 2011, ARTÍCULOS 3º, 4º, 5º Y 6º. ACTOR VICTOR VELAZQUEZ. Ayala M. Giselle (2013, 6 de marzo), “INFORME DE

Dominación: es una postura de superioridad subjetiva que se materializa en actos físicos y verbales, en hechos constituidos y actuaciones individuales o colectivas de una persona, grupo de personas o nación; sobre otra persona, grupo de personas o naciones.

Dominado: es la subordinación intrapsíquica como estatus intersubjetivo de no conocer porque soi como soi. Puede estar relacionado con la relación presocial o el rol atribuido al ser social de pertenecer a una clase, raza, sexo/género, sexualidad.

Drag King: esta expresión hace referencia a la híper masculinidad independientemente de quien la represente.

Drag Queen: esta expresión hace referencia a la híper feminidad independientemente de quien la represente.

Endodiscriminación: fenómeno que se da cuando entre iguales se discriminan. Un ejemplo de esto ocurre cuando un hombre homosexual masculino discrimina a un hombre homosexual femenino y un hombre homosexual femenino discrimina a una mujer transexual y cuando una mujer transexual discrimina a los maricas. Advertencia: no se considera igual un hombre homosexual y una mujer transexual, se considera que en Colombia el hombre homosexual y la mujer transexual han sido discriminados y no han sido reconocidos sus derechos, negándoles toda posibilidad de ser iguales con los heterosexuales entre sus diferencias. Eso mismo le sucede a las personas LGBTI que no son capaces de reconocer las diferencias que entre ellos/ellas tienen negando las iguales condiciones de discriminación que todas estas personas han compartido histórica, cultural, política, jurídica, social y económica.

Estatus: es una posición intersubjetiva que asume el sujeto/agente/ciudadano/a por construcción moral cognitiva. Se evidencia en actuaciones cotidianas y se puede constatar por la coherencia que ellas tengan.

Estatus de otredad: es el adjetivo de los sin nombre, de los que no tienen voz, de los que han sido ubicados en el fuera de lo androcéntrico, de quienes han sido

desubicados del plano de la igualdad pero que a su vez existen como esos seres reconfiguradores de la clase social, de la raza y del sexo/género/sexualidad.

Estenosis vaginal: es el colapso de tejido interno en la neo vagina o vaginoplastia feminizante.

Estereotipos: es el imaginario social que se tiene de la conducta o comportamiento del juego de roles sociales.

Expresión de la identidad: En el plano ontológico supone la exteriorización de la singularidad del individuo. Y desde el punto de vista jurídico el derecho al reconocimiento de su particularidad y la exigencia de fijar su propia *identidad* ante sí y ante los demás. El derecho a la expresión de la identidad es un bien inherente a la persona humana y se proyecta como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad constitucional (Art. 16 Constitución Política de 1991)

Expresión de género: es importante advertir que la expresión de género implica doble connotación en el sentido del imaginario social. Una forma de entenderlo es según el individuo que expresa su personalidad dentro del género con posturas alegóricas a lo que ese sujeto juzga como masculino o femenino. Cosa diferente es lo que la sociedad reconoce como expresión de género. La expresión pertenece al fuero íntimo de la subjetividad donde lo real de la mente del sujeto es la realidad del sujeto.

Femenino: es el género que identifica a las mujeres. También es el adjetivo que connota que una persona es femenina, suave, delicada e incluso sensual. Puede ser empleado en figuración positiva o negativa según el contexto. Así ese marica tan femenino o esa marica tan femenina. Él es femenino pero no es marica o es femenino por lo tanto es marica.

Feminismo: estudio de la condición femenina y el género como categorías de análisis para las ciencias sociales. También puede ser movimiento social de mujeres o movilización política de personas cuya ideología es la feminista. Es un término complejo que implica definir ontológicamente su origen en el contexto cultural que se halle situado.

Femme: es el rol social de una mujer lesbiana que luce femenina. Es el opuesto de la lesbiana butch o el complemento según el contexto. Es común encontrar a

personas que se refieran a la pareja lesbiana como la activa y la pasiva o la butch y la femme. En el caso más común del contexto colombiano las personas dicen “entre ellas quien es el hombre y quien es la mujer”. También expresan con asombro ¡cómo es posible que esa mujer este con ese machorro, debería estar más bien con un hombre!

Femicidio: es el hecho de matar una mujer por la condición de mujer.

Feminicidio: es el asesinato de mujeres biológicas o cisgénero/sisgénero por el solo hecho de ser mujeres en una cultura y contexto determinado.

Feminización: es el proceso de construcción del concepto femenino bien sea vía hormonal o vía indumentaria, pero siempre con el objetivo de ser mujer o ser más mujer o exaltar la feminidad de lo femenino.

Fenómeno trans: movimiento social transnacional de identidad política que lucha por la despatologización y promueve la libertad de reconocimiento legal de las identidades travesti, transformista, transexual, performista, fetichista, transgénero, queer, andrógina, intersexo, ambigüedad genital o estado intersexual. Demandan del Estado un reconocimiento legal sin necesidad de practicarse cirugías médicas y dejando los cuerpos hermafroditas o intersex libres de normalización por vía medicalización o por vía legalización de un estado masculino o femenino que debe estar inscrito en el documento de identificación.

Fetich: comportamiento sexual que puede ser parafílico o no. Por ejemplo el señor que goza vistiéndose con la ropa de la señora y con eso se excita; o el señor que le gusta ver un hombre vestido de mujer o su esposa vestida de hombre, con lo cual siente placer y se excita.

Formador vaginal: aparato funcional que previene la estenosis vaginal.

Gay: en la lengua anglo norteamericana la expresión es alusiva de feliz. La traducción al castellano es inicialmente para referirse al hombre o la mujer homosexual. En la actualidad la expresión gay solo refiere al hombre que le gustan los hombres y reivindica una identidad de hombre que reconoce su gusto por otro hombre pero que comprende que su orientación sexual es legítima y se encuentra despatologizada de lo que antes se consideraba enfermedad o era penalizado como acto criminal. La tesis utiliza la categoría gay como expresión

contemporánea de las identidades diversas del movimiento gay arropado en el acrónimo LGBTI.

Gayness: es una expresión anglonorteamericana que connota lucha de clases sociales que al castellano se traduce “hombres gay blancos” y con la cual se hace explícita la lucha de clases o el estatus. Un ejemplo puede ilustrar mejor el alcance del concepto. Es frecuente escuchar expresiones como “gay es el que tiene carro y vive arriba de la séptima... el que monta en bus y vive debajo de la séptima es un pobre marica”. Lo curioso en Colombia es como el concepto esta interseccionado por la raza, la clase y el sexo/género. Entre las mujeres lesbianas feministas por ejemplo, se marca profundamente este concepto cuando muchas de ellas dicen “yo no soy una mujer gay” son una mujer lesbiana.

Género: Características psicológicas y roles culturales, asignados socialmente a las personas en función de su sexo.

Gheto: construcción simbólica de un habitus identitario de pertenencia subjetiva y/o objetiva. En Bourdieu el término es ampliamente desarrollado por el construccionismo del lenguaje simbólico; en Agamben es el concepto del “nomos” y “tropos” situado en un espacio/tiempo lo que crea ese concepto de ser LGBTI como por ejemplo “Chapigay”, “gayhills” o “en Bogotá se puede ser”. Este trabajo quiere aclarar que la expresión *Gheto* dentro del contexto colombiano es un cliché por lo cual selectivamente de llegar a hacer referencia del término lo hará en expresiones de *habitus* o *nomos* y *tropos* toda vez que su connotación teórica permite mayores ejemplificaciones del discurso identitario que los que puede aportar el concepto *Gheto*.

Gónada: órgano sexual biológico.

Hembra: en la biología humana es aquel cuerpo dotado de útero que tiene la posibilidad vía gestación de reproducir la especie humana.

Hermafrodita: es considerado en la biología humana como aquel cuerpo que presenta gónadas compuestas de hembra y macho.

Heteronomía: consiste en reconocer las normas como algo impuesto por otros.

Heteronormalidad sexual: es el acto sexual realizado dentro del matrimonio con fines de reproducción. Sí monógamo es bueno, con ello se produce el estatus de

respeto y cuidado de la pareja heterosexual que supera toda sospecha de sexo promiscuo al tiempo que se reconoce como la base fundamental de la sociedad porque eso produce la familia.

Heteronormatividad: es la forma histórica en que el biologismo sexual convierte a la heterosexualidad como único espacio normativizado de normalidad sexual. Solo es normal, deseable y bueno en materia sexual, el acto que se realiza entre un hombre y una mujer cuya interacción pene/vagina es con fines reproductivos, siendo el matrimonio católico o civil el mejor escenario de la heteronormalización de la actividad sexual.

Homosexual: es el hombre o la mujer que le gustan las personas del mismo sexo. Según el contexto puede ser una expresión peyorativa e incluso denigrante a las luchas identitarias. Tal es el caso de las mujeres lesbianas que encuentran la expresión homonormativa, hegemónica, fálica y negativa a sus identidades de mujeres lesbianas. También puede suceder que los hombres gay perciban el término como rezago patológico de la desviación o la enfermedad. Para esta tesis el término homosexual será utilizado como la otredad de la heterosexualidad y al tiempo como forma normalizada por la medicina, el derecho y la sociedad para diferenciar al heterosexual, bisexual y asexual, es decir como orientación sexual.

Hombre: para la tesis es el cuerpo biológico que tiene gónadas masculinas. También puede ser sinónimo de homo como categoría genérica antropocéntrica de humano. De ser empleado el término en esas condiciones se hará la respectiva aclaración.

Homicidio: es el acto de matar a un hombre que puede ser masculino o femenino.

Homofobia: odio a las personas homosexuales.

Homonormatividad: es la forma en que el construccionismo cultural convierte a la homosexualidad en un espacio normativizado de disidencia sexual; que asume al género como elemento generador de relaciones, prácticas e identidades sexuales y complementa la heteronormatividad a pesar de ponerla en cuestión, donde si bien se rompe el binarismo género masculino como otra forma de entender la masculinidad no quiere decir que la rompa o transgreda.

Hormonización: es el tratamiento médico por medio del cual se formula la ingesta de hormonas sintéticas a pacientes transexuales, transgénero, travestis e intersexuales.

Identidad de género: consiste en la afinidad, unidad y persistencia de la identidad que una persona tiene de sí misma como masculino/hombre o femenino/mujer, en mayor o menor grado. Es una experiencia íntima en la conciencia y la conducta que puede estar firmemente establecida al final de la primera infancia. Sin embargo puede ser cambiado al punto que el sentimiento de pertenecer a un determinado sexo puede sufrir alteraciones

Identidad de sexo: consiste en la afinidad, unicidad y persistencia de la identidad que una persona tiene de sí misma como macho o como hembra, en mayor o menor grado. Es el resultado de múltiples experimentaciones asociativas de lo biológico, neurológico y sensorial fisiológico.

Identidad sexual: lo que da a un individuo sin ambigüedades –e incluso sin que él/ella deba plantearse la cuestión– la certeza de ser un hombre o una mujer.

Igualdad: entiéndase por este concepto lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual considera que todas las personas gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Intersexo: personas que construyen su identidad sexual y de género como estados itinerantes generalmente sustentados en la idea de un tercer género. Para el presente trabajo entiéndase por intersexo una categoría de identidad de género que se separa de lo masculino y lo femenino y construye su propia identidad de género intersexo.

Intersubjetividad: es la auto-reflexión autónoma de la cual surge el hacer político del agente social.

Intuito personae: en término jurídicos son derechos exclusivos de una sola persona. Para la tesis representa que el fallo de sentencia judicial solo otorga al demandante los actos pedidos en la demanda de jurisdicción voluntaria y solo beneficia a la persona en su vida privada, íntima y personal. No es precedente

jurisprudencial mucho menos es doctrina legal probable, es un caso excepcional a la luz del proceso jurisdicción civil con estricta reserva documental y legal, al punto que solo puede consultar el expediente la persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada previa orden judicial.

Justicia: es un principio rector de la conducta humana en sociedad. Es un enfoque bidimensional.

Legalidad: es el acto de hacer las cosas conforme al procedimiento normativo de un contexto determinado.

Legitimidad: es el acto de reconocer que una cosa es legal.

Lesbiana: es el término políticamente correcto para referirse a una persona cisgénero femenino o sísgénero femenino que tiene gusto erótico-afectivo por personas de su misma identidad.

Lesbofobia: odio a las mujeres lesbianas o que tienen prácticas erótico afectivas homosexuales.

Macho: representa la institución de lo masculino y viril. En el imaginario social de ciertos grupos identitarios puede ser leído de formas diferentes. Por ejemplo entre las mujeres machistas es el hombre heterosexual que sabe complacer a una mujer. Por el contrario los hombres homosexuales pueden verlo como el activo penetrador o como un hombre bien dotado.

Machismo: es una construcción cultural de predominio masculino y preferencia por el concepto macho. Puede ser comprendido como el desarrollo práctico de los postulados teóricos de lo androcéntrico, falocéntrico y heteropatriarcal.

Marica: calificativo que se hace de hombres y mujeres homosexuales. Según la región es mayor o menos su grado de calidad peyorativa. En esta tesis será una palabra de uso común sin ninguna connotación despectiva simplemente será una expresión coloquial de significación política donde la expresión alude al hecho que muchos hombres y mujeres homosexuales utilizan la palabra para significar que ellas y ellos son maricas orgullosamente.

Masculino: es el género con el cual se idéntica al hombre. También es el adjetivo de exaltación a los tributos del hombre. Por ejemplo tiene una barba muy masculina.

Masculinización: es el acto hormonal medicado o sin medicalización que inicia una persona para lograr una apariencia más masculina o masculinizada.

Mamoplastia: es la cirugía plástica que se realizan hombres y mujeres en las mamas.

Movimiento LGBTI: acrónimo político que se utiliza para denominar al grupo de personas que no son heterosexuales en Colombia. Puede definirse como la enunciación sombrilla que arropa a personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales. Es una forma elegante de referirse a las otredades sexuales y de género que son consideradas de segunda categoría ciudadanía en sus derechos pero de plena obligatoriedad en sus deberes. Es para efectos de la tesis una expresión sombrilla que reconoce homogéneamente lo que no es homogéneo.

Mujer: es la denominación tradicional de la persona que no es hombre.

Orientación sexual: es la identificación erótico afectivo que una persona devela en sus gustos y actuaciones románticas y sexuales.

Orquiectomía bilateral: es la extirpación de los testículos.

Otredad: la expresión hace referencia a ese otro que no es como yo y está estrechamente asociado al estatus. Así una mujer en Colombia es diferente de un hombre y el estatus de mujer era jerarquizado con respecto al estatus del hombre. Para ésta tesis la expresión otredad es la forma en que el sujeto ha sido ubicado en el dentro/afuera, siendo el estatus del dentro el que ha sido reconocido de forma androcéntrica y el estatus del fuera el que ha sido reconocido por lo androcéntrico. El hombre blanco heterosexual terrateniente, la mujer blanca heterosexual hija del terrateniente gozan de un estatus del dentro y el estatus de hombre afrodescendiente heterosexual será pues quien tenga un estatus de fuera.

Pansexual: es aquella persona que no le interesa la identidad del otro. Todo le gusta y su límite es que no hay límite. Coloquialmente lo definen como alguien que no se muere de hambre porque como de todo.

Parafilia: conducta sexual que no requiere del acto de coital sino sublimar su ideación sexual por otras prácticas. Entre estas se encuentran el voyerismo, el exhibicionismo, el frotismo, la masturbación.

Pasivo: es el rol sexual del hombre homosexual que le gusta ser penetrado. En los contextos sociales la expresión “pasivo” es sinónimo de femenino, débil, frágil. Para el imaginario social el pasivo es la mujer y el activo es el hombre.

Penectomía: es la amputación del pene o falo en el hombre.

Performance: es la actuación personificada que una persona hace de sí misma.

Penoplastia: es la cirugía plástica de pene realizada a una persona por reasignación o reconstrucción del órgano genital.

Proceso de autosexuación: es primordial para la construcción de la identidad sexual de cualquier persona.

Proceso de jurisdicción voluntaria: es aquel procedimiento legal contenido en el artículo 649 del código de procedimiento civil colombiano, el cual requiere de un abogado/a para que vía ejercicio del derecho a la postulación como apoderado/a de la persona accionante. Es un procedimiento que solo puede iniciarse con representación exclusiva de la/el profesional en derecho con tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Es un proceso del derecho privado que además de ser costoso por la cancelación de honorarios, resulta en una obligación de medio más no de resultado toda vez que la decisión final la tiene un juez vía fallo de sentencia. Este proceso es utilizado para irrumpir sobre el registro civil de nacimiento donde se puede alterar, corregir e inscribir datos conforme a lo previsto en el decreto ley 1260 de 1970, en especial los artículo 1, 3, 89 a 95.

Proceso Transexualizador: inicia con una atención psicológica para que la persona comprenda mejor lo que le está pasando y que puede ir acompañado con un cambio en la forma de vestir que se adecue más a como ellos/as se sienten. El siguiente paso sería comenzar un proceso hormonal (que en Colombia solo se puede comenzar hasta los 18 años) para cambiar sus caracteres secundarios de vello, voz y todo lo demás. Finalmente un proceso quirúrgico, que llevaría varias intervenciones quirúrgicas incluyendo, en algunos casos, la de genitales.

Proletario (*los sin nombre*): la expresión tradicional de clase social no es lo que aquí entiende por proletario sino el estatus de proletario es el estatus de la

otredad, donde el estatus del dentro define quien ostenta el estatus del fuera. En Rancière los proletarios son los que no existen para la política *los sin nombre*

Queer: es una expresión anglo norteamericana que traduce en el castellano insulto. Sin embargo es la denominación política de movimientos que se oponen a las identidades fijas, binarias, duales, heteroroproducidas y heteroroproducidas al tiempo que denuncian las homonormatividades de los construccionismos de hombres y mujeres homosexuales que creen que sus identidades monógamas, eugenésicas o higiénicas son legítimas o preferidas solo por ser aceptadas por las instituciones de dominación capitalista. Puede ser comprendido como un acto subversivo sin embargo para esta tesis esa no será la significación de la expresión porque en Colombia el conflicto armado ha creado falsas comprensiones del concepto subversión al punto que cualquier persona puede ser considerada objetivo militar por el solo hecho de expresar ideas subversivas.

Queers: personas que se identifican con los postulados de la ideología queer.

Racismo: es la posición subjetiva que una persona tiene de otra conforme a creencias ideológicas.

Reasignación de sexo legal: procedimiento legal por medio del cual el juez falla a favor de una persona que demanda ante la jurisdicción voluntaria la modificación de sexo asignado al momento de nacer en el registro civil de nacimiento por el sexo reasignado vía fallo de sentencia judicial.

Reconocimiento: es el acto jurídico de ser concebido como persona. También es uno de los principios axiológicos de la justicia social en términos de Nancy Fraser. Para la investigación representa el acto mediante el cual el/la ciudadano/a puede hacer uso efectivo de su derecho cultural a ser lo que siente, lo que quiere y con ello lo que garantiza su autonomía y dignidad humana.

Reconstrucción de órgano sexual: para la presente investigación es el concepto subjetivo empleado por la mujer transexual que logra vía sentencia de tutela la intervención quirúrgica para alterar su órgano genital.

Redistribución: es el acto político de distribuir en términos de equidad a cada persona lo que necesita para su realización personal en progresividad inversa. Esto es que se le debe dar más al que más necesita.

Registro civil de nacimiento: es el documento legal más importante de Colombia. Sobre este instrumento se inscriben los datos personales del ciudadano y de la ciudadana que pueden considerarse como inherentes a la personalidad del individuo. Todo el concepto y alcance de este documento puede consultarse en el Decreto Ley 1260 de 1970.

Rol sexual: este concepto se encuentra asociado al construccionismo social contextualizado en determinada cultura. Para el caso colombiano y dentro de la comprensión del presente estudio, se entiende el rol sexual como funciones propias del órgano genital en referencia al género asociado. Así el rol sexual masculino debe demostrar virilidad, fuerza, producción, poder. El rol sexual femenino debe complementar con el amor, el cuidado, la conciliación, la sumisión, el servicio y la reproducción. Para las personas homosexuales por ejemplo, es muy común escuchar expresiones como “qué rol eres” “eres macho activo o loca pasiva bota pluma”.

Rol social: este concepto se encuentra asociado a los arreglos de género que la política pública del Estado nacional de Colombia asigna a los trabajos y modos de producción económica que guardan estrecha relación con la díada sexo/género. Así las mujeres son secretarias y los hombres son jefes. Las mujeres bonitas sirven como imagen publicitaria y los hombres trabajadores como padres de familia y jefe de hogar.

Sexismo: actos, conductas o comportamientos que implican discriminación al hacer, al sentir y al expresar del sexo masculino o femenino.

Sexilio: la palabra fue acuñada por el académico puertorriqueño Manolo Guzmán quien usó el término para describir el estado de las personas que han sido extraídas del espinoso seno de sus culturas de nacimiento y familias. La palabra sexilio está llena de añoranza, conciencia, invención y destierro.

Sexo: Cada uno de los dos modos en que los seres humanos nos construimos como sujetos sexuados, es decir como mujeres o como hombres. Es el resultado del proceso de sexuación.

Sexo biológico: coincide con las características físicas de machos xy 46 cromosomas y hembras xx 46 cromosomas, de la aceptación o el rechazo de las

mismas. Sin embargo la Corte Constitucional determino en la sentencia T-477 de 1995 o mejor conocida como la emasculación del órgano genital de un niño víctima de la mordiscada que un perro propino al infante. Aquí se relata que el sexo biológico debe ser comprendido también como el sexo cromosómico, gonadal, hormonal, fenotípico y secundario. *“En efecto, la literatura médica habla del sexo cromosómico o genotípico, que es aquél que se encuentra determinado genéticamente en la concepción, y corresponde a los cromosomas sexuales: XY para el varón y XX para la mujer . Igualmente existe el sexo gonadal, que es definido por la naturaleza de las glándulas sexuales y de los órganos reproductores internos, a saber, los testículos para el hombre y los ovarios para la mujer. En tercer término, y directamente ligado a lo anterior, también se habla del sexo hormonal o endocrinológico, según si predominan en las personas las hormonas masculinas (andrógenos) o femeninas, como los estrógenos. En cuarto término, la apariencia o el fenotipo, permite diferenciar entre hombres y mujeres, en especial por la forma de los genitales externos, pues los hombres presentan pene y escroto, mientras que las mujeres poseen vagina y labios. Y finalmente, la biología toma en cuenta también otros rasgos fenotípicos, o de apariencia, secundarios, pues existen algunas características típicamente masculinas -como la barba- y otras femeninas -como el crecimiento de los senos-. Así las cosas, en la mayoría de los casos, las personas tienen una sexualidad biológica definida ya que estos distintos componentes coinciden.”* (Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 1995)

Sexo psicológico: es la imagen que nos hacemos de nosotros mismos como hombre o como mujer. Habitualmente y de forma mecánica, las personas vamos designando continuamente el sexo a todas las demás personas y a nosotras mismas. Por ejemplo, vamos por la calle, nos presentan a alguien, estamos hablando con alguien e inmediatamente y de forma instintiva, sin ser conscientes de ello, lo primero que determinamos es el sexo al que pertenece la persona. Las razones pueden ser múltiples como dirigirnos a él/ella o hablar de ella en femenino o masculino. Cabe destacar que ese ejercicio racional de nombrar lo hacemos mirando si su apariencia coincide con lo que nosotros tenemos entendido que es

ser hombre o mujer: el tipo de ropa (aunque ahora es cada vez más unisex), si tiene vello o no, si tiene pecho o no, su voz, etc. Y al momento la etiquetamos como hombre o mujer o como eso que es.

Sexuación: Se refiere al complejo proceso, individual y biográfico, de diferenciación sexual. En él intervienen numerosos elementos sexuales, como son: los cromosomas sexuales (XX en mujeres, XY en varones y diferentes en casos intersexuales), las gónadas (ovarios y testículos), las hormonas (estrógenos, andrógenos, y otros), los genitales internos y externos, el sexo de asignación de nacimiento, el sexo legal, la crianza diferencial, el rol sexual (o rol de género), la pubertad y el climaterio femenino y masculino (la menopausia y la andropausia), además de otros. Se asume en un rol social/marcador que alinea su goce en el lado masculino o en el lado femenino.

Sisgenero: es la definición empleada por las mujeres trans que asisten al grupo de apoyo a personas transgénero del centro comunitario LGBTI de la localidad de Chapinero para referirse a las personas que sin ser mujeres biológicas se acercan a la identidad femenina desde la construcción cultural del género como mujeres trans. En este orden de ideas la mujer sisgenero es aquella que se acerca al sistema género femenino no por lo que tiene entre las piernas sino por lo que hace en su identidad y expresión de género asociado a lo femenino.

Subjetivación política: para Rancière esta expresión apunta, esencialmente, al proceso a través del cual aquellos sin nombre –los anónimos– se dan un nombre y toman la palabra; estos procesos de subjetivación política son múltiples y son los que permiten que aquellos que no tienen historia se otorguen una.

Subjetividad: para la investigación es la condición personal íntima de una persona que no juzga los actos de forma racional y objetiva sino de carácter eminentemente irracional y muchas veces en oposición a la realidad. Es preciso explicar el término *real*, concepto clave en la teoría psicoanalítica e importante sobre todo en la psicosis. Lo *real* es diferente de la realidad y remite en esencia a la categoría filosófica de lo imposible. El sujeto se enfrenta a un imposible desde su concepción y su nacimiento, lo cual permite comprender que lo real se sitúa al margen de toda aprehensión, y *a fortiori* de una comprensión cualquiera. Lo real

no puede disociarse de lo simbólico y lo imaginario, con los cuales constituye las tres categorías inventadas por Lacan, que condicionan el conjunto de la existencia del sujeto. Cuando su articulación estructural zozobra, como ocurre en psicosis, los síntomas que sobrevienen manifiestan el retorno de esa falla en lo real. (Frignet, 2003, p. 37)

Subjetivo: es un estado de análisis conceptual y racional. En la investigación hace referencia a la expresión de lo opuesto a objetivo y puede ser la condición de hacer afirmaciones sin razón o con pleno conocimiento de esa condición.

Teratológicos: este término se entiende en el sentido que le da Rosi Braidotti., “a un discurso sobre seres monstruosos, derivado del griego <<teras>> que significa monstruo o maravilla” (Braidotti, 2004:185)³ el cual viene asociado a la tradicional forma en que los medios de comunicación han promovido el imaginario social sobre las personas que no son heterosexuales bien sea en medio escrito o audiovisuales, promoviendo un consumo negativo, patológico, desviado y delincencial.

Transfobia: es el rechazo a las personas transgénero, transexuales, travestis y transformistas.

Transformista: es la persona que temporalmente puede alterar su expresión de género sin que esos cambios alteren irreparablemente su condición biológica y su condición legal.

Transgénero: es una categoría a la que pertenecen las personas que de alguna manera cuestionan la continuidad impuesta entre el sexo biológico y el género cultural y la estricta segmentación de lo masculino y lo femenino. En esta categoría se incluyen: cross-dressers (quienes a veces usan atuendos propios del sexo opuesto), drag queens (hombres que se visten como mujeres y exageran los rasgos femeninos, por lo general en contextos festivos), drag kings (mujeres que se visten como hombres y exageran los rasgos masculinos, por lo general en contextos festivos), transformistas (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuestos para espectáculos), intersexuales (personas que

³ Citado en: Revisión histórica de la evolución de los derechos humanos de la población gay, lesbiana, bisexual y transgénero de Bogotá.

nacen con genitalidades y corporalidades ambiguas, denominadas antes hermafroditas).

Transexual femenino: es la persona que nace con sexo biológico xy 46 cromosomas y en el curso de su existencia altera irremediamente su genitalidad practicándose una cirugía de reasignación hormono quirúrgica conocida como vaginoplastia feminizante.

Transexual masculino: es la persona que nace con sexo biológico xx 46 cromosomas y en el curso de su existencia altera irremediamente su genitalidad practicándose una cirugía de extirpación gonadal (mastectomía-uteroestectomía). Algunos casos han terminado en la realización de una cirugía plástica conocida como peneplastia.

Transexualista: la presente investigación ha comprendido que el psicoanálisis diferencia persona transexual de persona transexualista. En este sentido es menester precisar que el sujeto transexual es aquel que padece una psicosis tal que nunca reconocerá que así le digan que es hombre siempre se sentirá mujer porque en su cerebro lo *real* y la *realidad* están distorsionados. El sujeto transexualista en cambio comprende que su condición biológica de nacer hombre siempre será esa y no otra, cosa diferente es que mantenga la idea de hacerse mujer por un gusto o un deseo de sexuación femenina. (Ver Lacan términos de real/realidad, imaginario y simbólico)

Trastorno de disforia de género: Es menester explicar que la presente tesis ha adoptado el concepto “trastorno de disforia de género” en los términos evolucionistas del síndrome de Harry Benjamín⁴ que explica de forma precisa la abogada transexual más influyente de América Latina, Dra. Tamara Adrián en los siguientes términos:

⁴ En 1979, se constituye la Asociación Harry Benjamin sobre Disforia de Género (Harry Benjamin Gender Dysphoria Association, HBGDA), hoy llamada Asociación Mundial Profesional para la Salud Transgénero (World Professional Association for Transgender Health (WPATH) la cual ha venido modificando sustancialmente, desde 1973, los criterios de diagnóstico y estableció un protocolo de tratamiento para el síndrome Disforia de Género. Y, de manera periódica, pone al día este protocolo, en la medida en que los nuevos estudios van aportando datos sustanciales. Véase: <http://www.wpath.org/> Citado en Adrián, T (2009) TRANSEXUALISMO, TRAVESTISMO Y DERECHO A LA SALUD

(...)Desde que Harry Benjamin trató de justificar los tratamientos médicos y quirúrgicos de reasignación genital a finales de los años cincuenta del siglo pasado, e inclusive antes, tomando en consideración algunos precursores del estudio del tema, observamos una constante en la literatura médica en el sentido de utilizar el argumento de la patología como condicionante de cualquier tratamiento hormonal o quirúrgico.

Esta posición ha sido adoptada por organismos oficiales y privados relacionados con el área de la salud de manera progresiva. Y hoy en día tanto por la Organización Mundial de la Salud (CIE-10, 1992, categoría F64-0) como por la Asociación Americana de Psiquiatras (DSM-IV-R, 2001, categoría 302-85), consideran que la transexualidad, el transgenerismo y el travestismo son comportamientos patológicos.

Inclusive en el segundo caso se ha acuñado el término de Trastorno de Identidad de Género, como una categoría médicamente reconocida, y se establece un protocolo médico de tratamiento, consistente en la reasignación social, hormonal, quirúrgica y legal de la persona, como forma de lograr su salud. Lo cual ha dado lugar a críticas acérrimas, debido a que, por una parte, los “síntomas” que definirían la “enfermedad” son todos ellos de naturaleza psico-social; y el tratamiento sería de naturaleza física.

En tal sentido, de acuerdo con el “protocolo” de tratamiento, primero el sujeto debe aceptar su condición de tal, vale decir, identificarse en cuanto es él una persona independiente de su cuerpo y éste está en dicotomía con él (bienestar mental). Segundo, la persona que sufre de un Trastorno de Identidad de Género, para lograr su salud, debe adecuar su cuerpo a tal percepción (bienestar físico). En este sentido veremos que las sentencias de derecho comparado que obligan a costear los tratamientos médicos y quirúrgicos de reasignación a cargo de la seguridad social, mencionan muchas veces como fundamento el carácter reconocido de la condición y el tratamiento médico pre-establecido. Y tercero, tanto el conocimiento y aceptación de la condición transexual como la adecuación de la identidad con respecto de su corporeidad permitirán -concomitantemente con ayudas psicológicas, la posibilidad de cambio de nombre y de condición, entre

otros aspectos- reinsertar al individuo en la sociedad (bienestar social), con la finalidad de superar definitivamente la falta de integración social, ocupacional y en otras áreas importantes de funcionamiento, que causa este trastorno. En este sentido, sólo la adecuada reasignación legal, de manera completa, y con las garantías de privacidad necesarias, puede permitir la reinserción definitiva de la persona en la sociedad, estableciendo las bases para su bienestar social.⁵ (...)

Tratamiento hormonal: es la ingesta de hormonas sintéticas con o sin autorización médica que inicia una persona.

Tratamiento psicológico: es la terapia psicológica que inicia un paciente al acudir ante un profesional en psicología. No hay medicalización formulada por parte del profesional en psicología.

Tratamiento psiquiátrico: es la terapia psiquiátrica que inicia un paciente al acudir ante un profesional en medicina psiquiátrica. Puede o no ser medicalizado por el profesional en medicina.

Travesti: es la persona que altera partes de su cuerpo pero nunca su condición gonadal.

Vaginoplastia feminizante: es la cirugía plástica que consiste en hacer una nueva vagina que funciona y luce como la vagina biológica. Esa artificialidad trae consigo restricciones como ausencia de clítoris y por ende de orgasmos femeninos. Sin embargo permite la legalidad del órgano genital en todo el sentido literal del concepto.

⁵ *Ibíd.*

Glosario terminológico de la teoría de la estructuración
(Giddens, 2011, p.393-399)

Análisis de una conducta estratégica: Un análisis que pone en suspenso instituciones socialmente reproducidas y que atiende al modo en que los actores hacen registro reflexivo de su obrar; al modo en que aplican reglas y recursos en la constitución de una interacción.

Análisis institucional: Un análisis social que pone en suspenso las destrezas y la conciencia de los actores para considerar las instituciones como reglas y recursos reproducidos inveteradamente.

Auto-regulación reflexiva: Lazos causales que tienen un efecto de realimentación en una reproducción sistémica, donde esa realimentación se ve sustancialmente influida por un saber que los agentes tienen sobre los mecanismos de una reproducción sistémica, y que emplean para controlarla.

Bordes espacio-temporales: Conexiones, sean conflictivas o simbióticas, entre sociedades de diferentes tipos estructurales.

Caracterización episódica: La definición, con fines comparativos, de formas de cambio institucional; episodios son secuencias de cambio que tienen un comienzo especificable, urdimbres de sucesos y de resultados que hasta cierto punto son comparables con abstracción de contextos definidos.

Circuito de reproducción: Una serie institucionalizada de relaciones de reproducción, gobernada por lazos causales homeostáticos o por una auto-regulación reflexiva.

Conciencia discursiva: Lo que los actores son capaces de decir, o aquello a lo cual pueden dar expresión verbal, acerca de condiciones sociales, incluidas, en especial, las condiciones de su propia acción; una conciencia que tiene forma discursiva.

Conciencia práctica: Lo que los actores saben (creen) acerca de condiciones sociales, incluidas en especial las condiciones de su propia acción, pero que no pueden expresar discursivamente; sin embargo, ninguna barrera de represión protege a la conciencia práctica, a diferencia de lo que ocurre con lo inconsciente.

Contextualidad: El carácter situado de una interacción en un espacio-tiempo, que incluye el escenario de una interacción, unos actores copresentes y una comunicación entre ellos.

Contradicción: Una oposición de principios estructurales con tal que cada uno dependa del otro pero, al mismo tiempo, niegue al otro; consecuencias perversas asociadas con esas circunstancias.

Criterios de Credibilidad: Los criterios empleados por agentes para aducir razones de suerte que contribuyan a definir válidamente lo que en efecto hacen.

Criterios de Validez: Los criterios a los cuales apelan los especialistas en ciencia social para justificar sus teorías y descubrimientos, y evaluar la de otros.

Crítica externa: Crítica de las creencias y prácticas de agentes legos, que deriva de las teorías y descubrimientos de la ciencia social.

Crítica interna: El aparato crítico de la ciencia social, por medio del cual teorías y descubrimientos se someten a evaluación a la luz de una argumentación lógica y la presentación de pruebas.

Dialéctica del control: El carácter de doble vía del aspecto distributivo del poder (poder en tanto control); el modo en que los menos poderosos administran recursos como para ejercer control sobre los más poderosos dentro de relaciones de poder establecidas.

Distanciamiento espacio-temporal: El estiramiento de sistemas sociales por un espacio-tiempo, sobre la base de mecanismos de integración social y sistémica.

Dualidad de estructura: Estructura en tanto es el elemento y el resultado de la conducta que ella organiza recursivamente; las propiedades estructurales de sistemas sociales no existen fuera de una acción, sino que están envueltas inveteradamente en su producción y reproducción.

Entendimiento: Todo lo que unos actores saben (creen) sobre las circunstancias de su acción y la de otros, y que aplican en la producción y reproducción de esa acción, incluidos un saber tácito así como uno discursivamente asequible.

Estructura: Reglas y recursos que recursivamente intervienen en la reproducción de sistemas sociales. Una estructura existe sólo como huellas mnémicas, la base orgánica de un entendimiento humano, y actualizada en una acción.

Estructuración: La articulación de relaciones sociales por un tiempo y un espacio, en virtud de la dualidad de estructura

Estructuras: Conjuntos de reglas-recursos que intervienen en el ordenamiento institucional de sistemas sociales. Estudiar estructuras, incluidos los principios estructurales, es estudiar aspectos capitales de las relaciones de transformación/mediación que influyen sobre una integración social y sistémica

Hermenéutica doble: La intersección de dos marcos de sentido como parte lógicamente necesaria de una ciencia social, el mundo social provisto de sentido tal como lo constituyen unos actores legos y los metalenguajes inventados por los especialistas en ciencia social; hay un constante <<deslizamiento>> entre un marco y otro, inherente a la práctica de las ciencias sociales.

Historicidad: La definición de la historia como cambio progresivo, unida a la utilización cognitiva de esa definición para promover ese cambio. La historicidad supone una particular visión de lo que es <<historia>>, que significa emplear un saber sobre la historia a fin de cambiarla

Integración sistémica: Reciprocidad entre actores o colectividades por un extenso espacio-tiempo fuera de condiciones de copresencia.

Integración social: Reciprocidad de prácticas entre actores en circunstancias de copresencia, entendida como continuidades en encuentros y disjunciones de encuentros

Lazos homeostáticos: Factores causales que tienen un efecto de realimentación en una reproducción sistémica, donde esa realimentación es en buena parte el resultado de consecuencias no buscadas.

Modelo de estratificación: Una interpretación del agente humano, que se centra en tres <<capas>> de cognición/motivación: conciencia discursiva, conciencia práctica y lo inconsciente.

Principios estructurales: Principios de organización de totalidades societarias; factores que intervienen en el acondicionamiento general institucional de una sociedad o un tipo de sociedad

Propiedades estructurales: Características articuladas de sistemas sociales, en especial características institucionalizadas, que se estiran por un espacio y un tiempo.

Racionalización de la acción: Las potencialidades que actores competentes tienen de <<no perder de vista>> los fundamentos de lo que ellos hacen, de suerte que, si otros les preguntan, puedan aducir razones para sus actividades”.

Recursos de asignación: Recursos materiales empleados en la generación de poder, incluidos el ambiente natural y artefactos físicos; los recursos de asignación derivan del dominio humano sobre la naturaleza

Recurso de autoridad: recursos no materiales empleados en la generación de poder, que derivan de la posibilidad de aprovechar las actividades de seres humanos; los recursos de autoridad nacen del dominio de unos actores sobre otros.

Regionalización: La diferenciación temporal, espacial o espacio-temporal de regiones en el interior de sedes o entre estas; la de regionalización es una noción importante para contrarrestar el supuesto de que las sociedades son siempre sistemas unificados, homogéneos

Registro reflexivo de la acción: El carácter deliberado o intencional de una conducta humana, considerada en el interior del fluir de actividad del agente; una acción no es una sucesión de actos discretos que contenga un agregado de intenciones, sino un proceso continuo.

Rutinización: El carácter habitual, y que se da por supuesto, del grueso de las actividades de una vida social cotidiana; la prevalencia de estilos y formas familiares de conducta que sustentan un sentimiento de seguridad ontológica y que reciben sustento de este.

Saber mutuo: Un saber sobre <<el ser con>> en formas de vida, compartido por actores legos y observadores sociológicos; la condición necesaria para conquistar un acceso a definiciones válidas de actividad social.

Sede: Una región física que interviene como parte del escenario de una interacción con fronteras exactas que contribuyen a concentrar de algún modo una interacción.

Seguridad ontológica: Certeza o confianza en que los mundos natural y social son tales como parecen ser, incluidos los parámetros existenciales básicos del propio-ser y de la identidad social

Sistema: El diseño de relaciones sociales por un tiempo y un espacio, entendido como practicas reproducidas. Los sistemas sociales se deben considerar en gran medida variables por referencia al grado de <<sistemicidad>> que presentan, y raramente poseen el tipo de unidad interna que se puede encontrar en sistemas físicos y biológicos.

Sistemas intersocietarios: Sistemas sociales que cortan transversalmente las líneas divisorias que puedan existir entre sociedades o totalidades societarias, incluidas aglomeraciones de sociedades.

Sociedad dividida en clases: Estados agrarios en los que existe una división en clases discernible pero donde esa división en clases no es la base capital del principio de organización de la sociedad

Tiempo mundial: Coyunturas de historia que influyen sobre la naturaleza de episodios; los efectos que la comprensión de unos precedentes históricos tiene sobre unas caracterizaciones episódicas.

Glosario Violencias de género derivado del estudio de Adriana Mejía sobre violencias que afectan a personas LGBT.

Violencia: En un sentido genérico, violencia es calidad de violento, es una acción y efecto de violentar o violentarse o simplemente es el acto de violar es decir infringir o quebrantar una ley o precepto. Cabe aclarar que la ley puede hacer referencia a la norma positivista (legal/cultural) o la ley natural (biológica/divina), siendo las unas y las otras formas propias de imponer patrones de comportamiento social, capaces de institucionalizar dispositivos disciplinares propios de las relaciones y/o transacciones humanas en un contexto determinado por múltiples factores.

Violencia de género: es importante precisar, que la investigación diferencia dos posibles formas de comprender la violencia de género a saber:

1. **Connotación tradicional:** todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto sí se producen en la vida pública o privada . En Colombia, según la ley 294 de 1996 reformada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008, la violencia contra las mujeres es un delito y establece medidas para la prevención de la violencia en el ámbito familiar, la protección de la víctima y la sanción de los agresores.

2. **Connotación más amplia:** saca la discusión de la esfera del sexo y la introduce en el género, es decir aquellas violencias que se ejercen en virtud del sexo (mujeres) pero también de la orientación sexual y de la identidad de género.

Para efectos de la investigación la connotación más amplia es la que considera violencia de género. Cabe anotar que la violencia de género que aquí se inscribe, ha sido propuesta por Adriana Mejía en el documento “Violencias que afectan a

las personas LGBT” investigación contratada por la Secretaria Distrital de Planeación (2010). La violencia de género en la que se enmarca la investigación de Mejía, parte de la presunción que la violencia es un problema de salud pública, siendo en el año 1996 el momento en que se reconoce la violencia como un factor que atenta contra la salud. Actualmente, el debate nos invita a pensar en la violencia desde un enfoque de vida digna, que implica un mayor sentido de vinculación con lo subjetivo y de goce correlativo con otros derechos, por ejemplo analizar la violencia simbólica de manera más clara y que el análisis desde la salud no incorpora. Dicha visión de violencia como daño a la salud, permite independizar violencia y conflicto, toda vez que se ha probado que ni siquiera es necesario conocer o entrar en disputa con otro por un bien específico para ejercer violencia. Así mismo, la aproximación desde la salud, ha aportado un proceso mucho más sistemático en donde se han definido tipologías, dispositivos culturales asociados y las principales formas en que se consume la violencia.

De esta tipología vale la pena destacar que se construye con base en:

1. Quien la infringe (la misma persona, otra persona o un grupo).
2. Las formas en que se producen por acción o por omisión. Siendo las de acción (física, sexual, psíquica) y por omisión privaciones o descuido.
3. Los espacios o instituciones donde se producen las violencias: el ser humano propiamente, la familia (incluida pareja) la comunidad (incluida escuela y trabajo) y diferenciando entre conocidos y extraños y los tipos de escenarios de violencia (el ámbito político, económico y social)

Con lo anterior, vale la pena resaltar las dimensiones de análisis que han servido para la construcción de tipologías especiales relacionadas con la violencia de género, la violencia social y la violencia asociada a homofobia o cualquier otro tipo de manifestación de discriminación y exclusión. Sin embargo, para avanzar en la construcción de tipologías, como punto de partida vale la pena considerar, al menos los siguientes aspectos:

1. Que dentro de la naturaleza de las violencias deben incluirse:
 - a. Verbal
 - b. Física
 - c. Sexual
 - d. Psicológica (intimidación, acoso, amenaza o coacción)
 - e. Descuido o indiferencia

2. Por la forma en que se lleva a cabo puede ser:
 - a. Directa (común o simbólica)
 - b. Indirecta (común o simbólica)

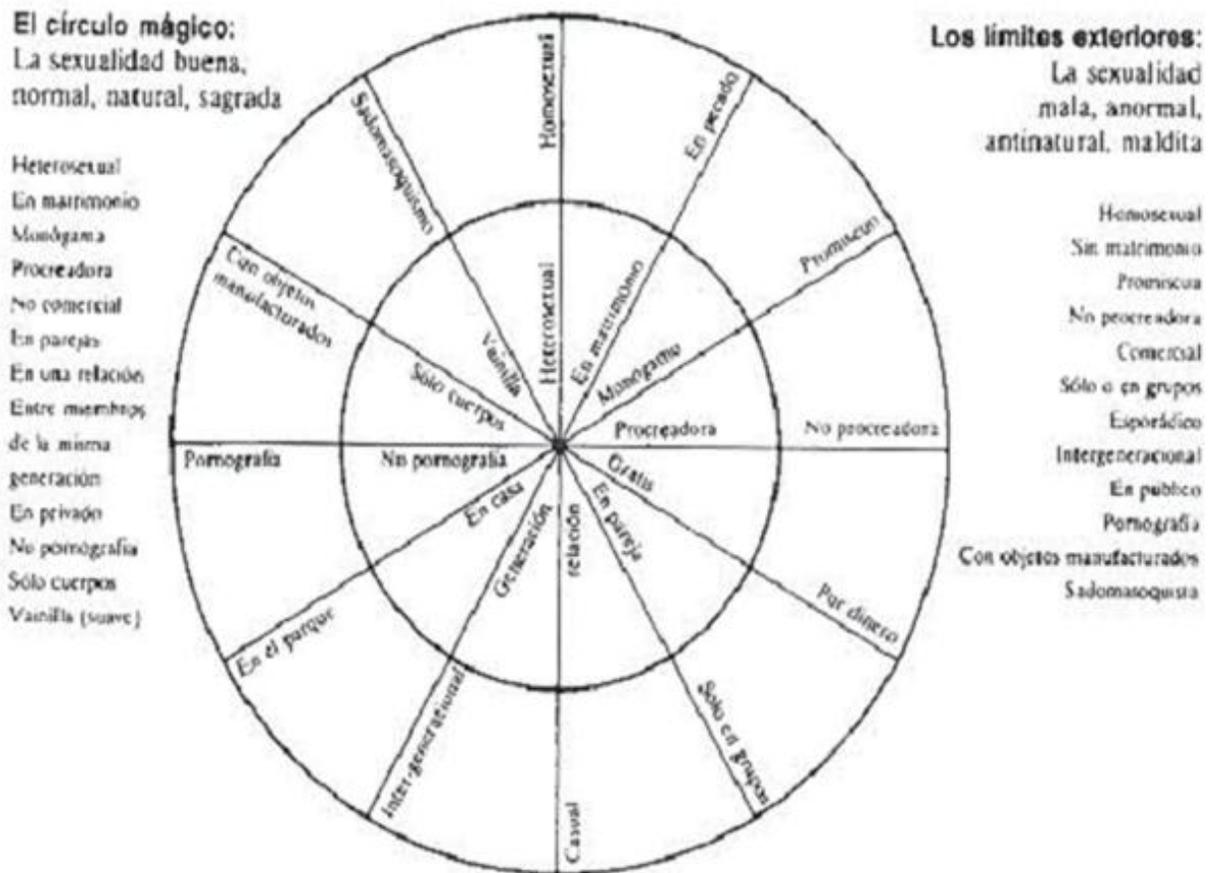
3. Por los espacios o instituciones en los que se presentan las violencias, que serían en todo caso sub-categorías de los tres tipos estructurales: propia, interpersonal y colectiva, consideraría:
 - a. En interpersonal: la escuela, la familia (pareja)
 - b. En colectiva: por militancia política, por pertenencia a un estrato socioeconómico, por condición étnica, por condición étnica, por situación especial (habitante de calle, trabajador sexual, desplazamiento)

4. Por tipo de victimario
 - a. Público: conocido o identificable, desconocido
 - b. Privado o particular: conocido o identificable; desconocido

5. Por la frecuencia con la que ocurre
 - a. Cotidiana
 - b. Eventual
 - c. Sistemática (vinculada a una condición o situación como por ejemplo el abuso de drogas y/o alcohol)

JERARQUIAS SEXUALES: UNA LUCHA ENTRE LA IDENTIDAD SEXUAL Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL

FIGURA 1. – La jerarquía sexual: el círculo mágico versus los límites exteriores.
(Rubin, 1989, pág. 20)



El círculo mágico: la sexualidad buena, normal, natural, sagrada.

Heterosexual, En matrimonio, Monógama, Procreadora, No comercial, En parejas, En una relación, Entre miembros de una misma generación, En privado, No pornografía, Solo cuerpos, Vainilla (suave).

Los límites exteriores: la sexualidad mala, anormal, antinatural, maldita. Homosexual, Sin matrimonio, Promiscua, No procreadora, Comercial, Solo o en grupos, Esporádico, Intergeneracional, En público, Pornografía, Con objetos manufacturados, Sadomasoquista.

FIGURA 2. – La jerarquía sexual: la lucha por dónde trazar la línea divisoria.
(Rubin, 1989, pág. 21)

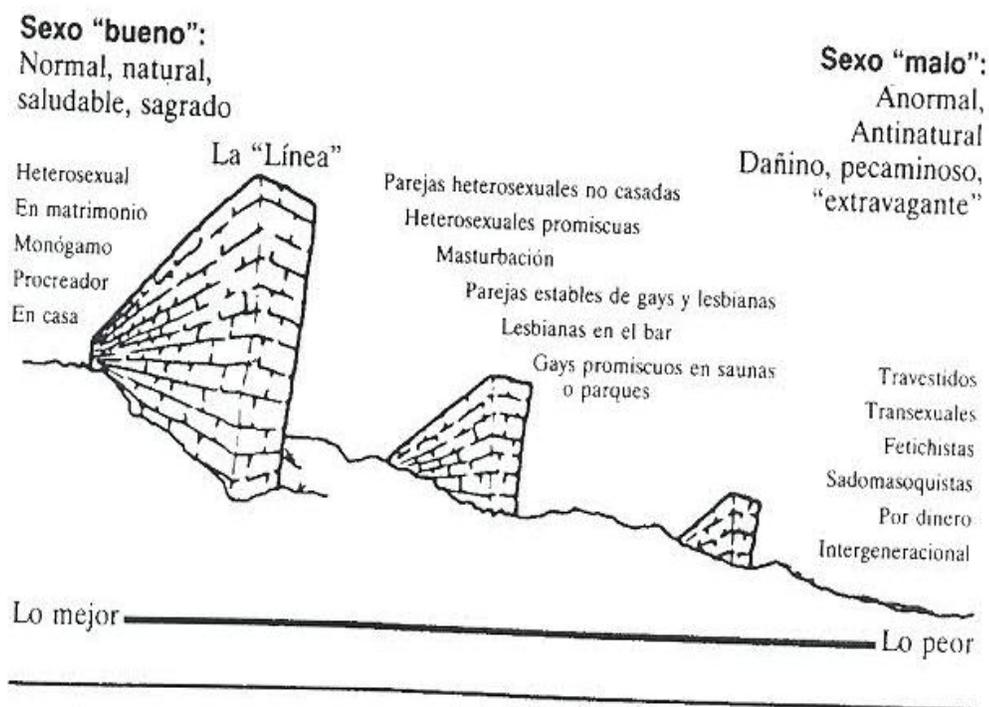


Figura 2.— La jerarquía sexual: la lucha por dónde trazar la línea divisoria.

La figura 2 es un diagrama de otro aspecto de la jerarquía sexual: la necesidad de trazar y mantener una frontera imaginaria entre el sexo bueno y malo. La mayor parte de los discursos sobre sexo, ya sean religiosos, psiquiátricos, populares o políticos delimitan a una porción muy pequeña de la capacidad sexual humana y la califican de segura, saludable, madura, santa, legal o políticamente correcta. La "frontera" separa a éstas del resto de las conductas eróticas, a las que se considera peligrosas, psicopatológicas, infantiles, políticamente condenables u obra del diablo. Las discusiones por tanto versan sobre "dónde trazar la línea divisoria" y determinar a qué otras actividades se les podría permitir cruzar la frontera de la aceptabilidad. (Rubin, 1989, pág. 21)

EL GÉNERO COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS EN CLAVE TRANSEXUAL FEMENINA

“Cualquiera que sea la posición feminista -derecha, centro o izquierda- que llegue a ser dominante, la existencia de una discusión tan rica es por sí sola evidencia de que el movimiento feminista será siempre una fuente de reflexiones interesantes sobre el sexo. Sin embargo, quiero cuestionar la suposición de que el feminismo es o deba ser el privilegiado asiento de una teoría sobre la sexualidad. El feminismo es la teoría de la opresión de los géneros, y suponer automáticamente que ello la convierte en la teoría de la opresión sexual es no distinguir entre género y deseo erótico.” (Rubin, 1989)

Gayle Rubin en 1975 publica su obra “El tráfico de mujeres: Notas sobre la economía política del sexo” donde propone la tesis del sistema sexo/género, a partir de su definición preliminar del género como “*el conjunto de disposiciones por el cual una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana* (Rubin, 1998, p. 17). Siguiendo esta formulación, la teoría feminista concierne a la identidad como resultado del aprendizaje psicosocial (género) y no a los atributos biológicos (sexo). Así las cosas es imperante precisar entonces:

El sexo corresponde a las características del cuerpo tanto genotípicas como fenotípicas. El género corresponde a la construcción cultural del sexo, esto es, los roles sociales atribuidos a las personas. Esta construcción constituye un mecanismo de control y ejercicio de poder, que pretende asignar un lugar a las personas en función de sus características físicas inmersas en el sistema sexo/género. De ahí que el género se presente como una categoría de análisis que facilita la comprensión de la construcción cultural a partir de la diferencia sexual donde las relaciones entre los sexos varón o intersexo y hembra o intersexo se estructuran asimétricamente.

“En el idioma inglés, la palabra «sexo» tiene dos significados muy distintos. Significa género e identidad de género, como en «el sexo femenino» o «el sexo

masculino». Pero sexo se refiere también a actividad, deseo, relación y excitación sexuales, como en "to have sex"¹. Esta mezcla semántica refleja el supuesto cultural de que la sexualidad es reducible al contacto sexual y que es una función de las relaciones entre mujeres y hombres. La fusión cultural de género con sexualidad ha dado paso a la idea de que una teoría de la sexualidad puede derivarse directamente de una teoría del género". (Rubin, 1989, p. 53)

Sin embargo la realidad es que el sexo, el género y la sexualidad son tres formas diferentes de construir y constituir una identidad autónoma del agente humano. Por ejemplo las identidades de género trans componen un grupo de sujetos que pueden definirse como transgénero, transexuales, travestis, transformistas, performistas e intersexo. Es posible encontrar un agente humano con sexo biológico XY (varón) con una expresión de género (intersexo) y una orientación sexual (pansexual).

Lo primordial es advertir que el transexualismo desde el siglo XIX es un problema de discordancia o disociación entre el sexo y el género. Desde la aparición del síndrome del transexualismo como fenómeno social, se originó una disociación entre el sexo y otra cosa, que se hacía esencial entrar a definir. El transexualismo representaba el punto de discordancia máxima entre lo psicosocial y lo biomorfológico. Se observa como el "sexo cerebral" goza de ser un paradigma dominante que explica la disparidad respecto del sexo de nacimiento.

El reemplazo del sexo por género es lo que el psicólogo Jhon Money planteo como una idea capaz de hacer converger tanto al uno como el otro en un mismo lugar, valga decir el cuerpo. Esta visión de Money halla refugio en la doctrina de la *privacy del derecho anglosajón*, y está calcado de ella:

Existiría el sexo real, público y dado por la naturaleza, y el género, en el cual el sujeto se aseguraría idealmente un goce privado, al abrigo de las contingencias que le impone esa naturaleza. Por un lado estaría el sexo real, el de la

¹ [P]racticar el sexo, hacer el amor (N.T.).

reproducción sexuada, impuesto por la naturaleza, consagrado en general por la apariencia y aceptado la mayoría de las veces por el individuo; por el otro, el registro subjetivo del género que, en la mayor parte de los individuos, coincidiría con el sexo, mientras que el transexualismo mostraría, en cambio, la posibilidad de una discordancia. A partir del reemplazo del sexo por el género, se produce el pasaje del transexualismo como entidad patológica a el “fenómeno transexual” como una manifestación social que lleva a considerar la “elección del sexo” como un derecho del hombre. (Frignet, 2003)

En 1950 el debate suscitado entre naturaleza y cultura, permitieron que la naturaleza patológica de la homosexualidad fuese eliminada. Esa es la cuestión en temas de género y sexo, donde el sexo biológico no determina nada porque es el género o rol o habitus que se asigna al sujeto lo que define todo su proceso de identidad en el sexo, en la identidad o expresión de género, en la sexualidad. Sin embargo la borratura del sexo implicó que la apariencia externa o el gusto por el género opuesto al sexo, fuera modificado sin mayor traumatismo, incluso cuando el cambio ocasionaba procesos irreversibles al paciente. (Frignet, 2003)

Así en 1980 desaparece el desequilibrio entre género y sexo. Se logra que el transexualismo sea borrado de la etiqueta patología y con ello se adopta el concepto “disforia de identidad de género” mucho más amplio y a la vez ambiguo. Una sexualidad de hermenéutica doble entra a configurarse con la entrada en vigencia del siglo XXI. (Frignet, 2003)

Cuando el sexo y el género toman caminos de investigación separados, la sexualidad queda desdibujada de una diada sexo/género para ser parte de un sistema social sexo/género/sexualidad. Las diversas corrientes de las ciencias sociales han hecho sus propias construcciones sobre estos preceptos. Sin embargo esta investigación utiliza el género como una herramienta de análisis y el fin es aprovechar la riqueza teórica del componente género para el presente estudio, sin que con ello se pretenda hacer un estudio de género. Más bien sería un registro episódico de tres momentos histórico geográficos (Giddens, 2010) de

la identidad transgénero femenino en un espacio de tiempo comprendido entre el nacimiento de la transexualidad en el siglo XIX hasta las identidades de géneros diversas del siglo XXI. Para esto se utiliza la posición del médico psiquiatra Henry Frignet sobre el transexualismo, la cual se estructura sobre la pregunta ¿Cuál es hoy el estado de la cuestión? Si bien su mirada teórica en el texto *El Transexualismo* no es otra que esclarecer un problema que desborda ampliamente el marco de una patología tradicionalmente pensada desde una esencia individual, no puede quedar excluida que su apuesta es advertir que el fenómeno fue introducido en el marco colectivo de un fenómeno social, que, como todos los fenómenos sociales, está reflejado por la cultura que le dio origen: una cultura globalizada enmarcada por un modelo hegemónico occidental mejor conocido como derechos humanos. (Frignet, 2003)

Así la propuesta consiste en identificar tres momentos que permitan afinar la comprensión del hacer político de la mujer transexual femenina en Colombia. La primera es el nacimiento del transexualismo en el siglo XIX. La segunda es el estudio de género sobre identidad biológica/cultural del agente humano o borradura del sexo en la mitad del siglo XX. Finalmente una sexualidad de hermenéutica doble en el siglo XXI.

1. Nacimiento del transexualismo en el siglo XIX.

[H]acia fines del siglo XIX, mientras los psiquiatras identificaban y catalogaban las patologías relativas al sexo, Freud presintió el papel esencial de lo sexual en la estructuración del ser hablante. Suponía que la diferencia de los sexos en la especie humana, lejos de ser una mera particularidad anatómica trivial, estaba íntimamente ligada en sus consecuencias al elemento fundador del hombre –la palabra–, que era indisociable de él y constituía por esa razón un punto nodal de las articulaciones que el sexo mantiene en el ser humano con la vida, la reproducción y la muerte². (Frignet, 2003, p. 77)

² Frignet se remite a la obra de Sigmund Freud [traducción castellana “La pérdida de realidad en la neurosis y la psicosis”, en *Obras completas* (OC), Buenos Aires, Amorrortu

Es importante destacar que a principios del siglo XIX, la literatura general o psiquiátrica informó de un trastorno de la identidad que afectaba preferentemente al sexo. Ver: Friedreich, Marc, Esquirol, Krafft – Ebing y después Moll; quienes registran el tema desde las enfermedades mentales como formas de metamorfosis del sexo paranoica. (Frignet, 2003, p.21)

Seguido por lo anterior, Richard von Krafft-Ebing, a mediados del siglo XIX y luego Magnus Hirschfeld y Henry Havelock Ellis, continúan ocupándose de las patologías sexuales constituyendo la homosexualidad su mayor reto. Aquí entra un punto de debate que ha cautivado por más de un siglo a la humanidad sobre si el travestismo-eonismo, el transexualismo, el transgenerismo y el transformismo son alteraciones de un “estado civil” propios de un sujeto homosexual.

A principios del siglo XX se registran casos diversos de intentos de cambios hormono quirúrgicos a personas que no están cómodas con su sexo. Es conveniente leer también el informe clínico de su propio caso hecho por Otto Spengler ante la *New York Society for Medical Journal* el 8 de diciembre de 1913, publicado en el *New York Society for Medical Journal* del 21 de febrero de 1914 con la firma del doctor B.S. Talmay. Este caso había inspirado a Magnus Hirschfeld en la redacción de su obra *Transvestism*, de 1910. (Frignet, 2003, p. 21). Ver la obra biográfica de Daniel-Paul Schreber., *Memorias de un enfermo nervioso*, Buenos Aires, Perfil, 1999., quien fuera Presidente de cámara de la Corte de Apelaciones de Dresde, Alemania., diagnosticado clínicamente de padecer un síndrome transexual contenido dentro de un delirio paranoico del que ese síndrome era uno de los elementos. (Frignet, 2003, p. 141-142). El caso de Daniel-Paul Schreber., sirvió a Freud en su momento para explicar el

editores, 24 volúmenes, 1978-1985, vol. 19, 1979]. En ese breve texto demasiado escasamente conocido, Freud establece con mucha claridad la diferencia estructural entre neurosis y psicosis: lo que las distingue no es la pérdida de realidad sino la solución que el sujeto va a inventar para remediarla; conflictiva e insatisfactoria para el neurótico, procura, no obstante, restablecer la realidad perdida; delirante y narcísica en la psicosis, apunta en cambio a construir una neorrealidad. (2003, p. 39)

transexualismo schreberiano con referencia a una homosexualidad latente y reprimida.

Por otra parte, se conoce de lugares en Europa Occidental como Berlín, Praga, Gran Bretaña e Italia, donde se tienen registros de algunos de estos procedimientos hormono quirúrgicos. También las experimentaciones nazis durante la Segunda Guerra Mundial son un hecho importante del proceso de reasignación sexual o reconstrucción del órgano genital.

Pero sería en 1930 que el célebre artista danés Einar Wegener., conocido travesti y ampliamente aceptado por los medios culturales, que solicita al médico alemán Magnus Hirschfeld., *que lo transformara en mujer* lo que inicia un real interés por el fenómeno cada vez más creciente del cambio de sexo.

(...)

Las atribuciones de los papeles sexuales se hacían de la siguiente forma³:

1. Cada individuo asumía su condición de varón o de mujer, sin rol “intermedio”.
2. Las características físicas y los rasgos de conducta de los individuos eran interpretados como masculinos o femeninos, de acuerdo con un esquema definitorio de los papeles sexuales.
3. Las reglas de los sexos fueron sopesadas rutinariamente y fijadas dentro de los límites de conducta permisibles, establecidos socialmente para los sexos.
4. Las diferencias de los papeles sociales así constituidos y reconstituidos fueron aplicadas a la concretización de las identidades sexuales, con elementos filtrados, de “roles sexuales cruzados”.
5. Los actores controlaban su propia apariencia y conducta, en concordancia con una identidad sexual “naturalmente dada”.(Frignet 2003)

Gayle Rubin relata que la sexualidad al igual que el género, es política. Sostiene “Está organizada en sistemas de poder que alientan y recompensan a algunos

³ Holly Devor, *Gender Bending. Confronting the limits of Duality*, Blomington, Indiana University Press, 1989, págs. 147-9. En Anthony Giddens. *La Transformación de la intimidad* publicada en el año 1992.

individuos y actividades, mientras que castigan y suprimen a otros y otras. Al igual que la organización capitalista del trabajo y su distribución de recompensas y poderes, el moderno sistema sexual ha sido objeto de lucha política desde que apareció, y como tal se ha desarrollado. Pero si las disputas entre trabajo y capital están mistificadas, los conflictos sexuales están completamente camuflados. (1989, p. 56)

En este orden de ideas el transexualismo (identidad de género o expresión de género) es asociado a las crecientes exigencias del reconocimiento identitario de la homosexualidad (orientación sexual) para obtener una ilustración clínica más adecuada –en nombre de la patología– que le sirviera de justificación. Todos los manuales médicos reconocerán la patología de la disforia de identidad al tiempo que la homosexualidad como perversión. Este concepto será un paradigma hegemónico por más de un siglo y persistirá en el debate bioético como un referente teórico de estructura mnémica.

2. Género sobre identidad biológica/cultural del agente humano o borradura del sexo en la mitad del siglo XX.

La posición de Frignet consiste en advertir que la transexualidad en los años 50's se desato como un acto de visibilización inmanente en el sujeto transexual y en el sujeto que realiza la intervención médica del cambio del sexo, al punto que el paciente y el médico tratante gozan de registro mediático en los principales medios de comunicación por el sensacionalismo que implica un acto transgresor como el abandonar el sexo biológico por un sexo asignado quirúrgicamente.

“Es posible comprobar, en efecto, que los medios contribuyeron a la creación de ese síntoma social moderno y participan en su sostén, al erigirse frente al público en difusores de la ilusión del cambio de sexo. Pues si ahora es posible modificar la apariencia sexual del cuerpo, cambiar de sexo es una ilusión, y el ser humano –contrariamente a ciertos animales –seguirá siendo, en lo que se refiere al sexo, portador hasta la muerte de lo que lo real de su cuerpo ha introducido desde el momento de la concepción. (Frignet, 2003, p.11)

Es importante advertir desde este momento la posición del psiquiatra sobre la transexualidad debe tener dos comprensiones sobre lo real y sobre la realidad, esto es, que lo real en la mente del individuo es la realidad del individuo, cosa diferente es la realidad que involucra al individuo así el individuo no se considere parte de ella. (Frignet 2003). De esta forma el esencialismo biologicista del psiquiatra Frignet, indica que la persona transexual es una persona con una distorsión psíquica de la realidad pero con una consciencia real de su realidad intersubjetiva.

El acta de nacimiento del transexualismo, constituida por la primera tentativa terapéutica hormonal y quirúrgica realizada –con todo conocimiento de causa– en Dinamarca a fines de 1952, ilustra con claridad la conjunción de las diversas condiciones necesarias para la aparición del fenómeno transexual. (Frignet, 2003, p. 11)

De lo anterior, el abordaje del estudio de la transexualidad será desde el fenómeno desatado en Europa occidental y no en Estados Unidos de Norte América, siendo definitivo para la comprensión del fenómeno la geografía donde el mismo se desarrolle, porque en Europa occidental la transexualidad sigue siendo un problema médico; situación diferente se da en Estado Unidos donde la vertiente política y social alcanzó a superar la condición médica, todo gracias al desarrollo del estudio del género, desplazando con ello la dicotomía biologicista del sexo.

“Aunque en apariencia sólo haya un cambio de vocabulario, éste encubre una gran modificación en la aprehensión del lugar del sexo: éste está arraigado en una bipartición anatómica de la especie humana, la que establece lo real anátomo biológico del cuerpo, varón o mujer. Mientras que el género, al contrario, está completamente liberado de ella y sólo se refiere a la *habitus* social de una persona, eventualmente gobernada por su deseo. (Frignet, 2003, p.13)

Para el psiquiatra Frignet, el fenómeno hegemónico de la economía norteamericana, no solo ha expandido sus políticas económicas sino que con ello, ha impuesto la tesis del género con preponderancia en disciplinas como la sociología y la política, las cuales logran imponer la borradura del sexo por el género.

Agreguemos lo siguiente: los partidarios de lo que hoy constituye en Estados Unidos el fenómeno *trans*, que engloba a todos los que cuestionan mediante sus reflexiones y sus actos los límites impuestos por el sexo –travestis, *drag queens*, *drag kings*, *butches*, *queers*, transexuales, transexualistas, etc. –consideran que nuestra cultura posmoderna ya ha entrado en la era del “postransexualismo” y, en algunos casos, combaten vigorosamente las prácticas hormono quirúrgicas aplicadas para satisfacer las reivindicaciones de cambio de apariencia sexual, y nos postulan más que su deseo en lo que se refiere a su *habitus* social. (Frignet, 2003, p. 17)

En psicoterapia, el médico psiquiatra requiere diferenciar la persona transexual de la persona transexualista por medio de los conceptos *identidad sexual*⁴ y *sexuación*⁵. Así la psicoterapia en Europa Occidental, considera a la persona transexual como una persona que no es capaz de comprender que el cambio del órgano sexual no cambia la naturaleza biológica y con ello la realidad esencial del cuerpo material determinado en esencia genética. El transexualista por su parte, es consciente que su alteración no implica mutación de lo biológico sino adecuación de un sentir cerebral con su gusto subjetivo o expresión sexuada desde su fuero interno sin que con ello demande del sistema legal un cambio en el registro civil, un cambio en la institución del derecho de familia y un cambio frente al Estado, porque la ficción no será superada por una intervención médica.

⁴ Es decir, lo que da a un individuo, sin ambigüedades –e incluso sin que él deba plantearse la cuestión–, la certeza de ser un hombre o una mujer. Ibid

⁵ Este término remite a la manera como un individuo –cuya identidad, por otra parte, está establecida y no suscita en él dudas o confusiones– se asume en un rol social que alinea su goce en el lado masculino o en el lado femenino. Ibid

Para Frignet, las herramientas del psicoanálisis ilustran con precisión una estructura que diferencia el transexual del transexualista. En el primero, la ausencia de reconocimiento del Falo impide cualquier establecimiento de la identidad sexual y no permite al sujeto experimentarse como hombre o como mujer: el individuo está verdaderamente *fuera del sexo* y su demanda de modificarlo concretiza en realidad el anhelo de una integración en la identidad sexual. Para el transexualista, el Falo, es reconocido y con ello ha permitido la introducción de la identidad sexual. El problema surge durante la etapa siguiente, en el plano de la sexuación: el individuo no puede o no acepta, en lo concerniente a su goce, alinearse del lado masculino o del lado femenino. La solución que inventa para resolver esa imposibilidad o negativa consiste en reivindicarse distinto de lo que es y sabe ser, en su cuerpo y su nombre, e intentar encontrar por ese camino la seguridad de un goce aún indeterminado. En su rechazo de una elección sexuada gobernada por lo simbólico, el transexualista se remite a la fragilidad de lo imaginario, el de la apariencia. Incapaz, en el fondo, de asumir la discordancia que puede existir entre la identidad sexual y la elección sexuada –cuyas consecuencias rechaza en lo tocante al goce–, toma gato por liebre e impugna la identidad sexual, remitiéndose al mismo tiempo al fundamento de una identificación con el grupo con el cual comparte la misma reivindicación. (2003, p.15)

Cuando Frignet utiliza la expresión *tratamiento* del transexualismo debe entenderse el término como un factor vehiculado que responde no solo al uso de hormonas o terapia sino también a demanda subjetiva de quien solicita el apoyo psicoterapéutico. (Frignet, 2003). Esa subjetividad que puede ser pensada como una forma ausente de rigurosidad científica, no puede ser desconocida en el arduo ejercicio de comprender el proceso de la autonomía del sujeto transexual o transexualista y las diversas formas que puede utilizar una persona para el reconocimiento de su identidad sexual y su proceso de sexuación.

Para Frignet esta teoría de separar sexo y género desconoce el concepto Falo simbólico tal como lo definiera Lacan –vale decir, aquello que a la vez que se apoya en la realidad del órgano masculino que es el pene, hace valer su inscripción en el orden sexual, tanto para la mujer como para el hombre–. En Europa occidental en 1952 el señor George Jorgensen., ciudadano

norteamericano y ex soldado del ejército estadounidense, es la primera persona que se registra en la historia de la medicina con una cirugía de reasignación sexual. Cabe anotar que el señor Jorgensen va a ser tratado por el doctor Christian Hamburger., quien será reconocido mundialmente por el acto de agradecimiento del antes señor George Jorgensen después convertido en la señora Christine Jorgensen., quien adoptaría el nombre de su médico en versión femenina. Este episodio se conoce como el caso príncips: George/Christine Jorgensen. “¡El ex soldado se ha convertido en una rubia *beauty!*” (Frignet, 2003, p. 34)

Frignet relata el caso hito de la transexualidad femenina. Este caso es constituido por la transición de Christine Jorgensen., episodio altamente registrado por los medios de comunicación, por el juego de manejos geopolíticos entre Europa Occidental y Norte América, escenarios donde la primer “mujer transexual” se luciera como toda una celebridad. Es así, que Christian Hamburger y Harry Benjamin, comenzaran a gozar de alta representación en la esfera mediática como médicos pioneros en las técnicas de modificación anatómica radical capaz de completar la feminización hormonal: la amputación del pene y los testículos; también el suministro de medicamentos que remplacen la extirpación de los mismos. (Frignet, 2003)

De tal modo, por obra de George/Christine Jorgensen y de los doctores Christian Hamburger y Harry Benjamin, se abre en lo sucesivo una nueva libertad para el hombre: elegir su propio sexo. (Frignet, 2003, p. 34)

Sin embargo esta triega poderosa para defender el fenómeno del transexualismo, será objeto de embates por los mismos actores. En primer lugar, el doctor Hamburger junto con otros médicos (Stürup y Dahl-Iversen) publican en el *Journal of the American Association*, 152, 5, 30 de mayo de 1953, pp. 391-396., (Frignet, 2003) una descripción clínica del transexualismo que ha llegado a ser

canónica: convicción precoz de no pertenecer al propio sexo, error de la naturaleza, interés por los juegos femeninos y el travestismo, etc. (Frignet, 2003)

En segundo lugar, George/Christine Jorgensen., quien publica *A personal Autobiography* en el año de 1967, donde expresa una visión bastante alejada de lo que sus médicos tratantes relatan en la historia clínica “Stürup se había interesado en el problema desde su primer encuentro en 1938 con un transexual; véase “Male transsexuals”, *Acta Psychiat. Scand.*, 53, 1976. La intención de su equipo no consistía en realizar lo que hoy se llama una “reasignación de sexo” sino simplemente, como lo dirán en un artículo de 1979, acudir en ayuda de alguien a quien entonces consideraban como un “homosexual en suspenso” [...] castrándolo; puesto que era eso lo que pedía [...], [no veían] motivos para negarle una intervención técnicamente posible” (Frignet, 2003, p. 36)

En tercer lugar, el análisis que Frignet realiza sobre la autobiografía de Jorgensen., permite comprender la equivocada posición del médico endocrinólogo Harry Benjamin., invocando dos términos esenciales para entender la psicosis que atraviesa un sujeto transexual. Estos consisten en que es lo *real* y que es la *realidad* en los siguientes términos:

Es preciso explicar el término *real*, concepto clave en la teoría psicoanalítica e importante sobre todo en la psicosis. Lo *real* es diferente de la realidad y remite en esencia a la categoría filosófica de lo imposible. El sujeto se enfrenta a un imposible desde su concepción y su nacimiento, lo cual permite comprender que lo real se sitúa al margen de toda aprehensión, y *a fortiori* de una comprensión cualquiera. Lo real no puede dissociarse de lo simbólico y lo imaginario, con los cuales constituye las tres categorías inventadas por Lacan, que condicionan el conjunto de la existencia del sujeto. Cuando su articulación estructural zozobra, como ocurre en psicosis, los síntomas que sobrevienen manifiestan el retorno de esa falla en lo real. Aquí, la falta de inscripción en una filiación simbólica sustentable vuelve a Jorgensen en lo real. (Frignet, 2003, p. 37)

Cabe anotar que en materia de intervención clínica, el transexual no logra ubicar su relación de sujeto con un *falo* caso diferente es el transexualista que si reconoce su relación de sujeto con el *falo*. El caso Jorgensen bajo el análisis del psiquiatra Frignet devela una serie de sucesos que cuestionan los procesos de transición que afronta una persona con esta condición mental y el evidente rechazo que el médico tiene respecto de una “verdadera curación” sobre la dolencia mental del sujeto transexual. Parece que la única oportunidad que tiene el sujeto transexual es reconocer su equivocación subjetiva/real y ceder a un proceso de intervención objetivo/realidad que le permita comprender su condición de transexual.

A diferencia del acto médico quirúrgico llevado a cabo por Wegener en 1930, el realizado con George/Christine Jorgensen a fines de 1952 tenía en germen todas las condiciones necesarias para la aparición del transexualismo como “fenómeno social” a saber:

- los elementos de un tratamiento reclamado por el sujeto y, salvo contraindicaciones importantes, aplicado la mayoría de las veces;
- la administración de ese tratamiento en el marco de un autodiagnóstico y una autoprescripción terapéutica, en que el propio individuo definía el síndrome;
- el proselitismo que desde su origen rodea el transexualismo y aspira a “adecuar” a quienes, incómodos con su sexualidad e identidad sexual, vacilen aún en reconocerse en él y diagnosticarse como transexuales. (Frignet, 2003, p. 22-23)

Ya no está involucrado el paciente como sujeto patológico individual y el médico tratante como receptor de la psicosis. Cuando el transexualismo es propuesto como una nueva expresión –y un *síntoma*– de *nuestras sociedades modernas* es sin más un fenómeno de interés para un tercer actor. Ese actor es el propio cuerpo social, específicamente presente en el medio de expresión que

convoca a lo imaginario al primer plano: los medios de comunicación⁶. (Frignet, 2003, p. 23)

A su turno en Norteamérica se registra el primer caso en 1965 cuando un juez de Baltimore, profiere un fallo respaldado en la recomendación de los psicólogos de la Johns Hopkins University, para modificar la apariencia de un joven de diecisiete años, ladrón compulsivo de pelucas femeninas y desde allí el procedimiento se conocerá como “conversión sexual” y los centros que practicarían este tipo de intervenciones se conocerían como centros de conversión sexual. (Frignet, 2003, p. 25)

Hamburger es el pionero del fenómeno transexual y Benjamin el más reconocido médico sobre la transexualidad⁷. Sin embargo, será el médico John Money., en 1973 quien entraría a reemplazar el término acuñado por Benjamin “transexualismo” por la denominación “disforia de identidad de género”.

Para Frignet el cambio de vocabulario que representa el reemplazo de sexo por género, en apariencia anodino, encubre en sustancia un trastrocamiento conceptual esencial cuya génesis y actores es indispensable examinar en detalle, así como explorar atentamente sus consecuencias doctrinales, jurídicas y sociales. Por su parte el género, presenta etimológicamente una idea de origen, nacimiento. Es lo más cercano al neologismo sexuosemejanza. El lenguaje se convierte en el dispositivo significación del mismo. Guarda estrecha relación con el habitus natural del lugar donde ha sido criado el individuo.

⁶ Lo testimonia el éxito de todo lo que pueda verse o leerse sobre el transexualismo. Las razones del goce que éste encuentra en ello –goce que debe entenderse en el sentido muy preciso y restringido que le da el psicoanálisis–. Frignet. 2003.

⁷ En 1966 el Doctor Harry Benjamin publica el texto “”Transsexual Phenomenon” éxito de librería que dará a su autor una notoriedad mundial. Vale destacar que el libro tiene a George/Christine Jorgensen como uno de los personajes centrales. Tomado del texto *El Transexualismo* de Henry Frignet, 2003, p. 34.

El médico Harry Benjamin propuso desde los años 50's considerar el sexo como un ensamblaje diverso de múltiples componentes, a lo cual diferenció así varios sexos: cromosómico, genético, anatómico, legal, gonádico, germinal, endocrino, psicológico y social.

“Frente a esta conjunción entre el nuevo alcance de las potencialidades técnicas y el surgimiento de un síntoma médico social muy difícil de delimitar en términos jurídicos, la confusión de los profesionales –originada en el hecho de que, aunque la mayoría lo ignorara, tenían algo que ver con su aparición– se manifestó en sus evaluaciones de las terapias reservadas al síndrome del transexualismo” (Frignet, 2003, p. 25)

Benjamin plantea que cada individuo podía ser femenino o masculino. Las distintas funciones de un ser humano no eran en absoluto manifestaciones del sexo masculino en un hombre o del sexo femenino en una mujer. El estudio del sexo, el género y la sexualidad se fundamentó en los debates de principios del siglo XX sobre la noción de bisexualidad, desde las proposiciones de Krafft-Ebing hasta las tesis delirantes de Fliess y Weininger. (Frignet, 2003)

Harry Benjamin estableció un continuum entre hombre y mujer, en el cual el individuo se definía por la importancia cuantitativa de los factores masculinos o femeninos encontrados en el conjunto de los diversos “sexos” que lo componían (Frignet, 2003). Las discordancias entre esos sexos dispares, en particular la existente entre los “componentes” psicosociales y los “componentes” biomorfológicos demanda ser contrastados con el estudio del *Falo* porque no solo es el sexo viril masculino sino que es también un significante necesario tanto para el hombre como para la mujer. (Frignet, 2003)

En este orden de ideas los procesos de conversión sexual han sufrido todo tipo de variaciones y episodios dramáticos en pacientes que han acudido a lugares marginales donde la opinión psiquiátrica y el control legal no han hecho parte del mismo, siendo el caso más dramático el adjudicado entre la década del 60 y el 70

al médico francés Georges Burou., quien desde la clínica del Parc de Casablanca realizaría sin ningún control este tipo de procedimientos. (Frignet, 2003, p. 25)

La desaparición de la bipartición sexual entre el hombre y la mujer o borradura del sexo pivota sobre el concepto *intersexo* el cual confronta la convergencia entre sexo, género y sexualidad. (Frignet, 2003) El sociólogo Gilbert Herdt publica en 1994 *Third Sex, Third Gender* o “tercer sexo/tercer género” las cuales serán soportadas sobre las observaciones de los antropólogos de primera mitad del siglo XX Margaret Mead y Bronislaw Malinowski, quienes en 1930 utilizarían el término *género*— que la antropología social contemporánea retomó a su manera y con ello superar la aporía clínica del transexualismo. (Frignet, 2003)

Mead y Malinowski habían advertido en muchas culturas no occidentales, la existencia de organizaciones sociales que permitían a algunos hombres adoptar conductas típicas del sexo femenino. Así la antropología estructural observa los fundamentos de la relación del sujeto consigo mismo y la construcción de identidad cultural. (Frignet, 2003)

(...) así ocurre entre los mahous de Polinesia, los faa-fines de Samoa, los fakaa-fines de las islas Tonga, los accaults de Birmania, los hijras de la India, los berdaches de ciertas tribus indígenas de América del Norte. (Frignet, 2003, p. 81)

Siguiendo esta línea se encuentra el estudio realizado por Bernard Saladine d'Anglure⁸, donde utiliza el concepto acuñado por Simone de Beauvoir “el tercer

⁸ [C]abe anotar que el tema cultural es determinante para la construcción del género. Un estudio practicado a los inuits, entre quienes el nombre dado a un niño podrá ser el de uno de sus antepasados difuntos, hombre o mujer, cualquiera sea el sexo de aquél. Ese nombre prestado se denomina “epónimo” y el niño lo llevará hasta la pubertad. El grupo social utilizará el “epónimo” para nombrarlo, y él adoptará el habitus del sexo de la persona de quien lo ha tomado, un una identificación completa con ella, se trate de un hombre o de una mujer. El grupo social y familiar también adhiere totalmente a esa identificación y a sus consecuencias en el comportamiento del niño. Cuando sea capaz de procreación, esté deberá elegir: las más de las veces decidirá cambiarse de nombre y volver a su sexo de nacimiento y sus reglas sociales; en otras ocasiones —al convertirse en chamán— elegirá, al contrario, conservar un lugar singular en la vida social de su grupo,

sexo” para significar el sexo intersexo. Para el análisis de estas tradiciones culturales en el *tiempo mundial* se puede profundizar en el recurso audiovisual de HBO titulado “Middle Sex” o “Sexos Intermedios. Redefiniendo el él o el ella”.⁹ La borradura del sexo por el género produce cambios estructurales en el estudio occidental del sexo. Es así que se puede precisar lo siguiente:

“[E]l 1 de diciembre de 2012, el Consejo Directivo de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría (American Psychiatric Association Board of Trustees) aprobó el borrador final del DSM-5¹⁰. En la prensa¹¹ se mencionaron algunos de los cambios que introducirá el DSM-5. En el momento actual, el borrador final del DSM-5 no está accesible online, y se han retirado los borradores anteriores de las categorías diagnósticas de la página web del DSM-5 para, según lo indicado en la página, “evitar confusión”¹². La publicación del DSM-5 está prevista para Mayo de 2013, en

en cuya definición no cumple ningún papel la noción de sexo como tal. En Frignet, 2003, p. 82.

⁹ N.A. En el seminario taller TRANSEXUALIDAD E IDENTIDADES DE GÉNERO DIVERSAS. Nuevos cuerpos, nuevos psiquismos y nuevos sujetos. Realizado el 19 y 20 de abril de 2013 a cargo de LIBERARTE, se analizó las distinciones en el espectro transgénero e identidades de género diversas mediante un recurso audiovisual de HBO titulado “Middle Sex” o “Sexos Intermedios. Redefiniendo el él o el ella”. En este documental se analiza la identidad intersex de menores de 18 años en EEUU, de mayores de 18 años que viven en pareja en EEUU e India; se analiza los crímenes de odio cometidos contra mujeres transgénero. También se analiza la tradición de los hijras de la India que evocan deidades intersex. En igual sentido se ilustra la vida de las mujeres hombre o katoris de Tailandia, Bangkok.

¹⁰ [A]PA, American Psychiatric Association. American Psychiatric Association Board of Trustees Approves DSM-5. December 1, 2012.

<http://www.psych.org/File%20Library/Advocacy%20and%20Newsroom/Press%20Releases/2012%20Releases/12-43-DSM-5-BOT-Vote-News-Release--FINAL--3-.pdf> (consultado en enero de 2013).

¹¹ [V]éase, entre otros: El País, Los transexuales ya no son enfermos mentales, 5 de diciembre de 2012.

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/12/04/actualidad/1354628518_847308.html (consultado en enero de 2013). The Guardian. Asperger’s syndrome dropped from psychiatrists’ manual the DSM, 2 December 2012. <http://www.guardian.co.uk/society/2012/dec/02/aspergers-syndrome-roppedpsychiatric-Dsm> (consultado en enero de 2013).

¹² “[B]ecause the draft diagnostic criteria posted most recently on www.dsm5.org are undergoing revisions and are no longer current, the specific criteria text has been removed from the website to avoid confusion or use of outdated categories and definitions.” (APA, American Psychiatric Association. DSM-5 Development. <http://www.dsm5.org/Pages/Default.aspx> , consultado en enero de 2013).

el marco del encuentro anual de la American Psychiatric Association en San Francisco¹³.

3. Sexualidad de hermenéutica doble en el siglo XXI.

El entrelazamiento del transexualismo entre lo médico y lo social nos impone la utilización de varios términos para designarlo. Las denominaciones “transexualismo” y “transexuales” remiten a una generalidad medico social; “síndrome transexual” remite al plano médico, mientras que “fenómeno transexual” se refiere al plano social. Cuando el abordaje de la especificidad estructural impone una terminología más estricta -el lector lo advertirá con facilidad-, diferenciamos, dentro del campo psiquiátrico, a los “transexualistas” de los “transexuales” (Frignet, 2003, p. 44)

Frignet en el siglo XXI analiza la trascendencia del año 1952 y el oportunismo mediático que utilizaría Benjamin para apropiarse del fenómeno del transexualismo como un hito medico de las técnicas de la endocrinología que posibilitan el cambio de sexo acompañado en lo que concierne a los derechos humanos respecto a elegir individualmente el sexo. Para esto nos enuncia tres situaciones que pueden resumirse de la siguiente forma:

1. la nominación del transexualismo, síndrome que según Benjamin había estado hasta entonces oculto a la mirada de los clínicos;
2. las posibilidades técnicas de la endocrinología y la cirugía, capaces ahora de modificar de manera radical la apariencia sexual de un individuo;
3. la mirada de los medios sobre un anhelo del cuerpo social, novedoso pero inconsciente: el de dar a cada uno, de acuerdo con su elección, la disponibilidad de su sexo; un anhelo motivado por un rechazo, igualmente inconsciente, de la bipartición sexual de la especie humana entre hombres y mujeres. (2003, p. 24)

¹³ [A]merican Psychiatric Association. DSM-5 Development. Timeline.
<http://www.dsm5.org/about/Pages/Timeline.aspx> (consultado en enero de 2013).

La categoría analítica de género como expresión humana permite entender los procesos intersubjetivos, subjetivos y colectivos que implica toda adscripción identitaria, y que constituyen identidades de género. Giddens lo acepta como un marcador que constriñe y que aunado al enfoque etario designan un saber mutuo espacio-temporal casi repetitivo de los sistemas sociales.

La transexualidad es parte de la identidad de género diversa. Esta categoría de análisis introduce un *nuevo cuerpo*¹⁴ cuya significación corresponde al agente humano, un *nuevo psiquismo*¹⁵ que origina una hermenéutica doble en el agente social y producto de esa auto-regulación reflexiva un *nuevo sujeto* que se comprende a sí mismo como una persona que “volvió a nacer” cuando cambia de sexo o nombre. Con la intervención médica es posible que un hombre transgénero femenino cambie su estado civil y obtenga el reconocimiento de identidad transexual femenina al punto que produce una ficción legal de tal envergadura que la persona deja de existir para el derecho como hombre y se reconoce como mujer. La neovagina produce una neociudadanía.

Parafraseando a Frignet, los ciudadanos colombianos que iniciaron demandas legales para el reconocimiento de su identidad sexual, pueden ser designados como transexual o transexualista sin distinción alguna, toda vez que ellas han acudido ante el médico psiquiatra y obtenido un certificado de disforia de identidad de género, han realizado sobre sus cuerpos intervenciones médicas que van desde la hormonización sintética, la orquiectomía bilateral, la feminización facial, la realización de mamoplastia, la extirpación de la manzana de adán e incluso la vaginoplastia feminizante; de esta forma, no es objeto del investigador

¹⁴ Ver Sentencia T-876/12. La Corte Constitucional concede un cambio de sexo a una persona transexual masculina, es decir, una persona que naciendo hembra decide ser asignada como varón quirúrgicamente. Es pertinente precisar que el nuevo cuerpo y el nuevo psiquismo implícito en este debate, está siendo abordado por la Corte Constitucional de Colombia con mayor presencia en el año 2012.

¹⁵ Ver Sentencia T-918/12. La Corte Constitucional concede el reconocimiento a la identidad sexual de LORETA.

evaluar si son transexuales o transexualistas, es competencia del juez natural determinar la viabilidad o no de sus demandas individuales.

Ahora bien, lo que si puede analizarse como sujeto transexual o como sujeto transexualista, es la forma en que ha sido registrada la demanda personal de los hechos que narra y describe cada una de estas personas, cuyo génesis no es otro que su autonomía individual que para efectos prácticos se traduce en el libre desarrollo de la personalidad que aunado al concepto de dignidad humana es lo que Giddens define como agenciamiento político del individuo. Ahí y solo quizás en esa parte, es que puede entrelazarse el denominativo transexual o transexualista propuesto por la tesis de Frignet respecto de los argumentos esbozados por las personas acompañadas en los trámites legales.

Frignet es claro defensor del binarismo sexual y consciente de ello advierte que los estudios de género al abrir la puerta de poder elegir el sexo, la identidad de género, la expresión de género, la sexualidad, han despertado en el uso del deseo un acto de potencialidades destructivas del imaginario, donde puede arremeter contra sí y otros. Cabe destacar que la seguridad ontológica que demanda Giddens aquí juega una dualidad de estructura en el sistema social del Estado nacional toda vez que el decreto 1260 de 1970 si bien confirma *la indisponibilidad del estado civil de la persona*, también autoriza que cada sujeto defina su personalidad de forma libre al punto que puede cambiar el sexo o el nombre mediante unos recursos legales que legitiman su hacer político.

Frignet analiza los precedentes jurisprudenciales de la Corte Europea respecto del transexualismo. Allí logra demostrar que el lobby introducido por movimientos sociales elegebetiistas han ocasionado presiones desde América del Norte y con ello han puesto en entre dicho la superioridad de la ciencia médica sobre todas la otras disciplinas, y han logrado que el derecho impartido por los jueces, se convierta en ejecución de actuaciones que en nada respetan el acompañamiento terapéutico del sujeto.

Es importante destacar que el psicoanálisis pondera el rol del padre como un lugar simbólico donde el Falo se constituye en elemento de ordenación social. Asimismo considera que el padre es determinante para el derecho y los procesos de filiación que el mismo involucra. Cabe anotar que la posición del psiquiatra está fundamentada a cuestionar si en efecto un cambio de sexo por intervención quirúrgica y procedimiento de hormonización constituyen un verdadero cambio. Colombia no se aleja de los fenómenos judiciales y políticos que han suscitado el despliegue de fallos jurisprudenciales¹⁶ por las cortes internas e internacionales sobre derechos individuales, sobre derechos fundamentales y sobre libertades humanas¹⁷ que obligan a la soberanía del Estado nacional a incluir los precedentes jurisprudenciales¹⁸. Tanto en países europeos¹⁹ como en países latinoamericanos se han introducido leyes que facultan el cambio de sexo sin necesidad de realizarse una cirugía de reasignación sexual siendo alterado el registro civil de nacimiento²⁰. Sin embargo en Colombia es solo posible si antes ha sido efectuada una cirugía de reasignación de sexo y el órgano competente para determinar si en efecto se practicó ese cambio es el Instituto Nacional de Medicina Legal. Para mayor ampliación del tema ver anexo número 2 Caso Luciana.

4. Asimetrías de género

¹⁶ <http://www.hrw.org/news/2009/05/25/jurisprudence-about-lgbt-human-rights>

¹⁷ “En América el matrimonio entre personas del mismo sexo únicamente ha sido reconocido en: Argentina, algunos estados de Brasil, Ciudad de México, algunos estados de E.E.U.U, y Canadá; Por otra parte, en Europa solo 6 de los 47 Estados partes del CEDH reconocen el matrimonio entre parejas del mismo sexo estos son: Bélgica, España, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia; y en África, hasta ahora solo se permite en Sudáfrica”. Colombia, Corte Constitucional Sentencia C-577 de 2011, pág.47, 172; TEDH. Caso Schalk y Kopf Vs. Austria (No. 30141/04). ST de 22 de noviembre de 2010, párr.58.

¹⁸ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. ST 24 de febrero de 2012.

¹⁹ Ver caso Tohnen. TEDH. Sentencia trascendental para comprender los debates de la transexualidad y el matrimonio. [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.50.D.488.1992.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.50.D.488.1992.Sp?Opendocument)

²⁰ N.A. En América Latina solamente Argentina ha aprobado una ley de identidad de género que permite asignar el sexo en el estado civil sin necesidad de practicarse una cirugía de reasignación sexual.

Sobre el sexo y el género en Colombia es pertinente aclarar que el primero siendo una condición biológica es epistemológico del sentido binario de hombres y mujeres como diferenciación corporal esencial; el segundo siendo una construcción cultural, otorga a cada cuerpo un rol y unos comportamientos sociales, constituyéndose el orden jerarquizado de la identidad dominante y la identidad subalterna.

Ejemplo contundente de las identidades subalternas entre los géneros, es lo que encontró Meertens cuando sostiene *“Las diferencias de género se manifiestan también en las maneras en que se ha vivido el desarraigo de la vida comunitaria. Dos elementos de la historia personal juegan un papel importante en esa diferenciación: la movilidad geográfica y el grado de participación en vida pública.”* (2000, p. 8) Esto es, que la mujer debe ser comprendida en un ámbito citadino y en uno rural, que sus condiciones de movilidad no son iguales en la ciudad y en el campo, que sus relaciones paternofiliales son diferentes. Además su hacer social y cultural, está imbricado con el auscultado ejercicio de participación política en lo público y de participación individual en la esfera privada.

Lo anterior permite analizar que la diferencia de género se ha convertido en una asimetría social en Colombia que se traduce como desigualdad, donde la construcción de identidades y estructuras de poder, han asignado a cada género masculino/hombre y femenino/mujer lo que bien podría denominarse regímenes de género, los cuales constituyen un conjunto de reglas de juego formales e informales que regulan las diferencias de género y basados en estas distribuyen el poder, tanto a nivel público como privado, y teniendo en cuenta quiénes y cómo se asignan los recursos que se involucran en los diversos espacios de la sociedad.

Meertens explica que esos arreglos pivotan entre instituciones, personas, ordenamientos y reglas al interior de la misma comunidad²¹. A lo cual Elsa Blair se refiere como “*política punitiva sobre el cuerpo de la mujer en lo público, en lo privado, en conflicto armado o sin conflicto armado, pero siempre un acto de violencia contra la mujer*” (2007-2009).

Cabe destacar que Meertens al igual que Blair, plantean que el concepto género materializa la relación cuerpo/violencia desde el carácter político de la corporalidad situada en el cuerpo de la mujer. Es cierto que Blair presenta un desarrollo más amplio del concepto biopolítica sobre el cuerpo femenino que atañe al conflicto armado y al efecto que el mismo genera en el ámbito público y privado. Sin embargo, Meertens, propone el concepto confinamiento situado en el hogar (rural) como una de las tradiciones más antiguas de biopolítica y biocultura en Colombia, toda vez que la mujer rural particularmente campesina ha sido víctima de la violencia doméstica, de la violencia excluyente de participación política en las decisiones públicas y privadas, de la violencia legal que no reconoce su ánimo de señora y dueña en el trabajo de la tierra y con ello, de una violencia legítima de no tener trabajo remunerado que considera las labores domésticas una obligación vertical impuesta por el construccionismo heteropatriarcal.

El texto *El sexo de la violencia*²² ilustra un estereotipo colombiano machista y a su vez uno propio del feminismo clásico a través de un símil que consiste:

“El modelo de héroe, tiene su contrapunto en el varón fallido, que siente su identidad amenazada a través del comportamiento de la mujer compañera. La

²¹ Meertens, D (2013, 5 de febrero), “*Aproximaciones teóricas I. La sociedad y la violencia. Violencia hacia las mujeres; violencia basada en género. El “continuum” de las violencias y otros enfoques desde las teorías del conflicto y del género: regímenes de género y repertorios de violencia.*” **ELECTIVA: Equidad de Género, Conflicto, Paz y Desarrollo**. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

²² Magallón, Carmen (1998) “Sostener la vida, producir la muerte: estereotipos de género y violencia” en Fisas, Vicenc (ed.) *El sexo de la violencia*, Barcelona, Icaria: página 112.

libertad de las mujeres parece ser entendida por la cultura ancestral masculina – encarnada en algunos hombres y tal vez en las capas más profundas de todos los hombres- como una amenaza a su identidad personal. ¿Qué tipo de identidad es ésta que ha de sustentarse sobre la sumisión, anulación de otro ser, sobre su posesión y el dominio –físico y simbólico – de sus signos y potencialidades? Un dominio que se expresa por vías directas, como los actos de violencia, o indirectas, como el desarrollo de la tecnología bélica o el control del poder económico y político”. (Magallón, 1998, p. 112)

Cuando se habla de asimetrías de género soportadas sobre una estructura(s) que pivota en el siglo XIX como ya se analizó en la constitución de 1886 y el código civil de 1887 de corte napoleónico, el esquema de comprensión significación/comunicación queda reducido a una forma verbal de un hallazgo social de vocablo sospechoso.

Cuando se pronuncia violencia de género todo el sistema queda cuestionado en sus principios estructurales al punto que se reproducen en el siglo XXI cantidad de normas que desmontan el vocablo sospechoso de suerte que producen normas que crispan el significado del lenguaje, esto es, cuando el Congreso de la República de Colombia profiere leyes como la 294 de 1996 reformada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008, donde reconoce que la violencia contra las mujeres es un delito y establece medidas para la prevención de la violencia en el ámbito familiar, la protección de la víctima y la sanción de los agresores.

Aquí puede comprenderse el análisis de una conducta estratégica de los actores sociales que mediante una auto-regulación reflexiva (Giddens, 2010) transforman el devenir de las realidades sociales. Seguramente varias teorías y escuelas constreñirían esta afirmación por la ligereza de su acepción, pero el punto nuclear que intenta hiperbolizar este argumento es la hermenéutica doble que puede coexistir en la racionalización cognitiva del hacer social de los agentes sociales (Giddens, 2010). Si por un lado las mujeres feministas de segunda ola

liberal en un caso hipotético se abrogan el derecho de analizar el argumento, lo más probable es que ellas exijan derogar toda norma que discrimine la desigualdad entre los sexos porque todas las personas son iguales y todas tienen las mismas capacidades; si por el contrario lo hacen las feministas posestructuralistas²³ hipotéticamente ellas exigirán desmontar todo lo institucional porque todo ha sido dominado e impuesto por lo tanto el desmonte cultural es elemental; y, si el argumento hipotéticamente lo hace un burócrata del Estado nacional que requiere justificar acciones de política pública, lo más estratégico será advertir la violencia contra las mujeres es epidemia social y esta debe ser erradicada.

Se observa como las agencias sociales ideológicas también son *estructuras* que han impedido una integración social y una integración sistémica producto de dominaciones directas o indirectas de sus militantes. Sin embargo el punto que se quiere rescatar es como una caracterización histórica de todo este proceso permite comprender como la comunicación asertiva en el uso del lenguaje ha demostrado el poder de transformación que tiene la sanción social del concepto “violencia” donde el sujeto activo asociado en el imaginario social es siempre una persona subordinada o vulnerable y con ello logran hacer lo mismo que hicieron con el concepto “hombre” del siglo XIX pero de forma invertida porque es la mujer quien se piensa como única víctima de la violencia. Aquí vuelve la estructura de significación/comunicación envuelta en “*vocablos genéricos con trampa*”, esto es, expresiones que parecen incluir a los dos sexos pero con frecuencia son excluyentes respecto de los hombres.

Ese lazo homeostático sucede y continuara sucediendo porque las acciones sociales son reproducidas por las acciones producidas por las propiedades estructurales de sistemas sociales (Giddens, 2010). Cuando se habla de

²³ N.A. Judith Butler, Susan Stryker, Leslie Feinberg, Donna Harraway y Beatriz Preciado, cuyas teorías, en realidad, se oponen vigorosamente al transexualismo, al que acusan de ser una solución tendenciosa al problema que ellas plantean desde un punto de vista político, y consideran a los transexuales como traidores de la causa feminista.

asimetrías de género se hace con la intención de poner las cosas en su lugar y más bien de significar que en el mundo contemporáneo las asimetrías de género además de ubicarse sobre hombres y mujeres, se marcan con marcada presencia sobre mujeres pobres al igual que sobre hombres pobres.

Un ejemplo contundente del sistema social del Estado nacional de Colombia pivota en la crisis humanitaria desde el año 2004, momento histórico en el que se declaró el “*estado de cosas inconstitucional respecto de desplazamiento en Colombia*”²⁴. Ahí personas del género humano han sufrido toda clase de vejámenes pero lo que interesa destacar es como la política pública resalta la asimetría de género cuando expide al AUTO 092 de 2008 donde exalta la definición tradicional de la mujer, que se fundamenta en una armonía, una sexualidad, unas funciones reproductivas específicas o roles históricamente asociados al concepto cultural sociohistórico de *mujer* en Colombia como *PATRONES DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO DE ÍNDOLE ESTRUCTURAL EN LA SOCIEDAD COLOMBIANA*.

Como se indicó en la introducción y se ha venido desarrollando a lo largo de la presente tesis, esas dominaciones de género, se manifiestan en varios campos de análisis como lo simbólico, las prácticas sociales, lo institucional, la normatividad, la subjetividad entre otras²⁵.

²⁴ Ver Corte Constitucional Sentencia T-025 de 2004.

²⁵ N.A. Para una mejor comprensión de lo anterior, el cuerpo masculino ha sido comprendido como una institución jurídica que goza de derechos/ánimo de señor y deberes/ánimo de ser dueño, dejando por sentado, que en el derecho civil colombiano, un cuerpo masculino ostenta privilegios tales como “nació un hombre” refiere al género humano mientras que el cuerpo femenino es meramente lo otro que no es homo/masculino. Esta afirmación puede ser ampliada en el Artículo 33 del Código Civil que fue declarado inexecutable parcialmente en el año 2006, toda vez que por más de cien años habilito la expresión “**hombre**”, “**persona**”, “**niño**”, “**adulto**” y “**otros**” para referirse a mujeres y hombres que en su sentido general aplicaban a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo. Lo interesante es comprender como el lenguaje privilegia el concepto “hombre” para hacer referencia a lo masculino y con ello privilegiar su estatus social, político y jurídico de superioridad. Para mayor ampliación del concepto, revisar Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-804 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

5. Reproducción sistémica de asimetrías

Siguiendo con la idea de Giddens sobre la “*Transformación de la intimidad*” el sociólogo relata como a finales del siglo XX las atribuciones de los papeles sexuales mantienen influencias de *estructuras* como la estigmatización y el rechazo al travestismo masculino aun cuando ya no se contemple en la literatura psiquiátrica como una perversión.

Giddens propone mirar con especial interés el caso de las mujeres que tienen o cultivan la apariencia de masculinidad o cuyas sexualidades son consideradas insubordinadas respecto del habitus social dominante. Sostiene que las normas corrientes de apariencia, conducta y vestido en las sociedades modernas, permiten a las mujeres mantener semejanza con los hombres, mayor que la normalmente tolerada en otros paradigmas de antaño. (...) *No obstante, el dualismo tiende a quedar reforzado: si una persona no es “realmente” un hombre, deberá ser mujer. Las mujeres que rechazan aparecer como femeninas se ven constantemente hostigadas. (Giddens, 1992, p. 180)*

Cabe exaltar como se ha venido indicando a lo largo de la tesis que el desconocimiento de las identidades de género particularmente en lo “trans femenino” así como de los estados intersexuales y de ambigüedad genital mejor conocida como intersexualidad, fomenta asimetrías de género que afectan la identidad femenina y la construcción feminizada sobre los cuerpos.

El ser mujer, el hacerse mujer o el parecer mujer, se convierte en motivo suficiente para que cualquier cuerpo femenino o feminizado sea objeto de las violencias de género; no importa si el cuerpo es genéticamente xx o xy, si el órgano genital es masculino o femenino, si produce estrógeno o testosterona, si luce estético o si luce higiénico; solo por no ser masculino es sublimado por la violencia²⁶.

²⁶ N.A. En este orden de ideas, la profesora Andrea García Becerra., antropóloga y magistra en Estudios de Género y Teoría Feminista, en el artículo “Cuerpos Femeninos y Feminizados. Violencias y procesos de construcción del sexo y el

Si se analiza con detenimiento la conciencia dialéctica de la transexualidad, está se narra a sí misma de forma normativa al concepto semántico de mujer. Esto es vital comprenderlo para aceptar la dualidad de estructura en concepto asimetría de género, porque el individuo es cuerpo y es identidad, ahí entra la dualidad de estructura a marcar un ritmo distinto, porque el agente social empleará toda clase de argumentos e ideaciones inconscientes que develara en una conciencia dialéctica. (Giddens, 2010)

Cuando surge la conciencia práctica de la transexualidad como identidad de género en un individuo, es ahí donde surge el procedimiento de identificación en la motivación reflexiva del agente humano y ahí viene el hacer político del agente social. Así el esencialismo asociado a la díada sexo/género se presenta como una dualidad de estructura donde el agente social requiere demostrar porque requiere de un tratamiento para su transexualismo y al mismo tiempo que el médico corrobore esa condición. Esta clase de constreñimiento no solo emana de la ciencia médica sino que está atravesado por toda la estructura de la seguridad social del Estado nacional que es Colombia²⁷.

La conciencia dialéctica del sujeto es capaz de argumentar lo que su inconsciente le ordena. Ahí Giddens aprehende el hecho creador del motivo de análisis de una conducta estratégica (2010). La conciencia práctica del sujeto será

género” (2011), abre una categoría de análisis para pensar la relación cuerpo/violencia en un sentido cultural.

²⁷ Colombia, Congreso de la República. Ley 1616 de 2013 que desarrolla el concepto “salud mental” desde un enfoque médico y no humano, ha ocasionado grandes dificultades para que los agentes sociales puedan afrontar la elección de experimentar tránsitos toda vez que paradigma dominante está soportado sobre un diagnóstico psiquiátrico que avala cualquier intento de servicio de salud. Además jerarquiza el rol del experto y el saber privilegiado ampliamente apoyado en el derecho positivo, desconociendo las posibilidades que un modelo “humano” soportado en las guías de atención en salud mental que producen evidencia legítima que emerge en el interjuego de las subjetividades la cual no puede ser objetivable ni sometida a evidencias empíricas, toda vez que el sujeto trans puede fluctuar entre identidad y expresión de género y la medicalización del cuerpo no es la única solución.

llevada a subvertir el orden y aplicar una hermenéutica doble que puede coincidir con el orden establecido o por el contrario subvertirlo. (2010)

Cambiar esa díada sexo/género crea una dualidad de estructura en el cuerpo y en el sujeto que son producción y reproducción de las propiedades estructurales de los sistemas sociales donde se hayan contextualizado espacio-temporal. Para esto se puede ilustrar con expresiones como “*Nací hombre pero soy mujer*”. “*Soy una mujer en un cuerpo equivocado*”. “*Mi sexo neurofisiológico es el de una mujer, mi órgano sexual biológico no coincide con lo real de mi mente*”²⁸.

De lo anterior, se desliga como el cuerpo y la identidad cisgénero femenina es inferior a la identidad cisgénero masculina; al tiempo que la identidad transgénero o sisgénero²⁹ es reconocida como una identidad aún más descendida que el reconocimiento de la identidad de la mujer que como se dijo en la introducción una *dialéctica del control* puede motivar un agenciamiento individual de identidades descendidas respecto del universo heterogéneo que se construye sobre asimetrías de identidad de género, de expresión de género, de orientación sexual, y de sexo biológico.

“existen sólo dos sexos, a un cuerpo de macho le corresponde una identidad como varón y, por el contrario, a un cuerpo de hembra, una identidad como mujer. Sin embargo, este sistema dicotómico encuentra sus fisuras ante la presencia de identidades portadoras de cuerpos que escapan de la ecuación natural. La

²⁸ N.A. Cada estudio de caso presenta formas íntimas de denominación. Cada una de ellas es consciente en su propio lenguaje de quien es y como lo siente. Sin embargo el litigio jurídico en términos procedimentales demanda conocer la positivización del procedimiento y explicar las alternancias que pueden ocurrir de llegar a incluir un argumento o por el contrario de omitirlo. La experiencia ha corroborado que la acción de tutela requiere poner al ciudadano como un “sujeto” sin oportunidades y sin capacidades económicas todo producto de su enfermedad de disforia de identidad. Situación diferente en el litigio de jurisdicción voluntaria donde el demandante requiere exigir del Estado nacional un preciso reconocimiento acorde con su intersubjetividad.

²⁹ Esta categoría hace alusión al sistema sexo/género que denuncia Gayle Rubín donde la construcción humana colocó a ciertos sujetos como seres anormales. También al término acuñado por la mujeres del GAT del centro comunitario que antes estaba ubicado en la localidad de Chapinero.

transexualidad puede ser entendida como una evidencia de esta desestabilización o, por el contrario, como fiel guardiana de la dicotomía femenino/masculino³⁰.

Giddens manifiesta que en la medida en que la anatomía abandone su lugar de predilección en el debate biologicista, la identidad sexual se hace cada vez más un estilo de vida. A eso Giddens le introduce la dualidad de estructura reflexiva de diferenciar que son comportamientos y que son acciones de un agente humano. La preocupación evidente del sociólogo por el momento es la condición de reproductividad humana, sin embargo comprende que en la medida en que eso deje de ser un problema, no se hablara de división de sexos ni roles de género sino de una sexualidad plástica que será adoptada como cotidianidad y con ello una reproductibilidad/rutinización que en nada permite la comprensión de una consciencia práctica. La buena noticia consiste en advertir que será una consciencia práctica que implique retornar a la esencia de la sexualidad, es así que la estructuración más que ser un ciclo o una etapa es un *ad infinitum* de aprehensiones en un espacio-tiempo delimitado por bordes espacio-temporales que denotan interconexiones y asimetrías de poder originados entre diferentes tipos societarios que incluyen sistemas intersocietarios. (Giddens, 1993)

Giddens advierte que cada tipo de sociedad es en su propia estructura un sistema de dominación en los términos de relaciones de autonomía y dependencia que ocurren entre ellas. (Giddens, 2010) Por ejemplo el significado del dispositivo de la letra "T"³¹ y significado sobre la T como dispositivo, hay varias diferencias irreconciliables y hay otras inescindibles. Lo mismo sucede con parejas homosexuales y heterosexuales, entre estos sistemas, hay homonormatividad y heteronormatividad que se realimentan constantemente. Se mira y se aprehende

30 Vartabedian. Julieta. El cuerpo como espejo de las construcciones de género. Una aproximación a la transexualidad femenina.

³¹ N.A. La Letra "T" representa todas las categorías trans que se permitan definir. También la T es un dispositivo que incomoda a la mujer biológica. Aquí la letra T o el dispositivo T puede incomodar a mujeres feministas, a mujeres trans biologicistas; pero también puede agradar a otras mujeres para planificar su sexualidad y también a otras trans puede agradarles mucho su identidad.

en una dualidad de estructura; también se piensa y se expresa en una hermenéutica doble.

"La sexualidad y la reproducción se estructuraban mutuamente en el pasado. Hasta que se socializó totalmente, la reproducción fue extrínseca a la actividad social, en cuanto fenómeno biológico. Organizaba el parentesco y era organizado por ella y unía la vida del individuo con la sucesión de las generaciones. Cuando estaba directamente relacionada con la reproducción, la sexualidad era un medio de trascendencia. La actividad sexual estableció un lazo con la finitud del individuo y era portadora, a la vez, de la promesa de su irrelevancia. Vista en relación con el ciclo de las generaciones, la vida individual aparecía como parte de un ordenamiento simbólico más general. La sexualidad refleja todavía un eco de trascendencia. Incluso si fuera así, también aparece rodeada con un aura de nostalgia y desilusión. Una civilización adicta al sexo es una sociedad en la que la muerte ha perdido significado. La política de la vida implica en este punto una renovación de la espiritualidad. Desde este punto de vista, la sexualidad no es la antítesis de una civilización dedicada al crecimiento económico y al control técnico, sino la encarnación de su fracaso. (Giddens, 1992, p. 183)

1 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

Bogotá, viernes 07 junio de 2013

<p>Señor MAURICIO JARAMILLO Alcalde Localidad de Chapinero Ciudad</p>	<p>Alcaldía Local de Chapinero Rad No 2013-022-005234-2  Fecha 07/06/2013 16:12:46 CIJ FEDERICO MEJIA ALVAREZ 010->Despacho Alcaldía de Usaquen</p> 
---	---

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, Federico Mejía Álvarez, identificado legalmente en el registro civil de nacimiento con nombre Federico Mejía Álvarez, con la cédula de ciudadanía número 80092817 de Bogotá, con nombre identitario Federico Mejía Álvarez., vecino de la ciudad de Bogotá, residenciado en la localidad de Chapinero, y para los efectos presentes de este derecho de petición le solicito señor Alcalde Local que envíe las respuestas a lo solicitado en la dirección Calle 64 # 4-18 Apto 505. Me dirijo ante usted, solicitándole una respuesta sobre las acciones que usted como autoridad local debe iniciar para que hechos como los ocurridos el pasado sábado 1 de junio en contra de la señorita TANIA DUARTE no vuelvan a ocurrir en un establecimiento abierto al público como THEATRON.

HECHOS

Las razones que motivan este DERECHO DE PETICIÓN se soportan en los siguientes hechos:

1. Como investigador sobre temas de transexualidad femenina y masculina, como profesor del seminario de derecho elegeté "i" y de investigación sociojurídica, como hombre homosexual que vive en Chapinero, como ciudadano en ejercicio pleno de derechos y deberes, me veo en la obligación cívica de pedirle que analice con mucho detenimiento lo ocurrido en días pasados en nuestra querida localidad de Chapinero.
2. Resulta que entre el pasado 29 de mayo de 2013 y el 2 de junio del mismo año, en la ciudad de Bogotá D.C., se celebró un evento titulado "LIDERAZGO POLÍTICO LGBT" a cargo de VICTORY INSTITUTE GAY & LESBIAN, financiado por USAID y Astraea Lesbian Foundation, con la colaboración, de COLOMBIA DIVERSA, Red Somos, Santamaría Fundación, fundación diversidad, Fundación Radio Diversia, Caribe Afirmativo, transcolombia y Somos Opción. Evento al que asistí como invitado.

2 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

3. Tengo entendido que este proceso costo alrededor de 3.000 dólares y por el cual otorgaron becas totales y parciales. Yo fui seleccionado para hacer parte de este proceso de formación.
4. Allí conocí a TANIA DUARTE, una mujer trans afrocolombiana Como integrante de *CARIBE afirmativo*.
5. El 29 de mayo de 2013, Tania Duarte, mujer trans Cartagenera, afrocolombiana, participante de la colectiva CARIBE afirmativo, al igual que yo, llego a la ciudad de Bogotá D.C., invitados como participantes del curso “LIDERAZGO POLÍTICO LGBT” a cargo de VICTORY INSTITUTE GAY & LESBIAN, financiado por USAID y Astraea Lesbian Foundation, con la colaboración, de COLOMBIA DIVERSA, Red Somos, Santamaría Fundación, fundación diversidad, Fundación Radio Diversia, Caribe Afirmativo, transcolombia y Somos Opción; junto con 28 personas más.
6. Nos hospedaron en el servicio hotelero *Hoteles Américas* en la calle 66 N° 8-23 Bogotá D.C. Tel 2494618, ubicado en la localidad de Chapinero, territorio conocido a nivel nacional como una localidad que promueve la diferencia, la diversidad y donde se creó el primer centro comunitario LGBT de América Latina. En este hotel se hospedaron los participantes y las participantes por cuatro días.
7. Allí llegamos personas defensoras de los derechos humanos de todas las personas en general y con énfasis particular en población históricamente discriminada como la población LGBTI.
8. Este encuentro permitió tener una experiencia en formación política con personas expertas en Liderazgo Político.
9. El día sábado 1 de junio TANIA DUARTE tomo la decisión de salir del hotel a conocer el establecimiento abierto al público “THEATRON”. Este bar, yo Federico Mejía Álvarez., tenía entendido gozaba de prestigio por la calidad de sus fiestas y el espacio de apertura a la homosocialización de la población LGBTI.
10. El domingo 2 de junio, me encontré con TANIA DUARTE en la torre del lobby del hotel donde estábamos hospedados. Allí TANIA DUARTE me contó lo siguientes hechos, LOS CUALES RELACIONO DESDE LA FORMA EN QUE RECUERDO FUERON RELATADOS POR ELLA:

HECHOS:

1. Siendo las 11 de la noche del día sábado 1 de junio de 2013, TANIA DUARTE se dirigió al establecimiento abierto al público “THEATRON” discoteca de rumba gay y territorio de homosocialización; en compañía de un integrante del colectivo CARIBE afirmativo. Cuando llego al sitio, hizo una fila como todas las personas que esperaban su turno de ingresar a esta

3 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

discoteca. Cuando TANIA DUARTE llegó al filtro de seguridad del establecimiento abierto al público "THEATRON" le preguntaron si tenía una tarjeta especial, a lo cual ella respondió no y explicó que no era de Bogotá, D.C., sino que era de Cartagena, Bolívar, Colombia. Allí los guardias de seguridad del establecimiento abierto al público THEATRON le pidieron que se retirara de la fila; fue desplazada a un lado y se le impidió el ingreso al lugar.

2. TANIA DUARTE estaba en la compañía de dos personas que fueron autorizadas a ingresar en el establecimiento abierto al público THEATRON. Uno de ellos decidió no ingresar y el otro ingreso sin ninguna restricción. El acompañante que ingreso al establecimiento abierto al público THEATRON es compañero del colectivo *CARIBE afirmativo* Alfonso Marrugo de Luque., también participante del curso Liderazgo Político LGBT.
3. TANIA DUARTE manifiesta que al verse como se encontraba excluida de la fila, vio al señor Luis Abolafia en Compañía de Carlos Vogel., personas que participaron del curso de Liderazgo Político LGBT como mentores y formadores del proceso. TANIA DUARTE les informo de la situación que se estaba presentando con ella y el acto de racismo y discriminación que se estaba tipificando con la exclusión injustificada de una tarjeta especial, criterio sospechoso para impedir el ingreso de una persona, máxime cuando el lugar es de interés abierto al público preferentemente homosexual.
4. TANIA DUARTE relata como sus compañeros de curso y garantes de su seguridad como el señor Luis Abolafia., no hicieron nada, tan solo ingresaron al establecimiento abierto al público "THEATRON".
5. También se encontró con la señora Charlotte Schneider Callejas., QUIEN AL IGUAL QUE ELLA ES MUJER TRANS y es también participante del curso Liderazgo Político LGBT, quien la vio excluida y segregada de la fila. Manifiesta TANIA DUARTE que Charlotte le dijo ¡Estabas advertida!

Como ciudadano en ejercicio pleno de mis deberes, investigador en temas de discriminaciones por sexo, por clase social, por expresión de género, por identidad de género, por identidad sexual, por etnicidad; todos actos que producen violencias de género y fortalecen las prácticas de exclusión social; solicito señor ALCALDE LOCAL que analice estos hechos a la luz de la Ley 1482 de 2011 "Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones." en sus artículos 134B y 134C numeral 1;

Artículo 134B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o

4 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. *Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:*

1. *La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.*

(...)

1. Ese acto de discriminación y racismo, tiene un agravante punitivo, toda vez que las razones por las cuales no le permitieron ingresar a TANIA DUARTE, no son otras que unas políticas internas de dicho establecimiento, que no están en lugar público y visible.
2. A mi juicio personal, a TANIA DUARTE la asesinaron moralmente, le violaron un derecho fundamental de no ser discriminada por personas igualmente discriminadas como ella. Comprendí que a TANIA DUARTE LE VIOLARON TODOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CUANDO LE DIJERON HAZTE A UN LADO Y PERMITE LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS.
3. Como investigador de la transexualidad femenina, le informo señor Alcalde Local que la Corte Constitucional garantiza la protección del derecho fundamental de la identidad sexual desarrollado por el juez constitucional mediante fallos de Sentencia T-918 de 2012¹ y T-977 de 2012², donde la persona que se aut nombra con una identidad personal diferente de la identidad legal inscrita sobre el registro civil de nacimiento amparado en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad artículo 16 de la Constitución Política de 1991 y desarrollado en sentencias constitucionales como 594/93³ y 1033/08⁴ entre otras que han sido proferidas por esta corporación, están siendo obviadas por la comunidad y las autoridades nacionales y territoriales.

¹ <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/209459-ordenan-realizar-cirugia-de-cambio-de-sexo-a-transgenerista>

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-977-12.htm>

³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>

⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-1033-08.htm>

5 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

4. Cabe anotar que la sentencia T-314 de 2011⁵ preciso:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, con la salvedad de que se hace por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- ADVERTIR a la ciudadana Valeria Hernández Franco que en el futuro se abstenga de ejecutar conductas como las constatadas en la presente providencia y respete los controles y reglas dispuestas por los establecimientos abiertos al público.

CUARTO.- INSTAR a la Superintendencia de Vigilancia, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Policía Nacional a que frente a la comunidad LGBTI, en establecimientos abiertos al público, se articule de forma coordinada la protección de los grupos respectivos, dentro del recíproco respeto entre ellos, al igual que hacía y desde el resto de la población.

QUINTO.- EXHORTAR al Ministerio del Interior y de Justicia para que articule con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Consejería para la Equidad de la Mujer y la Policía Nacional, una política pública integral nacional, constante y unificada con los entes territoriales para el sector LGBTI, que posibilite su socialización y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas.

Así mismo, exhortar a la vinculación en dicho proceso de otras entidades gubernamentales y no gubernamentales, que propugnen por la socialización y la protección de los derechos de los miembros de la comunidad LGBTI, en sus distintos caracteres, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas.

⁵ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>

6 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

SEXO.- LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas y fundamentado en las normas constitucionales, en los pronunciamientos constitucionales de la Honorable Corte Constitucional, amparada en la Ley 1482 de 2011 artículos 134B y 134C numeral 1, yo, FEDERICO MEJIA ALVAREZ, ciudadano en deberes y en igualdad en derechos fundamentales, exijo que usted señor ALCALDE LOCAL analice estos hechos a luz del derecho a no ser discriminada y víctima de racismo acto tipificado en la Ley 1482 de 2011 con agravante punitivo, toda vez que el acto se cometió en un establecimiento abierto al público. Exijo de usted señor Alcalde Local que analice la gravedad de los hechos. TANIA DUARTE colocada en condición de vulnerabilidad porque nunca se la informo de los peligros que existen en la localidad de Chapinero con respecto a grupos que violentan a personas por prejuicios raciales, sexuales, sociales. Es cierto que en el Hotel donde estaba hospedada se le informo que en THEATRON era difícil el ingreso, pero lo que nunca se imaginó TANIA DUARTE es que sus compañeros que se llaman a sí mismos defensores de derechos humanos y promotores de liderazgo LGBT, la abandonarían en la calle, la dejarían expuesta a vulneraciones externas, la aniquilarían moralmente y más grave aún que la revictimizaran en el hotel donde ella se encontraba hospedada. Yo como defensor de derechos humanos me veo en la necesidad de solicitarle a usted señor Alcalde Local que inicie las acciones pertinentes sobre lo ocurrido en la noche del 1 de junio de 2013 comprendiendo que estos hechos ocurrieron en el marco del curso LIDERAZGO POLÍTICO LGBT a cargo de VICTORY INSTITUTE GAY & LESBIAN, financiado por USAID y Astraea Lesbian Foundation, con la colaboración, de COLOMBIA DIVERSA, Red Somos, Santamaría Fundación, fundación diversidad, Fundación Radio Diversia, Caribe Afirmativo, transcolombia y Somos Opción; con respecto al efecto destructivo y punitivo que los mismos implican para el lado más íntimo y profundo de la personalidad de TANIA DUARTE, de su derecho a tener una identidad sexual, de su autonomía, de su autoestima como mujer. Quiero señor Alcalde Local invitarlo a reflexionar sobre estos hechos de indolencia y cinismo. Quiero que reflexione sobre las propuestas de sus acciones de política pública para mitigar la discriminación y el racismo.

Por los hechos anteriores le solicito que analice este caso de discriminación y racismo, quiero que comprenda que TANIA DUARTE tiene derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, a disfrutar de una salud mental (Ley 1616 de 2013 Artículo 1 fundamentado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, también el artículo 3, 7, 8, 10, 11 y 33 de esta Ley); quiero que entienda que soy

7 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

un ciudadano vecino de la localidad de chapinero, que como profesor e investigador de estos hechos, me veo en la obligación moral, de solicitarle, que a TANIA DUARTE le ocurrió un fenómeno de endodiscriminación y racismo entre poblaciones que comparten marcadores sociales similares⁶. En Bogotá un bar de homosocialización discrimina a una persona que ha sido incluida dentro de la categoría identitaria de poblaciones LGBTI. Eso a mi juicio no tiene sentido y es incoherente respecto del plan de desarrollo “BOGOTÁ HUMANA”

En el establecimiento abierto al público “THEATRON” ocurrió un claro acto de endodiscriminación donde la identidad afrodescendiente, transgénero y étnica de TANIA DUARTE, no le gusto al señor de seguridad quien decide quién puede ingresar y quien no, amparado en ordenes empresariales del establecimiento público⁷. En ese sentido THEATRON tipifico el acto de racismo y discriminación cuando aplica “criterios sospechosos” como exigir una tarjeta especial para ingresar. Es inconcebible que un espacio frecuentado por poblaciones históricamente discriminadas, realice actos de discriminación y racismo bajo criterios sospechosos. Es imperante que la autoridad local tome las medidas pertinentes con respecto a estas violaciones sobre los derechos fundamentales y humanos.

Fundamento mi petición soportada en:

1. el derecho a exigir el cumplimiento de una ley o un acto administrativo (Artículo 87 de la Constitución Política de 1991),
2. el derecho que tengo a ser protegido por el Estado y con ello a que el Estado propugne por la integridad del orden jurídico y por la protección de mis derechos individuales, de grupo o colectivo frente a la omisión de las autoridades públicas (Artículo 89),

⁶<http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/articulo-406006-lgbti-se-discriminan-entre-ellos>

⁷ Sentencia T-1090 de 2005, que resuelve en segunda instancia la acción de tutela instaurada por Johana Luz Acosta Romero contra los establecimientos de comercio La Carbonera Ltda y la Discoteca QKA-YITO Luonge, en donde se sentó precedente sobre esta materia y la Corte a la luz de las normas existentes en materia de inclusión a la población afro y de discriminación racial, analizó los efectos de las mismas y en especial lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 70 de 1993, el cual indica que los actos de discriminación, segregación o racismo serán sancionados por el Estado, para lo cual se remite al Código de Policía. No obstante la Corte Constitucional observó que las Convenciones Nacionales (Decreto 1355 de 1970) y Especiales (Decreto 522 de 1971) de Policía no es posible encuadrar cualquiera de tales conductas. Por esta razón la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República para que a la mayor brevedad posible, tramite un proyecto de ley orientado a sancionar las prácticas o conductas de discriminación racial” Gaceta 1.047 Senado. Informe ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 08 de 2010 Senado. Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

8 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

3. el derecho a solicitarle la aplicación de sanciones penales o disciplinarias de la conducta de las autoridades públicas (Artículo 92),
4. los derechos previstos en el bloque de constitucionalidad que protegen los derechos humanos y la no discriminación y el no racismo y el no uso de categorías sospechosas para limitar el ejercicio de derechos de una persona por su condición racial, por su identidad sexual, por su construcción étnica, por su expresión de género, por su orientación sexual y por su apariencia física (Artículo 93) y el artículo 95 que involucra deberes y obligaciones especialmente los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8.

Para esto solicito señor Alcalde Local:

Que el Club Theatron, establecimiento abierto al público, presente excusas públicas por haber cometido un acto de discriminación y racismo con agravante punitivo previsto en los artículos 134B y 134C, acto que debe ser simbólico por todas aquellas personas que históricamente han sido excluidas de este lugar bajo criterios sospechosos, desconociendo convenciones internacionales como CEDAW y con ello quedando en la impunidad, entre otras.

Que el Club Theatron, establecimiento abierto al público, aclare las políticas de admisión con el fin de que se pueda revisar públicamente a la luz de las normas antidiscriminación.

Que el Estado colombiano aplique lo previsto en el fallo de tutela 314 de 2011. Soy ciudadano en iguales derechos y exijo que las diferentes instituciones responsables de proteger los derechos humanos de todas las personas colombianos y colombianas sin importar su orientación e identidad sexual o identidad y expresión de género, jamás vuelvan a ser víctimas de estas violencias de género producidas por este establecimiento.

Instar a la Alcaldía Local de Chapinero a pronunciarse sobre hechos de discriminación y racismo cometidos por este establecimiento abierto al público. También que sea enviada una copia del presente derecho de petición a las siguientes instituciones:

Dirección de Diversidad Sexual Dr. Juan Carlos Prieto

Encargada de la Subdirección para asuntos LGBT Dra. Marina Avendaño

Centro de la Ciudadanía “Sebastián Romero”

Personería Distrital

Veeduría Distrital

9 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

Instar a la Alcaldía Mayor de Bogotá a iniciar una investigación interseccionada sobre la forma en que la política pública contenida en el Acuerdo 371 de 2009 se está implementando en el Distrito Capital de forma interseccionada con el plan de desarrollo Bogotá Humana, máxime cuando yo elegí al proyecto programático del Alcalde Mayor Gustavo Petro., quien siendo candidato a la Alcaldía Mayor el día 16 de septiembre de 2011 en la Pontificia Universidad Javeriana en el marco de la mesa de trabajo LGBT de Bogotá Espacio Autónomo Consejo Consultivo Distrital LGBT, el candidato se comprometió a trabajar por esta población, por sus derechos y por su vida libre de violencias.

La realidad señor Alcalde Local de Chapinero es que en Bogotá “NO SE PUEDE SER”, TANIA DUARTE es un vivo ejemplo de las violencias de género. TANIA DUARTE es una mujer que cuando llegue a Cartagena, lo único que puede contar de Bogotá es que la política pública contenida en el Acuerdo 371 de 2009 no es clara.

Instar a la Honorable Concejal Angélica Lozano del partido progresistas a citar un control político sobre los hechos de violencias de género y discriminación sistemáticamente ocurridos por este establecimiento abierto al público THEATRON.

Instar a la Dra. Blanca Inés Duran, Directora del DADEP para que se pronuncie sobre el manejo del uso del espacio público y la apropiación del mismo de forma ilegal restringiendo la movilidad de ciudadanos y ciudadanas de la localidad de chapinero, claro ejercicio de detrimento social por el abuso de la ocupación del espacio público promovido por ese establecimiento público.

Instar a la Defensoría del Pueblo que se pronuncie sobre estos actos de discriminación y racismo, de maltrato social, de inducción a la violencia y fomento de daños a la salud mental.

Instar a la superintendencia de industria y comercio y a la cámara de comercio, que se pronuncien sobre los estatutos del club THEATRON, que expliquen si ellos como establecimiento abierto al público, han tomado las medidas legales para garantizar que no existan prácticas racistas, discriminatorias y segregativas. También a analizar su objeto social y si es posible discriminar y excluir bajo esos criterios.

Instar a la secretaria de gobierno distrital de Bogotá y la FOPAE a explicar si ese establecimiento cuenta con las medidas de seguridad para la garantía de la seguridad humana, si es legal que se apropien del espacio público y si es legal

10 **¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON**

que segreguen a una persona del espacio público como andenes, máxime cuando el plan de desarrollo del Bogotá humana defiende la no segregación espacial.

Exigir de todas las organizaciones implicadas en estos hechos, un pronunciamiento público sobre lo ocurrido en Bogotá en el marco del proceso de formación en liderazgo político LGBT.

Como ciudadano colombiano, solicito que sus actuaciones señor Alcalde Local de Chapinero, que las mismas sean teniendo en cuenta el cumplimiento del alcance del fallo de la Sentencia T-314 de 2011⁸ con respecto las acciones legales que deben ser tomadas bajo una intersección trasversal de estas acciones. También quiero solicitarle que envíe una copia de este derecho de petición a la secretaria distrital de planeación, exigiendo una revisión por parte de esta entidad a la luz de la política pública LGBT contenida en el Acuerdo Distrital 371 de 2009 y demás que la regulan

Fundamentos de Derecho

1. La Constitución Política de 1991 es especial el preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 43, 49, 63, 70, 74, 78, 79, 82, 83, 86, 87, 93, 94 y 95.
2. Leyes 1448 de 2011 y 1616 de 2013
3. Fallos de sentencia Corte Constitucional citados en los hechos del presente derecho de petición.
4. Acuerdo 371 de 2009 y Plan de Desarrollo Bogotá Humana
5. Las demás normas que según la competencia de su jurisdicción puedan ser aplicadas para la restauración del daños causado en la persona, en la autoestima, en el fuero moral, en la identidad sexual de TANIA DUARTE.

Pruebas

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía

De oficio

Llamar a testigos directos del acto de discriminación y racismo incoado por el establecimiento abierto al público THEATRON, a el señor Alfonso Marrugo de Luque., integrante de CARIBE afirmativo y de la señora Charlotte Schneider Callejas Co Coordinadora de la Red colombiana de personas trans.

⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>

11 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

Llamar a testigos indirectos del efecto causado por la discriminación y el racismo a Laura Fajardo López promotora para asuntos LGBT de la localidad de Chapinero; Alejandro Michells subdirección de asuntos LGBT de la localidad de Chapinero; Federico Mejía Álvarez abogado y profesor hora cátedra de las materias Investigación Sociojurídica y Seminario de Derecho LGBT del departamento de filosofía e historia del derecho de la facultad de ciencias jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana; quienes siendo también participantes del curso “LIDERAZGO POLÍTICO LGBT” quienes por encontrarse registrados y hospedados en Hoteles Américas, calle 66 N° 8-23, Bogotá D.C., quienes aparecen en las cámaras de seguridad de este establecimiento, para lo cual solicito tener como prueba visual las grabaciones de seguridad el día domingo 2 de junio de 2013, entre las horas de la 1 am y 4 am, espacio tiempo donde se registra la catarsis individual y colectiva de la violación de los derechos a no ser discriminada ni victimizada ni excluida ni flagelada ni segregada ni violentada en contra de la persona TANIA DUARTE.

Solicitar al Hotel Américas calle 66 N° 8-23, Bogotá D.C., la grabación de las cámaras de seguridad registrados el día domingo 2 de junio de 2013, entre las horas de la 12:01 am y 4 am toda vez que en el exterior y en el interior de las instalaciones del hotel donde nos encontrábamos hospedados, se registró todo el ejercicio de catarsis producido por el acto de discriminación y racismo del cual yo testigo de oídas al igual que Laura y Alejandro. Además allí TANIA DUARTE, yo y otras personas del curso fuimos victimizados y revictimizada por huéspedes del hotel quienes se refirieron a mí y otros acompañantes como “maricones”.

El manifiesto público suscrito el día 2 de junio de 2013 por parte de algunos integrantes del curso “Liderazgo Político LGBT” realizado en los días 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2013 organizado por VICTORY INSTITUTE GAY & LESBIAN, financiado por USAID y Astraea Lesbian Foundation, con la colaboración, de COLOMBIA DIVERSA, Red Somos, Santamaría Fundación, fundación diversidad, Fundación Radio Diversia, Caribe Afirmativo, transcolombia y Somos Opción, en la ciudad de Bogotá D.C. Este manifiesto circula en redes sociales como *Facebook*. Yo anexo una lista informal con nombre, cédula de ciudadanía, número celular y cuenta personal de correo electrónico de algunos de mis compañeros y compañeras del curso “LIDERAZGO PÚBLICO LGBT” a quienes puede llamar, citar o escribirles al correo personal y confirmar la veracidad de los hechos ocurridos.

La foto que registra la asistencia del candidato a la Alcaldía Gustavo Petro el día 16 de septiembre de 2011.

12 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

Las demás que usted considere pertinentes para investigar estos actos de racismo y discriminación y otras para garantizar que estos hechos no sigan ocurriendo en ese espacio de homosocialización de la Capital de Colombia.

Notificaciones

Las mías personales las recibiré en la calle 64 # 4-18 apto 505

Las de las personas citadas las podrá realizar en las siguientes direcciones:

Alfonso Marrugo de Luque., integrante de CARIBE afirmativo (dirección Cartagena no la conozco)

Charlotte Schneider Callejas Co Coordinadora de la Red colombiana de personas trans, pueden hacerlas en la secretaria distrital de salud o en la secretaria distrital de integración social, Bogotá D.C.

Laura Fajardo López promotora para asuntos LGBT de la localidad de Chapinero; Alejandro Michells subdirección de asuntos LGBT de la localidad de Chapinero; podrán ser realizadas en la alcaldía local de Chapinero, Bogotá D.C.

Las grabaciones de seguridad de Hoteles Américas en la calle 66 N° 8-23 Bogotá D.C. Tél: 2494618

Atentamente,

FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ

CC 80092817 de Bogotá

Anexo: 8 folios para un total de un cuaderno de 20 páginas.

Anexo 1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía

13 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 80.092.817

APELLIDOS: MEJIA ALVAREZ

NOMBRES: FEDERICO

FIRMA: Federico Mejia



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 10 JUL-1981

ARMENIA (QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

11-OCT-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2600100-00183547-M-0080092817-20091006 0016883616A 1 24879477

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

14 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

Anexo 2. Domingo, Bogotá 2 de Junio de 2013

Comunidad social,

Referencia: Acto de Racismo y Discriminación TANIA DUARTE en THEATRON
¡No más Transfobia!

Participantes del Curso Liderazgo Político LGBT EXIGIMOS

Al Club Theatron:

- Que presente excusas públicas por haber cometido un acto de discriminación transfóbica sobre la persona de Tania Duarte y todas aquellas personas que históricamente han sido excluidas de este lugar.
- Que aclaren las políticas de admisión con el fin de que se pueda revisar públicamente a la luz de las normas antidiscriminación.

Al Estado colombiano:

- Que las diferentes instituciones responsables de proteger los derechos humanos de todas las personas colombianos y colombianas sin importar su orientación e identidad sexual o identidad y expresión de género.

A la sociedad en general y a las personas LGBT en particular:

- Que asuma una posición de resistencia a través de la no presencia y no asistencia a los eventos y espacios creados por el Club Theatron y los lugares que reproduzcan las dinámicas de transfobia y discriminación en cualquier lugar del país.
- La participación activa y creativa de las personas de los sectores LGBT en el evento de reivindicación transgenerista planeado para una fecha próxima.

El 1 de junio de 2013, la señorita Tania Duarte, mujer trans Cartagenera, afrocolombiana, participante de la colectiva CARIBE afirmativo, y una ciudadana en ejercicio pleno de sus deberes se dirigió al lugar de homosocialización, THEATRON; en compañía de un integrante del colectivo CARIBE afirmativo. La señorita Tania Duarte., fue retirada de la fila, puesta a un lado impidiéndosele el ingreso al lugar mientras su acompañante y otros miembros del equipo organizador y miembros del curso ingresaron, lo que se convierte en un acto claramente de transfobia, segregación que devela unas prácticas sistemáticas en

15 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

contra de esta población por parte de este establecimiento (THEATRON) y otros similares en el resto del país.

El presente manifiesta que a la señorita Tania Duarte, mujer trans, afrocolombiana y ciudadana en deberes le violaron su derecho a no ser discriminada; acto tipificado en la Ley 1482 de 2011.

Los hechos suceden en el marco del curso LIDERAZGO POLÍTICO LGBT a cargo de VICTORY INSTITUTE GAY & LESBIAN, financiado por USAID y Astraea Lesbian Foundation, con la colaboración, de COLOMBIA DIVERSA, Red Somos, Santamaría Fundación, fundación diversidad, Fundación Radio Diversia, Caribe Afirmativo, transcolombia y Somos Opción.

Esto no es un caso aislado, es la manifestación de una situación sistemática que sufren las personas históricamente discriminadas y marginadas desde el ejercicio de su cuerpo, sus afectos y construcción de vida.

Firman, con indignación:

Tania Duarte (Jaizon Díaz Perez) CC 1143334818

David Escobar Arango CC 98570721

Federico Mejía Álvarez CC 80092817

Julio Cesar Mancera Acosta CC 79615526

Nicolay Duque Aricapa CC 1015405302

Stella Pinzón Giraldo CC 31883944

Bertha Neris Sanchez CC 50917715

Hemel Noreña CC 72148117

Johana Castiblanco CC 1032399938

Ricardo Antonio Montenegro CC 72184525

Maritza Ochoa 52268491

Liliana Paz Ortega 36951667

Laura Isabel Hernández CC 1020411900

16 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

Álvaro Ladino CC 1075210029

Juan Sebastián Cifuentes CC 52743789

Luis Felipe Chisco Aponte CC 1013631741

Maribel Palma Palma CC 52490582

Gian Carlos Julio de la Rosa CC 73187491

Sandra Milena Navarro Montemiranda CC 66973805

Laura Fajardo CC 1026255389.

Juan Florian Silva CC 80097915.

Pedro J. Pardo CC 16723302.

Elkin Alfonso Calvo CC 80896303.

Hernando Muñoz Sánchez CC19486758

Alexandra Herrera Enciso

Anexo lista con firmas participantes curso liderazgo político.

17 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

En Bogotá ser... porque fue la primera ciudad de Latinoamérica en contar con un Centro Comunitario Distrital LGBT.

Nombre	Cédula	teléfono	Correo
Sandra Milena Navarro	66973805	3108365345	data Sandra seguridad 29@gmail.com
Stella pinzon	31883944	3154268387	stellapg61@yahoo.es
Laura Fernando L	1026255389	300273551	lafaj72@gmail.com
Gian Carlos Julio	33.187.491	3118227911	gao milenio66@gmail.com
Bertha Sanchez	50.917715	3420398	berthamguzo10.z@gmail.com
Alvaro Ludino P.	1.075.210.029	3112607238	alvaroladino10@gmail.com
Hemel Noreña	72.148.117	3004835540	hemelnoreña@yahoo.com
Fundación Sky			
Flora Floriani Jairo	80097915	3163121335	juancflorani@gmail.com
Maitiza Ochoa Garcia	52.268.491	3102335836	emaitiza.ochoa@gmail.com
Johanna Castiblanco	1.032.399.9838	7159818	johanna_vicq@hotmail.com
Julio César Mancera Acosta	79615526	4824914	mancerajulioactor@yahoo.com
Pedro J. Pardo	16723302	3174392375	pedro.pardo@spcolumbia.co
Elkin Alfonso CALVO	80.896.303	3003661929	elkincalvo@yahoo.com.co
Liliana Paz Ortega	36.951.667	3207265527	thomascrown10@gmail.com
Juan Sebastian Fuentes	52.743.789	3107851614	Sebasval2010@gmail.com
LAURA ISABEL HERNANDEZ	1.020.411.900	3013179938	livedad@hotmail.com
JEISON DIAZ (TANIA DUARTE)	1143334818	3005593068	jei2609@yahoo.co
Alfonso Manzo Beluche	10933406	3013635706	alfomanazo@gmail.com
HERNANDO MUÑOZ	1998673	3006006914	
Ricardo Antonio Montenegro Parra	72.184.525	3126707269	ricardomontenegro10@hotmail.com

18 ¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON

Anexo tres Imágenes para ubicar la asistencia y el compromiso del entonces candidato hoy Alcalde Mayor de la Ciudad Dr. Gustavo Petro O (16 de septiembre de 2011)



De izquierda a derecha: Federico Mejía Álvarez., Profesor Hora Cátedra investigación sociojurídica y seminario de derecho LGBT departamento de filosofía e historia del derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá; Candidato a la Alcaldía Mayor de Bogotá Dr. Gustavo Petro., Andrea García Becerra., Profesora del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.

19 **¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON**



Prueba visual que enmarca el evento en el cual los candidatos a la Alcaldía Mayor de Bogotá 2012-2015 se dieron cita para abordar los temas de la política pública contenida en el Acuerdo 371 de 2009 en la Pontificia Universidad Javeriana el día 16 de septiembre de 2011. Evento al que solo asistieron Antanas Mockus quien se observa en la imagen y el hoy candidato electo Gustavo Petro.

20 **¡No más Transfobia! Derecho de Petición por Acto de Racismo y Discriminación en contra de la persona TANIA DUARTE en THEATRON**



Los candidatos Antanas Mockus y Gustavo Petro a la Alcaldía Mayor de Bogotá (16 de septiembre de 2011) encuentro en el cual los candidatos a la Alcaldía Mayor de Bogotá 2012-2015 se dieron cita para abordar los temas de la política pública contenida en el Acuerdo 371 de 2009 en la Pontificia Universidad Javeriana el día 16 de septiembre de 2011.